

Ciudad de México, agosto de 1996



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Ciudad de México, agosto de 1996



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 6, número 73, agosto de 1996.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Las opiniones expresadas por los autores
en sus artículos no reflejan necesariamente
la posición de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Redacción:

Alejandro Soto Valladolid

Elsa C. Estrada Rodríguez

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en:

Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás
Tolentino, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09850, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Artículos

Derechos Humanos y cultura de paz	7
La procuración de justicia y los Derechos Humanos	12

Actividades

Avances de la campaña Unidad Nacional contra la Violencia	18

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
67/96 Caso del recurso de impugnación de los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez	Gobernador del Estado de Morelos	23
68/96 Caso del recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros	Gobernador del Estado de Tabasco	74
69/96 Caso del recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento	Gobernador del Estado de Guerrero	83
70/96 Caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredó Silva	Gobernador del Estado de Sonora	94
71/96 Caso del señor Jorge Luis González Valdez	Gobernador del Estado de Campeche	112
72/96 Caso del recurso de impugnación del señor Proceso Díaz Ruiz y otros	Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo	138
73/96 Caso del recurso de impugnación del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco	Gobernador del Estado de Chihuahua	147
74/96 Caso del recurso de impugnación del señor J. Rosario Cázares Campos	Gobernador del Estado de Morelos	155

Recomendación	Autoridad destinataria	
75/96 Caso del recurso de impugnación del señor Rafael Briseño González	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco	163
76/96 Caso del recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo	Gobernador del Estado de Veracruz	170
77/96 Caso del recurso de impugnación del señor Rafael Briones Ramírez	Gobernador del Estado de Zacatecas	186
78/96 Caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra	Gobernador del Estado de Veracruz, y Procurador General de la República	195
79/96 Caso del recurso de impugnación de las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo	Gobernador del Estado de Zacatecas	209
80/96 Caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco	Gobernador del Estado de Tabasco, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Procurador General de la República, y Director General de Petróleos Mexicanos	232
81/96 Caso de traslados injustificados de reclusos en el Estado de Chihuahua	Gobernador del Estado de Chihuahua	279

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
13/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	291
14/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	297
15/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	302
16/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	308
Centro de Documentación y Biblioteca		315

Artículos

DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ*

Jorge Madrazo

Debo iniciar mi participación en este ciclo permanente de actualización profesional, organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C., y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dedicado al análisis de algunos de los principales aspectos de la agenda actual de los Derechos Humanos, señalando que no es casual o caprichoso que este primer panel gire en torno de la paz y los derechos fundamentales de los gobernados, o para ser más claro, de la relación que existe entre la presencia de una determinada subcultura de violencia y la afectación de los Derechos Humanos.

El 6 de junio próximo pasado, con motivo de la presentación del Informe Anual de labores del *Ombudsman* nacional, ante el titular del Poder Ejecutivo, los representantes del órgano legislativo y, en general, ante la opinión pública mexicana, señalamos que el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podía quedar restringido a lograr la solución de las múltiples quejas, particulares y concretas, que a diario se nos presentan, sino que resultaba indispensable investigar e identificar las causas o razones estructurales que generaban patrones sistemáticos de transgresión a los Derechos Humanos.

Señalamos entonces que la subcultura de la violencia era uno de esos factores que de manera importante estaba generando violaciones a los Derechos Humanos de los gobernados, tanto en su ámbito individual cuanto colectivo.

No es difícil encontrar en nuestra realidad cotidiana los datos que soportan la afirmación antes referida.

Efectivamente, basta una simple mirada a los medios de comunicación, impresos o electrónicos, para percatarnos de la inusitada frecuencia con la que se informa de conflictos que se traducen en pérdidas de vidas humanas con su proliferación de viudas y huérfanos; de hechos en que personas resultan lesionadas, de familias destrozadas, hogares abandonados, menores golpeados, mujeres maltratadas, patrimonios agotados, servicios médicos saturados, cárceles sobrepobladas, desplazamientos de comunidades, amenazas, impunidad y corrupción, por sólo señalar algunos.

Para la nación mexicana, que comprende a su Estado y a su sociedad, resulta imprescindible abandonar esta trayectoria, detener el derrotero y revertir ese estado de cosas.

No sólo estamos preocupados por la frecuencia con la que se presentan estos hechos violentos, sino por que su repetición constante podría ocasionar el que paulatinamente empezáramos a acostumbrarnos a estos fenómenos y que perdiésemos nuestra capacidad de asombro y de rechazo ante expresiones que profundamente nos lastiman como comunidad organizada.

El gran peligro, a mi modo de ver, está en que la repetición constante de hechos violentos se interiorice y produzca un patrón de conductas, actitudes, hábitos, costumbres, habilidades y anivalores, cuyo núcleo esté representado por la violencia; es decir, el reto está en impedir la formación de una cultura de violencia.

* Discurso pronunciado el 13 de agosto de 1996, en el Centro Médico Nacional Siglo XXI

Como sociedad, nuestra ruta debe llevarnos a la meta exactamente opuesta, es decir, a la construcción de una auténtica cultura de paz.

Según Felipe McGregor, fundador, por cierto, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y colaborador de la UNESCO, la paz es un conjunto dinámico, un tejido de relaciones en las naciones y entre las naciones.¹ Este singular tejido se construye con el respeto a los valores humanos del Otro o de la comunidad familiar, local regional, nacional o internacional. Las diversas declaraciones de Derechos Humanos de la primera, segunda y tercera generación enuncian estos valores humanos. Todo conflicto violento, en especial los conflictos armados, dice McGregor, atropellan esos valores, los que también son atropellados por las estructuras violentas de la sociedad.

Siguiendo esta línea de pensamientos, no es difícil llegar a la conclusión de que el aseguramiento y fortalecimiento de la paz se consigue mediante el respeto y la tutela efectiva de todos los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente. De ahí que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su segundo considerando, haya establecido que el desconocimiento o el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Con razón expresa la UNESCO que el objetivo de una cultura de paz es asegurarse que los conflictos inherentes a las relaciones humanas se resuelvan de manera no violenta, basándose en los valores tradicionales de la paz.²

La construcción de una cultura de paz debe partir de la clarificación de varias premisas en las que ha de sustentarse, entre ellas se cuentan las siguientes:

a) La violencia no es consustancial al ser humano, es una expresión cultural, y por ello no es una ingenuidad el confrontarla y reducirla a lo que debe ser su notable excepcionalidad.

En este sentido, la Declaración sobre la Violencia de Sevilla, de 1986, Año Internacional de la Paz, apuntó: "Es científicamente incorrecto decir que la guerra u otro comportamiento agresivo está genéticamente programado en nuestro ser", y más adelante continúa diciendo: "La aparición de la guerra moderna ha sido el recorrido del camino que va desde la primacía de factores emocionales y de motivación, a veces llamados 'instinto', a la supremacía de factores cognoscitivos".³

Esta misma premisa se refleja en la propia Carta Constitucional de la UNESCO, que señala "ya que la guerra nace en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres en donde hay que erigir los baluartes de la paz".

b) Una segunda premisa, que no puede perderse de vista, es que la existencia del conflicto y de la controversia ha estado y estará siempre presente en el marco de las relaciones interpersonales, intercomunitarias e internacionales. Sin embargo, ante la presencia del conflicto inevitable, no puede caerse en el fatalismo de que éste sea resuelto violentamente, sino por el contrario, en la convicción inmovible de que las controversias pueden y deben ser resueltas a través de métodos pacíficos.

c) Una tercera premisa es que la cultura de paz sólo puede estar basada en los valores universales del respeto a la vida, la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia y la igualdad entre hombres y mujeres.

d) Una cuarta premisa fundamental consiste en que la cultura de paz debe basarse en un modelo de desarrollo económico que integre el concepto de desarrollo humano sustentable, es decir, que como enuncia la UNESCO, "no hay paz duradera sin desarrollo sostenible, un desarrollo endógeno que extirpe las raíces de la frustración y la radicalización de la pobreza y la exclusión".⁴

¹ Felipe McGregor, "Cultura de paz: su historia y sus mecanismos psicológicos y sociales", *Cultura de Paz*, año 2, núm. 8, abril-junio, 1996, p. 4.

² UNESCO, *Hacia una cultura global de paz*, Manila, noviembre, 1995.

³ Declaración sobre la Violencia, Sevilla, 16 de mayo de 1986.

⁴ Federico Mayor, *Declaración del Director General, Año Internacional para la Erradicación de la Pobreza*, 1996.

Debe tenerse presente que la cultura de paz no es ni un momento, ni un acto, ni siquiera una sucesión de hechos y eventos, sino que es un proceso, un proceso que es menester construir, un proceso continuamente inacabado, que como dice el mismo organismo intergubernamental citado, irá siempre de lo simple a lo complejo, de lo común a lo diferente, se iniciará con un marco conceptual básico de referencia y de la práctica extraerá los elementos para precisar aún más lo conceptual.

Este proceso debe impregnar los otros procesos y proyectos nacionales y debe ser coherente con los mismos. Como dice Francisco José Lacayo: "la construcción de una cultura de paz es un proyecto estratégico".⁵

Por otro lado, es incuestionable que la cultura de paz como proyecto nacional estratégico, sólo puede construirse mediante el método de la concertación entre los diferentes sectores de la sociedad. Utilizar la concertación no quiere decir que deba homogeneizarse la sociedad ni hacer desaparecer las diferencias y los conflictos, sino supone que este proyecto, sin identificarse con los intereses de ningún sector, asuma la esencial de cada uno y los trascienda. Por su parte, esa concertación metodológica sólo puede fundarse en el diálogo, en la negociación y en la tolerancia.

La cultura de paz, como forma de convivencia sociocultural y política debe estar caracterizada por lo siguiente:

- a) Por la superación de la pobreza y particularmente de la pobreza extrema;
- b) Por la conculca frontal, sistemática y privilegiada a la injusta distribución del ingreso y la riqueza;
- c) Por la existencia de modelos de desarrollo económico que partan de la práctica del desarrollo humano sustentable;
- d) Por una eficaz y eficiente procuración y administración de la justicia;
- e) Por el imperio permanente de la Ley y el desochamiento del Estado de Derecho ocasional, eventual o intermitente;
- f) Por la práctica y la experiencia del método de solución pacífica de los conflictos;
- g) Por la vigencia plena de todos los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos;
- h) Por la práctica permanente de una democracia formal y real, y la existencia de una ciudadanía democrática definida por la participación efectiva de todos y a todos los niveles de la organización social;
- i) Por la presencia de una nueva forma de relación con la naturaleza que garantice su conservación y la renovación de los recursos naturales, y
- j) Por la convicción de que el objetivo final y esencial de la seguridad nacional es la seguridad de las personas, de los individuos y de los ciudadanos en el ejercicio pleno de sus derechos.

México y muchos otros países del mundo requieren construir el proceso de cultura de paz e institucionalizarlo, es decir, y citando nuevamente a Francisco Lacayo, de convertirlo en una nueva forma de convivencia social que se traduzca en leyes, normas, acuerdos, tratados, hábitos, costumbres, instituciones y hasta sentido común, así como en los valores, los conceptos, las actitudes, las destrezas y las habilidades propias de esa nueva cultura de paz.⁶

Quiero pensar que, a partir de todo lo dicho hasta ahora, queda claro la relación entre *Ombudsman*, Derechos Humanos y cultura de paz y, por ende, puede quedar más clara la razón de ser de este primer panel.

Efectivamente, la búsqueda de la paz, por una parte, y el desarrollo y respeto de los Derechos Humanos, por la otra, son íntimamente interdependientes, y ejercen influencia entre sí. Para el que esto habla, la relación es tan estrecha que hace unos pocos días expresé que cultura de Derechos Humanos y cultura de paz son una misma cosa.

⁵ Francisco José Lacayo, "Procesos humanistas de educación y culturización", Ponencia presentada en el Foro Iberoamericano de *Ombudsmen* (Defensores y Procuradores y Comisionados) sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, Antigua Guatemala, junio de 1996, p. 6.

⁶ *Ibidem*.

De ahí también debe desprenderse que si nuestra cultura nacional de Derechos Humanos es frágil e incipiente, también lo es nuestra cultura de paz.

Como quiera, es indispensable trascender las palabras y los lugares comunes y buscar aterrizar en la zona de las realizaciones tangibles.

Para ello, el Ombudsman nacional de México está trabajando en dos proyectos específicos. El primero, relacionado exclusivamente con México, consiste en la creación de la Unidad Nacional contra la Violencia. El segundo, de cobertura iberoamericana, consiste en su participación en la Red Iberoamericana de Ombudsman para la cultura de paz, que se desarrolla en conjunción con la UNESCO.

Permitanme ustedes, en adelante, referirme brevemente a estos dos esfuerzos.

El 6 de junio de 1996, como ya lo mencioné, llamamos a todos los mexicanos a construir una Unidad Nacional contra la Violencia, mediante una convocatoria dirigida a las personas individualmente consideradas y a las colectividades a las que pertenecen; al gobierno, a la sociedad y a los partidos políticos; a cónyuges, padres e hijos; a patrones y trabajadores; a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, a profesores y estudiantes; a las instituciones de educación básica, media y superior, a conductores y transeúntes; a las iglesias, los sindicatos, los organismos gremiales, las agrupaciones de empresarios y los bancos; a los empleados encargados de hacer cumplir la Ley, a las ONG, los escritores, periodistas e intelectuales; a los directores de periódicos, revistas y medios electrónicos de comunicación.⁷

La convocatoria es una apelación a la conciencia de todos y llama a una adhesión libre, voluntaria y espontánea, proponiendo como primer paso, el más simple de todos; sencillamente, transmitir, por todos los medios posibles, a todos quienes integramos nuestra idea nacional, un mensaje para practicar la no violencia.

Este primer paso coincide con el programa que al efecto ha sugerido y diseñado la UNESCO, que precisamente consiste en propagar un mensaje de paz y hacer que los individuos y las comunidades tomen conciencia de su propia contribución.

Quiero hacer propicio este momento para dejar testimonio de agradecimientos a quienes de manera muy espontánea respondieron a nuestro llamado, ellos son: el Arzobispado de México, la Comunidad Judía de México, los periódicos *El Sol de México* y *El Universal*, el Consejo Nacional de la Publicidad, Radio 13, la Secretaría de Educación Pública, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, la Confederación Nacional Campesina, la Universidad Intercontinental, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y, desde luego, el CONEPOD.

Muchos más mexicanos deben sumarse a esta convocatoria, pero la voluntad de quienes de manera tan libre ya lo han hecho, nos llena de entusiasmo y optimismo.

La Unidad Nacional contra la Violencia no es un programa exclusivo de la CNDH. La institución a la que representa, lo único que ha querido hacer es dejar sembrada la idea y satisfacer, de esta manera, la responsabilidad social y nacional a la que está llamada. Que no se diga en el futuro que, habiendo advertido los problemas, no hicimos lo que nos correspondía por buscar resolverlos.

La Unidad Nacional contra la Violencia no puede verse como una estructura orgánica, porque no lo es; se trata de un programa de funcionamiento horizontal que está abierto a todos y debe ser propiedad de todos, porque de todos es la obligación de desterrar la violencia y forjar la cultura de paz.

⁷ Jorge Madrazo, discurso de presentación del Informe Anual de la CNDH, mayo 1995-mayo 1996, el 6 de junio de 1996.

⁸ Programa Cultura de Paz de la UNESCO, Foro Internacional sobre Cultura de Paz, San Salvador, febrero de 1994.

Hemos dicho en repetidas ocasiones que la convocatoria del 6 de junio de 1996 no es un programa encubierto de censura; no es petición para claudicar principios; ni para dejar de expresar en lo que se cree, ni para impedir dar a conocer las demandas, renunciar a la crítica o a la información de lo que efectivamente sucede. Hemos dicho que tampoco es una campaña moralina.⁹

De los medios electrónicos de comunicación requerimos su comprensión y su participación entusiasta y activa, hoy todavía preocupantemente ríbia. Ciertamente, buscamos no juzgar sino entender, pero no podemos menos que advertir cómo la violencia penetra a nuestros hogares y a nuestras familias alterando la convivencia y afectando los valores, las tradiciones y los cimientos de nuestra idiosincrasia. Entra sin pedir permiso, tira la puerta, se mete por la ventana y por la antena; se ubica en cualquier parte y a cualquier hora. Nuestros niños y jóvenes son fáciles presas de la confusión cuando lo bueno se identifica con la agresión, con la rutina sangrienta, con la transgresión a la Ley, con el abuso del poderoso, con la exaltación de lo arbitrario y con la apología del delito. Muchos jóvenes, fatalmente, terminan su jornada diaria impregnados con los mensajes de violencia.¹⁰

Frente a los medios de comunicación, estamos ante el riesgo de aparecer dispuestos a aceptar que hasta el más grande amor termine a balazos; que el respeto feneció; que la tolerancia es un mulo; que la solidaridad es inexistente.

La Unidad Nacional contra la Violencia tiene como uno de sus enemigos más visibles a la *incredulidad*; adversarios son los incrédulos que piensan que Rousseau no sirve para trascender a Hobbes y admiren la violencia como fatalidad y con una resignación apática.

Todos, absolutamente todos, podemos hacer algo contra la violencia, y lo podemos desarrollar en la vida de pareja, en la familia, la fábrica, el ejido y la escuela; lo podemos hacer en la calle y en la oficina. Lo puede y debe hacer el gobierno, el policía, el agente del Ministerio Público, el alcalde y el carcelero. Tenemos que llegar a consensos sobre un mínimo en el que nadie, sanamente, puede estar en desacuerdo.

El segundo esfuerzo realizado por la CNDH tiene que ver con su participación en la Red Iberoamericana de *Ombudsmen* para la Cultura de Paz, prevista en la Declaración de Antigua, Guatemala, sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, suscrita por siete Defensores del Pueblo el pasado 30 de junio de 1996.¹¹

La Red a la que aludimos parte de la conveniencia de integrar un movimiento internacional que, por medio del intercambio y la contribución mutua de experiencias, facilite el cambio cultural de actitudes de violencia y exclusión como solución de divergencias, hacia actitudes de diálogo, tolerancia, consenso y participación.

Es de destacarse que la referida Declaración de Antigua será presentada a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, a celebrarse en la República de Chile, en octubre del presente año, como un aporte a la agenda de trabajo.

Para terminar esta intervención, quiero señalar que al igual que don José Ayala Laso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estoy convencido de que pronto estaremos viviendo una época en la que se dará el retorno hacia el humanismo, hacia una concepción antropocéntrica de la sociedad, en la que la dignidad del ser humano debe ser la verdadera medida de todas las cosas.

Y concluyo citando a Federico Mayor: "Desde ahora la arcaica cultura de la violencia y de la guerra debe ceder el paso a la cultura de paz. En ella, el culto a la fuerza y la apología de la competición serán sustituidos por la aparición de nuevos horizontes de solidaridad humana, la epopeya cotidiana de la libertad y de la justicia, la emoción de la convivialidad que engloba, a la vez, a los seres de todas partes y a las generaciones venideras".¹²

⁹ Jorge Madrazo, *loc. cit.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Foro Iberoamericano de *Ombudsmen* (Defensores y Procuradores y Comisionados) sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, Antigua Guatemala, junio, 1996.

¹² Federico Mayor, en la revista *Cultura de Paz*, julio-septiembre, 1996, año 2, núm. 9, p. 2.

LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS*

José Antonio González Fernández

Agradezco mucho al Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho su invitación a participar en este foro. El trabajo que están desarrollando por el derecho en nuestro país es muy importante y merece todo nuestro apoyo y reconocimiento. México necesita más espacios para el diálogo, el debate y la libre exposición de las ideas. Los felicito y les agradezco muy cumplidamente su atenta invitación para platicar sobre la procuración de justicia y los Derechos Humanos.

Considero que es un tema de la mayor importancia, que me da la oportunidad de hacer algunas reflexiones, que comparto con ustedes, con el deseo de propiciar un diálogo del que todos salgamos beneficiados. El Procurador tiene mucho que decir, pero el Procurador tiene, también, mucho que escuchar.

México es un país que cuenta ya con una clara cultura de respeto a los Derechos Humanos.

Si nos detenemos un momento para advertir dónde nos encontrábamos los mexicanos hace algunos años, podremos fácilmente reconocer que ha habido cambios y avances sustantivos. La defensa de los Derechos Humanos es parte de nuestra Constitución, esta materializada en instituciones y su atención y cuidado son objeto del trabajo cotidiano de un sinnúmero de instancias que han probado, en los hechos, su eficacia y viabilidad.

La defensa y protección de los Derechos Humanos es ya parte de nuestra cultura. A lo largo de muchos años de insistir en su importancia, desde la cátedra, desde la tribuna periodística, desde la plaza pública, desde el foro político, los mexicanos hemos logrado un consenso muy importante, en cuanto a que queremos vivir en un sistema social que se desarrolle cumpliendo plenamente el Estado de Derecho y respetando los Derechos Humanos.

El respeto a los Derechos Humanos es un valor arraigado en la conciencia y en el sentir del pueblo de México, que hemos convertido en norma jurídica para darle mayor protección y eficacia. Es una nueva cultura que abarca poco a poco todas las esferas de la sociedad.

Es cierto que no hemos acabado. Es verdad que nos falta mucho por hacer y es claro que los logros del presente se deben consolidar todos los días con trabajo colectivo. Pero creo que los mexicanos debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos avanzado en esta materia en realmente poco tiempo. Debemos advertir el cambio cultural y de actitud que hemos experimentado y valorarlo para seguir trabajando en ésta y en otras materias.

*Discurso pronunciado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ante el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho (CONEPOD), el 14 de agosto de 1996.

Ha sido un proceso que ha significado mucho trabajo para muchos mexicanos. Debemos reconocer el esfuerzo de cientos y miles de ciudadanos, intelectuales, comunicadores y políticos que, a través de un gran activismo político y social, han generado en nuestro país una nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos. Este activismo político y social ha sido el motor que ha impulsado los cambios. Es un ejemplo claro de cómo la sociedad organizada, con metas concretas y a través del trabajo constante, continuo, serio y respetuoso, logra transformaciones fundamentales en las estructuras de nuestra sociedad.

La experiencia del cambio que ha experimentado nuestro país en una materia tan delicada e importante, prueba que existen siempre caminos pacíficos, que pueden obtener resultados provechosos para el pueblo de México. ¿Cuánto trabajo hay detrás de lo que hemos avanzado en materia de Derechos Humanos? ¿Cuántos debates? ¿Cuántos artículos? ¿Cuántas marchas? ¿Cuántos coloquios? ¿Cuánta política hemos hecho los mexicanos para construir, gradualmente, un mejor país para nosotros y para nuestros hijos?

Reflexionar hoy en torno a los Derechos Humanos y la procuración de justicia me permite detenerme en este punto para reconocer el enorme potencial de la sociedad organizada para lograr determinados objetivos en paz.

Hoy podemos concluir que el trabajo y activismo político y social que se ha desarrollado, constituye hoy una obra colectiva, anónima que pertenece a todos los mexicanos y de la que debemos sentirnos orgullosos. El trabajo es de todos y hoy rinde frutos importantes.

Los Derechos Humanos están presentes en la toma de decisiones del Estado, en todos los niveles de gobierno; es parte de las políticas públicas que instrumentan las diversas autoridades del gobierno; forma parte medular de los planes y programas de muchas instituciones y es ya parte del trabajo cotidiano de muchos profesionales de la política y de la gestión pública.

Considero que en México podemos hablar de la primera generación de mexicanos que contamos con una clara cultura de respeto a los Derechos Humanos. Y esto, por sí solo, significa un gran avance.

Esta nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos nos ha permitido ser más eficaces. Diversas instancias del Gobierno Federal han obtenido, en distintas ocasiones, el reconocimiento de instituciones y grupos, nacionales y extranjeros, por el esfuerzo desarrollado en el respeto, atención y cuidado a los Derechos Humanos.

El Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León ha emprendido una profunda transformación del Estado de Derecho y ha establecido como una prioridad del Gobierno mexicano el perfeccionamiento y fortalecimiento de nuestras instituciones, porque como lo ha dicho el propio señor Presidente: "Ninguna estrategia de crecimiento y desarrollo podrá darnos los resultados que queremos y que México necesita, si al mismo tiempo no logramos garantizar la vigencia del Estado de Derechos". Y dicha estrategia de reestructuración y reforma pasa necesariamente por un mejor sistema de protección y defensa de las garantías de los ciudadanos.

El actuar del Gobierno y de las instituciones está orientado en ese sentido. Y la actitud ha ido cambiando. En la operación cotidiana y en el trabajo de campo de las corporaciones ya es común escuchar la instrucción de los mandos superiores en determinadas acciones y operativos: "Muy cuidadosos con los Derechos Humanos". En la Procuraduría a mi cargo, es una instrucción que se repite todos los días y a todos los niveles. Me insiste en ella el Presidente de la República y yo insisto en ella constantemente. Ya está ahí.

En México cada vez más un asunto que vulnere los Derechos Humanos nos escandaliza más, gana más notoriedad y la sociedad está pendiente hasta en tanto se resuelve y se atiende con claridad, transparencia y celeridad. Eso es un gran avance.

No hemos acabado con los problemas. Se han tenido que vencer resistencias muy fuertes y muy importantes. En el trabajo cotidiano de los cuerpos policíacos hemos tenido que hacer grandes cambios: desde la concientización hasta el cese y la consignación para erradicar definitivamente prácticas muy añejas en las corporaciones policíacas.

Había inercias y costumbres de muchos años. Las investigaciones empleaban los más diversos métodos y durante la aprehensión y las averiguaciones no se respetaban, muchas veces, los derechos constitucionales de la ciudadanía. Estaba mal. Es cierto, pero así se hacía. Tuvimos que hacer mucho para cambiar las cosas. Hemos tenido que emplear todo nuestro ingenio y toda la fuerza de la ley para lograr que esto cambiara.

Poco a poco, los investigadores tuvieron que abandonar las viejas prácticas violatorias y atentatorias de los Derechos Humanos para emplear nuevos métodos científicos y técnicos de investigación. Esto se dice fácil, pero en los hechos significa un gran esfuerzo que cuesta dinero y que no se logra de la noche a la mañana.

Imagínense lo que es dar la instrucción de respetar los Derechos Humanos, en algunos casos, a un grupo de agentes de la Policía Judicial con muchos años de servicio, con muchas mañas y que han practicado técnicas violatorias de garantías durante mucho tiempo. ¿Cómo hablar de Derechos Humanos? ¿Cómo cambiar la mentalidad y la actitud? ¿Cómo convencerlos de que es posible ser eficaces respetando los Derechos Humanos? ¿Cómo cesarlos y procesarlos penalmente? No es fácil, pero lo hemos hecho, lo estamos haciendo y lo haremos cuantas veces sea necesario. Y creo que hemos avanzado mucho. Se avanza en el mejoramiento de la investigación. Se combate a la delincuencia y a la impunidad y se cuida, al mismo tiempo, que no se vaya a vulnerar el derecho de un inocente.

Lo he dicho en reiteradas ocasiones, lograr una mayor eficacia en la seguridad pública y en el combate a la delincuencia no significa utilizar métodos violatorios de garantías individuales y que atenten contra los Derechos Humanos. Al contrario, es posible ser cada día más eficaces en la investigación, respetando los Derechos Humanos. Pero no solo eso. Se puede avanzar en el respeto a los Derechos Humanos y, al mismo tiempo, cuidar y velar por los derechos de las víctimas y ofendidos de un delito.

El avance cabal de una auténtica cultura de la legalidad debe avanzar por dos vías: por un lado la protección de los Derechos Humanos: que cualquier ciudadano que sea sujeto a una averiguación previa y posible responsable de un delito sea tratado con dignidad y respeto durante el proceso penal y mientras permanezca en un reclusorio; y por el otro, la protección y la defensa de las víctimas del delito: atendiéndolas, procurándolas y amortiguando el efecto negativo de una conducta contraria a las normas legales de convivencia por la cual han sido ofendidos.

Protección a los Derechos Humanos y protección a los derechos de las víctimas son las dos partes en las que las instituciones debemos avanzar en paralelo. Ambas prioritarias, ambas complementarias, ambas fundamentales.

Pero para llevarlas a la práctica no basta establecer políticas claras que las atendieran. Era importante que esta doble preocupación se reflejara en las instituciones. Con esta convicción y por instrucciones del Presidente Ernesto Zedillo la reestructuración integral de la Procuraduría capitalina contempló la creación de dos áreas, al más alto nivel, dedicadas a la atención de estos dos rubros dentro de la propia institución.

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los primeros meses de la administración, se creó una Subprocuraduría especializada en la atención y cuidado de los Derechos Humanos; y en paralelo, al desarrollar la siguiente etapa de transformación de la Procuraduría capitalina, se creó también un área especializada en la atención y protección de las víctimas del delito.

¿Qué significa esto? Que la institución de procuración de justicia en la capital del país cuenta, a partir de la presente administración, con dos instancias especializadas, con personal profesional y dedicado a atender estas materias fundamentales. En la Procuraduría del Distrito Federal, además de las áreas sustantivas encargadas de investigar y combatir el crimen y de tramitar y sustanciar los procesos penales, se tienen dos áreas del más alto nivel, dedicadas de tiempo completo a diseñar, instrumentar y supervisar políticas públicas orientadas a velar por los Derechos Humanos y a cuidar a las víctimas del delito.

La Procuraduría capitalina ya no reacciona y contesta solamente ante los señalamientos de las comisiones y organismos que se preocupan por los Derechos Humanos y las víctimas del delito, sino que genera planteamientos, mecanismos de supervisión y procedimientos para evitar que se presenten las quejas, las recomendaciones y las denuncias. Es decir,

vamos a prevenir que la institución cometa errores, y para ello estamos desarrollando nuevos y mejores sistemas de evaluación y vigilancia, que en los hechos ya están dando resultados.

Esta experiencia la hemos compartido con otras instituciones similares en la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia, y varias procuradurías están considerando este modelo dentro de sus procesos internos de reestructuración.

Estamos trabajando en este sentido, porque tenemos como prioridad al ser humano. Porque las instituciones que participan en el sistema de justicia, deben atender cada vez más al ser humano y tener muy claro que no trabajan con grandes cifras o grandes problemas, sino con personas, que al acercarse a nuestras instituciones, viven momentos muy difíciles que los lastiman y que afectan a sus familias. Lo menos que podemos hacer es servirlos y atenderlos, como si cada uno fuera el único asunto que tuviéramos. Y esto es también complejo por el volumen de asuntos y la magnitud de los casos. Pero poco a poco se está dando un gran cambio.

Esta actitud, esta nueva cultura, esta visión del trabajo de una Procuraduría nos ha permitido alcanzar ciertos logros de los que estamos muy satisfechos, pero que nos comprometen a redoblar el esfuerzo. A guisa de ejemplo, y como lo informé oportunamente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: "Categoricamente debo decir que la Procuraduría del Distrito Federal no ha recibido, por parte de las Comisiones de Derechos Humanos, ninguna recomendación por tortura por hechos cometidos durante mi administración".

Esto ha significado el reconocimiento de instituciones nacionales y del extranjero. Insisto, estamos satisfechos y ello nos estimula a seguir adelante. Estos avances nos orientan. Significa que vamos en el camino adecuado. Que las decisiones que se han tomado son las correctas y que podemos avanzar más si profundizamos en este sentido.

Por otro lado, es evidente que el trabajo de las instituciones vinculadas con la justicia y la protección de los Derechos Humanos no puede desarrollarse de manera aislada. Debemos trabajar en equipo.

El Presidente de la República ha insistido mucho en la necesidad de la coordinación entre Procuradurías, entre Comisiones de Derechos Humanos, y entre corporaciones policíacas. Coordinación para servir mejor a la sociedad. Y es que los asuntos de la seguridad pública, la justicia y los Derechos Humanos necesitan del trabajo de todos, porque son partes de un todo. El cambio integral será resultado del cambio de cada una de las partes que integran el todo. Por eso estamos trabajando juntos y en el mismo sentido diversas instancias y autoridades de Gobierno.

Para desarrollar esta estrategia se han suscrito diversos convenios de colaboración y coordinación con instituciones vinculadas con los Derechos Humanos.

Entre las Procuradurías y las Comisiones de Derechos Humanos en la práctica había diversos problemas. En ocasiones, sutiles problemas de procedimiento o interpretación empañaban asuntos muy delicados. Había discrepancias y diferencias de opinión que en ocasiones obstaculizaban el buen funcionamiento de Comisiones y Procuradurías.

Esto se platicó mucho, se estudió más y dio como resultado que en abril de este año se firmara un importante convenio entre la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México, donde están las Procuradurías General de la República, la Procuraduría del Distrito Federal y las Procuradurías de todo el país, y la Federación Mexicana de Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, donde están organizadas la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la del Distrito Federal y los *Ombudsman* de todos los Estados del país.

El convenio ha dado excelentes resultados. No perdemos el tiempo en discusiones de forma y podemos entrar a atender las preocupaciones sustantivas que tenemos las instituciones en materia de Derechos Humanos. Este instrumento constituye, sin lugar a dudas, un gran avance para consolidar la colaboración entre estas instituciones. Se afinaron interpretaciones, cuestiones de operación, y se ajustaron algunas prácticas que no enriquecían la relación entre ambos tipos de instituciones y que nos permiten avanzar juntos, en la misma dirección.

Pero la colaboración va más allá, y no se limita a los organismos públicos de Derechos Humanos. La Procuraduría capitalina ha suscrito acuerdos para acercar más a quienes están preocupados y ocupados por la defensa y el cuidado

de los Derechos Humanos. Para efectos de la capacitación, por ejemplo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal suscribió, el 11 de septiembre de 1995, un convenio de colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y, el 11 de junio de 1996, con la Academia Mexicana de Derechos Humanos, y se desarrollan acciones de colaboración muy importantes con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este esfuerzo nos ha permitido impartir cursos y talleres de capacitación a miles de servidores públicos de la Procuraduría. Más capacitación que significa también una mejor actitud y mejores resultados.

Con esta clara concepción institucional de defensa y protección de los Derechos Humanos, estamos trabajando en la Procuraduría capitalina. En esta materia hay mucho que hacer. La agenda es muy amplia, pero queremos dejar una institución transformada para el futuro.

Estamos trabajando en varias vías. Una de nuestras prioridades, en el corto plazo, es sumarnos al Programa Nacional Contra la Violencia que es una iniciativa del señor Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que el Presidente Zedillo ha impulsado con mucho entusiasmo.

Los mexicanos somos gente de paz, que sabemos hacer los cambios por la vía del diálogo y el consenso. Esta breve exposición de lo que México ha cambiado en materia de Derechos Humanos es un buen ejemplo de lo que los mexicanos sabemos hacer con la política. Por ello, todos debemos sumarnos para rechazar la violencia y evitar que unos cuantos alteren o lastimen el orden legal e institucional que estamos construyendo y perfeccionando todos los días los mexicanos con trabajo y dedicación.

Los mexicanos debemos unírnos para combatir la violencia. En México es posible disenter, el desacuerdo enriquece el debate político y fortalece a la República, pero disenter no significa fracturar, no significa romper, no significa cancelar ni negar al adversario y, por supuesto, no significa recurrir a la violencia.

El Programa Nacional contra la Violencia es una estrategia preventiva. Queremos proteger los Derechos Humanos de nosotros, de nuestras familias y de nuestros hijos. No queremos poner en riesgo esta seguridad, ni queremos que la violencia sea parte de nuestro ejercicio de convivencia social.

Los mexicanos debemos decir: no a la violencia y sí a la paz; no a la fractura y sí a la unidad; no a la agresión y sí a la concordia.

Queremos la paz derivada de la legalidad y de un sistema de respeto a los Derechos Humanos. Queremos tener un país de leyes en el que todos arreglemos nuestras diferencias respetando el derecho y transitando a través de la paz y la concordia.

Reflexionemos sobre lo que tenemos y lo que hemos logrado juntos y en paz.

Conservemos esta actitud por el bien de México.

Muchas gracias

Unidad Nacional contra la Violencia

*"Nada nos limita para que desde
hoy emprendamos la aventura de la
convivencia pacífica."*
Jorge Matamoros Cuellar



Actividades

AVANCES DE LA CAMPAÑA UNIDAD NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA

Han transcurrido únicamente tres meses desde que la Comisión Nacional de Derechos Humanos convocó a todos los mexicanos a participar en la campaña Unidad Nacional contra la Violencia y los resultados obtenidos han sido los siguientes:

Televisión

Dentro de la campaña "Piensa con los pies en esta Tierra", el Consejo Nacional de la Publicidad produjo un mensaje de 30 segundos, que está siendo transmitido en cobertura nacional.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación produjo dos mensajes para la televisión, con una duración de 30 segundos. Ambos mensajes serán transmitidos próximamente a través de todos los canales de televisión del país.

Radio

Dentro de la campaña "Piensa con los pies en esta Tierra", el Consejo Nacional de la Publicidad produjo la versión radiofónica de su mensaje de 30 segundos, que actualmente se transmite.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación produjo dos mensajes para radio, con duración de 20 y 30 segundos cada uno. Ambos mensajes serán transmitidos a través de todas las radiodifusoras de nuestro país.

Dentro de sus espacios en Radio Universidad y Radio Educación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha producido 18 programas de radio, en los que se ha abordado desde distintas perspectivas el tema de la violencia. En ellos han participado diversos especialistas, entre los que se encuentran Santiago Genovés, Juan José Sánchez Sosa, Héctor Dávalos Martínez, Elsa Cross, Walter Beller Taboada, René Jiménez, Eduardo Rodríguez Silva, José Carlos Cuentas Zavala, Laura Salinas Beristain, Guadalupe González, Fernando Corrales, Francisco Burguete, Jesús Rodríguez y Rodríguez y Genoveva Roldán Dávila.

Jorge Madrazo Cuéllar, Walter Beller Taboada y Santiago Genovés fueron entrevistados para los noticiarios *Detrás de la Noticia*, *Al Momento* y *A la Espera del Sol*, que se transmiten por las estaciones de radio XEQ, Radio Ondas del Lago, Radio 13 y Radio ABC.

Prensa

El 23 de julio pasado el Arzobispado de México dio a conocer un comunicado de prensa para manifestar su adhesión a la Unidad Nacional contra la Violencia.

La comunidad judía de México, conjuntamente con Tribuna Israelita, publicó un desplegado en los diarios de circulación nacional *Reforma*, *El Universal* y *La Jornada*, el 26 de julio.

El Sol de México elaboró seis mensajes que aparecen en diversas secciones del periódico, así como en todos los diarios que conforman esa cadena periodística a nivel nacional, desde el 25 de junio.

Destacados investigadores, articulistas y editorialistas así como algunos ciudadanos de manera individual han manifestado su simpatía por el programa Unidad Nacional contra la Violencia, a través de las páginas de *El Universal*, *Excélsior*, *La Jornada*, *El Sol de México*, *Crónica*, *Uno más Uno* y *Novedades*, entre otros.

Carteles

La Confederación Nacional Campesina editó un cartel que ha sido promovido en toda la República.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación imprimió dos carteles de gran tiraje para ser distribuidos por medio de todos sus afiliados.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos difundirá seis carteles en los que se hace un llamado a la Unidad Nacional contra la Violencia, dirigido a los niños y jóvenes en nuestro país. Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y las instituciones educativas se encargarán de colocarlos en lugares públicos de gran afluencia (terminales de autobuses, estaciones del Metro, aeropuertos, etcétera).

Publicaciones

Desde que dio inicio esta campaña, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha insertado en todas sus publicaciones un dibujo alusivo a la Unidad Nacional contra la Violencia. Además ha publicado los textos *Razas, racismo y el "cuento" de la violencia* y *Violencia, entender más y juzgar menos*, ambos de Santiago Genovés, y la cartilla *La violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla*.

Otras

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos creó un distintivo a favor del respeto a los Derechos Humanos.

Los restaurantes Vips y El Portón, en los mantiles individuales de papel incluyeron, junto con la reproducción de la primera plana de un diario de circulación nacional, un llamado contra la violencia.

Las tiendas Aurrerá y Bodega Aurrerá insertaron, en las bolsas que proporciona a sus clientes, un mensaje a favor de la no violencia.

Como contribución al programa Unidad Nacional contra la Violencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México elaboró y distribuye una calcomanía.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pintó un mensaje alusivo a la no violencia en el costado de el Edificio Sede.

El licenciado Jorge Medrano Cuéllar, titular de la CNDH, en su participación en distintos foros ha continuado extendiendo su llamado a favor de la Unidad Nacional contra la Violencia.

Próximas acciones

Se realizarán tres seminarios con la participación de personalidades destacadas. Dichos seminarios se transmitirán como teleconferencias a toda la República mediante una red conformada por instituciones regionales de educación pública, Comisiones Estatales de Derechos Humanos y universidades públicas.

La Secretaría de Educación Pública reeditaré el libro *El "cuento" de la violencia*, de Santiago Genovés, en una versión adaptada para niños del nivel de educación básica.

La CNDH, en colaboración con la SEP, producirá distintos mensajes promoviendo la Unidad Nacional contra la Violencia, los cuales serán transmitidos por los canales 11 y 22.

Se encuentra en preparación un videodocumental producido por la CNDH para ser transmitido en tiempos oficiales a todo el país.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Tamaulipas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus ciudad de México, han manifestado su interés en contribuir a la campaña Unidad Nacional contra la Violencia. La Comisión Estatal de Tlaxcala, a través de una campaña en los medios de comunicación, así como con acciones dirigidas hacia distintos sectores de la sociedad, y el Tecnológico de Monterrey por medio de una campaña publicitaria.

Recomendaciones

Recomendación 67/96

Síntesis. La Recomendación 67/96, del 3 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Roberto Becerril Avelar e Ivnine Aveleyra Rodríguez.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad con el acuerdo de suficiencia de cumplimiento que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dictó respecto de los puntos de la Recomendación del 16 de febrero de 1995, enviada al Procurador General de Justicia y al Secretario de Salud de dicha Entidad Federativa, en virtud de que la Secretaría de Salud estatal no realizó la investigación de los hechos ocurridos a su hija María Mercedes Becerril Aveleyra, quien a consecuencia de un accidente automovilístico fue trasladada de emergencia por una ambulancia a un hospital particular, en donde no se le dio la atención médica oportuna, lo que agravó el cuadro clínico que presentaba, falleciendo finalmente, que no obstante ello, el Hospital Cuernavaca S.A. de C.V., les hizo el cobro judicial de la cuenta por los servicios clínicos y médicos otorgados, gastos que no pudieron cubrir, por lo que pidieron se les perdonara dicha deuda en atención a las disposiciones de la Ley General de Salud. Que con respecto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estiman que a pesar de que consignó el desglose de la averiguación previa número SC/11a/9416/94-09, ante el Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Morelos, ejercitándose acción penal en contra del doctor José Luis Díaz Santana por su probable comisión de los delitos de homicidio imprudencial y responsabilidad técnica, en el proceso penal 96/95-3, que se derivó de la mencionada averiguación previa, no se libró la respectiva orden de aprehensión en contra del citado médico.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existió responsabilidad profesional médica e institucional por parte del Hospital Cuernavaca y como la causa penal 96/95-3, derivada de la consignación del desglose de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09, instruida en contra del doctor José Luis Díaz Santana se encuentra abierta aun, no obstante haber sido sentenciado ya José Israel Vargas Escobar, causante del accidente automovilístico, según el proceso penal 497, el representante social deberá aportar nuevos elementos de convicción ante el Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Morelos, tendientes a determinar si se acreditan, en su caso los requisitos del artículo 16 constitucional que tengan que ver con la participación de los médicos que intervinieron en la atención de la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra.

Se recomendó al Secretario de Bienestar Social del Estado iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra del Hospital Cuernavaca, así como del personal médico y administrativo que intervino a María Mercedes Becerril Aveleyra, así como realizar una investigación para conocer con exactitud las causas reales que tomó en cuenta el personal de la Cruz Roja Mexicana para trasladar a la hoy fallecida al Hospital Cuernavaca, en vez de al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social. También se solicitó que dicha dependencia envíe las constancias y recahe la opinión de la Secretaría de Salud, quien es la encargada de coordinar y supervisar el cumplimiento de las

disposiciones que rigen en materia de salud. Finalmente se le recomendó que intervenga para conciliar, en términos de equidad, a fin de encontrar una solución en el conflicto judicial mercantil que tienen los señores Roberto Becerril e Ivonne Aveleyra con el Hospital Cuernavaca, para así evitar causarles daños adicionales.

Al Procurador General de Justicia del Estado se le recomendó que en la causa penal 96/95-3 el representante social aporte ante el Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, nuevos elementos tendientes a acreditar los extremos del artículo 16 constitucional. Asimismo que inicie, integre y determine procedimiento administrativo en contra de todos aquellos servidores públicos que intervinieron en la integración, valoración y resolución del expediente administrativo QA/SC/38/95-10, seguido contra los doctores Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, quienes emitieron el segundo dictamen médico. Finalmente dejar constancia de la expedición de la presente Recomendación, en el expediente laboral de los peritos médicos de esa dependencia que emitieron los dictámenes el 6 de febrero y 7 de septiembre de 1995, dentro del desglose de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09.

México, D.F., 3 de agosto de 1996

**Caso del recurso de impugnación de los señores
Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez**

Sr. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o. fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, al. 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/I.217, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez interpusieron el recurso de impugnación en contra de la resolución pronunciada el 19 de mayo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 685/94-II.

En su escrito de impugnación, los recurrentes se inconformaron con el acuerdo de suficiencia de cumplimiento que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dictó respecto de los puntos de la Recomendación del 16 de febrero de 1995, enviada al Procurador General de Justicia y al Secretario de Salud de dicha Entidad Federativa, el cual les fue notificado el 29 de mayo de 1995, a través del oficio 9456, del 22 del mes y año citados.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/121/95/MOR/I.217, el cual fue admitido el 23 de junio de 1995 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 19555, del 5 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, un informe relativo a las consideraciones que ese Organismo Estatal tuvo para dar por cumplida la Recomendación emitida el 16 de febrero de 1995, así como copia del expediente 685/94-II.

A través del oficio 10189, del 13 de julio de 1995, signado por el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, este Organismo Nacional recibió la información requerida y el original del expediente de queja antes mencionado.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja 685/94-II, transmitido ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de diciembre de 1994, los señores Roberto Becerril Avelar y su esposa, la señora Ivonne Aveleyra Rodríguez, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos un escrito en el que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija María Mercedes Becerril Aveleyra, señalando que el "30 de septiembre de 1994" (*sic*), ella y un grupo de compañeros de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Morelos les solicitaron permiso para que su hija asistiera a una fiesta organizada por los alumnos del décimo semestre, con el fin de recabar fondos para su fiesta de graduación, permiso que, "a tanta insistencia", le otorgaron; agregaron que como a las 2:50 horas del "30 de septiembre" (*sic*), recibieron una llamada anónima que solo les informó que su hija había tenido un accidente automovilístico y se encontraba en el Hospital Cuernavaca, donde al comunicarse, vía telefónica, les informaron que su hija había sido llevada a ese lugar por personal de la Cruz Roja; señalaron que como a las 3:10 horas llegaron al nosocomio, donde se entrevistaron con la licenciada Azucena Sadik, Directora Administrativa de dicho hospital, quien les comunicó que su hija había ingresado, junto con otros dos lesionados de nombres José Israel Vargas Escobar y Arturo Juárez Cuas, por haberse accidentado en las calles de avenida Plan de Ayala, y al pedir verla, solo se autorizó el acceso a la señora Ivonne Aveleyra, quedándose el señor Roberto Becerril para realizar las gestiones de traslado de su hija al Hospital Regional del Seguro Social, pues en esos momentos el Hospital Cuernavaca carecía de cuerpo y equipo médico suficientes para atender la emergencia, ya que el personal existente estaba atendiendo a José Israel, novio de su hija, a quien iban a operar por encontrarse gravemente lesionado, sin considerar que su hija también lo estaba, pero a ella sólo se le administraba suero y oxígeno.

Indicaron que al encontrarse en el área de admisión, notaron que estaban ahí el licenciado José Vargas Valero, padre de José Israel, junto con los doctores José Luis Díaz Santana, otro de apellidos López Arregui y Rocio Vargas Escobar, así como dos enfermeras, los cuales se preparaban para intervenir quirúrgicamente al lesionado.

Por otra parte, los quejosos aclararon que no entendían el porqué las tres ambulancias trasladaron a los lesionados a un hospital particular ubicado más lejos del lugar del accidente, en vez de haberlos llevado al Hos-

pital Regional del Seguro Social, que sí contaba con todo el equipo necesario para una emergencia.

Además, consideraron inhumana e irresponsable la actitud de la licenciada Azucena Sadik, Directora Administrativa del hospital particular de referencia, en virtud de que les exigió un depósito de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), para amparar los servicios médicos que se le darían a su hija, manifestándoles que si no tenían efectivo dieran un cheque o tarjeta de crédito, pues en caso contrario no podrían atenderla; pero que al notar su desesperación, la citada licenciada Sadik autorizó que le hicieran la operación a su hija, quien, por el tiempo transcurrido, había empeorado; además, señalaron que el padre del novio de su hija, el licenciado José Vargas Valero, tuvo una actitud "irresponsable" al tratar de "convencer y orientar" a los presentes en el hospital de referencia, diciéndoles que no se preocuparan por los gastos en virtud de que el vehículo accidentado de su hijo contaba con seguro de cobertura amplia.

Manifestaron también que, transcurridos cinco días en el citado Hospital Cuernavaca, tanto el personal administrativo como el de seguridad exigían a los hoy recurrentes, por un lado, el pago de los \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por el ingreso de su hija y, por el otro, que firmaran pagarés en blanco, afirmaron que debido a la carencia de recursos y a las presiones de que eran objeto, lograron que el Hospital Regional del Seguro Social pusiera a su disposición el moderno equipo con que cuenta, trasladando a su hija en una ambulancia especial; que antes de efectuar dicho traslado, en el Hospital Cuernavaca les negaron su validez, aduciendo, primero, que su hija se encontraba en calidad de detenida y a disposición del Ministerio Público, hecho que no era cierto, según les informó el Subprocurador General de Justicia del Estado, y después que si firmaban los pagarés que amparaban la cantidad de \$53,028.00 (Cincuenta y tres mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), con una tasa de interés mensual al 10%, podrían sacarla, por lo que tuvieron que acceder a tal petición.

El 5 de octubre de 1994, María Mercedes Becerril Aveleyra salió del Hospital Cuernavaca y falleció el 14 del mes y año citados a consecuencia de las lesiones, y, a decir de los recurrentes, por la negligencia, irresponsabilidad, falta de cuidado y de pericia del personal de dicho nosocomio; los recurrentes tuvieron que soportar, además, la falta de apoyo de los padres del causante de la muerte de la agraviada, quienes, al negarse a reconocer su respon-

sabilidad, ocasionaron que los quejosos fueran demandados en la vía ejecutiva mercantil por la falta de pago de los títulos de crédito que suscribieron.

ii) El 13 de diciembre de 1994, el Organismo Estatal radicó la queja de referencia en el expediente 685/94-H y, a través de los oficios 7559 y 7560, del 14 del mes y año citados, solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia, y al doctor Carlos Javier Martínez León, entonces Subsecretario de Salud Pública, ambos del Estado de Morelos, un informe en relación con los hechos motivo de la misma.

iii) A través del oficio sin número, del 21 de diciembre de 1994, el doctor Carlos Javier Martínez León, entonces Subsecretario de Salud, le manifestó al Organismo Local lo siguiente:

Del contenido de la queja de referencia, se desprende que esta Subsecretaría de Salud del Estado a mi cargo, carece de competencia para conocer y dar contestación en los términos solicitados, ya que del contenido de la misma no se desprende que esta dependencia haya tenido intervención alguna; por otro lado, la benemérita Cruz Roja, el Instituto Mexicano del Seguro Social y sobre todo el Hospital Cuernavaca, no dependen de esta Subsecretaría de Salud, por tal razón no existen hechos imputables a la misma, por lo que no es posible dar contestación a los mismos por no ser hechos propios (sic).

iv) Por medio del oficio PGJ/DH/932/94, del 27 de diciembre de 1994, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado, informó al Organismo Local que:

[...] en la averiguación previa SC/11a/9416/94-09, iniciada para la investigación del delito de homicidio, en agravio de María Mercedes Becerra Aveleyra, el representante social ejerció acción penal en contra de José Israel Vargas Escobar; ahora bien, atendiendo la denuncia formulada por la madre de la occisa, considerando que se dio una responsabilidad médica por parte de personal del denominado Hospital Cuernavaca, por la deficiente atención proporcionada a la ahora occisa y el abandono de atención quirúrgica oportuna que la misma sufrió, que probablemente ocasionó su muerte,

el Ministerio Público ha continuado la integración de un desglose del expediente, recabándose las testimoniales necesarias, habiéndose solicitado la intervención de peritos médicos de esta institución, a fin de determinar el proceder médico de las personas involucradas, prueba que resulta determinante para la resolución del expediente (sic).

v) Mediante los acuerdos del 29 de diciembre de 1994 y 9 de enero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos determinó darle vista a los quejosos con los informes rendidos por las autoridades en mención.

vi) Mediante el escrito del 12 de enero de 1995, la señora Ivonne Aveleyra de Becerra manifestó su inconformidad con el contenido de la respuesta del entonces Subsecretario de Salud del Estado de Morelos, señalando que:

[...] es ilógica su contestación pues cualquier hospital que da un servicio público debe ser regido por alguna dependencia gubernamental, sanitaria, que otorgue la licencia de funcionamiento, así como la autorización para tener banco de sangre, equipo médico, así como control de reglamento sanitario básico para la sala de terapia intensiva a donde a nadie, de tanta gente que entró, se le media tiempo ni se exigía bata y cubreboca, así como también para lo que exhiben en su propaganda como son la tomografía, ambulancia de alta tecnología, servicios que el Hospital Cuernavaca dice tener y no tiene, sabemos que no cualquier hospital tiene licencia o permiso para manejar banco de sangre; cómo es posible que el Subsecretario de Salud manifieste que carece de competencia para conocer y dar contestación a lo solicitado, [...]. solicitamos en forma urgente una inspección médica profesional en las instalaciones del mencionado Hospital Cuernavaca (sic).

vii) Mediante el oficio 7924, del 13 de enero de 1995, el Organismo Estatal hizo del conocimiento del doctor Carlos Javier Martínez León, entonces Subsecretario de Salud Estatal, el escrito enviado por la señora Ivonne Aveleyra. Al respecto, dicha autoridad contesta por medio del oficio AJ-053, del 24 de enero de 1995, que

[...] esta Subsecretaría sí tiene bajo sus funciones vigilar la observación de la Ley de Salud para

que ésta se cumpla por instituciones oficiales y privadas, por lo que en virtud de la denuncia de la C Ivonne Aveleyra de Becerril, se ha girado oficio al Director de Regulación Sanitaria y al Jefe del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea para que se realice verificación al Hospital Cuernavaca.

Debo hacer mención que el Hospital Cuernavaca cuenta con licencia sanitaria vigente, su expediente se encontró en orden, y en lo relativo al banco de sangre, de acuerdo con lo que establece la Ley de Salud, el Hospital Cuernavaca está autorizado para servicio de transfusión sanguínea, contando con un responsable y con su documentación en orden.

En fecha posterior, de requerirlo usted, informaré sobre el resultado de la verificación (sic).

viii) Mediante el acuerdo del 26 de enero de 1995, la Comisión Estatal determinó darle a los hoy recurrentes una nueva vista con la respuesta referida en el inciso inmediato anterior, notificándolo, en forma personal ese mismo día, a la señora Ivonne Aveleyra sobre dicha respuesta, sin que exista, dentro del expediente, constancia de alguna manifestación por parte de la quejosa a dicho comunicado.

ix) El 16 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió en definitiva el expediente 685/94-H, determinando que:

PRIMERO. Es infundada la queja formulada por ROBERTO BECERRIL AVELAR e IVONNE AVELEYRA RODRÍGUEZ DE BECERRIL, por actos del agente del Ministerio Público que tramitó la indagatoria número SC 11a/9416/94-09, en la que se refiere a que haya favorecido en el trámite de tal indagatoria a JOSÉ ISRAEL VARGAS ESCOBAR.

SEGUNDO. Es fundada la queja formulada por ROBERTO BECERRIL AVELAR e IVONNE AVELEYRA RODRÍGUEZ DE BECERRIL, por lo que respecta a la dilación en la procuración de justicia al no resolver el desglose ordenado, por la denuncia de responsabilidad médica en que pudo haber incurrido el personal del Hospital Cuernavaca.

TERCERO. Es fundada la queja formulada por ROBERTO BECERRIL AVELAR e IVONNE AVELEYRA RODRÍGUEZ DE BECERRIL, por actos del Secretario de Salud del Estado.

CUARTO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado proceda en términos señalados en el apartado tercero de esta resolución, haciéndose la misma Recomendación al Secretario de Salud del Estado.

QUINTO. Se solicita al Procurador General de Justicia del Estado y al Secretario de Salud del Estado que de ser aceptada tal Recomendación, lo informen a esta Comisión dentro del término de 15 días, igualmente en su caso remitan las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación dentro de otro término de 15 días, en la inteligencia de que si se omite la remisión de dichas pruebas sobre el cumplimiento de la misma, se considerará no aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio a las autoridades responsables y al quejoso, enviando copia de esta resolución al Gobernador del Estado (sic).

Al respecto, cabe transcribir lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos asentó en su apartado tercero de la Recomendación en comento:

III. No quedó acreditado que el agente del Ministerio Público mencionado haya favorecido en la tramitación de la refenda indagatoria a JOSÉ ISRAEL VARGAS ESCOBAR, ya que ejerció acción penal en su contra por el delito de homicidio consumado en agravio de MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA; por ello no se comprobó la existencia de tal acto, declarándose por tanto infundada la queja respecto del mismo. De acuerdo con el informe rendido por la responsable, el Ministerio Público no ha resuelto el desglose de actuaciones de la averiguación previa número SC/11a/9416/94-09, estimándose que tal omisión vulnera, en perjuicio de los quejosos, lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que no se les ha administrado justicia en los térmi-

nos establecidos en dicho precepto legal, por tanto la queja se declara fundada por lo que se refiere a tal acto, recomendándole al Procurador General de Justicia del Estado ordene a la responsable resuelva a la brevedad posible la averiguación previa que nos ocupa, y en caso de encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables por los delitos que resulten. Ahora bien, examinado el acto reclamado al Secretario de Salud del Estado, consistente en no vigilar el mal servicio médico que presta el Hospital Cuernavaca, cabe decir que en su informe hizo otras manifestaciones distintas al acto mencionado, por lo que de acuerdo con el artículo 33 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le tiene por cierto, declarándose fundada la queja, recomendándole a dicho funcionario, que ordene que en lo sucesivo vigilen periódicamente los servicios que presta el Hospital referido (sic)

x) Por medio del oficio 8339, del 21 de febrero de 1995, la Comisión Estatal hizo del conocimiento de los hoy recurrentes la Recomendación que emitió el 16 del mes y año citados, en el expediente 685/94-H

xi) A través del oficio DH/122/995, del 23 de febrero de 1995, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado, aceptó la Recomendación formulada y se comprometió a remitir las pruebas de su cumplimiento dentro del plazo fijado.

xii) Por otro lado, mediante el oficio AS-104, del 2 de marzo de 1995, el doctor Carlos Javier Martínez León, entonces Subsecretario de Salud en el Estado, remitió diversa documentación a la Comisión Estatal, en cumplimiento de la Recomendación del 16 de febrero de ese año, de la cual destacan los siguientes dictámenes:

— El dictamen sin fecha, realizado por el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea (CETS) de la Subsecretaría de Servicios de Salud del Estado de Morelos, en virtud de la visita que el 24 de enero de 1995 hicieron los doctores José Antonio Barón López y José N. Deloya López, médicos verificadores del Centro referido, al Hospital Cuernavaca; en el acta anotaron que los informes mensuales de enero a diciembre de 1994 fueron "entregados al CETS dentro del tiempo establecido", sólo en el

relativo a noviembre de dicho año se especificó que: "en la columna de ingresos falta ingresar como sangre total, utilizada como autotransfusión, así como la falta de registro de ingresos en la columna de totales" (sic), quedando asentado en el dictamen correspondiente que

lo. [En un plazo no mayor de cinco días] Deben corregir su informe de ingresos y egresos de unidades sanguíneas, correspondiente al mes de noviembre de 1994, ya que en la columna de ingresos falta ingresar como sangre total utilizada como autotransfusión, así como falta de registro en la columna de ingresos totales de unidades sanguíneas. resto del dictamen normal (sic).

—El dictamen técnico del 1 de marzo de 1995, emitido por la Q1 Carolina E. Brito, dictaminadora técnica de dicha Subsecretaría, derivado de la visita que el 7 de febrero de ese año hicieron los doctores Fernando F. García Bueno y Gilberto Herrera Morales, médicos verificadores sanitarios de esa Subsecretaría, al Hospital Cuernavaca, en los cuales se asentó "fuera de norma" por haberse encontrado entre otras, las siguientes anomalías: medicamentos con fecha de caducidad vencida, muestras médicas etiquetadas con precio; los productos de curación importados estaban sin registro; no tener a la vista del público la autorización respectiva para el manejo de medicamentos, tales como estupefacientes y sustancias psicotrópicas; no presentar el nombre de los propietarios de los servicios de ultrasonografía y rayos X y funcionar tales áreas sin las autorizaciones respectivas; no existir "separación física" en el área de recuperación; no contar con suficientes lockers para el personal ni bastante espacio para guardar la ropa de cama; no existir señalamiento de zona peligrosa en el área de mantenimiento, donde se ubica una subestación eléctrica, y tener material de curación sin fecha de esterilización

Además, se agregó la relación del personal médico con que contaba dicho hospital, el cual estaba integrado por nueve especialistas en diversas ramas de la medicina, y se enlistó únicamente a seis doctores para cubrir las guardias sin especificar la especialidad médica, roles, así como jornadas de trabajo, anotándose, además, en el punto 5 de dicho dictamen que

[...] presentan escrito dirigido a esta dependencia de fecha 10 de mayo de 1994 (no indican la fecha de recibido en esta Subsecretaría) y sin existir copia del mismo en el expediente respec-

tivo, en donde informan de la subrogación (sustitución) de los servicios de ultrasonografía y rayos X, no indicando hasta la fecha el nombre del (los) propietario(s), siendo que en la verificación se observó que estas áreas siguen funcionando sin las autorizaciones respectivas [...] (sic)

xiii) Mediante el oficio DH/381/995, del 17 de mayo de 1995, la Procuraduría Estatal comunicó a la Comisión Estatal que el agente del Ministerio Público había determinado el desglose existente de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09, ejercitando acción penal en contra de José Luis Díaz Santana, doctor que coordinó la atención médica de la agraviada María Mercedes Becerril Aveleyra, por la probable comisión de los delitos de homicidio imprudencial y responsabilidad técnica.

xiv) En virtud de lo señalado, el 19 de mayo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al observar el estado de la atención dada por los funcionarios ya mencionados a la Recomendación emitida, acordó que: "...para los efectos a que haya lugar se tiene por cumplida la Recomendación hecha en la resolución del 16 de febrero del año en curso".

xv) Mediante el oficio 9456, del 22 de mayo de 1995, les fue notificado el acuerdo anterior a los recurrentes, quienes lo recibieron el 29 del mes y año citados, según consta en el acuse respectivo. Inconformes con el referido acuerdo, el 22 de junio de 1995 los quejosos interpusieron recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

xvi) El 7 de julio de 1995, la señora Ivonne Aveleyra de Becerril compareció ante esta Comisión Nacional a fin de ampliar su inconformidad, manifestando que la Secretaría de Salud Estatal (sic) no realizó la investigación de los hechos ocurridos a su hija María Mercedes Becerril Aveleyra, pues a consecuencia de un accidente automovilístico la ambulancia la trasladó de emergencia a un hospital particular, en donde no se le dio la atención médica oportuna, por lo que se agravó el cuadro clínico que presentaba y finalmente falleció, que no obstante ello, el Hospital Cuernavaca, S.A. de C.V., les hizo el cobro judicial de la cuenta por los servicios clínicos y médicos otorgados que no pudieron cubrir, razón por la cual pidió que se les perdonara dicha deuda en atención a las disposiciones de la Ley General de Salud, sin especificar cuáles.

Agregó que por los hechos anteriores presentó la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, instancia que integró la averiguación previa SC/11a/9416/94-09, derivando el proceso penal 497/94 en contra de José Israel Vargas Escobar como probable responsable del delito de homicidio imprudencial en agravio de María Mercedes Becerril Aveleyra. Asimismo, dicha indagatoria continuó integrándose con un desglose dejado "por si aparecían nuevos inculcados", el cual se identificó con el número SC/11a/ 9416/94-10, por lo que atendiendo a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se consignó dicho desglose, ejercitándose acción penal en contra del doctor José Luis Díaz Santana, por la probable comisión de los delitos de homicidio imprudencial y responsabilidad técnica, ante el licenciado Armando Castañeda Díaz, entonces Juez Primer de lo Penal en Cuernavaca, Morelos, originándose el expediente 96/95-3, el cual se encuentra, según la recurrente, en "periodo de instrucción", considerando irregular este "proceso" ya que el juez del conocimiento no libró la orden de aprehensión en contra del citado galeno que no atendió correctamente a su hija, pues, según la inconforme, para la Procuraduría Estatal reunía las características suficientes de la probable responsabilidad del delito que se investigó; finalizó con el señalamiento de que a raíz de su problema, tanto ella como su familia habían recibido amenazas que constaban ya dentro de la averiguación previa SC/18a/ 3236/95-04, de la que no sabía la situación que guardaba.

Ante ello, este Organismo Nacional abrió el expediente de queja CNDH/121/95/MOR/4175, en el cual, por acuerdo del 3 de abril de 1996, se determinó que debido a que los hechos en investigación eran igualmente derivados del fallecimiento de su hija María Mercedes Becerril Aveleyra por la deficiente atención brindada en el Hospital Cuernavaca, se resolvería en forma integral en el expediente del recurso de impugnación CNDH/121/95/MOR/1217.

xvii) En vista de lo anterior, y para conocer en detalle y ampliamente las circunstancias que se derivaron de los hechos que se expusieron tanto en esta Comisión Nacional como en la Comisión Local, mediante el oficio 20828, del 17 de julio de 1995, este Organismo Nacional solicitó al doctor Carlos Javier Martínez León, ahora Secretario de Bienestar Social del Estado de Morelos, un informe en relación con los hechos mencionados relativos a su area, en el que especificara si existía en la normativa que regula los servicios de salud en ese Estado algún proce-

dimiento que pudiera reducir el monto que el Hospital Cuernavaca le exigió por la vía judicial a la señora Ivonne Aveleyra, considerando que la atención prestada a la agravada se originó de una urgencia.

Asimismo, mediante el oficio 21096, del 18 de julio de 1995, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional le requirió un informe en donde se indicara el estado procesal de las causas penales 497/94 y 96/95-3, en las que tenía participación el representante social adscrito al respectivo juzgado, así como copia de la indagatoria iniciada con base en las amenazas recibidas por la recurrente, y de todo aquello que estimara indispensable para valorar el seguimiento que se daría al caso.

xviii) Mediante el oficio DH/662/995, del 4 de agosto de 1995, la Procuraduría Estatal remitió el informe solicitado, en el cual se expresó que a consecuencia de la muerte de la agravada, se inició la averiguación previa SC/11a/9416/94-09, ejercitándose acción penal en contra de José Israel Vargas Escobar como probable responsable del delito de homicidio imprudencial, dando origen al proceso penal 497/94, en el que la defensa interpuso recurso de apelación, sustentándose éste ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Además, se dejó desglose de dicha averiguación previa, al que se le dio el número SC/11a/9416/94-10 y se resolvió ejercitándose acción penal por los delitos de homicidio imprudencial y responsabilidad técnica en contra del doctor José Luis Díaz Santana, iniciándose el proceso penal 96/95-3, en el que el juez de la causa negó el libramiento de la orden de aprehensión que le fuera solicitada por el agente del Ministerio Público, quien interpuso recurso de apelación, remitiéndose dicha causa a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, "encontrándose pendiente el desahogo de pericial médica ofrecida".

xix) Mediante el oficio SBS/DGA/SJ/088/95, del 24 de agosto de 1995, la Secretaría de Bienestar Social del Estado remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, en la cual se manifestó que en virtud de la queja interpuesta por los recurrentes, se giraron instrucciones al Director de Regulación Sanitaria y al Jefe del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, a efecto de verificar el funcionamiento del Hospital Cuernavaca, que en cuanto a la posibilidad de que se redujera el monto que el hospital cobró a los recurrentes, dicha Secretaría no tenía injerencia. Señaló al respecto que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Salud del Estado de

Morelos, los usuarios deberían ajustarse a las regulaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

xx) A través del oficio 30459, del 9 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional requirió nuevamente a la Procuraduría Estatal la remisión de las constancias de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09 y de los procesos penales 497/94 y 96/95-3, recibiendo contestación por medio del oficio DH/989/995, del 10 de noviembre de 1995, en el cual se indicó que al realizar las gestiones para obtener las copias certificadas de los procesos referidos ante el Juzgado Primero Penal, se les informó que en el primero se dictó sentencia condenatoria en contra del inculcado, de la que apeló la coadyuvancia, inconformándose en contra de dicha sentencia emitida el 3 de octubre de 1995 por parte del Juez Tercero de lo Penal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por lo que de nueva cuenta se remitió al Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, y el segundo se encontraba en dicho Tribunal para la "sustanciación de un recurso de queja" (sic), sugiriendo dirigirse "al Presidente del Poder Judicial Estatal", a fin de recabar las constancias requeridas.

xxi) Dada la negativa por parte de la Procuraduría Estatal para remitir las constancias solicitadas, mediante el oficio 37213, del 11 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional requirió al licenciado Jesús Bello Espiritu, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el envío de las copias correspondientes a las causas penales 497/94 y 96/95-3, así como de los tomos relacionados con las mismas.

xxii) El 12 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 12314, del 4 de diciembre del mismo año, signado por el licenciado Manuel Hernández, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el original del expediente 1055/95-H, iniciado por ese Organismo Estatal el 6 de octubre del mismo año con motivo de otra queja que los señores Roberto Becerril e Ivonne Aveleyra interpusieron esta vez en contra de los doctores Felipe Salazar Martínez y Apolinar Galvez Chávez, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que emitieron el dictamen en materia de responsabilidad técnica y profesional el 7 de septiembre de 1995, en el cual concluyeron que el doctor José Luis Díaz Santana, médico que coordinó la atención de la agravada "no incurrió en ninguna modalidad de responsabilidad profesional". Una vez integrado dicho expediente por

parte de la Comisión Estatal, el 22 de noviembre del mismo año, lo resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO. Es infundada la queja formulada por ROBERTO BECERRIL AVELAR e IVONNE AVELEYRA DE BECERRIL, por acto de los médicos legistas FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ y APOLINAR GALVEZ SÁNCHEZ (*sic*), dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictándose acuerdo de no responsabilidad a favor de la responsable (*sic*).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos determinó lo anterior basándose en el hecho de que la sola emisión de dictámenes periciales que se excluyen entre sí no pueden calificarse de violación a Derechos Humanos, a menos que durante el trámite de la queja se acredite parcialidad por parte de alguno de los dictámenes de que se habla, situación que a consideración del Organismo Estatal no se dio.

Cabe mencionar que el 29 de noviembre de 1995, los quejosos se inconformaron por la resolución anterior, razón por la cual esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación CNDH/121/95/MOR/1475, que el 9 de febrero de 1996 se acumuló al CNDH/121/95/MOR/1217 por tratarse de los mismos quejosos y tener relación con los hechos en proceso de investigación.

xxii) A efecto de conocer una opinión médica en relación con los hechos materia de impugnación, el expediente en cuestión se turnó a peritos médicos de esta Comisión Nacional, quienes el 3 de enero de 1996 emitieron el dictamen respectivo en los siguientes términos:

1. La Ley General de Salud, en su capítulo IV, artículo 55, establece que las personas e instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

2. Por otro lado se entiende por urgencia (artículo 72 del reglamento de la Ley General de Salud) todo problema médico-quirúrgico agudo, que

ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, circunstancia que sí estaba presente en la hoy fallecida.

3. Asimismo, en el artículo 73 del reglamento mencionado se establece que el responsable del servicio de urgencias del establecimiento está obligado a tomar medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

4. El artículo 74 de dicho reglamento menciona también que cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema, se deberá transferir al usuario a otra institución del sector que asegure su tratamiento y que estará obligado a recibirlo.

5. Puede establecerse que también se faltó a lo mencionado en los dos artículos anteriores, ya que la doctora que se encontraba de guardia en el Hospital Cuernavaca no podía realizar el examen y valoración de los tres pacientes y mucho menos establecer un tratamiento adecuado al encontrarse sola en el servicio de urgencias.

6. Por lo tanto, la médica de guardia, al no contar con el personal idóneo tanto en las diversas especialidades médicas, como con el número de ellas, debió sugerir el traslado de los lesionados, e incluso no haberlos aceptado, ya que ella conocía las deficiencias de ese hospital particular.

7. Dada la multiplicidad de fracturas en tórax, miembro pélvico derecho, traumatismo craneoencefálico y la contusión profunda de abdomen el diagnóstico correspondiente es de politraumatizada.

8. De tal manera que, efectivamente, la prioridad en el tratamiento en estos pacientes es tratar de corregir las alteraciones pulmonares (lo que sí se realizó) y las hemodinámicas estuvieron retrasadas.

9. En los servicios de urgencias, cada instante que pasa en un paciente grave, que no recibe tratamiento inmediato, predispone a un mayor riesgo,

demonstrándose que en este caso hubo demora hasta que llegaron los médicos especialistas.

10. La sola existencia de un servicio de urgencias en ese hospital no significa que el mismo haya sido eficaz, ya que las constancias que integran el expediente respectivo demuestran falta de coordinación y no precisa la administración, en tiempo, de las soluciones y medicamentos e incluso de sangre y plasma.

11. Debe considerarse que la paciente tenía varias vías de sangrado activo a través de la boca, en tórax (hemotórax), abdomen y bazo, lo que condicionaba un deterioro rápido que ameritaba un tratamiento intensivo y oportuno.

12. Si bien es cierto que la hemorragia masiva que presentaba es un factor que pone en peligro la vida, también lo es que el control rápido y el restablecimiento del volumen sanguíneo disminuye esta incidencia, lo cual no se realizó en forma adecuada.

13. Al no controlarse la hemorragia, se instaló consecutivamente el choque hipovolémico (disminución del volumen sanguíneo) y por ende debe constituir tanto para el cirujano como para el anestesiólogo una preocupación segundo a segundo, y en este caso actuaron en forma contraria.

14. En este caso, la falta de control del choque hipovolémico en cuanto a la restitución del volumen perdido fue el factor determinante para la presentación del paro cardíaco que, a pesar de las múltiples contradicciones en las declaraciones, fue por un tiempo mayor de cuatro minutos.

15. Lo anterior se fundamenta en que las neuronas mueren después de este tiempo, dada la falta de oxigenación (anoxia anoxiaquémica), produciendo daño cerebral irreversible que lleva a la muerte al paciente en forma inmediata o por complicaciones inherentes como en este caso (neumonía).

16. Asimismo, de acuerdo con la declaración del anestesiólogo, en lo que se refiere al ingreso a

quirófano de la paciente con una tensión arterial de cero y consecutivamente el paro cardíaco, se establece que dicha paciente no recibió la atención oportuna y mucho menos adecuada.

17. Cabe mencionar que en las declaraciones de los médicos que participaron en la "atención de la paciente" no se precisa con exactitud el momento en que se presentó el paro cardíaco y, contradictoriamente, se establecen tiempos diferentes, que aunado a la falta de descripción de las maniobras de reanimación en el expediente, fundamentan también el manejo inadecuado.

18. Por otro lado, la valoración en el servicio de urgencias corresponde a un grupo multidisciplinario de médicos que están obligados a determinar la gravedad de las lesiones y a establecer prioritariamente los tratamientos, debiendo resaltar que en esta paciente no se hizo valoración preanestésica, la cual era obligada.

19. Si tomamos en cuenta que se usaron dos paquetes globulares y cuatro plasmas frescos (cada uno contiene 250 cc) entre los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 1994, según reporte de la Cruz Roja, se deduce que la restitución de la pérdida de volumen sanguíneo no se llevó a cabo en forma adecuada ni con oportunidad, a pesar de que los médicos sabían que había una pérdida del 45 al 50% de dicho volumen.

20. La multiplicidad de fracturas costales establece el diagnóstico de tórax inestable, que aunado al hemotórax (sangrado en cavidad), tampoco cuantificado, y al enfisema subcutáneo (presencia de aire en tejido subcutáneo correspondiente a neumotórax) producen un cuadro de insuficiencia respiratoria aguda muy importante.

21. Si bien es cierto que en este caso se efectuó tratamiento de urgencias al cuadro de contusión profunda de tórax como prioritaria, también lo es que existió error grave al no corregirse las alteraciones hemodinámicas (distribución adecuada de sangre en órganos) que presentaba la paciente, además de la demora de la intervención quirúrgica abdominal que repercutió en el estado de salud de la misma.

22. El bazo es un órgano que tiene una alta irrigación sanguínea con una función de defensa inmune del paciente, por lo que su ruptura da un cuadro de abdomen agudo, que en este caso sí indicaba la esplenectomía (extirpación del órgano).

23. Para el diagnóstico, el método más utilizado es el lavado peritoneal, resultando contradictorio que éste se haya efectuado en el quirófano y posterior al paro cardíaco y no de forma simultánea al manejo del traumatismo torácico.

24. El retraso de hora y media a dos horas en la realización de la esplenectomía en esta paciente, de acuerdo con la inestabilidad hemodinámica con la que cursaba, demuestra error médico.

25. La ruptura grado III del bazo que presentaba la paciente es una lesión muy importante que se caracteriza por la presencia de un hematoma pericapsular y desgarró parenquimatoso profundo, que exigen un tratamiento inmediato y urgente.

26. De acuerdo con declaraciones de los médicos, podemos inferir que si existió tratamiento preferencial al conductor, lo que demuestra una actitud negligente en el manejo prioritario de la paciente fallecida.

27. Las complicaciones que presentó la paciente hasta su fallecimiento fueron inherentes a los politraumatismos o a la muerte cerebral con la que cursó; siendo la falla orgánica múltiple su etapa final.

28. De acuerdo con el dictamen de necropsia, la sola existencia de traumatismo craneoencefálico condicionaba un mayor deterioro de la paciente, debiendo mencionar que no fue diagnosticado en el hospital particular.

29. La falta de movilidad de la paciente, tanto por los politraumatismos como por sus complicaciones, conlleva a la instalación de cuadros de bronconeumonía o neumonía, como en este caso.

30. El reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, en su artículo 79, establece el egreso

voluntario, por lo tanto, lo anotado en el expediente clínico no reúne los requisitos (tales como razones que motivan el egreso y testigos idóneos para ambas partes).

31. También debemos mencionar que efectivamente existe deficiencia en la integración del expediente clínico, lo que impide conocer amplia y detalladamente la evolución y el tratamiento médico brindado a la lesionada.

32. No existe en el expediente analizado, reporte alguno de los estudios de laboratorio de biometría hemática completa, grupo y R.H. y compatibilidad de la misma, examen general de orina e, incluso, estudios de gabinete, tales como radiografías de control y otros.

33. No existe descripción adecuada de las intervenciones quirúrgicas (pleurotomías, lavado peritoneal y laparotomía exploratoria) ni de las maniobras de reanimación y medicamentos empleados en éstas.

34. De acuerdo con los dictámenes emitidos por la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, posterior al momento de los hechos, se corrobora que el Hospital Cuernavaca no utiliza los medicamentos en tiempo adecuado, no realiza control de las transfusiones y carece de recursos de gabinete (radiografías) que son necesarios para todo tipo de pacientes.

35. Es contradictorio que tres traumatólogos hayan actuado en la pierna fracturada, cuando la paciente, por encontrarse en inestabilidad hemodinámica, requería médicos de otras especialidades (terapistas o de medicina interna como mínimo).

36. De acuerdo con la clasificación médico-legal, las lesiones que presentaba la paciente ponían en peligro la vida; sin embargo, si el tratamiento hubiese sido oportuno y adecuado el pronóstico de vida hubiera mejorado.

37. Respecto al dictamen de los médicos legistas (doctores Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez), se considera que es tendencioso,

pues no tomaron en cuenta las prioridades del diagnóstico ni el tratamiento

38. Por lo tanto, se concluye que existe responsabilidad profesional médica e institucional por parte del Hospital particular Cuernavaca.

xviii) El 16 de enero del año en curso, se recibió el oficio 372/13, sin fecha, por medio del cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional el 11 de diciembre de 1995, señalando que:

I. En relación con el expediente 497/995-2 (sic), radicado en el Juzgado Tercero Penal, Primer Distrito Judicial, Segunda Secretaría, seguido en contra de ISRAEL VARGAS ESCOBAR, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, en agravio de MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA, se resume de la siguiente manera:

A. Con fecha 27 de octubre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos remitió, mediante el oficio de consignación número 2280, la averiguación previa SC/11a/ 9880/994 (sic), la cual quedó radicada en el Juzgado y Secretaría antes mencionados.

B. Con fecha 13 de febrero de 1995, rindió su declaración el imputado JOSÉ ISRAEL VARGAS ESCOBAR, bajo fianza el mismo día, declarándosele AUTO DE FORMAL PRISIÓN al vencimiento del término constitucional, el 16 de febrero de 1995, por el delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL en agravio de MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA.

C. Con fecha 26 de abril de 1995 se declaró agotada la averiguación, y con fecha 7 de agosto del mismo año se acordó por parte del ciudadano juez de la causa cerrada la instrucción, y después de haber rendido sus conclusiones ambas partes, se desahogó la audiencia oral el 18 de septiembre del mismo año.

D. El juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del procesado el 3 de octubre, CONDENÁNDOLO A CUATRO AÑOS DE PRI-

SION el pago de la reparación del daño en la cantidad de \$235,756 00, entre otros resolutivos.

E. Con fecha 11 de octubre admite recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado. Asimismo, con fecha 12 de octubre se admite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito.

F. Se recibió en el Tribunal de Alzada el 6 de noviembre de 1995, siendo registrado bajo el número de toca 1581/95-14, estando pendiente de resolver.

NOTA. Es importante resaltar que los ofendidos en este asunto han llegado a un acuerdo con la familia del sentenciado, y la señora AIDA IVONNE AVELEYRA RODRIGUEZ, madre de la finada MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA, exhibió, el 23 de noviembre de 1995, el convenio celebrado en esta causa penal, mismo que fue ratificado al día siguiente, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar de este Tribunal.

2. En relación con el expediente 96/95-3, se radicó en el Juzgado Primero Penal, Primer Distrito Judicial, Tercera Secretaría, por el delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL Y RESPONSABILIDAD TÉCNICA, en agravio de MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA y LA SOCIEDAD, y en contra del DOCTOR JOSÉ LUIS DÍAZ SANTANA, de acuerdo con los siguientes hechos.

A. La Procuraduría General de Justicia ejerció acción penal en contra del galeno antes mencionado, mediante el pliego de consignación número 243, de fecha 28 de marzo de 1995.

B. El juez de la causa, en su auto de fecha 28 de marzo de 1995, niega la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social.

C. Ésta expresa su inconformidad con dicho auto, y el juez de la causa admite el recurso de apelación interpuesto, el 4 de abril siguiente.

D. Con fecha 6 de octubre, el oficial mayor de este H. Tribunal de Justicia, remite al juez el

expediente, después de haber sido revisado por el Tribunal de Alzada bajo el número de reca 995/95-11 y donde se confirma el auto que niega la orden de aprehensión, dicha resolución se dictó el 21 de septiembre de 1995 (sic)

Anexo al informe de referencia, el citado Tribunal envió copia de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09 y su desglose SC/11a/9416/94-10, las cuales dieron origen a las causas penales 497/94 y 96/95-3. Cabe destacar que la indagatoria mencionada en primer término se inició el 30 de septiembre de 1994, con motivo del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la agraviada María Mercedes Becerril Aveleyra, pero al desprenderse de dicho accidente el fallecimiento de la misma, el 25 de octubre de 1994, el representante social ejerció acción penal en contra de José Israel Vargas Escobar como probable responsable del delito de homicidio, dejando en ese acto el desglose correspondiente "por cuanto hace a otra presunta responsabilidad", teniendo relevancia en las constancias de la averiguación previa en comentario las declaraciones que a continuación se mencionan tanto de personal médico como administrativo que intervinieron en la atención de la agraviada; además, se destaca dentro del desglose comentado, el dictamen en materia de responsabilidad técnica y profesional que el agente investigador ordenó realizar debido a que en los hechos se vieron involucrados profesionales de la medicina:

—El 14 de noviembre de 1994, el doctor José Luis Díaz Santana, quien coordinó la atención médica brindada a la agraviada María Mercedes Becerril Aveleyra manifestó:

[...] que el de la voz es doctor traumatólogo [...] y que el día de los hechos [...] aproximadamente a las tres de la madrugada recibió una llamada del mismo hospital por su celular, informándole que había tres pacientes que habían sufrido un accidente y que eran lesionados [...] que el emitente se tardó aproximadamente unos 15 minutos en trasladarse de su domicilio al hospital, cuando llegó se dirigió al Servicio de Urgencias, encontrándose tres lesionados [...] dos varones y una mujer, que el de la voz se dirigió primeramente con ISRAEL que aparentemente era el más grave, que hizo un TRIAGE (SELECCIÓN DE PACIENTE MAS GRAVE), ya que el doctor LÓPEZ ARREGUI estaba aboracado con el otro paciente, que desconoce cuáles fueron los primeros auxilios que se le dieron a

la paciente, toda vez que cuando el exponente llegó al hospital tiene entendido que ya estos pacientes tenían entre 15 y 20 minutos de estar en el hospital, que cuando se abocó a la paciente MERCEDES BECERRIL fue cuando el doctor ROMÁN ACEVEDO se hizo cargo del paciente ISRAEL, por lo cual el emitente se abocó a apoyar al doctor LÓPEZ ARREGUI, con la paciente MERCEDES BECERRIL [...] que el de la voz practicó una segunda exploración a la paciente ya que previamente el doctor LÓPEZ ARREGUI había hecho la primera, habiendo encontrado a una paciente que tenía dos vías venosas permeables, con datos francos de choque hipovolémico: ansiosa, pálida, diafórica, hablando, con datos de sangrado por boca, quien estaba despierta, y se detectó un enfisema subcutáneo en el hemitórax izquierdo, con ausencia de ruidos respiratorios en el mismo, por lo cual se procedió a una punción pleural (INTRODUCCIÓN DE UNA AGUJA GRUESA EN EL TÓRAX PARA DESCOMPRIMIR) ya que el neumotórax a presión puede condicionar muerte súbita, asimismo se encontró crepitación en costillas en el mismo hemitórax, lo que sugería fracturas de las mismas, cabe mencionar que la paciente tenía puesto el collarín rígido para protección de columna cervical [...] se detectó sangrado por sonda vesical, lo que sugería sangrado de vías urinarias y asimismo una fractura expuesta grado II de una de las piernas la cual presentaba una angulación de aproximadamente 90 grados, con sangrado profuso por lo cual se procedió a la desangulación y protección de la herida haciendo hemostasia por supresión (COMPRIMIR PARA QUE YA NO SIGA SANGRANDO)

Que no puede calcular [...] cuánto volumen perdió de sangre, pero que fue aproximadamente sobre tres litros, ya que cabe mencionar que una persona que mide un metro 70 centímetros tendrá unos seis litros de sangre, y con 70 kilos de peso, esta persona debe tener seis o siete litros de sangre, que tiene conocimiento de que si hubo transfusión de sangre a esta paciente, no pudiendo precisar cuándo se le hizo esa transfusión o en qué momento [...] que normalmente [...] se tienen que [...] realizar] pruebas de compatibilidad, normalmente se dirigen al

banco de sangre de la Cruz Roja, que cuando el de la voz acudió a atender a MERCEDES, ésta ya tenía puesta una mascarilla de oxígeno, y que también se le estaba aspirando el sangrado de boca, que la paciente MERCEDES BECERRIL si requería la transfusión de sangre por el sangrado mismo, y que en tanto se obtiene la sangre, se usa otro tipo de solución [...] con relación a que pasaron primero al quirófano a ISRAEL, el de la voz los desconoce ya que había otro equipo de doctores trabajando, manifestando que después de hacer la punción procedieron a efectuar una pleurotomía cerrada (COLOCACIÓN DE UN TUBO EN EL HEMITORAX PARA DESCOMPRIMIR EL PULMÓN) [...] aceptó [la presencia de] la madre de la paciente, urgendiéndoles a hacer todo lo necesario para que su hija saliera adelante [...] por lo cual se trasladó al quirófano [...] haciendo notar que en el referido hospital existen tres quirófanos y que en otro era en donde estaban operando a ISRAEL, que el de la voz desconoce totalmente la cuestión administrativa del referido hospital [...] que una vez en el quirófano, al momento de intentar la intubación traqueal para el procedimiento anestésico, esto es antes de operarse la paciente, ésta presentó un paro cardíaco que se detectó de inmediato y al cual respondió satisfactoriamente a las maniobras manuales de resucitación (masaje cardíaco externo) y en este caso en particular se realizó punción de la membrana tricorotóidea (INTRODUCCIÓN DE AGUA GRUESA A LA TRÁQUEA) [...] para ventilar a la paciente, en tanto se podía intubar la tráquea ya que por el sangrado que presentaba en ese momento por la boca se hacía muy difícil esa maniobra. Una vez resuelto el paro y teniendo automatismo cardíaco y la vía aérea permeable se procedió al lavado peritoneal (MANIOBRA QUE SIRVE PARA DETECTAR SANGRE LIBRE EN EL ABDOMEN), el cual fue positivo por lo que se decidió practicar laparotomía exploradora, la que fue rechazada por los cirujanos, el doctor JOSÉ GABRIEL LÓPEZ ARREGUI y BERNALDO RUBIO (sic) abocándose junto con mis ayudantes traumatólogos al lavado quirúrgico de la exposición de los huesos de una de las piernas y a la colocación de un clavo en el talón [...] en este caso intervinieron también

el doctor EUTIMIO SAAVEDRA y el doctor EUGENIO DALZELL, traumatólogos, así como el doctor EDUARDO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, anestesiólogo [...] cabe mencionar que durante todo el proceso operatorio la paciente tuvo siempre la presión arterial muy baja a pesar de una transfusión de sangre y líquidos [...] que es importante señalar que el estado de extrema gravedad siempre fue desde el inicio de las lesiones que por sí solas ponen en riesgo la vida del paciente, hay que señalar también que la paciente tenía también una fractura cerrada de clavícula derecha y de la primera costilla del mismo lado, así como neumotórax bilateral y contusión de la base del pulmón izquierdo con probable laceración renal y posteriormente, edema cerebral secundario a hipoxia (FALTA DE OXIGENACIÓN CEREBRAL, PROBABLEMENTE SECUNDARIA A LA FALTA DE SANGRE), que posiblemente después de la propia cirugía vino el edema cerebral [...]

El estudio de tomografía cerebral que se propuso en ningún momento tenía carácter prioritario [...] pero sí era determinante para poder apoyar el pronóstico de la misma [...] la noche previa al estudio recibí una llamada del padre de la paciente explicándome que por razones económicas le suspendiera el estudio, siendo a la mañana siguiente después de haber pasado visita médica a la paciente y estando en mi oficina que me avisaron que había llegado una ambulancia del Seguro Social por la paciente ya que se iba a trasladar a esa institución a voluntad expresa de los padres, decisión que jamás fue consentida con el de la voz, habiendo yo dado instrucciones telefónicas al servicio de terapia intensiva de que se elaborara la nota de alta voluntaria correspondiente. Asimismo, elaboré un recibo provisional por concepto de honorarios de todos los médicos que habíamos intervenido en el caso [...]. Que a preguntas especiales formuladas por esta Representación Social que diga el declarante [...] qué origina un edema cerebral y si puede precisar cuándo lo sufrió la paciente MERCEDES BECERRIL. RESPUESTA: un edema cerebral como en el caso de la paciente probablemente fue secundario a hipoxia cerebral (INSUFICIENTE OXIGE-

NACIÓN DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL) y que dependiendo de la severidad de éste puede ser reversible o no, es muy difícil precisar el momento exacto de la presentación del mismo, siendo probable que se iniciara desde el mismo momento en que la paciente presentó sus lesiones sangrantes ya que éste es un proceso dinámico y no estático, por lo mismo fue importante la participación de un especialista en neurología, en este caso el doctor ABADY VILLAFUENTES CAMBEROS, para determinar el pronóstico [.] Que diga el declarante en que momento se le hizo la transfusión de sangre a la paciente RESPUESTA fue antes del procedimiento quirúrgico, la paciente ya tenía la transfusión de sangre. Que diga el declarante cuánto tiempo después de su intervención [.] fue pasada la paciente al quirófano RESPUESTA Aproximadamente entre 20 o 30 minutos, aclarando que tuvimos que hacer previamente la colocación de la sonda pleural en el servicio de urgencias [.] (sic)

—El mismo 14 de noviembre el doctor José Gabriel López Arregui manifestó

[...] que es médico cirujano general con consultorio fijo en las mismas instalaciones del Hospital Cuernavaca, que el día de los hechos [.] fue avisado con una llamada telefónica [.] que el de la voz se trasladó al Hospital Cuernavaca como a las 3:10 de la madrugada [.] que cuando llegó hizo una selección de pacientes, que inclusive estaba personal de la Cruz Roja asistiendo a los pacientes junto con la doctora LETICIA GAMA, y una doctora al parecer hermana del paciente ISRAEL. Que la primera doctora mencionada era la que se encontraba de guardia [..] que posiblemente fue la que recibió a los lesionados [.] tanto ISRAEL como MERCEDES presentaban la misma gravedad, nada más que MERCEDES tenía una lesión que eminentemente estaba poniendo en peligro su vida que se llama neumotórax a tensión izquierdo, motivo por el cual se le colocó una aguja calibre 16 o 18 sin recordar exactamente cuál, en el segundo espacio intercostal del lado izquierdo con lo cual se resolvió parcialmente el neumotórax para posteriormente efectuar la colocación de la sonda pleural para descompre-

sión total y mejor manejo del neumotórax izquierdo, este se procedió a efectuar en la sala de urgencias. Simultáneamente estaba el doctor DÍAZ SANTANA, quien también estaba atendiendo a la paciente en las otras lesiones, manifestando el ambiente que llegó antes que el doctor SANTANA [.] y que también ya había llegado el doctor ROMÁN ACEBEDO, quien asistía a ISRAEL [.] que la paciente MERCEDES se encontraba consciente, inquieta y con dificultad respiratoria y que también podía hablar, pero con manifestaciones francas de hipovolemia (pérdida exagerada de sangre), por lo cual se requirieron transfusiones sanguíneas y soluciones parenterales para mejorar su estado, que con relación a en qué momento se le hizo la transfusión sanguínea, no lo puede precisar [.] que efectivamente la paciente sufrió un paro cardíaco pero que esto fue antes de la [.] cirugía abdominal [.] que cuando la paciente sufrió el paro se le dieron maniobras de resucitación y que allí ya estaba un anestesiólogo, el doctor BERNARDO RUBIO, quien efectuó el masaje cardíaco y la inyección de adrenalina intracardiaca y que también en forma simultánea el anestesiólogo procedía a efectuar la intubación, que el de la voz considera que el paro cardíaco se debió a la hipovolemia (ES DECIR A LA GRAN PERDIDA DE SANGRE), a la hipoxia, a la contusión pulmonar severa por el neumotórax de tensión y a las múltiples fracturas, lesiones que ponen en peligro desde el lugar del accidente [sic] la vida de la paciente, parte de la pérdida de sangre fue debida a la ruptura del hazo, a la contusión renal izquierda que estuvo presentada por un hematoma del riñon izquierdo y hemaúria macroscópica (ORINA CON SANGRE) [..] y también a fractura tibioperonea derecha expuesta, además la hipoxia (FALTA DE OXÍGENO) complementada por las fracturas múltiples de costilla izquierda y clavícula derecha por el neumotórax a tensión, por el hemotórax izquierdo y neumotórax derecho, que después de que fue intervenida quirúrgicamente salió satisfactoriamente de la operación [..] que el de la voz considera que una de las causas principales del edema cerebral fue el paro cardíaco pero de acuerdo con los minutos que se llevaron en las maniobras de resucitación y que se repitió entre

los cinco y seis minutos aproximadamente [...] que cuando fue sacada del hospital al de la voz no se le tomó en cuenta, únicamente se enteró por el doctor DÍAZ SANTANA que se habían llevado a MERCEDES al Instituto Mexicano del Seguro Social, que efectivamente el deponente considera que en las primeras horas de su intervención con la paciente, si se hubiera movido del lugar esta hubiera fallecido [...] que en ese momento no contaba con el equipo de tomografía por lo cual en caso de haberse efectuado un estudio en esa especialidad, la paciente se tenía que trasladar al centro de diagnóstico, SE DICE a la Radiología Cuernavaca del doctor Ulises García [...](sic)

—El 16 de noviembre de 1994, la doctora Leticia Gama Castro declaró:

[...] de ocupación médico general [...] trabaja en el Hospital Cuernavaca de guardia los días martes, jueves y sábados [...] que recuerda bien que los hechos fueron un día jueves cuando la llamaron por teléfono de recepción del propio hospital que iban a llegar unos pacientes de un accidente automovilístico, que serían aproximadamente las tres de la madrugada cuando llegó primeramente la ambulancia de la Cruz Roja [con] MERCEDES la cual pasó a la sala de urgencias que venía consciente, venía con venoclisis en el lado izquierdo, por lo cual la emitente procedió a revisarla y a ponerle otra venoclisis del lado derecho, misma paciente que venía muy angustiada, refiriendo mucho dolor en el tórax y dificultad para respirar y con salida de sangre por la boca, que posteriormente como a los tres o cuatro minutos llegó el segundo paciente, el cual venía también en condiciones graves, manifestando la emitente que era la única médico de guardia que se encontraba en el hospital, así como enfermeras y demás personal, que la de la voz también procedió a valorar a ISRAEL [...] que en ese momento llegó la hermana de ISRAEL, que también es doctora, y entonces la emitente se lo dejó y volvió a atender a MERCEDES. Que pasarían como 12 minutos cuando llegó el doctor LÓPEZ ARREGUI y atrás el doctor DÍAZ SANTANA, quienes, previa valoración de los pacientes, el doctor DÍAZ SANTANA se quedó con ISRAEL y el doctor

LÓPEZ ARREGUI se fue con MERCEDES y que la emitente le ayudó al doctor LÓPEZ ARREGUI [...] que la exponente no detectó que MERCEDES fuera alcoholizada a diferencia del otro paciente [ISRAEL] que se encontraba verborreico, es decir hablando mucho y con cierta dificultad y que si venía bastante alcoholizado [...] que la emitente se quedó poniéndole [a MERCEDES] una sonda nasogástrica y una sonda foley (sonda en vejiga para la orina), que no se fijó la emitente si el doctor le puso algún medicamento, pero que ya empezaba a deteriorarse su estado de conciencia, que la orina, al poner la sonda, arrojó sangre, que cuando le estaba poniendo la sonda fue cuando pasó ISRAEL a quirófano [...] que la emitente recuerda que en urgencias no hubo transfusión de sangre, solamente lo que ya ha manifestado que se le hizo [...] que en el hospital hay tres quirófanos al parecer, que la de la voz desconoce por qué si estaba más grave MERCEDES pasó primero ISRAEL, pero que esto lo decidió el doctor DÍAZ SANTANA ya que cada quien se abocó a su paciente y nada más, ya que la de la voz revisó a ISRAEL de una manera muy superficial y se abocó directamente a MERCEDES, con la confianza de que ya estaba la hermana de ISRAEL y el doctor DÍAZ SANTANA, que el tiempo que pasó de la sala de urgencias a que pasara a quirófano fue de 30 a 35 minutos aproximadamente, que la de la voz la dejó como quien dice para entrar a quirófano y se regresó a urgencias a atender al menos lesionado [...] cabe hacer mención que como en la noche hay menos personal que en la mañana, la de la [voz] tuvo que auxiliar en el quirófano al personal que atendía a ISRAEL [...] que únicamente su intervención fue el lavado mecánico de todo del lado izquierdo, así como la inmovilización de la fractura, que la de la voz al momento de dejar a MERCEDES, como ya lo manifestó, a la entrada al quirófano recuerda que nunca presentó paro cardíaco, desconoce después si llevaba bolsas de sangre [...] que antes de entrar al quirófano esta persona se encontraba ya muy pálida, que no recuerda qué lesión presentaba y que estaba ya semiinconsciente [...](sic)

—El mismo 16 de noviembre, el doctor Eduardo Espinoza de los Monteros Doring declaró:

Que el emiteente es anestesiólogo [...] que el día de los hechos el de la voz recibió una llamada siendo aproximadamente las tres de la mañana, de parte del doctor JÓPEZ ARREGUI [...] que el de la voz llegó aproximadamente cinco minutos después al hospital dirigiéndose directamente al quirófano a empezar a prepararse, recibiendo posteriormente a una persona del sexo femenino de aproximadamente 20 años a la cual trataba en una camilla, misma que presentaba sonda pulmonar, sonda vesical, ambas sangrando. Así como sangrando por la boca y diciendo incoherencias la paciente, que antes de intervenirla sufrió un paro cardíaco de aproximadamente cuatro minutos, saliendo de él con las maniobras de resucitación, que posteriormente la pasaron a la mesa de operaciones y el de la voz procedió a poner anestesia general por las condiciones de hipovolemia que tenía la paciente, llegando a la intervención quirúrgica con presión prácticamente de cero, que el de la voz vio que traba una bolsa de sangre, así como un sustituto de la sangre y líquidos, que en el curso de la operación se llegó a recuperar puesto que mejoraron sus signos vitales, pero sin volver a la conciencia, que cuando la intervinieron se percataron que existía un litro de sangre libre en el abdomen, el bazo roto y sangrado aproximado de un litro entre las sondas vertical y uretral y por la boca así como también en todo el hemitórax izquierdo que estaba lleno de sangre, por lo cual estaba perdiendo sangre de abajo y de arriba, siendo esto del bazo y del pulmón izquierdo, que asimismo tenía una fractura expuesta de pierna derecha sangrando, que en esa hicieron lavado mecánico, es decir con agua y jabón, para descontaminar la pierna y también pusieron un clavo y vendaron para hacer tracción y no se movilizara la [pierna] fractura[da] [...] que asimismo considera que la paciente perdió aproximadamente más del 50 por ciento del volumen circulante de sangre, que fue lo que finalmente ocasionó el problema neurológico de la pérdida de la conciencia, la cual nunca recuperó ya que la pérdida es mayor que el volumen que se le puede administrar, a pesar de haberle impuesto la sangre a presión, que el de la voz considera que salió de la operación mejor que como entró, toda vez que sus signos vitales mejoraron [...] que asimismo considera que de

no haberse intervenido quirúrgicamente, la paciente habría muerto, que asimismo el depo-nente manifiesta que la paciente si pudo haber sido trasladada hasta después de la operación, no antes, que asimismo el hospital cuenta con laboratorios de sangre y que la sangre que le pusieron a la paciente fue del mismo sanatorio, previos exámenes, que respecto del edema cerebral, considera el emiteente que provino de la pérdida de sangre y la falta de oxigenación cerebral y fue provocado por el paro cardíaco y éste a su vez por la hemorragia aguda, que asimismo le empezaron a intervenir quirúrgicamente entre las cinco y las cinco y cuarto de la madrugada y terminaron como a las siete de la mañana, que desconoce totalmente qué se le haya hecho en urgencias, asimismo sabe que antes de que intervinieran a esta paciente intervinieron al otro joven [...](sic)

—El 17 de noviembre de 1994, la señora Catalina Guerrero Román; señaló

[de ocupación paramédico] aproximadamente a las dos treinta de la mañana, llegó alguien a avisarle que se había accidentado el hijo de VARGAS VALERO [...] que cuando la emiteente llegó [al] lugar de los hechos ya se encontraban dos ambulancias de la Cruz Roja retirándose, una que ya llevaba a MERCEDES, quedándose otra de las ambulancias a tratar de sacar al conductor que sabe que se llama ISRAEL, que las maniobras [...] se tardaban unos cinco minutos [...] llegando al hospital a urgencias directamente, donde ya se encontraba MERCEDES, que estaba con ella un médico y dos enfermeras quienes estaban quitándole la ropa y oyéndole sus campos pulmonares [...] que también se dio cuenta de que llegó la hermana de ISRAEL, dirigiéndose con su hermano a atenderlo [...] y que asimismo, ISRAEL estaba bastante agresivo [...] asimismo, manifiesta que ISRAEL despedía olor a alcohol [...] al momento que la declarante llegó se percató que sí había un doctor con MERCEDES, pero que después le dio instrucciones a las enfermeras, que no salieran fuera y que después se abocó a atender a ISRAEL [...] que la de la voz estuvo aproximadamente dentro de urgencias alrededor de 10 minutos sin ver llegar a más doctores que los que ya mencionó

[...] que cuando la de la voz estaba en la sala de espera estuvo aproximadamente unos cinco minutos cuando vi entrar a varios doctores a urgencias y que al único que reconocí [...] fue el doctor DÍAZ SANTANA [...] (sic)

—El 22 de noviembre de 1994, el doctor Eutimio Saavedra Guadarrama declaró:

[...] de ocupación médico traumatólogo [...] que fue avisado [...] que requerían sus servicios como traumatólogo por indicaciones del doctor DÍAZ SANTANA, que serían aproximadamente las cuatro de la mañana [...] llegando directamente al vestidor para doctores, cambiándose y pasándose a la sala de quirófano y que serían aproximadamente las cuatro horas con 15 minutos, encontrándose adentro en el quirófano al doctor DÍAZ SANTANA, quien me dijo que se trataba de una paciente joven politraumatizada y en estado de suma gravedad, que ya se encontraba interviniendo el equipo de cirugía general, con el doctor RUBIO, doctor LÓPEZ ARREGUI y anestesiólogo el doctor ESPINOZA DE LOS MONTEROS y el doctor DÍAZ SANTANA y otros médicos que no recuerda, que el de la voz por ser médico traumatólogo se dedicó a hacer un lavado mecánico y poner un clavo de tracción en la fractura expuesta de tibia y peroné, que eso fue una cosa provisional, que dejaron abierto por ser una fractura expuesta [...] que "ya no volví a tratar a la paciente para nada" [...] (sic)

—El mismo 22 de noviembre el doctor Eugenio Dalzell Castillo manifestó

[...] que el de la voz es médico traumatólogo y que el día de los hechos [...] recibió una llamada aproximadamente a las cuatro de la mañana, del doctor JOSÉ LUIS DÍAZ SANTANA, manifestándole que tenía que asistirlo, dirigiéndose directamente al hospital, yendo al quirófano directamente a esperar al paciente, SE DICE que el paciente ya se encontraba allí pero que estaba aún en la camilla, manifestando que alrededor de las cuatro llegó al quirófano, que la paciente [...] estaba consciente [...] que, agrega, el sangrado era muy importante, ya que sangraba del tórax izquierdo y abdomen, que alrededor de

las 4.20 aproximadamente la paciente sufrió un paro cardíaco, de aproximadamente unos tres minutos, en los que fue asistida por el equipo que estaba presente en la cirugía, que con medicamentos y reanimación la sacaron, que el doctor RUBIO le dio masaje, que el de la voz salió del quirófano hacia urgencias, ya que se encontraba otro paciente, al cual asistió regresando posteriormente al quirófano [...] que cuando terminaron la cirugía de abdomen el de la voz intervino en lavar la fractura de exposición pasando un clavo, poniéndole una tracción [...] que el de la voz manifiesta que el hospital cuenta con banco de sangre y el apoyo necesario con las demás instituciones de salud, que la cirugía de su lavado terminó como a las cinco y media, pasando a terapia intensiva la paciente [...] no volviendo a saber más del caso [...] (sic)

—El 22 de noviembre de 1994, el doctor Bernardo Rubio Cano refirió:

Que el de la voz es médico cirujano que [...] aproximadamente a las 3.20 de la madrugada recibió una llamada por parte del doctor LÓPEZ ARREGUI [...] para lo cual se fue directamente al Hospital Cuernavaca dirigiéndose al quirófano, donde se encontró con un grupo de médicos entre ellos JOSÉ LÓPEZ ARREGUI, JOSÉ LUIS DÍAZ SANTANA y los doctores ESPINOZA DE LOS MONTEROS, DALZELL y SAAVEDRA, quienes asistían a una paciente del sexo femenino [...] que] sufrió un paro cardíaco, que el de la voz se dirigió a vestirse para poder entrar al quirófano, que cuando el exponente regresó al quirófano la paciente aún continuaba en paro, por lo cual el de la voz procedió a dar masaje cardíaco que recuerda que el paro cardíaco fue de aproximadamente de cinco a siete minutos hasta que logró salir del mismo [...] que la paciente estaba sin ninguna respuesta neurológica después del paro, que ya que la revivieron, la pasaron a la mesa de operaciones y se le hizo un lavado peritoneal [...] comprobándose que había sangrado activo dentro de la cavidad abdominal realizándose laparotomía exploradora [...] encontrando 1,000 a 1,500 mililitros de sangre libre en cavidad y fractura esplénica de tercer grado realizándose

esplenectomía [...] considera que la paciente perdió aproximadamente de tres y medio a cuatro litros de sangre, que el emitente recuerda que durante la cirugía había transfusión de sangre, que la sangre se pide a central de Cruz Roja y a otro [centro] que se llama banco central donde se pide la sangre y se trae [en un lapso de] alrededor de unos 45 minutos, dependiendo del tipo de sangre [...] que salió la paciente estable pero sin respuesta neurológica, la cual no se puede determinar en ese momento, ya que puede ser por medicamentos o por falta de oxigenación, que cuando estuvo en terapia intensiva bajó varias veces a verla, estando estable [...] pero que el emitente considera, como una suposición teórica, que las lesiones eran tan graves así como la anemia, que de haberse recuperado podía haber quedado con alguna lesión [daño cerebral]. (sic)

—El 23 de noviembre de 1994, el doctor Pedro José Zárate Campos declaró:

Que el de la voz es médico traumatólogo y que en relación con el motivo por el que fue citado [...] no tiene ningún conocimiento médico, o relación con el caso, toda vez que el exponente a quien atendió fue al joven llamado ISRAEL. [...] (sic)

—El 24 de noviembre de 1994, la licenciada Azucena Zadik Zepeda señaló:

Que la emitente trabaja en el Hospital Cuernavaca, con el puesto de Jefa de Admisión [...] que en relación con el caso motivo de la presente indagatoria, la de la voz se enteró de que habían llegado unos pacientes traumatizados en la madrugada, por lo cual al día siguiente que la exponente se presentó a sus labores fue informada que no había depósito o *bouchers* para garantizar el pago, procediendo la emitente a hablar [...] con la mamá de MERCEDES y con el papá del joven VARGAS para manifestarles lo referente al depósito, manifestándole el padre de VARGAS [...] que estaban viendo la posibilidad de que entraran por aseguradora, mismo que le dijo que él se iba a ser responsable de los gastos que originaran los tres pacientes, que después se arregló que el seguro pagó cierta

cantidad, que no fue suficiente para cubrir el total de los gastos y como ambas familias no se ponían de acuerdo en el pago de los mismos, la emitente, al no tener con quién dirigirse, decidió que cada quien cubriera su cuenta por separado, que en ningún momento la familia de MERCEDES dejó depósito ni firmó *boucher* alguno, que posteriormente, cuando salió, supo que firmaron un pagaré en caja por el resto de su cuenta, que no recuerda la cantidad que adeuda ni el plazo que le dieron para cubrirlo, que en relación con la salida de la paciente MERCEDES, concretamente en relación con lo que dice la madre de la paciente en el sentido de que la emitente impidió su salida del hospital, manifiesta que efectivamente así fue, pero que esto fue porque la ambulancia llegó sin que nadie supiera del traslado, y que los camilleros se metieron a terapia intensiva a querer sacar a la señora, lo cual impidió la emitente ya que son cuestiones delicadas y además de que no había aviso de que iba a ser trasladada, ya que no puede salir un paciente sin que tenga un pase de salida, que se fueron los camilleros y se procedió a hacer todo el trámite de salida y posteriormente regresaron por ella y la trasladaron a otro hospital, que los trámites de salida consistían en pagar su cuenta, que no había sido cubierta, por tal motivo se firmó el pagaré y se le permitió la salida (sic).

—El mismo 24 de noviembre de 1994, la señora Olívia de la Fuente Castillo declaró:

Que la de la voz es asistente de la Dirección Médica y que también es coordinadora de cuentas en el Hospital Cuernavaca, que la emitente con el relación con el presente caso trató con los padres de MERCEDES respecto del pago de la cuenta toda vez que ya no se había hecho depósito alguno, pero que esto se hizo a los dos días de que estaba esta persona internada, y que la emitente habló con los familiares para ver la posibilidad del pago de toda la atención que se le iba a dar [...] que los familiares le manifestaron a la de la voz que los esperaba que ya estaban viendo eso, que lo que requerían en ese momento era que atendieran a su hija, que se les manifestó que la atención ya se les estaba dando, que cuando decidieron los padres tras-

lular a la paciente a otro lado firmaron unos pagarés, desconociendo la cantidad y el vencimiento de los mismos [...] que en relación con lo que la señora manifiesta en el sentido de que hubo impedimento de la salida de su hija del hospital, la exponente manifiesta que no hubo impedimento, que solamente fue hasta que llenaran el alta voluntaria, que después la paciente salió, que la de la voz sabe que en el Hospital Cuernavaca no existe banco de sangre, que se apoya en el banco de sangre de la Cruz Roja, que la emitente sabe que el servicio de tomografía se está instalando actualmente, que cuando estaba internada la paciente MERCEDES no había servicio de TOMOGRAFIA, que en relación con los folletos médicos en los que anuncian los servicios que se tienen, la tomografía una vez que se pone a la vista el folleto, no la tienen e ignora el porqué lo anuncian en los mismos folletos [...] (sic)

—Dictamen en materia de medicina y responsabilidad profesional del 6 de febrero de 1995, rendido por los doctores Guillermo Gándara Schulz y Margarita Casas Serrato, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos quienes al analizar las constancias del desglose de la indagatoria SC/11a/9416/94-09, manifestaron lo siguiente:

DIAGNÓSTICOS FINALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1. Falla orgánica múltiple
2. Edema cerebral, muerte cerebral
3. Trauma profundo de tórax.
4. Trauma profundo de abdomen.

DIAGNÓSTICOS NECROPSIA.

Traumatismo craneoencefálico, que originó hemorragia subdura y subdura generalizada, así como edema generalizado que condicionaron muerte cerebral, así como contusión profunda de tórax y abdomen en individuo que cursó con bronconeumonía bilateral.

COMENTARIOS

Una vez analizados estos documentos, podemos precisar que el dictamen emitido en materia de medicina es:

1. OMISO: Debido a que no está integrado el expediente de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica número CINCUENTA Y DOS, donde menciona la elaboración, integración y uso del expediente clínico y la descripción exacta de si se solicitó valoración por cirugía de tórax, de cirugía general, cardiología y anestesia y los procedimientos que se llevan a cabo en ese momento, incluyendo exámenes de laboratorio y gabinete y sin describirse los mismos.

2. IMPRECISO: Debido a que carece de una nota precisa de ingreso a urgencias; de los procedimientos que se llevaron a cabo en ese momento, incluyendo estudios de laboratorio y gabinete, y sin describirse los mismos y las valoraciones realizadas, señalando una nota escueta el 30 de septiembre a las ocho horas.

3. IMPERICIA: En el manejo de atención médica de la hoy occisa que en vida llevaba el nombre de MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA, de 19 años de edad, citado en las notas del Hospital Cuernavaca, desde la escueta, probable y mal elaborada nota de ingreso a urgencias y sin nota justificatoria de la administración de la gran cantidad de soluciones administradas hasta el día de su alta voluntaria.

Con base en lo anteriormente expuesto sobre las preguntas que existen en autos, se está en posibilidad de emitir lo siguiente:

1. Analizado cuidadosamente el caso, y en vista del manejo que recibió la hoy occisa MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA, desde el día de su ingreso a Urgencias del Hospital Cuernavaca, hasta el 5 de octubre en que su familiar solicitó el alta voluntaria, se deduce que la atención NO FUE LA ADECUADA.

2. Por notas escuetas e imprecisas si se deduce que si influyen en su gravedad, por el diagnóstico que obra en el expediente, falla orgánica múltiple,

edema cerebral, muerte cerebral, trauma profundo de tórax y trauma profundo de abdomen.

3. Diagnósticos de necropsia: Traumatismo craneoencefálico, que originó hemorragia subdural y subpial generalizadas, así como edema generalizado que condicionaron muerte cerebral, así como contusión profunda de tórax y abdomen en individuo que cursó con bronconeumonía bilateral.

4. Clínicamente se infiere que desde el 7 de octubre de 1994 a las 12 horas (*sic*).

5. No se puede precisar debido a que no menciona aproximaciones de pérdida sanguínea y por la gran cantidad de soluciones cristaloideas administradas, inferimos que debió haber hemodilución importante.

6. En las notas médicas no se menciona en ningún momento la pérdida hemática de CINCO litros o CINCO litros y MEDIO, por lo que no se puede precisar este dato. En condiciones normales, una mujer de esta edad presenta una cantidad sanguínea de CUATRO A CUATRO PUNTO CINCO litros circulantes.

7. En ninguna nota se menciona la profunda hemorragia, por lo que no se puede precisar esta pregunta y considerando que esta cantidad no existía en el cuerpo de la hoy occisa MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA, en condiciones normales.

8. De acuerdo con las notas omisas e imprecisas, no estuvo justificada en ningún momento la politransfusión.

No existe sustituto de sangre total, ya que es el único que se administra para nivelar la pérdida sanguínea en condiciones de choque hipovolémico por hemorragia masiva ya que de acuerdo con la cantidad de pérdida hemática referida de MIL mililitros, la paciente estaría en choque hipovolémico clase DOS en la que existe pérdida sanguínea de SETECIENTOS CINCUENTA A MIL QUINIENTOS mililitros (*sic*).

—El 27 de febrero de 1995, el representante social, al integrar el desglose identificado con el número SC/11a/

9416/94-10, determino ejercitar acción penal en contra del doctor Jose Luis Diaz Santana, como probable responsable de los delitos de homicidio imprudencial y responsabilidad técnica, basando su consignación en las conclusiones del dictamen de responsabilidad técnica antes señalado, quedando radicado el expediente ante el Juez Primero de lo Penal con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, quien después de valorar las constancias existentes determino, el 28 de marzo de 1995, no obsequiar la orden de aprehensión solicitada en contra del estado galeño, originando con ello que el agente del Ministerio Público adscrito al referido juzgado apelara tal determinación, lo que ocasionó que el Tribunal de Alzada, mediante el oficio 180, del 14 de julio de 1995, solicitara a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, un nuevo peritaje en relación con el del 6 de febrero de 1995, ya que a consideración de dicho Tribunal el dictamen de referencia

[...] no es del todo preciso tanto en los puntos de los comentarios, como en sus conclusiones, específicamente el marcado con el número 1 en el que se dice que la atención no fue la adecuada. Consecuentemente, se solicita a dichos peritos determinen con claridad los puntos antes mencionados y si la atención inadecuada que recibió la hoy occisa María Mercedes Becerril Aveleyra fue lo que ocasiono su muerte, de ser afirmativo explicar detalladamente dichas causas (*sic*).

De acuerdo con lo requerido por la Segunda Sala Penal, el 7 de septiembre de 1995, los doctores Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, médicos forenses de la citada Procuraduría, emitieron el dictamen correspondiente, destacando en él lo siguiente:

[...] después de encontrarse clínicamente con cierta estabilidad hemodinámica, se pasa a quirófano aproximadamente a las CINCO horas, tiempo en el cual inicia la anestesia de tipo general; sin embargo, antes de iniciar la cirugía y antes de ser intubada presenta paro cardíaco, el cual duro CINCO minutos aproximadamente, procediéndose a realizar maniobras de reanimación cardíaca con buena respuesta, manteniéndose durante este tiempo bien ventilada, estos datos también se tomaron de la nota médica inicial, en donde igualmente menciona: en quirófano se hizo lavado peritoneal, habiendo sido positivo por lo cual se procedió a laparotomía

exploradora (inicio de cirugía: SEIS QUINCE horas, tomado del reporte de control transoperatorio y notas de enfermería del mismo Hospital Cuernavaca), encontrando hemoperitoneo de MIL centímetros cúbicos aproximadamente, ruptura grado TRES (romano) de bazo, procediendo a esplenectomía, se colocó nueva sonda pleural en el lado izquierdo y se procedió a lavado mecánico de la fractura expuesta colocando elavo transcalcáneo para tracción esquelética [..].

A su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, además de los diagnósticos mencionados, se agrega la ENCEFALOPATÍA ANOXO-IZQUEMICA POS-PARO, EN ESTADO DE CHOQUE E INSUFICIENCIA RESPIRATORIA [.. con] su estado neurológico deteriorado con Glasgow de SIETE puntos, con trastornos de coagulación, hipokalemia, hiperglicemia y gasometría arterial con hipoxemia severa [..] neurológicamente con respuesta de pronoclonia con espasticidad (descerebración) [...] su evolución es insidiosa pero con tendencia a estabilizarse, con daño neurológico que ensombrece el pronóstico [..] Al tercer día los pulmones con hipoventilación izquierda, con ligeros estertores basales bilaterales [..] Se discute el caso en forma conjunta con el equipo médico tratante decidiendo enviar a tomografía axial computarizada cerebral con medio de contraste para conocer mas objetivamente sus condiciones neurológicas [...]

Con respecto a su tratamiento, desde su ingreso al Servicio de Urgencias del multicitado Hospital Cuernavaca, inició su politransfusión con el fin de lograr su estabilización hemodinámica administrando por infusión continua "a chorro", líquidos hipertónicos y expansores del plasma, (solución Hartman y Haemacel, respectivamente) con objeto de resituir volumen circulante perdido, en tanto se disponía de paquete globular o sangre total [..] ya que se estabiliza y en quirófano se le aplica un paquete globular después de haber presentado el paro cardíaco referido [..] El reporte de estudio histopatológico del bazo, de fecha 4 de octubre del mismo año, concluye: antecedente de traumatismo abdominal: laceración esplénica múltiple (tres) en cara externa e hilar [..] (vii)

ANÁLISIS [..] sufrió politraumatismo con lesiones craneoencefálicas, torácico-abdominales y en extremidad pélvica derecha, severas, que son consideradas como mortales por sus consecuencias y que le provocaron en forma simultánea hemorragia externa e interna, conllevándola inmediatamente a un estado de choque hipovolémico el cual se prolongó el tiempo requerido y necesario (sic) desde el momento del accidente [..], a lo cual, además, se suma el tiempo necesario requerido por el personal médico y de enfermería del Servicio de Urgencias del hospital, para efectuar todas y cada una de las maniobras médico-quirúrgicas, de las cuales algunas se tienen que realizar por tiempos separados, sin olvidar la premura del caso, entre las que se consideran solicitud de pruebas urgentes de laboratorio incluyendo cruces de sangre y esperar mas o menos su estabilización hemodinámica, para que ya con diagnósticos presuncionales orientarse hacia el plan terapéutico emergente a seguir [..] es obvio que ante la pérdida importante de volumen (volumen sanguíneo circulante), y que en este caso consideramos fue de entre un CUARENTA y un CINCUENTA por ciento [..] conduce al paciente a falla cardiocirculatoria provocando el paro cardíaco referido; aquí es importante señalar que ante un porcentaje de pérdida de volumen sanguíneo como el señalado, no se puede restituir tan fácilmente con sólo la administración de líquidos parenterales y expansores del plasma, y sin embargo, en estos casos y a falta de sangre total y mientras se hacen las pruebas correspondientes, es prudente y además es el tratamiento emergente a seguir inicialmente [..] si a la lesión cerebral ocasionada por el traumatismo craneoencefálico secundario a dicho accidente, se le agregan los daños cerebrales condicionados por la hipoxia y/o anoxia (disminución y falta de oxígeno) secundario, a paro cardíaco mayor de TRES minutos, la lesión se torna mas severa e irreversible (encefalopatía anóxica-izquémica), la cual finalmente conduce a muerte cerebral generalmente [...] ante la multiplicidad de las lesiones severas sufridas y que en su conjunto integran un síndrome denominado FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE, por lo cual se consideran como mortales por sus consecuencias, el equipo médico y de enfermería que se abocó a su atención realizó los procedi-

mientos terapéuticos emergentes y adecuados, técnica y cronológicamente, desde su inicio, con la estabilización hemodinámica del paciente y con la aplicación del sello []. Consideramos que el quehacer médico fue diligente, realizando los procedimientos técnicos que sabían tenían que hacer, sin precipitaciones y utilizando adecuadamente sus conocimientos médicos correspondientes (pericia) y que en relación con el doctor JOSÉ LUIS DÍAZ SANTANA, especialista en traumatología y ortopedia, su conducta terapéutica fue en relación con el problema óseo del miembro pélvico derecho afectado y al coordinar las actividades del equipo médico tratante, por lo que en este caso, dicho médico se considera no tiene responsabilidad y que la causa de la defunción fue a consecuencia de las lesiones sufridas a pesar del tratamiento emergente instituido.

CONCLUSIONES:

a) Las lesiones que sufrió MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA se consideran, en su conjunto, integrantes de un síndrome de falla orgánica múltiple, como mortales por sus consecuencias

b) En relación con el equipo médico que practicó las medidas terapéuticas iniciales y durante su evolución, se considera que actuó con diligencia, ejecutando en su momento los procedimientos técnicos que sabían tenían que hacer, sin precipitación, con previsión y utilizando sus conocimientos médicos correspondientes (pericia)

c) Con respecto al doctor JOSÉ LUIS DÍAZ SANTANA, se considera que no incurrió en ninguna modalidad de responsabilidad profesional ya que a él le correspondió centrar su atención y atender las lesiones óseas del miembro pélvico afectado y coordinar las actividades del equipo médico, haciendo énfasis en el inciso b (sic)

xv) Por otra parte, para conocer los hechos relativos a la intervención del personal que dio los primeros auxilios a la agraviada, esta Comisión Nacional giró el oficio 1395, del 18 de enero del presente año [1995], al licenciado Pedro Córdoba Alba, Director General de la Cruz Roja Mexicana en el Estado de Morelos, recibiendo su respuesta el 30 de enero del mismo año en la cual señaló:

1. Que siendo las 02:42 del 30 de septiembre de 1994 el radiooperador de guardia recibió la solicitud telefónica de elementos de la Policía de Tránsito del Estado, a fin de enviar dos ambulancias a la avenida Plan de Ayala, esquina con calle de la Estación, para atender a los lesionados del accidente automovilístico, acudiendo las ambulancias MOR-033 y MOR-035, según consta en los partes de lesionados con números de folio 1739 y 1921, respectivamente, así como parte de lesionado número 1740, expedido por la Cruz Roja para identificar al paciente trasladado por ambulancia del Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual asistieron los técnicos en urgencias médicas: CECILIO JIMÉNEZ SALGADO, CESAR ARENAS SERRANO, JESÚS GÓMEZ ROSALES, AARON GILFASON ÁLVAREZ y GRACIELA DÍAZ BUSTOS.

2. Ya en el lugar de los hechos dichos elementos procedieron a evaluar la escena, determinando las lesiones para ponderar el trabajo con cada uno de los lesionados. La señorita Mercedes Becerril Aveleyra, Israel Vargas Escobar y Luis Arturo Juárez Paas (sic), estimando que eran lesionados de primera y segunda prioridades. Durante este lapso de tiempo, al operador de la ambulancia particularmente al TUM Cecilio Jiménez Salgado, se le acercó una persona del sexo masculino, quien le dijo ser primo de uno de los lesionados, mismo que le solicitó que fueran trasladados al Hospital Cuernavaca de esta ciudad y que él se haría responsable de éstos; incluso, la ambulancia del IMSS que comúnmente no asiste a servicios de emergencia, trasladó al lesionado Luis Arturo Juárez Paas al nosocomio particular de referencia; en el entendido de que a no ser a petición expresa de los acompañantes de los pacientes o de ellos mismos en su caso, la ambulancia del IMSS los hubiese trasladado a su hospital base. Cabe aclarar que todos los lesionados que atendemos en el servicio de emergencia son trasladados a hospitales públicos como el IMSS, ISSSTE, Hospital General, Cruz Roja, y solamente en última instancia y por petición expresa del lesionado o de sus acompañantes, estos son llevados al hospital de su preferencia dentro de la ciudad; en tal virtud, espero que queden aclaradas las circunstancias

por las cuales los elementos de esta institución trasladaron a los lesionados de referencia al antes citado Hospital Cuernavaca. A mayor abundamiento es pertinente hacer de su conocimiento que el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres" empezó a dar servicio precisamente el 30 de septiembre pasado (sic), con la seguridad de que dicho servicio se empezó a dar a partir de las 14:00 horas, mientras el citado accidente ocurrió, como es de su conocimiento, a las 02:42 horas del mismo día; que en el servicio de urgencias del IMSS no reciben pacientes si éstos no acreditan ser derechohabientes y que en el caso de la señora Mercedes Becerril Aveleyra, a pesar de encontrarse consciente, nunca hubo manifestación de su derecho al servicio del IMSS, además de que estuvo en conocimiento que sería trasladada al Hospital Cuernavaca (sic)

En este punto es conveniente destacar que dentro de la documentación aportada por los recurrentes, y que tiene relación con la participación de miembros de la citada institución, se encuentra el oficio sin número, del 3 de febrero de 1995, en donde el doctor Eduardo Huerta Díaz González, Director Médico del Centro de Sangre Altruista de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cuernavaca, hizo constar que

[...] el Hospital Cuernavaca, S.A. de C.V., solicitó a este Centro de Sangre el apoyo necesario para cubrir los requerimientos transfusionales de la señora Mercedes Becerril Aveleyra, quien se nos reportó como paciente politraumatizada el pasado 30 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 03:00 horas

Acudimos en forma personal a brindar dicho apoyo, dejando incluso de unidad concentrado globular del que podría disponer en el momento necesario si así lo requiriera.

En nuestros registros consta la aplicación de dos concentrados globulares y cuatro plasmas frescos correspondientes al día 30 de septiembre y 1 de octubre de 1994 (sic).

xxvi) A través del oficio 1703, del 22 de enero de 1996, este Organismo Nacional le requirió al señor Juan Alfonso Hernández Gurrula, entonces Coordinador de la

Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la remisión de las constancias de la averiguación previa SC/18a/3236/95-94, abierta con motivo de las amenazas sufridas por los recurrentes; asimismo, se giró a dicho funcionario el oficio 2031, del 24 de enero del mismo año, a fin de solicitarle copia del procedimiento administrativo iniciado en contra de los doctores Apolimar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, médicos legistas de dicha Procuraduría, procedimiento que se inició en virtud de la inconformidad interpuesta ante la Visitaduría General de la citada dependencia por los hoy recurrentes el 22 de septiembre de 1995, por la elaboración del nuevo dictamen en materia de responsabilidad técnica y profesional emitido el 7 del mes y año citados

xxvii) Mediante el oficio 1704, del 22 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Carlos Javier Martínez León, ahora Secretario de Bienestar Social del Estado de Morelos, un informe en el que se refirieran los criterios técnico-jurídicos usados para verificar y valorar los servicios de los establecimientos de salud, de acuerdo con la licencia de funcionamiento, las sanciones a que se pueden hacer acreedores y el trámite a seguir para que esa Secretaría realice la investigación administrativa correspondiente a las instituciones y sus profesionales que brindan atención médica; lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar el seguimiento que se daría al caso.

xxviii) El 31 de enero de 1996, mediante el oficio SBS/DGA/SJ/018/96, la autoridad antes citada remitió el informe correspondiente, en el cual anotó:

Como es de su conocimiento, por comentarios anteriores sobre las funciones y facultades de la Subsecretaría de Salud del Estado, y que en forma primordial es la de la correcta observancia de la Ley de Salud, en todo tipo de instituciones, y en atención a la queja interpuesta por la C. Ivonne Aveleyra de Becerril, se giraron instrucciones precisas al Director de Regulación Sanitaria y al Jefe del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, con la finalidad de que se abocaran a la realización de la verificación correspondiente al Hospital Cuernavaca, en fecha 1 de febrero de 1995, de donde se han derivado durante todo el año pasado las verificaciones periódicas hasta lograr su total cumplimiento a las recomendaciones hechas por el personal comisionado para tal efecto, haciendo

hincapie que inclusive se levantó una sanción administrativa al hospital antes mencionado por la cantidad de \$2,580.00 (dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M N.), equivalentes a 200 días de salario mínimo, misma que fue entregada a la Tesorería municipal de la ciudad de Cuernavaca. (sic)

xxx) Mediante el oficio DH/0072/996, del 1 de febrero de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 6 del mes y año citados, el señor Juan Alfonso Hernández Gurrutía, entonces Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, remitió las constancias de la averiguación previa SC/18a/1236/95-04 y del expediente QA/SC/38/95-10, correspondiente este último al procedimiento administrativo instaurado en contra de los doctores Felipe Salazar Martínez y Apolinar Gálvez Chávez. Respecto de la indagatoria señaló que esta se empezó a integrar el 6 de abril de 1995, con motivo de la denuncia formulada por la señora Ivonne Aveleyra de Becerril, quien manifestó haber recibido diversas llamadas telefónicas en su domicilio, a través de las cuales voces masculinas y femeninas la amenazaban. Radicada dicha indagatoria se giró citatorio a la denunciante para la aportación de pruebas, sin que ésta hubiera atendido tal solicitud, encontrándose hasta esa fecha "en trámite".

Por otra parte, en lo correspondiente al procedimiento administrativo instaurado en contra de los doctores mencionados, mismo que se inició con motivo de la inconformidad planteada por parte de los recurrentes, el 22 de septiembre de 1995, se advirtió que la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos citó a la doctora Margarita Casas Serrato, médico perito del primer dictamen, quien compareció el 6 de noviembre de 1995, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] la declarante firmó el dictamen hecho por el doctor GÁNDARA SCHULZ, toda vez que es un requisito que establece el Código Penal [...], que un dictamen debe ir suscrito por dos médicos, pero en realidad quien emitió dicho dictamen fue el doctor GÁNDARA SCHULZ, quien en ese entonces [...] era el Jefe del Servicio Médico Forense, manifestando la declarante que leyó algunas hojas del expediente, ya que el mismo no estaba completo [...]

[...] si bien es cierto firmó el dictamen, este fue para cumplir con un requisito y por compadecimiento [...] (sic)

Por otra parte, el 1 de noviembre de 1995 comparecieron los médicos en contra de quienes se inició procedimiento administrativo, los cuales después de ratificar el contenido del peritaje que nos ocupa, a preguntas expresas contestaron:

Apolinar Gálvez Chávez:

[...] PRIMERA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL DICTAMEN RENDIDO POR LOS DOCTORES GUILLERMO GÁNDARA SCHULZ Y MARGARITA CASAS SERRATO RESPUESTA: Sí, lo conoce, lo tuvo que analizar previamente y antes de emitir el correspondiente. SEGUNDA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL CONTENIDO DEL MISMO Y SI ESTÁ DE ACUERDO CON ÉL. RESPUESTA: Sí conoce el contenido de ese dictamen, no está de acuerdo con él, porque no se ajusta a los lineamientos establecidos para la elaboración, integración y estructuración de un dictamen de esta naturaleza, además de que resulta bastante confuso para quien lo analiza o lee. TERCERA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE SI DE LAS DOCUMENTALES PROPORCIONADAS POR EL HOSPITAL CUERNAVACA FUERON BASTANTES Y SUFICIENTES PARA LA EB, SE DICE PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN QUE LE FUE SOLICITADO RESPUESTA: Sí, ya que el declarante elaboró su dictamen correspondiente aclarando que el de la voz tardó dos meses aproximadamente en su elaboración, toda vez que tuvo necesidad de estudiar el mismo con detenimiento. CUARTA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL EQUIPO MÉDICO QUE ATENDIÓ A LA HOY OCCISA, MARÍA MERCEDES BECERRIL AVELEYRA, actuó con precisión y paciencia en su atención. RESPUESTA: Está contestada en su dictamen en el inciso b del dictamen aludido, aclarando que al dar medidas terapéuticas se refiere a la atención médica proporcionada QUINTA QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TIENE QUE HACER UN MÉDICO

COMO JEFE DE EQUIPO RESPUESTA. Coordinar todas y cada una de las acciones que en el manejo del paciente deben ejecutar los integrantes del equipo, de acuerdo con su especialidad o profesiona, así como en su caso exclusivo del doctor DÍAZ SANTANA abocarse a lo que le corresponde según su especialidad, es decir se tuvo que abocar a las fracturas que presentaba la hoy occisa [...] (sic)

Felipe Salazar Martínez

[...] PRIMERA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ MEDIO SIGUEN PARA REALIZAR UN DICTAMEN MÉDICO. RESPUESTA. En este caso la revisión del expediente, sea lo actuado, análisis del mismo y es todo. SEGUNDA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁNTO TIEMPO LES LLEVÓ LA ELABORACIÓN DEL CITADO DICTAMEN. RESPUESTA. Aproximadamente un mes, no recuerda exactamente. TERCERA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE ELABORAR DICHO DICTAMEN TUVIERON ALGUNA DIFICULTAD DEBIDO A LAS DOCUMENTALES CON QUE CONTARON RESPUESTA. El expediente es bastante completo, en particular no tuvieron ninguna dificultad en su estudio, aclarando que el expediente es incompleto y claro. CUARTA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL PRIMER DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR PERITOS DE ESTA PROCURADURÍA RESPUESTA: Lo lei, no recuerdo los términos exactos, pero sí lo conoce. QUINTA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ FUNCION DEBE REALIZAR UN JEFE DE EQUIPO EN LA ATENCION DE UN PACIENTE. RESPUESTA: Coordinar las acciones de todo el equipo en general, tanto de médicos como de personal paramédicos. SEXTA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI LA FUNCION REALIZADA POR EL EQUIPO MÉDICO QUE ATENDIÓ A MARÍA MERCEDES BECERRIL AVILA FULLA ADECUADA. RESPUESTA. Considera que sí. [...] OCTAVA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUÉ NO DIERON RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA

POR EL MAGISTRADO FLORENCIO ALTAMIRANO, EN EL SENTIDO DE QUE SI DICHO EQUIPO MÉDICO PROPORCIONÓ LA ATENCIÓN ADECUADA. RESPUESTA. Sí, se menciona en el punto dos de las conclusiones de dicho dictamen emitido [...] (sic)

El 11 de enero del año en curso, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos determinó:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 13, fracciones V y VI, y 26 y 27 del Reglamento de la Ley antes invocada.

SEGUNDO. Considerándose las declaraciones vertidas por los servidores públicos implicados, los CC doctores FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ y APOINAR GAI VELA SANCHEZ (sic), resulta IMPROCEDENTE la queja formulada en su contra

TERCERO. Por lo anterior no es de imponerse SANCIÓN ALGUNA a los servidores públicos antes referidos, al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa de los mismos en el presente procedimiento

CUARTO. Notifiquese personalmente de la presente resolución a los multicitados servidores públicos (sic)

xxx) Mediante el oficio DCS-02383, del 7 de febrero de 1996, el doctor Salvador Cásares Queral, Subsecretario de Salud del Estado de Morelos, remitió "...informe detallado en relación con las acciones implementadas (sic) al Hospital Cuernavaca ", en los siguientes términos.

En relación con el otorgamiento de licencia sanitaria, el 23 de septiembre de 1993, según se hace constar en el acta núm. 17337, el Hospital Cuernavaca se encontraba en etapa de acondicionamiento; el 17 de enero de 1994, en el acta núm. 7031, emitida por apertura, se definen las áreas del hospital que se cita, con base en la orden de verificación reglamentaria por apertura bajo el núm. 209050; con fecha 28 de enero

de 1994, el dictamen técnico núm. 009 indica que deberá contar con responsables autorizados por esta Subsecretaría para los servicios de Rx, ultrasonografía y laboratorio de análisis clínicos, como lo disponen los artículos 143, 163, 177 y 204 del Reglamento de Atención Médica, avalado por el Área de Calificación, el 1 de febrero del año que se cita, otorgándose una amonestación con apercibimiento el 3 de febrero del mismo año, 1994.

El 12 de mayo de 1994, se realizó visita de verificación por comprobación al respecto, según consta en el acta núm. 17206, asentándose en la misma que los servicios de Rx y ultrasonografía no funcionaban, informando el responsable de dicho nosocomio que dichos servicios serían subrogados.

Con respecto al laboratorio de análisis clínicos, se realizó, el 9 de junio de 1994, visita de verificación general reglamentaria por apertura bajo el núm. 4311005, como lo hacen constar las actas con folios núms. 17238 y 17239, emitiéndose el dictamen técnico núm. 170 dentro de norma, para otorgar licencia sanitaria el 18 de octubre del mencionado año, habiendo sido entregada la licencia que se cita el 18 de noviembre del mismo año, con el núm. 20511.

El 16 de mayo de 1994, y con base en el acta emitida el 12 del mismo mes, el Área de Calificación determinó le fuese otorgada la licencia sanitaria al hospital, lo que fue notificado al interesado el 10 de junio del año en cuestión, recibiendo el mismo, el 23 de junio del mismo año con el folio núm. 2007006606.

En lo que se refiere a los servicios de Rx y ultrasonografía, el 11 de agosto de 1995 presentaron solicitud de licencia sanitaria por apertura, bajo el número de entrada 4311148, por lo cual se realizó visita de verificación general reglamentaria por apertura el 29 de septiembre del año que se cita, por lo que se emitió dictamen técnico núm. D-441, con fecha 18 de octubre del mismo año, solicitándose presentar comprobante de aplicación de varita, croquis descriptivo y control por dosimetría, haciéndose por este hecho acreedor para una amonesta-

ción con apercibimiento de fecha 8 de noviembre de ese año con núm. de oficio 19127, se efectuó visita por comprobación el 24 de enero de 1996, levantándose por tal motivo el acta núm. 0893, la cual se encuentra a la fecha en proceso resolutorio, en el Área de Calificación, habiendo cumplido con la corrección de los puntos que propiciaron dicha amonestación.

En lo referente a la autorización de responsable tanto del hospital como del manejo de medicamentos controlados, se otorga al C. doctor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PINEDA, con fecha 5 de agosto de 1993, quien informó que a partir del 5 de abril de 1995 se daba de baja como responsable, por lo que le fueron solicitadas las originales de dichas responsivas el 22 de agosto de ese mismo año por lo que con base en la solicitud presentada para el nuevo responsable de esas áreas, se le otorgan al C. doctor MARCO AURELIO ISLAVA GÁLVEZ. Con fecha 20 de abril de 1994, le fue otorgada la autorización de responsable del Servicio de Transfusión de dicho hospital al C. doctor JOSÉ GABRIEL LÓPEZ ARREGUI, por el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, con vigencia de dos años.

El 7 de febrero de 1995, se procedió a realizar visita de verificación por queja, según el oficio núm. 02025 y con orden núm. 25092, levantándose al respecto las actas Núms. 22913 y 22914, emitiéndose el dictamen técnico correspondiente núm. 079 con fecha 1 de marzo del mismo año como fuera de norma, con base en la información de las citadas actas, procedió el Área de Calificación a emitir una SANCIÓN ADMINISTRATIVA, por la cantidad de \$2,580.00, equivalente a 200 días de salario mínimo, el 23 de marzo del año que se cita, con fecha 9 de mayo del ya mencionado año se notificó al C. Tesorero Municipal de esta ciudad, con objeto de que se lleve a cabo el proceso administrativo correspondiente, habiendo presentado el interesado copia del pago de la sanción impuesta, el 18 de mayo de 1995, por la cantidad arriba citada.

El 14 de junio de 1995, y con base en la verificación sanitaria antes mencionada se realizó, con oficio núm. 7932 visita por comprobación, se-

gún consta en el acta núm. 24561, emitiendo el Área de Calificación el 5 de julio del mismo año la resolución en la que se hace constar haber cumplido con las irregularidades detectadas.

El 23 de octubre de 1995, se llevó a efecto visita de verificación por balance de medicamentos al Área de Farmacia de dicho hospital, con base en la orden núm. 32180, levantándose al respecto el acta núm. 28574, con dos anexos correspondientes, y de acuerdo con lo detectado se genera el dictamen técnico núm. D-487 como dentro de norma.

Como ya fue mencionado en la recopilación de actividades de control sanitario practicadas al Hospital Cuernavaca (Servicios Médicos Morelos), y de acuerdo con la solicitud de informe sobre las consideraciones técnicas-jurídicas, así como al nivel en que se calificó al solicitar la licencia sanitaria para su funcionamiento y de los servicios que ofrece, me permito aclarar lo siguiente:

—Las acciones de regulación, control y fomento sanitario, se realizan con base en las atribuciones que confieren a esta Subsecretaría, la Ley General de Salud, los Reglamentos de la Ley General de Salud en la Materia como son el de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; en relación con establecimientos de atención médica, así como de disposiciones de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y normas oficiales mexicanas aplicables.

—Con respecto a las actividades del CETS, se enviará posteriormente el informe desglosado, pero cabe hacer mención que se realiza vigilancia periódica y hasta la fecha no se han detectado desviaciones al respecto.

—Ahora bien, esta Subsecretaría de Salud, en cuanto se refiere a las conductas irregulares en que incurren los profesionales de la medicina, realiza acciones de peritaje a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando se ejerce denuncia legal en contra del quehacer profesional (sic).

Al anterior informe se agregó, además, entre otros, el oficio 07932, del 9 de mayo de 1995, en donde la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos notificó al Hospital Cuernavaca de "UN PRIMER PLAZO CON SANCIÓN" dándole a dicho nosocomio 30 días para corregir las siguientes anomalías:

1. Se prohíbe el suministro y venta de medicamentos con fecha de caducidad vencida (en el área de cueros y urgencias se encontraron soluciones parenterales con caducidad vencida). Artículo 233 de la Ley de Salud.

2. Queda prohibida la venta de especialidades farmacéuticas autorizadas como muestra médica y la venta al público de las destinadas para uso exclusivo del sector salud (se encontraron medicamentos de muestras médicas etiquetadas con precio) Modivir Amp, artículo 1136 del Reglamento de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

3. Los productos de curación de importación encontrados en el área de urgencias, deben contar con registro sanitario (se encontraron sin registro). Artículos 204 y 376 de la Ley General de Salud.

4. Deberán poner a la vista del público la autorización núm. 925 a favor del M.C. José Luis Hernández Pineda, para el manejo de los medicamentos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, misma que fue entregada el 27 de octubre de 1993 y firmada de recibido por el mismo interesado (no presentó dicha autorización). Artículo 378 de la Ley General de Salud, y artículos 23 y 229 del Reglamento de Atención Médica.

5. En relación con el punto núm. 4 (en la verificación administrativa) donde se dice que presentan escrito dirigido a esta dependencia de fecha 10 de mayo de 1994 (no indican la fecha de recibido en esta Subsecretaría) y sin existir copia del mismo en el expediente respectivo; en donde informar de la subrogación (sustitución) de los servicios de ultrasonografía y rayos X, no indicando hasta la fecha el nombre del(los) propietario(s), siendo que en la verificación se observó que estas áreas siguen funcionando sin

las autorizaciones respectivas, por los antecedentes ya mencionados deben presentar los siguientes documentos:

5.1 Solicitud para la autorización de responsable y demás documentos.

5.2 Solicitud de licencia sanitaria [.]

5.3 Presentar exámenes médicos del personal ocupacionalmente expuesto (biometría hemática periódica y estudio de cariotipo con seguimiento clínico anual).

5.4 Todo el personal que labora debe contar con dosímetros personales [.]

6. Debe existir separación física en el área de recuperación.

7. No debe existir mal manejo de medicamentos de sustancias psicotrópicas y estupefacientes. [..]

8. Deben colocar *lockers* suficientes para el personal, así como contar con área suficiente para el guardado de ropa de cama [.]

9. Se recomienda colocar rótulo indicando el peligro que existe en el área de mantenimiento (se encuentra una subestación eléctrica).

10. Se sugiere anotar la fecha de esterilización al material de curación.

11. Todo el personal que entre en contacto con alimentos en área de cafetería, debe mantener las uñas cortas, limpias y libres de pintura.

NOTA. Se aplicó fajilla de asegurado num. 252 a los productos sin fecha de esterilizado, material de curación sin registro, soluciones caducadas y muestras médicas, fajilla de suspensión de trabajos núm. 165 a la vitrina de medicamentos controlados (sic)

xxxi) En virtud de que los dictámenes en materia de responsabilidad técnica y profesional emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (los cuales se mencionan en el inciso xxiv de este capi-

tulo), del 6 de febrero y 7 de septiembre de 1995 resultaron contradictorios, esta Comisión Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales el análisis respectivo, el cual se emitió como una ampliación de dictamen el 10 de mayo de 1996, en el que se especificó en los puntos de "observaciones" lo siguiente.

PRIMER DICTAMEN

1. Efectivamente podemos considerar que el primer dictamen fue realizado sin especificar con exactitud las responsabilidades en las que incurrieron los médicos tratantes, haciéndose de una manera superficial y sin especificar en cada una de las aseveraciones.

2. El solo hecho de que el expediente clínico de la lesionada no tenga las notas y hojas correspondientes, se traduce en una responsabilidad, sobre todo si tomamos en cuenta que la administración de medicamentos, soluciones parenterales y sangre tienen que ser especificados constantemente en dicho expediente, para así poder llevar a cabo el control adecuado de éstos, ya que de otra manera se corre el riesgo de saturar al paciente o complicarlo.

3. Dada la falta de reporte de estudios de laboratorio y de gabinete en este caso, podemos considerar que a pesar de haber mantenido a la paciente un tiempo innecesariamente prolongado de acuerdo con el caso, en la sala de urgencias, aquéllos no fueron tomados en cuenta y mucho menos revisados, por lo que la valoración integral de esta paciente no fue adecuada y obviamente repercutió en las complicaciones de su estado de salud.

4. Lo anterior, con base en que sí se tuvo el tiempo necesario para efectuar estudios de gabinete (radiografías), incluso en la misma cama de la paciente, sobre todo si se contaba con aparato portátil y aun a pesar de que la prioridad de atención fuera hacia la contusión profunda de tórax.

5. Esto mismo tiene relación con el hecho de que los médicos tratantes esperaron mucho tiempo para pasar a la paciente hasta quirófano, donde realizaron el lavado peritoneal (introduc-

ción de "suero" en la cavidad abdominal y sacarlo inmediatamente) que resultó positivo a la presencia de sangre libre, actitud contradictoria ya que esto debió haberse realizado en forma simultánea al tratamiento de las alteraciones torácicas.

6. Se corroboró mas aún que el retraso que hubo en la atención médica repercutió en las complicaciones de la paciente.

7. Resulta indiscutible que dada la pérdida importante de sangre, la paciente se encontraba en un estado de extrema gravedad y que la restitución de ese tejido debió ser exclusivamente con sangre, ya que de otra manera (a través de alguna otra sustancia) no se compensan los requerimientos de la paciente y repercuten directamente en su estado de salud

8. Si bien es cierto que la utilización de transfusiones masivas de líquidos contribuyen al mantenimiento del volumen circulante en los vasos sanguíneos, también lo es que la ausencia de eritrocitos (glóbulos rojos) conlleva a una falta de oxigenación de los tejidos y órganos, que, por ende, determinan el paro cardíaco y respiratorio con su repercusión directa en el cerebro, como sucedió en este caso

9. Esa falta de oxigenación cerebral por más de cuatro minutos produce directamente muerte celular (neuronas) estableciéndose el diagnóstico de encefalopatía anoxo-isquémica con daño irreversible, que conduce en poco tiempo hasta la muerte cerebral inicialmente y posteriormente del paciente debido a las complicaciones habituales en estos casos.

10. Esto a su vez demuestra que efectivamente, por un lado, no se le proporcionó la sangre que necesitaba en ese momento y, por el otro, el retraso en la atención predispuso y determinó la presentación del cuadro de daño cerebral irreversible

SEGUNDO DICTAMEN

a) Tomando en cuenta el resumen clínico donde se refiere que la paciente, ya con estabilidad

hemodinámica, fue pasada a quirófano a las 05:00 horas (esto es dos hora y media después del momento del accidente y del ingreso a urgencias, respectivamente) se demuestra el retraso en la atención médica.

b) Lo cual se ve mas fortalecido al anoxarse que la cirugía denominada laparotomía exploradora se inició a las 6:15 horas (esto es de tres horas y 15 minutos a tres horas y 45 minutos después del accidente e ingreso al hospital particular), lo que se traduce en términos generales en que no se haya hecho el diagnóstico oportuno ni adecuado (impericia) y por el retraso tal proceder se considera negligente.

c) En relación directa con el cuadro de abdomen agudo que presentaba en ese momento la paciente, por contusión profunda de abdomen debida a laceración grado III del bazo, ameritaba un tratamiento sumamente urgente e incluso con traslado directo al quirófano, ya que la hemorragia de este organo producía un mayor grado de inestabilidad

d) Por lo tanto, resulta contradictorio que se haya esperado tanto tiempo para estabilizarla cuando la paciente requería cirugía de urgencia a nivel abdominal y como ya se mencionó debió haber sido diagnosticada y tratada en forma simultánea con la lesión torácica

e) Resulta obvio también que debido a la contusión profunda de tórax que producía el hemotórax (sangre en la cavidad torácica) y neumotórax (aire libre en la cavidad torácica) con la insuficiencia respiratoria que la caracteriza, aunado a los demás factores, se haya incrementado esto para producir el daño cerebral y paro cardíaco con los que cursó la paciente.

f) Lo anterior se demuestra con el estudio de gasometría que arrojó que se presentaba una hipoxemia severa (baja muy importante de oxígeno en la sangre) y en relación directa con la inadecuada restitución del volumen sanguíneo.

g) Es inconcebible que se haya tomado una decisión en forma conjunta con el equipo médico tratante para la tomografía axial computarizada,

después de haber presentado el daño cerebral y que en el momento de la atención médica no se haya decidido en guales términos la intervención quirúrgica urgente abdominal.

h) En el tratamiento médico de urgencias de los pacientes con pérdida de volumen circulante en los vasos sanguíneos y demás tejidos y órganos, inicialmente, si es a base de soluciones hipertónicas y expansores del plasma, dicho tratamiento no se puede prolongar por tiempo indefinido, debido a que la no administración de sangre completa o total hace que las complicaciones de difusión de oxígeno sean más importantes, conllevando a los efectos y consecuencias ya conculadas en este caso.

i) Cabe agregar que en este dictamen no se tomaron en cuenta las declaraciones de los médicos tratantes ni los dictámenes de la Secretaría de Salud, lo que demuestra parcialidad y superficialidad en la opinión emitida, a pesar de que dichas constancias eran del conocimiento de los médicos que lo realizaron y por la petición expresa del juez.

j) Lo anterior indica a su vez que carece de los elementos técnico-científicos, considerando además que es tendencioso debido a que no se profundizó en la investigación de cada uno de los elementos de juicio para el caso, lo que muy probablemente influyó para que el juez de la causa careciera de elementos de convicción respecto de la responsabilidad médica.

k) Asimismo, en lo expresado como análisis en el dictamen, resulta contradictorio que se considere por los médicos que lo emitieron que el choque hipovolémico (baja de volumen sanguíneo) se haya prolongado el tiempo requerido, cuando esta entidad clínica precisa un manejo intensivo e inmediato por los riesgos de la pérdida de la vida del paciente en un lapso de tiempo corto.

l) Este análisis olvida que el tratamiento de los pacientes con contusión profunda de tórax y abdomen debe ser rápido, inmediato, adecuado y oportuno, dando más relevancia a los estudios de laboratorio y a una estabilización adecuada,

omisión que resulta inadmisibles, dada la gravedad del caso.

m) Admite por otro lado que la pérdida de volumen fue de un 40 a 50% y que esto no se puede restituir tan fácilmente con sólo la administración de líquidos parenterales y expansores del plasma y aun a sabiendas de que no se contaba con sangre, se abstienen de señalar a responsabilidad institucional.

n) Como ya se mencionó en el dictamen emitido por este Organismo, si hay responsabilidad profesional médica e institucional y no se coincide con lo afirmado por los médicos legistas en cuanto a que los médicos particulares realizaron lo adecuado y de una manera diligente en el caso.

ñ) Si bien es cierto que en estos casos no se debe actuar con precipitación por el riesgo de incurrir en responsabilidad médica, también lo es que el retraso en la atención sí influyó en el fallecimiento de la agravada.

o) Por otro lado, dada la especialidad del doctor José Luis Díaz Santana, efectivamente le correspondía a él realizar la atención específica de la fractura de la pierna; sin embargo, el solo hecho de que coordinaba al grupo médico le imponía la obligación de tomar las decisiones médicas y quirúrgicas.

p) De acuerdo con la clasificación médico legal, las lesiones que presentaba la paciente ponían en peligro su vida; sin embargo, de haber recibido una atención ágil, oportuna y eficiente, podría no haber fallecido.

q) Por lo anterior, el segundo dictamen demuestra más parcialidad y falta de acuciosidad en las apreciaciones del caso. El análisis es incompleto debido a que no toma en cuenta las condiciones que en ese momento había en el hospital, la dinámica de la atención médica, los requerimientos de la paciente y las lesiones que presentaba, de acuerdo con la prioridad del tratamiento quirúrgico.

xxvii) Mediante el oficio 7440, del 12 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado

Rafael Domínguez Morfín, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, la remisión de la opinión técnica de esa Secretaría sobre el caso que se resuelve, habiéndose girado el oficio 13340, del 6 de mayo del presente año como recordatorio a la petición planteada; la autoridad envió el informe solicitado por medio del oficio 10212/DG-102/096/362, del 23 de mayo de 1996, en el cual se anotó

A. []

B. []

C. Según refieren los quejosos, la licenciada Azucena Zadik, Directora Administrativa del Hospital Cuernavaca condicionó la atención médica al pago o la suscripción de algún cheque o título de crédito, tal conducta, de acreditarse, sería perfectamente irregular pues, según se indicó, es obligatorio abocarse, inmediatamente, a la atención de la urgencia.

Si bien los servicios de carácter privado se rigen por los convenios y contratos otorgados por prestadores y usuarios (artículo 41) de la Ley General de Salud, ello no faculta a ningún prestador a condicionar la atención médica de urgencia al pago previo del servicio.

Conforme a las reglas en vigor, los prestadores de servicios médicos pueden ejercer las acciones civiles necesarias para cobrar los servicios prestados, sea cual fuere el resultado de la atención prestada, y siempre que en tal atención no hubiese existido impericia, negligencia o dolo de su parte. Tales el criterio uniforme regulado por las distintas disposiciones civiles que rigen la materia y por supuesto, aceptado por las normas del derecho sanitario.

A mayor abundamiento, no es jurídicamente necesaria la suscripción previa de instrumentos crediticios, pues con la simple prestación del servicio existiría un crédito a favor del prestador.

De igual suero, la exigencia de suscribir pagarés en blanco, o cualquier otro documento en blanco, no es aceptada por ninguna disposición jurídica. De acreditarse esta especie, in-

negablemente habría responsabilidad del Hospital Cuernavaca.

Por otra parte, el hecho de impedir la salida de un paciente aduciendo adeudos, es ciertamente una conducta ilícita que, de acreditarse, podría tener aparejada responsabilidad penal [...] (sic).

En síntesis, continuó señalando que en cuanto a la manifestación de los quejosos de que la causa de muerte de la agravada se debió a "la negligencia, irresponsabilidad y falta de cuidado y de pericia del personal de dicho nosocomio", tal circunstancia tanto en el campo del derecho sanitario como en el del penal, es imprescindible probar la existencia del nexo causal entre la mala práctica médica (dolo, impericia o negligencia) y el dolo provocado al paciente.

Manifestó el citado funcionario de la Secretaría de Salud que ciertos prestadores de servicios médicos abusan de los cubros que realizan por sus servicios, por falta de tarifas; por ende, las partes fijan el monto de éstos de común acuerdo y, en consecuencia, la autoridad sanitaria no puede intervenir en ese aspecto. En cuanto a la calidad del servicio, refirió que las autoridades sanitarias tanto federales como locales tienen competencia para vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia, pudiendo imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas (amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva, total o parcial) y arresto hasta por 36 horas;

Por último, el licenciado Rafael Domínguez Morfín señaló que se remitió copia del informe, junto con los antecedentes del caso, a la Subsecretaría de Salud en el Estado de Morelos, a efecto de que ésta practique una visita de inspección y, en su caso, se imponga la sanción que corresponda al Hospital Cuernavaca.

Final El 11 de junio de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el comunicado del 27 de mayo del año en curso, enviado por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en respuesta a la petición que el Primer Visitador General de esta Comisión Nacional le realizó el 10 de mayo del año en curso, en forma verbal en sus oficinas, así como telefónicamente, respecto de la situación que guardaba la indagatoria SC/11a/9416/94-1U, la cual dio inicio a la causa penal 96/95-3, señalando que.

El pasado 8 de marzo de 1995, se consignó al Juzgado Primero Penal la averiguación previa SC/11a/9416/94-10, por los delitos arriba descritos [homicidio imprudencial y responsabilidad técnica y profesional], se integro en contra de JOSÉ LUIS DÍAZ SANTANA, solicitando se librara orden de busca y aprehensión en su contra.

El 28 de marzo de ese mismo año, el Juez Primero Penal negó la orden de aprehensión, considerando que en las constancias de averiguación no se determina que la muerte de la ofendida se haya originado por acciones u omisiones imprudenciales y que hayan sido previsibles y evitables; consideró también que no existen elementos para acreditar que la intervención quirúrgica realizada por el inculpado haya sido técnicamente reprochable, en conclusión resolvió que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política para acreditar la materialidad de los delitos en cuestión.

Contra dicha resolución, el representante social de la adscripción interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto el día 21 de septiembre de 1995, en el toca penal número 995/95-11, siendo ponente el magistrado FLORENCIO ALTAMIRANO CHÁVEZ, confirmando en la ejecutoria de la alzada la resolución del juez primario, considerando que del análisis realizado, de las probanzas aportadas a la averiguación, no se llega a la certeza de que los hechos investigados sean constitutivos de los ilícitos que se imputan; actualmente se encuentra el expediente de mérito en el Juzgado Penal, sin que haya sido posible aportar un nuevo elemento probatorio ofrecido al Ministerio Público por la señora AIDA IVONNE AVELEYRA DE BECERRIL, quien indicó que a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos allegaría nuevos elementos (sic).

xxxiv) El 29 de junio de 1996, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente se trasladó a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a fin de corroborar el dicho de los recurrentes en el sentido de que era incomprensible la actitud de los socorristas de la Cruz Roja que trasladaron a la agraviada al Hospital Cuernavaca,

estando, a consideración de ellos, más cercano el Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de las calles de La Estación y avenida Plan de Ayala, lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y en el cual resultó lesionada su hija María Mercedes Becerril Aveleyra. Se efectuó un recorrido del lugar de los hechos al Hospital Cuernavaca que duró cuatro minutos, con una distancia aproximada de 2.4 kilómetros, por otro lado desde el lugar de los hechos al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, se recorrió una distancia aproximada de 2.5 kilómetros en cinco minutos, a velocidades promedio de 40 kilómetros por hora.

xxxv) Independientemente de lo ya expresado, es conveniente señalar que a raíz de los acontecimientos que nos ocupan, los recurrentes se han visto involucrados en diversos trámites judiciales engorrosos, los cuales se iniciaron el 26 de noviembre de 1994, cuando las autoridades administrativas del Hospital Cuernavaca, con base en las suscripción de dos títulos de crédito, interpusieron ante el Juzgado Quinto de lo Civil, con residencia en esa ciudad, juicio ejecutivo mercantil, según el expediente 2530/94, en el que se demandó a los señores Roberto Becerril e Ivonne Aveleyra Rodríguez, como suerte principal, el pago por los gastos de hospitalización y médicos la cantidad de \$50,028.00 (Cincuenta mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, tales como el pago de los intereses moratorios y los gastos y costas del referido juicio. Por su parte, los recurrentes, como medida de autodefensa, demandaron del Hospital Cuernavaca, de los médicos que intervinieron a la agraviada y de la Cruz Roja Mexicana, la responsabilidad objetiva de todos ellos, quedando radicado dicho expediente en el Juzgado Primero de lo Civil, bajo el número 42/96-1.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 22 de junio de 1995.

2. El oficio 10189, del 13 de julio de 1995, por medio del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, rindió el informe solicitado y remitió el expediente de queja 685/94-H, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 9 de diciembre de 1994, presentado por los señores Roberto Becerra Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en contra de su finada hija María Mercedes Becerra Aveleyra.

ii) El auto de recepción de queja del 13 de diciembre de 1994, radicándola en el expediente 685/94-H.

iii) Los oficios 7559 y 7560, del 14 de diciembre de 1994, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y al Subsecretario de Salud Pública de la misma Entidad Federativa, un informe en relación con los hechos de la queja.

iv) El oficio sin número, del 21 de diciembre de 1994, firmado por el doctor Carlos Javier Martínez León, entonces Subsecretario de Salud en ese Estado, mediante el cual rindió el informe a la Comisión Estatal.

v) El oficio PGJ/DH/932/94, del 27 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia Estatal, mediante el cual rindió el informe a la Comisión Estatal.

vi) El acuerdo del 29 de diciembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal, a través del oficio 7758, del 30 de diciembre de 1994, determinó dar vista a los quejosos con la respuesta de la Procuraduría estatal.

vii) El acuerdo del 9 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal determinó dar vista a los quejosos con la respuesta del entonces Subsecretario de Salud Estatal.

viii) El escrito del 12 de enero de 1995, firmado por la señora Ivonne Aveleyra de Becerra, mediante el cual desahogó dicha vista, inconformándose con la respuesta del entonces Subsecretario de Salud ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

ix) El oficio 7924, del 13 de enero de 1995, girado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al entonces Subsecretario de Salud Pública Estatal y al cual anexó el escrito señalado en el punto que antecede.

x) El oficio AJ-053, del 24 de enero de 1995, signado por el doctor Carlos Javier Martínez León, entonces Subsecretario de Salud Estatal, dando respuesta a la incon-

formidad de la quejosa, cuando desahogó la vista que le fue dada del informe que rindió el citado funcionario.

xi) El oficio 8076, del 26 de enero de 1995, dirigido por la Comisión Estatal a la señora Ivonne Aveleyra para darle nueva vista con el informe enviado por el entonces Subsecretario de Salud.

xii) La Recomendación del 16 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 685/94-H, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado y al Subsecretario de Salud Estatal.

xiii) El oficio 8339, del 21 de febrero de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal notificó a los recurrentes la Recomendación mencionada.

xiv) El oficio DH/122/95, del 23 de febrero de 1995, por medio del cual el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, aceptó la Recomendación que le dirigió el Organismo Local el 16 de febrero del mismo año, en el expediente 685/94-H.

xv) El oficio AJ-104, del 2 de marzo de 1995, por medio del cual el doctor Carlos Javier Martínez León, entonces Subsecretario de Salud Estatal, remitió como pruebas del cumplimiento de la Recomendación referida, entre otras, las siguientes:

—Dictamen sin fecha, realizado por el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea de la Subsecretaría de Servicios de Salud del Estado de Morelos, con base en la visita realizada el 24 de enero de 1995 por los doctores José Antonio Barón López y José N. Deloya López, médicos verificadores del Centro referido, al Hospital Cuernavaca.

—Dictamen técnico del 1 de marzo de 1995, derivado de la verificación sanitaria realizada el 7 de febrero del mismo año por los doctores Fernando F. García Bueno y Gilberto Herrera Morales, médicos verificadores sanitarios de la Subsecretaría de Salud Estatal, al nosocomio referido.

xvi) El oficio DH/381/95, del 17 de mayo de 1995, mediante el cual la Procuraduría del Estado comunicó a la Comisión Local que en atención a la Recomendación girada a aquella dependencia, se había resuelto el desglose de la averiguación previa SC/9416/94-09.

xvii) El acuerdo del 19 de mayo de 1995, en el cual la Comisión Estatal determinó dar por cumplida la Recomendación emitida el 16 de febrero de 1995, en el expediente 685/94-H

xviii) El oficio 5454, del 22 de mayo de 1995, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos notificó a los hoy recurrentes el cumplimiento de la Recomendación del 16 de febrero del mismo año, por parte de las autoridades a las que se les dirigió, recibiendo el 29 de mayo del mismo año, según acuse de recibo proporcionado por el Servicio Postal Mexicano

3. La comparecencia de la señora Ivonne Aveleyra de Becerril ante esta Comisión Nacional del 7 de julio de 1995, mediante la cual amplió los motivos de su inconformidad, abriéndose el expediente de queja CNDH/121/95/MOR/4175.

4. El oficio DP/562/95, del 4 de agosto de 1995 suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el informe correspondiente en relación con la averiguación previa SC/11a/9416/94-09 y los procesos penales 497/94 y 96/95-3

5. El oficio SBS/DGA/SJ/083/95, del 24 de agosto de 1995, suscrito por el doctor Carlos Javier Martínez León, ahora Secretario de Bienestar Social del Estado de Morelos, mediante el cual envió el informe solicitado.

6. El oficio 12314, del 4 de diciembre de 1995 mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a este Organismo Nacional el expediente 1055/95-H en razón del recurso de impugnación contra el acuerdo de no responsabilidad que recayó en el mismo, radicándose ante este Organismo Nacional con el número CNDH/121/95/MOR/1475, el cual, por tratarse de los mismos quejosos y vincularse con los hechos expuestos en el expediente CNDH/121/95/MOR/1217, el 9 de febrero de 1996 se acordó su acumulación a este último

7. El dictamen del 3 de enero de 1996, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, en el cual concluyeron que hubo responsabilidad profesional médica e institucional por parte del hospital particular Cuernavaca.

8. El oficio 37213, sin fecha, recibida en esta Comisión Nacional el 16 de enero de 1996, por medio del cual el Tribunal Superior de Justicia envió las constancias de las

actas penales 497/94 y 96/95-3, de cuyo contenido destacan

—Las declaraciones ministeriales del equipo médico y administrativo que intervino en la atención de la agraviada:

- Las del 14 de noviembre de 1994, emitidas por el doctor José Luis Díaz Santana, médico coordinador del equipo que atendió a la lesionada, y por el doctor José Gabriel López Arregui.
- Las del 16 de noviembre de 1994, de los doctores Leticia Gama Castro y Eduardo Espinoza de los Monteros Doring
- La del 17 de noviembre de 1994, de la señora Catalina Guerrero Román
- Las del 22 de noviembre de 1994, de los doctores Estímulo Saavedra Guadarrama, Eugenio Dalzell Castillo y Bernardo Rubio Cano.
- Las del 24 de noviembre de 1994, de la licenciada Azucena Zadiq Zepeda y de la señora Olivia de la Fuente Castillo

—El peritaje del 6 de febrero de 1995, emitido por los doctores Guillermo Gandara Schulz y Margarita Casas Senato, peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el cual manifestaron que no fue adecuada la atención que recibió la agraviada María Mercedes Becerril Aveleyra en el Hospital Cuernavaca.

—El dictamen en materia de responsabilidad técnica y profesional, del 7 de septiembre de 1995, signado por los doctores Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, peritos médicos legistas adscritos al área del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el cual se concluyó que el equipo médico que atendió a la agraviada María Mercedes Becerril Aveleyra lo hizo con pericia.

9. El oficio sin número, del 22 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Pedro Córdoba Alba, Director General de la Cruz Roja Mexicana en el Estado de Morelos, remitió el informe sobre el personal (socorristas) de esa institución que trasladó a los lesionados, en el que destaca el señalamiento del señor Cecilio Jiménez Salgado, que refirió que se le acercó una persona del sexo masculino,

que dijo ser primo de "uno de los lesionados", y le solicitó trasladarlos al Hospital Cuernavaca.

9) El oficio sin número, del 3 de febrero de 1995, en el que el doctor **Eduardo Huerta Díaz González**, Director Médico del Centro de Sangre Altruista de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cuernavaca, refiere que en forma personal llevó una unidad de concentrado globular para la atención de la agraviada.

10. El oficio SBS/DGA/SJ/018/96, del 31 de enero de 1996, por medio del cual el doctor **Carlos Javier Martínez León**, ahora Secretario de Bienestar Social del Estado de Morelos, remitió el informe requerido con base en las consideraciones técnico-jurídicas tomadas en cuenta para realizar las verificaciones a Hospital Cuernavaca.

11. El oficio DH/0072/996, del 1 de febrero de 1996, suscrito por el señor **Juan Alfonso Hernández Gurrola**, entonces Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remitió constancias de la indagatoria SC/184/3236/95-04, iniciada en atención a la denuncia de los recurrentes por las amenazas de que fueron objeto, y copia del procedimiento administrativo QA/SC/38/95-10, realizado en contra de los doctores **Felipe Salazar Martínez** y **Apolinar Gálvez Chávez**, peritos médicos dependientes de la Procuraduría Estatal.

12. El oficio DCS-02386, del 7 de febrero de 1996, suscrito por el doctor **Salvador Cásares Queralt**, Subsecretario de Salud del Estado de Morelos, mediante el cual remitió un informe detallado sobre el Hospital Cuernavaca, durante el tiempo que éste llevaba funcionando, sobresaliendo de las constancias que agregó a dicho informe el oficio 07932 del 9 de mayo de 1995, en donde la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos notificó al Hospital Cuernavaca de "UN PRIMER PLAZO CON SANCIÓN" dándole a dicho nosocomio 30 días para corregir las anomalías en él enumeradas.

13. La ampliación de dictamen del 10 de mayo de 1996, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, en el cual analizaron los dictámenes de responsabilidad profesional emitidos por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el 6 de febrero y 7 de septiembre de 1995.

14. El oficio 10212/DG/102/096/362, del 23 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado **Alfredo Zavala González**,

entonces Asesor de Director General Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante el cual remitió el informe relativo a la consulta que se le realizó en el presente asunto.

15. El comunicado del 27 de mayo de 1996, enviado por el licenciado **Carlos Paredo Merlo**, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, del cual se desprende que la causa penal instaurada en contra del doctor **José Luis Díaz Santana** se encuentra abierta en espera de aportación de nuevos elementos probatorios.

16. Acta circunstanciada de visita de campo del 29 de junio de 1996, levantada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, para corroborar la distancia existente desde la calle de La Estación y avenida Plan de Ayala, lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y en el cual resultó lesionada la agraviada, hasta el Hospital Cuernavaca y el Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En lo referente al proceso penal 497/94, instruido en contra de **José Israel Vargas Escobar**, el 3 de octubre de 1995, el juez del conocimiento lo sentenció a cuatro años de prisión y al pago de \$235,746.00 (Doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño, al encontrarlo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio culposo, en agravio de **María Mercedes Becerra Arceyra**. El sentenciado convino con los recurrentes en cubrirles únicamente la cantidad de \$158,000.00 (Ciento cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la citada reparación del daño, en lugar del monto arriba señalado.

Por lo que respecta a la causa penal 96/95-3, instruida en contra del doctor **José Luis Díaz Santana** como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio imprudencial y responsabilidad técnica, el Juez Primero de lo Penal en el Estado de Morelos resolvió, el 28 de marzo de 1995, negar la orden de aprehensión solicitada por el representante social, siendo confirmada tal resolución el 21 de septiembre de 1995 por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, dentro del tomo 995/95-11, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público. A la fecha, dicho proceso

se encuentra radicado en el juzgado de referencia en espera de la aportación de elementos de convicción que modifiquen las circunstancias por las cuales su titular negó la orden de aprehensión solicitada.

En lo concerniente a las verificaciones practicadas por la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Morelos al Hospital Cuernavaca, el 23 de marzo de 1995 se le impuso a éste, con base en el artículo 422 de la Ley General de Salud, una sanción de \$2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta pesos (00/100 M.N.) correspondiente a 200 días de salario mínimo.

Por cuanto se refiere al internamiento de la agraviada en el Hospital Cuernavaca, éste presentó el 26 de noviembre de 1994, escrito de demanda en contra de los señores Roberto Becerril Avelar como deudor principal e Ivonne Aveleyra Rodríguez como aval, exigiéndoles el pago de los gastos de hospitalización y medicinas brindados a su hija, quedando radicado en el Juzgado Quinto Civil de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 253/94, correspondiente a juicio ejecutivo mercantil, el cual hasta la fecha se encuentra en su fase de ofrecimiento de pruebas en virtud de la resolución recaída dentro del toca 79/96-4, en el que los recurrentes apelaron la resolución en la que no se les admitían las pruebas testimoniales ofrecidas. En relación con estos mismos hechos, la señora Ivonne Aveleyra promovió juicio civil de responsabilidad objetiva en contra del citado nosocomio, del personal médico que atendió a la agraviada María Mercedes Becerril Aveleyra, así como en contra de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cuernavaca, demanda que presentó el 10 de enero del año en curso, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, abriéndose el expediente 42/96-1, que se halla en etapa de desahogo de pruebas con citación para audiencia el 30 de agosto del año en curso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias que integran el presente documento, esta Comisión Nacional observa que, no obstante que fue aceptada la Recomendación del 16 de febrero de 1995, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa al Procurador General de Justicia y al Secretario de Bienestar Social, y en su momento fueron remitidas las constancias correspondientes a su cumplimiento, este Organismo Nacional estima que dicho cumplimiento resultó insulso por parte de las autoridades destinatarias, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Ante el conocimiento por parte de la Secretaría de Bienestar Social sobre las anomalías del Hospital Cuernavaca, así como de las imputaciones contra sus médicos, ya que estas se contienen en la recomendación emitida por la Comisión Estatal, la autoridad de salud debió realizar el procedimiento administrativo en contra de los doctores que atendieron a la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 al 55 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que es independiente del procedimiento de verificación ordinaria que pueden realizar las mismas autoridades en cualquier tiempo, sin necesidad de que medie queja alguna, de acuerdo con los artículos 393 al 401 bis-2 de la Ley General de Salud.

En esa virtud, el procedimiento administrativo que no inició la autoridad sanitaria, se regula en los siguientes preceptos:

Artículo 51. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, señalarán los procedimientos para que los usuarios de los servicios de atención médica, presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias, respecto de la prestación de los mismos y en relación a la falta de privacidad, en el caso, de los servidores públicos o privados.

Esta disposición legal se refiere a que ante cualquier inconformidad planteada por quien recibe un servicio médico de un servidor público o privado, las dependencias de salud establecerán mecanismos para que los afectados interpongan sus quejas, debiéndose entender por prestadores de servicios médicos no sólo las instituciones de salud públicas u oficiales, sino también las instituciones de salud privadas o particulares, así como los médicos, técnicos y auxiliares que laboren en unas y en otras.

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes.

En este precepto se prevé que cualquier persona que tenga conocimiento de alguna irregularidad en la prestación de los servicios médicos recibidos, podrá hacer la denuncia ante la propia Secretaría de Salud y sus homó-

logas en los Estados de la República, y no establece si la aludida denuncia debe ser verbal o escrita, estimándose que puede ser presentada en cualquiera de las dos formas.

Artículo 53. Para poder dar curso a la acción mencionada en el artículo anterior, será necesario el señalamiento de la irregularidad, nombre y domicilio del establecimiento en que se presume la comisión, o del profesional, técnico o auxiliar a quien se le impute, así como el nombre y domicilio del denunciante.

El referido artículo establece los requisitos para dar trámite a dicha denuncia, debiéndose precisar el tipo de anomalía ocurrida y datos como el nombre y domicilio de las dependencias de salud, médicos y demás personal denunciados, además del nombre y domicilio de la persona que presenta la denuncia.

Artículo 54. Las autoridades sanitarias correspondientes efectuarán las diligencias que crean necesarias para comprobar la información de la denuncia, cuidando que por este hecho no se generen perjuicios al denunciante.

Esta norma se refiere a la sustanciación de este procedimiento administrativo, imponiendo a la autoridad que conozca de él, la obligación de salvaguardar los derechos del denunciante.

Artículo 55. Comprobada la infracción, la Secretaría o en su caso, las demás autoridades sanitarias competentes, dictarán las medidas necesarias para subsanar las deficiencias encontradas en la prestación de servicios médicos, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder por los mismos hechos.

Este precepto se refiere a que, seguido el procedimiento en todos sus trámites y acreditada la irregularidad denunciada, las autoridades de salud, sin perjuicio de las sanciones que hayan de imponer, tomarán las providencias necesarias para corregir las fallas detectadas.

Las disposiciones legales anteriormente referidas tienen relación con el artículo 416 de la Ley General de Salud que establece:

Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen

de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Como se puede advertir, este artículo corrobora lo que establece el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, respecto a que, acreditada la violación, la autoridad que esté conociendo de dicho procedimiento impondrá las sanciones correspondientes, con independencia de las penas que se impongan, de ser las conductas investigadas constitutivas de algún delito.

Cabe aclarar que la Ley y Reglamento antes señalados son aplicables al presente caso, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley de Salud del Estado de Morelos, el cual establece:

La presente Ley regirá en el Estado de Morelos. Es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud, el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos que dispone el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

Conforme a la parte final de este precepto legal, la materia de salud está regida en primer lugar por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en seguida por la Ley General de Salud, de acuerdo con lo establecido con el artículo 73, fracción XVI, en relación con el 124 de la Carta Fundamental del país.

Además, el artículo 1o. de la Ley de Salud Estatal supedita su vigencia, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, a la Constitución y a la Ley General de Salud, cuando expresamente señala "La presente Ley regirá en el Estado de Morelos [...] en los términos que dispone el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud". De lo que se infiere que el ordenamiento federal de salud, así como los reglamentos que de él emanan, sin duda son aplicables al caso.

i) Por consiguiente, del análisis efectuado se observaron las siguientes irregularidades que debieron, en su oportu-

tunidad, ser detectadas, valoradas y sancionadas por la Secretaría de Bienestar Social:

—Existió un periodo crítico desde la producción de las lesiones y el ingreso de la agraviada al quirófano, toda vez que al llegar los pacientes al Hospital Cuernavaca, la doctora Leticia Gama Castro, quien estaba a cargo del Servicio de Urgencias, debió valorar y transferir a los lesionados en las mismas ambulancias en que llegaron a otro hospital, por no contar en el Hospital Cuernavaca con los elementos médicos que necesitaban, además de que ella no estaba capacitada para hacer la valoración, según se desprende de su propia declaración ministerial, en donde refirió que el día de los hechos, al llegar la agraviada María Mercedes, la revisó y le colocó una venoclisis (suero) en el brazo derecho, y que esperó a que llegaran los demás médicos, los cuales se hicieron cargo de los accidentados, manifestando que “como en la noche hay menos personal que en la mañana [...] tuvo que auxiliar en el quirófano al [...] personal que atendió a ISRAEL” (sic); siendo responsable por lo tanto, de no haber tomado tales medidas, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen:

Artículo 73. El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Artículo 74. Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo.

En cuanto a las lesiones que presentó la agraviada, éstas requerían un manejo inmediato e intensivo por ello resultó incongruente que tanto la doctora Leticia Gama Castro, que se encontraba de guardia el día de los hechos, como los médicos José Gabriel López Arreguí y José Luis Díaz Santana, que son los que primeramente atendieron a la agraviada, hubiesen esperado tanto tiempo para estabilizarla (de una hora con 15 minutos a dos horas con 15 minutos a partir de su ingreso al hospital, según se desprende de las declaraciones ministeriales

rendidas por los médicos José Luis Díaz Santana, José Gabriel López Arreguí, Leticia Gama Castro, Eduardo Espinoza de los Monteros Doring, Eutimio Saavedra Guadarrama, Eugenio Dalzelli Castillo y Bernardo Rubio Cano), cuando la paciente requería cirugía de urgencia a nivel abdominal debido al cuadro de abdomen agudo que presentaba como consecuencia de laceración grado III del bazo, que condicionaba hemorragia y le producía un mayor grado de inestabilidad, lo cual, además, pudo haber sido diagnosticado y tratado simultáneamente durante la atención de su problema torácico. Cabe destacar, en este punto, que en los servicios de urgencias, cada instante que pasa sin que un paciente grave reciba tratamiento inmediato, lo predispone a un mayor riesgo de mortalidad, lo que sucedió en el presente caso al demorarse la atención de la lesionada hasta la llegada de los médicos especialistas, que como mínimo se prolongó hasta 20 minutos, según se desprende de las declaraciones médicas en donde se refirió que los lesionados arribaron al Hospital Cuernavaca alrededor o incluso antes de las tres de la mañana, y el primer especialista en llegar fue el doctor Eduardo Espinoza de los Monteros, quien lo hizo a las 3:05, pero directamente al quirófano, sin ir a donde se encontraban los lesionados a fin de valorarlos debidamente, lo que implica una responsabilidad médica. Después llegó José Gabriel López Arreguí a las 3:10, posteriormente José Luis Díaz Santana a las 3:15; y a los médicos Bernardo Rubio Cano, Eutimio Saavedra Guadarrama y Eugenio Dalzelli Castillo les requirieron sus servicios, al primero de ellos a las 3:20 y a los dos últimos a las 4:00 horas.

El señalamiento anterior se ve fortalecido con el hecho de que los médicos tratantes esperaron un tiempo sumamente largo para atender y llevar a la paciente al quirófano (de una hora con 15 minutos a dos horas con 15 minutos después de su ingreso al nosocomio), donde le realizaron un lavado peritoneal (introducción y extracción inmediata de “suero” en la cavidad abdominal, el cual resultó positivo a la presencia de sangre libre), quedando demostrado con ello que había estallamiento o contusión de un órgano, lo que retrasó, aún más, la atención de la lesionada y provocó que la cirugía denominada laparotomía exploradora se hubiera iniciado, de acuerdo con lo declarado por el doctor Eduardo Espinoza de los Monteros, entre las 5:00 y 5:15 horas, es decir, dos horas y 15 minutos después de que la paciente ingresó al Hospital Cuernavaca, todo lo cual demostró impericia y negligencia por parte del personal médico, cuyas consecuencias precipitaron las complicaciones ya señala-

das en las conclusiones del dictamen emitido por peritos de este Organismo Nacional.

Es necesario subrayar que si bien es cierto que en estos casos se debe tener prudencia por el riesgo de incurrir en responsabilidad médica, en el presente se hacía necesaria una actuación rápida y eficaz, de tal manera que el retraso de la atención de la agravada influyó directamente en sus complicaciones y, aunada a las lesiones que sufrió, en su fallecimiento. Por otro lado, hubo trato preferencial en favor de José Israel Vargas Escobar, sin que se interprete que no debiera habérsele dado atención, ya que no obstante llegar después que la agravada al Hospital Cuernavaca, se le atendió con immediatez y fue intervenido quirúrgicamente, no así María Mercedes Becerra Avelayra, que pese a que dicho nosocomio contaba con tres quirófanos, no fue trasladada simultáneamente con José Israel Vargas a uno de ellos, y ser operada en ese mismo momento y, de no haber sido posible, habérsele transferido a otra institución médica que tuviera los servicios que necesitaba la paciente, tal como lo establece el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya transcrito.

La nuptura grado III del bazo exigía un tratamiento inmediato y urgente, denotándose que la esplenectomía que se realizó a la agravada tuvo un retraso de más de dos horas, contadas a partir de su ingreso al hospital, demostrándose con ello error médico. Es de señalar que el bazo es un órgano que tiene una alta irrigación sanguínea y obviamente el sangrado profuso y constante determinó la inestabilidad de la paciente, por lo que su ruptura justificaba la esplenectomía (extirpación del bazo) en forma inmediata.

Asimismo, resulta contradictorio que el lavado peritoneal se haya efectuado en el quirófano, posteriormente al paro cardíaco y no en forma simultánea al manejo del traumatismo torácico. En tal sentido, el doctor José Luis Díaz Santana y algunos médicos que atendieron a la hoy fallecida incurrieron en responsabilidad al no brindarle la atención oportuna y adecuada, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Salud, el cual señala:

Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares

Por otra parte, resulta indiscutible que dada la pérdida importante de sangre, la lesionada se encontraba en un estado de gravedad extrema y que la restitución de tal tejido debió haberse realizado exclusivamente con el mismo y no con la utilización de transfusiones masivas de sueros (soluciones hipertonicas) y expansores de plasma (Haemacel) los que, si bien contribuyen al mantenimiento del volumen circulante en los vasos sanguíneos, no compensan los requerimientos del organismo, provocándole una falta de oxigenación en los tejidos y órganos, que en este caso repercutieron directamente en las complicaciones del cuadro clínico con que cursó la lesionada (paro cardíaco, falta de oxigenación cerebral, coma y muerte cerebral), en lo cual queda establecida la relación causa-efecto.

En anterior se demostró a través del estudio de gasometría practicado a la paciente por la químico farmacobióloga María de la Paz Tovar González, del Hospital Cuernavaca, en el cual se encontró una hipoxia severa (importante baja de oxígeno en la sangre), que demuestra la falta de volumen sanguíneo.

Es pertinente señalar que la hipovolemia (disminución del volumen sanguíneo) de la paciente no fue diagnóstica ni tratada adecuada y oportunamente, a pesar de la gravedad de las lesiones y de la cantidad de médicos que la atendieron, lo que se corroboró con las declaraciones de éstos ante la Representación Social, en las que refirieron que el término medio mínimo para disponer de sangre del Centro de Transfusiones de la Cruz Roja Mexicana en el Hospital Cuernavaca era de 45 minutos, demostrándose con ello que efectivamente hubo retraso en la administración de este tejido, entre otras causas por falta de previsión.

Correlativamente al punto anterior, debe destacarse que la existencia del choque hipovolémico debió constituir una preocupación segundo a segundo, tanto para el cirujano como para el anestesiólogo, a pesar de lo cual este último no realizó la valoración preanestésica obligada, lo cual se sustenta en el hecho de que en el expediente clínico no aparece constancia alguna al respecto.

Por ello, aunque el dictamen de la verificación realizada por la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Morelos determinó que el hospital particular contaba con un local adecuado a las normas establecidas para tener un banco de sangre, esto no garantizó la existencia de sangre y sus derivados en el momento en que fueron requeridos.

dado el apoyo que el hospital recibió de la Cruz Roja local, en vista de ello, se pone de manifiesto que la restitución de la pérdida de volumen sanguíneo no se llevó a cabo en forma adecuada ni con oportunidad, a pesar de que los médicos sabían que había una pérdida del 45 al 50% de sangre, la que pretendieron restituir con la aplicación de dos paquetes globulares y cuatro plasmas frescos entre los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 1994, según reporte de la Cruz Roja, e incluso después de las complicaciones.

Es de mencionarse que el paro cardíaco duró más de cuatro minutos, y que la falta de oxigenación cerebral por este tiempo produce directamente muerte de las neuronas, estableciéndose el diagnóstico de encefalopatía anoxo-isquémica con daño irreversible, el cual produce, en poco tiempo, primero, la muerte cerebral y después, el fallecimiento del paciente por las complicaciones que en estos casos resultan.

En tal virtud, se reitera que el no recibir la paciente la sangre en el momento en el que la necesitaba y el retraso que se dio en la atención médica y quirúrgica, determinaron la presentación del cuadro de daño cerebral irreversible.

Además, resulta incomprensible que las declaraciones de los médicos que atendieron a la lesionada fueran contradictorias en aspectos tan importantes como el inicio de las transfusiones, la cantidad que se le aplicó y los periodos en los cuales se hizo, la duración del paro cardíaco, y la aplicación de las técnicas de reanimación, así como la hora de inicio de la esplenectomía (extirpación del bazo).

También resulta inadmisibles el hecho de que el equipo médico que atendió a la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra estuviera conformado por tres especialistas en traumatología para la fractura única de la pierna derecha, y que no se contara con un terapeuta (médico especialista en terapia intensiva), así como que no se le practicara la valoración preanestésica obligatoria y, más aún, que algunos de los médicos llegaran directamente al quirófano sin tener conocimiento previo del cuadro clínico que presentaba la agraviada, todo lo cual demuestra una gran deficiencia de coordinación por parte del doctor José Luis Díaz Santana, quien dirigió la atención médica que la hoy fallecida recibió durante su estancia en el Hospital Cuernavaca.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el doctor Díaz Santana, y posiblemente otros médicos, así

como el Hospital Cuernavaca, incurrieron en responsabilidad profesional e institucional, respectivamente, al incumplir el contenido de los artículos 19, fracción I, así como 30 y 32 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen:

Artículo 19. Corresponde a los responsables [de los establecimientos que prestan servicios de atención médica] a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables; [...]

Artículo 30. El responsable del establecimiento estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.

Artículo 32. Los establecimientos para el internamiento de enfermos, estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un periodo mínimo de cinco años.

Se afirma lo anterior, ya que de las constancias se desprende que el expediente clínico de la paciente no fue debidamente integrado, omitiéndose en este caso las siguientes constancias: reportes de estudios de laboratorio, como son biometría hemática completa, grupo y R.H., compatibilidad de la misma y resultados del examen general de orina; reportes de estudios de gabinete, tales como radiografías de control y otros; descripción adecuada de las intervenciones quirúrgicas (pleurotomía, lavado peritoneal y laparotomía exploradora); de las maniobras de reanimación y medicamentos empleados en éstas, impidiendo con ello no sólo que en su momento se tuviera un adecuado control de los medicamentos, soluciones parenterales y sangre que se le aplicaron, así como de los estudios de gabinete a los que fue sometida, sino adicionalmente no se pudiera tener un conocimiento detallado y objetivo de la atención que se le brindó a la lesionada durante su estancia en dicho hospital, dificultando así la actuación del órgano jurisdiccional que en su momento pudiera requerirlo para el análisis de figuras

delictivas imputadas a profesionales de la medicina, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento antes citado.

Otra irregularidad en que incurrieron las autoridades administrativas del Hospital Cuernavaca fue la intracción de las disposiciones de los artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen

Artículo 85 El establecimiento que retenga o pretenda retener a cualquier usuario o cadáver para garantizar el pago de la atención médica prestada, o cualquier otra obligación, se hará acreedor a las sanciones previstas por este reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores de conformidad con lo establecido en la legislación penal.

Artículo 86. En los hospitales donde sean internados enfermos en calidad de detenidos, el hospital sólo se hará responsable de la atención médica, quedando a cargo de la autoridad correspondiente la responsabilidad de su custodia.

Como se puede ver, la norma no permite la retención de algún paciente por concepto de garantía de pago de un servicio médico, prohibición que corrobora la Secretaría de Salud en su informe del 23 de mayo del año en curso, en el que el Director General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia federal señaló que tal conducta constituye responsabilidad administrativa, que en este caso se presentó, ya que de acuerdo con la declaración ministerial de la licenciada Azucena Zadik Zepeda, no podía salir ningún paciente sin que se tuviera "pase de salida", el cual se extiende cuando se realizan los "trámites de salida", que consisten en pagar la cuenta, la que en este caso "no había sido cubierta, por tal motivo se firmó el pagaré y se le permitió la salida".

Debe destacarse el hecho de que los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra de Becerril se vieron precisados a firmar dos títulos de crédito por un total de \$50,028.00 (Cincuenta mil veintiocho pesos 00/100 MN), con un interés del 10% mensual, a cambio de que los responsables del Hospital Cuernavaca permitieran la salida de su hija María Mercedes, lo que realizaron los recurrentes bajo las presiones ejercidas por el personal administrativo de dicho nosocomio y ante el apremio que

tenían de atender a la lesionada, circunstancia que desde luego les impidió discernir en ese momento sobre las consecuencias legales de la firma de tales documentos.

Como se precisa en el cuerpo de este documento, los recurrentes fueron demandados por el Hospital Cuernavaca en la vía ejecutiva mercantil, al pago de la cantidad indicada en los títulos de crédito más los intereses indicados.

Asimismo, una vez reunido "el requisito" de la firma de los pagares, se elaboró la "nota de alta voluntaria", el 5 de octubre de 1994, la cual aparece firmada por el doctor J. L. Villaseñor Ruiz por parte del nosocomio y la señora Ivonne Aveleyra de Becerril, como madre de la lesionada, sin atender el contenido del artículo 79 del precitado Reglamento de la Ley de Salud, que a la letra establece:

En caso de egreso voluntario, aun en contra de la recomendación médica, el usuario, en su caso, un familiar, el tutor o su representante legal, deberán firmar un documento en que se expresen claramente las razones que motivan el egreso, mismo que igualmente deberá ser suscrito por lo menos por dos testigos idóneos, de los cuales uno será designado por el hospital y otro por el usuario o la persona que en representación emita el documento.

En todo caso, el documento a que se refiere el párrafo anterior releva de la responsabilidad al establecimiento y se emitirá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del mismo y otro se proporcionará al usuario.

Como puede verse, dicha disposición fue desatendida por parte del personal del Hospital Cuernavaca, ya que sólo se agregó dentro del expediente clínico de la agravada como una "nota" más en las "hojas de evolución".

Otro punto de interés para el análisis de las infracciones en que incurrió el Hospital Cuernavaca, es la carencia de los estudios de gabinete (tomografía axial computarizada) que se ofrecía en sus volantes publicitarios, en los cuales, entre otros, mencionaban la existencia de tecnología para realizar éstas, y que por el cuadro clínico que presentaba la agravada era pertinente realizarle, aun cuando no fuera determinante en la evolución del mismo, pero para tal estudio se debía trasladar a la lesionada a

otra unidad para su realización, y de acuerdo con la declaración vertida por el doctor José Gabriel López Arregui y la señora Olivia de la Fuente Castillo, asistente de la Dirección Médica de dicho nosocomio en ese momento, según ésta "no había servicio de tomografía; que en relación con los folletos médicos en los que anuncian los servicios que se tienen, la tomografía una vez que se pone a la vista el folleto no la tienen e ignora el porqué lo anuncian en los mismos folletos..." (sic). Demostrándose con ello un engaño al público a través de la publicidad masiva de sus servicios.

Es trascendente el hecho de que el Hospital Cuernavaca, de acuerdo con el Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y de la Ley General de Salud, debió haber sido catalogado desde el inicio de la prestación de sus servicios como un hospital general, el cual debía reunir, conforme al artículo 70 de dicho ordenamiento, los siguientes requisitos:

I. HOSPITAL GENERAL: Es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna, pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencia, consulta externa y hospitalización. [...]

En consecuencia, el área de urgencias debió contar con personal de las especialidades antes señaladas y en la época de los sucesos materia de estudio, sólo tenía un médico general, quien, de acuerdo con su declaración ministerial sólo se limitó a colocar una venoclisis (suero) en la mano derecha de la lesionada y esperó a que llegaran los médicos especialistas que atenderían a la agravada, de lo que se infiere que el hospital en cuestión no podía atender adecuadamente una urgencia de esa índole.

Por otro lado, es incontestable que el Hospital Cuernavaca ha incurrido en diversas irregularidades desde su creación e inicio de servicios el 17 de enero de 1994, lo que denota una criticable tolerancia por parte de las autoridades sanitarias estatales, que sólo lo sancionaron con diversas amonestaciones y una multa por la cantidad de \$2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), al encontrar en aquél el suministro y venta de medicamentos con fecha de caducidad vencida, muestras médicas etiquetadas con precio para su venta, productos

de curación importados sin el registro correspondiente, no haber separación física en el área de recuperación, no contar con *lockers* suficientes para el personal y área para guardar ropa de cama, no tener rótulos indicativos de áreas peligrosas, tener el material de curación sin fecha de esterilización y no señalar medidas de higiene del personal de cafetería, entre otras.

De lo anterior se desprende que las sanciones impuestas por la autoridad sanitaria estatal al Hospital Cuernavaca, fueron consecuencia de las verificaciones realizadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 393 al 402 bis-2 de la Ley General de Salud, en donde se prevén las reglas y facultades que la autoridad sanitaria tiene para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley y sus reglamentos, limitándose aquéllas únicamente a cuestiones intranscendentes, por lo que las sanciones resultaron desproporcionadas frente a la gravedad de la queja que fue planteada ante el Organismo Estatal, ya que, entre otros aspectos como el inadecuado funcionamiento del banco de sangre, consistió en la falta de equipo de gabinete para la realización de tomografías, siendo en consecuencia deficiente la verificación de la autoridad sanitaria al nosocomio y que era uno de los puntos centrales del problema en cuestión, lo que, aunado a la actitud asumida durante la intervención de la hoy fallecida María Mercedes Becerra Aveleyra, por parte de los médicos que la atendieron, constituyó un factor que incidió en reducir las expectativas de vida que se pudieron dar de haber sido atendida adecuada y oportunamente, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de la salud, regulado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro aspecto que debe ser mencionado respecto a irregularidades advertidas en el funcionamiento del Hospital Cuernavaca, es la inobservancia del contenido de los artículos 330 y 331 de la Ley General de Salud, que a la letra establecen:

Artículo 330. La extracción de la sangre humana con fines terapéuticos, su análisis, fraccionamiento en sus diferentes componentes, conservación y aplicación, estarán a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Secretaría de Salud. La sangre será considerada como tejido.

Artículo 331 La Secretaría de Salud otorgará la autorización a que se refiere el artículo anterior, a los establecimientos que cuenten con el personal técnico y el equipo e instrumental necesario para la obtención, análisis, preservación sanitaria y suministro de la sangre y sus componentes y derivados con fines terapéuticos, y que tengan como responsable a un profesional médico capacitado en la materia.

Como puede apreciarse, la dependencia sanitaria estatal autorizó, de acuerdo con los convenios de coordinación suscritos con la Secretaría de Salud (artículo 9o. de la Ley General de Salud), el funcionamiento de un banco de sangre en el hospital referido, el cual, aun cuando contaba con la instalación física para tal fin, debía tener dicho tejido; sin embargo, como ya quedó evidenciado, en el momento en que sucedieron los hechos relacionados con la muerte de la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra, no contaba con unidad de sangre alguna que compensara la hemorragia con que cursaba aquella, resultando reprochable que siendo un hospital con banco de sangre, tuviera que solicitarla a la Cruz Roja Mexicana y que, además, no se haya proporcionado o requerido la cantidad que necesitaba la lesionada, máxime que se tenía conocimiento de que había perdido más del 40% del total de dicho tejido. Lo anterior se robustece al observar el punto 4 de la verificación del 24 de enero de 1995 realizada a dicho nosocomio por médicos verificadores del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, en la que se refiere que en los informes entregados de enero a diciembre de 1994, dicho Centro encontró en el informe de noviembre de ese año, anomalías con respecto al ingreso y egreso de sangre, sin profundizar en los demás meses de ese año, deduciéndose, por tanto, que el banco de sangre de dicho hospital no reunía los requisitos exigidos por la normativa sanitaria; además, es de resaltar que el responsable era médico cirujano general y no hematólogo, y que no eran atendidas las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, el cual establece:

El médico responsable de un banco de sangre, deberá realizar o supervisar las actividades siguientes.

I. Contabilizar la sangre y componentes que se obtengan de la misma,

II. Anotar las cantidades extraídas a cada disponente de sangre humana y las fechas de extracciones, en el libro de control autorizado por la Secretaría;

III. Practicar a los disponentes de sangre humana un examen médico y los análisis de laboratorio siguientes:

A) Grupo sanguíneo AB "O" en eritrocitos y suero,

B) Antígeno Rh (D),

C) Hemoglobina, hematocrito o ambos;

D) Prueba para la detección de sífilis;

E) Prueba para la detección de hepatitis transmisible por transfusión sanguínea;

F) Dosificación de proteínas en caso de plasmaféresis y

G) Prueba para la detección del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o sus anticuerpos.

IV. Comprobar que el disponente de sangre humana cumpla con las condiciones requeridas para que de él se obtenga sangre;

V. Orientar a los disponentes de sangre humana respecto de la conveniencia de que las extracciones de sangre guarden un intervalo mínimo de 45 días.

VI. Enviar informes periódicos de ingresos y egresos de sangre y de componentes de la misma, a la Secretaría, en los términos que fijen las normas técnicas correspondientes;

VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando deje de ser responsable del establecimiento;

VIII. Notificar en forma inmediata a la Secretaría la detección del virus de la inmunodeficiencia humana o de anticuerpos contra éste, y

IX. Denunciar ante la autoridad sanitaria cualquier acto de comercio de sangre.

Los médicos responsables de los bancos de plasma y de los servicios de transfusión deberán realizar y supervisar las actividades contenidas en las fracciones I, VI y VII.

En tal sentido, debe destacarse que el banco de sangre con que contaba el Hospital Cuernavaca en el tiempo en que ocurrieron los hechos en estudio, no reunía los requisitos legales para su establecimiento, por lo que la autoridad sanitaria que autorizó su funcionamiento no acató ni hizo observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de julio de 1994.

En consideración a todo lo señalado, la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Morelos es la instancia competente para efectuar el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, a fin de corroborar lo denunciado en esa materia por los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra de Becerril, realizando un amplio y profundo análisis de los registros y verificaciones sanitarias existentes en esa dependencia referentes al Hospital Cuernavaca, en los cuales se podrán ver las circunstancias de funcionamiento que dicho nosocomio tenía en la época en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior, tomando en cuenta que dicha Secretaría de Bienestar Social del Estado de Morelos todavía está en posibilidad de realizar la investigación, de conformidad con lo señalado por los artículos 451 de la Ley General de Salud y 313 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

Artículo 451. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 313. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirá en el plazo de cinco años.

Por otra parte, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta de importancia conocer las razones verdaderas que motivaron al personal de la ambulancia 35 de la Cruz Roja Mexicana, para trasladar a la

hoy fallecida al Hospital Cuernavaca, en vez de al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Debe tenerse presente que la distancia entre el lugar del accidente y los nosocomios era casi igual; sin embargo, el equipo de emergencia, personal médico y demás elementos indispensables para enfrentar la urgencia, ostensiblemente eran muy distintos: es decir, el personal de Cruz Roja, de acuerdo con las lesiones que observó, tendría que haber considerado que era el Hospital Regional del IMSS el más indicado para realizar el traslado.

De acuerdo con todo lo observado en este apartado y que redundó en la deficiente atención médica que brindó el Hospital Cuernavaca a la agraviada, María Mercedes Becerril Aveleyra, quien lamentablemente falleció, este Organismo Nacional considera que a la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Morelos permitió que ese nosocomio funcionara con todas las deficiencias apuntadas en ese entonces, debiera ahora, atendiendo al principio general del derecho a la equidad, entendido éste como una solución justa a un caso singular, o bien como el criterio racional que exige una aplicación prudente al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del Derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica, mediar en el conflicto judicial económico que enfrenta la recurrente con el citado hospital privado, relevándola incluso de la deuda que ella tiene, pues con esto evitaría provocarle a la familia Becerril Aveleyra un daño todavía mayor al ya causado, como sería la pérdida de su patrimonio, que ahora está en juego.

Lo anterior, en virtud de que resulta totalmente injusto, inequitativo y desproporcionado que mientras los familiares de la agraviada llevan consigo el dolor por la pérdida irremparable de su hija, al mismo tiempo encaren la tan compleja práctica administrativa y judicial para lograr una pronta y eficaz procuración y administración de justicia, lo que conlleva sufragar gastos por los juicios en que son parte y además, como se ha señalado, con el riesgo inminente de perder su único patrimonio por la deuda tan elevada de los servicios médicos hospitalarios que, por lo que afirma la recurrente, a la fecha ascienden a \$447,965.27 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 27/100 M.N.).

Por otra parte, la multa impuesta al Hospital Cuernavaca por las deficiencias encontradas en éste, fue notoriamente

desproporcionada, pues al aplicarse nunca se consideró lo denunciado por los señores Becerril Aveleyra con respecto a la deficiente estructura hospitalaria y a la irregular prestación de los servicios médicos que brindó y que, como quedó evidenciado, influyeron en las complicaciones de las lesiones que presentó la agraviada.

Por todo ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos espera que el Gobierno del Estado intervenga para lograr una solución a los problemas de la familia Becerril Aveleyra.

b) Después de haber referido las irregularidades tanto institucionales como médicas cometidas por el Hospital Cuernavaca, este Organismo Nacional llega a la convicción de que, por la trascendencia que en el ámbito penal pudieran tener, es conveniente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos las tome en consideración para la realización de una ampliación o nueva investigación de los hechos en los que perdió la vida la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra.

Como se desprende de las constancias que integran este caso, al resolverse la averiguación previa SC/11a/9416/94-09 el 26 de octubre de 1994, fue consignado José Israel Vargas Escobar ante el Juez Tercero de lo Penal con residencia en Cuernavaca, Morelos, por el delito de homicidio imprudencial cometido en agravio de la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra, y en el desglose que de dicha averiguación previa se dejó, al cual se asignó el mismo número, el agente del Ministerio Público investigador encontró también como probable responsable de los delitos de homicidio imprudencial y de responsabilidad técnica al doctor José Luis Díaz Santana, médico del Hospital Cuernavaca, encargado de coordinar la atención médica brindada a la ahora occisa, por lo cual el 27 de febrero de 1995, el citado médico fue consignado ante el Juez Primero de lo Penal de esa localidad, solicitando la Representación Social el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión, por ello, la autoridad judicial referida radicó el desglose bajo el número de expediente 95/995-3, y el 28 de marzo del mismo año determinó negar la orden de aprehensión solicitada.

Al respecto, cabe mencionar que el juez de la causa, al analizar las constancias del referido desglose, no encontró elementos que sustentaran la petición del libramiento de la orden de aprehensión que le hizo el representante social, considerando que el peritaje médico resultaba ineficaz e insuficiente y que carecía de fundamentos

técnicos y que sus conclusiones no eran claras ni firmes, por lo que no tenía valor probatorio.

En esa virtud, y con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, este Organismo Nacional advierte que la integración del referido desglose fue deficiente, en razón de que

i) Las declaraciones de los médicos involucrados en estos hechos (doctores José Luis Díaz Santana, José Gabriel López Arreguá, Leticia Gama Castro, Eduardo Espinoza de los Monteros Domínguez, Eutimio Saavedra Guadarrama, Eugenio Dalzall Castillo y Bernardo Rubio Cano) fueron contradictorias y omisas en aspectos que resultaron trascendentes y que, desde luego, influyeron en el deterioro de la salud de la agraviada, quien finalmente perdió la vida, independientemente de las lesiones que presentaba y que eran de suma gravedad. La discrepancia de dichas declaraciones fueron inadvertidas por el agente del Ministerio Público, cuando lo procedente era que volviera a citar a los médicos declarantes para que ampliaran sus testimonios sobre los aspectos contradictorios, entre los que son relevantes: el inicio de las transfusiones, el volumen de sangre que se le aplicó y los periodos en los cuales se hizo; el tiempo que tardó en ser trasladada al quirófano; el momento de la presentación del paro cardíaco y la aplicación de las técnicas de reanimación, así como la hora de inicio de la esplenectomía (extirpación del bazo), ya que solo así podría haber determinado las probables responsabilidades penales de todas aquellas personas que de algún modo participaron en los hechos y, con ello, fortalecer la consignación respectiva.

ii) En cuanto al primer dictamen del 6 de febrero de 1995, expedido por los doctores Guillermo Gándara Schultz y Margarita Casas Serrato, dependientes ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a solicitud de la Representación Social, y en virtud de que en los hechos investigados las conductas se le atribuyeron a un profesional de la medicina, el agente del Ministerio Público, al advertir por comentarios de los propios peritos que faltaban entre otros aspectos, notas médicas precisas de ingreso a urgencias, estudios de laboratorio y gabinete, debió solicitar la ampliación de dicho peritaje para que además se valoraran las constancias del desglose de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09, en el que se pudiera determinar también si los demás médicos que intervinieron en la atención de la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra, eran igualmente probables responsables de alguna conducta presumiblemente delictiva.

ya que la serie de contradicciones de los médicos participantes, que quedaron de manifiesto al rendir su declaración ministerial, hacían ver que no sólo la actuación profesional del doctor Díaz Santana, como coordinador de ellos, fue inadecuada, en consecuencia, con un peritaje completo se hubieran podido sustentar los elementos de convicción que apoyaran, de ser el caso, la probable responsabilidad tanto del doctor José Luis Díaz Santana, en los delitos por los que se ejerció acción penal en su contra, como de alguno de los otros galenos que intervinieron quirúrgicamente a la agraviada.

Así pues, dada la superficialidad del dictamen referido, el juez de la causa, como lo señaló en su auto de fecha 28 de marzo de 1995, resolvió negar a orden de aprehensión, motivo por el cual el agente del Ministerio Público recurrió a tal determinación originando que el Tribunal de Alzada considerara necesario solicitar la emisión de un nuevo peritaje, argumentando "en relación con el de fecha 6 de febrero del año en curso, con el dictamen en materia de medicina y responsabilidad profesional [...] no es del todo preciso tanto en los puntos de los comentarios como en sus conclusiones", por lo que esta última autoridad confirmó la negativa de librar orden de aprehensión en contra del doctor José Luis Díaz Santana, en virtud de que el nuevo dictamen de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en materia de responsabilidad técnica no le señalaba responsabilidad alguna.

iii) El nuevo dictamen pericial médico solicitado a la Procuraduría General de Justicia Estatal por el licenciado Florencio Altamirano Chávez, magistrado de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se emitió el 7 de septiembre de 1995 por los doctores Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, resultando totalmente opuesto al del 6 de febrero de ese año, tanto en su aspecto analítico como en sus conclusiones pues, a diferencia del primer peritaje, relevó al doctor José Luis Díaz Santana de toda responsabilidad penal.

Aunque sí bien es cierto que los peritajes constituyen meras opiniones técnicas en determinados aspectos de la ciencia, también lo es que estos deben estar basados en un análisis de tipo científico aplicado por especialistas en la materia sobre la que se pretende dictaminar, quienes deben actuar con apego a criterios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, honestidad, objetividad, imparcialidad y estar sustentados en razonamientos técnico-

científicos, razón por la cual llama la atención a este Organismo Nacional el hecho de que los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos sean radicalmente opuestos, en cuanto a la probable responsabilidad profesional en que incurrió el doctor José Luis Díaz Santana, en los hechos que se le imputaron por la deficiente atención médica que se le proporcionó a la señora María Mercedes Becerra Avelleyra, denotándose con ello falta de objetividad y de unificación de criterios que van en detrimento del principio de seguridad jurídica de los miembros de la sociedad a la que sirve.

En este sentido, es necesario señalar las siguientes consideraciones respecto del dictamen del 7 de septiembre de 1995:

—No se precisan las anomalías del dictamen emitido el 6 de febrero de 1995, en vista de que eso fue lo solicitado por el Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que fuera aclarado en los términos en que se encontraba responsabilidad profesional al doctor José Luis Díaz Santana.

—No se tomaron en cuenta las declaraciones ministeriales de los médicos que atendieron a la agraviada en el Hospital Cuernavaca.

—No se tomaron en cuenta los diversos dictámenes de las verificaciones de la Secretaría de Bienestar Social del Estado.

—Carece de elementos técnico-científicos al no profundizar en la investigación de cada uno de los elementos de juicio en el caso, ya que no contiene motivaciones en cuanto a los puntos específicos de la materia en que se va a determinar, no menciona los antecedentes de interés que contiene el expediente, debiendo realizar el estudio de las notas médicas, análisis, estudios de laboratorio y gabinete, declaraciones derivadas de los hechos, dictámenes de necropsia y de tránsito, así como todas las demás evidencias que se relacionen con el caso y que sean de interés médico, todo ello para aclarar los hechos investigados.

—Su apartado de análisis resultó erróneo al afirmar que la paciente estuvo en choque hipovolémico "el tiempo requerido y necesario" (sic), ya que según ellos aquella fue estabilizada aproximadamente dos horas después de su ingreso al hospital, omitiéndose inexplicablemente señalar que los pacientes con contusión profunda de tórax

y abdomen deber ser atendidos en forma inmediata, adecuada y oportuna para evitar complicaciones como las que presentó la hoy fallecida, y, en cambio, dieron más relevancia en este caso a los estudios de laboratorio

—Por otro lado, admite que la pérdida de volumen sanguíneo fue de un 40% a 50% y que esto no se podía restituir tan fácilmente con la sola administración de líquidos parenterales y expansores del plasma, sin mencionar que en este caso no se trató de recuperar el volumen sanguíneo, ya que la sangre utilizada fue mínima, según se desprende de la "constancia" del doctor Eduardo Huerta Díaz González, Director Médico del Centro de Sangre Altruista de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cuernavaca, en cuanto a que sólo entregó un paquete globular, lo que trajo como consecuencia el paro cardiorrespiratorio que derivó en una lesión cerebral irreversible.

En consecuencia, se considera que el dictamen en materia de responsabilidad técnica y profesional del 7 de septiembre de 1995 es tendencioso, superficial y parcial.

Por ello, esta Comisión Nacional se abocó a analizar el expediente QA/SC/38/95-10, correspondiente al procedimiento administrativo iniciado en contra de los doctores Felipe Salazar Martínez y Apolinar Gálvez Chávez, por parte de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, advirtiendo que dicho procedimiento carece de una debida integración y valoración ya que si la conducta que se estaba considerando como irregular, tal consideración se apoyaba precisamente en los términos en que se elaboró este segundo dictamen en materia de responsabilidad técnica y profesional. Por tanto, el órgano administrativo debió allegarse la opinión especializada en materia de medicina, para resolver si había o no responsabilidad administrativa de estos médicos.

De lo anterior se advierte que la instancia administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no valoró en forma debida las declaraciones vertidas por los peritos en cuestión, ya que de ellas se desprende una serie de contradicciones que debieron estar sujetas a un mayor análisis, pues en el primer peritaje emitido el 6 de febrero de 1995 se consideró que el doctor José Luis Díaz Santana incurrió en responsabilidad profesional, no obstante que el expediente clínico de la agravada no se encontraba integrado adecuadamente ya que carecía, entre otros elementos, de nota de ingreso a urgencias, señalamiento de los procedimientos

que se llevaron a cabo en ese momento, estudios de laboratorio y gabinete y nota justificatoria de la administración de soluciones e, incluso, la nota relativa a la alta voluntaria; por el contrario, las declaraciones de los peritos médicos Felipe Salazar Martínez y Apolinar Gálvez Chávez refieren que no tuvieron dificultad para estudiar el caso respectivo en vista de que "el expediente es bastante completo, en particular que no tuvieron ninguna dificultad en su estudio. Aclarando que el expediente es completo y claro" (sic).

Ante tales manifestaciones y dada la imposibilidad de lograr la comparecencia del doctor Guillermo Gándara Schulz, en virtud de que ya no laboraba en la Procuraduría Estatal, se debió recabar por parte de la Visitaduría General de esa institución, necesariamente, una nueva opinión médica, ya fuese por peritos de otra Procuraduría, de los Servicios Coordinados de Salud del Estado o de algún Tribunal Superior de Justicia de otra Entidad Federativa, para aclarar las dudas surgidas de la confrontación del dictamen del 6 de febrero de 1995 con el del 7 de septiembre del mismo año, para buscar la verdad jurídica y dictaminar sobre la responsabilidad, en su caso, de los médicos que emitieron el segundo dictamen.

Además, debe destacarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en comento, el personal de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal debió detectar y valorar lo que la doctora Margarita Casas Serrato declaró ante esa instancia interna, ya que ella misma señaló que con respecto al dictamen emitido el 6 de febrero de 1995, que supuestamente había realizado con el doctor Guillermo Gándara Schulz, sólo leyó algunas hojas del expediente, pero que tal peritaje lo hizo en realidad el doctor Gándara, y ella, por "compañerismo" y para "cumplir el requisito", lo firmó; en consecuencia, tal aseveración denota una grave falta de profesionalismo que, como quedó advertido, provocaron la emisión de un dictamen superficial que al ser valorado por el órgano judicial, no reunió ni alcanzó el propósito para el cual se solicitó, siendo incongruente que ante tal hecho no se hayan realizado por esa autoridad administrativa las acciones pertinentes para investigar y sancionar dicha conducta.

iv) En este orden de ideas, el dictamen médico emitido por peritos médicos de este Organismo Nacional concluye que existió responsabilidad profesional médica e institucional por parte del Hospital Cuernavaca y como la causa penal 96/995-3, derivada de la consignación del desglose de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09,

instruida en contra del doctor José Luis Díaz Santana se encuentra abierta aún, tal como lo señaló el Procurador General de Justicia en la nota del 27 de mayo de 1996, no obstante haber sido sentenciado ya José Israel Vargas Escobar, causante del accidente automovilístico en el proceso penal 497/94, el representante social deberá aportar nuevos elementos de convicción ante el Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Morelos, entre los que se podrían citar otros dictámenes médicos y ampliaciones de declaración, tanto del inculpado doctor José Luis Díaz Santana, como de los doctores Leticia Gama Castro, José Gabriel López Arregui, Eduardo Espinoza de los Monteros, Eutimio Saavedra Guadarrama, Eugenio Dalzelli Castillo y Bernardo Rubio Cano, tendientes a determinar si se acreditan, en su caso, los requisitos del artículo 16 constitucional que rengan que ver con la participación de los médicos que intervinieron en la atención de la agraviada, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional se desprende que en este caso concurrieron en el mismo evento diversas conductas punibles que provocaron como resultado la muerte de María Mercedes Becerril Aveleyra.

La primera conducta culposa que se advirtió en este caso fue la de José Israel Vargas Escobar quien, como quedó señalado en el capítulo de Hechos de este documento, conducía en estado de ebriedad el vehículo en que viajaba la agraviada, causándole lesiones que, de acuerdo con el dictamen emitido por peritos médicos de este Organismo Nacional, eran de las que se clasifican como aquellas que ponen en peligro la vida. Sin perjuicio de lo anterior, concurrió otra conducta culposa por parte de los médicos del Hospital Cuernavaca que independientemente de la gravedad de las lesiones que presentaba María Mercedes Becerril Aveleyra, intervinieron, según el propio dictamen de peritos médicos de esta Comisión Nacional, tarde y negligentemente en la atención médica, de manera que concurrieron dos conductas que definitivamente incidieron en el deceso de la agraviada.

Toda vez que la conducta del citado conductor fue valorada en su oportunidad por el Juez Tercero Penal con residencia en la ciudad de Cuernavaca que conoció de los hechos, esta Comisión Nacional se pronuncia por que igualmente se investigue y, en su caso, procese a los médicos particulares que intervinieron en la irregular atención de María Mercedes Becerril Aveleyra.

Al respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

IMPUDENCIA. CONCURRENCIA DE CULPAS

Independientemente de que a la conducta culposa del reo se hubiera unido la también culposa de otra persona, subsistiría el delito por parte del primero puesto que es de derecho explorado que la concurrencia de culpa no elimina responsabilidad.

PRECEDENTES

Amparo directo 941/56, Ezequiel Parada Fernández, 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: primera sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, época: 6a., volumen XII, p. 58.

DAÑOS POR ACTOS CONCURRENTES

Cuando del dictamen de los peritos se desprende que los daños y desperfectos advertidos se deben a que hubo actos concurrentes, puntualizando dos causas determinantes de los daños, siendo una de ellas la que se desprende de la conducta observada por el acusado, no es óbice el que hubiera concurrencia de causas si su proceder fue eficiente para que se ocasionara el daño habido, pues la culpa ajena no releva la propia.

PRECEDENTES

Amparo directo 7687/64, Ignacio Salcedo Mora, 20 de octubre de 1965, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: primera sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, época: 6a., volumen XVII, p. 9.

Es importante tomar en cuenta que si bien es el juzgador quien valora el conjunto de elementos de la causa penal para establecer si los mismos son suficientes, en este caso, para librar una orden de aprehensión, los dictámenes periciales, constituyen un factor determinante sobre todo en aspectos técnico-médicos, pues la función de los peritos es la de informar a la autoridad, ya sea ministerial o jurisdiccional, según corresponda, sobre la aplicación

de conocimientos especiales sobre ciertas materias, ya que a través de ellos el juez de la causa normará su criterio, y si éstos, por error, dolo o mala fe carecen de la veracidad científica, o fueron limitados por el alcance de las fuentes consultadas, llegaran a conclusiones que no permitan tener claridad sobre la conducta imputable al probable responsable de un ilícito penal. Al respecto, los dictámenes deben contener todos los elementos o antecedentes, entre otros, las declaraciones ministeriales, el expediente clínico, el primer dictamen y todas aquellas constancias que obren en el expediente en estudio que son motivo de análisis de un hecho inherentes a la materia en que se dictamina.

Con base en lo expuesto en estos últimos incisos, es importante que la Procuraduría General de Justicia del Estado perfeccione la integración de la averiguación previa, allegándose nuevos elementos de convicción, entre otros, los señalados en el presente documento y, con ello, resolver nuevamente conforme a Derecho.

En consecuencia, es de señalarse que la Recomendación emitida el 16 de febrero de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el expediente 685/94-H, no ha sido cumplida en forma satisfactoria por la Secretaría de Bienestar Social ni por la Procuraduría General de Justicia. Por consiguiente, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera oportuno llamar su atención, señor Gobernador, sobre la muy lamentable situación que confronta la familia Becerril Aveleyra ante la sucesión de hechos que iniciaron la madrugada del 30 de septiembre de 1994, cuando los padres de la ahora fallecida María Mercedes Becerril Aveleyra negaban, en un principio, su autorización para que esta última asistiera a un festejo en compañía de otros jóvenes estudiantes; pero ante la insistencia de María Mercedes y de sus amigos, finalmente accedieron a dar su permiso. Más tarde ocurre el accidente en que resultara gravemente lesionada, siendo acompañante de una persona que conducía un vehículo en estado de ebriedad. Sin su consentimiento y menos aun el de sus padres, ajenos al suceso, ella fue trasladada a un hospital privado que carecía de los elementos suficientes para restablecerle la salud, lugar en el que fue atendida con injustificable retraso; no obstante esto último, se emitió llevarla a un hospital del sector público ubicado en un sitio muy

cercano al del hospital privado, en el que habría tenido mayores expectativas de vida.

Asimismo, el conductor fue procesado y condenado por el juez de la causa a reparar el daño ocasionado, el cual ascendió a \$235,746.00 (Doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en vista de que el responsable dijo estar imposibilitado para cubrir tal indemnización, y ante los problemasánicos y económicos que enfrentaban, los señores Becerril Aveleyra tuvieron que aceptar un pago parcial por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de anticipo y títulos de crédito por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) con vencimientos mensuales durante tres años, siendo que la suma de estas últimas cantidades es inferior a la señalada por el juez.

Además, enfrentan una demanda mercantil injusta e inequitativa que como consecuencia propició el embargo del único bien inmueble de su propiedad, al exigírseles el pago de dos títulos de crédito que los padres de la agraviada se vieron precisados a firmar en favor del hospital privado, por la cantidad de \$50,028.00 (Cincuenta mil veintiocho pesos 00/100 M.N.) en total, más intereses del 10% mensual por concepto de los servicios que ahí se le prestaron a su hija, ante las presiones de los encargados de la administración del mismo, que condicionaron la salida de la paciente a la firma de tales documentos, conducta que desde luego deberá investigarse para el caso de que constituya alguna figura delictiva prevista en el Código Penal del Estado de Morelos.

Más aún, los ahora recurrentes demandaron la reparación del daño, en juicio civil, al citado hospital privado y a la Cruz Roja Mexicana, y el juez del conocimiento les desechó las pruebas que ofrecieron, como consecuencia de haber sido incorrectamente asesorados, lo cual les significa otra situación adversa.

Toda esta secuela se suma a la profunda pena por la que atraviesan ante la pérdida de su hija. Por ello, este Organismo Nacional apela a su elevada convicción y compromiso con la causa de los Derechos Humanos, a fin de que disponga las medidas tendientes a revertir, en la medida de lo posible, la situación que han sufrido los señores Roberto Becerril Aveleyra e Ivonne Aveleyra de Becerril.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente

a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Secretario de Bienestar Social del Estado, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del hospital particular Cuernavaca, así como del personal médico y administrativo que intervino en la atención de la agraviada María Mercedes Becerra Aveleyra, procedimiento previsto por los artículos 51 a 55 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y que el mismo sea determinado conforme a Derecho para que se cumpla cabalmente la Recomendación del 16 de febrero de 1995 enviada por la Comisión Estatal. Igualmente, realizar una investigación para conocer con exactitud las causas reales que tomó en cuenta el personal de la Cruz Roja Mexicana para trasladar a la hoy fallecida al Hospital Cuernavaca en vez de al Hospital Regional de Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Secretario de Bienestar Social del Estado para que en todas las acciones que lleve a cabo para atender la anterior Recomendación específica, envíe las constancias y recabe la opinión de la Secretaría de Salud, que conforme a las facultades de esta dependencia federal, es la encargada de coordinar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que rigen en materia de salud.

TERCERA. Girar sus instrucciones al Secretario de Bienestar Social del Estado para que en este caso en particular y de acuerdo con las atribuciones que le concede la legislación sanitaria tanto federal como local, intervenga conciliando, en términos de equidad, a fin de encontrar una solución en el conflicto judicial mercantil que tienen con el Hospital Cuernavaca los señores Ivonne Aveleyra y Roberto Becerra, para así evitar causarles daños adicionales, sin que ellos tengan responsabilidad alguna.

CUARTA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que la Representación Social aporte, en la causa penal 96/95-3, que es instruida por el Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, nuevos elementos tendientes a acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, entre otros, los que se señalan en el inciso b) del capítulo de Observaciones de este documento, para que la autoridad jurisdiccio-

nal esté en aptitud de volver a hacer una nueva valoración de la referida causa y se cumpla cabalmente la Recomendación del 16 de febrero de 1995.

QUINTA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie, integre y determine conforme a Derecho, el procedimiento administrativo en contra de todos aquellos servidores públicos que intervinieron en la integración, valoración y resolución del expediente administrativo QA/SC/38/95-10, seguido contra los doctores Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, quienes emitieron el segundo dictamen médico al que se hace alusión en este documento.

SEXTA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se deje constancia de la expedición de la presente Recomendación en el expediente laboral de los peritos médicos que emitieron los dictámenes el 6 de febrero y 7 de septiembre de 1995, dentro del desglose de la averiguación previa SC/11a/9416/94-09.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 68/96

Síntesis: La Recomendación 68/96, del 9 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.

Los recurrentes expresaron que a pesar de haber transcurrido los términos establecidos por la Ley para dar respuesta a la Recomendación 19/95, del 28 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, hasta la fecha de la presentación de la inconformidad, no había dado contestación alguna, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se cumpliera el punto resolutorio de la Recomendación citada, consistente en retirar del archivo la averiguación previa 341/993.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado injustificadamente no aceptó la Recomendación de la Comisión Local.

Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, acordar y ordenar su reapertura, practicar las diligencias ministeriales correspondientes para integrarla debidamente y determinarla a la brevedad conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable de la indebida determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

De apurarse la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de integrar y determinar la averiguación previa respectiva. En su momento, ejercitar acción penal y ejecutar los ordenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., 9 de agosto de 1996

**Caso del recurso de impugnación de los señores
Isidro Jiménez Reyes y otros**

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/

95/TAB/I.359, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/205/95, del 15 de septiembre del mismo año, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el escrito de inconformidad presentado el 6 de septiembre de 1995, por los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, así como las constancias que integran el expediente CEDH/02/A-055/994. Dicho recurso se radicó en este Organismo Nacional en el expediente CNDH/122/95/ TAB/I.359.

B. En la exposición de agravios, el recurrente manifestó que el 28 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 19/995, dirigida al licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, encontrando que después de haber transcurrido los términos establecidos por la Ley para dar respuesta a la misma, dicha autoridad no había emitido contestación alguna, lo que siguió causando agravio en perjuicio de los recurrentes, solicitando por ello ayuda para que se diera cumplimiento a los puntos resolutorios de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal

C. El 27 de septiembre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió a trámite

A fin de integrar el presente recurso, el 13 de octubre de 1995, por medio del oficio 31022, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos materia del recurso, así como los motivos por los cuales no dio contestación a diversos oficios emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, solicitándole una respuesta sobre la aceptación o negativa de la propia Recomendación emitida por dicho Organismo protector de Derechos Humanos

En respuesta, el 20 de octubre de 1995, se recibió el oficio 1654, mediante el cual el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, envió copia del informe que el mismo rindió el 22 de agosto de 1995 al licenciado Marcos H. Buendía Cadenas, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que informó que no aceptaba la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, dando como base de sus argumentos para la no aceptación, el hecho de que el dictamen y ratificación de archivo de la averiguación previa 341/993 se encontraba ajustado a Derecho

D. Del análisis de los documentos que constan en el expediente CEH/02-A-055/994, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y de los que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente

i) El 18 de marzo de 1994, el señor Isidro Jiménez Reyes y otros presentaron escrito de queja ante la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que manifestaron que son jubilados de la sección 29 de Petróleos Mexicanos, y que el 7 de octubre de 1993 presentaron una denuncia ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en contra de los señores Felipe Ovando Olán y del entonces diputado Guillermo de la Fuente Lezama, Secretario y ex Secretario General de la Sección 29 de Petróleos Mexicanos, por considerar que cometieron hechos delictuosos en su perjuicio, tales como haber vendido diversas propiedades del Sindicato sin tomar la opinión de los trabajadores petroleros jubilados o activos, y sin informar sobre los recursos económicos que generaron las respectivas ventas, iniciándose la indagatoria 341/993.

ii) En la integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante oficio CEH/054/994, del 4 de abril de 1994, solicitó al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe en relación con los hechos materia de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 341/993.

iii) Mediante oficio 034, del 8 de abril de 1994, el licenciado César Garza Luna, Subprocurador Primero de Justicia, remitió la información solicitada, así como copia de la averiguación previa 341/993, de la que destaca lo siguiente:

—El 7 de octubre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco recibió el escrito signed por el señor Isidro Jiménez Reyes y otros, mediante el cual presentaron querrela en contra de los señores Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio.

—El 18 de octubre de 1993, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la indagatoria 341/993, tomándosele a los querrelantes ratificación de su escrito en diversas fechas

—El 30 de diciembre de 1993, el señor Felipe Ovando Olán declaró en calidad de probable responsable, ante el agente del Ministerio Público.

—El 14 de febrero de 1994, mediante el oficio 040, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, envió al señor Guillermo de la Fuente Lezama un pliego de preguntas para la debida integración de la indagatoria 341/993.

—El 2 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el interrogatorio (firmado por el señor Guillermo de la Fuente Lezama, y anexó copia certificada de la Escritura Pública 3,825 en la cual se protocoliza el Acta de Asamblea del 26 de enero de 1991, de la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

—El 8 de marzo de 1994, el licenciado Oscar Hernández Carbonell, entonces agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, resolvió no ejercitar acción penal en contra de persona alguna, "por considerar que no existen elementos suficientes de pruebas para comprobar el cuerpo del delito y menos aún una presunta responsabilidad en contra de los hoy acusados Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán"; por lo que la indagatoria 341/993 se envió al archivo.

—El 14 de marzo de 1994, los denunciantes presentaron un escrito al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual interpusieron su inconformidad respecto de la resolución de la averiguación previa 341/993, así como la solicitud para que se siguiera investigando.

—El 29 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Consignación y Archivo recibió el escrito de inconformidad de los ofendidos contra la determinación de archivo.

iv) El 5 de junio de 1995, el visitador adjunto encargado del expediente de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, levanta acta circunstanciada en la que hizo constar que acudió ante la Dirección de Consignación y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitándole a su titular la determinación del Procurador General de Justicia, con relación al archivo de la averiguación previa 341/993. Por lo anterior, al tener a la vista el libro de control de archivo, aparece, en la foja del 9 de marzo de 1994, inscrita la confirmación de la determinación de archivo de la averiguación previa mencionada, signada por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, licenciado José L. Zelaya de la Cruz, agregando que respecto a la inconformidad, ésta fue resuelta mediante la confirmación de archivo signada por el Procurador General de Justicia, el 20 de abril de 1994.

v) El 28 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, una vez analizadas las constancias

que integraban el expediente CEDH/02/A-055/994, determinó emitir la Recomendación 19/995, dirigida al licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en la que recomendó lo siguiente:

—Que se extraiga del archivo la averiguación previa 341/993, y se remita al agente investigador del Ministerio Público que corresponda, para continuar desahogando las diligencias que en el cuerpo del documento se detallan.

vi) El 31 de julio de 1995, mediante oficio CEDH/CS-137/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco solicitó a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado la respuesta sobre la aceptación o no de la Recomendación 19/995, venciéndose el 19 de julio de 1995 el término establecido por la Ley para dar dicha respuesta.

vii) El 22 de agosto de 1995, con oficio PGJ/AP/911/995, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio respuesta al oficio CEDH/CS-137/95 de la Comisión Estatal, informándole que no aceptaba la Recomendación 19/995, del 28 de junio de 1995, en virtud de que los argumentos esgrimidos en el dictamen y ratificación de archivo se encuentran ajustados a Derecho.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de septiembre de 1995, por medio del cual los señores Isidro Jiménez Reyes y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/995 por parte de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

2. El oficio CEDH/205/995, del 15 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDH/02/A-055/994 que se inició el 18 de marzo de 1994, en el cual se hacen constar

i) El escrito de queja ordinaria presentado por los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.

iii) El oficio CEDH/059/994, del 4 de abril de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe con relación a los hechos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa 341/993.

iv) El oficio 034, del 8 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado César Garza Luna, Subprocurador Primero de Justicia del Estado, remitió la información solicitada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, en la que constaba lo siguiente:

—Copia de la averiguación previa 341/993, iniciada con motivo del escrito de querrela signado por el señor Isidro Jiménez Reyes y otros, en contra de los señores Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio de los denunciantes.

—Acta del 8 de marzo de 1994, en la cual el licenciado Óscar Hernández Carbonell, entonces agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, resolvió no ejercitar acción penal en contra de persona alguna, por lo que la indagatoria 341/993 se envió al archivo.

—Escrito del 6 de abril de 1994, mediante el cual los recurrentes interpusieron su inconformidad respecto de la resolución de la averiguación previa de mérito.

v) El acta circunstanciada del 5 de junio de 1995, en la que el visitador adjunto encargado del expediente de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hizo constar su visita a la Dirección de Consignación y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando la determinación de archivo de la indagatoria 341/993.

v) La Recomendación 19/995, del 18 de junio de 1995, que dirige el licenciado Marcos Heberto Buendía Cadenas, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, al licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. El oficio CEDH/CS-137/95, del 31 de julio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Tabasco solicitó a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado la

respuesta sobre la aceptación o no de la Recomendación 19/995.

4. El oficio 31022, del 13 de octubre de 1995, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos materia del recurso, así como los motivos por los cuales no dio contestación a diversos oficios emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, solicitándole una respuesta sobre la aceptación o negativa de la Recomendación 19/995, emitida por dicho organismo protector de Derechos Humanos.

5. El oficio 1654, del 20 de octubre de 1995, mediante el cual la Procuraduría de Justicia Estatal dio contestación a la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, remitiendo copia del informe rendido a la Comisión Estatal donde informaron de la negativa a la aceptación de la Recomendación 19/995 emitida por ese Organismo Estatal.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 18 de octubre de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco inició la averiguación previa 341/993, con motivo de la querrela presentada por los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, en contra de los señores Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán, ordenando la práctica de diversas diligencias para esclarecer los hechos denunciados. El 8 de marzo de 1994, el representante social acordó el archivo de la indagatoria de mérito, mismo que fue aprobado por el Procurador General de Justicia del Estado el 20 de abril de 1994.

El 6 de abril de 1994, los señores Isidro Jiménez Reyes y otros presentaron un escrito ante el licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual se inconformaron respecto de la resolución de la averiguación previa 341/993, inconformidad que fue resuelta el 20 de abril de 1994, mediante la confirmación de archivo por el Procurador General de Justicia del Estado.

El 28 de junio de 1995, el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/995, dirigida al licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, al cual recomendó que se retirara

del archivo la indagatoria de referencia y se remitiera al agente del Ministerio Público investigador que correspondiera, para que se desahogaran diligencias que no se habían considerado.

Mediante el oficio PGJ/AP/931/995, del 22 de agosto de 1995, el licenciado Óscar Hernández Carbonell no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, por considerar que la resolución y ratificación de archivo se encontraban ajustadas a Derecho, además de considerar que no existe orden legal expresa para que el Procurador pueda revocar la determinación de archivo que él mismo confirmó.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Isidro Jiménez Reyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el agravio expresado por el recurrente es fundado, por las siguientes razones:

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/95/TAE/1359, este Organismo Nacional advierte que la manifestación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el sentido de no aceptar lo recomendado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por considerar que la resolución y ratificación de archivo se encontraban ajustadas a Derecho, además de que no existe orden legal expresa para que el Procurador pueda revocar la determinación de archivo que él mismo confirmó, constituye un argumento con el que esta Comisión Nacional no coincide, ya que esto propiciaría la impunidad, en virtud de que es evidente que en el presente caso, la integración de la indagatoria no fue la correcta.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a la integración de la averiguación previa 341/993, este Organismo Nacional encuentra que la determinación de la misma no fue apegada a Derecho, ya que si bien es cierto que se

practicaron algunas diligencias ministeriales conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, éstas no fueron todas las que debieran haberse desahogado; acordándose su archivo definitivo, el cual fue aprobado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede dejar impunes conductas delictivas, cuando existen o aparecen otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna para el ejercicio de la acción penal, teniendo la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, de ser el caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

A mayor abundamiento, lo referido con anterioridad tiene relación con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el cual señala que el Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes correspondientes, como así lo establece el artículo 133 de la Ley Fundamental.

En este caso, la Comisión Nacional considera importante mencionar las diligencias que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco señaló en la Recomendación 19/995, las cuales se dejaron de practicar y son necesarias para una adecuada determinación de la averiguación previa. En el punto uno del capítulo de Recomendaciones se apuntó:

—Que se solicite a la oficina correspondiente de la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, los Estatutos Generales y, con vista del artículo 294, en su párrafo segundo, se determine si los petroleros jubilados de esa Sección, antes o después de que se adquieran bienes muebles o inmuebles de la propia Sección, tienen o no intervención o participación en los actos de administración y dominio de los mismos.

—Que se solicite a la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana si existe o no acta constitutiva de la asamblea ordinaria o extraordinaria.

ria celebrada por sus integrantes, y en donde conste si el señor Guillermo de la Fuente Lezama dio cuenta del producto de la venta del inmueble denominado Santa Elena o Santa Teresa, que vendió por autorización de la propia Sección, recibiendo como él mismo afirma, la suma de \$1,300'000.000.00 (Un mil trescientos millones de viejos pesos)

—En caso de que no exista alguna acta constitutiva relacionada con el punto anterior, se investigue en qué forma, directa o indirecta, oficial o privada, ingresó o no a las arcas de la Sección 29 la cantidad a que se hace referencia en el punto anterior.

—Que se soliciten informes a la autoridad correspondiente o a los denunciantes para que aporten los documentos públicos o privados en donde consta la adquisición de los inmuebles, así como su superficie actual, en caso de que hubiesen sido afectados parcialmente por dotación de ejidos mediante la resolución del 15 de agosto de 1991 que emitió la Comisión Agraria Mixta, aprobada en sesión celebrada el 3 de septiembre de 1991 por la misma Comisión Agraria.

—Que el Ministerio Público practique la inspección ocular en el libro de actas que lleva la Sección 29, en el que quedan registradas las sesiones ordinarias y extraordinarias que llevan a cabo los integrantes de esa Sección, a efecto de constatar si existe asentada en dicho libro, o en la orden del día, el acta correspondiente en donde el señor Guillermo de la Fuente Lezama haya informado sobre la venta y destino del producto de la operación de compraventa del predio Santa Elena o Santa Teresa.

—Que se practiquen tantas y cuantas diligencias más sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y así integrar debidamente la averiguación previa y ésta se resuelva conforme a Derecho.

Asimismo, resulta relevante la práctica de otras diligencias que debieron haberse realizado durante la integración de la indagatoria en mención, tales como

—Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio informe lo referente al propietario actual de los inmuebles mencionados en la indagatoria.

—Se gire oficio a la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos para que informe cuan-

do y cómo se ingresó el dinero de la compraventa, la cantidad y quién lo entregó

—Verificación y te ministerial de los Estatutos del Sindicato, respecto de las facultades del Secretario General para enajenar bienes inmuebles y, en su caso, las instancias de revisión y aprobación de las cuentas correspondientes.

—Comparecencia del actual Secretario General de la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos.

—Un peritaje contable respecto de los registros que deben hacerse sobre los bienes y recursos relacionados con los hechos materia de la indagatoria.

h) El Organismo Estatal de Derechos Humanos, al emitir su resolución dentro del expediente CEDH/02/A-053/994, en primer lugar recomendó al licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se retirara del archivo la averiguación previa 141/993 y se remitiera al agente investigador del Ministerio Público correspondiente. Al respecto, cabe destacar que ese Organismo Estatal tomó en consideración que el representante social omitió realizar las diligencias ministeriales que se debieron practicar para integrar conforme a Derecho la indagatoria, concretándose a recibir el escrito de los denunciantes, iniciando la averiguación previa el 18 de octubre de 1993, tomándose la ratificación de su escrito, la declaración del presunto inculcado Felipe Ovando Olán, y el pliego de preguntas que le fueron formuladas por escrito al también probable responsable Guillermo Enrique de la Fuente Lezama. Con ello, sin ordenar la práctica de otras diligencias, elaboró ponencia de archivo para su estudio y aprobación, el 8 de marzo de 1994, ya que, en su opinión, "del estudio del análisis de la averiguación previa no existen elementos suficientes o pruebas en donde se acredite la materialidad de algún ilícito en contra de los presuntos inculcados y que por ello [a] los señores Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán, no se les considera responsables de algún delito, porque solamente existe ratificación de la denuncia de los ofendidos, ya que de acuerdo con los Estatutos Generales del Sindicato Petrolero de la República Mexicana, los trabajadores jubilados no tienen derecho a reclamar ninguna acción en contra de sus dirigentes sindicales, por el contrario, a éstos les asiste la razón ya que fueron autorizados para enajenar bienes de dicha empresa" (sic).

En esta parte se hace patente el hecho de que el agente del Ministerio Público, según se pudo desprender de las constancias de que se dispone, nunca analizó ni tuvo a la vista los Estatutos Generales del Sindicato de Petróleos Mexicanos; que únicamente se basó en una de las preguntas formuladas al señor Guillermo Enrique de la Fuente Lezama a la que él contestó que el artículo 294, párrafo segundo, del Acta Constitutiva y los Estatutos Generales de 1992, son el fundamento para aseverar que los jubilados no tienen derecho a los intereses de la Sección 29 de dicho Sindicato.

Cabe destacar, nuevamente, que el licenciado Óscar Hernández Carbonell, entonces agente del Ministerio Público del conocimiento, determinó remitir las actuaciones con ponencia de archivo al Procurador General de Justicia del Estado, para que previo estudio de las mismas modificara, revocara o confirmara la propuesta de archivo de la indagatoria multicitada, autorizando el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara conforme a Derecho su determinación así como sin tomar en cuenta el escrito de inconformidad presentado por los jubilados en el que solicitaron se llevaran a cabo otras diligencias.

Ahora bien, por lo que se refiere a la inconformidad presentada por los recurrentes respecto de la determinación de archivo de la indagatoria 341/993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco actuó en forma omisa, ya que no practicó ninguna de las investigaciones que solicitaban los agraviados. Por otra parte, mediante el oficio PGJ/AP/931/995, del 22 agosto de 1995, el licenciado Óscar Hernández Carbonell dio respuesta a la Comisión Estatal, informándole que no aceptaba la Recomendación 19/995, dos meses después de haberla recibido.

c) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dirigió la Recomendación 19/995 al licenciado Óscar Hernández Carbonell, en su calidad de Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta que antes de tener ese cargo, ocupaba el de agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, y fue él quien conoció de la indagatoria que nos ocupa. Se desprende también que fue el mismo quien dio respuesta a la Comisión Estatal, negando la aceptación de la Recomendación; lo anterior resulta inconcebible, ya que la Recomendación se dirigió

a quien podría acreditársele responsabilidad, y por otra parte, es la misma persona quien contesta, negando entonces la aceptación de tal documento.

En su escrito de respuesta dirigido al licenciado Marcos Buendía Cadenas, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, ahora Director de Averiguaciones Previas, asevera que en términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales "no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo, confirmada por el Procurador, se pueda revocar, existiendo por ende impedimento legal para que este último pueda revocar su propia determinación".

El artículo 134 establece lo siguiente

Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de Justicia dentro del término de 15 días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación mediante notificación personal, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. En caso negativo deberá notificarse por escrito, dentro de los cinco días siguientes, tanto al ofendido como al inculpado.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

La afirmación del licenciado Óscar Hernández Carbonell resulta jurídicamente precaria, ya que el mencionado artículo establece que en el caso de que el Procurador determine el no ejercicio de la acción penal, no cabe recurso alguno, por lo que esta Comisión Nacional considera que en el mencionado precepto no se establece que las partes puedan presentar recurso, pero no refiere que el Procurador no pueda revocar su propia determinación, sin que ésta sea a petición de parte o en vía de impugnación como se establece en la ley; además, precisa que puede ser motivo de responsabilidad, por lo que este Organismo

mo Nacional considera conveniente que el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, en un estricto sentido de equidad, y atento a su misión institucional de procurar justicia, deje abierta la posibilidad de que los ofendidos aporten nuevos elementos, y para que se ordene la práctica de las diligencias ministeriales necesarias para el esclarecimiento de los hechos

d) Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la consulta de archivo determinada por el Ministerio Público no puede ni debe tener efectos definitivos por las siguientes razones:

—Si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una simple determinación administrativa, para cumplir su encomienda constitucional.

—El único factor temporal que puede incidir definitivamente en la integración de una averiguación previa es el término de prescripción del delito investigado. La comisión del delito debe investigarse en tanto la acción penal que pudiera intentarse no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal, ya que si bien en un momento específico no se hubieran agotado exhaustivamente todas las diligencias al alcance de la autoridad para ejercitar acción penal, pero si fuera posible desahogar más, la averiguación podría enviarse a reserva, siempre en espera de que la Policía Judicial o los propios interesados aportaran mayores elementos. Ahora bien, lo que resulta inaceptable es que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, máxime cuando puede haber elementos supervenientes que justifiquen la reapertura de la indagatoria o bien que por omisión del agente del Ministerio Público se hayan dejado de realizar diligencias pertinentes a partir de las cuales, con mayores elementos de convicción, se podría determinar la respectiva indagatoria, lo cual conculca un imperativo legal establecido en el artículo 21 constitucional

—La ponencia de archivo definitivo tendría el mismo efecto de una sentencia absolutoria ejecutoriada, y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación; lo que sí puede hacer es determinar que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes, de momento, para el ejercicio de la acción penal; sin embargo, ello no implica que esté imposibilitado para

allegarse de mayores elementos que le permitan la adecuada integración de la averiguación previa, y de esta manera emitir una determinación conforme a Derecho respecto de la probable responsabilidad de los inculpados.

—El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria, es el hecho de que no admitirlo vulnera la garantía de seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación; sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraposición siempre se encuentra el interés afectado de otra persona y, en algunos casos, el propio interés de la sociedad tratándose de delitos perseguibles de oficio, por lo que es indiscutible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo, de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco prevé.

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos

Considerando el contenido de esa disposición legal y los argumentos vertidos anteriormente, los acuerdos dictados en la etapa de la averiguación previa del asunto que nos ocupa no deberían estimarse como definitivos, ya que el órgano investigador no practicó, dentro de la indagatoria de referencia, otras diligencias necesarias para su integración, por lo que se hace jurídicamente indispensable el desahogo de las mismas, resultando inadmisibile el archivo definitivo de la indagatoria, cuando se observa que no se realizaron todas las diligencias ministeriales necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Para este Organismo Nacional es evidente que aún cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que no se puede impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal, una determinación ministerial de ese tipo, que no se encuentre debidamente

motivada, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad, y se traduce en una flagrante violación a los Derechos Humanos de los recurrentes y riñe frontalmente con el espíritu de la reciente reforma constitucional al artículo 21 de la Ley Fundamental, y con los motivos que inspiraron la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del presente documento, pretende exhortar a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia para que se saque del archivo y se practiquen y agilicen las diligencias ministeriales conducentes, y se concluya prontamente y conforme a Derecho la indagatoria 341/993

Más aún, cuando a la institución del Ministerio Público acuden las personas confiando en tener una vía expedita de acceso a la procuración de justicia, buscan plantear su caso a una autoridad imparcial, eficiente e inspiradora de confianza, la que deberá resolver siempre apegada a estricto Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se retire del archivo la averiguación previa 341/93, y se acuerde y ordene su reapertura, asimismo, que se practiquen las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento, con objeto de que la citada indagatoria se integre debidamente y se determine, a la brevedad, conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, en contra de quien resulte responsable de la determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, sin

realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara su determinación; por la omisión de la práctica de las diligencias ministeriales idóneas y suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se apliquen las medidas disciplinarias resultantes.

De resultar la probable comisión de algún ilícito penal, se de vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de que integre y determine la averiguación previa respectiva conforme a Derecho y, en su momento, ejecute acción penal, ejecutándose las ordenes de aprehensión que en su caso llegare a obsequiar el juez de la causa.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 69/96

Síntesis: La Recomendación 69/96, del 9 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento.

La recurrente manifestó su inconformidad en contra de la Recomendación que la Comisión Local de Derechos Humanos envió el 7 de abril de 1995 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que a su juicio soslayó aplicar sanción a los servidores públicos encargados del trámite de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, quienes con su negligente actuación incurrieron en dilación en la determinación de la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Comisión Local, al resolver la queja planteada por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, no fue lo necesariamente amplia en cuanto a la actuación de los servidores públicos encargados de la indagatoria citada, ya que a pesar de la inactividad que se prolongó por un periodo aproximado de siete meses, el Organismo Estatal se limitó a señalar la necesaria integración y perfeccionamiento de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, sin solicitar que se iniciara un procedimiento interno de investigación administrativa en contra de los servidores públicos responsables de la dilación.

Se recomendó agilizar el trámite y la integración de la averiguación previa mencionada y determinar, a la brevedad posible, conforme a Derecho, asimismo, iniciar procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, y si de la referida investigación se desprende algún ilícito, iniciar la indagatoria correspondiente, misma que deberá integrarse y determinarse conforme a Derecho.

México, D.F., 9 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento

Lic. Ángel Heladio Aguirre Ruvero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ GRO/ 1.211, relacionados con el recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual la profesora Leticia Ortiz Sarmiento interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 7 de abril de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM-VG/ 691/94-II, la cual se le notificó el 29 de mayo de 1995.

B. En el escrito de impugnación, la recurrente manifestó como agravios que la determinación de la Comisión Estatal violó sus Derechos Humanos, no obstante que en el punto primero se recomendó al C. Procurador General de Justicia del Estado

[.] ordenar a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para que en cumplimiento estricto (sic) de la Ley, se avoque a la pronta integración y determinación de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, en razón de que como se ha probado en esta resolución, dicha indagatoria tiene quince meses de iniciada sin que se haya ejecutado ningún acto para determinar la posible responsabilidad penal, siendo que tales omisiones son violatorias del orden jurídico vigente en razón de que el órgano ministerial tiene la obligación de procurar la pronta y expedita investigación de los asuntos que la sociedad le demande y, como en el caso que se analiza, no lo ha hecho, se observa una responsabilidad por parte de quienes no han ejecutado lo que en derecho procede (sic).

Sin embargo, ese Organismo Estatal no solicitó que se aplicara sanción a los señores licenciados Juana Ramos Olea y Abel Bustamante Altamirano, personal de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, encargados de la integración de la indagatoria en comento, quienes con su negligente actuación habían dilatado la determinación de la misma.

C. Radicado el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/95/GRO/I.211, en su integración, a través del oficio 19937, del 6 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que remitiera el informe sobre la resolución impugnada y copia del expediente que al efecto integró.

Asimismo, mediante el oficio 21571 del 21 de julio de 1995, se requirió al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

El 10 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 654/95, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el original del expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, tramitado ante dicho Organismo Local con motivo de la queja presentada por la ahora recurrente

Asimismo, el 9 de agosto de 1995 se recibió el diverso 479, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que informó de la aceptación de la Recomendación 62/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, y remitió copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

D. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste quedó integrado el 12 de agosto de 1995, y de su análisis se desprende lo siguiente.

i) El 5 de diciembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por la profesora Lencia Cruz Sarmiento, quien señaló que el 7 de enero de 1994 en el Puerto de Acapulco, Guerrero, fue asesinado su hijo, el licenciado Carlos Raúl Vélez Ortiz, sin que las autoridades del Estado de Guerrero hubieran determinado hasta esa fecha la averiguación previa TAB/3A/0041/94, iniciada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, "teniéndola suspendida"

En virtud de que en esa queja se encontraban involucradas autoridades de carácter local, este Organismo Nacional, a través del oficio 40506, suscrito por el doctor Enrique Guadarrama López, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió la queja de referencia a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien la recibió el 14 de diciembre de 1994.

ii) El 10 de diciembre de 1994 se inició en la Comisión Local procuradora de Derechos Humanos el expediente de queja CODDEHUM-VG/691/94-II, y en esa misma fecha, la licenciada Martha Elva Garzon Bernal, Visitadora General, a través del oficio 4121, dirigido al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitó un informe sobre la queja en cuestión, así como la documentación correspondiente.

iii) El 6 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el oficio 032, firmado por la autoridad antes referida, al que se anexó el oficio 044, suscrito por la licenciada Blanca María del Rocio Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas de la Representación Social del Estado, a través del que únicamente proporcionó una tarjeta informativa de fecha 30 de diciembre de 1994, no así la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

iv) El 16 de enero de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos acordó abrir un periodo probatorio a efecto de que la Representación Social del Estado y la quejosa presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para la integración del expediente de queja respectivo.

v) El 2 de febrero de 1995, la ahora recurrente profesora Leticia Ortiz Sarmiento, presentó pruebas dentro del expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, de las que destacan el retrato hablado del probable responsable, *boucher* de consumo a favor de Bancomer; acta de nacimiento, acta de defunción y certificado médico del agraviado; reporte médico suscrito por el doctor Francisco Cuevas Salazar, del Hospital ABC Inglés de la ciudad de México; estado de cuenta expedido por Bancomer, en el que aparece un consumo en la ciudad de Acapulco, Guerrero; copia simple de la averiguación previa 11a/058/94-01, iniciada por el delito de homicidio en la Onceava Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; acuerdo de inicio y radicación de la averiguación previa TAB/3A/041/94, iniciada en el Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

vi) El 5 de abril de 1995, personal del Organismo Local de Derechos Humanos elaboró un acta circunstanciada de la comunicación, vía telefónica, establecida con la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Uno de la Tercera Agencia investigadora, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, autoridad que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, quien indicó que desde el 5 de agosto de 1994 no se había realizado diligencia alguna tendiente a resolver o determinar la misma y, no fue sino hasta el 25 de marzo de 1995 cuando, a través del oficio 1234/95, se solicitó a la Policía Judicial que recabara el retrato hablado del probable responsable.

vii) El 7 de abril de 1995, previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CODDEHUM-

VG/691/94-II, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 62/95, dirigida al licenciado Antonio Alencar Salazar, entonces Procurador General de Justicia en el Estado, en la que en su resolutivo primero destaca lo siguiente:

J.) ordenar a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para que en cumplimiento estricto (*sic*) de la Ley, se avoque a la pronta integración y determinación de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, en razón de que como se ha probado en esta resolución, dicha indagatoria tiene quince meses de iniciada sin que se haya ejecutado ningún acto para determinar la posible responsabilidad penal (*sic*).

E. El 9 de agosto de 1995, mediante el oficio 479, la Representación Social del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero dentro de la que destacan las diligencias siguientes:

i) El 7 de enero de 1994, aproximadamente a las 11:00 horas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/3A/0041/94 con motivo de la denuncia formulada por el señor Manuel Enrique Aranda Montero, por el delito de lesiones cometido en agravio de su primo, señor Carlos Raúl Vélez Ortiz, en contra de quien resultara responsable, emitiendo en ese momento el referido denunciante su declaración ministerial en la que principalmente señaló que su tía Adela de Ortiz, a las diez de la mañana, le avisó al hotel en el que estaba hospedado que "Carlos Raúl había tenido un accidente y que estaba hospitalizado en el Hospital Magallanes, en el cuarto 12", enterándose también por parte del administrador y el velador del condominio denominado Punta Bruja, ubicado en la ciudad de Acapulco, Guerrero, que habían encontrado a su primo sobre las escaleras, atado con las manos atrás, con un calcetín en el cuello y completamente desnudo.

ii) En la misma fecha, el órgano investigador, sin precisar la hora en que actuaba, recabó la declaración ministerial del señor Julio César Vargas Martín, administrador del condominio Punta Bruja, quien señaló que se presentó ante la Representación Social en virtud de que el velador

del inmueble le indicó que "había un problema fuerte y que se necesitaba su presencia", y que cuando llegó al inmueble los paramédicos de la Cruz Roja subían a una ambulancia al lesionado, señor Carlos Raúl Vélez Ortiz, por lo que de inmediato se comunicó a la ciudad de México, vía telefónica, con la señora Irma Vidaurreta de Vélez, esposa del lesionado, quien le indicó que por favor llevaran al referido lesionado a la mejor clínica de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

iii) En la fecha antes indicada, el órgano persecutor giró memorándum a la Dirección de Servicios Periciales de la adscripción a efecto de que médicos legistas se trasladaran al Hospital Privado Magallanes y emitieran su dictamen sobre las lesiones que presentaba el señor Carlos Raúl Vélez Ortiz, por tal razón, la doctora Susana Sandoval Lorenzo, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que las lesiones que presentaba el agraviado ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días; las lesiones que se asentaron consistieron en equimosis relativamente irregular de 7x4 cms en región orbitaria de ojo derecho; hematoma relativamente reciente irregular de 3x7 cms en región palpebral superior derecha; presencia de sangre coagulada en ambas narinas; huellas de sangre coagulada en oído derecho y en oído izquierdo; puntilleros equimóticos, relativamente recientes en un área de 3x4 cms en región frontal a 4 cms a la izquierda de la línea media anterior; zonas escoriativas relativamente recientes, lineales, perpendiculares, siendo la primera 2x1 cms en región cigomática a 9 cms a la izquierda de la línea media anterior; la segunda de 2x1 cms en región malar a 7 cms a la izquierda de la línea media anterior; la tercera en una área de 7x8 cms en región torax anterior, 4 cms a la izquierda de la línea media anterior y a nivel del 5o. al 9o. arco costal izquierdo, zona de eritemas, relativamente recientes, lineales, perpendiculares, siendo la primera de 3.5x1.2 cms en región de antebrazo cara posterior y anterior a nivel de tercio distal (muñeca), la segunda de 3x10 cms en región de antebrazo derecho en su cara posterior y anterior a nivel de su tercio distal (muñeca), zona de equimosis relativamente recientes, irregular de 6x7 cms en muslo izquierdo en su cara anterior a nivel de su tercio medio; zona de equimosis relativamente reciente, irregular de 5x4 cms en región de pie derecho en su cara posterior (dorsal).

iv) En la misma fecha, a las 13:30 horas, el agente del Ministerio Público del conocimiento se constituyó en el número 22 de la avenida Presidente Miguel Alemán, lugar donde se ubica el condominio Punta Bruja, realizando la

inspección ocular del lugar de los hechos, en la que se dio fe del interior del departamento 202 del edificio A, describiendo que

[...] en la mesa de centro, la cual es cuadrada y de madera, tapizada a los lados, sobre la mesa hay una trusa de color negro desgastada y un vaso de plástico de color azul, conteniendo al parecer bebida embriagante, un cenicero y tres preservativos empaquetados marca Trojan Plus Dux, y junto al sillón se encuentra tirado otro vaso del mismo color y una mancha de forma regular al parecer de alguna bebida embriagante, y por el rumbo sur hay un pequeño balcón y hasta abajo hay unas escaleras con descanso y barandales que conduce a la alberca del condominio y en el descanso doy fe [de] que existe una mancha hemática de forma irregular como de ochenta centímetros por sesenta, así como también un par de calcetines de color amarillo, anudados y con manchas hemáticas, así como un cinturón de tela color café roto, y también hay varios pedazos de gasa con manchas hemáticas... (sic)

v) A las 11:00 horas del 2 de febrero de 1994, la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió la declaración de la señora Irma Vidaurreta de Vélez, esposa del agraviado, quien hizo del conocimiento del órgano investigador que aproximadamente a las 06:00 horas del 7 de enero de 1994, recibió, en la ciudad de México, una llamada telefónica del señor Julio César Vargas Marín, administrador del condominio Punta Bruja, inmueble en el que su finado esposo tenía en propiedad el departamento 202 del edificio A; el señor Vargas Marín le dijo que a su esposa lo habían aventado desde el balcón de dicho departamento, por lo que ella le solicitó que lo llevara al mejor hospital de la ciudad de Acapulco, Guerrero. Asimismo, indicó que posteriormente el administrador se comunicó con ella y le informó que su esposo se encontraba en el Hospital Privado Magallanes, en el cuarto número 12, por lo que en compañía de su cuñado, de nombre Héctor René Vélez Ortiz, se trasladó a la ciudad de Acapulco, Guerrero, llegando aproximadamente a las 09:00 horas al Hospital de mérito, para posteriormente realizar el traslado del lesionado a la ciudad de México, internándolo en el Hospital Privado Inglés, lugar en el que el 9 de enero de 1994, aproximadamente a las 23:15 horas, falleció, como conse-

cuencia de la supuesta caída que sufrió, por lo que la declarante exhibió copia del acta de defunción expedida por la Secretaría de Salud. Por último, señaló que el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional "Miguel Hidalgo" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conoció de esos hechos e inició la averiguación previa 11/058/94-01 y, al parecer, las actuaciones que llevó a cabo fueron remitidas, sin precisar la fecha, a la ciudad de Acapulco, Guerrero.

vi) El mismo 2 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, dio fe del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, a nombre del señor Carlos Raúl Vélez Ortiz, en el que se precisó que su fallecimiento se debió al traumatismo craneoencefálico que sufrió.

vii) El 4 de febrero de 1994, a las 12:00 horas, el citado representante social dio fe y agregó a las actuaciones el dictamen de dactiloscopia, rendido por Amador Alejandro Enríquez Ocampo, perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien señaló que en el departamento 202 del edificio A del condominio denominado Punta Bruja "no se encontró huella dactilar alguna que sirviera en relación a (sic) los hechos que se investigan, en virtud de que casi pasó un mes de acontecidos tales hechos".

viii) El 8 de febrero de 1994, a las 11:00 horas, el señor Gilberto Garibay Rodríguez compareció voluntariamente ante el representante social del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, quien señaló que trabajaba para el licenciado Ricardo Villalpando, quien tenía su despacho en la ciudad de México; siendo el caso que el 5 de enero de 1994 le indicó que lo esperara en el aeropuerto de la ciudad de Acapulco, Guerrero, por lo que aproximadamente a las 13:00 horas llegó el licenciado Villalpando acompañado de algunas personas, dentro de las que se encontraba el licenciado Carlos Raúl Vélez Ortiz, a quienes llevó a un restaurante que se encuentra frente al hotel Hyatt Regency, y que posteriormente el licenciado Villalpando y otros de los que desconoce sus nombres se trasladaron hacia el centro de la ciudad, llevando al licenciado Vélez Ortiz a su departamento en el condominio Punta Bruja a efecto de que se cambiara de ropa. Asimismo, señaló que, principalmente, auxilió al hoy occiso en trasladarlo a diversos sitios en los que tenían reuniones de negocios, hasta que aproximadamente a las 23:15 horas, el licenciado Vélez

Ortiz y sus otros acompañantes se dirigieron a un centro nocturno denominado Las Chicas, de que posteriormente, siendo las 01:00 del 7 de enero de 1994, el hoy finado salió solo, solicitándole que lo llevara a un restaurante denominado Belu's, para saludar a su tío y un primo que eran los propietarios de dicho lugar; posteriormente le indicó que se retirara, ya que de regreso tomaría un taxi. Agregó que al siguiente día, por instrucciones del licenciado Ricardo Villalpando, se presentó en el condominio Punta Bruja para dejarle al licenciado Vélez Ortiz el boleto de avión para su regreso a la ciudad de México, enterándose que éste había sufrido un accidente.

ix) Siendo las 13:00 horas del 22 de febrero de 1994, el órgano investigador agregó a las actuaciones y dio fe del informe rendido por la Policía Judicial, suscrito por el comandante Abelardo Esteves García, quien informó que existen contradicciones en la declaración del señor Gilberto Garibay Rodríguez, persona que vio por última vez al occiso, por lo que seguirían investigando hasta el total esclarecimiento de los hechos.

x) El 23 de febrero de 1994 aproximadamente a las 10:35 horas, el señor Héctor Vélez Peralta, como consecuencia del citatorio que le fue girado, compareció ante el órgano persecutor a efecto de rendir su deposición ministerial, en la que indicó que el 7 de enero del mismo año, siendo aproximadamente las 07:30 horas, se comunicó vía telefónica su sobrino, señor Héctor René Vélez Ortiz, hermano del ahora occiso, y que éste le informó que el administrador del condominio Punta Bruja se había comunicado con la señora Irma Vidaurteta para informarle que a su hermano lo habían golpeado y que investigara cómo se encontraba; ante tal situación, el declarante se trasladó al citado condominio, donde el encargado del mismo le indicó que como a las 05:00 horas de ese mismo día, el agraviado llegó con un joven vestido de negro y que en un lapso de quince minutos, cuando el acompañante salió del departamento, se escucharon dos golpes y que al salir a percatarse de lo que había ocurrido, encontró al hoy agraviado tirado sobre unas escaleras completamente desnudo y amarrado de pies y manos, con un calcetín alado al cuello.

Refirió que la declaración rendida por el señor Gilberto Garibay Rodríguez, en su opinión, es totalmente falsa, ya que no es posible que haya ido a dejar a su sobrino a esas horas de la noche al restaurante del que es propietario, ya que este último sabe que el horario en que se abre el local es hasta las 21:00 horas; por otro lado, indicó que en

una bolsa del pantalón del ahora occiso se encontró un *boucher* que se había elaborado en la discobar Relax.

x) Siendo las 14:10 horas del mismo día, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 1 del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió la comparecencia del señor Evencio Reyes López, quien acudió debido al citatorio que le fue girado y, en relación con los hechos, manifestó desconocer los mismos y que su comparecencia se debió a que elementos de la Policía Judicial del Estado se presentaron en la institución bancaria Bancomer, donde labora como ejecutivo de atención a tarjetahabientes, y que le solicitaron información relacionada con un *boucher*, por lo que les indicó que esos datos se los proporcionaría el señor Rubén Olivares Calvo, representante legal de la institución bancaria.

xii) El 25 de febrero de 1994, a las 10:10 horas, con base en el citatorio que le fue girado por la Representación Social, el señor Moisés Martínez Hernández compareció a efecto de rendir su deposición ministerial, en la que indicó que funge como encargado de la discobar Relax, y que en relación con la fotografía y al *boucher* que le fue exhibido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, señaló desconocer al agraviado, ya que no tiene relación directa con los clientes, y que respecto al *boucher* indicó que, al parecer, el señor Vélez Ortiz se tomó en dicho bar cinco copas pero que desconoce quién lo atendió.

xiii) El 25 de febrero de 1994, a las 11:10 horas, el Ministerio Público del conocimiento recibió la comparecencia del señor Salvador Sánchez Galeana, quien señaló que se presentó para darle cumplimiento al citatorio que le fue girado por dicha autoridad, indicando que le consta que el señor Gilberto Garibay Rodríguez se presentó en el condominio Punta Bruja en compañía del agraviado a las 16:30 horas del 6 de enero, y que posteriormente se presentaron a las 00:30 horas del 7 de enero de 1994, percatándose que ambas personas abordaron un vehículo marca Volkswagen color blanco en el que se retiraron.

xiv) El 7 de marzo de 1994, siendo las 12:00 horas, el órgano investigador agregó y dio fe del informe presentado por el señor Abelardo Esteves García, comandante de la Policía Judicial del Estado, en el que solicitó que se citara al contador Juan Luis Hernández a efecto de que se recabara mayor información respecto de los hechos que se investigan.

xv) El 10 de marzo de 1994, a las 11:10 horas, comparecieron ante la Representación Social del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, la señora María del Rosario Jiménez Jiménez, Esteban Dumas Roldán, Arturo Solano Ramírez y Rolando López Bello, fungiendo los dos primeros como cajeros y los segundos como cantineros de la discobar Relax, los que coincidentemente señalaron no recordar haber atendido al ahora occiso, pero que por la cantidad que éste pagó, aproximadamente consumió cinco copas.

xvi) El 18 de mayo de 1994, aproximadamente a las 14:00 horas, el órgano persecutor recibió la comparecencia de la señora Irma Vidaurreta Pabello, quien indicó que su presencia es con el fin de exhibir copia certificada de la averiguación previa 11/058/94-01, iniciada el 8 de enero del mismo año, en la Delegación Regional "Miguel Hidalgo" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inculpada por el delito de lesiones, cometidas en agravio del señor Carlos Raúl Vélez Ortiz; lo anterior, con base en una notificación del Hospital Privado ABC Inglés, en el que se informó del ingreso del lesionado, quien tiene el antecedente de haber sido golpeado y arrojado de un segundo piso atado de pies y manos.

xvii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento agregó y dio fe de la averiguación previa 11/058/94-01, iniciada en la Delegación Regional "Miguel Hidalgo", Departamento I de Averiguaciones Previas, por el delito de lesiones que ponen en peligro la vida.

xviii) A las 13:00 horas del 2 de junio de 1994, el señor Noé Martínez Alarcón se presentó ante la Representación Social del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, quien señaló trabajar como mesero en la discobar Relax, y con relación a los hechos investigados indicó no recordar si él atendió al agraviado, ya que se trató de un día en el que hubo bastantes clientes y que por la cantidad descrita en el *boucher*, es posible que se hayan pagado dos covers y dos copas, o bien un cover y tres copas.

xix) El 6 de junio de 1994, a las 09:00 horas, el órgano investigador recibió la declaración del señor Ricardo Villalpando Ochoa, quien declaró que un día antes de los hechos se reunió con varias personas, entre las que se encontraban el agraviado y los señores Fernando Placencia, Manuel Malvárez y Gilberto Garibay, mismos que acudieron a un bar denominado Las Chicas, del que salieron a la una de la mañana, y el señor Gilberto Garibay trasladó al licenciado Vélez Ortiz a su domicilio, y no fue sino hasta el día siguiente cuando ya en la ciudad de México se

enteró de que "el licenciado Carlos Raúl había sufrido un accidente", por lo que se comunicó con la señora Irma Vidaurreta, esposa del agraviado, quien se comentó que su esposo se encontraba inconsciente y que tenían que trasladarlo a la ciudad de México toda vez que necesitaba más atención médica.

xxi) En la misma fecha y a las 14:00 horas, los señores Julio César González Miranda y Álvaro Antonio López Alcocer comparecieron ante el agente del Ministerio Público investigador a efecto de declarar que son meseros del videobar Relax, y que en relación con los hechos que se investigaban señalaron no conocer ni recordar haber atendido al occiso, en virtud de que en esa fecha hubo mucha clientela.

xxii) El 20 de junio de 1994, siendo las 11:10 horas se presentó la señora Sofía Martínez Soto, esposa del velador del condominio denominado Punta Bruja, ante el representante social del conocimiento, con el fin de rendir su deposición ministerial, señalando que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 6:00 horas, se dirigía al Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de tener una cita, y que al bajar las escaleras se percató que en el piso se encontraba el señor Velaz Ortiz, con las manos y los pies atados a la espalda, encontrándose completamente desnudo, indicando que al asomarse por la ventana observó que un muchacho del que no puede proporcionar más datos, abrió el portón de la entrada principal del condominio, sin aportar mayor información.

xxiii) El 5 de agosto de 1994, a las 11:00 horas, el órgano persecutor agregó y dio fe del informe suscrito por el señor Abelardo Esteves García, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero adscrito a la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, quien entregó un retrato hablado, el cual fue elaborado con la colaboración del señor Salvador Sánchez Gálcan, velador del condominio Punta Bruja.

xxiv) El 28 de marzo de 1995, siendo las 09:00 horas, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, reinició actuaciones de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, y giró oficio recordatorio a los elementos de la Policía Judicial, solicitando investigación y presentación del probable responsable, apoyándose en el retrato hablado con que se cuenta.

xxv) El 23 de mayo de 1995, a las 10:00 horas, el representante social agregó y dio fe del informe de la Policía

Judicial, suscrito por el comandante Leopoldo Benítez Pérez, adscrito a la Tercera Agencia del Ministerio Público, en el que indicó que el retrato hablado corresponde a un individuo que responde al nombre de "Carlos" y que en ese tiempo se dedicaba a explotar homosexuales en la ciudad de Acapulco, Guerrero, pero que no había sido posible localizarlo.

F. El 11 de septiembre de 1995, un visitador adjunto encargado de la integración del recurso de mérito se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Juana Ramos Olca, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número 1 de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, encargada de la integración y determinación de la averiguación previa TAB/3A/041/94, quien refirió que la última actuación existente en la citada indagatoria corresponde al oficio recordatorio 1234, girado a la Policía Judicial del Estado el 14 de agosto de 1995, a efecto de que presenten al probable responsable con base en el retrato hablado con que se cuenta.

G. El 7 de agosto de 1996, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Ramos Olca, a quien se le requirió que indicara cuál es la situación jurídica que guardaba la averiguación previa TAB/3A/041/94, respondiendo al respecto que recibió la instrucción de que dicha indagatoria fuera determinada en el término de 10 días, por lo que al realizar el estudio correspondiente y no encontrar los elementos necesarios para ejercer acción penal, sin precisar mayores datos refirió que la misma fue enviada al archivo.

H. En la misma fecha se entabló comunicación telefónica con la licenciada María Graciela Pérez Polito, encargada de la Mesa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó datos respecto a la averiguación previa en cita, respondiendo que la misma había sido enviada al archivo el 2 de julio de 1996, en virtud de que no se reunieron los requisitos necesarios para su consignación, señalando que en cuanto tuviera la documentación correspondiente la remitiría vía fax a este Organismo Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 1995 suscrito por la profesora Leticia Ortiz

Sarmiento, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. Original del expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, del cual se destacan las siguientes constancias.

i) Escrito de queja del 26 de noviembre de 1994, suscrito por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, en el que refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mismo que se remitió mediante oficio 40506 del 9 de diciembre de 1994, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ii) Acuerdo del 5 de enero de 1995, emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que ordenó se abriera el periodo probatorio para ambas partes.

iii) Escrito del 31 de enero de 1995, suscrito por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, mediante el cual presentó las pruebas que consideró pertinentes.

iv) Acuerdo del 6 de febrero de 1995, emitido por el Organismo Local de Derechos Humanos, mediante el que se da por concluido el periodo probatorio, observándose que la profesora Ortiz Sarmiento aportó los siguientes documentos:

a) Acuerdo de radicación de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, iniciada el 7 de enero de 1994 por el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

b) Copia de la averiguación previa 11/058/94-01, del 8 de enero de 1994, levantada por el agente del Ministerio Público con sede en la Delegación Regional "Miguel Hidalgo" de la ciudad de México, en virtud que a dicha Representación Social se notificó el ingreso del agraviado al Hospital ABC Inglés, con el antecedente de haberse lesionado al sufrir una caída de un segundo piso.

c) Tarjeta informativa del 30 de diciembre de 1994, suscrita por el licenciado José Vélez Zapata, agente del Ministerio Público determinador, adscrito al Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

v) Acta circunstanciada del 5 de abril de 1995, suscrita por el licenciado Miguel Ángel Parra Bedran, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la que solicitó datos a la Representación Social del Estado, respecto a la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

vi) Recomendación número 62/95, emitida el 7 de abril de 1995 por el Organismo Local dentro del expediente de queja señalado, la cual se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

3. Oficio 479, recibido en este Organismo Nacional el 9 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que remitió copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, iniciada el 7 de enero de 1994 por el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

4. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 1995, que contiene la conversación sostenida con la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número 1 de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, a efecto de saber la situación jurídica de la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

5. Acta circunstanciada del 7 de agosto de 1996, respecto a la entrevista realizada vía telefónica con la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público investigador adscrita a la Representación Social en el Estado de Guerrero, solicitándole información relativa a la indagatoria en comento.

6. Acta circunstanciada del 7 de agosto de 1996, relativa a la plática entablada vía telefónica con la licenciada María Graciela Pérez Polito, encargada de la Mesa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le requirió datos respecto de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, refiriendo que la misma había sido enviada al archivo el 2 de julio de 1996.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de diciembre de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, con motivo de la queja presentada por la profesora Leticia Ortiz Sarmien-

to, en la que señaló que el 7 de enero de 1994, la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito de Tabares, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/3A/0041/94, por el delito de lesiones en agravio de su hijo Carlos Raúl Vélez Ortiz, y que posteriormente esta persona falleció, sin que la indagatoria de referencia haya sido debidamente integrada y determinada conforme a Derecho por el órgano investigador.

El 7 de abril de 1995, la Instancia Local protectora de Derechos Humanos emitió la Recomendación 62/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se solicitó se dedicara a la pronta integración y determinación de la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

El 21 de junio de 1995, la profesora Leticia Ortiz Sarmiento interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 62/95 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que, en su opinión, la Instancia Local no solicitó que se sancionara a diversos servidores públicos adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, encargados del trámite de la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la recurrente quedaron acreditados, ya que la actuación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al resolver la queja planteada por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, no fue lo necesariamente amplia:

Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que se dieron a conocer a la Comisión Estatal consistieron en que el personal de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, incurrió en inactividad en la integración de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, la cual se inició el 7 de enero de 1994, dejándose de actuar dentro de la misma durante un periodo aproximado de siete meses, ya que del 5 de agosto de 1994 al 28 de marzo de 1995 no existen actuaciones ministeriales, propiciándose con dicha omisión la dilación en la procuración de justicia, ya que hasta el momento en que se emite el presente documento la indagatoria de mérito continúa sin determinarse jurídicamente.

Es necesario precisar que la recomendación del Organismo Local no fue lo suficientemente amplia, limitándose a señalar la necesaria integración y perfeccionamiento de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, sin solicitar que se iniciara procedimiento interno de investigación administrativa, con objeto de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, debido a la dilación en el trámite de la indagatoria de referencia.

Cabe destacar que la función del Ministerio Público está basada, entre otras, en el principio de seguridad jurídica, ya que, como es sabido, esa institución tiene por objeto promover y auxiliar a su vez la administración de justicia en sus diferentes ámbitos de competencia, además de ser un órgano de control y vigilancia de la función investigadora de los delitos, ya que con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Respecto de esa disposición jurídica, todos los Estados de la República deben ajustarse a su contenido, por lo que en ese orden de ideas, al dilatarse por negligencia o por dolo la correcta integración de una indagatoria, se atenta contra ese principio, y en el presente caso, la ahora recurrente por una parte, y la Comisión Estatal a través de su Recomendación 62/95, solicitaron precisamente a ese órgano investigador la integración y resolución de la indagatoria TAB/3A/0041/94, que se inició el mes de enero de 1994, y que a la fecha de emisión del presente documento no ha sido determinada conforme a Derecho, por lo que el principio de una pronta y expedita procuración de justicia ha sido vulnerado en su perjuicio.

Por otro lado, cabe señalar que esta Comisión Nacional apreció que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal precisó únicamente que el representante social del conocimiento determinara a la brevedad la indagatoria TAB/3A/0041/94, conforme a Derecho, ya que si bien es cierto que ese Organismo Estatal no está en posibilidad de indicar en qué sentido se debe determinar la indagatoria en comento, en virtud de que el único facultado para tal fin es el representante social, también debió solicitar en su resolución que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el personal del Tercer Turno y de la Mesa de Trámite Número 1 de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial

de Tabasco, Guerrero, encargados de la integración de la indagatoria de referencia, ya que está plenamente demostrada su responsabilidad con base en la copia certificada de la indagatoria de mérito, así como de la documentación que integra el expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, en virtud de que no han cumplido con su función constitucional y han permitido dilación en la misma, además de omitir la práctica y desahogo de diversas diligencias ministeriales como es el hecho de solicitar auxilio a las Representaciones Sociales de las distintas Entidades Federativas, con base en los convenios de colaboración existentes entre las mismas, a efecto de estar en posibilidad de lograr la ubicación del probable responsable y en su momento, requerirlo para que declare con relación a los hechos.

También, para esta Comisión Nacional no escapa el hecho de que dicha Representación Social no ha actuado en forma diligente y acuciosa en la integración de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, en virtud de que a pesar de que existen contradicciones en las deposiciones ministeriales de los señores Gilberto Garibay Rodríguez, Héctor Vélez Peralta, Salvador Sánchez y Sofía Martínez Soto, no ha practicado diligencias de ampliación de declaraciones a efecto de arribar a una versión más clara de cómo sucedieron los hechos. Por otra parte, el licenciado Abel Bustamante Altamirano, agente del Ministerio Público del Tercer Turno en el Distrito Judicial de Tabasco, Guerrero, durante la realización de la inspección ocular, que si bien es cierto se practicó a la brevedad, no se hizo acompañar de peritos en criminalística y en fotografía quienes en su momento podían estudiar y analizar el lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos y fotografías, en los que se detallara cómo se encontraba dicho sitio en el momento en que acontecieron los mismos, y así, de una forma más clara y precisa, se pudiera contar con evidencias materiales que por su naturaleza, cantidad y ubicación pudieran aportar una hipótesis de cómo se desarrolló el hecho ilícito, y de ello resultara factible la identificación del presunto responsable.

En este sentido, cabe destacar como un aspecto técnico de criminalística de campo, que el lugar de los hechos pudo ser la fuente primordial de indicios que permitieran resolver cuestionamientos que el caso concreto planteaba; por lo tanto, resultaba muy importante realizar una búsqueda y localización de indicios por parte de peritos en la materia, a efecto de que éstos, como se mencionó, pudieran fijarlos por todos los medios posibles, y después de realizar su levantamiento, embalaje y manejo adecuado, se pudiera aportar como una prueba que auxiliara al representante so-

cial en su investigación. Esta situación en el presente caso se omitió.

Por otro lado, el licenciado Bustamante Altamirano, en la inspección ocular practicada, indicó que en el lugar donde se desarrollaron los hechos se encontraron dos vasos, uno de los cuales tenía en su interior, al parecer, una bebida embriagante, señalando también la existencia de un par de calcetines color amarillo anudados, así como varios pedazos de gasa, todos ellos con manchas hemáticas, objetos que por su importancia tenían que haber sido levantados y embalados, por lo que necesariamente debieron examinarse por peritos químicos, quienes en su momento podrían haber determinado qué clase de líquido era el que contenía el vaso; además, se debió investigar las manchas hemáticas que se encontraron en las gasas y en las prendas de vestir, a efecto de verificar si el grupo sanguíneo correspondía al occiso o a otra persona.

Cabe señalar que la intervención de peritos en dactiloscopia, solicitados por la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 1, se dio casi un mes después de ocurridos los hechos, situación por la que en el dictamen del señor Amador Alejandro Enríquez Ocampo, perito en dactiloscopia adscrito a la Subdirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se indicó que no se había encontrado huella dactilar alguna que sirviera con relación al ilícito investigado por el tiempo transcurrido. En conclusión, se observó que en la citada indagatoria no obra dictamen alguno de las intervenciones periciales señaladas que en su momento pudieron auxiliar a la debida integración de la averiguación previa en comento.

Cabe señalar que la licenciada Ramos Olea ha omitido difundir, a través de los medios de comunicación que estime convenientes, el retrato hablado con que se cuenta, con el fin de obtener información, ya sea directa o indirecta, que ayude a la localización y presentación del probable responsable.

En la investigación de los hechos, efectuada por los elementos de la Policía Judicial, se observa conformismo en atención a la respuesta proporcionada en sus informes, ya que sólo se han concentrado en señalar a qué personal del videobar Relax han entrevistado, el cual no ha precisado datos que apoyen la investigación ni la ubicación del probable responsable; asimismo, no profundizan en la investigación de los lugares que frecuenta "Carlos N",

ni tampoco han realizado una investigación sobre las personas con las cuales se relacionaba socialmente.

Este Organismo Nacional estima que la Representación Social de Guerrero no ha realizado todas las diligencias antes señaladas y que deben estimarse necesarias para la debida integración de la averiguación previa de merito, con lo cual se podrían tener mayores elementos para poder arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados y, así, deslindar la correspondiente responsabilidad, diligencias que, en los términos de las constancias remitidas a esta Comisión Nacional, no aparecen practicadas ni ordenadas, circunstancias que en su conjunto se traducen en violaciones al principio fundamental de procuración e impartición de justicia en forma pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario resaltar que a pesar de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió su Recomendación en abril de 1995, a esta fecha dicha indagatoria aún no se ha determinado conforme a Derecho, lo que también corrobora la dilación en la procuración de la justicia en que ha incurrido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que, según el informe rendido al personal de este Organismo Nacional por la licenciada Juana Ramos Olea, la última diligencia realizada fue el 14 de agosto de 1995.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que agüice el trámite e integración de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, que se encuentra radicada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, y a la brevedad posible se determine conforme a Derecho, practicando las diligencias que resulten necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que se inicie procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los licenciados Abel Bustamante Altamirano y Juana Ramos Olea, agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, y si de la referida investigación se desprende algún ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente, misma que deberá integrarse y determinarse conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Afortunadamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 70/96

Síntesis: La Recomendación 70/96, del 9 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredó Silva.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la actuación del Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, toda vez que a su juicio determinó, con parcialidad y sin apego a Derecho, el procedimiento administrativo sobre las violaciones que a sus Derechos Humanos cometieron dos agentes y un jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, respecto de la detención arbitraria y tortura que realizaron en su persona, procedimiento administrativo derivado de la Recomendación 27/94, del 19 de agosto de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Contraloría General de Sonora no se condujo con la debida diligencia e imparcialidad al analizar las evidencias, tanto en el expediente de la Comisión Local como en el procedimiento penal 157/93, instaurado en contra del señor Marco Antonio Loredó Silva

Lo anterior debido a que, a pesar de haberse acreditado la detención ilegal de que fueron objeto los agraviados, la sanción impuesta correspondiente a una amonestación es completamente desproporcionada con el daño causado. Por otra parte, el juez de la causa determinó que los agraviados fueron sujetos de maltrato y que indebidamente permanecieron detenidos durante tres días sin ser puestos a disposición de la autoridad competente, circunstancias que no fueron analizadas por la Contraloría del Estado.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra del Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien suscribió la resolución administrativa, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento iniciado con motivo de la Recomendación 27/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Asimismo, se recomendó continuar con la integración de la averiguación previa 02/94 y, a la brevedad, determinarla conforme a Derecho.

México, D.F., 9 de agosto de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Marco Antonio Loredó Silva**

Lic. Manlio Fabio Beltrones,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24,

fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/95/SON/I.305, relacionado con el recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredó Silva, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 210/95, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Marco Antonio Loredó Silva y las actuaciones que integran el expediente CEDH/11/33/1/676/93.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravios que el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, determinó con parcialidad y sin apego a Derecho los actos que cometieron los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González y Enrique Guerrero García, los dos primeros, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y, el último, jefe de Grupo de dicha corporación, respecto a la detención arbitraria y tortura que realizaron en su persona, todo lo cual constituye una violación a sus Derechos Humanos.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/121/95/SON/I.305 y, durante su integración, mediante el oficio 32109, del 26 de octubre de 1995, solicitó al licenciado Alejandro Enrique Urbina Elías, Director de la Contraloría General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Sonora, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y copia del procedimiento administrativo 149/94; autoridad que dio respuesta mediante el diverso NRSP-0768-95, del 1 de diciembre de 1995, al cual anexó la documentación solicitada.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora recibió el escrito de queja del señor Marco Antonio Loredó Silva, en el cual manifestó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por ele-

mentos de la Policía Judicial del Estado comisionados en Nogales, Sonora.

El quejoso expresó que el 26 de octubre de 1993, cuando transitaba en el vehículo conducido por el señor Fernando Zárate Mendiola, fue detenido por personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado, con base en Nogales, Sonora, quienes después de manifestarle que se les hacía sospechoso, junto con su compañero, y que realizarían una investigación, los trasladaron a sus oficinas en esa localidad, donde los subieron a un vehículo tipo Suburban y los llevaron fuera de la ciudad, acompañados por el señor Enrique Guerrero García, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y al llegar por la noche de ese mismo día a Ciudad Obregón, en un sitio denominado *Laguna de Nainari* escucharon que: "... los agentes platicaron con otras personas de ese lugar, una de las cuales manifestó que me llevarían a una casa en ciudad Obregón, y que ahí me torturarían, a fin de que manifestara que había llevado a cabo un secuestro" (sic), que lo mismo le sucedió a su compañero Fernando Zárate Mendiola, quien fue llevado por personas que desconoce a un lugar distinto y que hasta el día siguiente, después de haber sido golpeados y torturados, los pusieron cara a cara para que ambos "dijeran si habían llevado a cabo el secuestro de algunas personas desaparecidas en Nogales, Sonora".

Asimismo, expresó que los actos de tortura no cesaron sino hasta aproximadamente las 22:00 o 23:00 horas del 28 de octubre de 1993, cuando los regresaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en esa frontera, y el 29 de octubre del mismo año, el jefe de Grupo de la citada corporación los puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, al quejoso por portación de arma y a su acompañante por posesión de cocaína, considerando que esta consignación se hizo para justificar la prolongada detención de que fueron objeto, mencionando que el jefe de Grupo les manifestó, tanto a él como a su acompañante, que si denunciaban los hechos, ellos contaban con gente que podía desaparecerlos; el hoy recurrente también señaló que el representante social federal, una vez que les tomó su declaración y dio fe de las lesiones que presentaban, los consignó ante el Juez Quinto de Distrito, quien inició el proceso 157/93, tomándoles su declaración preparatoria, diligencia en la cual se certificó la existencia de las lesiones que presentaban tanto el recurrente como el señor Fernando Zárate Mendiola; posteriormente, les fue dictado auto de formal prisión por los ilícitos mencionados.

ii) Mediante el oficio 1364, del 22 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora solicitó al señor Edgardo Remo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial en esa Entidad Federativa, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja; autoridad que dio respuesta mediante el diverso 2261, del 3 de diciembre del mismo año, al cual anexo, entre otros, los documentos siguientes:

—El parte informativo del 27 de octubre de 1993, dirigido al señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y suscrito por los agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, mediante el cual se comunicaron que el 26 del mes y año citados, al efectuar un recorrido por la calle Moctezuma, casi llegando a la calle de Esmeralda, se percataron de que los ocupantes del vehículo Ford (al parecer modelo 1977, color café, con placas del Estado de Arizona ECL-198), se comportaban sospechosos ante su presencia, razón por la cual los agentes pararon la marcha de su vehículo, se acreditaron como elementos de la Policía Judicial del Estado y procedieron a interrogarlos, entonces, el conductor se identificó como Juan E. Sánchez Treviño y su acompañante como Marcos Hernández Silva, ambos con credencial del periódico ETC, notando que el último de ellos tenía "fajada" un arma de fuego en la cintura; por ello procedieron a revisarlos, encontrándoles, a uno, una pistola (calibre 10 mm, marca Colt semiautomática de pavón plateado, serie DS18225, con cargador de seis cartuchos) y al otro "un envoltorio de polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que se les condujo a la oficina para interrogarlos" (sic).

Que estando en las oficinas de la Policía Judicial Estatal, los detenidos señalaron sus nombres verdaderos, identificándose como Fernando Zárate Mendiola y Marco Antonio Loreda Silva.

—Mediante el oficio 1921, del 28 de octubre de 1993, el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado con sede en Nogales, Sonora, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al recurrente Marco Antonio Loreda Silva y al señor Fernando Zárate Mendiola, observándose que el sello de recibido del representante social federal señala las 06:40 horas del 29 de octubre de 1993.

—Mediante el oficio 1928, del 29 de octubre de 1993, el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de

la corporación mencionada, remitió al agente del Ministerio Público Federal un parte informativo complementario rendido por los mismos agentes judiciales que intervinieron en la captura del quejoso y su acompañante, con el cual comunicaron los resultados de una investigación realizada con motivo de las denuncias presentadas por diversas personas, sin especificar sus nombres, y establecieron que de acuerdo con la información proporcionada por los detenidos, éstos, en compañía de Armando Zárate y Rito Martínez, secuestraron a los señores Rafael López Heraldes, Ramón Laija Sáenz, César López Nieblas y Jesús Leyva, y después los asesinaron, acompañándose por otro sujeto conocido como "El Marquillos". Además, en el parte se señala que "Sánchez Treviño o Zárate Mendiola, confesó haber asesinado, en septiembre de 1988, a José Luis Ramos Rodríguez" (sic).

iii) En el proceso de la integración del expediente de queja, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo R. Parrao Rodríguez, Juez Quinto de Distrito en el Estado con sede en Nogales, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja; autoridad que dio respuesta y remitió copias de la causa penal 157/93, instruida en contra de Marco Antonio Loreda Silva y Fernando Zárate Mendiola por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y otros; sumario del que destacan, entre otras:

—Los dictámenes médicos del 29 de octubre de 1993, elaborados por los doctores José Francisco Castaño Contreras y Juan Ángel Rábago Peña, ambos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esa frontera, quienes dictaminaron que el señor Marco Antonio Loreda Silva presentaba una costra hemática en pirámide nasal de dos a tres días de evolución, y el señor Fernando Zárate Mendiola, una descamación dermoepidérmica en pirámide nasal.

—El acuerdo del 29 de octubre de 1993, mediante el cual el agente Tercero del Ministerio Público Federal, con sede en Nogales, Sonora, inició la averiguación previa 456/93, con motivo de la puesta a disposición de los señores Marco Antonio Loreda Silva y Fernando Zárate Mendiola como presuntos responsables de los delitos contra la salud y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

—El dictamen de integridad física del 29 de octubre de 1993, emitido por el doctor Salvador Camú Valenzuela,

médico de guardia nocturna del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado, mediante el cual comunicó al agente Tercero del Ministerio Público Federal que al examinar a los detenidos encontró que, Fernando Zárate Mendiola presentó escoriaciones en nariz y carpo izquierdo, y Marco Antonio Loredó Silva escoriación y lesión contusa en nariz, con probable fractura de tabique nasal, eritema y escoriaciones en ambas carpos y rodillas. Este dictamen se ratificó ante la autoridad investigadora el mismo 29 de octubre.

—La ratificación del 29 de octubre de 1993, del parte informativo rendido ante el representante social federal por el señor Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial del Estado, en relación con el contenido de su informe suscrito el 27 de octubre, reconociendo que la detención del quejoso y su acompañante fue aproximadamente a las 17:00 horas del 26 de octubre del mismo año.

—La ratificación, del 29 de octubre de 1993, del informe rendido ante el representante social federal por el señor Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado, reconociendo igualmente que aproximadamente a las 17:00 horas del 26 del mes y año citados, se llevó a cabo la detención del quejoso y la persona que lo acompañaba, quienes mostraron una actitud sospechosa ante su presencia, por lo que los interrogaron, identificaron y detuvieron, encontrándoles una pequeña porción de droga y la pistola (Colt, calibre 10 mm).

—El dictamen médico del 29 de octubre de 1993, rendido por el doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado en Nogales, Sonora, quien dictaminó haber examinado a los detenidos en las oficinas de la Tercera Agencia Investigadora, encontrando a:

Fernando Zárate Mendiola, normal a la inspección general con estado de salud mental normal, no presenta huellas de lesiones externas recientes o violencia física.

Marco Antonio Loredó Silva, normal a la inspección general, no presenta huellas de lesiones externas recientes o violencia física (sic).

Dictamen que fue ratificado por el médico el mismo 29 de octubre.

—Las declaraciones ministeriales del 29 de octubre de 1993, rendidas ante el representante social federal por los señores Fernando Zárate Mendiola y Marco Antonio Loredó Silva, quienes en lo conducente señalaron que durante el periodo en que fueron privados de su libertad por agentes de la Policía Judicial del Estado fueron sometidos a diversos actos de tortura, los cuales les provocaron las lesiones que en ese momento presentaban.

—La resolución del 29 de octubre de 1993, mediante la cual el representante social federal determinó la averiguación previa 456/93, consignando ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, a los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola como presuntos responsables de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

—Las declaraciones preparatorias del 30 de octubre de 1993, de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, rendidas ante el Juez Quinto de Distrito de Sonora, en las cuales ratificaron sus declaraciones ministeriales y manifestaron no estar de acuerdo con el contenido del parte informativo del 27 de octubre de ese año y la ampliación de éste, del 29 del mismo mes, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado; el primero de los mencionados solicitó que se certificaran las lesiones que presentaba, y el segundo, la ampliación del término para que se dictara el auto de plazo constitucional. Por lo anterior, el personal actuante del juzgado procedió a dar fe de las lesiones que presentó Marco Antonio Loredó Silva, siendo éstas las siguientes: "costra hemática en pirámide nasal aproximadamente de dos centímetros o tres, de largo, por uno o dos de ancho; escoriaciones en las muñecas de ambas manos, también presenta cuatro escoriaciones en la rodilla derecha y dos en la izquierda".

—El dictamen médico del 30 de octubre de 1993, rendido por el doctor Óscar Ramón García Soto, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, quien certificó que a la exploración física que realizó al señor Fernando Zárate Mendiola, le apreció las siguientes lesiones:

1. Escoriación y descamación dermoepidérmica en cara anterior de la región nasal a nivel de huesos propios, de medio centímetro de diámetro y con presencia de costra de contenido hemático en sus bordes y con un periodo de evolución de cinco a seis días.

2. Escoriación dermoepidérmica en dorso de mano izquierda en serie de una, lineal y de un centímetro de longitud con presencia de costra hemática con evolución de cinco a seis días.

3. Escoriación dermoepidérmica en dedo pulgar derecho a nivel de segunda falange, cara posterior de 0.5 centímetros de diámetro con presencia de costra hemática con una evolución de cinco a seis días.

4. El paciente, a su exploración física, relató dolor abdominal a la palpación profunda secundarios a golpes contusos, argumentando el paciente moliciones con presencia de sangrado (hematuria) (sic).

El auto de término constitucional del 1 de noviembre de 1993, mediante el cual el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora decretó formal prisión al señor Marco Antonio Loredó Silva por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

—El dictamen médico del 3 de noviembre de 1993, suscrito por el doctor Jesús Flores Zamora, adscrito a los servicios médicos del Centro de Readaptación Social de Nogales, quien practicó reconocimiento al señor Fernando Zárate Mendiola, encontrándolo: “[...] escoriaciones en tabique nasal, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, además de presentar gastroenteritis”.

—El auto de término constitucional del 4 de noviembre de 1993, mediante el cual el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora decretó formal prisión al señor Fernando Zárate Mendiola por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

—La diligencia de careo del 4 de noviembre de 1993, celebrada ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, entre el señor Marco Antonio Loredó Silva y el testigo de cargo Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en la que este último admitió que la revisión efectuada a Marco Antonio Loredó Silva se llevó a cabo en las oficinas de la Policía Judicial de Nogales, encontrándolo oculta una pistola a nivel de la cintura en la parte frontal; que él personalmente no se la quitó, sino que la revisión se la

efectuó un compañero del que no recuerda su nombre, pero está adscrito en Hermosillo, Sonora. Agregó que detuvieron al agraviado y a su acompañante por actitud sospechosa, los cuales se identificaron ante ellos como periodistas, en serio, motivo por el cual se les trasladó directamente a las oficinas de la Policía Judicial para revisarlos y, hecho lo anterior, se dedicó a formular el parte informativo, poniendo al señor Loredó Silva a disposición del jefe inmediato superior, desligándose de él; por último, expresó que desconoce el traslado a Ciudad Obregón que mencionó el quejoso en su declaración ministerial, agregando que tardó para realizar el parte informativo porque es lento para escribir a máquina, y que no fue Jesús María Trujillo González quien le quitó el arma.

—La diligencia de careo del 4 de noviembre de 1993, celebrada ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, entre el señor Marco Antonio Loredó Silva y el testigo de cargo Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora; este último manifestó que él se dio cuenta de que su compañero, del cual no especificó el nombre, fue quien le quitó la pistola al señor Loredó Silva, y que él únicamente lo subió a la patrulla; que cuando llegaron a las oficinas fue asignado a otra comisión y su compañero se encargó del parte, el cual firmó porque estuvo presente en los hechos, sin saber a qué hora se terminó de elaborar, ni si el detenido había sido trasladado a Ciudad Obregón, Sonora. Al negársele el uso de la palabra el señor Loredó Silva, éste le solicitó al testigo de cargo que dijera

[...] si al momento de su detención le fue quitada el arma y en qué parte del cuerpo la traía y en qué patrulla fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, y que además desea saber si la persona que signa el parte informativo fue quien le quitó el arma (sic).

Al respecto el señor Trujillo González manifestó:

[...] que él saltó a la caja y fue cuando se dio cuenta que sus compañeros traían el arma y que cuando la vio fue en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, pero que si se la quitaron a su careado, que no recuerda la patrulla en la que fue trasladado su careado, pero que si sabe [que] era del uso oficial de la dependencia a la que pertenece [...] que no sabe exactamente quien fue la persona que le quitó el arma... (sic)

—La sentencia del 29 de marzo de 1994, mediante la cual el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora dictó sentencia definitiva respecto de la causa penal 157/93, en la que decretó libertad absoluta a los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, por no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en razón de que:

[...] no existe en el sumario prueba en sentido procesal que en forma directa ponga en evidencia que Zárate Mendiola haya tenido consigo, dentro del radio de acción de su libre disponibilidad la droga relacionada con los presentes hechos, así como que Loredó Silva haya tenido a su alcance, de manera que pudiera hacer uso inmediato del arma fedatada en autos, pues el parte informativo policiaco carece de valor demostrativo, ya que sus signatarios se retractaron de lo que en él expusieron, aduciendo no haber conocido de los hechos en forma directa por lo que el dicho parte en sí constituye un testimonio, dado que contiene una narración de hechos y es omiso del requisito que para la valoración del mismo establece la fracción III, del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, deviene ineficaz para su cometido, pues dista mucho de revelar confianza, ya que tuvieron detenidos a los citados enjuiciados sin ponerlos a disposición de autoridad competente tres días, de lo que se obtiene falta de observancia de las normas que regulan sus funciones, más aún resulta pertinente mencionar que los procesados de mérito fueron objeto de malos tratos, como se advierte de los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad... todo lo anterior conlleva a este juzgador a declarar fundada la retractación hecha por los suscriptores del parte informativo, y desestimar lo que en él se contiene, así cobran relevancia las declaraciones rendidas por los procesados de referencia en las que niegan haber sido detenidos con el arma y droga afectas a la presente causa, introduciendo a su declaración un sinnúmero de malos tratos y vejaciones... (sic)

Esta resolución fue apelada por el agente del Ministerio Público Federal, dando inicio al trámite del tope penal

319/94, en el cual, el 23 de mayo de 1994, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito confirmó la libertad decretada por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora, respecto del proceso penal 157/93

iv) Asimismo, el 1 de febrero de 1994, los agentes de la Policía Judicial Jesús María Trujillo González y Sergio Hugo Germán Nava comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el primero de ellos manifestó:

[...] que al tener a la vista los partes informativos de fechas 27 y 29 [de octubre de 1993]... los ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo la firma que los calza por haber sido puesta de su puño y letra y ser la verdad de los hechos investigados. Aclarando que tanto él como su compañero, Sergio Hugo Germán Nava, no realizaron la detención de Marco Antonio Loredó Silva, sino que lo observaron el día 26 de octubre del año próximo pasado, cuando se encontraba en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, ya que esa aprehensión la realizaron unos agentes de la Policía Judicial del Estado de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que habían ido a realizar un operativo en Nogales, Sonora, por lo tanto, su mencionado compañero de trabajo como el declarante, solamente se concretó a revisar corporalmente a Loredó Silva, como ya dijo, en las oficinas de la corporación de Policía a la que pertenece, en la ciudad de Nogales, Sonora, y fue precisamente cuando descubrió que traía fajada en la cintura una pistola de calibre 10 mm, concretándose a rendir el parte informativo a su superior, y fue toda su participación. Aclarando el compareciente que en ningún momento lo observó lesionado; por lo tanto, ignora qué personas le provocaron las lesiones que se le aprecian en la nariz, en la fotografía que obra en este expediente. Quiero aclarar que en relación con el parte informativo de fecha 29 de octubre del año pasado, en donde se establece la presunta participación de Marco Antonio Loredó Silva en la comisión de los ilícitos de secuestro en perjuicio de Rafael López Hernández y otros, solamente me concreto a firmarlo sin haberlo elaborado, sino que el que lo hizo fue mi compañero Sergio Hugo Germán Nava y, por lo tanto, desconozco totalmente los hechos narrados en dicho parte informativo... (sic)

Por su parte, Sergio Hugo Germán Nava señaló:

[...] que al tener ante la vista los partes informativos de fechas 27 y 29 de octubre del año próximo pasado, los cuales suscribió, los ratifica en todas y cada una de sus partes, aclarando en relación con el último de los informes mencionados (29 de octubre de 1993), que fue elaborado por información verbal sin confirmación de datos, pero en ningún momento las personas que se mencionan en dicho informe me dieron algunos datos relacionados con los secuestros que se investigan del señor Rafael López Hernández y otros; por lo tanto, las personas detenidas no me consta que hayan tenido participación en dichos secuestros, porque solamente establecí en dichos partes las informaciones que me daban terceras personas. De igual manera, quiero agregar que ciertamente el día de la detención de Marco Antonio Loredó Silva, yo no participé en la misma, sino que lo hicieron otros compañeros que realizaron un operativo y que llegaron a la ciudad de Nogales, Sonora, procedentes de Hermosillo, que cuando capturaron a Loredó Silva, solamente los apoye en el traslado hasta las oficinas de la Policía Judicial del Estado, de Nogales, Sonora, y fue precisamente en ese lugar en donde le indiqué a un compañero de trabajo, cuyo nombre no recuerdo, de que lo revisara corporalmente, y fue cuando se le descubrió que traía fajada en la cintura una pistola calibre 10 mm que se le aseguró. Que mi participación en estos hechos fue solamente el aseguramiento del arma de fuego que traía consigo, y cuyo parte informativo elaboré, negando haber violentado físicamente a Loredó Silva, ya que no lo volví a ver. Que, asimismo, quiero agregar que cuando le descubrí el arma de fuego que portaba no lo observé lesionado.. (sic)

v) Mediante el oficio 431, del 10 de marzo de 1994, el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, con sede en Nogales, Sonora, informó a la Comisión Estatal que el nombre del señor Marco Antonio Loredó Silva no aparecía como persona detenida en sus registros los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1993.

vi) El 18 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 62-00196, del 17 del mes y año citados, mediante el cual el señor Ramón Mancilla Macedo, Director General

de la Policía Judicial del Estado, informó que en sus registros no aparecían los nombres de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola como detenidos en las fechas de la queja.

vii) El 11 de abril de 1994, el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado, con base en Nogales, Sonora, compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y declaró que

[...] desconoce los pormenores de la detención de Marco Antonio Loredó Silva, negando haber participado en su detención, aduciendo que en ese tiempo se encontraba fuera de esa ciudad, ya que había perdido permiso por cinco días para ausentarse, y regresó a esa base hasta el 29 de octubre del mismo año, día en que recibió el parte informativo que con esa misma fecha formularon los agentes Germán Nava y Trujillo González, y que la superioridad [sic] le pidió enviar al agente del Ministerio Público Federal de esa ciudad, desconociendo la información que aparece en esos documentos. Igualmente, declaró que lo único que puede aclarar es que por versiones de los agentes que suscribieron los informes referidos, la detención de Marco Antonio Loredó Silva la realizaron elementos de la Policía Judicial del Estado, pertenecientes a un grupo especial, supervisado por el comandante Manuel Ángel Barrios Macario y que al mando del grupo iba el agente de la Policía Judicial Federal, Enrique Bustamante Cisneros. Que también tuvo conocimiento de que a Marco Antonio Loredó Silva se lo habían llevado fuera de la ciudad, desconociendo a qué lugar (sic).

viii) El 19 de agosto de 1994, como resultado de su investigación, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 27/94 en el expediente CEDH/II/33/11676/93, dirigida a los licenciados Rolando Tavares Barra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, en la cual les recomendó:

A usted, señor Procurador General de Justicia en el Estado de Sonora

PRIMERA Se sirva ordenar, en forma inmediata, la investigación de los hechos ocurridos el día

26 de octubre de 1993, en Nogales, Sonora, en los que fueron detenidos los CC. MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y FERNANDO ZÁRATE MENDIOLA, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado, tanto del grupo Operativo Especial, con base en Hermosillo, cuya participación quedó referida en el cuerpo de esta Recomendación, como de los CC. ENRIQUE GUERRERO GARCÍA, jefe de Grupo de esa corporación, y SERGIO HUGO GERMÁN NAVA y JESÚS MARÍA TRUJILLO GONZÁLEZ, agentes a su mando en esa frontera, en la fecha citada; asimismo, la responsabilidad en que incurrió el doctor ANTONINO LARRAGA GONZÁLEZ, al emitir y ratificar ante una autoridad pública, el dictamen de ausencia de lesiones de los CC. MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y FERNANDO ZÁRATE MENDIOLA, el día 29 de octubre de 1993 y, ante la probable comisión de hechos tipificados como delitos, ejercitar las acciones penales respectivas, ante los Tribunales competentes.

SEGUNDA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 61 de la Ley que crea a esta Comisión, en relación con el contenido del artículo 63, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se hace de su conocimiento la conducta desplegada ante este Organismo de los CC. RAMÓN MANCILLA MACEDO y EDGARDO ROMO PAZ, Director General de la Policía Judicial del Estado y jefe de Grupo de la Base Operativa de esa Corporación en Nogales, Sonora, respectivamente, durante el desarrollo de las investigaciones practicadas con motivo de la integración del expediente que nos ocupa, según quedó destacado en el apartado especial del capítulo de Observaciones de la presente resolución; lo anterior para que, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 95 y 101 de la Constitución Política local, dos fracciones, II y IV; 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 80. del Reglamento de la Policía Judicial del Estado, determine las medidas necesarias para evitar que los funcionarios descritos incurran en lo sucesivo en la comisión de las irregularidades denunciadas.

A usted señor Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora:

ÚNICA: De conformidad con las disposiciones de los artículos 30; 63, 65, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tenga a bien girar instrucciones a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Edgardo Romo Paz y Ramón Mancilla Macedo, los dos primeros en su carácter de agentes de la Policía Judicial del Estado, el tercero y cuarto como jefes de Grupo de Nogales y Hermosillo, respectivamente, y el último como Director General de la citada corporación policiaca, e igualmente en contra del doctor Antonino Larraga González, Médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud en Nogales, Sonora, a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido con motivo de los hechos constitutivos de la queja que motivó esta Recomendación, y el desarrollo de las investigaciones practicadas por este Organismo y, en su oportunidad, se apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ix) Mediante los oficios 94-S-570 y 61-S-A-P, del 26 y 31 de agosto de 1994, respectivamente, los licenciados Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, dieron respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 27/94, expresando haber girado sus instrucciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

x) El 7 de julio de 1995, a través del oficio NRSP-0441-95 el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial, envió al Organismo Local la resolución que emitió la Contraloría del Estado en cumplimiento a la Recomendación 27/94, en la que determinó:

Respecto de la(s) imputaciones que se les hicieron a los CC. Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, éstas se accredi-

taron solamente en lo que respecta a la ilegal detención de los CC. Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, quedando insubsistentes las partes que se refieren al traslado a Ciudad Obregón, Cajeme, Sonora, y las torturas y vejaciones que se les infligieron a dichos detenidos [...] ya que, a pesar de que mediante los certificados médicos [...] y del auto de inicio de la averiguación previa [...] se encuentran plenamente acreditadas las lesiones que recibieron ambos detenidos, y de que existen indicios mas que suficientes para presumir que dicho traslado, torturas y vejaciones ocurrieron en realidad [...] ya que del análisis de las pruebas [...] [recabadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo] se acredita que el C. Marco Antonio Loredó Silva [...] les hubiera señalado de manera expresa [...] como alguna de las personas que participaron en su detención, lo cual, por otra parte, no implica que no hayan participado en dicha detención en calidad de "apoyo", lo cual ambos afirman en los antedichos cargos y en sus declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y si tomamos en cuenta que de la simple lectura, tanto del parte informativo en cuestión, como de las declaraciones de los detenidos y de estos dos supuestos infractores [...] se desprende con claridad meridiana que los CC. Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola iban circulando por la vía pública a bordo de un vehículo automotor cuando fueron detenidos por diversos agentes de la Policía Judicial en un operativo en el que participaron estos supuestos infractores, sin que en algún momento éstos [los agentes] hayan demostrado la existencia de una sola causa, motivo o razón que los facultaran para detener a dichas personas ni para revisar el vehículo en cuestión, por lo que todo aquello que pudiera resultar de dicha revisión carece de eficacia para justificar estas detenciones [...] con lo que estos dos supuestos infractores incumplieron con las obligaciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracciones I, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; por lo que tomando en consideración que la

responsabilidad en que incurrieron es grave [...] y debiendo destacarse que, por su nivel jerárquico, indudablemente se encontraban bajo las órdenes de un jefe de Grupo al mando de dicho operativo, aunque de autos no se pueda deducir su nombre; y que en la especie no se obtuvo un beneficio ni produjo un daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se considera procedente imponer a los CC. Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, la sanción de amonestación, para el efecto de que en lo sucesivo sean más diligentes en el ejercicio de las funciones que les sean conferidas dentro de la administración pública estatal, apegándose a la normatividad vigente, y no reincidentes en la inobservancia de preceptos legales, lo anterior con fundamento en los artículos 62, 63, 68, fracción II; 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...

Respecto de las imputaciones que se les hicieron a los CC. Enrique Guerrero García y Edgardo Romo Paz, tenemos que estas no se acreditaron en ninguna de sus partes en virtud de la inexistencia de los suficientes medios de convicción que pudieran vincular a estos servidores públicos con los hechos de que se les acusó... razones todas éstas en virtud de las cuales, con base en lo dispuesto por el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad instructora considera procedente declarar, como al efecto se declara, la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de estos servidores públicos, respecto de las imputaciones que se les hicieron en el presente procedimiento...

Respecto a la imputación que se le hizo al C. doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado, en la ciudad de Nogales, Sonora, mediante el oficio citatorio NRSP-0209-95, de fecha 6 de marzo del año en curso, consistente en "haber emitido el día 29 de octubre de 1993, dictamen médico a nombre de Marco Antonio Loredó Silva, al que a su juicio encontró que no presentaba huellas de lesiones externas recientes, no obstante de que el doctor Salvador Cantú

Valenzuela, en la misma fecha dictaminó todas las alteraciones que en la salud apreció el cuerpo del ahora quejoso", el suscrito considera que en concordancia con lo manifestado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación número 27/94; y contrario a lo que afirma el referido servidor público en la audiencia celebrada en esta Dirección General el 23 de marzo del presente año, en la especie se tiene por demostrada de manera plena tanto la violación al artículo 63, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como la responsabilidad administrativa del C. doctor Antonino Larraga González, en la comisión de los citados hechos irregulares [...] con lo anterior se demuestra la responsabilidad administrativa del doctor Antonino Larraga González al no cumplir con la máxima diligencia y esmero el servicio del perito médico que tuvo a su cargo, pues como se vio no tan sólo asentó en su dictamen la forma en que tuvo conocimiento que a la persona que examinaba se trataba precisamente del ahora quejoso; y tampoco se advierte que se haya cerciorado interrogándolo o solicitándole documento que lo identificara, para saber de esa forma que precisamente a quien examinaba era a Marco Antonio Loredó Silva; circunstancia que sí tomó en consideración en su dictamen el C. doctor Salvador Canú Valenzuela al asentar "que examinó al detenido, quien dijo llamarse Marco Antonio Loredó Silva", sin que para lo anterior obste lo que manifiesta el C. doctor Antonino Larraga González en la audiencia celebrada ante esta unidad administrativa el día 23 de marzo del año en curso, en el sentido de que "probablemente se trate de otro detenido, ya que ellos dicen llamarse de diferentes nombres y por lo general no portan identificación", ya que esto último se trata de una simple suposición que no se encuentra apoyada por ningún medio de prueba y tampoco se advierte del dictamen médico que dicho servidor público haya hecho al respecto la observación correspondiente. Por otra parte [...] cabe precisar que si bien es cierto que en ninguno de los dos dictámenes médicos se asentó la hora en que se examinó al C. Marco Antonio Loredó Silva, también lo es que el doctor Salvador Canú Valenzuela ratificó su dictamen ante la autoridad inves-

tigadora a la 1:30 del día 29 de octubre de 1993; en tanto que el referido servidor público la ratificó hasta las 14:30 horas de ese día, de ese mes y de ese año, circunstancia esta última que cuando menos nos indica, que al momento de ratificarse el primero de los dictámenes, ya el ahora quejoso se encontraba con las lesiones que fueron fedatadas en autos; motivos por los que se concluye en declarar como al efecto se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. doctor Antonino Larraga González [...] lo anterior con fundamento en el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de la materia; considerándose que la responsabilidad administrativa en que incurrió el citado servidor público es grave [...] se concluye que debe imponerse como al efecto se le impone la sanción de amonestación, para que en lo sucesivo sea más diligente en el ejercicio de las funciones que le sean conferidas dentro de la administración pública estatal, apegándose a la normatividad vigente, y no reincida en la inobservancia de preceptos legales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II, 71 y 78, fracción VIII, de la precitada ley...

[...]

SEGUNDO. En autos se acreditó responsabilidad administrativa a cargo de los CC. Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Ramón Mancilla Macedo y doctor Antonino Larraga González, por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, fracciones I, III, XII, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 62, 63, 68, fracción II, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se impone a los CC. Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Ramón Mancilla Macedo y doctor Antonino Larraga González, la sanción de amonestación, para el efecto de que en lo sucesivo sean más diligentes en el ejercicio de las funciones que le sean conferidas dentro de la administración pública estatal, apegándose a

la normatividad vigente, y no reincidan en la inobservancia de preceptos legales.

CUARTO. En autos no se acreditó responsabilidad administrativa alguna a cargo de los CC Enrique Guerrero García y Edgardo Romo Paz, en virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declara la inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo derivada de las imputaciones que se les realizaron en el presente procedimiento (sic)

xi) El 28 de agosto de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del trámite del expediente, estableció comunicación telefónica con el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a fin de solicitarle información respecto de la situación que guardaba la Recomendación 27/94 que le fue enviada al Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa; en contestación a lo anterior dicho funcionario indicó que la Comisión Estatal tema por cumplida la Recomendación que le fue enviada a ese órgano de control estatal, en virtud de que éste inició y determinó el procedimiento administrativo 149/94 que se le solicitó en la referida Recomendación.

xii) Mediante el oficio 2185, del 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 27/94. A través del diverso 188, del 26 de febrero del año en curso, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de esa Procuraduría, informó que: el 5 de septiembre de 1994 inició la averiguación previa 02/94 en contra de Enrique Guerrero García y otros por el delito que resultara; el 15 de diciembre de ese mismo año, previa integración de la indagatoria referida, el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Nogales, Sonora, determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que la envió a las oficinas del Procurador para su aprobación, el cual, previo análisis de las constancias, negó autorizar la propuesta mencionada porque.

Del análisis minucioso de las constancias que integran la presente indagatoria, se considera

que los argumentos vertidos por el representante social investigador no se encuentran apegados a derecho, toda vez que resolvió en el sentido en que lo hizo, aun habiendo pruebas pendientes por desahogar, y sin embargo en tales condiciones el resolutor procedió a negar el ejercicio de la acción penal, a pesar que del sumario se aprecia que SERGIO HUGO GERMÁN NAVA y JESÚS MARÍA TRUJILLO GONZÁLEZ vienen ante el Ministerio Público Investigador, una declaración completamente diversa a la efectuada tanto al rendir el parte informativo que obra en autos, como la realizada ante la autoridad jurisdiccional federal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues primeramente confiesan haber detenido a MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y a FERNANDO ZÁRATE MENDIOLA, por considerarlos sospechosos, y a quienes al hacerles la revisión de rutina, les encontraron el arma descrita en el sumario, consistente en una pistola escuadra, cromada, cachas de plástico negro, marca Colt Delta, tipo Góbermen, calibre 10 milímetros, con su cargador y seis cartuchos milés, así como el estupetizante correspondiente en cocina. Para con posterioridad señalar que tanto el arma como el envase de efectos no les fueron encontrados a los hoy ofendidos al momento de la detención, sino en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, lugar en el que diversos elementos policiacos comisionados procedentes de la base Hermosillo, Sonora, fueron los que se encargaron de llevar a cabo el hallazgo de los objetos antes mencionados. En este orden de ideas, es lógico percibir que la autoridad resolutora negó el ejercicio de la acción penal, sin contar con elementos de convicción actu (sic) y bastantes que le sirvieran para fundamentar y motivar la resolución en estudio, de manera que ante tal circunstancia deberá solicitarse en vía de informe de la autoridad al C. RAMÓN MANCILLA MACEDO, haga del conocimiento de esta autoridad investigadora que elementos policiacos participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la aprehensión de MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y de FERNANDO ZÁRATE MENDIOLA, ya que de autos se aprecia, que dicha autoridad no ha dado contestación a tal informe, a pesar de haber sido

requerido en diversas ocasiones; de igual manera, tenga a bien informar al mando de quienes operaron dichos policías judiciales. Para de esta forma estar en posibilidades de hacer comparecer a toda aquellas personas a las que les resulte cita, con el fin de que declaren en relación con los hechos que se investigan y las circunstancias que rodearon dicha aprehensión. Además, para el efecto de esclarecer aún más los acontecimientos que se investigan, deberá ordenarse el desahogo de careos personales entre SERGIO HUGO GERMÁN NAVA, ENRIQUE GUERRERO GARCÍA y JESÚS MARÍA TRUJILLO GONZÁLEZ con los agentes policíacos de la base de Hermosillo, que intervinieron en los presentes hechos, así como de los jefes de Grupo bajo las órdenes de los cuales intervinieron... (sic)

En consecuencia, se remitió la averiguación previa en comento al agente del Ministerio Público para que la integrara y, en su momento, determinara conforme a Derecho.

El 7 de agosto de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente entabló comunicación telefónica con el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a fin de solicitarle información respecto de la situación que guardaba la averiguación previa 02/94. Autoridad que en atención a dicho llamado, indicó que la indagatoria de referencia se encontraba en integración y hasta esa fecha no se había determinado jurisdiccionamente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de agosto de 1995, mediante el cual el señor Marco Antonio Loredó Silva interpuso recurso de impugnación.
2. El oficio AD 210/95, del 15 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió a este Organismo Nacional copia certificada del expediente CEDH/JI/33/1/676/93, en el cual se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

i) La copia del escrito de queja presentado el 11 de noviembre de 1993, suscrito por el señor Marco Antonio Loredó Silva ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ii) La copia del oficio número 2261, del 3 de diciembre de 1993, mediante el cual el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado con base operativa en Nogales, Sonora, rindió informe a la Comisión Estatal del cual destacan los siguientes anexos:

—El parte informativo de fecha 27 de octubre de 1993, dirigido al señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González.

—La copia del oficio número 1921, del 28 de octubre de 1993, por medio del cual el jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado, con sede en Nogales, Sonora, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los detenidos.

—El oficio 1928, del 29 de octubre de 1993, con el cual el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado en Nogales, Sonora, remitió al agente del Ministerio Público Federal el parte informativo complementario rendido por los agentes judiciales que participaron en la captura del quejoso y de su acompañante.

iii) Las copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal 157/93, instruido en contra de Marco Antonio Loredó Silva y otro, remitidas a la Comisión Estatal por el licenciado Gustavo R. Parrao Rodríguez, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en respuesta a la solicitud de informes, del que destacan:

—La copia de los dictámenes médicos del 29 de octubre de 1993, practicados a los detenidos por los doctores José Francisco Castaño Contreras y Juan Ángel Rábago Peña, adscritos a la Dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

—El acuerdo del 29 de octubre de 1993, mediante el cual el agente tercero del Ministerio Público Federal, con sede en Nogales, Sonora, inició la averiguación previa número 456/93.

—La copia del dictamen de magritud física realizado a los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate.

Mendiola el 29 de octubre de 1993, por el doctor Salvador Canú Valenzuela, médico de guardia nocturna del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

—La ratificación del 29 de octubre de 1993, del parte informativo del 27 del mismo mes, realizada ante el representante social federal por el señor Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

—La ratificación del 29 de octubre de 1993, del parte informativo del 27 del mismo mes, realizada ante el representante social federal por el señor Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

—El dictamen médico del 29 de octubre de 1993, rendido por el doctor Antonino Larraga González, médico K de Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado en Nogales, Sonora, en relación con el estado físico de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola.

—Las declaraciones ministeriales del 29 de octubre de 1993, de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, rendidas ante el agente tercero investigador del Ministerio Público Federal.

—La resolución del 29 de octubre de 1993, mediante la cual el agente de Ministerio Público Federal determinó consignar la averiguación previa 436/93.

—La declaración preparatoria del 30 de octubre de 1993, que rindieron los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, respectivamente.

—El dictamen médico del 30 de octubre de 1993, correspondiente al estudio realizado al señor Fernando Zárate Mendiola por el doctor Óscar Ramón García Soto, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.

—El auto de término constitucional del 1 de noviembre de 1993, por el que se decretó formal prisión a Marco Antonio Loredó Silva, como presunto responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego.

—El dictamen médico del 3 de noviembre de 1993, realizado al señor Fernando Zárate Mendiola por el doctor Jesús Flores Zamora, médico adscrito a los Servi-

cios Médicos del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.

—El auto de término constitucional del 4 de noviembre de 1993, por el que se decretó formal prisión a Fernando Zárate Mendiola, como presunto responsable de la comisión de un delito contra la salud.

—La copia del acta del 4 de noviembre de 1993, levantada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora con motivo de los careos celebrados entre el señor Marco Antonio Loredó Silva y Sergio Hugo Germán Nava.

—La copia del acta del 4 de noviembre de 1993, levantada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora con motivo de los careos celebrados entre el señor Marco Antonio Loredó Silva y Jesús María Trujillo González.

—La copia de la sentencia definitiva del 29 de marzo de 1994, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, respecto de la causa penal 157/93, en la que se decretó la libertad absoluta a los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola.

iv) La comparecencia del señor Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, ante la Comisión Local el 1 de febrero de 1994, en la cual ratificó los partes informativos de fechas 27 y 29 de octubre de 1993.

v) La comparecencia del señor Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, ante la Comisión Local el 1 de febrero de 1994, en la que ratificó los partes informativos de fechas 27 y 29 de octubre de 1993.

vi) La copia del oficio 431, del 10 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado con sede en Nogales, Sonora, remitió a la Comisión Estatal la información solicitada.

vii) La copia del oficio 62-00196, del 17 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Ramón Mancilla Macedo, Director General de la Policía Judicial del Estado, dio respuesta al oficio 187/94 que la Comisión Local le giró, solicitándole información respecto de la detención del quejoso y de su acompañante.

viii) La comparecencia del 11 de abril de 1994, del señor Enrique Guerrero García, jefe de Grupo de la Policía

Judicial con sede en Nogales, Sonora, ante la Comisión Local

ix) La copia de la Recomendación 27/94, del 19 de agosto de 1994, que la Comisión Estatal dirigió a los licenciados Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa

x) La copia de los oficios 94-S-570 y 61-S-A-P, del 26 y 31 de agosto de 1994, respectivamente, a través de los cuales los licenciados Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, dieron respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 27/94.

xi) La copia del oficio NRSP-0441-S5, del 7 de julio de 1995, por medio del cual el licenciado Alejandro E. Urbina Elias, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal copia de la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo 149/94, en cumplimiento a la Recomendación 27/94.

xii) El acta circunstanciada del 28 de agosto de 1995, en la que se hace constar que la Comisión Estatal tenía por cumplida la Recomendación 27/94.

xiii) El oficio 188, del 26 de febrero de 1996, por medio del cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó sobre el estado jurídico que guarda la averiguación previa 02/94.

xiv) El acta circunstanciada de la llamada telefónica del 7 de agosto de 1996, efectuada por el visitador adjunto encargado del trámite del expediente al licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para solicitarle información respecto de la situación actual que guardaba la indagatoria 02/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de octubre de 1993, los señores Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado con base en Nogales, Sonora; el 29 del mes y año referidos

fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, quien inició la averiguación previa 456/93, por los delitos contra la salud y portación de arma de fuego.

El 29 de octubre de 1993, el representante social federal consignó la indagatoria, con detenidos, ante el Juez Quinto de Distrito con sede en Nogales, Sonora, quien inició el proceso penal 157/93, les tomó declaración preparatoria a los indicados, certificó las lesiones que presentaba el hoy recurrente y el 1 y 4 de noviembre de 1993, dictó auto de formal prisión en contra de Marco Antonio Loredo Silva, por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y de Fernando Zárate Mendiola, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

Cabe señalar que a la fecha, la Contraloría ya mencionada ha cumplido la Recomendación referida a través del procedimiento administrativo 149/94, en el cual determinó la no responsabilidad de los señores Enrique Guerrero García y Edgardo Romo Paz, jefes de Grupo de la Policía Judicial con base, el primero, en Nogales, y el segundo, en Hermosillo, Sonora, y amonestar a los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, ambos agentes de la Policía Judicial del Estado, Ramón Mancilla Macedo, Director General de la Policía Judicial del Estado con sede en Nogales, Sonora, y al doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud en esta última localidad.

En tanto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora informó que, en cumplimiento a la Recomendación 27/94, inició la averiguación previa 02/94, la cual se encuentra en integración, en virtud de que no aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción penal que determinó el delegado regional de esa Procuraduría el 15 de diciembre de 1994, debido a las contradicciones y deficiencias que en ella advirtió.

El 7 de agosto de 1996, vía telefónica, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó que la averiguación previa 02/94 se encontraba en integración hasta la fecha.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CEDH/IL/33/1/676/93, esta Comisión Nacional advierte,

al igual que el recurrente, que si bien es cierto que la Contraloría General de Sonora aceptó la Recomendación 27/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también lo es que no se condujo con la debida diligencia e imparcialidad al analizar las evidencias contenidas, tanto en el expediente de la Comisión Local como en los autos del proceso penal 157/93, por las siguientes consideraciones:

a) Que a pesar de haber acreditado la detención ilegal de que fueron objeto los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, el 26 de octubre de 1993, con base en la cual determinó amonestar a los agentes Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, no investigó el hecho de que a los detenidos se les hubiera trasladado injustificadamente a la Laguna de Nauri, Sonora, donde los "torturaron" y los privaron de su libertad por el lapso de tres días, aunque esto fue mencionado en las declaraciones testimoniales de los agraviados y en los razonamientos jurídicos emitidos por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora, al dictar, el 29 de marzo de 1994, sentencia definitiva en la causa penal 157/93, instruida en contra de Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, como probables responsables de los delitos contra la salud y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército de la Armada y de la Fuerza Aérea en el sentido de "...que los procesados de mérito fueron objeto de malos tratos, como se advierte de los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad..." (sic)

b) Por otra parte, esta Contraloría no se manifestó en relación con el tiempo que transcurrió desde el momento de la detención, 26 de octubre de 1993, a la puesta a disposición del representante social federal de los agraviados, la cual se realizó el 29 del mes y año citados, es decir, tres días después de haber sido detenidos; lo anterior, no obstante contar con los razonamientos jurídicos emitidos por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora en los que manifestó: "...que tuvieron detenidos a los citados enjuiciados sin ponerlos a disposición de autoridad competente tres días, de lo que se obtiene falta de observancia de las normas que regulan sus funciones..." (sic)

Esta situación, indudablemente, violó la garantía de seguridad y legalidad jurídica establecida en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional

c) Además, la Contraloría no investigó lo relacionado con la identidad de los integrantes del grupo de la Policía

Judicial con sede en Hermosillo, Sonora, que, según los careos y las declaraciones de los agentes Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, rendidas ante la Comisión Estatal, fueron los que detuvieron, trasladaron y, probablemente, tomaron al hoy recurrente y a su acompañante; aunque de autos se desprende que el señor Enrique Guerrero García, en su declaración del 11 de abril de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, señaló que los agentes que suscribieron los partes informativos hicieron de su conocimiento que dicho grupo era supervisado por el comandante Manuel Ángel Barrios Macario y estaba al mando del "agente de la Policía Judicial Federal" (sic), Enrique Bustamante Cisneros

d) La Contraloría General del Estado de Sonora tampoco hizo pronunciamiento alguno en relación con las contradicciones en que incurrieron los agentes Jesús María Trujillo González y Sergio Hugo Germán Nava, respecto de la detención arbitraria de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, ya que al rendir sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público ratificaron el contenido del parte informativo del 27 de octubre de 1993, en el que asentaron que el 26 de octubre del mismo año detuvieron a los agraviados porque se comportaron de manera sospechosa ante su presencia y por encontrarles un arma de fuego y cocaína; sin embargo, al vertir dichos elementos policiaos sus manifestaciones ante la Comisión Estatal y la autoridad judicial, negaron haber realizado la aprehensión, señalando que quienes la efectuaron fueron diversos elementos policiaos procedentes de la base de Hermosillo, Sonora, y que el arma de fuego y el escufofaciente no les fue encontrado a los señores Loredó Silva y Zárate Mendiola al momento de la detención, sino que fue en las oficinas de la Policía Judicial del Estado con base en Nogales, Sonora, y que ellos únicamente los apoyaron en el traslado a las oficinas de la corporación policiaa; lo anterior, a pesar de contar con los razonamientos emitidos por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, al manifestar que

[...] no existe en el sumario prueba en sentido procesal que en forma directa ponga en evidencia que Zárate Mendiola haya tenido consigo, dentro del radio de acción de su libre disponibilidad la droga relacionada con los presentes hechos, así como que Loredó Silva haya tenido a su alcance, de manera que pudiera hacer uso inmediato del

arma fedatada en autos, pues el parte informativo policiaco carece de valor demostrativo, ya que sus signantes se retractaron de lo que en él expusieron, aduciendo no haber conocido de los hechos en forma directa por lo que si dicho parte en sí constituye un testimonio, dado que contiene una narración de hechos y es omiso del requisito que para la valoración del mismo establece la fracción III, del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, deviene ineficaz para su cometido, pues dista mucho de revelar confianza [...] todo lo anterior conlleva a este juzgador a declarar fundada la retractación hecha por los suscriptores del parte informativo, y desestimar lo que en él se contiene, así cobran relevancia las declaraciones rendidas por los procesados de referencia en las que niegan haber sido detenidos con el arma y droga afectas a la presente causa... (sic)

e) Asimismo, el órgano de control fue omiso en relación con el parte del 27 de octubre de 1993 que fue firmado por ausencia del jefe de Grupo H de la Policía Judicial del Estado, cuando debió haber investigado si la persona que lo firmó tenía las facultades para ello o si ésta sólo encubrió una detención ilegal y prolongada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Contraloría General del Estado de Sonora fue parcial al no realizar una investigación exhaustiva sobre el asunto en comento, aun cuando tenían plenas facultades para ello, según los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que a la letra dicen:

Artículo 77. Cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales.

[...]

Artículo 78. En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías

Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se oírán para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver...

Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que si bien es cierto que la Contraloría en su resolución definitiva afirmó que la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos en comento fue grave ésta no la sancionó correctamente, ya que en su consideración la sanción la determinó con base en el monto del daño patrimonial causado, el beneficio obtenido o el perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, dejando así de observar lo señalado por la fracción I del artículo 69 de la Ley referida y que a la letra dice:

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que enfrentan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella

En consecuencia, este Organismo Nacional se pronuncia, enfáticamente, en contra de la sanción que la Contraloría General del Estado de Sonora impuso a los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que intervinieron en los hechos y al doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública en ese Estado, en virtud de que la sanción de amonestación no corresponde a la gravedad de los hechos imputados, que consistieron en detención ilegal y tortura.

Cabe señalar que esta Comisión Nacional considera que no es posible jurídicamente volver a someter a un procedi-

miento administrativo las conductas de los servidores públicos Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Edgardo Romeo Paz y Antonino Larraga González sin embargo, no existe impedimento legal alguno para que se investigue a fondo qué servidores públicos, además de los mencionados, estuvieron efectivamente involucrados en los actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de los señores Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola.

Asimismo, debe iniciarse un procedimiento administrativo en contra de quien tuvo a su cargo la investigación y determinación del procedimiento administrativo, así como del licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dado que él autorizó los términos de la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo.

La imposición de tan ridículos sanciones por parte de la Contraloría representa una verdadera burla a la causa de los Derechos Humanos y al Estado de Derecho.

En cuanto se refiere al cumplimiento de la Recomendación 27/94 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ésta inició la averiguación previa 02/94 por los delitos que resultarían en contra de los agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y otros, en cuya integración detectó las irregularidades antes mencionadas; en consecuencia, negó aprobar el no ejercicio de la acción penal propuesta por el delegado regional de esa Procuraduría; en tal virtud, dicha indagatoria se encuentra aún en integración.

No obstante lo anterior, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que si bien es cierto que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora no fue materia del presente recurso; sin embargo, dada la flexibilidad del Ombudsman para proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos, se advierte que de las constancias que fueron proporcionadas por esa Procuraduría a este Organismo Nacional no se ha dado cumplimiento a las diligencias que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa señaló en el documento mediante el cual no aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa

02/94, mismo que remitió al delegado regional de esa institución.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien suscribió la resolución administrativa, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento seguido por ésta en contra de los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Edgardo Romeo Paz y Antonino Larraga González, por la indebida y parcial valoración que de los hechos realizaron, en transgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, a fin de que continúe con la integración de la averiguación previa 02/94, que se inició con motivo de la Recomendación 27/94; y se determine a la brevedad conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 71/96

Síntesis: La Recomendación 71/96, del 14 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del señor Jorge Luis González Valdez

El 6 de febrero de 1996, se recibió en este Organismo Nacional la queja planteada por el señor Jorge Luis González Valdez, quien manifestó que se desempeña como Director General del periódico Tribuna, y que a partir de la presente administración de gobierno en el Estado de Campeche, a cargo del ingeniero Jorge Salomón Azar García, tanto el quejoso como sus reporteros, fotógrafos y corresponsales han sido objeto de agresiones e intimidación en razón de sus publicaciones periodísticas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el diario Tribuna publica con libertad sus críticas al Gobernador del Estado y/o a la persona del Gobernador, y que tales críticas no han sido motivo de denuncia penal o demanda civil de parte del titular del Ejecutivo Estatal, ya que las demandas que enfrenta el quejoso han sido formuladas por familiares del Gobernador, en uso de un derecho que como ciudadano tiene de acudir a demandar ante los tribunales cuando se han afectado sus derechos y, por tanto, no se aprecia que el quejoso y los coagraviados hayan sido objeto de censura judicial o administrativa. Con respecto a las agresiones físicas de que fueron objeto los corresponsales del referido diario, y de las que conoció el Representante Social del Fuero Común, debe decirse que el comportamiento desplegado por los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias penales, con su actuación violaron los Derechos Humanos de los coagraviados Ambrosio Gutiérrez Pérez y Jorge Aguayo Chuil, toda vez que existió, y subsiste, un retraso en las investigaciones imputables al personal ministerial actuante a causa de su negligencia.

Se recomendó que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias penales, en las regiones de Champotón y Candelaria, Campeche, y se vicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por haber retardado la integración de éstas, y dar la intervención correspondiente a la Representación Social a fin de que se investigue e integre la averiguación previa respectiva.

México, D.F., 14 de agosto de 1996

Caso del señor Jorge Luis González Valdez

Inq. Jorge Salomón Azar García,
Gobernador del Estado de Campeche,
Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ CAMP/

675, relacionados con el caso del señor Jorge Luis González Valdez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 6 de febrero de 1996, recibió el escrito de queja del señor Jorge Luis González Valdez, mediante el cual manifestó que se desempeña como Director General del periódico *Tribuna*, y que a partir de la presente administración de gobierno en el Estado de Campeche, a cargo del ingeniero Jorge Salomón Azar García, tanto el quejoso como sus reporteros, fotógrafos y corresponsales han sido objeto de agresiones e intimidación en razón de sus publicaciones periodísticas. Hizo hincapié en los siguientes hechos:

—El licenciado Luis Armando Mendoza Leciano, reportero del periódico, fue llamado a las oficinas del Gobernador del Estado, sin precisar la fecha, con objeto de censurar sus publicaciones y amenazarlo de ser encarcelado si continuaba con sus notas o artículos periodísticos.

—En 1993, el señor Ambrosio Gutiérrez Pérez, sin precisar el puesto que éste ocupa en el periódico, fue agredido físicamente por agentes "parapolitacos" en la región de Champolón, por lo que formuló acusación ante el representante social de la localidad, servidor público que injustificadamente se negó a iniciar la averiguación previa correspondiente.

—Los periodistas (sin precisar de qué diario ni en qué fecha) Luis Armando Mendoza y Luis Armando Basto Coj fueron desalojados por el Director de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Gilberto Farián Talango de la Plaza de la República, donde el titular del Ejecutivo leía un mensaje relacionado con su Tercer Informe de Gobierno. De estos hechos se presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

—El reportero (sin señalar de qué medio informativo) Miguel Osalde Eufán fue acusado por elementos de Seguridad Pública del Estado de Campeche de haber violado a una mujer supuestamente afectada de sus facultades mentales. Al no haberse probado la realización de dicho ilícito y ante la protesta de los periodistas, el reportero fue puesto en libertad.

—El 30 de junio de 1994, el licenciado Carlos Enrique Novelo Abreu, apoderado del Grupo Azar, del que forma

parte el ingeniero Jorge Salomón Azar García, titular del Ejecutivo Estatal, demandó ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en la Entidad, del señor Alberto Arceo Corcuera, en lo persona y en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del periódico *Tribuna* y Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., de Jorge González Valdez, Director General del diario *Tribuna* y de Rafael Barrera Ortigón, en su calidad de autor de la columna "Expediente" de dicho diario, la reparación del daño moral, abriéndose el expediente número 493/994. Señaló el quejoso que la autoridad jurisdiccional es totalmente parcial en su actuar, al grado de no haberle permitido, como parte demandada, ofrecer las pruebas a que tenía derecho.

—Asimismo, expresó que existe otro juicio civil por reparación del daño, interpuesto, el 25 de julio de 1994, en contra de los señores Alberto Arceo Corcuera, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad denominada Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., de Jorge Luis González Valdez, en su calidad de Director General del diario *Tribuna* y de Guillermo del Río Ortigón (de quien no se señala cargo), ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en la ciudad de Campeche, el cual se registró con el número de expediente 447/994, en el que aparece como parte actora y por su propio derecho el señor Francisco Ramírez Siller (de quien se ignora la relación que guarda con el Gobernador del Estado de Campeche), y que igual que como ha acontecido en el juicio precedente, el órgano jurisdiccional actúa de manera parcial con los allegados al Gobernador de la Entidad Federativa de referencia.

—El 10 de febrero de 1995, el Gobernador Jorge Salomón Azar García y sus hermanos Carlos y Benjamín Azar García denunciaron ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Campeche, al hoy agraviado Jorge Luis González Valdez, por el delito de difamación; indagatoria que se consignó ante la licenciada Alma Lorena Falcón Lozada de Richaud Pinto, Juez Segundo del Ramo Penal, registrándose la causa con el número 181/995. Los quejosos dijeron que dicha servidora pública guarda un vínculo de amistad con el ingeniero Jorge Salomón Azar García y que, el 28 de julio de 1995, dictó al hoy quejoso auto de sujeción a proceso. Que durante la substanciación del procedimiento penal han existido una serie de irregularidades (sin precisarlas), tendientes a favorecer los intereses del titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa

mencionada, dentro de las cuales se encuentra el desahogo de los careos constitucionales llevados a cabo el 10 de enero de 1996, en que fue puesto a disposición del juez de referencia, por elementos de la Policía Judicial del Estado, atentos a la orden de presentación girada por la juez del conocimiento.

—El quejoso puso de relieve “el palpable tráfico de influencias ejercido entre el Gobernador del Estado de Campeche y los hermanos de éste sobre las autoridades civiles y penales del fuero común”, ya que, a su decir, manejan de manera arbitraria la actuación de las autoridades judiciales

—Aseveró el quejoso que, en noviembre de 1994, fue detenido por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y puesto a disposición del Ministerio Público Federal, por la supuesta comisión de delitos contra la salud, portación de arma prohibida y ataques a las vías generales de comunicación, para finalmente ser puesto en libertad con las reservas de ley. Afirmó que siete meses después de ocurridos los hechos, la Representación Social Federal ejerció acción penal en su contra, por la comisión de los dos últimos delitos, y conigno la averiguación previa al Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, quien dictó en su contra auto de formal prisión; esta resolución, dijo, fue apelada y resuelta por el Tribunal Unitario del Primer Circuito, autoridad que confirmó el auto de referencia, no sólo por los delitos de portación de arma prohibida y ataques a las vías generales de comunicación, sino también por el delito contra la salud, no obstante que la Representación Social Federal no ejerció acción penal en su contra por este último ilícito. Asimismo, expresó que existen diversas irregularidades en el proceso penal de mérito, tales como: que durante la secuela del procedimiento se ofrecieron una serie de probanzas, entre las que se pidió la ampliación de declaración de los agentes de la Policía Federal de Caminos que lo denunciaron e inspección judicial del lugar de los hechos, de las cuales algunas no fueron admitidas, interponiéndose al efecto el recurso correspondiente. Asimismo, hizo notar la contradicción en que incurrieron los médicos que lo examinaron, entre ellos, el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Jesús Rosado Cel, contradicción que consiste en que, por una parte, dicho perito señaló ante el agente del Ministerio Público Federal que solicitó la intervención de un notario público para que diera fe de los hechos y, por otra, Mario Mena Hurtado, entonces comandante de la Policía Fede-

ral de Caminos y Puertos en el Estado de Campeche, afirmó que fue él quien localizó al notario público, licenciado Wilberth Cabañas Ortiz, para que diera fe de los hechos, y que tales incongruencias son consecuencia de la influencia ejercida por el Gobernador del Estado sobre las autoridades locales y federales en la Entidad,

[] para verme en la cárcel, sin que haya cometido delito alguno, sino que esto se debe al hecho de dedicarme al periodismo, como Director General del diario *Tribuna*, donde se publican todas las arbitrariedades y atropellos anticonstitucionales que comete Azar García en contra del pueblo campechano.

B. En razón de lo anterior y con objeto de integrar debidamente la queja, se giraron los oficios 5944, 5945, 5946 y 5947, del 29 de febrero, mediante los cuales se solicitó información a las siguientes autoridades: licenciado Fernando Rafful Miguel, Secretario de Gobierno del Estado de Campeche, licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, licenciado Edgar Hernández Carpizo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, a los que se requirió un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja, documentación diversa y todo aquello que consideraran necesario para la debida integración y resolución del expediente de mérito

C. A fin de allegarse de mayores elementos probatorios que permitieran a este Organismo Nacional emitir un pronunciamiento, personal adscrito a esta Comisión Nacional se trasladó al Estado de Campeche, a efecto de entrevistarse con las autoridades locales señaladas por el quejoso como responsables de violar los Derechos Humanos de los periodistas: con el personal del diario *Tribuna* que aparece como coagraviado, con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, y con el licenciado Salvador López Espíndola, Director de Ciencias de la Comunicación del Instituto Campechano, destacándose los siguientes encuentros:

i) Conversación del 7 de marzo de 1996, sostenida entre visitadores de este Organismo Nacional y el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien

manifestó que 'el periodista se ha conducido con una serie de ataques, por medio del periódico *Tribuna* que dirige, en contra del Gobernador del Estado y su familia, sin tener fundamento alguno; que, incluso, acusó al ingeniero Jorge Salomón Azar García del delito de narcotráfico, sin que pudiera probar tal acusación. Con respecto a los expedientes de queja presentados por periodistas (sin precisar de cuáles), mostró los expedientes 80/94 y 97/94, los cuales fueron concluidos por la Instancia Estatal: el primero, el 22 de febrero de 1995, por desistimiento del quejoso, y el segundo, el 6 de junio del mismo año, por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento.

ii) Conversación sostenida el 8 de marzo del año en curso, con el licenciado Edgar Hernández Carpiño, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de referencia, quien indicó que el quejoso ha tenido una actitud negativa, provocando intencionalmente la dilación en la tramitación de los juicios en que interviene, y se ha dedicado a atacar al Poder Judicial del Estado en el diario que dirige, y que cuando se le ha solicitado publique aclaraciones o desmentidos de sus notas periodísticas, se ha negado. Afirmó que se presentó ante él una comisión de la Sociedad Iberoamericana de Periodismo (sic), ya que el señor González Valdez se quejó, ante la misma, de irregularidades dentro de los juicios que se siguen en su contra. Que con respecto a los vínculos de amistad de la Juez Segundo del Ramo Penal con el titular del Ejecutivo, es falsa tal afirmación, además de que el periodista no ha promovido la excusa respectiva; que es cierto que los nombres de la referida juez aparecen en un acta de matrimonio, pero esto no puede interpretarse como vínculo de amistad que pueda ser objeto de parcialidad dentro de un proceso penal. Con respecto a la orden de presentación a que alude el quejoso, ésta se libró en virtud de que no atendió las citas que se le formularon, motivo por el que la juez del conocimiento solicitó el auxilio de la Policía Judicial del Estado.

De igual forma se solicitó al Magistrado Presidente copia de las solicitudes de aclaración que hubiera dirigido al periódico *Tribuna*. Dicho funcionario remitió a este Organismo Nacional, el 14 de marzo del año en curso, vía fax, copia del oficio 192/996, del 20 de abril del presente año, suscrito por el propio Magistrado Presidente, dirigido al profesor Rafael Barrera Oregón (del que no menciona cargo), a través de cual le indica que con respecto a lo publicado por él en la sección corres-

pondiente a "Expediente" en el diario *Tribuna*, de fecha 15 de los corrientes

[...] en la parte conducente que dice un despojo y un acto caritativo, comunico a usted que la persona que señala la señora María Argelia Chan Hunz, de nombre María Antonia Chan Dzul, como secretaria de uno de los juzgados civiles, esto resulta completamente incierto, ya que esta persona no labora como servidora pública en el Poder Judicial del Estado, lo que hace de su conocimiento, para que, de considerarlo pertinente, se haga la aclaración al respecto

iii) En la misma fecha, visitadores de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el Primer Subprocurador de Justicia de Estado de Campeche, licenciado Jorge Manuel Duarte Prieto, quien señaló, respecto de la presentación del agraviado ante la Juez Segundo del Ramo Penal, que efectivamente se realizó ese acto en virtud del mandamiento girado por autoridad judicial y que por instrucciones del Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa, el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del Estado, lo ejecutó personalmente. Durante la misma entrevista, el señor Modesto Almazán Hernández señaló que, el 10 de enero del año en curso, atendió la orden de presentación solicitada en oficio 090, del 5 del mes y año citados; que acudió al domicilio del hoy quejoso para presentarlo ante la autoridad jurisdiccional que lo requirió, sin que haya habido allanamiento de morada, ya que el hoy quejoso se encontraba en las afueras de su domicilio en compañía de su esposa, a quienes los hizo saber el contenido de la citada orden; y después de la negativa del señor González Valdez para acompañarlos, éste fue trasladado en un vehículo ante la Juez Segundo del Ramo Penal. Durante esta última entrevista, fue entregada a los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la copia del oficio 895, del 7 de marzo de 1996, signado por el referido Director de la Policía Judicial, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, de cuyo contenido se desprende que:

El señor González Valdez, el 10 de enero del año en curso, siendo las 8.00 horas, fue presentado ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal, en virtud de que mediante oficio 090, expediente 181/95, del 5 de enero del presente año, la autoridad antes mencionada solicitó a esta Di-

recepción la presentación de la persona mencionada en líneas arriba.

Se agregó al recurso fotocopia de la referida orden, firmada por la licenciada Alma Lorena Falcón Lozada.

iv) El 8 de marzo de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó al ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado, quien dijo estar tranquilo como funcionario y como persona al frente del Ejecutivo Estatal. Que no obstante lo anterior, le resultaba molesto gobernar con la constante agresión infundada del periódico *Tribuna*, que es el de mayor circulación en la Entidad. Agregó que el día anterior, en "junta de consejo," el licenciado Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, le entregó una copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal por delitos contra la salud, debido a una denuncia formulada por diputados del Partido de la Revolución Democrática ante el Ministerio Público Federal, tomando como sustento las publicaciones hechas en el diario *Tribuna*. Al término de la conversación, el referido funcionario entregó a los visitantes adjuntos un oficio, vía número, del 6 de marzo de 1996, dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Bajo oficio 0005044, de data 29 de febrero próximo pasado, comunica usted que ante esa Comisión Nacional, el C. Jorge Luis González Valdés, Director General del periódico denominado *La Tribuna de Campeche*, presentó una queja en contra del suscrito, en su carácter de Gobernador del Estado, y de otras autoridades, así como de particulares, por violación a sus Derechos Humanos.

En el mencionado oficio, al cual se acompañó copia del escrito de queja, se hace hincapié en determinados aspectos o puntos contenidos en la queja, mismos aspectos que me permito contestar en la forma siguiente:

1. No es cierto que el suscrito haya censurado y mucho menos amenazado con encarcelar al licenciado Luis Armando Mendoza por sus publicaciones, notas e artículos periodísticos;

2. El suscrito no ha interpuesto juicio alguno demandando reparación de daño moral en con-

tra del quejoso y de otras personas, si los C. C. Carlos, Alejandro, Benjamín y Abraham Azar García, hermanos del suscrito, y Silvia Wabi Curi de Azar, cuñada mía, por medio del licenciado Carlos Enrique Novelo Abreu, han hecho promoción alguna en ese sentido, ha sido por su propio y personal derecho, siendo yo ajeno a tal proceder, como reconoce el mismo quejoso al afirmar que no se me incluye en la demanda;

3. Lo mismo puedo responder por cuanto a la indicación de que el C. Francisco Ramírez Siller me incoó un juicio civil de reparación del daño en contra del propio quejoso y otros, y

4. Niego rotundamente la imputación que el quejoso me hace en el sentido de que yo me haya querellado en su contra por la posible comisión del delito de difamación y que, con motivo de ello, se le siga la causa penal 181/995, ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal.

Como desde un principio de mi gestión gubernamental afirmé, y sigo afirmando, soy respetuoso de la separación de poderes, el Ejecutivo a mi cargo respeta el marco jurídico que rige en el Estado y se abstiene de intervenir o influir de modo alguno en el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, salvo en los precisos aspectos que la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ella han emanado atribuyen al cargo que ostento: por ende, hablar de un "palpable tráfico de influencias" de parte mía y de mis hermanos con las autoridades civiles y penales del fuero común, es un verdadero infundio, ya que los litigios que mis consanguíneos han entablado o entablen contra el quejoso o cualesquiera otras personas son en uso de los derechos que las leyes les confieren y deben ser y son ventilados conforme a las mismas, sin que de mi parte haya surgido o surja consigna alguna.

v) En la misma fecha, se entrevistó al doctor Francisco Daniel Bareda Puga, jefe de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, quien permitió la lectura del original del expediente administrativo vinculado con la negociación denominada Licores Arceo, S.A. de C.V., del 26 de octubre de 1993, aclarando que en ningún momento se ha efectuado clausura. Que la suspensión de actividades

continúa debido a que los propietarios del negocio no han regularizado su situación, que dicho acto lo efectuaron las Direcciones Generales de Salud Ambiental y de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, y que ellos sólo colaboraron con la dependencia federal; ofreció el envío de fotocopias del expediente de referencia. Concluida la entrevista, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entregaron al sub-jefe de Regulación Sanitaria un oficio dirigido al jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, por el que le solicitaron información relacionada con los hechos.

vi) El 8 de marzo de 1996 fue entrevistado un funcionario del Instituto Campechano, a efecto de allegarse información del hoy quejoso Jorge Luis González Valdez, en relación con sus actividades en el periódico *Tribuna*; al respecto, afirmó

[...] que en la contienda electoral a la gubernatura del Estado, se encontraron como opositores el ingeniero Jorge Salomón Azar García y Alvaro Arce Corcuera, iniciando este último una campaña de desprestigio en contra del actual Ejecutivo del Estado, campaña que no ha terminado y que concluirá en septiembre.

Que como parte de la estrategia de agresión hacia el actual Gobernador, el señor Arce y su familia, particularmente su hermano Alberto,

[...] han utilizado el periódico de su propiedad, denominado *Tribuna*, para agredir, institucional y personalmente, tanto al ingeniero Salomón Azar García como a sus familiares, siendo una constante la publicación de señalamientos que ponen en entredicho su honorabilidad;

Además porque en el actual gobierno local se han sucedido diversas audiencias sanitarias y fiscales que concluyeron con la liquidación total de los negocios de la familia Arce Corcuera y que, incluso, se tiene conocimiento que un juez federal libró una orden de aprehensión en contra de Alberto Arce Corcuera, por algún delito especial en materia fiscal y que, por tal razón, tuvo que abandonar el país. Dicho funcionario precisó que "la pugna alcanzó mayores proporciones" cuando el gobierno le negó un espacio al periódico *Tribuna*, el cual se sostiene prácticamente por algunos anuncios de empresas privadas. Asimismo, señaló que

[...] el señor Jorge Luis González Valdez, en 1995, solicitó la intervención de la Sociedad Interamericana de Periodismo con sede en Miami, Florida, organismo que envió a diversos investigadores, mismos que emitieron un dictamen del que se desconoce su contenido, pero que posiblemente fue contrario a los intereses del periodista porque éste acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

vii) En la misma fecha fue entrevistado el licenciado Antonio Tiro Sánchez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche, a fin de solicitarle que agilizará la información requerida con anterioridad, quien, en tono despótico, se limitó a decir que toda la información en materia de Derechos Humanos se proporcionaría a través de la Contraloría Interna, de acuerdo con la circular emitida por el titular de la referida dependencia, y que no agregaba nada más para evitar que se certificaran afirmaciones que no había hecho.

viii) En la misma fecha, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estando en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, recibieron una llamada telefónica del señor Luis Armando Mendoza Leciano para manifestar que con respecto a la queja que interpuso ante el Organismo Estatal de referencia, a través de la cual señaló que fue expulsado por elementos de Seguridad Pública de un acto público en el que el Gobernador del Estado rendía su Tercer Informe de Gobierno, se desistió de la misma inducido por el Presidente de la Comisión Estatal de Mérito.

IX. El 27 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio SG/083/96, del 20 de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Fernando Rafful Miguel, Secretario de Gobierno de la mencionada Entidad Federativa, mediante el cual manifestó que:

[...] en ningún momento de la dependencia a mi cargo ha surgido orden o consigna alguna prohibiendo o coartando al señor Luis Armando (Armando) Mendoza su derecho a escribir y publicar sus notas periodísticas, por lo que se hace de falsa la versión del quejoso, toda vez que tengo conocimiento de que el señor Mendoza continúa ejerciendo sus derechos con toda libertad a través del órgano informativo denominado (PS, Información Profesional en Síntesis, edición independiente y ajena al diario *Tribuna*.

Asimismo, expresó que con respecto a los juicios 493/994 y 447/994, radicados en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, tendría que solicitar información a los titulares de los Juzgados,

[...] lo cual daría lugar a que incurriese en violación del mandato constitucional que establece la división de poderes, ya que tales órganos jurisdiccionales no dependen del Poder Ejecutivo, y mucho menos de la Secretaría a mi cargo.

Con relación a si existe algún vínculo familiar o de amistad entre el Gobernador del Estado y los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Civil de Primera Instancia, agregó que le resulta ajeno no solamente como particular sino como recipiendario del titular de la Secretaría de Gobierno,

[...] ya que entre las atribuciones que me otorgan tanto la Constitución Política del Estado como las leyes que de ella han emanado, especialmente la Ley Orgánica antes citada, no se me confiere la de tener la obligación de llevar un control sobre amistades y parentelas de los servidores públicos del Estado. Sin embargo, hasta donde sé, no existe vínculo familiar ni de amistad entre los jueces y el Gobernador, y me consta, como Secretario de Gobierno, que existe pleno respeto a la autonomía de los Poderes.

E. En razón de la información proporcionada por las autoridades locales, respecto de medidas de seguridad aplicadas a la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., se giraron los oficios 19135 y 19442, del 17 y 19 de junio de 1996, respectivamente, mediante los cuales se solicitó información a las siguientes autoridades: licenciado Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, y licenciado Rafael Domínguez Morfín, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a quienes se requirió un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja, documentación diversa y todo aquello que consideraran necesario para la debida integración y resolución del caso de mérito.

F. Mediante oficio 1281/96/D.G.S., del 18 de marzo de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, acompañó el informe emitido al respecto por el licenciado

Antonio Tiro Sánchez, Delegado Estatal de la Institución en Campeche, así como documentación soporte.

Del contenido del oficio 492/96, del 13 de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Antonio Tiro Sánchez, se desprende que mediante oficio 579/95, del 19 de junio de 1995, se consignó la averiguación previa 217/94, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, ejercitándose acción penal en contra de Jorge Luis González Valdez, como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y ataques a las vías de comunicación. La causa penal se registró con el número 19/995. El 3 de julio de 1995 se libró la orden de aprehensión.

En razón de la consignación antes citada, el indiciado y hoy quejoso Jorge Luis González Valdez solicitó, en diversas ocasiones, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la Entidad, juicios que fueron sobreesidos.

Una vez que compareció el indiciado a rendir su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Distrito, el 14 de julio de 1994, el mencionado órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión en su contra, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; resolución apelada ante el Tribunal Unitario de Circuito de Mérida, Yucatán, quien confirmó el auto de formal prisión y amplió el mismo por delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana; dicha resolución fue impugnada a través del recurso de apelación ante el Tribunal Unitario de Circuito, en la ciudad de Mérida, Yucatán, quien confirmó el auto de formal prisión apelado y amplió la resolución por el delito contra la salud en su modalidad de posesión. Contra dicha resolución se promovió Juicio de Garantías ante el Tribunal Unitario de Circuito de Villahermosa, Tabasco, el cual se registró con el número 03/96, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y subsistiendo el auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

Concluye diciendo el señalado funcionario:

[...] que se debe tramitar la conclusión de esta queja por no violación a los derechos individuales del quejoso, ya que la Representación Social Federal, como institución de buena fe y en el

ejercicio de sus funciones encomendadas por disposición de la ley, ejerció acción penal en contra de Jorge Luis González Valdez, por la probable comisión de los delitos que se le acreditaron en la indagatoria.

De las constancias con que cuenta este Organismo Nacional en el presente asunto, se desprende el contenido de la averiguación previa 217/94, iniciada el 27 de noviembre de 1994, en la Agencia del Ministerio Público Federal de Campeche, por el delito de ataques a las vías de comunicación, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delitos contra la salud en contra de Jorge Luis González Valdez. Estos hechos fueron denunciados por la Policía Federal de Caminos, a través del parte de accidente 429/994, del 26 de noviembre de 1994, señalando que los mismos ocurrieron de la siguiente manera: siendo las 23:00 horas del 26 de noviembre del año de referencia, en el kilómetro 22+500 en el Camino Nacional 180 Matamoros-Puerto Juárez, tramo Campeche Bacal, el vehículo Scott, color verde, placas de circulación DFC9669, conducido por el señor Jorge González Valdez, quien conducía en estado de ebriedad, invadió el carril contrario de circulación, saliendo de la cinta asfáltica. En razón de lo anterior, se trasladó al conductor y al vehículo al destacamento de la Policía Federal de Caminos de la ciudad de Campeche. A petición del comandante del destacamento, coronel y piloto aviador Mario Mena Hurtado, se solicitó la intervención del Notario Público Número 43, licenciado Wilberth Cabañas Ortiz, y en su presencia se revisó el vehículo de referencia, donde se encontró, en la parte baja del asiento del conductor, un arma de fuego calibre 45, marca Llama, número de serie 406974, con siete cartuchos útiles, y en el asiento delantero derecho se encontró un envoltorio de papel periódico que contenía yerba verde y seca, conocida como marihuana. El hoy quejoso negó, en su declaración ministerial, los hechos. Obra en la indagatoria testimonio de escritura pública número 169, del 26 de noviembre de 1996, relativa a la fe de hechos que solicitó el comandante del Destacamento de la Policía Federal de Caminos en el Estado de Campeche, pasada ante la fe del Notario Público Número 43, del que se hace referencia.

Del contenido de la indagatoria penal de referencia, se desprenden las actuaciones ministeriales siguientes:

—Dictamen médico de integridad física, psicofísica y toxicomanía, emitido por el doctor José Jesús Rosado

Cel, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuando en auxilio de la Representación Social Federal, de cuyo contenido se desprende que el señor Jorge Luis González Valdez, "de comportamiento agresivo", negó ser adicto al consumo de marihuana, no se le apreciaron lesiones físicas recientes, con segundo grado de intoxicación alcohólica.

—Inspección ocular del lugar de los hechos.

—Fe ministerial de vehículo y de daños.

—Solicitud al general Juan López Oruz, comandante de la Trigesima Tercera Zona Militar, a efecto de que se designen dos peritos en identificación de armas de fuego y explosivos, siendo el capitán segundo en Materiales de Guerra, Delfino Carrillo Corona, y soldado de Materiales de Guerra, Manuel Barranco Domínguez, quienes manifestaron que el arma y los cartuchos a que aludimos en este punto son de uso exclusivo para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacional.

—Dictamen químico emitido por la química farmacobióloga Nany del C. Herrera, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se advierte que el peso del vegetal es de 50.2 gramos y corresponde al género de *cannabis*.

—Solicitud de investigación a la Policía Judicial Federal.

—Acuerdo del 28 de noviembre de 1994, mediante el cual se decreta la libertad del señor Jorge Luis González Valdez con las reservas de ley, sin perjuicio de continuar con la indagatoria y resolver la misma conforme a Derecho.

—Acuerdo de radicación de la indagatoria del 29 de noviembre de 1994, en la Mesa I a cargo de la licenciada Leticia Chab García, agente del Ministerio Público Federal de Mesa de Trámite, entre otras.

G. Por su parte, el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, en oficio 314/996, de 12 de marzo del año en curso, envió los informes rendidos por el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Averiguaciones Previas, y del señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del Estado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente.

i) Respecto a la agresión física sufrida por el señor Ambrosio Gutiérrez Pérez, articulista del diario *Tribuna*, a principios de 1994, cuando cubría un acto en la ciudad de Champotón, se inició la indagatoria penal 167/CH/94, por el delito de lesiones, en contra de quien o quienes resultaren responsables. De su contenido se advierte que únicamente se declaró al lesionado, el cual manifestó que labora para el diario *Tribuna* y que, el 15 de abril de 1994, acudió a un "estancillo" que se ubica en las esquinas del Palacio Municipal, a comprar cigarrillos, cuando repentinamente tres sujetos vestidos de civiles lo agredieron físicamente, y que desconoce a estas personas; lo atendió el médico legista y describió las lesiones como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, sin que se hayan clasificado por el representante social.

Corre agregado a la indagatoria penal de referencia el oficio 102/3/94, del 8 de junio de 1994, dirigido al subdirector de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado Raúl Arroyo Silva, al que se agrega memorándum de 26 de mayo del año de referencia, enviado al licenciado Francisco J. Baeza Campos, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche por el mayor Gilberto Farfán Talango, Director de Seguridad Pública, por medio del cual se da cumplimiento a lo solicitado en el oficio 185/994, por el licenciado Raúl Arroyo Silva, subdirector de Averiguaciones Previas en el Estado, mediante el cual se señala que los señores Ismael Vázquez, Santiago Uribe Pérez y Trinidad Cornejo Sánchez están adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; asimismo, se dio la intervención de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes emitieron un informe; de su contenido se advierte que fueron entrevistadas dos personas de nombres Lucrecia Campos de Uribe y Reyna Castillo, quienes tienen un negocio en el lugar en que ocurrieron los hechos, y manifestaron no haber visto nada.

ii) Con relación a las lesiones sufridas por el corresponsal de *La Jornada*, Lorenzo Chin Caamal, la Procuraduría de referencia no conoció de los hechos.

iii) En lo tocante al corresponsal de *Tribuna* en Candelaria, Campeche, Jorge Aguayo Chuil y su hijo, el 27 de octubre de 1993 se inició la averiguación previa 312/Cand/93, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en agravio de Samuel Aguayo Gómez (hijo de Jorge Aguayo Chuil), y en contra de quien o quienes resultaren responsables. Del contenido de la indagatoria sólo se advierte la declaración del denunciante, mediante

la cual manifestó que el 26 de octubre de ese año, a las 18:30 hrs., aproximadamente, conducía su moto; al bajar por la carretera, junto a la iglesia católica, lo interceptaron dos sujetos y le preguntaron si él "era hijo de *Tribuna*" (sic) a lo que respondió que sí, y repentinamente uno de los sujetos subió a la moto y lo encañonó, acto seguido, subió a la moto el otro sujeto y lo obligaron a que pusiera en marcha la moto y caminar a donde ellos le indicaban; que calles más adelante se encontraba una camioneta marca Dodge, color roja con vidrios polarizados, por lo que sospechó que lo querían secuestrar para presionar a su padre Jorge Aguayo Chuil; en razón de ello, aceleró y la moto se volteó, manteniendo uno de los sujetos detenerlo, le golpeó la cara con la cacha de la pistola, por lo que corrió hasta el Centro de Salud Rural, y uno de sus agresores le gritó que si eso se publicaba en *Tribuna* lo matarían. En la averiguación previa no se encuentra documentada ninguna otra diligencia.

iv) El reportero (sin precisar de qué medio periodístico) Miguel Osalde Eufán, por denuncia penal interpuesta por el señor Marco Antonio Pacheco Méndez, policía adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Estado de Campeche, fue consignado al Juez Tercero Penal, el 23 de septiembre de 1994, como probable responsable en la comisión del delito de violación equiparada, perpetrado en agravio de una persona afectada de sus facultades mentales.

v) El 10 de febrero de 1995, Carlos Azar García presentó querrela por el delito de difamación en contra de Jorge González Valdez, Abraham Bagdadi Estrella, Gustavo Noceda Caamal y Ambrosio Gutiérrez Pérez; se ejercitó acción penal en su contra y fueron consignados ante el Juez Segundo del Ramo Penal el 6 de abril de 1995.

H. El 18 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 293/996, del 15 de marzo del año en curso, emitido por el licenciado Edgar Hernández Carpizo, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, al cual anexó copias del proceso 447/994, relativo al juicio ordinario civil de daño moral, substanciado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por el señor Francisco Mauricio Ramírez Siller, en contra de Alberto Arceo Corcuera y Jorge González Valdez, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Que el 29 de julio de 1994, el señor Francisco Ramírez Siller, demandó de los señores Alberto Arceo Corcuera,

en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Jorge González Valdez, en su calidad de director del diario *Tribuna* y Guillermo del Río Ortigón en lo personal, el pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios y reparación del daño moral derivado de la publicación periodística del 7 de julio de 1994, por aseverar en la primera página: "Descubren otro negocio del Grupo Azar" en la que se indica que el actor

[...] es representante de un nuevo negocio del Grupo Azar, y que uno de los teléfonos para contrataciones es mi celular número 90-982-12302 que, también, manifiesta es de la Secretaría de Gobierno

En esta nota se señala que el candidato del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República, profesor Guillermo del Río Ortigón, afirmó, en gira de proselitismo por las comunidades de Kanki, Tinún, Emiliano Zapata y Hopelchén, que

En Campeche, estamos viviendo el peor latrocinio y el más descarado cinismo que se haya registrado en la historia del Estado, con un gobernador que no ha reparado en nada para enriquecerse ilícitamente junto con sus familiares y amigos.

i) Respecto del juicio ordinario civil de reparación de daño moral 493/994, ventilado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, promovido por el licenciado Carlos Enrique Novelo Abreu, apoderado de las empresas Grupo Azar, S.C. y otras, y en lo personal de Carlos, Alejandro, Benjamín y Abraham Azar García y de la señora Silvia Wabi Curt de Azar, en contra de Alberto Arceo Corcuera, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del periódico *Tribuna* y Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.; de Jorge González Valdez, Director General del periódico *Tribuna* y de Rafael Barrera Ortigón, se inició por la publicación de una carta abierta en el diario de referencia el día 23 de febrero de 1994, encabezada con la siguiente leyenda.

Carta abierta dirigida al señor licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, candidato del PRI a la Presidencia de la República. "El Gobernador

metido a empresario Los Azar García, verdaderos caciques".

en la cual se precisó que

[...] a sólo cuatro meses de Gobierno, junto con sus hermanos, integró una sociedad denominada Grupo Azar, de tan amplias perspectivas que prevé su participación en todas las actividades de la vida económica [...]

Se señala que integran el Grupo Azar el ingeniero Abraham Azar García, ingeniero Jorge Salomón Azar García, Alejandro Azar García, Carlos Azar García y Benjamín Azar García. Una sociedad familiar para administrar los recursos de un negocio llamado Campeche. ¿Cierto o falso?

I. El 25 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 6207-2984, emitido por el doctor Fernando Sandoval Castellanos, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, mediante el cual envió copias del expediente administrativo relativo a la negociación denominada Licores Arceo, S.A. de C.V., aclarando que

[...] sobre dicha negociación sólo se han realizado medidas de seguridad consistentes en: suspensión de trabajo o servicios a los establecimientos ubicados en Allende 4 de esta ciudad y en los lotes 12 y 13 del Parque Industrial de Letma, Campeche, siendo la Dirección General de Salud Ambiental quien llevó a cabo dichas acciones.

Del contenido del referido expediente, se desprende que:

—El 6 de marzo de 1992, en cumplimiento de una orden del 5 de marzo del mismo año, expedida por el Director General de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, se practicaron visitas domiciliarias de verificación sanitaria con toma de muestras. El licenciado José Díaz Alfaro, inspector adscrito a dicha dependencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracciones XII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 403 y 414 de la Ley General de Salud,

y demás disposiciones legales aplicables, se constituyó en la negociación Licores Arceo, S.A. de C.V., ubicada en calle de Allende número 4 colonia San Román, Campeche, Camp., a efecto de dar el debido cumplimiento a dicha orden, iniciando el acta de inspección abierta número 192. Del resultado de dicha acta de inspección, se concluye que

[...] la negociación se encuentra en malas condiciones de higiene y conservación, debido a que el edificio que ocupa es muy antiguo y se encuentra deteriorado, existiendo humedad en las áreas de almacenamiento, proceso, áreas de carga y descarga, recepción de materias primas, almacén de materias primas, bodega y áreas de servicios, los equipos requieren una limpieza generalizada y cambiar los que no sean de material sanitario, con objeto de evitar probables contaminaciones de metales pesados; en relación a los productos, su proceso debe ser en óptimas condiciones de higiene y llevar los controles de calidad por lotes de producto realizando los análisis fisicoquímicos y microbiológicos en los productos elaborados, debiendo establecer la documentación de los mismos, ya que no presentan ningún documento que avale la fabricación de dichos productos ni el funcionamiento legal de dicha empresa (sic).

Dicha diligencia se entendió con el señor Isidro Hiervos Cruz en presencia de los testigos Luis Alfonso López Arce y Arturo Roca Morales quienes, junto con el referido inspector sanitario, suscribieron dicha acta.

—Mediante orden de comisión número 137, del 6 de marzo de 1992, el doctor Gonzalo Sobrino Lozano, jefe de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 16 constitucional; 39, fracciones XII, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 617, 618 y 621 de la Ley Estatal de Salud, ordenó a Luis A. Campos García, inspector sanitario de dicha dependencia, practicara vistas de inspección sanitaria a la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., con domicilio en Allende número 4 Colonia San Román, Campeche, Camp., con objeto de verificar condiciones sanitarias a instalaciones y productos, levantando el acta correspondiente.

Dicha diligencia se llevó a cabo en la misma fecha, levantándose al efecto el acta número 137, entendiéndose

con el señor Isidro Hiervos Cruz, quien manifestó ser contador, fungiendo como testigos los señores Antonio Roca Morales y Antonio Zapata Pat.

En el acta de referencia se menciona como giro nominal de Licores Arceo, S.A. de C.V., el de fabricación y planta de envasados de bebidas alcohólicas; y quedó asentado como giro real el de fábrica y planta de envase de bebidas alcohólicas, almacén de alcoholes y aguardientes y conservas de frutas de la región.

En la misma acta se mencionan 56 observaciones en las que se hacen constar diversas irregularidades y asentándose al final de la misma que:

Desde el año de 1987 se han venido efectuando verificaciones sanitarias, en las cuales se han reportado anomalías fisio-sanitarias, de contaminación ambiental y de salud ocupacional, las cuales hasta la fecha no han sido corregidas, a pesar de los plazos otorgados para su cumplimiento, tal como se consigna en las actas 861 de fecha 30 de junio de 1987, 1722 de fecha 12 de agosto de 1987; acta s/n, de fecha 1 de marzo de 1989, 822 del 14 de julio de 1989, 415 del 22 de marzo de 1991, 1897 del 19 de diciembre de 1991.

Igualmente, es de hacerse notar que en el final de dicha acta se asentó que:

El C. Isidro Hiervos Cruz haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 662, inciso IV, de la Ley Estatal de Salud manifestó: si estar de acuerdo con la presente acta.

El inspector sanitario, el señor Hiervos Cruz y los dos testigos ya mencionados firmaron el acta de referencia.

—El 14 de abril de 1992, mediante oficio DGCSBS/410/92, el doctor José Meljem Moctezuma, Director General de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, notificó a Licores Arceo, S.A. de C.V., los resultados de los análisis oficiales efectuados por el Laboratorio Nacional de Salud Pública, como producto del muestreo realizado a la citada empresa, mediante el acta de verificación número 192, del 6 de marzo de 1992.

En dicha notificación se determinó que "todos los productos se encontraban adulterados y procede aplicar

medidas de seguridad, aseguramiento y sanción administrativa", dictaminándose la suspensión del trabajo temporal por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades señaladas en acta de verificación con base en el artículo 412 de la Ley General de Salud.

Mediante acta de inspección abierta número 358, del 15 de abril de 1992, el médico veterinario Juan Carlos Martínez Fuentes y el ingeniero químico industrial Juan José Flores J., inspectores adscritos a la Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios, procedieron al aseguramiento y suspensión de actividades de la negociación Licores Arceo, S.A. de C.V., en seguimiento a la orden anterior número 192, del 6 de marzo de 1992. La diligencia se entendió nuevamente con el señor Isidro Huerfano Cruz, quien firmó dicha acta.

—Mediante escrito del 4 de enero de 1993, el señor Alberto Arceo Corcuera, Administrador General de Licores Arceo, S.A. de C.V. solicitó al doctor Fernando Castellanos, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, le autorizara el retiro de los sellos de suspensión que le fueron colocados a sus equipos y a las puertas de acceso al establecimiento, con el fin de trasladar la maquinaria a la ciudad industrial donde planea abrir su planta.

El 11 de abril de 1993, mediante acta de inspección número 19 de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, en las instalaciones de la Empresa Licores Arceo, S.A. de C.V. fueron retirados de puertas y equipo 38 sellos de suspensión de actividades, quedando así tanto las instalaciones del inmueble como el equipo de trabajo a disposición de la empresa.

—El Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Campeche, arquitecto Jorge A. Alpuche Cuevas, autorizó al señor Alberto Arceo Corcuera el uso de suelo número 2139, del 11 de mayo de 1993, para el establecimiento de una planta y fábrica de envasado de bebidas alcohólicas, almacén de alcoholes y aguardientes y conserva de frutas, ubicado en los lotes 12 y 13 del Parque Industrial de Lerma, Campeche.

—El 20 de marzo de 1993, a través de la orden de comisión 115, emitida por el subje de Regulación Sanitaria de los Servicios de Salud Pública en el Estado de Campeche, doctor Daniel Barrera Puga, dirigida al ingeniero Alberto Barabona Romero, verificador sanitario de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campe-

che, en la cual se invoca como fundamento lo dispuesto por los artículos 16 constitucional; 39, fracciones XII, XXI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 617, 618 y 621 de la Ley Estatal de Salud, se hace del conocimiento de la persona con quien se encuentra la diligencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 620 de la Ley de Salud Estatal, en el sentido de que los verificadores tendrán libre acceso al lugar de la verificación, se proporcione todo género de facilidades para la práctica de la diligencia.

Con tal motivo se practicó en el domicilio de la empresa mencionada una verificación ordenada por el subje de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud, doctor Daniel Barrera Puga, describiéndose en el acta de inspección que la planta aún no ha entrado en funciones.

El 13 de julio de 1993 se practicó otra verificación al inmueble del señor Arceo Corcuera, de la que se desprende, entre otras observaciones, que el local carece de medidas de seguridad, no cuenta con un control de contaminantes y contra incendios.

—El 15 de octubre de 1993, mediante oficio 6207-11136, emitido por el doctor Fernando Sandoval Castellanos, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, dirigido al doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, solicitó su intervención y apoyo respecto de "las anomalías que continúa presentando la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., debido a que la distribución local y regional de sus productos, dado que su presentación y antecedentes son de dudosa calidad, puede ocasionar riesgos y daños a la salud". Por último, señaló que "su intervención sentará un precedente ante el funcionamiento irregular de ese tipo de industrias".

—Asimismo, se observan dos órdenes de verificación sanitaria, del 22 de octubre de 1993, firmadas por el doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental dependiente de la Secretaría de Salud, dirigido al ingeniero Carlos Ríos Avilés, y al médico veterinario José María Parra Ángeles, verificadores de la Dirección de Control Sanitario de Riesgos Ambientales, adscritos a la citada Dirección General, a efecto de que practiquen una verificación sanitaria ordinaria a los establecimientos Licores Arceo, S.A. de C.V., ubicados en Parque Industrial Lerma s/n y calle 4 y Barrio de San Román, Campeche, Cam., tendiente a establecer las condi-

ciones sanitarias generales de éste, y para que apliquen las medidas de seguridad requeridas

—En atención de lo anterior, el 25 y 26 de octubre del año de referencia, se practicaron las actas de verificación 1552 y 1553 a la empresa de licores. Se detectaron diversas irregularidades, entre las que destacan: 13 tanques de alimento para ganado de madera de roble, los cuales carecen de muros de contención, no cuentan con letreros de capacidad y contenido; la instalación eléctrica es visible en partes; no se observan letreros de higiene y seguridad, las áreas de trabajo no están delimitadas; la iluminación es deficiente, los pisos son de cemento sin pendiente a coladeras y sin red de drenaje. En el área de botellas se observan cuatro pilas de lavado, los motores que se utilizan no presentan guardas de protección, además de lo manifestado por los "interesados", que actualmente se compran envases lavados y sólo se hace un enjuague sin utilizar detergente o producto químico

—En razón de ello, los verificadores citados aplicaron medidas de seguridad que consisten en la suspensión de trabajos o servicios en los giros de plantas de elaboración, envasado, expendio de bebidas alcohólicas y conservas de fruta de la región, ubicadas en el Parque Industrial, lotes 12 y 13, del poblado de Lerma y en la calle de Allende número 4, del Barrio de San Ramón, de esa ciudad, ambas propiedades de Licores Arceo, S.A. de C.V.

—Es de precisarse que corre agregado al acuerdo 6207-2984 el oficio 6207, del 28 de octubre del año de referencia, dirigido al doctor Filiberto Pérez Duarte, Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, firmado por el jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de mérito, a través del cual se solicitó autorización para el retiro de sellos de los establecimientos a que se refiere el punto que antecede, para dar acceso a personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debido a que dicha dependencia solicitó intervenir a los dos establecimientos de Licores Arceo, S.A. de C.V.

—El 5 de noviembre de 1993, el ingeniero Juan Castillo Avilés, verificador de los Servicios Coordinados de Salud, efectuó otra revisión a los inmuebles de Licores Arceo, S.A. de C.V., percatándose que uno de los sellos fue violado, procediendo de inmediato a colocar nuevamente el sello en la puerta de acceso al inmueble. Con este motivo, el 8 de noviembre de 1993, la licenciada

Rosa Lourdes Díaz Centurión, en su calidad de representante legal de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, hizo la denuncia de hechos correspondiente ante el agente del Ministerio Público Federal

—En la misma fecha, el ingeniero José Luis Gutiérrez Almazán, jefe del Departamento de Salud Ambiental y Ocupacional de los Servicios Coordinados de Salud, citó al señor Alberto Arceo Corcuera en las instalaciones de su empresa para que se presentara a las 13:30 horas del mismo 8 de noviembre de 1993, a fin de practicar diligencia administrativa relacionada con la aplicación de sellos de suspensión de trabajos y actividades a la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., sin que de dicho documento se aprecie que fue recibido por el destinatario

J. El 11 de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo tener copia de algunos documentos emitidos por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), relativa a una conferencia de prensa sustentada por Danilo Arbulla, Presidente de la Comisión de Libertad de Prensa e Información de la referida sociedad, y por Jorge Fancetto, del *Diario Popular*, de Buenos Aires, Argentina, del 17 de febrero de 1995, al término de su visita, de cuyo contenido se desprende lo siguiente

[...] que no es tarea de la Sociedad Interamericana de Prensa juzgar la línea editorial y periodística de los medios de información ni ser árbitro en conflictos de intereses ajenos a la vigencia de la libertad de prensa, en una palabra.

[...] decía que tenemos todos esos elementos para ver si efectivamente desde nuestra óptica hay un ataque a la libertad de prensa, de todas maneras esta declaración nuestra fija la posición de la Sociedad frente a los distintos elementos que puedan estar planteados acá, pero hay queda (*sic*) si hay discriminación en la publicidad oficial, si la hay es una violación; si hay desvío de poder, es una violación a la libertad de prensa, eso está claro

La justicia es a donde deben acudir los ciudadanos si consideran que han sido limitados o atacados en sus libertades, acá como en cualquier parte. Lo que les quiero decir que el poder no puede, por medidas administrativas, violar un derecho constitucional, pero tampoco nadie

está libre de estar sujeto a las normas legales, es decir, si se comete, se atenta contra una persona a través de un medio de prensa, la justicia tiene que juzgar, lo que no está bien es que alguien vaya y cierre el diario.

Las conclusiones a que llegó dicha sociedad se publicaron en *Conclusiones e Informe País por País*, de la Comisión de Libertad de Prensa e Información, aprobadas por la Sociedad Interamericana de Prensa en la reunión celebrada en St. Petersburg, Florida, del 28 de marzo de 1995, y del Informe Anual de 1995, denominado "Libertad de Prensa en las Américas", de la Sociedad Interamericana de Prensa, de los que se transcriben a continuación algunos de sus puntos:

Página 4

Si bien los miembros de la familia Arceo no se quejaron de ello, la Delegación examinó la distribución de la publicidad del gobierno. El gobernador reconoció que le había retirado publicidad a *Tribuna* y se la había asignado a otros diarios y medios de comunicación. La práctica discriminatoria, por parte del gobierno, en la asignación de publicidad en contra de los medios que critican al gobierno, es considerada como algo natural y normal entre los periodistas y funcionarios de Campeche.

La delegación llegó a la conclusión de que el gobernador utilizaba los fondos publicitarios para castigar a *Tribuna*. Independientemente de lo profundamente perjudicado que se sentía, este uso de dinero público para fines personales que castigan a la libertad de expresión es inaceptable.

Sin embargo, la Delegación no encontró evidencias concluyentes de un patrón de acoso por parte de las autoridades judiciales en contra de *Tribuna* ni tampoco encontró que la familia Arceo había abusado de las leyes de libelo. Tal como lo manifestara el señor Arvilla en la conferencia de prensa ofrecida al término de la misión a Campeche, el hecho de publicar un diario no da licencia para cometer actos de piratería, y las demandas judiciales son las vías apropiadas a las que pueden recurrir las personas cuando sienten que han sido objeto de falsas acusaciones por parte de la prensa.

K. El 21 de junio de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistaron con los doctores Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental dependiente de la Secretaría de Salud, Adilia Alba, Subdirectora de Control Sanitario, y licenciado Juan Castañeda López, asesor jurídico del referido Director, a quienes se les hizo del conocimiento el motivo de la visita; al respecto, el licenciado Juan Castañeda manifestó que la Dirección General de Salud Ambiental intervino en el asunto de Licores Arceo, S.A. de C.V. desde 1992, y que ignora las causas, ya que no cuenta con el antecedente; sin embargo, indicó que dentro de las atribuciones de la dirección de merito, se encuentran las previstas en los artículos 194, 197, y 198 de la Ley General de Salud. Se le inquirió en cuanto al motivo y fundamento de su intervención en el asunto de Licores Arceo, S.A. de C.V., al respecto manifestó que "no lo hay" (*sic*), y que la intervención de la dependencia se debió a la solicitud que le formularan los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche en 1993, ya que éstos no cuentan con personal técnico ni profesional que realice este tipo de verificaciones a las empresas; en razón de ello, se le preguntó el porqué no le brindaron la asesoría correspondiente y el porqué de la aplicación de las medidas de seguridad, sin tener ellos la facultad de hacerlo, según se desprende del contenido de los artículos 13, apartado b; 199 y 403 de la ley de referencia, al respecto indicó que existió una norma técnica que establece el grado de riesgo sanitario en materia de actividades, servicios, establecimientos y locales. El doctor Gustavo Oláiz agregó que esa Dirección General de Salud Ambiental sólo interviene en asuntos de catástrofe nacional; que se está estableciendo desde 1995, una medida que permite su participación en los conflictos de las Entidades Federativas que provoquen un impacto a nivel nacional. Proporcionó una copia de la norma técnica de mérito y copia simple del oficio 1-1129, del 30 de marzo de 1992, emitido por el doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental, dirigido a Licores Arceo, S.A. de C.V., a través del cual le señala un plazo de 30 días para que se apliquen 56 medidas correctivas.

Analizado el contenido de la Norma Técnica sin número del 30 de noviembre de 1987, proporcionado por funcionarios de la Secretaría de Salud a visitantes de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se observan consideraciones y procedimientos que deben seguirse para establecer el grado de riesgo sanitario en

materia de actividades, servicios, establecimientos y locales;

[...] este riesgo sanitario en cuanto la estructura tecnológica de los procesos, usos, actividades o servicios, en establecimientos o locales vinculados con el proceso de alimentos bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos de perfumería y cosméticos e insumos para la salud, se debe excluir el elemento de toxicidad o peligrosidad de los productos, sustancias o materias primas utilizados[...]

L. El 6 de julio de 1996 se recibió el oficio 529-111-05-16355, del 24 de julio del año en curso, signado por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, mediante el cual informó que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal practicó, el 27 de octubre de 1993, una visita domiciliar a la Organización Editorial del Sureste, S. A. de C.V., diario *Tribuna*, a efecto de verificar el debido y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal como lo disponen los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 59, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En contra de dicha orden de visita, la representante legal de la referida razón social promovió Juicio de Garantías 1159/93, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, resuelto el 19 de enero de 1994, negando el amparo y protección al demandante. Dicha resolución fue impugnada ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y resuelto el 16 de febrero de 1995, en la que se revocó el fallo recurrido y se concedió el amparo en contra de la orden de visita de referencia.

Con tal motivo, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal giró oficio de requerimiento de información y documentación al "contador público registrado" Francisco Javier Meza Aloma (al parecer representante legal de las empresas Arceo), profesional que no atendió tal requerimiento, por lo que se procedió a solicitar la información y documentación directamente al contribuyente, encontrándose hasta el momento pendiente una confrontación con el contribuyente.

Agregó la referida servidora pública que, efectivamente, se han practicado auditorías fiscales y visitas domiciliarias a los negocios de los señores Alberto y Álvaro Arceo

Corcuera, a quienes, no obstante que ya se concluyeron las revisiones, no se les determinó crédito fiscal a su cargo.

Asimismo, se agrega que

[...] a la fecha no ha existido orden de aprehensión alguna en contra del C. Alberto Arceo Corcuera ni en contra del hoy quejoso, concluyéndose por parte de la representación fiscal que de ninguna forma se han violado los Derechos Humanos de los mismos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que las actuaciones de las autoridades dependientes de ésta, en cuanto a las visitas domiciliarias, han sido en estricto apego a Derecho y con fundamento en los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 59, fracción IX, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado.

M. Este Organismo Nacional recibió el oficio 102/096/393, del 9 de julio de 1996, emitido por la licenciada Olivia Armijo Morlet, Directora de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud, a través del cual agregó el oficio 4941, del 4 de julio del presente año, signado por el doctor Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental. Del contenido de dicho documento, se desprende que:

i) El motivo por el que se aplicó como medida de seguridad, la suspensión del trabajo y el servicio, a la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., fue por un sinnúmero de irregularidades encontradas en el establecimiento de la empresa en cuestión, misma que ponía en grave peligro a la población aledaña y al personal ocupacionalmente expuesto.

La Secretaría de Salud, en su carácter de instancia federal, tiene competencia a nivel nacional, en materia de Salubridad General, en el control y vigilancia de los establecimientos en que se procesan sustancias tóxicas o peligrosas. El fundamento legal que sustenta la injerencia de la Dirección General de Salud Ambiental en las Entidades Federativas, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40, párrafo cuarto

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 39, fracciones VI, IX, XII, XVII, XX; XXI y XXIV.

Ley General de Salud: artículos 1o., 3o., fracciones I, II, XXII, XXIV y XXVIII; 4o., fracción III; 6o., fracciones V y VIII; 7o., fracciones I y XV; 13 A, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X; 110; 111, fracciones III, IV y V; 116; 117; 118, fracción I; 120; 128; 129, fracciones I, II y III; 132; 133, fracción II; 194, fracción III; 197; 198; 210; 281; 282; 368; 369; 371; 373; 393; 395; 396, fracción I; 397; 398; 399; 400; 401; 402; 403; 404, fracciones VII, X y XII; 411; 412; 414; 416, y 417.

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios: artículos 1o.; 2o., fracciones I, incisos a), c) y d), II, inciso c), III, inciso c); 3o., 4o., 6o., 7o., 50, 51, 62, 64, 67, 71, 80, 82, 129, 130, 131 y 132. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: artículos 8o., fracciones IX, XIII, XXIII y XXIV, y 25, fracciones I, VI primera parte, XI, XIV, XVII y XVIII.

ii) Corren agregados a dicho ocurso nueve anexos, relativos a cuadros que contienen información diversa que data del 3 de diciembre de 1991, donde se describe que, mediante el fax 6860 (3410), dirigido al entonces Secretario de Salud, doctor Jesús Kumate, el ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado de Campeche, informó de las condiciones e irregularidades en que operan las empresas Licores Arceo, S.A. de C.V., y expresa su inconformidad por la contaminación que ésta genera al mar y el alto riesgo que representa su ubicación en una zona de uso habitacional, por el manejo de grandes volúmenes de alcohol.

Dicho documento señala textualmente lo siguiente:

TARJETA INFORMATIVA

Noviembre 29 de 1991

La empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., se dedica a la fabricación y envasado de bebidas alcohólicas, almacenamiento de alcohol y aguardiente y a la producción de conservas. Produce bebidas con baño de alcohol de ésta que le es suministrado por desulacion (deigible) del Estado de Veracruz, alcohol que es almacenado en recipientes de madera de 6 x 2.5 mgs. de diámetro aproximadamente, que se encuentran depositados en las bodegas de la empresa ubicada en el populoso barrio de San Román.

El funcionamiento de dicha fábrica contamina el mar, porque vierte las aguas residuales, sin tratamiento previo, al mar por conducto de un sistema de drenaje directo. Los contaminantes son detergentes sólidos sedimentables y ácidos. Cabe señalar que carece de permiso y registro de aguas residuales expedido por la Sedue.

Las actividades que realiza son altamente riesgosas por el consumo de grandes volúmenes de alcohol, dentro de una zona de uso habitacional y sin las medidas de prevención adecuadas. No cuenta con estudios que evalúen el impacto que pueda producir en los asentamientos humanos que rodean a la planta.

Según un estudio practicado por la Sedue Campeche, procede la reubicación de la planta en los términos de la legislación ambiental y de asentamientos humanos vigente y del interés público que debe protegerse. Las aguas residuales exceden los máximos permisibles, ejemplo, los sólidos sedimentables tienen un máximo de 1 y el valor determinado es de hasta 3; los detergentes no deben existir y tienen un valor determinado de 0.005 mgs. por litro.

Compete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud proceder a la aplicación de las leyes de la materia y clausurar, en su forma total temporal, la fábrica de Licores Arceo, (sic).

Cabe señalar que el propietario de dicha fábrica, Alberto Arceo Corcuera, es también propietario del diario *Tribuna* (ilegible) y de (ilegible) radiodifusoras en la Entidad, por lo que considera que goza de impunidad para no respetar las leyes vigentes y hacer caso omiso de la demanda popular de los vecinos de que se reubique definitivamente la planta industrial de referencia por las actividades altamente peligrosas que realiza.

Acciones y fundamento jurídico.

Acción: clausura total temporal.

Fundamento legal:

I. Ley de la Administración Pública Federal: artículo 37, fracciones IV, XV (ilegible).

II. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente: artículos 10.; 28; 160; 162; 164; 170; 171 (ilegible); 189 y 20, transitorio.

III. Reglamento para la prevención y control de la contaminación de aguas: artículos 6 y 13.

IV. Reglamento Interior de la Sedue: artículos 37, fracciones I y XXVII; 38, fracciones (ilegible)

Secretaría de Salud: clausura total temporal (contaminación de aguas).

Fundamento legal:

I. Ley de la Administración Pública Federal artículo 39, fracciones I, XII, (ilegible), XX y XXIII.

II. Ley General de Salud: artículos 10.; 373, fracción I; 393; 396; fracciones (ilegible); 397 al 404, fracciones (ilegible); 413; 417, fracciones (ilegible); 425, fracción IV; 428; 429; 431 al 417 y 454.

III. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: artículos (ilegible).

En razón de lo anterior, el 6 de marzo de 1992, el señor Luis A. Campos García, inspector sanitario de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, a través de la orden de comisión 137, girada por el doctor Gonzalo Sobrino Lázaro, subje de regulación sanitaria de los Servicios Coordinados de referencia, solicitó verificar condiciones sanitarias de instalaciones y productos, levantando el acta correspondiente, la cual se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 16; 39, fracción XII, XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 617, 618 y 621 de la Ley Estatal de Salud, y practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de Licores Arceo, S.A. de C.V. ubicado en las calles de Allende número 4, colonia Centro, en la referida Entidad Federativa.

—Se anexó también oficio Sedue 124.AO1.0/3, del 17 de diciembre de 1991, emitido por el licenciado Marco

Antonio de la Peña Sánchez, Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en Campeche, dirigido al entonces jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, doctor William Baqueiro Baqueiro, por medio del cual informó que

[...] durante la visita de inspección practicada por la referida Secretaría ese mismo día, a la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., ubicada en las calles de Allende número 4, Barrio de San Roman en esta ciudad, en cumplimiento al oficio de comisión 124.CO2-450, se detectaron irregularidades que pueden ser de la competencia de la dependencia a su digno cargo.

Por esta razón, le envió copia simple del acta de inspección número 40030069/91, levantada con motivo de esta visita.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, del 26 de febrero de 1996, presentado en este Organismo Nacional por el señor Jorge Luis González Valdez.

2. Actas circunstanciadas del 7 y 8 de marzo de 1996, efectuadas por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en su viaje a Campeche, las cuales se describen en el capítulo de Hechos

3. Oficio sin número del 6 de marzo del año en curso, suscrito por el ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado de Campeche

4. Copia de los oficios 1281/96/D.G.S. y 492/96, del 13 y 18 de marzo de 1996, signados por los licenciados María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República y Antonio Tiro Sánchez, Delegado Estatal de la Institución en el Estado de Campeche, respectivamente.

5. Oficio 314/96, del 12 de marzo de 1996, emitido por el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa de mérito.

6. Copias de las indagatorias penales 167/CH/94 y 312/CAND/92, de las que se hace mención en el capítulo de Hechos.

7. Oficio 293/996, del 15 de marzo del año en curso, signado por el licenciado Edgar Hernández Carpijo, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

8. Oficio SG/083/96, del 27 de marzo de 1996, emitido por el licenciado Fernando Raúl Miguel, Secretario de Gobierno del Estado de Campeche.

9. Oficio 6207-1136, del 15 de octubre de 1993, firmado por el doctor Fernando Sandoval Castellanos, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, dirigido al doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.

10. Orden de verificación sanitaria del 22 de octubre de 1993, la cual se menciona en el rubro de Hechos.

11. Copia del oficio 102/096/393, del 9 de julio de 1996, emitido por la licenciada Olivia Armijo Morlet, Directora de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud, el cual se describe en el capítulo de Hechos.

12. Acta circunstanciada de la reunión de trabajo con el doctor Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental; doctora Adela Alba, Subdirectora de Control Sanitario, y el licenciado Juan Castañeda López, asesor jurídico del referido Director, todos de la Secretaría de Salud, del 21 de junio de 1996, relativa a la visita practicada por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, con respecto a las medidas de seguridad aplicadas a la empresa Licores Arce, S.A. de C.V.

13. Copia del oficio 10212/DG/2145 del 4 de julio de 1996, signado por el doctor Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, y los nueve anexos relativos a cuadros sinópticos que contienen descripción de motivos y seguimiento del expediente administrativo de Licores Arce, S.A. de C.V.

14. Copia de la Norma Técnica sin número del 30 de noviembre de 1987, emitida por el Director General de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, relativa a consideraciones y procedimientos que deben seguirse para establecer el grado de riesgo sanitario en la estructura tecnológica de los servicios, en establecimientos o locales vinculados con el proceso de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, pro-

ductos de perfumería y cosméticos e insumos para la salud, de los que cabe excluirse el elemento de toxicidad o peligrosidad.

15. Actas de verificación número 1552 y 1553, del 25 y 26 de octubre de 1993, suscrita por el ingeniero Carlos Ríos Avilés y médico veterinario José María Parra Ángeles, verificadores adscritos a la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, fracciones XII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 393, 395, 396, 397, 398, ilegible, 400, 401, 403 y 414 de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables, practicada a la empresa de Licores Arce, S.A. de C.V. cuyo contenido se hizo del conocimiento del señor Luis Alfonso López Arce, en la que se aplicaron medidas de seguridad que consisten en la suspensión de trabajos o servicios, temporal y parcial, a los "giros" (sic) de plantas de elaboración, envasado, expendio de bebidas alcohólicas y conservas de fruta de la región, ubicada en calle de Allende número 4 del Barrio de San Román, de esa ciudad, y en el Parque Industrial, lotes 12 y 13, del poblado de Lerma, ambas propiedades de Licores Arce, S.A. de C.V.

16. Copia del fax 6860, del 3 de diciembre de 1993, enviado por el Gobernador del Estado de Campeche al entonces Secretario de Salud, doctor Jesús Kumate.

17. El oficio 259-III-05-16355, del 24 de junio de 1996, emitido por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por medio del cual proporcionó información de las personas físicas Alberto y Álvaro Arce Carriera, así como de las negociaciones de éstos, y la no existencia de orden de aprehensión por delito fiscal.

18. La conferencia de prensa de la Sociedad Interamericana de Prensa, del 17 de febrero de 1995, así como las Conclusiones e Informe País por País y del Informe Anual de 1995 de "Libertad de Prensa en las Américas" emitidos por la Sociedad Interamericana de referencia.

19. Ejemplares del diario *Tribuna*, entre otros, los correspondientes al sábado 9 de marzo de 1996, en el número 7433, intitulados, "1991-1997 Daño Moral", "Puntos de Vista"; "1991-1997 Daño Moral"; así como

la publicación del 3 de junio de 1996, "Carabina ¿Cuándo hablarán claro?"

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de febrero de 1996, el señor Jorge Luis González Valdez, Director General del periódico *Tribuna de Campeche*, presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, manifestando haber sido objeto de agresiones e intimidaciones, tanto él mismo como sus corresponsales, reporteros y fotógrafos, a partir de la presente administración de gobierno del Estado de Campeche, en razón de sus publicaciones periodísticas, señalando diversos hechos

a) Con relación al posible tráfico de influencias a que alude el agraviado, este ilícito no se denunció ante la Representación Social a efecto de que se integrara debidamente la indagatoria penal.

b) Con respecto a la censura que dijo ser objeto el licenciado Luis Armando Mendoza Leciano, reportero del diario *Tribuna*, éste no denunció los hechos, por lo que tampoco se inició averiguación previa

c) De las agresiones físicas infligidas al señor Ambrusio Gutiérrez Pérez por elementos de Seguridad Pública del Estado, se inició la indagatoria penal 167/CH/994.

d) Los periodistas Luis Armando Mendoza Leciano y Luis Armando Barro Coj, formularon queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por la expulsión de la que señalan haber sido objeto por parte del Director de Seguridad Pública del Estado, Gilberto Farfán Talango, en la Plaza de la República, queja de la cual se desistieron.

e) El reportero Miguel Osalde Eufán, acusado del delito de violación equiparada, fue consignado ante el Juez Tercero del Ramo Penal el 23 de septiembre de 1994, ignorándose hasta el momento el estado que guarde el proceso penal.

f) De las amenazas sufridas por el corresponsal de *Tribuna*, Jorge Aguayo Chuil y su hijo, se inició la indagatoria penal 312/993

g) Con respecto al delito de difamación imputado al señor Jorge Luis González Valdez y coagraviados, se inició la averiguación previa 80/1ra./995, la cual se consignó el

6 de abril de 1996, al Juez Segundo del Ramo Penal en el Estado

h) De los delitos de ataques a las vías de comunicación, delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma, imputados al señor Jorge Luis González Valdez, se inició la averiguación previa 217/94 ante el representante social federal, quien la consignó ante el Juez Primero de Distrito en la referida Entidad Federativa, ante quien se sigue el proceso correspondiente.

i) Los juicios civiles de reparación de daño instaurados en contra del señor Jorge Luis González Valdez y coagraviados, se venían en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Estado de Campeche

j) La empresa Licores Arceo, S. A. de C. V., no se encuentra clausurada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco se ha librado orden de aprehensión en contra del señor Alberto Arceo Corcuera por la comisión de delito fiscal.

k) Desde el 25 de octubre de 1993 se encuentran suspendidos los trabajos y servicios de la empresa Licores Arceo, S. A. de C. V., debido a la orden de verificación del 22 del mismo mes y año, ordenada por el doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por haberse imputado hechos violatorios a las autoridades y servidores públicos de la Federación y del Estado de Campeche

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

a) Respecto del posible tráfico de influencias que refiere el quejoso, el tipo penal está previsto en el artículo 197 del Código Penal del Estado de Campeche, dispositivo que a la letra dice:

Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. Al servidor público que por sí, o por interpósita persona, indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 195 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cinco a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Cabe destacar que de acuerdo con las constancias que integran el expediente de referencia, no es posible acreditar las supuestas influencias ejercidas por el titular del Ejecutivo del Estado y los funcionarios a que hace mención el agraviado (Jueces Primero y Segundo del Ramo Civil, y Segundo del Ramo Penal), toda vez que no existen evidencias de que el Gobernador haya acordado o solicitado a los servidores públicos la tramitación o resolución ilícita de cualquier acto, así como que haya obtenido algún provecho personal de los asuntos cuestionados. En efecto, no es suficiente considerar un mero parentesco consanguíneo o civil con un servidor público para suponer la existencia de un tráfico de influencias.

Es decir, el que los hermanos y familiares del titular del Ejecutivo Estatal hayan intentado una acción ante las autoridades civiles del Estado de Campeche, por agresiones en su honor y bienes, está plenamente justificado como un derecho jurídico-procesal que asiste a todos los

gobernados, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sin que en el presente caso se haya violado, en perjuicio del hoy agraviado, su garantía de audiencia, pues éste fue debidamente notificado, y en su momento dio respuesta a la demanda interpuesta en su contra, cumpliéndose al efecto las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera, les asiste el derecho y la razón a los gobernados que, sintiéndose agredidos en su honor y bienes por algún medio periodístico, acuden ante las autoridades civiles o penales a demandar la acción respectiva o a denunciar los hechos que tipifiquen alguna conducta ilícita.

Al respecto, la propia Sociedad Interamericana de Prensa, manifestó que

[] el hecho de publicar un diario no da licencia para cometer actos de piratería y las demandas judiciales son las vías apropiadas a las que pueden recurrir las personas cuando sienten que han sido objeto de falsas acusaciones por parte de la prensa.

Es preciso recordar que la Constitución General de la República, en su artículo 49, establece como una de las decisiones jurídicas fundamentales la división de poderes, forma de organización jurídico-política, en tres poderes federales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Fundamental, tal estructura asumen igualmente las Entidades Federativas.

Con respeto al principio de la división de poderes, es claro que el Poder Judicial del Estado de Campeche ha actuado en el marco de la competencia establecida por la Constitución Local y leyes complementarias, respetando los plazos procesales y administrando, en su caso, las pruebas, alegatos, recursos y excepciones que el hoy agraviado ha decidido oponer.

Asimismo, y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional no se ajustara a los principios que deben seguirse en la tramitación judicial, los litigantes podrán impugnar sus actos a través de los medios de defensa otorgados por el propio ordenamiento jurídico. Por lo tanto, al ser los juicios civiles de reparación de daño, y penales de difamación, ataques a las vías generales de

comunicación y portación de arma de fuego de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, asuntos de naturaleza jurisdiccional, compete a las autoridades jurisdiccionales del Estado resolver en definitiva dichos juicios, y al Poder Judicial de la Federación, en su caso, sobre la procedencia de los recursos de que conozca, los cuales sean interpuestos por el hoy agraviado.

b) Respecto de la censura de que dijo ser objeto el coagraviado, licenciado Luis Armando Mendoza Leciano, debe decirse que en los artículos 60. y 70. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece la libertad de expresión como un derecho humano. Este derecho se entiende como la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones. Sin embargo, es necesario recordar que estos derechos no son absolutos, pues conllevan responsabilidades en razón de las limitaciones establecidas por el propio artículo 60. de la Constitución General de la República, al precisar que :

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...

De igual forma, el artículo 70 constitucional establece que:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El ejercicio de la libertad de expresión incluye, desde luego, la divulgación de sus diversas manifestaciones a través de cualquiera de los medios de comunicación masiva: prensa, radio, televisión o cinematografía, sin más límites, como se ha señalado, que los establecidos en la Constitución General de la República.

De ahí que, conforme a la queja hecha valer por el agraviado Jorge Luis González Valdez, en consideración de este Organismo Nacional, no se han dado los supuestos por él planteados, en razón de que hasta el momento el diario *Tribuna* sigue en funciones, realizando sus publicaciones normalmente, plasmando sus ideas o críticas y divulgando las opiniones que ha considerado pertinente publicar sobre el acontecer económico, político y social, tanto nacional como del Estado de Campeche, así como de sus autoridades, incluyendo las críticas al Gobernador del Estado, sin que esta Comisión Nacional encuentre evidencias de que las autoridades del Estado, en particular el Gobernador, hayan intervenido para que se dejen de publicar las críticas hacia su gobierno y hacia su persona. Por el contrario, del análisis de los diversos ejemplares de periódicos que se allegó esta Comisión Nacional, se observó que el diario *Tribuna* publica con libertad sus críticas al gobierno del Estado y/o a la persona del Gobernador. Asimismo, tales críticas y afirmaciones en contra del referido titular del Ejecutivo no han sido motivo de denuncia penal o demanda civil de su parte, como se afirmó en la queja, ya que las demandas que enfrenta el agraviado han sido formuladas por familiares del Gobernador, en uso de un derecho que tiene cualquier ciudadano de acudir a demandar ante los tribunales cuando consideren que se han afectado sus derechos.

Lo anterior se puede corroborar con las siguientes notas periodísticas:

Página 1 publicación de *Tribuna*, diario independiente al servicio de la provincia, Campeche, miércoles 6 de marzo de 1996, número 7430, en el encabezado:

1991-1997

Daño Moral

Ser socio del pelón, la forma inteligente de iniciar el negocio que se quiera.

Puntos de Vista

Corrupción

En la administración donde confluyen el tráfico de influencias, la mentira, el engaño, el robo, el latrocinio, la perversión de las leyes y la impunidad no puede ser más que un gobierno de corruptos. Los niveles menores no hacen más que imitar.

No es una historia común de corrupción, aunque pareciera en el contexto nacional, sino la muy particular que vivimos los campechanos desde hace ya casi cinco años con nombres y apellidos: Jorge Salomón Azar García

De él es la responsabilidad última y como principal ha puesto el ejemplo a los engendros: él, su familia, sus funcionarios navegan en el fango de la riqueza malhabida y el descrédito

Página 1 - publicación de *Tribuna*, diario independiente al servicio de la provincia, Campeche, sábado 9 de marzo de 1996, número 7433 en la parte media central.

1991-1997
Daño Moral

Ve y revisa tus datos. A lo mejor estás en la lista de los próximos en ser agredidos por la banda de los cinco

Publicación de *Tribuna*, diario independiente al servicio de la provincia, Campeche, junio 3 de 1996.

Carabina
¿Cuándo hablarán claro?

Ambrosio Gutierrez Pérez

Sin revelar el momo, el martes siete de marzo de 1995, en medio del escándalo originado por la quiebra del Banco Unión y el inicio de la persecución contra Carlos Cabal Peniche, el gobernador Jorge Salomón Azar García aceptó que sus hermanos si eran accionistas del Banco Unión "con una cantidad muy modesta"

Dijo sentirse "muy preocupado" y "apezadumbrado" por la crisis del Banco Unión, porque fue invitado por las autoridades hacendarias del país a promover entre los campechanos la compra de acciones lo que, según él, hizo de manera "clara y transparente".

No se trata, pues, en resumen, de defender al Banco Unión, pero sí de señalar que la familia Azar García está usufructuando ventajas del poder de uno de sus miembros, pues también es claro que no están teniendo el mismo trato

que los demás deudores de la banca, generalmente sometidos a un denunciado contubernio entre jueces y banqueros

La defensa, en fin, es más ridícula que efectiva y nosotros seguiremos esperando que los Azar García hablen claro, de frente al pueblo campechano, si es que pueden

Los anteriores manifiestos indican la libertad de expresión de la que han hecho uso el quejoso y coagraviados, y de la que no se aprecia hayan sido objeto de censura judicial o administrativa

En efecto, de los diferentes ejemplares del diario *Tribuna*, que se allegó esta Comisión Nacional y que corresponden, entre otros, a los días sábado 9 de marzo y lunes 3 de junio de 1996, no obstante que la queja interpuesta es de fecha 6 de febrero del presente año, se observa que dicho diario continúa publicando y divulgando diversos artículos y opiniones sin que se observe censura, entendida esta como la restricción, limitación, represión, sanción, dictamen o juicio emitido con motivo del ejercicio de la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que en la conversación sostenida el 8 de marzo del año en curso entre visitantes de este Organismo Nacional con el licenciado Edgar Hernández Carpizo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dicho funcionario manifestó que cuando se ha solicitado al quejoso que publique aclaraciones o desmentidos de sus notas periodísticas, como la contenida en el oficio 192/996, del 20 de abril del presente año, suscrito por el propio Magistrado Presidente y dirigido al profesor Rafael Barrera Ortigón, referido en el capítulo de Hechos del presente documento, tal aclaración, al parecer, no se ha realizado por parte del diario *Tribuna*, no obstante la solicitud formulada expresamente, lo que evidencia la libertad con que se ha conducido el trabajo informativo de este diario.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en dichas publicaciones aparecen fuertes críticas tanto al gobierno del Estado como al titular del mismo, también se observa que no puede decirse que haya censura respecto de dichas manifestaciones con la sola afirmación del agraviado en cuestión, sino que es preciso que se cuente con evidencias o elementos de convicción que hagan

presumir fidedignamente la existencia de las conductas imputadas, circunstancia que no quedó acreditada para este Organismo Nacional.

En lo relativo a que el gobierno del Estado de Campeche ha retirado o negado la publicidad o el pago de inserciones al periódico *Tribuna*, debe mencionarse que no existe obligación legal que comprometa al gobierno del Estado a publicar y pagar inserciones en los medios de comunicación impresa en favor de determinado periódico o determinadas publicaciones; y por otro lado, no se aprecia que exista un derecho a exigir que la publicidad pagada del gobierno tenga que hacerse en todos los medios impresos o en algunos en particular. Por ello, en este sentido, no se advierte que se configure una violación a Derechos Humanos.

c) De las lesiones infligidas al señor Ambrosio Gutiérrez Pérez por elementos de Seguridad Pública del Estado de Campeche, debe decirse que se inició la indagatoria penal 167/CH/994, y que en la declaración vertida por el ofendido, nunca mencionó que sus agresores fueran agentes "parapoliticos" como lo afirmó el quejoso en su escrito inicial. Sin embargo, es de precisarse que el agente del Ministerio Público en Champón, Campeche, al conocer de los hechos denunciados por el ofendido, sólo se limitó a que declarara el denunciante, a turnarlo al médico legista para que describiera sus lesiones, las cuales nunca fueron clasificadas por el representante social, sólo se dio una orden de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, lo que provocó que la acción y la sanción por el delito de lesiones, previsto en los artículos 253 y 254, parte primera, del Código Penal del Estado de Campeche, prescribiera, debido a que este tipo de lesiones se sanciona con una pena de tres días a cuatro meses de prisión, con lo que igualmente se evidencia que dicho servidor público incurrió en omisiones que se tradujeron en una negativa a la Procuración de Justicia en perjuicio del agraviado.

d) De las amenazas sufridas por el corresponsal de *Tribuna*, señor Jorge Aguayo Chuil, y su hijo, se inició la indagatoria penal 312/CAND/993, y en la declaración ministerial, vertida por Samuel Aguayo Gómez, nunca se dijo que sus agresores le manifestaron que dejara de enviar información a la redacción en donde se hablara de irregularidades en la administración "azarista". Sin embargo, debe destacarse que el agente del Ministerio Público en Candelaria, Campeche, en la integración de

la averiguación previa 312/CAND/993, sólo se concretó a recibir la denuncia formulada por el señor Samuel Aguayo Gómez, sin que se practicara alguna otra diligencia, no obstante que el denunciante manifestó que uno de sus agresores le propinó un golpe en la cara con la cacheta de la pistola; por lo que, el agente del Ministerio Público, al no haber clasificado las lesiones, y en consecuencia desconocerse el plazo de prescripción para el probable delito cometido, deja a este Organismo Nacional sin la posibilidad de opinar sobre si aún se está en tiempo de integrar la referida indagatoria, o bien si ha operado la figura de la prescripción. En este caso, la conducta de la autoridad evidencia negligencia y desinterés en la integración de dicha indagatoria y, por ende, del cumplimiento de sus obligaciones legales.

En lo relativo al comportamiento desplegado por los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, debe decirse que con su actuación violaron los Derechos Humanos de los coagraviados Ambrosio Gutiérrez Pérez y Jorge Aguayo Chuil, pues de un análisis objetivo de las constancias y diligencias de las averiguaciones previas correspondientes, y ponderando el tiempo de duración del procedimiento de investigación en casos como los de la especie, se concluye que existió y subsiste un retraso en las investigaciones, imputable al personal ministerial actuante a causa de su negligencia, en razón de lo siguiente:

En ambos casos, nunca se pidió a los ofendidos presentar testigos o allegar pruebas y, nunca aún, el representante social intentó obtener o aportó elementos de convicción que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal denunciado y la responsabilidad penal de quien o quienes participaron en los hechos: de ahí que lo expuesto constituya una grave e injustificada lesión, en detrimento de los agraviados, al derecho fundamental de un procedimiento de averiguación sin dilación. Es decir, que dichos servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con su conducta omisiva, violaron lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, el cual se transcribe a continuación:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor pú-

blico, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones.

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

e) De la expulsión de que fueron objeto los periodistas Luis Armando Mendoza Leciano y Luis Armando Basto Coj, por parte del Director de Seguridad Pública del Estado, señor Gilberto Farfán Talango, la Procuraduría del Estado no conoció de los hechos, pero éstos fueron objeto de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el 8 de febrero de 1995, el quejoso se desistió, al manifestar por escrito al Organismo Local que no deseaba continuar con dicho procedimiento debido a razones de carácter personal. En razón de ello, y atendiendo al contenido del artículo 91, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se concluyó la queja por desistimiento del quejoso. Asimismo, debe hacerse la observación de que no existen, para este *Ombudsman* Nacional, elementos suficientes que le permitan acreditar que el agraviado de referencia haya sido presionado para desistirse de la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, pues de haber sido así, pudo acudir ante este Organismo Nacional a interponer el recurso correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

f) Tocante al reportero Miguel Osalde Eufán, acusado del delito de violación equiparada, y conforme a las constancias que se allegó este Organismo Nacional, se aprecia que dicha persona fue puesta a disposición del órgano investigador en septiembre de 1994. De la declaración ministerial rendida por el ofendido en la indagatoria penal 513/1er./994, se advierte que efectivamente tuvo contacto con una persona de sexo femenino, cuando fue sorprendido por elementos de Seguridad Pública, quienes lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público.

De las constancias ministeriales aparece que se integró la indagatoria y se ejerció acción penal en contra del referido reportero el 23 de septiembre de 1994, ante el Juez Tercero de Ramo Penal en el Estado de Campeche. Por lo tanto, al tratarse de un asunto de naturaleza

jurisdiccional, tampoco es competencia de esta Comisión Nacional conocer de los hechos.

Con respecto al juicio que por difamación se sigue en contra del señor Jorge Luis González Valdez y coagraviados, se inició la averiguación previa 80/1ra./995, consignada el 6 de abril de 1996 ante el Juez Segundo del Ramo Penal en el Estado. Por tanto, al tratarse de un asunto jurisdiccional, este Organismo Nacional es incompetente para conocer de los hechos, debido a que corresponde al juez del conocimiento resolver en definitiva sobre el grado de participación del hoy quejoso y sus coagraviados en los hechos que se les imputan y, como ya se dijo, esta Comisión Nacional no tiene elementos de convicción para acreditar que en el caso se diera un tráfico de influencias, ya que el juzgador ha actuado conforme a las facultades que tiene establecidas y será éste quien determine la responsabilidad del agraviado, en su caso.

g) Con respecto al proceso penal que se sigue en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en contra del hoy agraviado, señor Jorge Luis González Valdez, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea, se hace notar que las autoridades que señalan como responsables de violar sus Derechos Humanos (Tribunal Unitario de Circuito de Mérida Yucatán, al ampliar el auto de formal prisión por un delito del que no ejerció acción penal el Juez Primero de Distrito), forma parte del Poder Judicial Federal, y por disposición expresa del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este *Ombudsman* está impedido para conocer de los actos u omisiones provenientes de esa autoridad, así como por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional de fondo.

Por lo que hace a los juicios civiles de reparación de daño que se ventilan en los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil en el Estado, este Organismo Nacional no es competente para conocer de ellos, debido a que se trata de asuntos de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, corresponde al Órgano Jurisdiccional Instructor determinar la procedencia o no de la reparación del daño.

h) Con respecto a lo manifestado por el quejoso, señor Jorge González Valdez, respecto a la práctica de auditorías exhaustivas a las empresas del señor Alberto Arceo Corcuera, socio mayoritario del diario *Tribuna*, debe

precisarse que de la información proporcionada por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se advierte que, efectivamente, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal practicó, el 27 de octubre de 1993, una visita domiciliar a la Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., diario la *Tribuna*, a efecto de verificar el debido y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal como lo disponen los artículos 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 59, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En contra de dicha orden de visita, la representante legal de la referida razón social promovió Juicio de Garantías 1159/93, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche. En decir, que contó, en su momento, con los medios de impugnación correspondientes para combatir las referidas visitas efectuadas a los negocios del señor Alberto Arceo Corcuera. Ahora bien, respecto de la información obtenida por esta Comisión Nacional, se desprende que no existe orden de aprehensión en su contra por la comisión de delito fiscal.

ii) Con relación a lo manifestado por el quejoso, señor Jorge Luis González Valdez, en cuanto a que el coagraviado Alberto Arceo Corcuera, accionista mayoritario del diario *Tribuna*, le han sido clausurados sus negocios comerciales como parte de una campaña de agresión e intimidación iniciada por el ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado de Campeche, este Organismo Nacional observó lo siguiente:

i) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la suspensión de la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V. fue determinada por la autoridad sanitaria federal, es decir, una instancia ajena al Gobierno del Estado, el 25 y 26 de octubre de 1993 (hace más de dos años y medio), por lo que en principio dichos actos no surtirían la competencia de este Organismo Nacional, en razón de su extemporaneidad en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuya parte conducente señala:

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos ...

ii) No obstante lo anterior, debe mencionarse que la negociación Licores Arceo, S.A. de C.V., tiene como giro nominal el de fabricación y planta de envasado de bebidas alcohólicas; por lo tanto, está sujeta a la verificación y control de la autoridad sanitaria en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud.

En tal virtud, la autoridad sanitaria encontró, en las visitas de inspección que realizó a la negociación propiedad del agraviado, una serie de irregularidades que quedaron asentadas, entre otras, en las actas de verificación números 137, 115, 19, 1552, y 1553, del 6 y 20 de marzo de 1992, y 11 de abril, 25 y 26 de octubre de 1993, lo cual constituye infracción a las disposiciones sanitarias aplicables, haciéndose acreedora a las sanciones correspondientes, toda vez que no atendió las medidas correctivas impuestas por la autoridad, ni impugnó, en su caso, tales determinaciones.

iii) Cabe mencionar que en el acta 137, del 6 de marzo de 1992, levantada por verificadores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, con motivo de una visita de inspección sanitaria practicada a Licores Arceo, S.A. de C.V., en su parte final, se hace notar que desde 1987 se han venido efectuando verificaciones sanitarias, en las cuales se han reportado anomalías fisiosanitarias, de contaminación ambiental y de salud ocupacional "las cuales hasta la fecha no han sido corregidas". Lo anterior evidencia que no es posible atribuir al Gobernador del Estado de Campeche que, como parte de una ilícita campaña de agresión e intimidación en contra del agraviado, se haya determinado la suspensión de trabajos o servicios en la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V., toda vez que de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que algunas de las irregularidades sanitarias que la empresa presentaba son anteriores, incluso, al inicio de la gestión gubernamental del ingeniero Jorge Salomón Azar García y que, por otra parte éstas son reales.

A mayor abundamiento, con posterioridad a la suspensión impuesta los días 25 y 26 de octubre de 1993, se permitió la salida de equipo y maquinaria para ser trasladado a nuevas instalaciones donde se planeaba abrir una planta, y con fecha 11 de mayo de 1993, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Campeche otorgó autorización de uso de suelo para la instalación de la referida planta, ubicada en los lotes 12 y 13 del Parque Industrial Lerma, Campeche. Por lo tanto, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias que acre-

diten que las autoridades del Estado de Campeche hayan procedido ilícitamente en contra de la empresa Licores Arceo, S.A. de C.V.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los licenciados Roger Manuel Prieto Balán y José Luis Campos Ten, agentes del Ministerio Público en las regiones de Champotón y Candelaria, Campeche, respectivamente, y se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por haber, ambos, retardado la integración de las indagatorias penales a que alude el cuerpo de este documento. De resultar responsabilidad penal para los referidos servidores públicos, dar la intervención que corresponda a la Representación Social, a fin de que se aboque a la investigación e integración de la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Afortunadamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 72/96

Síntesis: La Recomendación 72/96, del 19 de agosto de 1996, se envió al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y se refirió al recurso de impugnación interpuesto por el incumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/ 287/93.

El motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal antes referida consistió en diversas irregularidades cometidas por los propietarios y empleados de la negociación Passion, y toleradas por las autoridades municipales, así como por el incumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del mencionado establecimiento y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Lo anterior, en virtud de que la referida negociación carece de los permisos y licencias para operar como discoteca, sin embargo, funciona como tal, violando flagrantemente las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, previa investigación de los hechos y recabando la información documental necesaria, acreditó que en efecto se presentaban las irregularidades mencionadas por los recurrentes y que la Presidencia Municipal no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Por lo anterior, se recomendó girar instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del establecimiento denominado Passion y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, por tolerar y dar un trato preferencial a la negociación denominada Passion y, consecuentemente, que en lo futuro se apliquen las sanciones que procedan, cuando se infrinja la normatividad relativa

México, D.F., 19 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación del
señor Proceso Díaz Ruiz y otros

Lic. Óscar Vitar Haddad,
Presidente Municipal de Tulancingo
de Bravo, Hidalgo

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/HGO/100298, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Proceso Díaz Ruiz y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1439 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexó el recurso de impugnación interpuesto por el señor Proceso Díaz Ruiz en contra de incumplimiento de la Recomendación que dicha Comisión Estatal dirigió al entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/287/93.

B. En su escrito de impugnación el recurrente manifestó que por diversas irregularidades en el funcionamiento de la discoteca *Passion*, cometidas por sus propietarios y empleados, así como por el hecho de que las autoridades han venido tolerando las mismas, presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mismo que dio origen al expediente CD/HEH/287/93.

Asimismo, expresó que respecto a su caso y previa la investigación correspondiente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió una Recomendación, el 6 de julio de 1994, dirigida al licenciado Alberto Aranda del Villar, entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el sentido de suspender de su cargo al licenciado Carlos G. Álvarez Hernández, entonces Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal, sin goce de sueldo por el término de 45 días; además, solicitó que evitara tolerar irregularidades en el funcionamiento de establecimientos como la discoteca *Passion*, y dar cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario de este negocio y el señor Ramón Escobedo Castro, anterior jefe del Departamento de Reglamentos del Municipio y, consecuentemente, proceder a su clausura.

Por último, el recurrente expuso que el licenciado Alberto Aranda del Villar, entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se negó a dar cumplimiento a la Recomendación aludida.

C. Durante el proceso de integración del recurso, mediante los oficios V2/38336 y V2/38337, del 21 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local y al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respectivamente, informes sobre los hechos materia de la inconformidad, así como la documentación relativa al caso.

En respuesta, el 2 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1726, mediante el cual el Organismo Estatal rindió el informe requerido.

El 12 de diciembre de 1994 se recibió el oficio 1799/94/AAV, suscrito por el licenciado Alberto Aranda del Villar, entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a través del cual rindió el informe solicitado.

D. El 10 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación,

así como de las constancias remitidas tanto por la Presidencia Municipal como por la Comisión Estatal, el mismo se admitió en sus términos de acuerdo con el expediente CNDH/122/94/HGO/100298.

E. De la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente.

i) El 27 de agosto de 1993, el señor Proceso Díaz Ruiz y otros presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un escrito de queja, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que los vecinos cercanos a la discoteca *Passion* padecían innumerables problemas, tales como ruido excesivo, inseguridad, escándalos y molestias para estacionar sus vehículos, siendo dichas irregularidades toleradas por las autoridades municipales.

ii) El Organismo Estatal solicitó, el 27 de agosto de 1993, mediante oficio 603/93, al licenciado Santos Marroquín Morán, entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un informe sobre los hechos constitutivos de queja.

iii) El 7 de septiembre de 1993, mediante el oficio 0714/993, el Organismo Local recibió la respuesta del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la cual se negaron los hechos manifestados por los quejosos.

iv) El 9 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal dio vista a los quejosos del informe rendido por el entonces Presidente Municipal, dándose contestación a la misma el 17 de diciembre del mismo año.

v) El 6 de mayo de 1994, personal de la Comisión Estatal se constituyó en el lugar de los hechos, permaneciendo en el mismo desde las 23:00 hasta las 02:30 horas del día siguiente, lo anterior, a fin de verificar si en efecto se presentaban las irregularidades manifestadas por los quejosos, observando que en efecto, se venden bebidas alcohólicas a menores de edad, que funciona en horarios distintos a los autorizados para salones de fiestas; que el sonido que se emite es excesivo y molesto para los vecinos; que siempre hay basura en la entrada del referido negocio y, consecuentemente, de las casas de los vecinos; que hay desórdenes que causan molestia e inseguridad a los vecinos, entre otras.

vi) Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo consideró integrado el expediente de

queja, el 6 de julio de 1994 emitió la Recomendación dirigida al licenciado Alberto Aranda del Villar, entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la que se recomendó lo siguiente:

PRIMERO. Suspender de su cargo al C. LIC. CARLOS G. ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal, sin goce de sueldo por el término de 45 días; plazo en el que no podrá desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de la Presidencia Municipal de Tulancingo, Hidalgo, por no proceder conforme a Derecho, aplicando las sanciones procedentes al establecimiento PASSION, no obstante ser evidente lo ilegal de su funcionamiento y los problemas consecuentes.

SEGUNDO. Abstenerse de tolerar irregularidades (sic) en el funcionamiento de establecimientos como el que nos ocupa, porque se transgreden garantías constitucionales, con las consecuentes violaciones a las disposiciones expresamente señaladas en leyes federales, estatales y municipales.

TERCERO. Dar cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario y el anterior jefe de Reglamentos que obra en autos y, consecuentemente, proceder a la clausura de la discoteca PASSION y a la cancelación de su registro e industria.

vii) El 8 de julio de 1994, el Organismo Estatal notificó la Recomendación al referido Presidente Municipal, y mediante el oficio número 2216, sin fecha, recibido en la Comisión Estatal en julio de 1994 (no es legible el día), manifestó que:

[...] por el momento no es posible dar cumplimiento en sus términos a la Resolución [...] dado que existe ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el juicio de amparo 11362/94, respecto a la posible clausura del negocio, promovido por Ricardo Guadalupe Altamira Hernández, en el cual dentro del cuaderno incidental se concedió la suspensión provisional.

viii) El 29 de julio de 1994, la Comisión Estatal acordó que se girara oficio al Presidente Municipal, a fin de que

informara sobre el punto primero de la Recomendación y remitiera copia de los oficios mediante los cuales el Juzgado Primero de Distrito en Hidalgo solicitó el informe previo y justificado, así como de las resoluciones que se dicten en el referido juicio de amparo.

En respuesta, el 23 de agosto de 1994, mediante el oficio sin número, el aludido Presidente Municipal manifestó que "No se han encontrado elementos suficientes para aceptar la Recomendación en su punto resolutivo primero, en virtud de que no existe fundamento para ello..."

ix) El 22 de agosto de 1994, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, sobreseyó el juicio de amparo 11-362-94, sentencia que causó ejecutoria el 8 de septiembre de 1994.

x) El 6 de octubre de 1994, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo solicitó al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que en virtud de haber causado ejecutoria la resolución dictada en el juicio de amparo promovido por el señor Ricardo Guadalupe Altamira Hernández, informara sobre su aceptación de la Recomendación, por lo que se refiere a la clausura del establecimiento.

xi) El 1 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal ordenó que se hiciera pública la Recomendación emitida.

xii) Por medio del oficio 1590/94, del 4 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal informó a este Organismo Nacional que la Recomendación se tuvo por no aceptada.

xiii) Adicionalmente, mediante el oficio 1799/994/AAV, sin fecha, recibido en este Organismo Nacional, previa solicitud, el 12 de diciembre de 1994, el entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

—Que el salón de fiestas a que se refiere el recurso de impugnación se encuentra en la zona periférica de la población y en una calle cerrada. Que respecto al ruido, es más grave el producido por la circulación de vehículos que el proveniente del salón de fiestas.

—Que el 24 de junio de 1993 celebraron un convenio la anterior administración municipal y los propietarios del salón de fiestas, Passion, y que en relación con las cláusulas que se dice han violado servidores públicos del Municipio

de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, manifestó que respecto a la cláusula 1-A (sic), que compromete a los propietarios a contar con instalaciones adecuadas (material aislante) para evitar que salga ruido al exterior, indicó que cuenta con dichas medidas acústicas. Sin embargo, el propio Presidente Municipal reconoció en su informe que la sonometría de las emisiones acústicas procedentes de dicho establecimiento, realizada el 4 de diciembre de 1994, arroja un promedio de 66 decibeles y un promedio general de 68 decibeles ...rebasando así en uno y tres decibeles, respectivamente, las normas establecidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que marcan como máximo 65 decibeles para emisiones acústicas procedentes de establecimientos que funcionan entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

—Respecto a la cláusula 1-B, que establece la obligación de contar con estacionamiento propio para no obstruir la vialidad vehicular y peatonal en la calle privada donde se encuentra el establecimiento, manifestó que cuenta con estacionamiento para 20 o 30 vehículos aproximadamente, pese a que por la zona en que se encuentra el negocio, hay muchas áreas públicas para estacionarse.

—En lo referente a la cláusula 1-C, la cual señala que el alumbrado público instalado frente al negocio será responsabilidad de los propietarios, por cuanto se refiere al hecho de mantenerlo en buenas condiciones, informó que la empresa cuenta con reflectores de más de 500 watts en la fachada.

—En relación con la cláusula 1-D, que prohíbe la presentación de espectáculos artísticos de carácter pornográfico y que el funcionamiento del salón será única y exclusivamente como lo señala el Registro Comercial e Industrial, no discoteca, informó que el problema de la pornografía es muy subjetivo y que en la referida negociación se presentan espectáculos que ya se han presentado en otras partes de la República, amparados por empresas responsables.

—En lo relativo a la cláusula 1-E, la cual establece que es obligación del propietario de la negociación mantener la seguridad, acudiendo a la dependencia respectiva para vigilar que el orden público no sea alterado, dijo que la empresa cumple con avisar a la Dirección de Seguridad Municipal de los eventos que se programan y que existe personal de seguridad en la puerta de acceso, en el estacionamiento y en las calles aledañas.

Finalmente, la Presidencia Municipal afirmó que el salón de fiestas Passion respeta no sólo el convenio celebrado, sino también las leyes federales, estatales y municipales.

Anexó a dicho informe la documentación siguiente:

a) La copia del convenio descrito en los párrafos que anteceden.

b) La copia del oficio 04/93, del 1 de septiembre de 1993, mediante el cual el señor Macrino Pérez Martínez, Municipio Presidente en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, informó al señor Alfonso García Reyes, que no ha lugar a la clausura del establecimiento Passion, dado que según acta de visita efectuada por una comisión plural encargada de investigar el referido salón de fiestas, integrada por tres diputados locales, el 18 de mayo de 1994, se estimó que dicho establecimiento operaba conforme a la ley.

c) La copia del oficio DG/040/94, del 26 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Sabás Díaz Montaña, Director General de Gobernación, por medio del cual se comunicó al señor Alfonso García Ávila que ya se habían girado instrucciones para que se realizaran inspecciones oculares en el salón de fiestas Passion.

d) La copia del acta informativa de inspección realizada el 4 de diciembre de 1994 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el salón de fiestas Passion.

F. Los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de entrevistar a los vecinos del referido salón de fiestas, para lo cual acudieron al domicilio del señor Sergio Escorcía Vargas, que se encuentra en la parte posterior del negocio, donde estaban los señores Alfonso García Ávila y Juan Eduardo Lozano Castro; observando en términos generales lo siguiente:

i) Desde su llegada al domicilio del señor Escorcía, a las 22:20 horas, percibieron ligeramente el sonido de la música proveniente del salón de fiestas y a las 23:00 horas se apreció un ligero aumento en el volumen.

ii) Aproximadamente a las 23:10 se presentó el señor Proceso Díaz Ruiz; al apreciar el aumento en el volumen de la música, se dirigieron a la calle de Hortalizas, a la puerta de entrada del domicilio del señor Escorcía, donde

notaron que el sonido se podía escuchar hasta una calle más de distancia. Por la parte posterior del domicilio del señor Alfonso García Ávila, que se ubica exactamente a un lado del salón de fiestas, se percataron de que el sonido de la música proveniente del negocio en cuestión producía vibraciones en los cristales de las ventanas de la casa. El señor García Ávila les mostró un expediente que obra en su poder, conteniendo las irregularidades del funcionamiento del salón multicitado y les exhibió varios documentos, fotografías y propaganda de las actividades efectuadas por el salón de fiestas. En las notas periodísticas aparecen datos sobre lesionados, escándalos, etcétera, producidos en el salón de fiestas, así como referencias de averiguaciones previas iniciadas con motivo de dichos actos violentos.

iii) A las 00:40 horas del 15 de octubre del mismo año, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional salieron a la calle para verificar lo relativo al alumbrado público, basura y estacionamiento de vehículos en la calle donde se ubica el salón de fiestas, observaron que de las tres lámparas que existen en la calle, dos no funcionan aunque la iluminación proveniente del negocio es suficiente.

iv) Se apreció que efectivamente en las entradas de los domicilios de los agraviados se encontraban estacionados vehículos que obstruían las entradas, así como bolsas con basura a lo largo de la calle.

v) A la 01:30 entraron al salón de fiestas, observando que muchos jóvenes bailaban, ocupando casi la totalidad de las mesas y por completo la pista de baile, fumando tabaco e ingiriendo bebidas alcohólicas, sin poder asegurar a la vista si se trataba de menores de edad. Se retiraron del lugar a las 03:30 horas, quedándose por los alrededores del salón de fiestas y retirándose del lugar a las 04:30 horas.

vi) El 5 de diciembre de 1995 acudió a las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el señor Alfonso García Ávila, recurrente en el caso que nos ocupa; aportó como evidencias algunas fotografías tomadas en el referido salón de fiestas, donde aparecen diversas muchachas presentando un espectáculo conocido como *table dance* (baile individual sobre la pista con pequeños trajes de baño sugestivos).

G. Finalmente, el 26 de julio de 1996, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos visi-

taron nuevamente el referido salón de fiestas Passion en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, observando lo siguiente:

- i) El consumo de bebidas alcohólicas es immoderado.
- ii) Se presentó un espectáculo denominado *strip-man*, donde varones bailaban a la par que se despojaban de su vestimenta.
- iii) Se encontraban en el lugar menores de edad.
- iv) En el exterior del establecimiento existía aglomeración de vehículos obstruyendo las entradas de predios particulares.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 23 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Proceso Díaz Ruiz y otros interpusieron el recurso de impugnación en contra del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal en el expediente CDHEH/287/93.

2. El oficio V2/38336, del 21 de noviembre de 1994, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe de los hechos motivo de la inconformidad.

3. El oficio V2/38337, del 21 de noviembre de 1994, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un informe de los hechos expuestos por los recurrentes.

4. El oficio 1726, del 24 de noviembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal envió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como copia de los siguientes documentos:

i) La Recomendación emitida el 6 de julio de 1994 por este Organismo Estatal, dirigida al licenciado Albeno Aranda del Villar, entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ii) El oficio 858/94, del 7 de julio de 1994, firmado por el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comi-

nón de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a través del cual se le envió la Recomendación aludida.

iii) El oficio sin número y sin fecha, mediante el cual el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, comunicó a la Comisión Estatal que por el momento no era posible cumplir, en sus términos, la Recomendación.

iv) El acuerdo del 29 de julio de 1994, que tiene por recibido el oficio del Presidente Municipal a que se refiere el punto anterior y por virtud del cual se ordenó girar oficio al Presidente Municipal para que informe sobre el punto primero de la Recomendación aludida.

v) El oficio sin número y sin fecha, mediante el cual el Presidente Municipal comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que no encontró elementos suficientes para aceptar el punto resolutive primero de la Recomendación.

vi) El acuerdo del 6 de octubre de 1994, por el que la Comisión Estatal ordenó solicitar al Presidente Municipal que en virtud de haber causado ejecutoria la resolución dictada en el juicio de amparo interpuesto por Ricardo Guadalupe Altamira Hernández, contra actos de dicha autoridad, informara si aceptaba o no la Recomendación emitida el 6 de julio de 1994, por lo que se refiere a la clausura, haciendo de su conocimiento que de no manifestar nada al respecto, se tendría por no aceptada.

vii) La resolución del 22 de agosto de 1994 por la que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo sobreescribió el juicio de amparo II-362-94, promovido por Ricardo Guadalupe Altamira Hernández, en contra de actos del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y que causó ejecutoria el 8 de septiembre de 1994.

viii) El acuerdo de fecha 1 de noviembre de 1994, por el que esa Comisión Estatal ordenó que se hiciera pública la Recomendación.

ix) El oficio 1590, del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal informó a esta Comisión Nacional que se tuvo por no aceptada la Recomendación multicitada.

x) El convenio celebrado el 24 de junio de 1993, entre el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y el propietario del salón de fiestas Passion.

5. El oficio 1799/994/AAV, sin fecha, recibido en este Organismo Nacional el 12 de diciembre de 1994, por el que el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, rindió el informe solicitado.

6. Las actas circunstanciadas en las que se hacen constar los hechos verificados por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, así como 26 de julio de 1996.

7. Fotografías, grabaciones, diversos documentos y propaganda sobre los espectáculos del salón de fiestas Passion.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo recibió el escrito de queja formulado por el señor Proceso Díaz Ruiz, en representación de los vecinos que residen cerca de la discoteca Passion, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la que manifestaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.

El 6 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, previo estudio de los hechos, emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, misma que le fue notificada, mediante el oficio 858/94, del 8 de julio del mismo año, habiendo manifestado el servidor público que no la aceptaba porque, en su opinión, no existía fundamento para ello.

El 23 de septiembre de 1994, los quejosos interpusieron ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por el referido Organismo Local.

IV. OBSERVACIONES

En relación con los hechos manifestados por los recurrentes es de observarse lo siguiente:

En efecto, el propietario del salón de fiestas Passion y el señor Ramón Escobedo Castro, entonces Jefe del Departamento de Reglamentos, en representación del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, han incumplido con las cláusulas del convenio celebrado el 24 de junio de 1993.

A continuación se indica el contenido de las cláusulas incumplidas, precisando en qué consistió dicha contravención:

En relación con la cláusula 1-A, el propietario del referido salón de fiestas, señor Ricardo Guadalupe Altamira Ramírez, se comprometió a contar con instalaciones adecuadas en lo que se refiere a material aislante apropiado para no permitir que salga ruido al exterior y afecte a terceros y, según se desprendió de la visita practicada el 4 de diciembre de 1994 por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al realizar la sonometría de las emisiones acústicas procedentes del interior de dicho establecimiento, se obtuvo un promedio de 66 decibeles y un promedio general de 68, rebasando el máximo tolerable que es de 65, según lo establece la Ley Federal de Protección al Ambiente. Del mismo modo, en visita de campo realizada por personal tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como de la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se asentó que la instalación es inadecuada, al carecer de material aislante amortiguador del ruido interior, mismo que "...era audible totalmente en el exterior, siendo a ratos molesto..."(sic)

Es evidente también que los propietarios del salón de fiestas *Passion* han venido incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido. El primer numeral invocado, establece:

Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de

las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

El segundo precepto señalado, textualmente expresa:

Artículo 11 El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las 22 horas, y de 65 dB de las 22 a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de 15 minutos, conforme a las normas correspondientes.

El grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de 5 en una escala Likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado en un universo estadístico representativo conforme a las normas correspondientes

El artículo 78 del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido establece lo siguiente: "Independientemente de las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrá sancionarse al infractor con clausura temporal o definitiva de los establecimientos que emitan contaminantes".

Los artículos 73 al 77, señalan las sanciones correspondientes, siendo agravada en el caso de reincidencia.

Por cuanto se refiere a la legislación local, el artículo 25 del Reglamento de Comercio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, establece: "Con base en el reglamento de ruidos y sonidos, las negociaciones que cuenten con radio sinfonola, televisor o grupos artísticos habrán de sujetarse a esas disposiciones de bajo volumen y en forma moderada".

De lo anterior se desprende que si incurrió en responsabilidad el Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal, licenciado Carlos G. Álvarez Hernández, pues es evidente que al sobrepasar los decibeles permitidos por la Ley Federal y contemplados en la legislación local, el referido servidor público debió proceder conforme a Derecho, disponiendo la clausura temporal o permanente, según el caso, del establecimiento *Passion*, lo cual omitió.

Por lo que se refiere a la cláusula 1-B, establece que el salón deberá contar con estacionamiento propio para

su mejor funcionamiento y no obstruir la vialidad vehicular y peatonal en la privada donde se encuentra ubicado. En este sentido, es de resaltar que a pesar de que el Presidente Municipal afirmó que el estacionamiento con que cuenta el salón de fiestas es suficiente, de la visita realizada el 6 de mayo de 1994 por personal de la Comisión Estatal, así como de las efectuadas los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, y 26 de julio de 1996, por personal de este Organismo Nacional, se desprende que existe aparcamiento de vehículos en toda la calle donde se localiza el negocio e, incluso, los asistentes se estacionan frente a los accesos de los domicilios particulares (*garage*), y que los jóvenes asistentes al negocio ocasionan "gran alboroto" y al salir, en notorio estado de ebriedad, escandalizan públicamente.

En relación con este aspecto, el artículo 84 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, establece:

Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares

i) En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

ii)[...]

iii) Frente a una entrada y salida de vehículos

Respecto a la cláusula 1-D, ésta prohíbe la presentación de espectáculos artísticos de carácter pornográfico y destaca que el funcionamiento del salón será única y exclusivamente como lo estipula el Registro Comercial e Industrial: "NO DISCOTHEQUE"; es de mencionar que entre las evidencias con que contó la Comisión Estatal para estudiar la queja y posteriormente emitir su Recomendación, se encontró un cartel de propaganda en que se hizo la invitación en forma general para acudir los días 15 al 19 de septiembre de 1991 a diversos eventos con motivo de las fiestas patrias, así como a un espectáculo de "*stripper girls* a la mexicana", con modelos profesionales en pasarela. Igualmente contó con notas periodísticas del *Sol de Tulancingo* de diversas fechas, en que se destacan agresiones a parroquianos asistentes a la discoteca Passion, robo de vehículos estacionados fuera del negocio, escándalos y desmanes.

Asimismo, en la visita realizada el 6 de mayo de 1994 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se advirtió que el salón Passion

[...] funciona materialmente como discoteca de viernes a domingo con un horario de las 21:00 horas aproximadamente hasta morir, según le manifestó al actuante el encargado del acceso al negocio quien además señaló: "que el *cover* para entrar a la discoteca es un costo de 20 nuevos pesos (*sic*)".

Adicionalmente, en la propia publicidad que ha hecho el salón de fiestas, se anuncia como "discotheque".

Por su parte, el licenciado Alberto Aranda del Villar, entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional sólo dice que por lo referente a la pornografía "...ello es subjetivo...", y sólo informa que los espectáculos que se realizan en dicho salón son eventos que ya se han presentado en otras partes de la República mexicana, lo que no aclara ni prueba nada, además el hecho de que se presenten en otros lugares del territorio nacional no es garantía de que se trate de un espectáculo ajeno a la pornografía.

Respecto a la cláusula 1-E, referente a la seguridad, es obligación del propietario de la negociación acudir a la dependencia respectiva para vigilar que el orden público no sea alterado. Durante la visita realizada el 6 de mayo de 1994, desde las 23:00 hasta las 02:30 horas del día siguiente, por personal de la Comisión Estatal, y durante la visita de personal de esta Comisión Nacional los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, se apreció que la vigilancia y seguridad es nula en el exterior del establecimiento, lo que se corrobora con los diversos hechos delictivos que se han presentado en dicho establecimiento, de los cuales existen por lo menos dos averiguaciones previas: la 18/975/94, iniciada por el delito de lesiones por arma de fuego el 5 de junio de 1994, misma que según manifestó el licenciado Óscar Berrones, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, fue consignada al Juez Penal correspondiente, el 20 de julio del mismo año; y la 18/1115/94, iniciada ante la agencia del Ministerio Público de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por Efraín González Montañón, quien fue agredido por varios jóvenes asistentes al establecimiento en cuestión.

En este sentido, el Reglamento de Comercio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, prevé en su artículo 24 lo siguiente

El dueño o encargado de estos negocios deberá procurar y evitar que surjan disputas entre los consumidores, y cuando esto sea imposible, habrá de reportarlo inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o Estatal.

La cláusula 2 del referido convenio señala que el Departamento de Reglamentos de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, concede autorización para expender alimentos, refrescos, cerveza y vinos en los eventos que se llevan a cabo, aclarando que la venta de bebidas alcohólicas deberá ser con moderación. Es de hacer notar que a decir del personal de la Comisión Estatal, así como de las tres visitas practicadas por elementos de esta Comisión Nacional la venta de bebidas embriagantes no se realiza con moderación.

Por cuanto a los menores de edad, los visitantes adjuntos, al realizar las visitas de inspección a dicha negociación, advirtieron que menores de 18 años acuden a la misma y, entre otras cosas, presencian espectáculos que por su naturaleza son propios para adultos, tales como *table dance* y desfile de hombres con "larga"; asimismo, apreciaron que se les vende bebidas alcohólicas sin moderación alguna, en contra de lo dispuesto en la legislación de la materia. El artículo 43, del Reglamento multicitado, señala: "Se prohíbe estrictamente la venta de bebidas alcohólicas y otras sustancias tóxicas prohibidas por las leyes en las negociaciones de este capítulo a menores de 18 años".

Por último, cabe destacar que el Presidente Municipal, licenciado Alberto Aranda del Villar, únicamente afirmó, a través del oficio 1799/994/AAV, del 12 de diciembre de 1994, dirigido a esta Comisión Nacional, que el establecimiento a que se refiere la presente Recomendación funciona de acuerdo con lo establecido en el convenio multicitado en este documento y con apoyo a las disposiciones legales relativas; sin embargo, en ningún momento prueba lo afirmado.

Por lo señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Presidente Municipal, las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del establecimiento denominado *Passión* y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, procediendo conforme a Derecho en caso de que no se cumpla con el mismo.

SEGUNDA. Se instruya a los servidores públicos competentes a efecto de iniciar la investigación en contra del actual Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tolerar y dar un trato preferencial al establecimiento denominado *Passión*, y, consecuentemente, en lo futuro se apliquen las sanciones que procedan, cuando se infrinja la normatividad relativa.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 73/96

Síntesis: La Recomendación 73/96, del 22 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco

El señor José Francisco Delgado Castelo, padre del agraviado, presentó recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, de la Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 26/95

Se recomendó instruir a las autoridades penitenciarias del Estado de Chihuahua para dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, tomándose en cuenta la necesidad de mantener las relaciones entre el interno y su familia, así como verificar que las instrucciones giradas se acaten oportuna y eficientemente.

México, D.F., 22 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco

C.P. Francisco Javier Barrio Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/95/CHIH/100383, relacionados con el recurso de impugnación

interpuesto por el señor José Francisco Delgado Castelo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 30 de junio de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió la Recomendación 91/95, dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por considerar que el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, emitido por el Organismo Local en el expediente DJ 148/94, causó agravios al señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, en virtud de que se acreditó que las autoridades estatales violaron sus Derechos Humanos al trasladarlo injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco (Cefereso 2).

En el apartado b del capítulo de Observaciones de la referida Recomendación 91/95, se expresa que "...de

acuerdo con la documentación estudiada, el señor Delgado Calzada no reúne el perfil establecido para el ingreso a los centros federales."

Las recomendaciones específicas de la Recomendación 91/95 se formularon en los siguientes términos:

PRIMERA. Que con base en las consideraciones expresadas se revoque el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 del 12 de enero de 1995, por el que se resolvió el expediente DJ 148/94 relativo a la queja interpuesta por el señor José Francisco Delgado Castelo, en agravio de su hijo Hector Guillermo Delgado Calzada.

SEGUNDA. Que se reinicie el trámite del expediente de mérito en el que se investiguen las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, específicamente del director de la Penitenciaría del Estado y del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, que solicitaron el traslado de Hector Guillermo Delgado Calzada, así como del licenciado Armando Franco Baeza y del ex comandante Jesús Carrillo Estrada y, en su caso, se les finque responsabilidad administrativa.

TERCERA. Que se emita una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor Hector Guillermo Delgado Calzada cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, debiéndose tomar en cuenta el mantenimiento de las relaciones entre éste y su familia.

CUARTA. Que se emita una Recomendación en la que se instruya a la Jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, para que se evite gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad respectiva.

B. Por medio del oficio DJ267/95, del 7 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua aceptó la Recomendación 91/95 y, en consecuencia, el 13 de julio de 1995 revocó el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 y emitió la Recomendación 26/95 que dirigió al licenciado Carlos Garza Sáenz, entonces jefe de la Oficina

de Prevención Social del Estado de Chihuahua, por la que específicamente se le pidió:

PRIMERA. Se sirva emitir una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, debiéndose tomar en cuenta el mantenimiento de las relaciones entre éste y su familia.

SEGUNDA. Que para casos subsecuentes, esa Oficina de Prevención Social del Estado evite gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad respectiva.

En el mismo documento se señaló:

Al mismo tiempo me permito notificarle que en virtud de la revocación del Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, el presente expediente queda abierto en los términos de la Recomendación segunda que envía a este Organismo Estatal la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

C. El 11 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un recurso de impugnación suscrito por el señor José Francisco Delgado Castelo, en representación de su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada, mediante el cual manifestó su inconformidad porque no había tenido información sobre la aceptación y el cumplimiento de la Recomendación 26/95 por parte de la autoridad destinataria, siendo que esta Comisión Nacional le había informado que se había dado por cumplida la Recomendación 91/95. Agregó el recurrente que hasta ese momento no tenía ninguna prueba de que se hubiera cumplido la Recomendación 26/95, y que su hijo continuaba interno en el Cefereso 2, lo que implicaba que la Recomendación 26/95 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no había sido cumplida; finalmente, el ahora recurrente solicitó que se sancionara a los funcionarios responsables de estos hechos, que constituirían una violación a los Derechos Humanos de su hijo. El señor Delgado Castelo acompañó a su escrito copias de diversos documentos.

D. Con objeto de que esta Comisión Nacional pudiera determinar si el recurso de impugnación referido en el

apartado C de este capítulo de Hechos, cumplía los requisitos de procedibilidad correspondientes, el 19 de octubre de 1995 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional solicitó telefónicamente al Organismo Estatal de Derechos Humanos información relativa a la Recomendación 26/95 y a su cumplimiento.

En la misma fecha, 19 de octubre de 1995, la Comisión Local dio respuesta —vía fax— a lo solicitado y remitió la siguiente documentación:

i) El oficio 302, del 9 de octubre de 1995, signado por el licenciado Carlos Garza Sáenz, por el cual éste aceptó en todos sus términos la Recomendación 26/95 que le dirigió la Comisión Estatal.

ii) El acta circunstanciada del 19 de octubre de 1995, suscrita por el Visitador General del Organismo Estatal, Rafael Cereceres Borunda, mediante la cual certificó que el 18 de octubre de 1995, informó, vía telefónica, a la esposa del señor José Francisco Delgado Castelo que la Recomendación 26/95 había sido aceptada el 9 de octubre de ese año por la autoridad destinataria. Igualmente, se hace constar en dicha acta que el Visitador General Cereceres Borunda —en la misma comunicación telefónica— solicitó a la señora de Delgado Castelo que le indicara por escrito al jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua el lugar a donde desearía que fuera trasladado su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada.

E. El 16 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación referido en el apartado C del presente capítulo de Hechos, el que se registró con el número de expediente CNDH/121/95/CHIH/100383 y fue admitido el 19 de octubre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad correspondientes.

F. El 24 de octubre de 1995, el señor Delgado Castelo entregó a esta Comisión Nacional copia de un escrito del 19 de octubre de 1995, enviado por él a la Comisión Estatal, por el que se daba por enterado de la aceptación de la Recomendación 26/95 por parte de la autoridad destinataria y, en respuesta al ofrecimiento que se le hiciera telefónicamente a su esposa, proponía dos opciones de traslado penitenciario para su hijo: la primera, a un centro de la ciudad de México, donde radica su familia, y la segunda, al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Durango, Estado de Durango, donde también tiene familiares.

G. El 26 de octubre de 1995, por medio del oficio DS 389/95 —cuya copia fue entregada a esta Comisión Nacional por el señor Francisco Delgado Castelo el 28 de noviembre de 1996—, el Organismo Local remitió al jefe de la Oficina de Prevención Social, licenciado Carlos Garza Sáenz, copia del escrito del señor José Francisco Delgado Castelo, referido en el apartado precedente.

H. Para la debida integración del expediente, y con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional remitió los oficios que a continuación se señalan:

i) El diverso 32767, del 1 de noviembre de 1995, dirigido al profesor Baldomero Olivas Miranda, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por el que se le solicitó un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad.

ii) El oficio 33913, del 15 de noviembre de 1995, enviado vía fax al entonces jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado, licenciado Carlos Garza Sáenz, mediante el cual se le corrió traslado del recurso de impugnación y se le solicitó un informe relativo al cumplimiento del punto primero de la Recomendación 26/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, así como la documentación que justificara tal cumplimiento. Igualmente, se expresó en este oficio que en caso de que el destinatario no enviara a esta Comisión Nacional la información y documentación solicitadas en un término de 10 días naturales, se considerarían ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Copia de este oficio se envió al licenciado Eduardo Romero Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, para su conocimiento.

I. Dado que el jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado no dio contestación al oficio 33913 dentro del plazo referido en el apartado precedente, esta Comisión Nacional le formuló recordatorios por los medios que se señalan enseguida, con sus fechas correspondientes:

i) Conversación telefónica sostenida el 28 de noviembre de 1995 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado Adrán Lozano Herrera, jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales del Estado, dependiente de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua.

ii) Oficio 37474, del 12 de diciembre de 1995, dirigido por fax al Secretario General de Gobierno de Chihuahua

iii) Comunicación telefónica del 25 de enero de 1996, en la cual un visitador adjunto habló con el licenciado Agustín Flores, abogado consultor de la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua.

J. El 26 de enero de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DJ 405/95, del 16 de noviembre de 1995, por el que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua rindió el informe solicitado, en el cual expresó que la Recomendación 26/95 había sido aceptada por la autoridad destinataria fuera del término legal (15 días hábiles)

K. El 26 de febrero de 1996, el ahora recurrente remitió a esta Comisión Nacional copia del documento que a continuación se señala

—El oficio DJ 38/96, del 31 de enero de 1996, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió la Recomendación 08/96 al C.P. Alberto Herrera González, Director General de Finanzas y Administración de esa Entidad, cuya recomendación específica única dice a la letra

UNICA. Que se abra el procedimiento de responsabilidad administrativa con objeto de que se investiguen las actuaciones del C. Director de la Penitenciaría del Estado y del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua que solicitaron el traslado del C. HÉCTOR GUILLERMO DELGADO CALZADA, así como del LIC. ARMANDO FRANCO BAEZA, y del ex comandante JESÚS CARRILLO ESTRADA y, en su caso, se les finque responsabilidad administrativa.

L. Por fax de fecha 26 de febrero de 1996, el licenciado Adrián Lozano Herrera, jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales del Estado, dependiente de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio 302, sin fecha, por el que el licenciado Marcos Molina Castro, jefe de Gobernación del Estado de Chihuahua, solicitó al señor Jesús Alfredo Reyes S., jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, el ingreso del interno Héctor Guillermo Delgado Calzada al Centro de Readaptación Social de Durango, Durango, y del diverso de fecha

20 de febrero de 1996, por el que el jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango contestó que no era posible acceder al traslado del interno de referencia, debido a la sobrepoblación existente en los centros 1 y 2 de esa Entidad

M. El 26 de febrero de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Adrián Lozano, jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, quien ratificó la información a que se refiere el apartado precedente, en cuanto a las gestiones efectuadas ante el Gobierno del Estado de Durango. Agregó que también había realizado llamadas telefónicas al Departamento del Distrito Federal para solicitar, aunque no de manera oficial, que dicha Entidad Federativa accediera a recibir al interno Héctor Guillermo Delgado Calzada; sin especificar quién había atendido la petición, refirió que le solicitaron los "estudios de personalidad" del recluso de que se trata, y que creía que no lo iban a aceptar porque se trata de una persona de "alta peligrosidad".

El licenciado Adrián Lozano agregó que con el oficio remitido a las autoridades penitenciarias de Durango y las gestiones telefónicas ante el Departamento del Distrito Federal antes referidas, consideraba que estaba cumplida la Recomendación 26/95. Finalmente, el mencionado funcionario señaló que las únicas soluciones serían que el interno retornara al Centro Penitenciario de Chihuahua, o que se le enviara a otro centro federal.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Francisco Delgado Castelo, en favor de su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada, de conformidad con lo expuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158, fracción III; 159, fracción II, y 160, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el capítulo de Hechos.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de octubre de 1995, por el que el señor Francisco Delgado Castelo interpuso directamente ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación 26/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al licenciado Carlos Garza Sáenz, en ese entonces jefe de la Oficina de Prevención Social de esa Entidad Federativa.

2. La Recomendación 91/95, del 30 de junio de 1995, emitida por este Organismo Nacional y dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, para que revocara el Acuerdo de No Responsabilidad expedido por ese Organismo Local el 12 de enero de 1995, por el que se resolvió el expediente DJ 148/94, y en su lugar emitiera la Recomendación respectiva.

3. La Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dirigida al licenciado Carlos Garza Sáenz, para que se efectuara el traslado del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada a otro centro de reclusión que no sea de alta seguridad, considerando la necesidad de mantener las relaciones familiares, y que se evitara trasladar a los centros federales de readaptación social a las personas que no reúnan los requisitos para estar en esos sitios.

4. El oficio 302, del 9 de octubre de 1995, por el que el licenciado Garza Sáenz aceptó la Recomendación 26/95 en todos sus términos.

5. El acta circunstanciada del 18 de octubre de 1995, por la que el Visitador General Rafael Cereceres Borunda certificó la llamada telefónica que hiciera a la esposa del recurrente, a fin de que esta última propusiera por escrito al jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado las opciones de lugares en donde desearía que su hijo, el señor Héctor Delgado Calzada, fuese reubicado.

6. El escrito del 19 de octubre de 1995, por el cual el señor Francisco Delgado Castelo informó a la Comisión Estatal que se había enterado de la aceptación de la Recomendación 26/95 por parte de la autoridad responsable, y en el que solicitó el traslado de su hijo a un centro de reclusión de la ciudad de México o, en su defecto, de la ciudad de Durango, en el Estado de Durango.

7. El oficio DS 389/95, del 26 de octubre de 1995, por el que el Organismo Estatal remitió al licenciado Carlos Garza Sáenz la copia del escrito del ahora recurrente, de fecha 19 de octubre de 1995, en el que propuso las opciones de traslado para su hijo, el señor Héctor Delgado Calzada.

8. El oficio 33913, del 13 de noviembre de 1995, por el que este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Garza Sáenz el informe respecto del cumplimiento de la Recomendación 26/95, así como los demás documentos y fundamentos que justifiquen su conducta, e hizo de su conocimiento que, de no presentar dicho informe y documentación dentro del plazo establecido, se considerarían ciertos los hechos expuestos por el recurrente, salvo prueba en contrario.

9. El acta circunstanciada del 28 de noviembre de 1995, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la llamada telefónica que realizó a la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, para hacer un recordatorio sobre el envío del informe justificativo.

10. El oficio 37474, del 12 de diciembre de 1995, por el que esta Comisión Nacional recordó al Secretario General de Gobierno el envío del informe respectivo.

11. El acta circunstanciada del 25 de enero de 1996, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional certificó la llamada telefónica que hizo a la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua, para hacer un recordatorio sobre la remisión del informe relativo al recurso de impugnación de que se trata.

12. El oficio DJ 405/95, del 6 de noviembre de 1995, por el que la Comisión Estatal rindió el informe solicitado.

13. El oficio DJ 28/96, del 31 de enero de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal expidió la Recomendación 08/96, dirigida al Director General de Finanzas y Administración en el Estado de Chihuahua, para que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa y la investigación de las actuaciones de los funcionarios que solicitaron el traslado del señor Delgado Calzada al Centro Federal.

14. El oficio 302, sin fecha, por el que el licenciado Marcos Molina Castro, jefe de Gobernación del Estado de Chihuahua, solicitó al señor Jesús Alfredo Reyes S., jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango,

el ingreso del interno Héctor Guillermo Delgado Calzada al Centro de Readaptación Social de Durango, Durango.

15. El diverso del 20 de febrero de 1996, por el que el jefe del Departamento de Prevención Social del Gobierno del Estado de Durango dio respuesta al oficio señalado en el apartado precedente, en el sentido de negar la petición referida por existir sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social Números 1 y 2 de la ciudad de Durango.

16. El acta circunstanciada del 26 de febrero de 1996, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica que sostuvo con el licenciado Adrián Lozano Herrera, jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales de Estado, de Chihuahua, en relación con las gestiones realizadas ante las autoridades del Distrito Federal, para el traslado del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Héctor Guillermo Delgado Calzada se encuentra a disposición de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, por haber sido trasladado de la Penitenciaría de Chihuahua el 13 de septiembre de 1994.

V. OBSERVACIONES

a) Con posterioridad a la interposición del recurso de impugnación que ha dado origen a la presente Recomendación, y cuya materia consiste en el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 26/95 por parte de la autoridad penitenciaria estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 08/96, del 31 de enero de 1996, relativa a la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el traslado injustificado del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada a un Centro Federal.

b) Respecto de la Recomendación 26/95, esta Comisión Nacional considera que una vez analizados los documentos que obran en el expediente de mérito, existe *insuficiencia en el cumplimiento de la misma*, por las siguientes razones:

i) El plazo excesivo que se ha tomado la autoridad para atender lo recomendado pone en evidencia la indiferencia con que se conduce. En efecto, el licenciado Carlos Garza

Sáenz, jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua y destinatario de la Recomendación 26/95, informó a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la misma, 70 días después de haber fenecido el término que legalmente tenía para ello, y a la fecha han transcurrido más de nueve meses desde que se manifestara dicha aceptación (9 de octubre de 1995) sin que haya realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación de que se trata, ni ha proporcionado una justificación lógica y convincente para no hacerlo (evidencia 4).

ii) Al aceptar la Recomendación 26/95, el Gobierno del Estado de Chihuahua asumió un compromiso de orden público para acatar lo dispuesto por el *Ombudsman* local y, sin embargo, no ha tenido la disposición para atender esta responsabilidad. En efecto, el recurrente se inconformó por el incumplimiento del punto resolutivo primero de la citada Recomendación, esto es "... reubicar a este interno en otro centro de reclusión que no sea de alta seguridad, considerando el mantenimiento de las relaciones familiares", lo cual hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Las autoridades penitenciarias del Estado de Chihuahua solicitaron a la familia del agraviado que indicara el centro de reclusión a donde desearía que fuese trasladado el señor Delgado Calzada (evidencia 5). El recurrente propuso entonces dos opciones: algún reclusorio de la ciudad de México o de la ciudad de Durango (evidencia 6). Sin embargo, la autoridad responsable sólo ha solicitado oficialmente el traslado de que se trata al Gobierno del Estado de Durango, y no ha acreditado que haya realizado gestiones oficiales, suficientes y útiles, ante las autoridades correspondientes del Distrito Federal ni de ninguna otra entidad cercana a la ciudad de México para obtener la autorización de dicho traslado (evidencias 14 y 15).

Al respecto, cabe advertir que la autoridad responsable podría plantear otras opciones a los señores Delgado Calzada y Delgado Castelo, sobre entidades cercanas a la ciudad de México en donde se puede gestionar el ingreso del interno.

iii) El hecho de que la autoridad estatal considere que con la solicitud que hizo al Gobierno del Estado de Durango y las gestiones *extraoficiales* realizadas ante el Departamento del Distrito Federal se dio por cumplida la Recomendación referida, y el haber planteado las alternativas de regresarlo a la Penitenciaría de Chihuahua o de reubicarlo en otro centro de alta seguridad (evidencia 16), sin haber solicitado la opinión y aceptación del señor

Delgado Calzada en su calidad de agraviado, ni la del recurrente, muestra una clara falta de atención a lo recomendado.

iv) Es preciso subrayar que la Recomendación 91/95 de esta Comisión Nacional, en el apartado b de su capítulo de Observaciones, sostiene que "...de acuerdo con la documentación estudiada, el señor Delgado Calzada no reúne el perfil establecido para el ingreso a los centros federales..." (evidencia 2). A su vez, la Recomendación 26/95 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua determinó que el interno de que se trata debía ser ubicado en una institución penitenciaria "que no sea de alta seguridad". El perfil que deben reunir los reclusos de los centros federales está regulado en la fracción III del artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que, a su vez, se remite al Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Criminológico del Interno; en su artículo 34 apartado A, dicho Instructivo señala que "...desde el punto de vista criminológico, los internos de los centros federales de readaptación social deberán presentar 'peligrosidad alta'..."

De lo anterior se infiere que el señor Guillermo Delgado Calzada no reúne estas características de "peligrosidad". Sin embargo, ahora las autoridades penitenciarias de Chihuahua pretenden justificar el incumplimiento de lo recomendado, señalando que creen que en la Penitenciaría del Distrito Federal no lo van a aceptar porque se trata de una persona de "alta peligrosidad" (evidencia 16).

Los hechos referidos en las evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 16, y que han producido como consecuencia el mantener al recluso alejado de su familia, transgreden lo dispuesto en la regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes.

Los hechos mencionados contravienen también el principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos, en virtud de que el señor Delgado Calzada aún permanece, sin razón legal alguna, en un centro de alta seguridad, donde se aplica el régimen más severo de nuestro sistema penitenciario.

v) Es necesario destacar que a la fecha, tanto el jefe de la Oficina de Prevención Social como el Secretario General de

Gobierno del Estado de Chihuahua no han rendido el informe que les fue solicitado por esta Comisión Nacional y respecto del cual se les hicieron diversos recordatorios (evidencias 8, 9, 10, 11 y 16), omisión que demuestra falta de interés para dar cumplimiento a la Recomendación 26/95 y a las determinaciones emitidas por los *Ombudsmen* nacional y local.

En atención a todo lo señalado anteriormente, esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 66, inciso d de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concluye que es *insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 26/95* por parte del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, lo cual causa agravios al señor Héctor Guillermo Delgado Calzada al continuar en un centro de alta seguridad, alejado de su familia y sin justificación legal alguna, y conculca los Derechos Humanos de esta persona.

La convicción a que ha llegado este Organismo Nacional se basa en las evidencias expuestas y analizadas anteriormente y, a mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la presunción de veracidad de los hechos señalados en el recurso de impugnación, dado que la autoridad responsable no presentó oportunamente el informe que le fue solicitado.

c) En relación con la Recomendación 8/96, este Organismo Nacional advierte que se está realizando el trámite para darle cumplimiento y a la fecha se encuentra pendiente su resolución. Una vez que la Comisión Estatal dé por concluido el seguimiento de la misma, y en el caso de que el ahora recurrente y el propio agraviado consideren insatisfactorio el cumplimiento de dicha Recomendación, tienen a salvo su derecho para deducir ante esta Comisión Nacional el correspondiente recurso de impugnación.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chihuahua, las siguientes

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a las autoridades penitenciarias del Estado de Chihuahua para que procedan a dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Dere-

chos Humanos de Chihuahua, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, tomándose en cuenta la necesidad de mantener las relaciones entre el interno y su familia. Que una vez giradas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 74/96

Síntesis: La Recomendación 74/96, del 22 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación del señor J. Rosario Cázares Campos.

El recurrente expresó su inconformidad por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de la Recomendación del 31 de julio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, cuyo punto específico recomendado fue el inicio de una investigación administrativa en contra de servidores públicos de esa instancia por presuntas irregularidades en la procuración de justicia, toda vez que esa autoridad, no obstante haber aceptado la aludida Recomendación, a la fecha de presentación del recurso, no había presentado prueba alguna para acreditar su cumplimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló la falta de pruebas para acreditar la Recomendación citada, en virtud de que, a pesar de que el 30 de julio de 1993 se inició el procedimiento administrativo recomendado, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se habían practicado diversas diligencias indispensables para la integración del caso en los plazos y términos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dictando las medidas necesarias para integrar y determinar conforme a Derecho, a la brevedad, el procedimiento administrativo mencionado.

México, D.F., 22 de agosto de 1996

Caso del recurso de Impugnación del señor J. Rosario Cázares Campos

Sr. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MOR/L438, relacionados con el recurso de im-

pugnación del señor J. Rosario Cázares Campos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 11922, del 8 de noviembre de ese año, por medio del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el expediente 936/95-H, iniciado con motivo de la queja del señor Isabel Cázares Campos y otros, así como el escrito del 6 de noviembre de 1995, firmado por el señor J. Rosario Cázares Campos, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación del 31 de julio de 1995, dirigida por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de Morelos, ya que

esa autoridad, a decir del recurrente, no obstante haber comunicado la aceptación de la citada Recomendación se comprometió a remitir las pruebas de su cumplimiento, sin que a la fecha de presentación del recurso se hubiese remitido prueba alguna por la autoridad responsable

B. El 21 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos admitió el recurso dentro del expediente CNDH/112/95/MOR/L438 y, mediante el oficio 37078, del 8 de diciembre de 1995, solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los actos materia de la inconformidad

A través del oficio DH/0048/996, del 30 de enero de 1996, la autoridad antes mencionada envió la información solicitada; copia del procedimiento administrativo DII/100/95-08 que, como consecuencia de la Recomendación emitida por el Organismo Local en el expediente 936/95-H, inició el 11 de agosto de 1995 en la Agencia para la Investigación de Violaciones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; así como copia de la averiguación previa TZ/189/95-06, iniciada ante el agente del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, con motivo de la denuncia presentada por el señor Domingo Cázares Campos por el delito de despojo y lo que resulte, en contra de los señores J. Rosario (recurrente) e Isabel, Isaura, Gabino Elpidio, Clemente Félix, Magdalena, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Tomás Toribio, todos de apellidos Cázares Campos

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja 936/95-H, radicado el 14 de julio de 1995 ante el Organismo Local de Derechos Humanos, así como la proporcionada por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de junio de 1995, el señor Domingo Cázares Campos presentó "denuncia y querrela" ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el poblado de Tepoztlán, Morelos, por el delito de despojo y lo que resultara, en contra de los señores "Rosario Marcos, Isabel, Isaura, Gabino Elpidio, Clemente Félix, Magdalena, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Tomás Toribio", todos de apellidos Cázares Campos; por tal motivo, la autoridad mencionada inició la averiguación previa TZ/189/95-06.

ii) En la misma fecha, dentro de la indagatoria de referencia, el citado representante social realizó diversas diligen-

cias para su integración, dio fe de documentos consistentes en el oficio 4427, del 3 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Fernando Flores Trejo, Director de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, de la copia de la sentencia del 3 de junio de 1994, emitida en el expediente 258/93 por los magistrados integrantes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 18, en Cuernavaca, Morelos, así como del acta de ejecución del 29 de noviembre de 1994, relativa al expediente 258/93, suscrita por el licenciado Rodolfo Rojas Rosales, Comisionado del Tribunal Unitario. Asimismo, practicó la inspección ocular en el predio denominado Tlalzizicatzla, ubicado en el poblado de Amatlan, Municipio de Tepoztlán, Morelos. El 27 de junio de 1995 el agente del Ministerio Público recibió la declaración de los señores Aarón Corrales Torres y Juana Mendoza Villegas, testigos de los hechos; el 30 de junio de 1995 rindieron declaración, en su carácter de presuntos responsables de los hechos los señores Isabel y Rosario Marcos (recurrente) de apellidos Cázares Campos, el 31 de junio de 1995 comparecieron, en calidad también de inculpados, los señores Magdalena, Sabina Cándida y Perfecto Socorro, todos de apellidos Cázares Campos, y el 3 de julio de 1995, también como inculpados, declaró el señor Clemente Félix Cázares Campos. Finalmente, se advierte que no obra constancia de que los señores Gabino Elpidio, Isaura y Tomás Toribio de apellidos Cázares Campos, hubiesen rendido su declaración ministerial.

Asimismo, cabe destacar que de las declaraciones ministeriales rendidas por las personas referidas en primer término, resalta la manifestación del señor Rosario Marcos Cázares Campos, quien indicó: "...y le robaron cosas y le ocasionaron daños a su propiedad..." sin especificar los nombres de los presuntos responsables.

iii) El 14 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja presentada por los señores J. Rosario, Isabel, Gabino Elpidio, Sabina Cándida, Clemente Félix, Perfecto Socorro, Magdalena, todos ellos de apellidos Cázares Campos, en contra de tres agentes del Ministerio Público de la Agencia Investigadora de Tepoztlán, Morelos, y en la cual manifestaron que:

[...] con fecha 13 y 14 de marzo del año en curso nos robaron, levantaron el alambre de púas de nuestro terreno de nombre conocido (TLALZIZICATLA), el robo es de aproximadamente \$3,350.00 cometido por las personas Domingo y Jesús Cázares Campos.

Nos dirigimos ante esta Comisión de Derechos Humanos para pedir justicia porque nosotros somos los ofendidos los agredidos y somos los que nos amenazan con meternos a la cárcel los señores que cometieron el robo compran las autoridades, como son los agentes del Ministerio Público, no investigan sino nomás les cuentan mentiras y éstos se inclinan por donde les pagan mejor, así se están cometiendo injusticias en el Municipio de Tepoztlán [a] los perjudicados los procesan para pasar una condena sin deber nada mientras los malos se pasean quitados de la pena, por medio de esta dependencia que quitan los agentes de los tres turnos, y nos pongan unos verdaderos representantes de la justicia que cumplan sus deberes conforme a Derecho (sic).

iv) La Comisión Estatal admitió la queja e inició el expediente respectivo, dentro del cual, a través del oficio 10193, del 14 de julio de 1995, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos

En respuesta, ese Organismo Local recibió el diverso DH/622/995, del 18 de julio de 1995, suscrito por el señor Juan Alfonso Hernández Gurrutía, en ese entonces Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General Justicia de esa Entidad Federativa, con el cual remitió la información solicitada, y en el que señaló lo siguiente:

[...] el 21 de junio de 1995, el Ministerio Público en el Municipio de Tepoztlán recibió denuncia por el delito de despojo, cometido en agravio de Domingo Cázares Campos, en contra de Rosario Marcos, Isabel, Isaura, Gabino Elpidio, Clemente Félix, Magdalena, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Tomás Toribio, todos de apellidos Cázares Campos y hermanos del denunciante, por lo que se inició la averiguación previa TZ/189/95-06.

Informa el denunciante ser poseedor de un predio localizado en el poblado de Amatlán, acreditando su posesión con resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, de fecha 3 de junio de 1994, en la que se le confirma, y con

las testimoniales de Aarón Corrales Torres y Juana Mendoza Villegas

En la integración del expediente se practicó la inspección ministerial en el predio referido, girándose citatorios a los inculcados, habiendo producido su declaración Isabel, Rosario Marcos, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Clemente Félix Cázares Campos, quienes manifestaron que desde hace tiempo han poseído el predio por derecho sucesorio de su padre, negando las imputaciones que se les formulan, al no presentarse a declarar Gabino Elpidio y Tomás Toribio Cázares Campos, el 3 de julio de 1995, se ordenó su presentación por la Policía Judicial, sin que en el trámite de la indagatoria se haya incurrido en negligencia.

[...] los ahora quejosos en momento alguno manifestaron al representante social ser agraviados de conducta delictiva alguna, sin que hubieran presentado la presunta denuncia de robo que señalan en su escrito de queja.

v) Por otra parte el 31 de julio de 1995, el Organismo Estatal emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en la que se argumentó que debido a que esa autoridad no informó sobre los actos que reclamaban los quejosos, con apoyo en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, observándose que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que a los quejosos no se les administró justicia en forma gratuita e imparcial, por lo que procedía

[...] recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, ordene el inicio de una investigación administrativa en contra de los responsables, aplicándoles la sanción que les corresponda en caso de ser procedente. Y en caso de que del resultado de tal investigación se desprendan hechos delictuosos ordene al representante social el inicio de una averiguación penal por los delitos que resulten, en contra de las citadas autoridades, y de encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ejercite acción penal.

PRIMERO Es fundada la queja formulada por J. ROSARIO, ISABEL, GABINO ELPIDIO, SABINA CÁNDIDA, CLEMENTE, PERFECTO SOCORRO y MAGDALENA CÁZARES CAMPOS, por actos de los agentes del Ministerio Público residentes en Tepoztlán, Morelos.

SEGUNDO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado proceda en los términos consignados en la parte final del último apartado de esta resolución

vii) El 9 de agosto de 1995, mediante el oficio DH/639/95, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, dio respuesta al Organismo Estatal aceptando la Recomendación mencionada, sin remitir las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

vii) El 11 de agosto de 1995, el licenciado Carlos Jesús Villalobos Vázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia para la Investigación de Violaciones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, inició el procedimiento administrativo DH/100/95-08, en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos al Municipio de Tepoztlán, Morelos, y para su integración practicó diversas diligencias, entre otras, las siguientes: el 25 de agosto de 1995 recabó las declaraciones de los señores J. Rosario Marcos, Isabel Isauro, Perfecto Socorro y Sabina Cándida, de apellidos Cázares Campos; asimismo, el 28 del mes y año citados tomó la declaración del señor Clemente Félix Cázares Campos; además, el 6 de septiembre de 1995 compareció el licenciado Isabel Porfirio Contreras Velarde, agente del Ministerio Público adscrito a la IV Delegación del Circuito de Yautepac, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien con relación a los hechos motivo del procedimiento de investigación administrativa, declaró lo siguiente:

[...] que el 21 de junio del año en curso [1995], compareció ante la representación social del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, el señor DOMINGO CÁZARES CAMPOS, para denunciar el delito de despojo y lo que resulte, cometido en su agravio y en contra de sus hermanos ROSARIO MARCOS, ISABEL, ISAURA, GABINO ELPIDIO, CLEMENTE FÉLIX, MAGDALENA, SABINA CÁNDIDA, PERFECTO

SOCORRO, de apellidos CÁZARES CAMPOS, así como de TOMÁS TORIBIO CÁZARES RAMÍREZ, sobrino del denunciante [...], por lo que se procedió a darle inicio registrándola en el libro de Gobierno que se lleva en esa Oficina con el número T2/189/95-6, [...], el conflicto originado entre los hermanos CÁZARES CAMPOS, se ha extendido a grado tal que ha llegado a tener enfrentamientos entre tíos y sobrinos [...], que en ninguna de las comparecencias de los presuntos responsables se les trató de intimidar o coaccionar para que se condujeran con verdad [...], ni a exigirles tampoco cantidad de dinero alguna para que obtuvieran una resolución favorable toda vez en principio el de la voz ha venido actuando con lealtad y honradez en el ejercicio de la función como agente del Ministerio Público.

D. El 2 de mayo de 1996, con objeto de actualizar información, personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para solicitarle que informara si en el procedimiento administrativo DH/100/95-08, ya se había dictado alguna resolución, el servidor público comunicó que el mismo estaba en integración, toda vez que para el 3 de mayo del año en curso se citó al señor Domingo Cázares Campos, para que declarara respecto a los hechos motivo del citado procedimiento, ya que, inclusive, faltaban por declarar los señores Tomás Toribio, Magdalena y Gabino Elpidio de apellidos Cázares Campos, quienes a pesar de haber sido citados, hasta el momento no habían comparecido.

E. El 18 de julio de 1996, con el propósito de corroborar la situación jurídica del procedimiento administrativo mencionado, personal de esta Comisión Nacional se comunicó por la vía telefónica con el referido licenciado Enrique Contreras Ayala, quien manifestó que hasta esa fecha no se había determinado

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 11922, del 8 de noviembre de 1995, a través del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Morelos, remitió el escrito de impugnación presentado por el recurrente el 6 de noviembre de 1995.

2. El original del expediente de queja 936/95-H, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido cabe destacar lo siguiente:

a) El escrito de queja presentado el 14 de julio de 1995, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por los señores J. Rosario Marcos, Isabel, Gabino Elpidio, Sabina Cándida, Clemente Félix, Perfecto Socorro y Magdalena, todos ellos de apellidos Cázares Campos.

b) El oficio 10193, del 14 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) El oficio DH/622/95, del 18 de julio de 1995, mediante el cual el señor Juan Alfonso Hernández Gurrola, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de información solicitada por el Organismo Estatal.

d) La copia simple de la averiguación previa TZ/189/95-06, iniciada por el agente del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias que se refirieron en el capítulo de Hechos del presente documento.

e) La copia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 31 de julio de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

f) El oficio DH/693/95, del 9 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia de Morelos, por medio del cual aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Local.

3. El oficio 37078, del 8 de diciembre de 1995, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

4. El oficio DH/48/996, del 25 de enero de 1996, suscrito por el señor Juan Alfonso Hernández Gurrola, en ese

entonces Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual dio respuesta a esta Comisión Nacional a la solicitud de información, y mediante el cual proporcionó copia del procedimiento administrativo DH/100/95-08, iniciado con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

5. El acta circunstanciada de la gestión telefónica efectuada el 2 de mayo de 1996, por personal de este Organismo Nacional con el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la que se precisó el estado jurídico del procedimiento administrativo mencionado en el párrafo precedente.

6. El acta circunstanciada del 18 de julio de 1996, que contiene la conversación, vía telefónica, celebrada entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el citado licenciado Enrique Contreras Ayala, en la que refirió la situación del multicitado procedimiento administrativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 936/95-H, con motivo de la queja presentada por los señores J. Rosario Marcos, Isabel, Gabino Elpidio, Sabina Cándida, Clemente Félix, Perfecto Socorro y Magdalena, de apellidos Cázares Campos, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, al considerar que los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ubicada en el poblado de Tepoztlán, no les administraron justicia oportuna, además de ser parciales en la integración de la averiguación previa TZ/189/95-06.

El 31 de julio de 1995, el Organismo Estatal dio por ciertos los hechos contenidos en la queja, al no existir respuesta por parte de la autoridad responsable en relación con los hechos precisados por los quejosos, por lo cual emitió la Recomendación sin número, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, autoridad que mediante el oficio del DH/693/95, del 9 de agosto de 1995, dio respuesta sobre su aceptación; sin embargo, no envió pruebas sobre su cabal cumplimiento.

Por tal razón, el 6 de noviembre de 1995, el ahora recurrente interpuso ante ese Organismo Estatal el recurso

de impugnación que se resuelve con motivo del incumplimiento de la citada Recomendación

El procedimiento administrativo DH/100/95-08, iniciado a partir de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 936/95-H se encuentra en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el presente recurso de impugnación que se resuelve se advierte que, concretamente, el agravio expresado por el señor J. Rosario Marcos Cázares Campos consiste en la falta de pruebas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos para acreditar el cumplimiento de la Recomendación sin número, emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 936/95-H. En consecuencia, dicho agravio se encuentra acreditado por las siguientes consideraciones:

a) No obstante que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos inició el procedimiento administrativo DH/100/95 con motivo de la Recomendación sin número emitida por el Órgano Estatal, dentro del expediente de queja 936/95-H, el 30 de julio de 1995, dicho procedimiento no se ha determinado conforme a Derecho, tal como se desprende del capítulo de Hechos del presente documento

b) Ahora bien, en las últimas actuaciones del citado procedimiento administrativo, el 13 de octubre y 9 de noviembre de 1995, el órgano investigador asentó razón de que giró diversos citatorios para que los señores Elpidio y Magdalena Cázares Campos, también denunciantes, declararan en relación con los hechos motivo de dicho procedimiento; sin embargo, se observa que ha transcurrido un término excesivo para su determinación, ya que del 11 de agosto de 1995 a la fecha han pasado más de 11 meses, sin que el mismo se haya determinado. Por ello, al no existir causa justificada o impedimento jurídico para practicar diversas diligencias pendientes, entre ellas citar a los otros dos agentes del Ministerio Público del primero y tercer turnos de la Agencia Investigadora de Tepoztlán, Morelos, y citar nuevamente a su similar del primer turno, para ampliar su declaración en virtud que en su comparecencia del 6 de septiembre de 1995 no hizo referencia de lo que el 30 de junio de 1995 indicó ante el Rosario Marcos Cázares "...y le robaron cosas y le ocasionaron

daños a su propiedad...". a fin de investigar esa situación. Al respecto, resalta el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia a la Comisión Estatal, en el que manifestó que los ahora recurrentes "en momento alguno manifestaron al representante social ser agraviados de conducta delictiva alguna, sin que hubieran presentado la presunta denuncia de robo que señalan en su escrito de queja", por lo que evidentemente hay una contradicción; asimismo, es necesario requerir a los quejosos las pruebas con las cuales acreditaran su imputación y, también, solicitar a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en su carácter de auxiliares, investigaran el domicilio o ubicación de los servidores públicos presuntamente responsables, para poder citarlos y que comparecieran en la investigación respectiva.

Por tal razón, el servidor público responsable de la integración de ese procedimiento administrativo, con su conducta, infringe lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

El precepto antes invocado prevé, en su fracción III, que dentro de los cinco días hábiles siguientes, la dependencia competente hará del conocimiento al supuesto responsable el contenido del escrito o del acta de hechos, se le citará para que en un plazo de cinco días hábiles comparezca para declarar o informar por escrito sobre la imputación que se le hace, y pueda ofrecer las pruebas que juzgue convenientes para desvirtuarla, circunstancia que no se ha cumplido respecto de los otros dos agentes del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, que en su momento también tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa TZ/189/95-06, ya que éstos no han sido citados dentro del procedimiento administrativo multionado

Asimismo, la fracción IV del referido artículo 33 de la Ley en cita dispone que las pruebas del denunciante y del responsable serán admitidas previa su declaración de procedencia y deberán desahogarse dentro del término de 30 días, salvo que por su naturaleza el desahogo requiera plazo mayor que será concedido al prudente arbitrio de la autoridad que conozca el caso; finalmente, la fracción V de dicha disposición prevé que una vez desahogadas las pruebas o declaradas desiertas, se fijará día y hora hábil para la audiencia en la que el servidor público acusado tendrá derecho a formular alegatos por sí o por su defensor, y dentro de los tres días siguientes se dictará

la resolución. Por lo antes descrito, es evidente que el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no ha actuado con apego a Derecho.

c) Este Organismo Nacional considera que el retraso inexplicable en la integración del procedimiento administrativo, DH/100/95-08, iniciado por la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, imputable a la autoridad encargada del trámite de dicho procedimiento administrativo, transgredió con su actuación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, al permitir que transcurrieran con exceso los plazos de ley para emitir su resolución, pues de las constancias que integran el expediente se deduce que de las gestiones telefónicas del 2 de mayo y 18 de julio de 1996, el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó que el procedimiento administrativo aun no se había determinado.

d) Este Organismo Nacional considera procedente confirmar el contenido de la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal en el expediente 936/95-H, observándose que la instancia local tuvo por ciertos los hechos motivo de la queja, debido a la falta de respuesta a la información solicitada a la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos, con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra establece:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrán el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Esta circunstancia no fue cumplida por la autoridad señalada como responsable de violaciones a Derechos Humanos, al no hacer referencia en su informe respecto a la imputación precisada en contra de los agentes del Ministerio Público de los tres turnos en Tepoztlán, Morelos. Por lo anterior, en el presente caso existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa, al no cumplirla en sus términos, debido que hasta la fecha no se ha determinado el procedimiento administrativo DH/100/95-08 dentro del marco legal establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Por ello, se estima necesario que la autoridad correspondiente acredite el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal dentro del expediente de queja 936/95-H; para tal efecto, debe aportar las pruebas necesarias; asimismo, deberá determinar oportunamente el procedimiento administrativo DH/100/95-08, dentro del cual se deberá citar a los servidores públicos que también intervinieron en la investigación e integración de la averiguación previa TZ. 189/95-06.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos dé cumplimiento a la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente de queja 396/95-H, dictando las medidas necesarias para que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo DH/100/95-08.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sujeto a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 75/96

Síntesis: La Recomendación 75/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Rafael Briseño González.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la resolución, de fecha 11 de julio de 1994, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que determinó que no hubo violaciones a sus Derechos Humanos por carecer de probanza alguna para demostrarlo. El motivo de queja que originalmente hizo valer el recurrente fue la clausura irregular de un inmueble donde tenía sus oficinas de la empresa Autobuses Turísticos Azteca de Oro, de la que es Presidente del Consejo de Administración, por parte de un inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque. Para acreditar su dicho, el agraviado aportó copias certificadas notarialmente de diversos documentos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió que contrariamente a lo que señaló el Organismo Local de Derechos Humanos, el recurrente sí aportó pruebas desde la presentación de su escrito inicial de queja. Por lo tanto, la Comisión Local no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la actuación del inspector del Ayuntamiento de Tlaquepaque no se ajustó a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal de Jalisco. Además, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 16 constitucional para la clausura del inmueble mencionado.

Se recomendó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco revocar la resolución del 11 de julio de 1994. Asimismo, se recomendó al Presidente Municipal de Tlaquepaque iniciar, a la brevedad, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, así como dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente a fin de iniciar la averiguación previa en su contra y deslindar la responsabilidad respectiva.

México, D.F., 23 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Rafael Briseño González

A) Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
de Jalisco

B) Sr. Marcos Rosas Romero,
Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jal.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/

95/JAL/100148, relacionados con el recurso de impugnación del señor Rafael Briseño González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio RS 2311/95, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual envió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rafael Briseño González, el 24 de agosto de 1994, en contra de la resolución emitida por dicho Organismo Estatal el 11 de julio de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio que la Comisión Estatal resolvió que no hubo violaciones a sus Derechos Humanos, toda vez que no presentó probanza alguna para demostrarlo.

C. El 5 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, aquél se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/JAL/100148.

D. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios V2/15377 y V2/5834, del 26 de mayo de 1995 y 28 de febrero de 1996, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al entonces Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, respectivamente, un informe acerca de los hechos constitutivos de la inconformidad y el expediente de queja correspondiente.

En respuesta, a través del oficio RS3951/95, del 8 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió la información requerida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como el expediente de queja CEDHJ/94/570/JAL.

El 22 de abril de 1996 se recibió el oficio 72/96, remitido por usted en su calidad de Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual obsequió la información requerida.

E. Del análisis del escrito de inconformidad y de los documentos que envió el recurrente, así como los que se allegó este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 5 de abril de 1994, el señor Rafael Briseño González compareció, por escrito, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para presentar queja en contra del Presidente Municipal, del Oficial Mayor de Padrón y Licencias y del Inspector de Reglamentos, todos de Tlaquepaque, Jalisco, lo que dio origen al expediente CEDHJ/94/570/JAL.

ii) Asimismo, indicó que, el 24 de diciembre de 1993, la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Jalisco le concedió la autorización de utilizar un inmueble, donde tiene sus oficinas como Presidente del Consejo de Administración de la empresa Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C. V.; a los cuatro días de otorgada dicha autorización, en su carácter de principal accionista y socio fundador de dicha empresa, pagó los impuestos correspondientes, posteriormente, el 29 de marzo de 1994, un inspector de reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, clausuró la mencionada terminal, argumentando que estaba violando la Ley de Lugares de esa Entidad.

iii) Para acreditar su dicho, el agraviado anexó a su escrito de queja copias certificadas notarialmente de los siguientes documentos.

—El oficio 234/93, del 25 de noviembre de 1993, signado por el licenciado Fraqueel Valencia García, entonces Jefe Calificador de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

—La autorización SCT 714 4 117.1., del 24 de diciembre de 1993, suscrita por el arquitecto Jorge Enrique Zambraño Villa, Director General del Centro SCT, Jalisco, para operar dicha terminal de autobuses.

—Las licencias municipales 9313248 y 9313283, del 28 de febrero de 1993, que autorizan al señor Rafael Briseño González para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación y envíos de paquetería.

—Los recibos municipales 569925 y 569927, del 1 de julio de 1993, que amparan el pago de impuestos de los giros antes señalados.

—Los contrarrecibos con números de control 26557 y 26558, del 29 de marzo de 1994, expedidos en nombre de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., donde se solicitó el refrendo para explotar los giros de

terminal de autobuses del Servicio Público Federal así como transportación y envíos de paquetería.

—El acta 11533 de clausura de la terminal mencionada, levantada, el 29 de marzo de 1994, por el señor Macario Romero González, inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco

v) Mediante escrito del 28 de junio de 1995, el recurrente, señor Rafael Briseño González, envió a este Organismo Nacional copia de la sentencia definitiva pronunciada, el 18 de octubre de 1994, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del expediente 108-b/94, iniciado con motivo del juicio de nulidad promovido por Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., contra el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

v) Mediante los oficios 1509/94/II, 1510/94/II y 1511/94/II, del 10 de abril de 1994, la Comisión Estatal solicitó, a los funcionarios municipales presuntamente responsables, un informe con relación a los hechos, así como la documentación relativa al asunto.

vi) El 29 de abril de 1994, los referidos funcionarios rindieron conjuntamente el informe solicitado, mediante oficio 067/94, donde, entre otras cosas, indicaron:

La clausura se llevó a cabo porque el ahora quejoso carece de las licencias municipales correspondientes al presente año para el funcionamiento de su giro, así como del anuncio, además por utilizar el estacionamiento de la plaza en forma exclusiva para el desempeño de su actividad.

vii) Por lo anterior, el Organismo Estatal declaró abierto el periodo probatorio por un término de 15 días, durante el cual el agraviado señaló:

Dentro del término probatorio correspondiente a este asunto, me permito ofrecer como elementos de convicción de mi parte, para demostrar las violaciones a que me refiero en mi escrito inicial, todos y cada uno de los documentos que acompaño al mismo.

viii) Al señalado ofrecimiento de pruebas, el 20 de mayo de 1994 le recayó un acuerdo en el cual el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, resolvió:

Téngase al quejoso RAFAEL BRISEÑO GONZÁLEZ ofreciendo en tiempo las pruebas documentales que ya obran agregadas en autos, así como la que acompaña a su escrito de cuenta, mismas que se admiten y, por razón de su propia naturaleza, se tienen por desahogadas para tomarse en consideración en el momento procesal oportuno

ix) En virtud de que la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, no ofreció pruebas, pero puesto que ya había rendido un informe con relación a los hechos imputados, el 11 de julio de 1994 el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente CEDHJ 94/576/JAL., en cuyo punto modular precisó

Esta institución considera que no existió violación a los Derechos Humanos de que se dotó el recurrente, por lo que este Organismo no puede hacer recomendación alguna a las autoridades involucradas, pero tampoco expedirles el documento a que hacen referencia los artículos 95 y 96 del Reglamento que rige este Organismo, debido a que no allegaron probanza alguna que pusiera de manifiesto que su actuar no constituyera violación a los Derechos Humanos del agraviado

x) La resolución referida le fue notificada al quejoso, señor Rafael Briseño González, el 26 de julio de 1994, mediante el oficio RS3797/94, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

xi) El 24 de agosto de 1994, el señor Rafael Briseño González presentó recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal

xii) Debido a que el agraviado demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo la nulidad de la clausura de su negocio, Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., decretada el 29 de marzo de 1994, por el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el 18 de octubre de ese año, la Sala de dicho Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco resolvió, dentro del

expediente 108-b/94, la nulidad de clausura contenida en el acta de infracción 11553. Dicha resolución la envió el recurrente a esta Comisión Nacional el 28 de junio de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El escrito de inconformidad interpuesto por el señor Rafael Briseño González, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 11 de julio de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL.

2. El escrito de queja del 5 de abril de 1994, mediante el cual el señor Rafael Briseño González compareció a efecto de presentar su queja ante la Comisión Estatal.

3. El expediente CEDHJ/94/570/JAL en el que destacan las copias certificadas notarialmente de los siguientes documentos:

i) El oficio 234/93, del 25 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Ezequiel Valencia García, Juez Calificador de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

ii) La autorización SCT 7144 1171, del 24 de diciembre de 1993, suscrita por el arquitecto Jorge Enrique Zambraño Villa, Director General del centro SCT, Jalisco, para operar dicha terminal de autobuses.

iii) Las licencias municipales 9313248 y 9313283, del 28 de febrero de 1993, que autorizan al señor Rafael Briseño González para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación y envíos de paquetería.

iv) Los recibos municipales 569925 y 569927 del 1 de julio de 1993, que amparan el pago de impuestos de los giros antes señalados.

v) Los contrarrecibos con números de control 26557 y 26558, del 29 de marzo de 1994, expedidos en nombre de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., donde se solicitó el refrendo para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación y envíos de paquetería.

vi) El acta 11533 de clausura de la terminal mencionada, levantada, el 29 de marzo de 1994, por el señor Macario Romero González, inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

4. Copia de la sentencia definitiva pronunciada el 18 de octubre de 1994, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del expediente 108-b/94, iniciado con motivo del juicio de nulidad promovido por Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., contra el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

5. Los oficios V2/15377, V2/5884 y V2/10914, del 26 de mayo de 1995, así como 38 de febrero y 14 de abril de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y a usted, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad aludida y el expediente de queja.

6. El oficio 72/96, del 22 de abril de 1996, suscrito por usted, mediante el cual rindió el informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

i) El 5 de abril de 1994, el señor Rafael Briseño González compareció, por escrito, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para presentar queja en contra del Presidente Municipal, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y el inspector de Reglamentos, todos de Tlaquepaque, Jalisco. Lo que dio origen al expediente CEDHJ/94/570/JAL.

ii) El 11 de julio de 1994, previa integración y estudio del expediente CEDHJ/94/570/JAL, el Organismo Estatal resolvió que no existió violación a los Derechos Humanos del señor Rafael Briseño González, lo que se le notificó al quejoso el 26 de julio de 1994.

iii) El 24 de agosto de 1994, el señor Rafael Briseño González presentó recurso de impugnación contra la mencionada resolución emitida por la Comisión Estatal, dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL, el cual fue recibido en este Organismo Nacional hasta el 2 de mayo de 1995.

El 18 de octubre de 1994, por unanimidad de votos, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Jalisco resolvió dentro del expediente 108-h/94, iniciado con motivo del juicio de nulidad promovido por el señor Rafael Briseño González, representante de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., contra el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, declarar nula la clausura contenida en el acta de infracción 11553, levantada por el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el 29 de marzo de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva dictada, el 11 de julio de 1994 dentro del expediente CEDHJ/94/S70/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que consiste en la no violación a los Derechos Humanos del señor Rafael Briseño González, por parte del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, no está debidamente fundada ni motivada por las siguientes razones:

El recurrente expuso como agravio que la mencionada Comisión Estatal, en su resolución definitiva del 11 de julio de 1994, estableció que no aportó ninguna prueba que pusiera de manifiesto que el actuar de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco violara sus Derechos Humanos.

Al respecto, este Organismo Nacional advierte que el recurrente sí aportó pruebas desde la presentación de su escrito inicial de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mismas que ofreció en el periodo probatorio, ya que anexó a su escrito de queja copias certificadas de la autorización que le concedió la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar dicha terminal de autobuses; oficio sin número que contiene el visto bueno del Juez Calificador de Padrón y Licencias de Tlaquepaque, Jalisco, licencia municipal para la explotación del giro señalado, recibos municipales de pago de impuestos, mismos que autorizan a la empresa Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., para transportar paquetería; acta de clausura de dicha terminal por parte del inspector del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, dos contrarrecibos de solicitud de refrendo de la licencia municipal referida con anterioridad y copia del artículo 70, de la Ley de Vías Generales de Comunicación

De igual forma, el señor Rafael Briseño González también aportó, como prueba de su parte, los mencionados contrarrecibos con números de control 26557 y 26558, del 29 de marzo de 1994, expedidos a nombre de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., donde solicitó el refrendo para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación de paquetería y envíos en dicha terminal, para acreditar que la licencia que le solicitó el inspector el día de la clausura, no la tenía, debido a que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no se la había entregado, no obstante habérsela solicitado. En consecuencia, se desprende que el hecho de que el señor Rafael Briseño González no haya acreditado la revalidación de dicha licencia no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente previo procedimiento desahogado por la autoridad administrativa competente. A mayor abundamiento, cabe señalar que si el quejoso no había cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que careciera de licencia, sino, en todo caso, sería motivo para que se le sancionara conforme a la ley o reglamento aplicable.

De lo anterior se deduce que el Organismo Local de Derechos Humanos no valoró las pruebas aportadas conforme a Derecho por el quejoso Rafael Briseño González.

Por otro lado, cabe señalar que la clausura del giro expedido al señor Rafael Briseño González, para operar la terminal de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., es un acto de privación de un derecho, el cual le causa molestia, y como tal, se encuentra regulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en su parte conducente establecen

Artículo 14

[...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 16

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los efectos

De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que dichos preceptos constitucionales establecen las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo, los cuales son obligatorios en todos los actos de inspección domiciliaria que realicen las autoridades administrativas, sin importar que sean federales, estatales o municipales, además, sobre el acto de molestia específico que nos ocupa, el agravado aportó pruebas como el acta de clausura 11533 de la terminal mencionada, levantada, el 29 de marzo de 1994, por el señor Macario Romero González, inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de donde se desprende que ese funcionario público no se ajustó a lo establecido en el artículo 25, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda Municipal de Jalisco, que en su parte conducente dispone

Las visitas de revisión o auditorías para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente

I. Solo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente...

II. Al iniciarse la visita, se entregará la orden al visitado o a su representante y, si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto, se identificará el personal comisionado para la práctica de la revisión;

III. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el personal que practique la visita,

Ahora bien, para satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional invocado, es menester que las actas de las visitas domiciliarias se sustenten jurídicamente con los criterios de legalidad, tal como lo asienta la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados séptima época, vol. 54, sexta parte, p. 131, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados, *Informe 1973*, tercera parte, p. 13; *Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia, procedentes y tesis sobresalientes, Tribunales Colegiados, *Semanario Judicial de la Federación* tomo 3, Administrativa, p. 293, Mayo Fideicomis, y que a la letra establece

Actas de inspección. Debe consignarse en la misma de manera precisa la formalidad consistente en la designación de testigos. Para satisfacer el requisito previsto en el artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de inspección se asiente que se requirió al visitado para que hiciera la designación de testigos, y que, asimismo, se haga constar si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél o por la autoridad en su negativa, sin que sea suficiente que se asiente que se hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos o quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en el acta correspondiente, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.

Revisión núm. 1316/83. Resuelta en sesión del 2 de mayo de 1984, por mayoría de cinco votos y tres en contra. Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán. Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, época V, número 53, mayo de 1984

En esta idea, la Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en la clausura de la terminal ya mencionada

Ahora bien, con relación al tema de si la autoridad municipal tiene competencia para conocer de los asuntos jurídicos de la terminal en cuestión, es importante destacar la siguiente jurisprudencia, que se adecua al caso

Inversión de la esfera de atribuciones de la autoridad federal. Incurre en ella el fiscoamiento de un crédito fiscal, por parte de la autoridad municipal, a cargo de una empresa concesionaria del Servicio Público Federal de auto transporte.

por concepto de estacionamiento de sus vehículos frente a la terminal. Tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 149 y 165 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las terminales de autobuses forman parte de las Vías Generales de Comunicación; y que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 7, del ordenamiento legal antes citado, están sujetas única y exclusivamente a los poderes federales, o sea, fuera de la esfera de las atribuciones de las autoridades locales o municipales, y que, consecuentemente, sobre las mismas no pueden los Estados, el Distrito Federal y los municipios establecer contribución alguna, resulta evidente que al estar comprobados en autos que el cobro del crédito fiscal que por concepto de estacionamiento hace el tesorero municipal de Zacapu, Michoacán, a la empresa quejosa, obedece propiamente a la ocupación temporal que sus unidades hacen frente a la terminal establecida en aquella población; y considerando, además, que dicha ocupación momentánea es una consecuencia propia del Servicio Público Federal de autotransporte que tiene concesionada, ya que no sería posible la adecuada prestación del servicio de autotransporte de pasajeros sin que los autobuses se detengan en sus terminales para que los usuarios asciendan y desciendan, proceda concluir que el fincamiento de dicho crédito y el requerimiento de pago consecuente conculcan lo dispuesto por los artículos 3 y 7 de la citada Ley de Vías Generales de Comunicación e implican invasión de la esfera de atribuciones de la autoridad federal por parte del referido tesorero municipal y del actuario de Zacapu, Michoacán, ejecutor de dicha tesorería.

Amparo en revisión 5197/74, autobuses centrales de México, Flecha Amarilla, S.A. de C.V., 19 de agosto de 1995, ponente, Ernesto Aguilar Álvarez.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el Organismo Estatal de Derechos Humanos no se ajustó a Derecho en la investigación que nos ocupa, pues no sólo remitió el recurso nueve meses después de su presentación por parte del recurrente, sino dejó de advertir la responsabilidad en que se incurrió, y que este Organismo Nacional ha hecho mención en el cuerpo de la presente Recomendación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Presidentes Municipal de Tlaquepaque y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, respectivamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, révoque la resolución del 11 de julio de 1994, pronunciada dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL.

SEGUNDA. A usted señor Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, gire sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la Ley, se inicie a la brevedad el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el señor Mariano Romero González, inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, así como dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que inicie la averiguación previa en su contra y se deslinde la responsabilidad respectiva.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 76/96

Síntesis: La Recomendación 76/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo.

El recurrente manifestó su inconformidad con la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos. El punto recomendado por el Organismo Local de Derechos Humanos se hizo consistir en la ejecución de una orden de reaprehensión librada dentro de la causa penal, 503-93, por el Juez Primero Menor del Distrito de Jalapa, en contra de Mario Vázquez Cortés por el delito de lesiones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que no habían sido acuciosas las acciones emprendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para ejecutar la orden de reaprehensión en contra de Mario Vázquez Cortés, a la fecha de expedición de la presente Recomendación.

Además, los argumentos vertidos por la Procuraduría mencionada para no aceptar la Recomendación fueron inexactos, toda vez que afirmó que la falta de ejecución no es imputable a la Policía Judicial del Estado, puesto que el artículo 16 constitucional "faculta a cualquier autoridad para ejecutar las órdenes de aprehensión, de tal suerte que cumplirlas no es obligación exclusiva de la Policía Judicial del Estado".

Resulta evidente el error en la interpretación al artículo 16 constitucional en que incurrió la Procuraduría citada, en virtud de que sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dentro de su ámbito de competencia, federal o local, el monopolio de la persecución de los delitos, que conlleva, en el presente caso, a la ejecución de la orden de reaprehensión.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado no atendió a una solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que, basado en las evidencias recabadas durante la integración del recurso impugnatorio, se refirió a los hechos y a los argumentos expuestos por el señor Juan Bautista Camarillo en su escrito de impugnación.

Se reitera la recomendación de que la brevedad de la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como iniciar el procedimiento de imputación de responsabilidad en contra de los servidores públicos que dilataron y omitieron la ejecución de la orden de reaprehensión señalada, imponer las sanciones procedentes y, en caso de desprenderse de su oficio, iniciar la averiguación previa correspondiente, misma que deberá ser determinada conforme a Derecho.

México, D.F., 23 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/1.125, relacionados con el recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 179/96, del 7 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Juan Bautista Camarillo, por la no aceptación del Procurador General de Justicia del Estado de la Recomendación 52/95, que ese Organismo Local le dirigió el 5 de diciembre de 1995; además, remitió un informe sobre los puntos constitutivos del recurso y copia del expediente de queja PC-423/94, debidamente integrado.

En su escrito de impugnación, el quejoso manifestó que la causa agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado no haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión Estatal para que se le hiciera justicia dentro de la causa penal 503/93, en la cual él es la parte afectada, toda vez que desde hace tres años no ha habido resolución pronta y expedita.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH/121/96/VER/1.125, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del mismo y de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, lo admitió el 14 de marzo de 1996 y, durante el proceso de su integración, realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio 8600, del 25 de marzo de 1996, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe en el que precisara el motivo por el cual no se ha ejecutado la orden de reaprehensión dictada en la causa penal 503/93, radicada en el Juzgado Primero Menor del Distrito de Jalapa, Veracruz, en contra de Mario Vázquez Cortés, y copia de los informes rendidos por la Policía Judicial del Estado, tendientes a cumplir con la multicitada orden de reaprehensión, así como todo aquello que el mencionado Procurador juzgara indispensable para que este Organismo Nacional valorara debidamente el seguimiento que se daría al caso. Sin embargo, este Organismo Nacional no recibió respuesta alguna dentro del término que establece el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, de 10 días naturales contados a partir de la fecha de notificación del citado escrito.

ii) El 15 de abril de 1996, la visitadora adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargada del recurso de impugnación, se comunicó telefónicamente con el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, para solicitarle información de la recepción del oficio 8600, antes citado. Al respecto, el licenciado Julio César Fernández señaló que buscaba el oficio y, posteriormente, se comunicaría con este Organismo Nacional, sin haberlo cumplido, razón por la cual, los días 16 y 17 del mismo mes y año citados, la visitadora adjunta trató de comunicarse con el mencionado servidor público de Veracruz y, a pesar de ello, no recibió respuesta alguna.

iii) El 17 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-0262/96, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, mediante el cual se reiteró la negativa de aceptar la Recomendación 52/95, emitida por la Comisión Estatal, toda vez que:

[...] no puede probarse que existió negligencia, pues de manera regular y constante, la Procuraduría de Justicia de Veracruz ha realizado las diligencias necesarias con el firme propósito de localizar y detener a los probables responsables [...]

Además, señaló que, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

no existe hipótesis alguna de competencia por parte de este Organismo Nacional para conocer del recurso de impugnación, por lo que "debe declararse improcedente"; asimismo, aclaró que:

[...] insistir en la aceptación de la Recomendación que ya se contestó, con la no aceptación, es pretender que esa Comisión tenga la intención de hacerla obligatoria, lo que es diametralmente opuesto a lo que la Ley rige, señalado con precisión en su numeral 46 (sic).

Cabe mencionar que el referido agente del Ministerio Público anexó a su oficio diversa documentación, de la cual destaca la siguiente:

—Oficios sin número del 11 de julio, 24 de septiembre, y 10 de diciembre de 1994; 16 de mayo y 12 de octubre de 1995, respectivamente, suscritos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, mediante los cuales rindieron los informes al Director General de esa corporación policiaca sobre las investigaciones efectuadas para localizar al señor Mario Vázquez Cortés.

—Diverso 086/96, del 26 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Obrador Capellini, Director General de la Policía Judicial del Estado, remitió diversos oficios de octubre de 1995 al multicitado licenciado Julio César Fernández, por medio de los cuales las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Tlaxcala, Guanajuato, Oaxaca, Tamaulipas, Michoacán, Coahuila, Guerrero, Baja California, Colima, Estado de México, San Luis Potosí, Nuevo León y a la del Distrito Federal informaron que no tenían registrados antecedentes, así como los oficios de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Querétaro y Jalisco, por medio de los cuales comunicaron la existencia de dichos antecedentes en cada uno de ellos. Por otra parte, el licenciado Obrador Capellini señaló otras gestiones realizadas para localizar al presunto responsable, pero no anexó los oficios respectivos.

—Mediante los oficios 400/96, 401/96, 402/96 y 403/96, del 28 de marzo de 1996, el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, envió a las Coordinaciones Regionales de Zona Norte, Centro y Sur de esa corporación policiaca una copia fotostática del retrato hablado del señor Mario Vázquez Cortés. Cabe señalar que los referidos oficios no tienen sello de recepción.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/VER/I.125, se desprende lo siguiente:

i) El 6 de junio de 1994, el señor Bernardo López Arano presentó escrito, en representación del señor Juan Bautista Camarillo, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para manifestar presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, que consisten en que, aproximadamente a las 02:00 horas del 19 de mayo de 1993, a bordo del taxi, con número económico 1300 y con placas de circulación 48 XNW de Jalapa, Veracruz, sufrió un accidente automovilístico, toda vez que el conductor se impactó contra un camión de la Compañía Coca-Cola que se encontraba estacionado en la avenida Ávila Camacho de la citada ciudad, ocasionándole al señor Juan Bautista graves alteraciones físicas, las cuales fueron atendidas en una clínica particular denominada Centro de Especialidades Médicas "Dr. Rafael Lucio", durante 30 días, sin que a la fecha haya recuperado su salud totalmente; con motivo de los hechos presentó la denuncia penal correspondiente en contra del señor Mario "Enriquez" Cortés por el delito de lesiones en su agravio, quien a su vez promovió amparo para evadirse de la responsabilidad de cubrir los gastos erogados y de la justicia (sic), toda vez que no ha sido capturado, por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal.

Al escrito de queja, el señor Juan Bautista Camarillo anexó diversos documentos, de los que destacan los siguientes:

—Copia del resumen de su expediente clínico, suscrito por el doctor Bendomez, del Centro de Especialidades Médicas "Dr. Rafael Lucio", en el cual se precisa que estuvo hospitalizado del 20 de mayo al 20 de junio de 1993, donde fue atendido en los servicios de cirugía, oftalmología, traumatología y ortopedia.

—Copia de la nota de interconsulta del 22 de junio de 1993, del Servicio de Neurocirugía del Hospital General de Zona Número 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz, en la que se le diagnosticó a su ingreso "traumatismo craneoencefálico, hemorragia subaracnoidea, oftalmoplejia total derecha".

—Copia del oficio DGCP/3363, del 2 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Ferrandón Agünes, Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz,

dirigido al profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial de la citada Entidad Federativa, mediante el cual le manifestó que le enviaba copia certificada de la orden de aprehensión dictada en la causa penal 503/93 del índice del Juzgado Primero Menor, que se instruye en contra del señor Mario "Enriquez" Cortés, como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Juan Bautista Camarillo y de daños en agravio del señor Miguel Ángel Cobos Castillas, para que de acuerdo al "ejercicio de las funciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público... [establezca] las acciones pertinentes para su ejecución en breve".

ii) Mediante los oficios 2057/94 y 2442/94, del 23 de junio y 2 de agosto de 1994, en el proceso de integración del expediente PC-423/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia y al Juez Primero Menor del citado Estado, respectivamente.

iii) A través del oficio 988/94, del 15 de julio de 1994, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de Zona de Jalapa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, remitió lo solicitado y anexo copia de diversa documentación, de la cual destaca el oficio sin número del 11 de julio del mismo año, suscrito por el señor Raymundo Suárez Ortiz, jefe de Grupo de la Policía Judicial Estatal, en el que sobresale lo siguiente:

[...] nos dirigimos a los domicilios donde presumiblemente podíamos localizar al presunto, en Niños Héroes número 24, colonia Laureles, entrevistándonos con el C. Abel Rodríguez Banda y la C. Laura Francisca Cortés Hernández, esta última resultando ser madre del presunto, quienes nos dijeron que el citado individuo, desde el momento en que surgió el problema se había ido de la ciudad sin mencionar el lugar al cual se dirigía, al dirigimos al otro domicilio mencionado, que es el departamento número 102, edificio Tlacolula de la Unidad Xalapa 2000, preguntamos en todos los edificios por ese nombre, y nos dijeron que no lo conocían en ninguno de ellos.

iv) Mediante oficio 3942, del 15 de agosto de 1994, la licenciada María Cecilia G. Hernández, Juez Primero

Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, rindió el informe solicitado, indicando que:

[...] mediante oficio 3072, de fecha 24 de junio de 1993, se giró en su contra orden de aprehensión y, con fecha 30 de junio del mismo año, el inculcado [Mario Vázquez Cortés] compareció ante este Juzgado para responder de los hechos que se investigan, bajo los efectos de la suspensión que le fue concedido el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo número 934/93, se le examinó en preparatoria y al vencimiento del término constitucional se le dictó auto de formal prisión [por los delitos de lesiones y daños]. Con fecha 1 de septiembre de 1993, se giró orden de reaprehensión en contra del mencionado procesado, por encontrarse sustraído de la acción de la justicia [...] el 23 de septiembre del mismo año, el C. jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado, Zenaido Paulino Arenas, informó a este Juzgado que no ha sido posible la localización de dicha persona no habiendo constancias en autos que el Ministerio Público haya solicitado, se reitera dicha orden.

v) Mediante oficio sin número del 6 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz propuso una solución conciliatoria a la Procuraduría General de Justicia Estatal, la cual fue firmada y aceptada por las partes, en los siguientes términos:

[...] [que] llevara a cabo las acciones que se requieran, a efecto de resolver el asunto planteado por el C. JUAN BAUTISTA CAMARILLO que motivó el inicio del expediente PC-Y23/94, en el que en términos generales se precisa que no se ha ejecutado la orden de reaprehensión girada en contra del C. MARIO VÁZQUEZ CORTEZ en la causa penal número 503/93, del índice del Juzgado Primero Menor de esta ciudad capital...

vi) Mediante el diverso V-1037/94, del 7 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa y encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, envió a la Comisión Estatal el informe del 24 de septiembre de ese mismo año, rendido

por la Policía Judicial del Estado, acerca de las últimas pesquisas para localizar al señor Mario Vázquez Cortés, en el cual indicó que:

[...] dicho presunto ya no vive en el domicilio que señalan en Niños Héroes número 24, colonia Laureles, quien nos informó de este dato fue su mamá de nombre LAURA FRANCISCA CORTEZ HERNÁNDEZ, quien manifestó que su hijo se fue de la ciudad a consecuencia del problema que tuvo [...]

vii) Mediante el oficio 3659/94-DP, del 14 de octubre de 1994, el licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto de la Comisión Estatal, informó al señor Juan Bautista Camarillo sobre las últimas investigaciones realizadas por la Policía Judicial Estatal.

viii) Mediante el oficio V-1371/94, del 14 de diciembre de 1994, el citado licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, indicó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la referida Entidad Federativa, de las últimas pesquisas realizadas para localizar al señor Mario Vázquez Cortés, al que anexó copia del oficio sin número del 10 de diciembre de ese año, suscrito por el señor Arturo Simón Huerta Ortega, agente de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, en el cual se señaló lo siguiente:

[...] nos trasladamos a la calle de Niños Héroes de la colonia Laureles de esta ciudad, para tratar de localizar al C. MARIO VÁZQUEZ CORTEZ, por lo que nos entrevistamos con el C. FRANCISCO ZURITA NÁJERA, el cual tiene su domicilio en el núm. 22 de la calle ya citada [...] que tiene aproximadamente cuatro meses que ese individuo ya no está en ese domicilio [...] nos entrevistamos con otros vecinos de la persona que nos ocupa los cuales se negaron a proporcionar información, así como sus generales [...] se entrevistó al C. MARCOS AURELIO MORENO RUIZ [...] en calle Niños Héroes núm. 11-A, el cual funge como jefe de Manzana de esa sección, mismo que nos informa que él también tiene tiempo que no lo ve por esos rumbos [...]

ix) El 30 de enero, 6 de febrero y 1 de marzo de 1995, el ahora recurrente envió diversos escritos a la Comisión Estatal para solicitar que fuera cumplida la orden de reaprehensión derivada de la causa penal 503/93.

x) Mediante oficio 1375/95-DP, del 9 de marzo de 1995, el licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Comisión Estatal, solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe detallado "significando si la orden de aprehensión ya fue ejecutada y si fuera en caso negativo, los motivos por los cuales no se ha ejecutado".

xi) Mediante oficio 687/95, del 22 de mayo de 1995, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Comisión Estatal de las últimas pesquisas realizadas por la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y anexó oficio sin número, del 16 del mes y año citados, firmado por el señor José Humberto Mora Carlin, jefe de Grupo de Agentes de la Policía Judicial Estatal, a través del cual manifestó que:

Al trasladarnos a la calle Niños Héroes núm. 24 de la colonia Laureles, nos enteramos que en dicho domicilio vive la mamá del indiciado, así como hermanas del mismo, al platicar por vía telefónica con MIRNA PATRICIA CORTEZ VÁZQUEZ, nos manifestó que de vez en cuando va de visita, el teléfono es el número 17-85-37.

Posteriormente, nos trasladamos al edificio Tlacotalan Depto. 102 de la Unidad Xalapa 2000, en donde fuimos informados por varios vecinos de que no conocen al indiciado, posteriormente nos enteramos que dicha persona vive con su esposa y sus suegros en la calle Diamante esquina con Priv. Flores Villa de la colonia San Bruno, y la familia de su esposa de apellidos ARAUJO VELÁZQUEZ. Manifestándole que para la ubicación del domicilio donde está viviendo el presunto nos acompañó la parte agraviada y nos indicó que el presunto no sale de ese domicilio.

xii) A través del oficio 4125/95-DP, del 8 de junio de 1995, el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Comisión Estatal, informó al señor Juan Bautista Camarillo sobre las últimas pesquisas realizadas por la Policía Judicial Estatal.

rillo sobre las últimas investigaciones de la Policía Judicial Estatal para localizar al presunto responsable.

viii) Mediante oficio 5218/95-DP, del 4 de julio de 1995, el citado licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, en atención a las llamadas telefónicas que el señor Bautista efectuó a esa Comisión Estatal los días 15, 22 y 27 de junio de ese año, le sugirió que aportara todos los comprobantes de gastos médicos ante el Juzgado que conocía de la causa penal 503/93, para que, por conducto del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, en lo sucesivo el Tribunal pudiera cuantificar los gastos y condenar al procesado al pago de la reparación del daño, toda vez que ese Tribunal es el facultado para cuantificar dichos gastos; además, que acudiera ante el Hospital "C.E.M." a fin de que se le hiciera un estudio socioeconómico, y así las partes estuvieran en condiciones de llegar a un arreglo.

xiv) A través del oficio 7190/95-DP, del 27 de septiembre de 1995, el licenciado Srgto Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos del Organismo Estatal, solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa un informe "sobre los últimos avances de la Conciliación que nos ocupa".

xv) Por conducto del diverso V-1339/95, del 16 de octubre de 1995, el citado licenciado Julio César Fernández envió a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el informe que el señor Sergio Soto Ayala, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado, Zona-Centro, rindió sobre la última investigación realizada para aprehender al señor Mario Vázquez Cortés, en el cual se destaca lo siguiente:

Al trasladarnos a la calle Diamante núm. 1 de la colonia Luz del Barrio, donde nos entrevistamos con la C. VIANEY ARAUJO VELÁZQUEZ la cual es ex esposa del presunto, la cual nos informó que tiene como un año y medio que no se ha presentado en ese lugar, ni siquiera para ver a su menor hija; posteriormente nos trasladamos en compañía de la C. VIANEY ARAUJO VELÁZQUEZ a la calle Niños Héroes núm. 24 donde nos percatamos que el domicilio donde supuestamente vive la madre del presunto está semivacío, por lo que seguiremos investigando para dar con el paradero de dicho individuo.

xvi) El 25 de octubre de 1995, el señor Juan Bautista Camarillo se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal para solicitar información por escrito del estado procesal de la causa penal 503/93 y que se "enviara una carta al Gobernador para que le ayude en su problema, para que ejecuten la orden de aprehensión".

xvii) Mediante oficio 7647/95-DP, del 26 de octubre de 1995, el citado licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez solicitó al Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, un informe en el que se precisara si todavía se encontraba vigente la multitudinaria orden de reaprehensión, y otro, sobre el estado procesal que en ese momento guardaba la causa penal 503/93.

xviii) Por diverso 6213/III, del 30 de octubre de 1995, el licenciado Ricardo Jaramillo Palomino, titular del Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, manifestando que seguía vigente la orden de reaprehensión "y, en consecuencia, se encuentra suspendido el procedimiento hasta en tanto se ejecute la misma".

xix) El 5 de diciembre de 1995, previo análisis de la información y constancias que formaron el expediente PC-423/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 52/95 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que señaló:

Fundado en lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar la orden de reaprehensión librada por el Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, dentro de los autos de la causa penal núm. 503/93, del índice de ese Juzgado.

xx) En la misma fecha, la anterior determinación se notificó al entonces quejoso Juan Bautista Camarillo a través del oficio 9210/95-DP, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

xxi) El 9 de febrero de 1996, el señor Juan Bautista Camarillo se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal, para solicitar información sobre la aceptación o rechazo

de la Recomendación 52/95, al respecto, se le indicó que, en virtud del tiempo transcurrido para recibir alguna respuesta de la autoridad, se estima que dicha Recomendación no fue aceptada y, por lo tanto, podía hacer valer el recurso de impugnación al que tenía derecho.

xxii) Mediante el oficio V-0124/96, del 20 de febrero de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, dio respuesta a la Recomendación 52/95, manifestando que no la aceptaba por lo siguiente:

Cierto es que el artículo 21 de la Constitución General de la República señala, en lo conducente, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. No obstante ello, el artículo en comentario no ha sido violentado, pues no puede externarse que la falta de ejecución de la orden de reaprehensión sea imputable a la Policía Judicial del Estado, es decir, que exista omisión alguna.

Por otra parte, la Ley que rige ese Organismo establece claramente en su artículo 60., fracción 2, inciso a), la atribución de investigar presuntas violaciones de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas, que concatenado a los artículos 41 y 44 del mismo ordenamiento, resulta obligatorio, que, en el particular caso, se tenga que probar que la omisión que se pretende imputar a esta Institución, sea ilegal, irrazonable, injusta, inadecuada o errónea y ello no ha sido probado, con la debida motivación, pues no existe despliegue alguno de conductas omisivas o negligentes de los servidores públicos que piden bajo su responsabilidad la ejecución de los mandatos judiciales.

Finalmente, no debe olvidarse que el artículo 16 constitucional faculta a cualquier autoridad para ejecutar las órdenes de aprehensión, de tal suerte que cumplirlas no es obligación exclusiva de la Policía Judicial del Estado, pues dichos mandamientos son notificados, cuando menos a Seguridad Pública del Estado, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su fracción VII señala que son auxiliares de la Administración de

Justicia los cuerpos de Policía Judicial y Preventiva.

xviii) Por medio del oficio 152/96, del 28 de febrero de 1996, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó al quejoso la no aceptación de la Recomendación 52/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y le indicó que podía interponer el recurso de impugnación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 179/96, del 7 de marzo de 1996, recibido el 11 del mes y año citados, en este Organismo Nacional, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo, un informe sobre los hechos motivo del mismo y copia del expediente de queja PC-423/94, en el cual obran las siguientes constancias:

i) Copia del escrito de queja del 30 de mayo de 1994, presentado ante la Comisión Estatal, el 6 de junio del mismo año, por el señor Bernardo López Arano en representación del señor Juan Bautista Camarillo, en el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, al que se anexó diversa documentación.

ii) Copia de los oficios 2057/94 y 2442/94, del 21 de junio y 2 de agosto de 1994, mediante los cuales la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó informes sobre los hechos constitutivos de la queja al Procurador General de Justicia y al Juez Primero Menor del citado Estado, respectivamente.

iii) Copia del oficio 988/94, recibido, el 15 de julio de 1994, por el Organismo Estatal, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Estatal, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, por el cual remitió lo solicitado al Organismo Local y anexó copia de diversa documentación, de la que destaca la copia del informe sin número del 11 de julio de 1994, rendido por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Raymundo Suárez Ortiz.

iv) Copia del oficio 3442, del 15 de agosto de 1994, firmado por la licenciada María Cecilia G. Hernández, Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, por medio del cual rindió a la Comisión Estatal el informe solicitado, en el que indicó que el 1 de septiembre de 1993 se giró la orden de reaprehensión en contra del señor Mario Vázquez Cortés.

v) Copia del oficio sin número del 6 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz propuso una solución conciliatoria a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que se llevara a cabo la orden de reaprehensión dictada en la causa penal 503/93, la cual fue firmada y aceptada por dicha autoridad.

vi) Copia del oficio V-1037/94, del 7 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y encargado de la Atención de Quejas a Derechos Humanos, mediante el cual informó a la Comisión Estatal de las últimas pesquisas para localizar al señor Mario Vázquez, y al que anexó copia de diversa documentación, entre la cual destaca la del informe sin número del 24 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Rodolfo Juárez García, segundo comandante de la Zona Jalapa y encargado de los Grupos Operativos de la Policía Judicial del Estado.

vii) Copia del oficio 3659/94-DP, del 14 de octubre de 1994, por el cual el licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto de la Comisión Estatal, informó al señor Juan Bautista Camarillo sobre las investigaciones realizadas por la Policía Judicial Estatal.

viii) Copia del oficio V-1371/94, del 14 de diciembre de 1994, mediante el cual el citado licenciado Julio César Fernández Fernández indicó, a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las últimas pesquisas realizadas por la Policía Judicial y remitió copia de diversa documentación, entre la que destaca el oficio sin número del 10 de diciembre de 1994, firmado por el señor Arturo Simón Huerta Ortega, agente de la Policía Judicial del Estado.

ix) Copia de los escritos del señor Juan Bautista Camarillo del 30 de enero, 6 de febrero y 1 de marzo de 1995, respectivamente, mediante los cuales solicitó a la Comisión Estatal que fuera cumplida la referida orden de reaprehensión.

x) Copia del oficio 1375/95-DP, del 9 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto de la Comisión Estatal, mediante el cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe detallado sobre la orden de reaprehensión dictada en la causa penal 503/93.

xi) Copia del oficio 687/95, del 22 de mayo de 1995, suscrito por el multicitado licenciado Julio César Fernández Fernández, quien informó a la Comisión Estatal sobre las últimas investigaciones realizadas por esa dependencia y anexó copia de diversa documentación, de la que destaca la del informe sin número, del 16 de mayo de 1995, rendido por el señor José Humberto Mora Carlin, jefe de Grupo de Agentes de la Policía Judicial del Estado.

xii) Copia del oficio 4125/95-DP, del 8 de junio de 1995, firmado por el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, visitador adjunto de la Comisión Estatal, mediante el cual informó al recurrente sobre las últimas pesquisas de la Policía Judicial Estatal para localizar al presunto responsable.

xiii) Copia del oficio 5218/95-DP, del 4 de julio de 1995, suscrito por el referido licenciado Carlos Alfredo Basáñez, por el cual le indicó al recurrente que aportara todos los comprobantes de gastos médicos ante el Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz.

xiv) Copia del oficio 7190/95-DP, del 27 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos del Organismo Estatal, por el cual solicitó, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe sobre los avances de la propuesta de conciliación.

xv) Copia del oficio V-1339/95, del 16 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, de la Procuraduría General de Justicia Estatal, por medio del cual informó, a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, sobre las últimas investigaciones realizadas por esa institución; a dicho oficio anexó diversa documentación, de la que destaca la copia del informe sin número del 12 de octubre de 1995, firmada por el señor Sergio Soto Ayala, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado.

xvi) Acta circunstanciada del 25 de octubre de 1995, en la que un visitador adjunto de la Comisión Estatal hizo

constar la llamada telefónica del señor Juan Bautista Camarillo, mediante la cual solicitó información por escrito sobre la causa penal 503/93

viii) Copia del oficio 7647/95-DP, del 26 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, Director de Procedimientos de la Comisión Estatal, por medio del cual solicitó información al Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, sobre el estado procesal que en ese momento guardaba la causa penal 503/93

xviii) Copia del oficio 6213/III, del 30 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Ricardo Jaramillo Palominos, titular del Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal

xix) Copia de la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, signada por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y dirigida a la Procuraduría General de Justicia Estatal.

xx) Copia del oficio 9210/95-DP, del 5 de diciembre de 1995, que la Comisión Estatal dirigió al quejoso para notificarle la Recomendación 52/95.

xxi) Acta circunstanciada del 9 de febrero de 1996, en la cual un visitador adjunto de la Comisión Estatal asentó la llamada telefónica del señor Juan Bautista Camarillo, quien solicitó información sobre la aceptación o no de la Recomendación 52/95.

xxii) Copia del oficio V-0124/96, del 20 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó la negativa de aceptar la referida Recomendación 52/95.

xxiii) Copia del oficio 152/96, del 28 de febrero de 1996, del licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de la Comisión Estatal, mediante el cual informó al quejoso la no aceptación de la Recomendación 52/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

2. Copia del oficio 8600, del 25 de marzo de 1996, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe en el que precisara el motivo por el cual no se ha ejecutado la referida orden de reaprehensión y copia de todos los informes rendidos por la Policía Judicial Estatal, tendientes a cumplir con la multicitada orden de reaprehensión, y de toda aquella documentación que juzgara indispensable, para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se daría al caso.

3. Acta circunstanciada del 15 de abril de 1996, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, quien indicó que buscaría el oficio 8600 y, posteriormente, se comunicaría a este Organismo Nacional, sin cumplirlo.

4. Acta circunstanciada del 17 de abril de 1996, donde la visitadora adjunta de este Organismo Nacional hizo constar las llamadas telefónicas a la Procuraduría General de Justicia Estatal para localizar al mencionado licenciado Fernández sin que pudiera comunicarse con él.

5. Copia del oficio V-0262/96, recibido el 17 de junio de 1996 en este Organismo Nacional, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, por el cual remitió lo solicitado, reiterando su negativa de aceptación de la Recomendación 52/95, y anexó copia de diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

i) Copia de los informes rendidos por elementos de la Policía Judicial del Estado al Director General de dicha corporación, que consisten en los citados oficios del 11 de julio, 24 de septiembre y 10 de diciembre de 1994; 16 de mayo y 12 de octubre de 1995.

ii) Copia del oficio 086/96, del 26 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Jorge Obrador Capellán, Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual informó al multicitado licenciado Julio César Fernández Fernández de las gestiones realizadas para localizar al presunto responsable, y remitió la siguiente documentación:

—Copia del oficio SP-067/95, del 3 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Edmundo Flores Meza, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual informó al licenciado Jorge Obrador Capellini, Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, que no se encontraron antecedentes penales del señor Mario Vázquez Cortés registrados en esa institución.

—Copia del oficio 1228/95, del 4 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, mediante el cual informó que se encontraron antecedentes penales del señor Mario Vázquez Cortés en los registros de esa institución. Al respecto, se anexa una hoja de la Dirección de Control de Procesos en la que se señala lo siguiente: "Imputado MARIO VÁZQUEZ CORTÉS, Juzgado 41, número de Proceso 60, año 90, LESIONES".

—Copia del oficio 688/95, del 5 de octubre de 1995, firmado por el químico Jorge de la Cruz Cuevas, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó al licenciado Jorge Enrique Remus González, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del citado Estado, que no se localizó registro alguno del señor Mario Vázquez Cortés en esa dependencia.

—Copia del oficio 291, del 6 de octubre de 1995, suscrito por el señor Luis Manuel García Vargas, jefe del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual informó al multienunciado licenciado Jorge Obrador Capellini que no existían antecedentes penales del señor Mario Vázquez Cortés en esa dependencia.

—Copia del oficio 1831/95, del 6 de octubre de 1995, firmado por el doctor Fidel R. Rodríguez Villarreal, Director de Servicios Periciales en el Estado de Coahuila, mediante el cual informó al Director de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, que no se tenían antecedentes policíacos ni penales del señor Mario Vázquez Cortés en el Departamento de Identificación y Archivo ni en la Dirección de Readaptación Social de ese Estado.

—Copia del oficio SCP-462-X/995, del 9 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó al referido licenciado

Jorge Obrador Capellini que no se encontró ningún antecedente del señor Vázquez Cortés en esa Procuraduría.

—Copia del oficio 4496, del 9 de octubre de 1995, firmado por el licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó al referido licenciado Jorge Obrador Capellini, sobre la no existencia de antecedentes penales del presunto responsable.

—Copia del oficio 718, del 10 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado José Luis Sagahón Figueroa, jefe del Archivo Criminalístico del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informó al citado licenciado Jorge Obrador Capellini que en el Archivo Criminalístico de esa dependencia no se encontraron antecedentes penales del presunto responsable.

—Copia del oficio 10281, del 10 de octubre de 1995, firmado por el señor Calcedonio Redondo Hernández, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó al Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que en los archivos nominales de esa oficina no se encontró ningún registro del señor Mario Vázquez Cortés.

—Copia del oficio 10357, del 11 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Bernardo Martínez Aguirre, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual informó al citado licenciado Jorge Obrador Capellini que, de acuerdo con la búsqueda en los archivos en esa Dirección General de Servicios Periciales no se encontró antecedente penal del señor Mario Vázquez Cortés.

—Copia del oficio 1609/95, del 11 de octubre de 1995, firmado por la licenciada Aidé Sofía Pérez Luna, Directora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual informó a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de esa institución, no se encontró antecedente alguno en contra del presunto responsable.

—Copia del oficio del 13 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Ignacio Rubí Salazar, Director de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de México, mediante el cual informó al licenciado Jorge Obrador Capellini que,

habiendo confrontado nominalmente en los archivos de esa Dirección, hasta esa fecha no se registraron antecedentes penales del señor Mario Vázquez Cortés.

—Copia del oficio 25537/95/500, del 19 de octubre de 1995, firmado por el ingeniero Joel Navas Pérez, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual informó al Director General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que, una vez revisado minuciosamente sus Archivos de Identificación y Control, se encontraron cinco fichas de homónimos del señor Vázquez Cortés, por lo que se le sugirió una confrontación decadactilar de esas fichas.

—Copia del oficio 5884/95, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el doctor Tomás R. V. Rivera, Director de Laboratorio y Criminalística de Servicios Periciales y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó al Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, en los archivos de esa oficina, no se encontró antecedente alguno del señor Mario Vázquez Cortés.

—Copia del oficio 1993-D/95, del 24 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Juventino Salazar Ayarzagotia, Director del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual informó al licenciado Jorge Obrador Capellini que no se encontró constancia de antecedentes penales del señor Mario Vázquez Cortés en esa institución.

iii) Copia de los oficios 400/96, 401/96, 402/96 y 403/96, del 28 de marzo de 1996, suscritos por el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, mediante los cuales remitió a las Coordinaciones Regionales Norte, Centro y Sur de esa corporación policiaca una copia fotostática del retrato hablado del señor Mario Vázquez Cortés.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al resolver el expediente PC-423/94, emitió la Recomendación 52/95 dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se ejecutara la orden de reaprehensión girada, el 1 de septiembre de 1993, por el Juzgado Primero Menor de Jalapa, Veracruz, en la causa penal 503/93, en

contra del señor Mario Vázquez Cortés por el delito de lesiones cometido en agravio del ahora recurrente y por daños en agravio del señor Miguel Ángel Cobos Casaña, la cual se encuentra suspendida desde hace tres años, en tanto no sea cumplida la citada orden de reaprehensión. Dicha Recomendación no fue aceptada por la autoridad referida al considerar que, con su actuación, no se violaba el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República, entre otros.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el recurso de impugnación que se resuelve, este Organismo Nacional considera que la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal, dentro del expediente PC-423/94, fue correcta y apegada a Derecho por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz habían realizado diversas acciones tendientes a cumplir la orden de reaprehensión girada en la causa penal 503/93, para capturar al señor Mario Vázquez Cortés, presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Juan Bautista Camarillo, según los informes rendidos por dicha corporación policiaca los días 11 de julio, 24 de septiembre y 10 de diciembre de 1994, así como del 16 de mayo y 12 de octubre de 1995, también lo es que no han sido acuciosas sus investigaciones, toda vez que en cinco ocasiones acudieron al domicilio ubicado en Niños Héroes número 24, colonia Laureles, donde dos veces se entrevistaron con la señora Laura Francisca Cortés Hernández, madre del presunto responsable; otras dos acudieron al departamento 102 del edificio Tlacotal de la Unidad Xalapa 2000, señalando que la recorrieron toda, y, finalmente, dos veces se presentaron en la calle de Diamante número 1 de la colonia Luz del Barrio, sin obtener algún otro tipo de dato a fin de localizar al señor Vázquez, pues sólo se limitaron a realizar su búsqueda y a entrevistar a diversas personas en dichos lugares; además, según los informes antes mencionados, dejaron de actuar durante los meses de agosto, octubre y noviembre de 1994, así como en enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 1995.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el expediente de mérito, no existen evidencias de que dicha corporación policiaca haya realizado investigación alguna del 1 de septiembre de 1993, fecha en la cual se giró orden de rea-

prebenación, al 11 de julio de 1994, cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado envió a la Comisión Estatal lo solicitado.

Asimismo, es pertinente destacar que, de conformidad con el oficio 5942, del 15 de agosto de 1994, la licenciada María Cecilia G. Hernández, Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, comunicó al Organismo Local que el jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial le había informado "... que no ha sido posible la localización de dicha persona, no habiendo constancia en autos que el Ministerio Público haya solicitado se reitere dicha orden".

Por todo lo anterior, pareciera que las autoridades referidas empezaron a actuar a partir de la recepción de la primera solicitud de información que le hiciera la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

b) Ahora bien, respecto de los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz manifestó a la Comisión Estatal para no aceptar la citada Recomendación, en virtud de que la orden de reaprehensión fue atendida por la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, de acuerdo con los informes remitidos a ese Organismo Local, y de que no se violó el artículo 21 de la Constitución General de la República, ya que "no puede extermarse que la falta de ejecución (de la misma), sea imputable a la Policía Judicial del Estado, es decir que exista omisión alguna", ni se probó en el caso particular la omisión que se pretende imputar a esa Institución, y que de acuerdo con el artículo 16 constitucional "faculta a cualquier autoridad para ejecutar las órdenes de aprehensión, de tal suerte que cumplirlas no es obligación exclusiva de la Policía Judicial del Estado".

En primer término, se destaca la interpretación que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz realizó al artículo 16 constitucional, la cual esta Comisión Nacional considera equivocada, pues si bien es cierto que dicho precepto afirma que "... la autoridad que ejecute ..." las órdenes de aprehensión, también lo es que el término "autoridad" sólo se refiere al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ya sea federal o local, y no como pretende dicha Procuraduría darle al contenido del citado artículo constitucional un significado diferente al que tiene en realidad, todo ello para justificar el incumplimiento en el que ocurrió, pues dar tal interpretación llevaría a contraponer el sentido literal de los artículos 16 y 21 de la Carta Magna, lo que resultaría

ilógico; por ello, se indica de esta manera que sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dentro de su ámbito de competencia, federal o local, el monopolio de la persecución de los delitos, el que conlleva, en el presente caso, a la ejecución de las órdenes de aprehensión.

Sin embargo, la citada institución realizó una interpretación indebida y errónea del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina de manera específica que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, sin atribuir esta función a ningún otro órgano policial, y que esa Policía actuará bajo el mando inmediato del primero, que es una autoridad con carácter administrativo dependiente del Poder Ejecutivo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha sustentado, en este sentido, en varias tesis relacionadas contenidas en el "Apéndice de los tomos XV y XIX de las tesis 16 y 17, Tesis 5 y 6 de la Compilación 1917-1965", pp. 842 y 1038, que respectivamente expresan

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél...

[Así como que] El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin trabas y sin distingos de ninguna especie; así, si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, mas no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arroguen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito violatorio abiertamente al artículo 21 constitucional.

Además, el licenciado Guillermo Colín Sánchez, autor de la obra *Derecho mexicano de procedimientos penales*, publicada por Porrúa en 1989, afirmó al respecto, pp. 193 y 245, que:

El cuerpo de Policía Judicial es un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público

en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de órdenes que dicta (presentación, *aprehensión* e investigación)

La orden de aprehensión. Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Por lo tanto, cabe destacar que si bien es cierto que el representante social de esa Entidad Federativa podrá auxiliarse de la Policía Preventiva de los diferentes municipios que componen el Estado, también lo es que en el expediente de mente no hay evidencia alguna de que el Ministerio Público del conocimiento solicitara la colaboración de la referida corporación policiaca, a fin de que participara en un operativo para la aprehensión del presunto responsable.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado, evidentemente, trata de evadir su responsabilidad, la cual consiste en ejecutar la multitudada orden de reaprehensión, al señalar que dicha responsabilidad no es exclusiva de la Policía Judicial Estatal, sino que también lo es de otras corporaciones policíacas, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala lo siguiente

Artículo 40, fracción VII. Son auxiliares de la administración de justicia los cuerpos de Policía Judicial y Preventiva.

Además, es conveniente resaltar que la multitudada orden de reaprehensión emitida mediante oficio 3922, del 1 de septiembre de 1992, suscrito por el Juez Primero Menor con sede en Jalapa, Veracruz, presumiblemente se hizo del conocimiento del Director General de la Policía Judicial del Estado, quien debió girar sus instrucciones para que se le diera cabal cumplimiento, por lo que otras autoridades distintas, que además desconocen la existencia de dicha orden, no se encuentran obligadas a cumplirla,

lo cual desvirtúa claramente la excusa argumentada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Por otra parte, en abril de 1996, ante la presencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, como testigo del acto, se celebró el primer acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, el cual en su punto sexto establece:

Sexto. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de cumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución, y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificación de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

Al respecto, puede considerarse que en el caso concreto la Procuraduría General de Justicia del Estado no demostró haber efectuado las diligencias debidas a través de las cuales se pudiera acreditar que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a la multitudada orden de reaprehensión, además, a la fecha, en el presente asunto es claro que la Representación Social y Policía Judicial del Estado de Veracruz no han cumplido con su función constitucional, debido a que han omitido una investigación rigurosa,

toda vez que dejaron de actuar de septiembre a diciembre de 1993, nueve meses en 1994 y ocho meses en 1995; además, en sus investigaciones no visitaron a otros familiares, amigos y ex compañeros de trabajo del señor Mario Vázquez; no se realizaron operativos por lapsos continuos en los domicilios de sus familiares para constatar si dicha persona los visitaba; no solicitaron a la Dirección de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Veracruz un informe para verificar su domicilio en los archivos de la oficina de expedición y control del licencias o permisos para conducir vehículos automotores en todas sus modalidades en favor del señor Mario Vázquez, ni a los Servicios Estatales de Salud y Cruz Roja Mexicana para los mismos efectos o, como lo citamos en el párrafo anterior, podían haber solicitado el auxilio de otras corporaciones policíacas que ayudaran a localizar al presunto responsable a fin de cumplir con la orden de aprehensión citada, y con ello proseguir el proceso penal 503/93, el cual lleva suspendido aproximadamente tres años, provocando que al ahora recurrente no se le administre justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expedita " en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta..."

e) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la respuesta que, tres meses después, envió a esta Comisión Nacional el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, reiterando su negativa de aceptar la Recomendación 52/95, ya que esa institución "... ha realizado las diligencias necesarias con el firme propósito de localizar y detener..." al señor Mario Vázquez Cortés; sin embargo, omitió anexar lo que el licenciado Jorge Obrador Capellini, Director General de la Policía Judicial del Estado, le envió a través del oficio 086/96, es decir, la información que éste solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a otras dependencias, con la finalidad de ubicar el domicilio del señor Vázquez; la relativa a las autoridades de Migración, para poder constatar si el presunto responsable abandonó el país o no; la correspondiente a las Procuradurías de Justicia de los Estados de Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Zacatecas, Nayarit, Aguascalientes, Hidalgo, Morelos, Puebla, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quin-

ana Roo, mediante las cuales se verificaría la existencia o no de antecedentes penales del mismo en ellas.

Respecto a los oficios 400/96 al 403/96, del 28 de marzo de 1996, mediante los cuales se remitió copia fotostática del retrato hablado del presunto responsable a los Coordinadores Regionales de la Policía Judicial del Estado, de los cuales el licenciado Fernández Fernández sí remitió copia a esta Comisión Nacional, es pertinente señalar que no presenta el sello con el que se pudiera demostrar que fueron recibidos; retrato que tampoco se tuvo llegar a este Organismo para constatar tal circunstancia.

Ahora bien, debido a que las Procuradurías Judiciales de los Estados de Querétaro y Jalisco reportaron, desde octubre de 1995, contar con antecedentes penales del señor Mario Vázquez Cortés, es inexplicable que, a la fecha, la Procuraduría General de Justicia de Veracruz no haya realizado la investigación correspondiente, ni seguido la sugerencia que le hizo a la Procuraduría de Jalisco, en el sentido de "...realizar la obligada confrontación de cadactilar", para estar en posibilidad de identificar al probable responsable por medio del estudio de las impresiones digitales y facilitar su captura.

Resulta conveniente mencionar que la actuación de los referidos servidores públicos se alejó del espíritu del artículo 109 constitucional, al no desempeñar las funciones que les fueron asignadas con la eficacia y entrega que el servicio público requiere, lo que ameritaría el nullo de un procedimiento administrativo capaz de determinar la existencia o no de alguna falta cometida por ellos a la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Por otra parte, cabe señalar que la citada Procuraduría no atendió la solicitud de información que este Organismo Nacional le hizo, mediante el oficio 8600, en el plazo que la ley establece para ello. Al respecto, el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional, establece:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su

conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo que aunado a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, durante el procedimiento de integración del expediente de mérito, permite tener por ciertos los hechos que el señor Juan Bautista Camarillo expuso en su escrito de inconformidad.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional observa que la determinación emitida por la Comisión Local atendió la solicitud hecha valer por el ahora recurrente sin embargo, se puede apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no aceptó la Recomendación 52/95 que le fue girada lo que resulta una insuficiencia en el cumplimiento de la misma, de conformidad con el acuerdo 3/93, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se precisó que:

La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ya que:

[...] si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que violó los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en perjuicio del señor Juan Bautista Camarillo.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad, acepte y cumpla la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador refrendando a fin de que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que dilataron y omitieron la ejecución de la orden de reaprehensión emitida en la causa penal 503/93 y se les impongan las sanciones procedentes, en caso de que se desprendiera algún ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue acep-

tada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 77/96

Síntesis: La Recomendación 77/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación del señor Rafael Briones Ramírez.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra del insuficiente cumplimiento, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas, de la Recomendación del 27 de octubre de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que a la fecha de presentación del recurso, la Secretaría aludida no había determinado el procedimiento administrativo, iniciado en contra del licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas y del licenciado Juan Antonio García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, por la presunta privación ilegal de la libertad de que fue objeto el recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo mencionado, además de que la instancia responsable de la integración y determinación del mismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas, incurrió en dilación al no efectuar diligencia alguna, del 21 de noviembre de 1995 al 8 de abril de 1996, contraviniendo con ello lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Se recomendó integrar y determinar, a la brevedad posible y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que se inició para dar cumplimiento a la Recomendación del 27 de octubre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió a la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo respectivo, a efecto de determinar la responsabilidad del o de los servidores públicos que incurrieron en dilación durante el procedimiento administrativo respectivo, que esa dependencia instauró en contra de los licenciados Juan Antonio García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, y Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas.

México, D.F., 23 de agosto de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Rafael Briones Ramírez**

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ZAC/105, relacionados con el recurso de impugna-

ción del señor Rafael Briones Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de enero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Briones Ramírez, mediante el cual se inconformó en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas le envió al Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa el 27 de octubre de 1995.

En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló, en su carácter de jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, Zacatecas, que el 11 de agosto del año próximo pasado presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los licenciados Juan Antonio García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, y Francisco Fernández Ávalos, Director del Cereso, ambos de dicha Entidad Federativa, porque a raíz de la fuga de un reo del mencionado Cereso, dichos funcionarios le impusieron un arresto de 36 horas, el cual indebidamente fue ampliado, privándolo con ello de su libertad; agregó que por tales hechos se inició una averiguación previa en la que se le consignó ante la autoridad jurisdiccional competente, determinación con la que no está de acuerdo, en virtud de que, según afirmó, él no cometió el delito que se le imputa, por la evasión del interno Saúl Cuevas Román; manifestó que como las autoridades que señaló como presuntas responsables de violaciones a Derechos Humanos tienen el carácter de locales, este Organismo Nacional remitió su expediente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas por surtirle actos de su competencia, donde se integró el expediente de queja CEDH/237/95, dentro del cual, el 27 de octubre de 1995, el Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, manifestando que le causó agravo que dicha autoridad, hasta la fecha, no haya dado cumplimiento a la citada Recomendación, ya que no ha determinado el procedimiento administrativo iniciado en contra del licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas, y del licenciado Juan Antonio García Muñoz, por los actos que ordenó cuando fungió como Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/121/96/ZAC/1.05, el cual fue admitido el 8 de enero de 1996, y durante el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficios, lo siguiente:

i) Al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se le solicitó copia del expediente CEDH/237/95 y un informe en el que se especificara si la documentación enviada por la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa había sido suficiente para dar por cumplida la Recomendación, del 27 de octubre de 1995, que este Organismo Local le dirigió.

ii) Al ingeniero Esaú Hernández Herrera, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, se le solicitó un informe en el que se precisaran las diligencias efectuadas por dicha dependencia, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación referida, y copia de las mismas.

Mediante los diversos oficios 14/96 y 34 del 12 y 16 de enero de 1996, respectivamente el Secretario General de Gobierno y el Presidente de la Comisión Estatal referidos, enviaron a este Organismo Nacional lo solicitado.

C. Del análisis practicado al expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de agosto de 1995, el señor Rafael Briones Ramírez presentó ante esta Comisión Nacional queja en contra del Director del Centro de Readaptación Social y del Juez Primero del Ramo Penal, ambos de Cieneguillas, Zacatecas, en la que señaló que el 6 de julio de 1995, en su carácter de jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de dicha localidad, recibió una orden del Director del citado Cereso, funcionario que autorizó la salida de los internos Margarito Herrera de la Cruz, Raúl Román García y Saúl Cuevas Román, para que fueran a visitar a sus familiares, quienes se encontraban hospitalizados en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatecas, Zacatecas, para lo cual, el ahora recurrente giró instrucciones a los señores José Elías Cruz Talamantes, Genaro López Domínguez e Isabel Roberto Reyna Martínez, los dos primeros comandantes y el último custodio del mencionado Cereso, para que trasladaran a los internos a la referida Clínica del IMSS en esa localidad, lugar en el que el comandante Genaro López Domínguez se quedó custodiando al in-

terno Margarito Herrera de la Cruz, en tanto que el comandante José Elías Cruz Talamantes y el custodio Isabel Roberto Reyna Martínez desataron las ordenes y se trasladaron a la ciudad de Sombretete, Zacatecas, en compañía de los internos Raúl Román García y Saúl Cuevas Román, a efecto de que éstos visitaran a unos familiares que tienen en esa población, siendo este último el que se dio a la fuga. Agregó que a las 4:00 horas del día siguiente regresó el interno Raúl Román García a bordo de una camioneta propiedad del Cereso y; después, el citado comandante Genaro López Domínguez, junto con el interno Margarito Herrera de la Cruz, "a bordo de un camion urbano".

Por ello, el licenciado Juan Antonio García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, les impuso a los citados custodios un arresto por 36 horas como medida disciplinaria, tanto al ahora recurrente como a los custodios que trasladaron a los internos, ampliándolo posteriormente a 12 horas más. Al cumplir el citado arresto, cuando salían de las instalaciones del mencionado Cereso, fueron aprehendidos por agentes de la Policía Judicial de esa localidad, para lo cual no se les mostraron las respectivas ordenes de aprehensión, siendo nuevamente internados en el Centro de Readaptación Social de referencia.

ii) En virtud de que las autoridades señaladas como presuntas responsables (Director del Centro de Readaptación Social y Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas) tenían el carácter de locales, mediante el oficio 24423, del 15 de agosto de 1995, este Organismo Nacional remitió el expediente CNDH/121/95/ZAC/D0031.001 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por surtirle actos de su competencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o., de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

iii) El 30 de agosto de 1995, el ahora recurrente compareció ante el Organismo Local para ratificar su queja, cuyo contenido amplió al señalar, también, como autoridad responsable de violaciones a sus Derechos Humanos al Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas.

iv) En razón de lo anterior, mediante los oficios 688 y 689, del 31 de agosto de 1995, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas,

y al licenciado Pedro Elíel Carmona Calossi, Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

v) Mediante el oficio 3214, del 5 de septiembre de 1995, el licenciado Pedro Elíel Carmona Calossi, Director General de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, remitió al Organismo Local lo solicitado, anexando diversa documentación, de la cual se advierte que:

—El 8 de julio de 1995 el comandante del Primer Grupo de Aprehensores, Juan Gerardo Reyna Salas, informó al licenciado Pedro Elíel Carmona Calossi, Director General, ambos de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, que a las 23.45 horas de ese día, afuera del Cereso de Cieneguillas, en esa Entidad Federativa, elementos de la referida corporación policiaca detuvieron a los señores Rafael Briones Ramírez, Isabel Roberto Reyna Martínez, José Elías Cruz Talamantes y Gabriel Sánchez Escobedo, jefe de Seguridad, custodio y los dos últimos comandantes de Seguridad en el referido Cereso, respectivamente, quienes fueron puestos a disposición del Juez Primero del Ramo Penal, por estar relacionados con la causa penal 201/95, como probables responsables de los delitos de evasión de presos y asociación delictuosa.

—El mismo 8 de julio, el licenciado Pedro Elíel Carmona Calossi informó al Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas, el cumplimiento de la orden de aprehensión que dicha autoridad jurisdiccional libró en contra de los señores Rafael Briones Ramírez, Isabel Roberto Reyna Martínez, José Elías Cruz Talamantes y Gabriel Sánchez Escobedo, quienes quedaron a su disposición en el interior del Cereso de esa localidad.

vi) A través del oficio 1574/96, del 12 de septiembre de 1995, el licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas, informó a la Comisión Estatal que la detención del Jefe de Seguridad Rafael Briones Ramírez y otros, se debió a que se les fugó un interno de nombre Saúl Cuevas Román, quien era procesado por los delitos de homicidio y portación ilegal de armas de fuego, en la causa penal 82/95; además, agregó que:

La función del Director de Prevención y Readaptación Social era arrestarlos mientras se llevaran a cabo las investigaciones, y como defensor de la sociedad tuvo que actuar [para] destinar responsabilidad [es]. . (sic)

vii) Mediante los oficios 740, 755 y 756, del 18 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal citó al ahora recurrente, al licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, Zacatecas, y al señor Juan Gerardo Reyna Salas, comandante del Primer Grupo de Apreheniones de la Policía Judicial de esa Entidad, a efecto de desahogar una diligencia de cargo, en virtud de las contradicciones que se apreciaron en los informes que presentaron ante el referido Organismo Local, diligencia que se desahogó el 25 de septiembre de 1995, en la cual el señor Rafael Briones Ramírez ratificó su señalamiento en el sentido de que al momento de ser detenido por elementos de la Policía Judicial de dicha localidad, no le mostraron orden de aprehensión alguna, y que con la medida disciplinaria que le aplicó el Director del Cereso se le privó ilegalmente de su libertad; el señor Juan Gerardo Reyna Salas, comandante del Primer Grupo de Apreheniones de la Policía Judicial del Estado, refirió que la detención del señor Rafael Briones Ramírez se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión que libró en su contra el Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas; por su parte, el Director del Cereso expresó que la medida disciplinaria que se le aplicó al señor Rafael Briones Ramírez fue atendiendo las instrucciones que le giró el Director de Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

viii) El 27 de octubre de 1995, una vez integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal acreditó que los Directores de Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, ambas autoridades del Estado de Zacatecas, violaron los Derechos Humanos del ahora recurrente, por lo que dirigió Recomendación al ingeniero Esaú Hernández Herrera, Secretario General de Gobierno de esa localidad, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que por su conducto, ordene iniciar la investigación y el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, a los CC. licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas, y al licenciado Juan Antonio García Muñoz por los actos que ordenó cuando fungió como Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y a quien le es aplicable la normatividad de responsabilidades en su carácter de servidor público, por los hechos que fueron materia de la presente

queja, y se apliquen las sanciones administrativas que ésta determina, sin perjuicio de que si resultan conductas que puedan tipificar delitos sancionados por las leyes penales del Estado, se denuncien éstos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que actúe conforme a sus atribuciones legales (sic).

ix) Mediante el oficio 218/95, del 21 de noviembre de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas hizo del conocimiento del Organismo Estatal que la Recomendación fue aceptada, y a efecto de acreditar lo anterior, anexo copia del auto por el que se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, se dio vista y se citó a las autoridades señaladas como probables responsables de violaciones a Derechos Humanos, para que se presentaran a una audiencia que se llevaría a cabo a las 11:00 horas del 22 de enero de 1996, en las oficinas de dicha Secretaría.

x) El 8 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el informe que le solicitó al Organismo Local, mediante el cual informó que fue parcial el cumplimiento de la citada Recomendación por parte de la autoridad responsable, en virtud de que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, únicamente acreditó haber iniciado el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Juan Antonio García Muñoz, entonces Director de Prevención y Readaptación Social en dicha Entidad Federativa, así como el licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas, encontrándose dicho procedimiento pendiente de resolución.

xi) El 8 de abril de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del recurso de mérito, estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos del Estado, a efecto de que le informara acerca del estado que guardaba el procedimiento administrativo que esa dependencia inició con motivo del cumplimiento de la Recomendación del 27 de octubre de 1995, que le dirigió el Organismo Estatal, al respecto, el citado funcionario señaló que aún no se había citado al licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas, y que posteriormente se señalaría la fecha para realizar la audiencia correspondiente, a fin de poder remitir las actuaciones al Secretario General de Gobernación de esa localidad, quien la determinaría.

xii) El mismo 8 de abril, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del recurso de mérito, estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Alfonso Lemus Gutiérrez, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de que informara sobre el seguimiento que ese Organismo Local había realizado acerca del cumplimiento de la Recomendación en comento, éste señaló que se tenía por parcialmente cumplida, en virtud de que no se había resuelto el procedimiento administrativo que se inició con motivo de los mismos hechos.

xiii) El 31 de julio de 1996, el visitador adjunto encargado del recurso de mérito se comunicó, vía telefónica con el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas a fin de que informara sobre el avance del procedimiento administrativo que esa dependencia inició a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Francisco Fernández Ávalos y Juan Antonio García Muñoz, Director del Cereso en Cieneguillas, Zacatecas, y el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, respectivamente. En atención a lo anterior, el citado servidor público señaló que el referido procedimiento se ha seguido únicamente en contra del licenciado Juan Antonio García Muñoz, el cual fue debidamente notificado a comparecer a una audiencia, misma que tuvo verificativo el 12 de junio del año en curso, diligencia en la que el citado profesionista presentó pruebas y alegatos, estando pendiente la resolución del mencionado procedimiento.

Asimismo, señaló que no se instauró procedimiento administrativo en contra del licenciado Francisco Fernández Ávalos, en virtud de que éste dejó de ser funcionario público, además de que al parecer ya no radica en esa Entidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 4 de enero de 1996, mediante el cual el señor Rafael Briones Ramírez interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal el 27 de octubre de 1995, dentro del expediente CEDH/237/95.

2. Oficio 14/96, del 12 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Aquiles González Navarro, Director Gene-

ral de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional lo solicitado.

3. El oficio 34, del 16 de enero de 1996, suscrito por el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional lo solicitado, entre lo que destaca la copia del expediente CEDH/237/95, en el cual obran las siguientes constancias:

i) Escrito del 11 de agosto de 1995, firmado por el señor Rafael Briones Ramírez, mediante el cual presentó su queja ante esta Comisión Nacional, al que se le asignó el número de expediente CNDH/121.95/ZAC/D00131.001.

ii) Copia del oficio 24423, del 15 de agosto de 1995, por el cual se remitió el expediente CNDH/121.95/ZAC/D00131.001 al Organismo Local, por surtirle actos de su competencia, donde se le asignó el número de queja CEDH/237/95.

iii) Acta circunstanciada del 30 de agosto de 1995, en la cual se hizo constar que el señor Rafael Briones Ramírez compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para ampliar su queja.

iv) Copia del oficio 3214, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Pedro Eliel Carróna Calossi, Director General de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, rindió el informe que el Organismo Estatal le solicitó y al que anexo, entre otras, las siguientes constancias:

—Oficio sin número del 8 de julio de 1995, mediante el cual el comandante del Primer Grupo de Apreensiones de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas informó al Director General de esa corporación el cumplimiento de la orden de aprehensión del señor Rafael Briones Ramírez y otros.

—Oficio 2487, del 8 de julio de 1995, a través del cual el Director General de la Policía Judicial del Estado puso a disposición del Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas, al señor Rafael Briones Ramírez y otros.

v) Copia del oficio 1574/95, del 12 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social en

Cieneguillas, Zacatecas, rindió el informe que le requirió la Comisión Estatal.

vi) Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 1995, en la cual se hizo constar la diligencia de cargo que se realizó en las oficinas de la Comisión Estatal entre el señor Rafael Briones Ramírez y las autoridades presuntamente responsables de violar los Derechos Humanos del ahora recurrente.

vii) Copia de la Recomendación que, el 27 de octubre de 1995, dirigió la Comisión Estatal al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.

viii) Copia del oficio 218/95, del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual el ingeniero Esaú Hernández Herrera, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, informó al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la aceptación de la Recomendación del 27 de octubre de 1995, que dicho Organismo Local le dirigió, y al que anexó copia del auto del 22 de noviembre de 1995, mediante el cual dicha Secretaría General de Gobierno inició el procedimiento administrativo que se solicitó en la misma.

ix) Acta circunstanciada del 8 de abril de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que efectuó el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del recurso de mérito con el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, funcionario que informó del estado que guardaba el procedimiento administrativo que dicha dependencia inició a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación del 27 de octubre de 1995 que el Organismo Estatal dirigió a esa dependencia.

x) Acta circunstanciada del 8 de abril de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que efectuó el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del recurso de mérito, con el licenciado Alfonso Lemus Gutiérrez, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para preguntarle sobre el seguimiento que ese Organismo Estatal le había dado a la Recomendación en comento.

xi) Acta circunstanciada del 31 de julio de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que efectuó el visitador adjunto encargado del recurso de mérito con el licenciado

Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, funcionario que informó del estado que guardaba el procedimiento administrativo que dicha dependencia inició a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Juan Antonio García Muñoz y Francisco Fernández Ávalos, entonces Director de Prevención y Readaptación Social y el Director del Cereso en Cieneguillas, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 31 de julio de 1996, el visitador adjunto se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, quien informó que el procedimiento que esa dependencia inició para dar cumplimiento a la Recomendación que, el 27 de octubre de 1995, le dirigió la Comisión Estatal, aún se encuentra pendiente su determinación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/ZAC/1.05, se advierte que el agravio expresado por el señor Rafael Briones Ramírez, respecto a su inconformidad con el insuficiente cumplimiento a la Recomendación, del 27 de octubre de 1995, que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, es procedente por las siguientes razones:

a) En la citada Recomendación se le solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas:

PRIMERA. Que por su conducto, ordene iniciar la investigación y el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, a los CC. licenciado Francisco Fernández Ávalos Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas, y al licenciado Juan Antonio García Muñoz por los actos que ordenó cuando fungió como Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y, a quien le es aplicable la normatividad de responsabilidades en su carácter de servidor público, por los hechos que fueron materia de la presente queja, y se apliquen las sanciones administrativas que ésta determina, sin perjuicio de que si resultan conductas que puedan tipificar delitos

sancionados por las leyes penales del Estado, se denuncien éstos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que actúe conforme a sus atribuciones legales (sic).

En atención a lo anterior, y considerando que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social depende orgánicamente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas, le corresponde a esta última conocer del procedimiento administrativo que se inicie para determinar responsabilidad de los trabajadores de dicha dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el cual a su letra dice:

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley todo procedimiento administrativo a responsabilidades exigibles a los trabajadores al servicio del Estado se iniciará por y ante el superior jerárquico de la dependencia de que se trate y, en caso de las entidades paraestatales, ante el secretario responsable del sector correspondiente. Las sanciones serán impuestas por el titular de la Secretaría y se harán cumplir por el Secretario de Administración.

En los términos, se entiende por superior jerárquico en el caso de los municipios, al ayuntamiento. Este dictará la sanción que corresponda, misma que se hará cumplir por el Presidente Municipal, observándose lo dispuesto en el capítulo siguiente.

En tal virtud, el 22 de noviembre de 1995, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas aceptó la referida Recomendación, y a efecto de dar cumplimiento a ésta, por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, inició el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los funcionarios mencionados.

En la misma fecha, a los licenciados Juan Antonio García Muñoz y Francisco Fernández Ávalos, entonces Director de Prevención y Readaptación Social y el Director del Cerezo en Cieneguillas, Zacatecas, respectivamente,

se les citó a efecto de que comparecieran a una audiencia, la cual tendría verificativo en las instalaciones de la ya citada Dirección General de Asuntos Jurídicos el 22 de enero del año en curso, sin que dicha diligencia se llevara a cabo, en virtud de que el Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas no fue debidamente notificado.

No obstante lo anterior, el 8 de abril de 1996, el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, informó a este Organismo Nacional que aún faltaba por citar al licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas.

El 31 de julio de 1996, el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas, informó a este Organismo Nacional que la dependencia a su cargo no prosiguió procedimiento administrativo en contra del licenciado Francisco Fernández Ávalos, en virtud de que éste dejó de ser funcionario público, además de que, al parecer, ya no radica en esa Entidad Federativa. Pero sí inició dicho procedimiento en contra del licenciado Juan Antonio García Muñoz, quien fue debidamente notificado para comparecer a una audiencia, la cual tuvo verificativo el 22 de junio de 1996, diligencia en la que el citado profesionista ofreció pruebas y alegatos, encontrándose pendiente la resolución del citado procedimiento. Lo anterior para continuar con la integración del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el cual establece:

Artículo 75. La Secretaría de la Contraloría del Estado o la Secretaría de Gobierno, en su caso, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

1. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas, alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia mediará un plazo no menor de cinco ni mayor de 15 días hábiles.

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad que conozca del asunto resolverá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidades o determinará las sanciones administrativas que deban aplicarse, notificando la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, turnando el expediente al Gobernador Constitucional del Estado para que determine sobre la ejecución de las sanciones; en caso de servidor público municipal, se turnarán los autos al Ayuntamiento que corresponda para el mismo objeto.

III. Igual procedimiento se seguirá en los casos de servidores de los Poderes Legislativo y Judicial si en la audiencia se encontrare que no se cuenta con elementos suficientes de prueba para resolver o se adviertan elementos que impliquen otras causas de responsabilidad administrativa a cargo de los mismos o de otras personas. En este caso, podrá disponerse la práctica de otras investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la autoridad que conozca del asunto podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las averiguaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, haciéndose constar expresamente esta salvedad.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que servidores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas, a cuyo cargo se encuentra la integración del procedimiento administrativo correspondiente, han incurrido en dilación al no efectuar diligencia alguna del 21 de noviembre de 1995 al 8 de abril de 1996,

contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que a su letra dice:

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Servicios Civiles del Estado, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo.

Lo anterior, en virtud de que al no haber citado oportunamente al Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas, los servidores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas retrasaron la integración del procedimiento administrativo que en esa dependencia se inició, a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa de los licenciados Juan Anacleto García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, y Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, ambos del Estado de Zacatecas, propiciando con ello la impunidad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa integre y determine, a la brevedad posible y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que inició para dar cumplimiento a la Recomendación del 27 de octubre de 1995 que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que se inicie el procedimiento administrativo respectivo a efecto de determinar la responsabilidad del o de los servidores públicos que han incurrido en dilación durante el procedimiento administrativo que esa dependencia instauró en contra de los licenciados Juan Antonio García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, y Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, ambos del Estado de Zacatecas.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 78/96

Síntesis: La Recomendación 78/96, del 26 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Ultrera Parra.

Los agraviados expresaron que el 6 de abril de 1995 fueron detenidos arbitrariamente por tres sujetos que portaban armas de grueso calibre, quienes además los incomunicaron durante 42 horas aproximadamente para después ponerlos a disposición de un comandante de la Policía Judicial Federal. Éste los amenazó para que confesaran un delito que no habían cometido y les indicó que serían llevados ante el agente del Ministerio Público Federal, salvo que entregaran la cantidad de N\$ 10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron entregados para recuperar su libertad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz los que detuvieron a los agraviados sin que mediara orden de aprehensión expedida por autoridad competente, flagrancia o se actualizara el extremo de la notoria urgencia, lo que es violatorio al artículo 16 constitucional.

Además, existen indicios que hacen presumir que los agentes de la corporación policiaca citada allanaron el domicilio de los agraviados para llevar a cabo su detención ilegal.

En cuanto al hecho de que un comandante de la Policía Judicial Federal solicitó dinero a los agraviados a cambio de su libertad, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar tal situación. Sin embargo, es necesaria una investigación a fin de esclarecer los hechos.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del primer comandante y del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz por la detención arbitraria de los agraviados; y el allanamiento de su domicilio, y, en caso de que se desprenda algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público, a efecto de iniciar la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, se recomendó al Procurador General de la República iniciar procedimiento administrativo de investigación, a fin de esclarecer si algún servidor público de la Procuraduría General de la República solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos y, en caso de que se acredite su responsabilidad, sancionarlo conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

México, D.F., 26 de agosto de 1996

Caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Ultrera Parra

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/2541, relacionados con el caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicario Campos Campos y Andrés Utrera Parra, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 572, del 19 de abril del mismo año, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió el escrito de queja del 17 de abril de 1995, suscrito por los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicario Campos Campos y Andrés Utrera Parra

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió y procedió a integrar el expediente CNDH/122/95/VER/2541

Los quejosos manifestaron que el 6 de abril de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban en la casa de uno de ellos, ubicada en el Municipio de Alvarado, Veracruz, cuando tocaron a la puerta y, al abrirla, intempestivamente, sin orden de aprehensión ni de cateo se introdujeron tres sujetos con armas de grueso calibre, quienes de inmediato pusieron tanto a los quejosos como a la esposa de uno de ellos y a sus hijos con las manos en alto; registraron la casa, los sacaron de ésta, los golpearon en la cabeza, los esposaron y se los llevaron a unas oficinas que después supieron que son del "Palacio Federal", en donde permanecieron privados de su libertad, esposados e incommunicados aproximadamente durante 42 horas. En dicho lugar se encontraba un comandante de la Policía Judicial Federal, quien los amenazó para que confesaran algo sobre droga, lo que era falso, incluso a uno de los quejosos lo retrataron con una metralleta y les indicaron que el 10 de abril serían consi-

nados ante el agente del Ministerio Público Federal, que si querían salir tendrían que entregar \$10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.), por lo que consiguieron tal cantidad, y al entregarla, efectivamente los dejaron en libertad, amenazándolos de que no dijeran nada ya que les podría costar la vida.

Solicitaron a este Organismo Nacional que se investigaran todas las injusticias y atropellos que cometieron con ellos, para que los responsables fueran castigados y les sean devueltos los \$10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.) exigidos por el citado comandante

C. Como consecuencia de la remisión del escrito de queja, mediante los oficios 12660 y 15608, del 4 y 30 de mayo de 1995, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

D. El 2 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 2968/95 D.G.S., del 1 de junio del mismo año, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de la averiguación previa 95/95, del índice de la Agencia Segunda Investigadora Federal en Veracruz, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) El 7 de abril de 1995, los señores Óscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Heriberto Martín Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Antonio Theriot Salinas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, suscribieron el parte informativo número 47, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual manifestaron que:

El 6 de abril de 1995 recibieron una llamada telefónica del señor Edgar Ceballos, agente de la Policía Judicial Federal, quien labora en el Centro de Planeación para el Control de Drogas (Cendro), indicando que una aeronave sobrevolaba la carretera Veracruz-Alvarado. Al trasladarse a dicho lugar, se les notificó que la aeronave referida se dirigía a Tlalixcoyan, Veracruz, donde había efectuado un "bombardeo" y que los ocupantes de dos vehículos, una camioneta de redilas de tres toneladas y una camioneta tipo pick up, color blanca, fueron, al

parecer, los que recogieron los bultos que arrojó la aeronave, por lo que procedieron a localizar los vehículos señalados.

Aproximadamente a las 19:30 horas del mismo día, nuevamente reportaron del Cendro que la camioneta pick up color blanca se encontraba en la población de Mandinga Carón, Veracruz, por lo que aproximadamente a las 22:30 horas, con el apoyo de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Judicial del Estado, así como de Intercepción Marítima de la Procuraduría General de la República, localizaron un camión Dodge 350, blanco, con caja cerrada, con placas de circulación XM-14290 del Estado de Veracruz, así como una camioneta Dodge, tipo pick up, modelo 1993, con placas de circulación XN-19279, del Estado de Veracruz, vehículos que se encontraban abandonados,

[...] por lo que los suscritos procedimos a la revisión de dichos vehículos, mientras personal de la Policía Judicial del Estado al mando del primer comandante Norberto Portilla Morales rodeaba el área con la finalidad de darnos protección, encontrando cerca del lugar a tres personas del sexo masculino que manifestaron llamarse Nicasio Campos Campos, Andrés Utrera Parra y Ubaldo Hernández Campos (sic).

Agregaron que dentro del camión Dodge 350 encontraron 23 bultos (costales de yute), que en su interior contenían varios paquetes, cuyo contenido era un polvo blanco con las características propias de la cocaína, así como diversos objetos. Mediante el informe señalado, los agentes de la Policía Judicial Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, los objetos señalados, así como a "las personas detenidas por la Policía Judicial del Estado... para que se les resuelva su situación legal conforme a Derecho" (sic).

ii) El 7 de abril de 1995, el doctor Arturo Vera Uscanga, perito médico oficial, suscribió los certificados médicos de los señores Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Campos y Ubaldo Hernández Campos, determinando que al momento de su examen médico legal se les encontró sin huellas de lesiones externas recientes.

iii) En la misma fecha, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministe-

rio Público Federal en Veracruz, Veracruz, dictó auto de inicio de la averiguación previa 95/95, ordenando entre otras cuestiones, la siguiente

TRECEAVO. En virtud de haber sido detenidos en flagrancia a los referidos UBALDO HERNÁNDEZ CAMPOS, ANDRÉS UTRERA PARRA y NICASIO CAMPOS CAMPOS, por haberlos encontrado cerca de donde se encontraban los vehículos con la droga referida, en términos del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social Federal decreta en este acto la retención de las referidas personas, por lo que deberá integrarse debidamente la indagatoria que se inicia, a fin de estar en condiciones de resolver la situación jurídica de los mismos (sic).

iv) El 7 de abril de 1995, comparecieron José Alfredo Leal Díaz y Heriberto Marín Ríos, agentes de la Policía Judicial Federal, ratificando el parte informativo número 47.

v) El mismo día, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, dio fe ministerial de los costales que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Judicial Federal, determinando un peso bruto de 922 900 kilogramos de "polvo pulverizado color aperlado, el cual por su olor, color, textura y demás características físicas exteriores, al parecer se trata del enervante conocido como cocaína". Asimismo, procedió a sacar una muestra de los costales que contenían el polvo señalado para remitirlos a la Delegación Regional de los Servicios Periciales del Estado, con objeto de que fuera analizado.

vi) En la misma fecha, el señor Ubaldo Hernández Campos rindió su declaración ministerial, manifestando, entre otros aspectos, que el 6 de abril de 1995, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la casa de Andrés Utrera Parra, en compañía de éste y de Nicasio Campos Campos, cuando escucharon que tocaban la puerta de la casa y gritaban "que era la policía y que iban a hacer una revisión del lugar"; que su amigo Andrés abrió la puerta a los que se dijeron policías, sin identificarse como tales; que entraron a la casa y les pidieron que salieran para interrogarlos "sobre si habían visto algo, pero sin decirles específicamente qué..."; que fue hasta que llegó a las oficinas de la Policía Judicial Federal cuando se enteró que los costales traían paquetes de la droga llamada

cocaína, aclarando que no conoce dicha droga y que cuando lo detuvieron no lo encontraron en posesión de ninguna droga, que tampoco reconoce como de su propiedad las camionetas y los demás objetos que tuvo a la vista en las oficinas de la Representación Social Federal, y que tampoco conoce a los señores David Gonzaga Gutiérrez, David González ni a "David Márquez Uscanga".

vii) El mismo día, el señor Raulfo Reyes Ramos, perito químico toxicológico, rindió el dictamen pericial de toxicología correspondiente, en el que concluyó que el contenido de las bobitas enviadas como prueba corresponden al enervante o alcaloide conocido comúnmente como cocaína.

viii) En la misma fecha, el doctor Carlos Luis Freda Roiz, perito médico oficial, emitió el dictamen médico correspondiente, en el que concluyó que Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Campos y Ubaldo Hernández Campos, "no son adictos a ningún tipo de narcótico y no presentan huellas de lesiones externas recientes".

ix) El 8 de abril de 1995 comparecieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento los señores José Nicolás Sánchez Hernández, Ángel Antonio Theriot Salinas, Gilberto Ruiz Téllez, Manuel Barajas Castillo, Óscar Burgos Paredes y Andrés Anemio Javier León, agentes de la Policía Judicial Federal, a efecto de causar el parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995.

x) Mediante el oficio 591, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al delegado de Tránsito y Transporte del Estado, que informara el nombre y domicilio de los propietarios de una camioneta tipo redilas, marca Dodge 350, color blanco, número de identificación 3B6ME3645NM552598, con placas de circulación XM-14290, del Estado de Veracruz, así como de la camioneta tipo pick up, modelo 1993, marca Dodge 150, color blanco, número de identificación 3B7HE16X3PM113365, con placas de circulación XN-19279, del Estado de Veracruz.

xi) Mediante el oficio 592, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente Segundo Investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal, que realizara una amplia y minuciosa investigación tendiente a saber quién era el propietario de

la droga localizada, qué personas intervinieron en la recolección de los bultos, así como quiénes eran los propietarios y conductores de los vehículos localizados.

xii) Mediante el oficio 593, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que procediera a la localización y presentación de los señores Daniel Márquez Uscanga, Nicolás Domínguez H. y David Gonzaga o David González Gutiérrez, al parecer propietarios de las camionetas involucradas, a efecto de que rindieran su declaración ministerial.

xiii) Mediante el oficio 593, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que investigara el nombre del usuario del teléfono celular marca Audio Box, ya que era uno de los objetos encontrados en una de las camionetas.

xiv) El 8 de abril de 1995 rindió su declaración ministerial el señor Andrés Utrera Parra, quien en lo conducente manifestó que el 6 de abril de ese año se encontraba en su casa, en compañía de su familia y de sus amigos Ubaldo Hernández Campos y Nicasio Campos Campos; que aproximadamente a las 21:00 horas escuchó fuertes toquidos en la puerta de su casa, y voces que le decían "que abriera que era la policía y que iban a revisar"; que al abrir la puerta se encontró con personas armadas y uniformadas de color negro, por lo que dedujo que eran policías, pero desconocía de qué corporación; que dichas personas les pidieron que salieran de la casa, por lo que salieron de la misma el declarante, Ubaldo y Nicasio; los policías entraron a revisar su casa; que tales agentes les pidieron que los acompañaran para interrogarlos, sin decirles acerca de qué, llevándolos hasta "la escuelita del lugar donde estaban estacionadas dos camionetas..."; aclaró que no reconocía las camionetas ni los demás objetos que tuvo a la vista en las oficinas de la Representación Social Federal de Veracruz, Veracruz, y que cuando fue detenido no le encontraron nada ilícito en su persona ni en su domicilio; aclarando además que no conocía a David Gonzaga Gutiérrez, David González ni a "David Márquez Uscanga".

xv) En la misma fecha rindió su declaración ministerial el señor Nicasio Campos Campos, quien manifestó que el 6 de abril de 1995, aproximadamente a las 20:30 horas,

se encontraba en la casa de Andrés Utrera Parra, en compañía de su hijo y de Ubaldo Campos Campos, cuando escuchó que tocaron a la puerta, al mismo tiempo que decían que era la policía y que abrieran porque iban a revisar; que Andrés abrió la puerta de su casa y entraron unas personas vestidas de negro, al parecer policías judiciales, los cuales les pidieron que salieran de su casa y, al hacerlo, los llevaron cerca de unas camionetas de color blanco, donde les hicieron una revisión corporal sin que le encontraran al declarante nada ilícito; que en las oficinas del Ministerio Público Federal se enteraron que los bultos que estaban en las camionetas contenían una droga llamada cocaína, aclarando que nunca antes la había visto y que ignoraba quién fuera el propietario de todos los objetos que tuvo a la vista; aclarando, además, que no conocía a David Gonzaga Gutiérrez, David González ni a "David Márquez Uscanga".

xvi) El 8 de abril de 1995 compareció ante el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, el señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien manifestó que el 6 de abril del mismo año, aproximadamente a las 18:00 horas, recibió instrucciones del primer comandante Norberto Porulla Morales, para apoyar a elementos de la Procuraduría General de la República en un operativo que efectuaban en la zona de Antón Lizardo, La Piedra, Tlalixcoyan, Mandinga de Cardón, La Palma y Camarozera, Veracruz, para tratar de localizar una camioneta de tres toneladas y media de color blanco que se encontraba en esa zona, al parecer con individuos armados, hasta que encontraron dos camionetas marca Dodge, de modelo reciente, de color blanco, una de tres toneladas y media, cerrada, y una tipo pick up, "las cuales tenían unas costallitas, desconociendo su contenido, al revisar los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándoselos..."

xvii) En la misma fecha, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, emitió el siguiente acuerdo:

VISTA para resolver sobre la situación jurídica de los detenidos UBALDO HERNÁNDEZ CAMPOS, ANDRÉS UTRERA PARRA Y NICASIO CAMPOS CAMPOS, y CONSIDE-

RANDO: I Que apareciendo de autos que por el momento no se surten en el caso, los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, para ejercitar acción penal en contra de los referidos detenidos, por tal motivo en cumplimiento de lo mandado por el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social Federal, decreta auto de libertad con las reservas de Ley en favor de los antes citados, para lo cual deberá girarse el correspondiente oficio al C. Subdelegado de la Policía Judicial Federal comisionado en esta ciudad. CÚMPLASE.

E. El 22 de junio de 1995 mediante el oficio 17919, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente de queja, se desprendió que los agraviados fueron detenidos el 6 de abril de 1995 por Norberto Porulla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente.

F. El 26 de junio de 1995, visitadores adjuntos de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional se trasladaron a Jalapa, Veracruz, donde se entrevistaron con el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de comentar algunos asuntos pendientes de respuesta, entre ellos, el que nos ocupa; por lo que se le entregó al Procurador copia del parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995, rendido por policías judiciales federales, mediante el cual pusieron a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

G. El 27 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio SP/2112/995, del 23 de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que manifestó que con el propósito de realizar una investigación cuidadosa respecto del desempeño de la Policía Judicial del Estado, requería pruebas que acreditaran la conducta que se les atribuye, y si las mismas obraban en poder de esta Comisión Nacional: solicitó

"su remisión para, en su caso, abrir la averiguación previa correspondiente y proceder a la consignación de los responsables".

Agregó que "ello es independiente de que proceáremos en lo inmediato a abrir las investigaciones respectivas, toda vez que, de resultar ciertas las imputaciones, los responsables no pueden seguir perteneciendo a esta institución ni gozar de impunidad".

H. El 10 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-0883/95, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, quien manifestó que el comandante Norberto Portilla Morales negaba que tanto él como elementos a su mando hubieran "intervenido a los quejosos".

Al oficio señalado, el licenciado Julio César Fernández Fernández anexó un informe suscrito por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, y reiteró que si este Organismo Nacional contaba con elementos que permitieran imputar los hechos a los servidores públicos involucrados, agradecería la remisión de los mismos para sustentar las responsabilidades correspondientes.

En el informe del 28 de junio de 1995, suscrito por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, señaló que le resultaba sorprendente que se le señalara, junto con el señor Emigdio Morales Pulido, de haber detenido a los agraviados, ya que si bien era cierto que el día en que fueron "intervenido" dichas personas, se participó en el operativo establecido por la autoridad federal, también lo era que esas detenciones no las realizó ningún elemento de su corporación.

I. El 27 de junio de 1995, mediante el oficio 22190, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, anexando para tales efectos, copia del parte informativo del 7 de abril de 1995, rendido por los señores Óscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Humberto Martín

Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Antonio Theriot Salinas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, y copia de la declaración rendida por el señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, el 8 de abril de 1995, ante el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, relativa a la averiguación previa 95/95.

J. El 28 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio V-0999/95, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó una ampliación de informe signada por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

En la ampliación del informe referido, el comandante Portilla manifestó que

[...] el suscrito, con personal a su mando, participamos en un operativo implementado por la Policía Judicial Federal con motivo del bombardeo (lanzamiento de drogas) por vía aérea sobre la zona de Mandinga de Cardón y Tlalixcoyan-Veracruz, citándose nuestra actividad a formar un cinturón de protección para los compañeros agentes federales que se encontraban dentro de esa zona en búsqueda de los presuntos responsables y del cargamento. Así las cosas el jefe de Grupo Emigdio Morales Pulido en el lugar denominado Mandinga de Cardón halló dos camionetas de las que por vía radio habían informado las características y que éstas presentaban similitud... para esto se encontraban por el lugar tres personas a las que se les invitó que proporcionaran información respecto a los hechos que se investigaban quedándose con nosotros en ese lugar, para luego irse con los elementos de la Policía Judicial Federal... (sic)

K. Así las cosas, y con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja, mediante el oficio 25655, del 29 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de amigable composición, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que consistió en:

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que se realizó sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente y, en caso de que se desprecnda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

L. El 25 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-1229/95, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el acurado 001/93, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado lo faculta para la atención de los asuntos en materia de Derechos Humanos. En razón de lo anterior, agregó que:

La institución del Ministerio Público en el Estado no acepta la amigable composición planteada, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) La negación del señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado sobre la realización de la detención de los señores Ubaldo Hernández Campos, Andrés Utrera Parra y Nicasio Campos Campos, pues fueron encontrados en el patio de una casa e invitados a colaborar en la investigación, como lo señaló en su declaración ministerial ante la autoridad federal, situación que cohera veracidad al considerar que las declaraciones de los quejosos no son en iguales términos que en los de la queja expuesta en ese Organismo cuando menos en dos situaciones:

1. Las horas en que señalan sucedieron los hechos son diferentes en ambos documentos (ministerial y de queja), estableciéndose una hora de diferencia.
2. En la declaración ministerial se pronunciaron por que quienes tocaron la puerta eran de la

Policía, lo que no sucedió en el escrito de queja, al igual con los hechos de haberlos golpeado en la cabeza, esposarlos y llevarlos a unas oficinas, en las que, desde luego está claro, ya no intervino la Judicial del Estado.

Estos dos señalamientos hacen presumir que los quejosos se condujeron con mendacidad (mentira) en algunos aspectos.

b) También es en beneficio del señor Emigdio Morales Pulido la declaración que rindió el 8 de abril de 1995, pues la invitación que se hizo a los quejosos para que lo acompañaran fue tan sólo eso: esa y llanamente, toda vez que en ningún momento fueron objeto de alguna intimidación o concordancia con las declaraciones ministeriales de los quejosos.

Por último, la utilización del término "entregandoselas" que el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado hizo sólo se refiere al señalamiento concreto de quien es el titular de la investigación en ese momento, pues no debe perderse de vista que se trata de un delito del orden federal y que operativamente trabaja la Policía Judicial Federal, con el auxilio y colaboración de la Judicial del Estado, luego entonces fueron ellos quienes dispusieron la detención.

Ello es de fácil interpretación en virtud de que nada hacía presumir su participación, no fueron encontrados en flagrante delito y sólo se les pidió colaborar en las investigaciones, constriñéndose a eso exclusivamente la intervención de la Policía Judicial de Estado.

El señalamiento que establece la Policía Judicial Federal, al decir que la detención de los quejosos fue realizada por la Judicial del Estado, evidencia falta de seriedad, que se manifiesta cuando se reconoce el mando del operativo y se señala que la Judicial del Estado les brindó protección, luego entonces, la decisión de la detención fue de la Judicial Federal, pues ningún elemento que presumiera su participación aportó la corporación del Estado al momento de llevarlos a su presencia en razón de la invitación que se les hizo, lo que implicaba la falta de probable responsabilidad.

Así pues, debe dejarse claro que la corporación del Estado obedeció a intereses de colaboración de la autoridad federal y que por tanto nunca adoptó las medidas de detención que quiere hacer valer la Comisión Nacional, considerando que ésta es la justificación de la actuación de la Policía Judicial Federal. Aceptarlo así sería establecer una relación de mando de la autoridad que labora hacia la competente, la cual ha solicitado su auxilio (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 572, del 19 de abril de 1995, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja del 17 de abril de 1995, suscrito por los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

2. El escrito de queja del 17 de abril de 1995, firmado por los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

3. El oficio 2968/95 D.G.S., del 1 de junio de 1995, mediante el cual la licenciada María Antonieta Durrías Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de la averiguación previa 95/95, del índice de la Agencia Segunda Investigadora Federal en Veracruz, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) El parte informativo número 47, del 7 de abril de 1995, suscrito por los señores Oscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Heriberto Marín Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Antonio Theriot Salmas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual hicieron una narración de las acciones llevadas a cabo para la localización de dos camionetas cargadas con costales que contenían un polvo blanco, al parecer cocaína; además, pusieron a disposición del agente segundo del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, a los señores Ubaldo Hernández

Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, así como diversos objetos.

ii) Los certificados médicos del 7 de abril de 1995, firmados por el doctor Arturo Vera Escamilla, perito médico oficial, en los que determinó que al momento de llevar a cabo el examen médico legal de los señores Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Campos y Ubaldo Hernández Campos, se les encontró sin huellas de lesiones externas recientes.

iii) El auto de inicio de la averiguación previa 95/95, de la misma fecha, emitido por el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz.

iv) La comparecencia del 7 de abril de 1995, de los señores José Alfredo Leal Díaz y Heriberto Marín Ríos, agentes de la Policía Judicial Federal, mediante la cual ratificaron el citado parte informativo número 47.

v) La fe ministerial del mismo día, firmada por el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, respecto de los costales que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Judicial Federal, en la que determinó un peso bruto de 922 900 kilogramos de "polvo pulverizado color apelmado, el cual por su olor, color, textura y demás características físicas exteriores, al parecer se trata del enervante conocido como cocaína". Asimismo, procedió a sacar una muestra de los costales que contenían el polvo señalado para remitirlo a la Delegación Regional de los Servicios Periciales del Estado, con objeto de que fuera analizado.

vi) La declaración ministerial de la misma fecha, rendida por el señor Ubaldo Hernández Campos, ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

vii) El dictamen pericial de toxicología rendido el mismo día por el señor Renato Reyes Ramos, perito químico toxicológico, en el que concluyó que el contenido de las bolsas enviadas como muestra correspondían al enervante o alcaloide conocido comúnmente como cocaína.

viii) El dictamen médico de la misma fecha, suscrito por el doctor Carlos Luis Freda Ruiz, perito médico oficial, en el que concluyó que Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Campos y Ubaldo Hernández Campos "no son adictos a ningún tipo de narcótico y no presentan huellas de lesiones externas recientes".

ix) Las comparecencias del 8 de abril de 1995, rendidas ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, por los señores José Nicolás Sánchez Hernández, Ángel Antonio Theriot Salinas, Gilberto Ruiz Téllez, Manuel Barajas Castillo, Óscar Burgos Paredes y Andrés Anemio Javier León, agentes de la Policía Judicial Federal, mediante las cuales ratificaron el parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995.

x) El oficio 591, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al delegado de Tránsito y Transporte del Estado que informara el nombre y domicilio de los propietarios de una camioneta tipo redilas, marca Dodge 350, color blanco, número de identificación 3B6-ME364SNM552598, con placas de circulación XM-14290, del Estado de Veracruz, así como de la camioneta tipo pick up, modelo 1993, marca Dodge 150, color blanco, número de identificación 3B7HE16X3PM113365, con placas de circulación XN-19279, del Estado de Veracruz.

xi) El oficio 592, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que realizara una amplia y minuciosa investigación, tendiente a saber quién era el propietario de la droga localizada, qué personas intervinieron en la recolección de los bultos, así como quiénes eran los propietarios y conductores de los vehículos localizados.

xii) El oficio 593, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que procediera a la localización y presentación de los señores Daniel Márquez Uscanga, Nicolás Domínguez H. y David Gonzaga o David González Gutiérrez, al parecer, propietarios de las camionetas involucradas, a efecto de que rindieran su declaración ministerial.

xiii) El oficio 593, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que investigara el nombre del usuario del teléfono celular marca Audio Box, ya que era uno de los objetos encontrados en una de las camionetas.

xiv) La declaración ministerial del 8 de abril de 1995, rendida por el señor Andrés Utrera Parra, ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

xv) La declaración ministerial de la misma fecha, rendida por el señor Nicasio Campos Campos, ante la Representación Social Federal.

xvi) La comparecencia del 8 de abril de 1995, rendida por el señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, ante el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente Segundo Investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz.

xvii) El acuerdo de la misma fecha, emitido por el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, mediante el cual determinó decretar auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Ubaldo Hernández Campaña, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

4. El oficio 17910, del 22 de junio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente de queja, se desprendía que los agraviados fueron detenidos el 6 de abril de 1995, por Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente.

5. La entrevista del 26 de junio de 1995 que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de comentar algunos asuntos pendientes de respuesta.

6. El oficio SP/2112/995, del 23 de junio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que solicitó las pruebas que acreditaran la conducta que se les atribuía a los elementos de la Policía Judicial del Estado.

7. El oficio V-0883/95, del 5 de julio de 1995, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el comandante Norberto Portilla Morales negaba que tanto él como elementos bajo su mando hubieran "intervenido a los quejosos".

8. El informe del 28 de junio de 1995, suscrito por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, en el que señaló que las detenciones de los quejosos no las realizó ningún elemento de su corporación.

9. El oficio 22190, del 27 de junio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó nuevamente al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, anexando para tales efectos los documentos en los que consta que las detenciones de los quejosos las llevaron a cabo los elementos de la Policía Judicial Federal.

10. El oficio V-0999/95, recibido en este Organismo Nacional el 28 de julio de 1995, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó una ampliación del informe signado por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

11. La ampliación del informe del 21 de julio de 1995, rendido por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

12. El oficio 25655, del 29 de agosto de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de conciliación, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que consistió en:

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial

del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que se realizó sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente y, en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

13. El oficio V-1229/95, recibido en este Organismo Nacional el 25 de septiembre de 1995, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el acuerdo 001/93, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, lo faculta para la atención de los asuntos en materia de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, agregó que "la institución del Ministerio Público en el Estado no acepta la amigable composición planteada" por este Organismo Nacional, por diversas razones que detalló en el cuerpo de dicho documento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de abril de 1995, los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra fueron detenidos por los señores Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, entregándoselos al comandante de la Policía Judicial Federal correspondiente.

El 7 de abril de 1995, los señores Óscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Heriberto Marín Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Amonio Theriot Salinas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, suscribieron el parte informativo número 47, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual pusieron a su disposición a los detenidos para que dicho agente determinara su situación jurídica.

El 7 y 8 de abril de 1995, los agraviados rindieron su declaración ministerial, detallando la forma en que fueron detenidos.

El 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, emitió un acuerdo mediante el cual determinó decretar auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que hasta esos momentos no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en su contra.

Con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja, esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de amigable composición, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz involucrados en el caso es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De las constancias que integran el expediente se advierte que los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra fueron detenidos sin que mediara flagrancia, orden de aprehensión expedida por autoridad competente, o se actualizara el extremo de la notoria urgencia, lo que es violatorio de los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 24, parte primera del último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

El precepto constitucional citado establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin

demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 124, parte primera del último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece:

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, excepto cuando se trate de delitos flagrantes o en casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Esta Comisión Nacional considera importante desarrollar el razonamiento que le permitió dilucidar cuál de las corporaciones policíacas llevó a cabo la detención arbitraria sufrida por los agraviados, en los siguientes términos:

i) Si bien es cierto que la Policía Judicial del Estado de Veracruz actuó en auxilio de los elementos de la Policía Judicial Federal, esto no significa, de ninguna manera, que esta última corporación haya llevado a cabo dicha detención.

En este orden de ideas, la declaración ministerial del señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, es bastante clara al mencionar que "al revisar a los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándolos" (sic).

ii) En tal virtud, es evidente que la Policía Judicial Federal no podía dejar en libertad a los agraviados detenidos por la Policía Judicial del Estado, ya que la autoridad competente para determinar si situación jurídica era, precisamente, el agente del Ministerio Público, a quien corresponde la persecución de los delitos.

iii) En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Policía Judicial Federal, en el presente asunto, fue correcta y apegada a Derecho, ya que puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, a los señores

Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de que el representante social federal determinara su situación jurídica.

iv) Al respecto, el 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, determinó la situación jurídica de los agraviados, decretándoles auto de libertad con las reservas de ley, ya que hasta ese momento no se cumplía, precisamente, con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en su contra, determinación que se llevó a cabo dentro de las 48 horas establecidas en el párrafo séptimo del precepto constitucional citado, que en su parte conducente establece: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial..."

v) En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la actuación de la Procuraduría General de la República en el presente asunto fue, como se apuntó líneas arriba, correcta y apegada a Derecho.

vi) De lo expuesto ha quedado claro que la detención de los agraviados fue llevada a cabo por la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia, notoria urgencia u orden expedida por autoridad judicial competente, ya que en este caso no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que cuando los agraviados fueron detenidos, no estaban cometiendo ningún delito, no existía ningún temor de que se sustrajeran a la acción de la justicia y tampoco existía orden de aprehensión girada en su contra, lo que implica responsabilidad por parte de los servidores públicos que intervinieron en dicha detención.

c) Es importante resaltar que para esta Comisión Nacional no son correctos los argumentos esgrimidos por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, para no aceptar la propuesta de amigable composición hecha por este Organismo, por las siguientes razones:

i) Del análisis del escrito de queja y de las declaraciones ministeriales de los agraviados, se desprende que la supuesta "invitación" hecha a los quejosos para colaborar en las investigaciones, se convirtió en una clara detención arbitraria, ya que los quejosos se encontraban en el interior de un domicilio, salieron de éste a petición de los elementos de la Policía Judicial del Estado, y fueron detenidos por éstos y con ese carácter fueron entregados a la Policía Judicial Federal, lo que dio la pauta para su retención por parte del Ministerio Público, para que dentro del término legal se determinara su situación jurídica.

ii) Resulta irrelevante que en la narración de los hechos realizada por los agraviados en el escrito de queja y en sus declaraciones ministeriales exista una diferencia de media hora, ya que es evidente que la detención de los mismos se llevó a cabo, aproximadamente, entre las 20:00 y 21:00 horas del 6 de abril de 1995, y tanto agraviados como servidores públicos coinciden en los hechos y circunstancias que motivaron la presente queja.

iii) Los quejosos refieren en su declaración ministerial que los sujetos que tocaron a la puerta "al parecer" pertenecían a alguna corporación policiaca, argumento que no resta credibilidad a la queja ni trasciende en forma importante respecto de la detención arbitraria de que fueron objeto, ya que los agraviados no estaban obligados a reconocer si los "visitantes" eran agentes policiacos y menos a qué corporación pertenecían. Pero, además, esto no da lugar a dudas, pues el señor Emeodio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, reconoce que él fue quien los entregó a la Policía Judicial Federal.

iv) Aun cuando se trataba de la investigación de un delito del orden federal, en la que colaboraron elementos de la Policía Judicial del Estado, esto no significa que la detención pueda atribuirse a la Policía Judicial Federal, pues ha quedado demostrado que quienes llevaron a cabo la detención arbitraria de los agraviados fueron precisamente los elementos de la Policía Judicial del Estado.

v) En este sentido, es importante destacar que en el parte informativo número 47, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal, se desprende la detención arbitraria que se llevó a cabo en agravio de los quejosos, al señalar que mediante el parte señalado ponían a disposición de la Representación Social Federal los objetos localizados en el lugar de los hechos, así como a "las personas detenidas por la Policía Judicial del Estado...";

sin que esto signifique falta de seriedad por parte del cuerpo policiaco federal, como asevera el funcionario de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, al contrario, es evidente que la Policía Judicial Federal hizo una descripción de las actividades llevadas a cabo por cada una de las corporaciones que participaron en el operativo.

d) Cabe destacar que el funcionario de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz rindió a esta Comisión Nacional informes contradictorios, pues, en primera instancia, el comandante Norberto Portilla Morales negó que tanto él como elementos bajo su mando hubieran "intervenido a los quejosos"; y una vez que esta Comisión Nacional remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal y la declaración ministerial del jefe de Grupo Emigdio Morales Pulido, documentos en los que consta que la Policía Judicial del Estado detuvo a los agraviados, dicha Procuraduría remitió a este Organismo Nacional otro informe en el que el comandante Norberto Portilla Morales manifestó que durante su participación en el operativo "se encontraban por el lugar tres personas a las que se les invitó que proporcionar información respecto a los hechos que se investigaban quedándose con nosotros en ese lugar, para luego irse con los elementos de la Policía Judicial Federal..." (sic)

Lo anterior evidencia una total falta de seriedad por parte de los servidores públicos de dicha dependencia, que se traduce en una obstaculización para la investigación de los hechos llevada a cabo por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) En otro orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que existen indicios que hacen presumir que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, efectivamente, allanaron el domicilio de los quejosos para llevar a cabo su detención arbitraria, pues los propios agraviados lo señalan en su escrito de queja, lo que se robustece con la declaración ministerial del señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien manifestó que "... al revisar los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitáncelos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándolos..." (sic)

De la declaración citada se desprende claramente que los agraviados se encontraban en el interior de una casa

(en el patio), de lo que se concluye que los servidores públicos citados allanaron el domicilio de los quejosos para detenerlos ilegalmente.

f) Por lo que se refiere al hecho señalado por los quejosos, en el sentido de que el comandante de la Policía Judicial Federal les exigió la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil nuevos pesos (10/100 M.N.) de la fecha en que ocurrieron los hechos, para que quedaran en libertad, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de tal hecho, toda vez que del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se desprende ningún elemento de prueba que lo acredite.

En esa virtud esta Comisión Nacional considera que es necesario que se zonde en esta investigación a fin de esclarecer los hechos, por lo que procede que la Procuraduría General de la República inicie procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar si alguno de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia solicitó la cantidad señalada por los quejosos y, en caso de que se acredite la responsabilidad de algún servidor público, se sancione conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, por lo que respetuosamente se formulan a ustedes, señor Gobernador y señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Veracruz

PRIMERA Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que se realizó allanando su domicilio y, además, sin que existiera flagrancia ni orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente; y en caso de que se desprenda algún delito se dé

vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente

Al Procurador General de la República:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, a fin de esclarecer si algún servidor público adscrito a esta Procuraduría a su digno cargo solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos, y en caso de que se acredite su responsabilidad, se sancione conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Hum-

nos, solicito a ustedes que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 79/96

Síntesis: La Recomendación 79/96, del 26 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.

Las recurrentes manifestaron que les causó agravio el hecho de que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas no aceptara la Recomendación CEDH/102/95, del 5 de julio de 1995, ya que este servidor público estimó que la Recomendación del Organismo Local carecía de fundamento legal aplicable, absteniéndose de dar cumplimiento a la solicitud de iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Estatal, por las omisiones en que incurrieron en el desarrollo del operativo que el Procurador ordenó se llevara a cabo para la captura de las personas que secuestraron y privaron de la vida al señor Claudio Guerrero Hernández.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios hechos valer por las recurrentes fueron fundados, ya que se acreditó que hubo negligencia en el citado operativo, lo que trajo como consecuencia que los elementos policíacos no pudieran aprehender a dos de los probables secuestradores, no obstante tenerlos ubicados en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otra parte, los argumentos del Procurador Estatal de no aceptar la Recomendación del Organismo Local carecieron de valor probatorio.

Por lo anterior, se recomendó, con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que se giren instrucciones al Procurador Estatal para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial que participaron en la planeación y ejecución del operativo del 22 de julio de 1994, en virtud de la deficiencia con que se planeó y ejecutó.

Asumismo, se recomendó se giren instrucciones al citado Procurador para que se practiquen las diligencias necesarias, a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el juez de la causa penal correspondiente de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas, así como del indiciado Juan Saucedo Saucedo, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, cumpliendo con una sentencia por otros delitos.

México, D.F., 26 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación
de las señoras María Trinidad Hernández
Ramírez y Angélica Rojas Aguayo

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ZAC/1301 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 21 de agosto de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 646, del 16 de agosto de 1995, mediante el cual el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió el recurso de impugnación interpuesto el 15 de agosto de 1995, por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo ante ese Organismo Local, en contra de la no aceptación e "incumplimiento" de la Recomendación CEDH/102/95, del 5 de julio de 1995, dentro del expediente CEDH/102/95, por parte del licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Las recurrentes manifestaron en su escrito de inconformidad que el 5 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió la Recomendación CEDH/102/95, mediante la cual indicó a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad que iniciara un procedimiento administrativo y una averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial, por las omisiones en que incurrieron en el operativo que se llevó a cabo para tratar de aprehender a los secuestradores del ahora occiso Claudio Guerrero Hernández.

Las recurrentes agregaron que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas se negó a aceptar la Recomendación mencionada, lo que les causaba agravio, en virtud de que la conducta de los agentes de la Policía Judicial, consistente en omitir detener a los presuntos secuestradores del ahora occiso, quedaría impune, ya que si tales servidores públicos hubieran actuado conforme a sus atribuciones, muy probablemente según el dicho de

las recurrentes, Claudio Guerrero Hernández no hubiese sido privado de la vida.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/ZAC/1301, y el 23 de agosto de 1995, previa valoración de su procedencia, se admitió dicho recurso.

C. Durante el proceso de integración, mediante los oficios 27290 y 27291, del 11 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó, respectivamente, al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia, y al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Zacatecas, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso que dio lugar a que se emitiera la Recomendación del 5 de julio de 1995 dentro del expediente CEDH/102/95, así como el envío de dicho expediente.

D. En respuesta, mediante los oficios 1883 y 761, del 19 y 22 de septiembre de 1995, respectivamente, el Procurador General de Justicia y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, dieron contestación a la petición planteada.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

1) El 4 de abril de 1995, las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, madre y esposa, respectivamente, del ahora occiso Claudio Guerrero Hernández, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos una queja en contra del licenciado Luis Alberto Esquivel González, agente del Ministerio Público de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, ya que consideraron que no realizó una investigación adecuada en la integración de la averiguación previa 125/994, pues si bien es cierto que ejerció acción penal en contra de los probables responsables del secuestro de Claudio Guerrero Hernández, también lo es que debió haber dejado desglose de dicha indagatoria, a fin de investigar la conducta omissiva de los agentes de la Policía Judicial que fueron comisionados para participar en un operativo, con el propósito de aprehender al grupo de secuestradores del hoy occiso.

Las quejasas precisaron que el 20 de julio de 1994 recibieron un anónimo en el que se les informaba del secuestro de Claudio Guerrero Hernández, por quien los plagiarios exigían la cantidad de \$1,000'000.00 (Mil

millones de viejos pesos (00/100 M.N.), para dejarlo en libertad; que en dicho anónimo se indicaba que por ningún motivo se hiciera del conocimiento de las autoridades tales hechos, ya que de lo contrario privarían de la vida al secuestrado.

Las quejas agregaron que el anónimo se lo entregaron al señor Salvador Guerrero Martínez, padre del hoy occiso, quien el 22 de julio de 1994 se comunicó vía telefónica con el señor Procurador, servidor público que giró instrucciones para que la Policía Judicial montara un operativo, con objeto de aprehender a los secuestradores. Asimismo, las quejas señalaron que el señor Salvador Guerrero Martínez denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, quien el 23 de julio de 1994 inició la averiguación previa 125/994 por los delitos de robo, secuestro y los que resultaran

Las quejas afirmaron que a pesar de que los agentes de la Policía Judicial tuvieron a dos de los secuestradores ubicados en circunstancias de lugar y tiempo, no cumplieron debidamente con un mandamiento que el propio Procurador Estatal emitió, al ordenar que se estableciera un operativo con el propósito de aprehender a los secuestradores.

Por último, las quejas aseveraron que del parte informativo que rindió el 30 de agosto de 1994 el señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante del Grupo Jalpa de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, se desprende que los agentes policiacos que fueron comisionados para realizar el operativo referido identificaron plenamente a dos de los plagiarios, siendo esto aproximadamente entre las 10:00 y las 11:00 horas del 22 de julio de 1994, cuando éstos llegaron al punto señalado en el anónimo y colocaron como contraseña un palo sosteniendo un trapo rojo, por lo que al no llevar a cabo la aprehensión correspondiente, existía responsabilidad penal para dichos agentes, pues de haberlos detenido, según las quejas, posiblemente se hubiera salvado la vida de Claudio Guerrero Hernández.

ii) La queja de referencia se radicó en el Organismo Local bajo el número de expediente CEDH/162/95, y a través del oficio 289 del 5 de abril de 1995, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, un informe sobre los puntos constitutivos de la misma.

iii) A través del oficio 73/95, del 19 de abril de 1995, el licenciado Luis Alberto Esquivel González, agente del Mi-

nisterio Público de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, remitió al Organismo Local el informe solicitado, así como copia de la averiguación previa 125/994.

Del informe referido cabe transcribir lo siguiente:

Iniciar, integrar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal, es función exclusiva del Ministerio Público, según el texto del artículo 21 de la Constitución General de la República, esa circunstancia debió tener la queja improcedente por su notoriedad improcedencia e infundada y así debió declararlo la Comisión Estatal de Derechos Humanos conforme el texto del artículo 38 de la Ley Estatal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, respetuoso de los mismos Derechos Humanos informo a usted señor Presidente de la CEDH, que no son ciertos los hechos que me atribuye en forma injusta la señora quejosa María Trinidad Hernández Ramírez, porque como lo justifico con la integración de la averiguación previa número 125/994 instruida contra José María Saucedo Gómez y otros, por los delitos de homicidio doloso consumado y otros, la integración de la averiguación previa se llevó hasta sus últimas consecuencias, de ahí que se haya ejercitado acción penal de mi competencia. Fotostáticas que contienen la averiguación que envío en 163 ciento sesenta y tres folios útiles.

Expediente que fue registrado en el Juzgado de Primera Instancia y de lo familiar del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, bajo número 32/995, corresponde ahora al señor Juez determinar si existen o no elementos suficientes para girar las correspondientes órdenes de aprehensión.

En cuanto a que se fue omiso por no haber declarado a las personas que señalan en su queja, debe señalarse que dentro de la citada averiguación obra informe que rindieron los elementos de la Policía Judicial, y que, no se les dejó escapar a los presuntos autores materiales de los hechos delictivos materia de la indagatoria, sino que, se les investigaba el delito y al considerar que no se encontraban en flagrancia no se les tenía que privar de su libertad personal (sic).

De las constancias que obran en la investigación previa 125/994, se destacan las siguientes actuaciones:

—El 23 de julio de 1994, el señor Salvador Guerrero Martínez interpuso formal denuncia por los delitos de robo, secuestro y los que resultasen, en agravio de su hijo Claudio Guerrero Hernández y en contra de quien resultara penalmente responsable. El señor Salvador Guerrero Martínez declaró que, el jueves 21 de julio de 1994, su esposa María Trinidad Hernández Ramírez le entregó un anónimo por virtud del cual se le notificaba que había sido secuestrado su hijo Claudio Guerrero Martínez, por lo que debía entregar la cantidad de \$1,000'000.00 (Mil millones de viejos pesos 00/100 M N.), "si es que quería ver nuevamente a su hijo".

El declarante agregó que posteriormente se trasladó al taller mecánico donde su hijo laboraba y se entrevistó con la señora Angélica Romo Padilla, a quien le preguntó por él, contestándole que lo había visto un día antes, como a las 18:00 horas, en el restaurante El Caminante, ubicada sobre la carretera Jalpa-Huanusco, Zacatecas, platicando con una persona desconocida del sexo masculino, tez morena, estatura regular, delgado y con una "cachucha" negra; que cuando el declarante platicaba con la señora Angélica, un sujeto de nombre José "N", hijo del señor Rosendo "N", se acercó y le dijo que a él "no le fuera a echar la Ley y que no lo fuera a involucrar en eso que estaba escuchando" (sic).

El declarante continuó refiriendo que se percató que las personas que secuestraron a su hijo también robaron una camioneta propiedad de este, tipo pick-up, marca Chevrolet, modelo 1978, color azul, placas de circulación YV-54662 del Estado de Zacatecas y de procedencia extranjera.

De igual forma, el declarante proporcionó al agente del Ministerio Público los nombres de las personas con quienes sabía y le constaba que su hijo tenía problemas, a fin de que comparecieran a rendir su declaración en relación con los hechos investigados.

Por último, el señor Salvador Guerrero Martínez exhibió al agente del Ministerio Público el anónimo citado, cuyo texto es el siguiente:

Don Salvador Guerrero: le tenemos un hijo secuestrado. Si mañana viernes 22 de jul. 94 a las 2:00 de la tarde no lleva la cantidad de 1000 (mil)

millones de viejos pesos al lugar que le hemos (sic) a indicar, no volverá a ver a su hijo.

Le recomendamos valla sólo (sic), de lo contrario no garantizamos la vida de su muchacho.

Los tenemos vigilados, si dan aviso a la Policía lo lamentará para toda su vida junto con su familia.

12 horas después de recoger el dinero soltaremos a su hijo

Carretera a Tlachichila.

Bajando la primer curva estara en un palo un trapo de color rojo en el carril derecho.

Allí (sic) deje el dinero y siga 10 Km. de frente y luego se regresa.

Mucho cuidado (sic).

—El mismo 23 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público giró el oficio 583 al señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante del Grupo Jalpa de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, a efecto de que se llevara a cabo la investigación correspondiente e inmediatamente se le informara por escrito el resultado de la misma.

—También el 23 de julio de 1994, el representante social giró citatorio a los señores José "N", Angélica Romo Padilla y José Castañeda Torres, a fin de que rindieran su declaración en relación con los hechos que se investigaban.

—El 9 de agosto de 1994, el señor Antonio González Vergara compareció ante el representante social con objeto de declarar que ese día por la mañana, el señor José Mora le plaucó que el domingo pasado (sic) su hijo Miguel Mora le dijo que había visto un cadáver en el lugar denominado La Sillera, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, cuando se dirigía al potrero.

—El mismo 9 de agosto de 1994, a las 18:00 horas, el agente del Ministerio Público se trasladó al lugar referido y dio fe del cadáver, el cual se encontraba mutilado y en estado de putrefacción, habiéndose realizado la autopsia correspondiente, en la que se determinó que existieron los datos suficientes que llevaron a presuponer que el ahora occiso, durante el tiempo que estuvo secuestrado,

fue objeto de malos tratos y tormentos, estableciéndose como causas de la muerte las fracturas múltiples en extremidades inferiores con amputación traumática.

—El 30 de agosto de 1994, el señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, grupo Jalpa, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 583 del 23 de julio de 1994, rindió un informe al agente del Ministerio Público, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Siendo las 02:00 horas del día 22 de julio arribó a esta ciudad el coordinador operativo para organizar e instalar un operativo en el lugar de los P.R., pedían el rescate para soltar a el C. CLAUDIO GUERRERO HERNÁNDEZ, lo anterior porque el C. SALVADOR GUERRERO MARTÍNEZ, informó directamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, y de allá ordenaron el operativo, por lo que se trasladó el coordinador operativo de la POL. JUD. DEL EDO. JORGE PIÑEYRA TORRES a esta ciudad, por lo que se montó dicho operativo con seis elementos bien camuflados entre el folleaje que había por el lugar donde los presuntos secuestradores por medio del anónimo solicitaba el rescate y aproximadamente entre diez y once de la mañana los elementos que se encontraban en dicho lugar reportaron por radio que de el lado de la sierra bajó un carro color rojo al parecer TSURU pero que no se percataron bien si las placas eran de Aguascalientes o de Jalisco en el cual lo manejaba una persona con la característica moreno claro, pelo chino sin sombrero y que lo acompañaba otra persona moreno con sombrero blanco, mismo que dejaron un trapo rojo, que era contraseña donde se debía dejar el dinero que pedían los presuntos, continuando el carro y presuntos su camino tomando la carretera fed., 70 rumbo a Aguascalientes continuando montado el operativo y a las 13:00 horas se les dejó en bolsas negras por los efectuados los paquete del supuesto dinero continuando el operativo hasta las 20:00 horas sin que nadie se presentara a levantar dichos paquetes por lo que se procedió a levantar el operativo Posteriormente me entrevisté con el C. SALVADOR GUERRERO, y éste me manifestó que sospechaba que los au-

tores de dicho secuestro eran los CC. JESÚS y ENRIQUE RAMÍREZ GARCÍA, mismo que son vecinos de la comunidad de la CIENEGA DE ABAJO, Huahusco, Zac., ya que tienen problemas desde hace cinco años hasta la fecha porque esta persona le deben como \$200,000.000 doscientos millones de pesos, así mismo manifestó que posteriormente que sospechaba de una persona de nombre JOSÉ "N" hijo de ROSENDO QUE ESTÁ PRESO EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, por los delitos contra la salud y que tiene su domicilio en el REMITADERO DE ARRIBA, Tabasco, Zac., ya que esta persona de nombre JOSÉ "N" ESTADA en el caminante el día jueves 21 de julio en la noche cuando SALVADOR, le fue a preguntar a las C. ANGELICA ROMO misma que es encargada de el restaurante el caminante y misma que vio por último a CLAUDIO (sic)

Posteriormente me entrevisté con el C. JOSÉ MARÍA SAUCEDO GÓMEZ de 37 años de edad con domicilio en el rancho de los García, Jalpa, Zac., y quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente, que el lunes 21 de julio en la noche se presenta en mi domicilio el Sr. SALVADOR GUERRERO y me dijo que dónde había estado el miércoles y yo le dije que en Zacatecas por el motivo de que atraparon a mi sobrinito y lo llevamos a Zacatecas a recibir atención médica y también me preguntó que quién estaba conmigo aquí en Zacatecas y él dijo que aquí, le dije —que aquí se encontraba un primo de nombre JUAN SAUCEDO ESPARZA, pero que él radicaba en Guadalajara y quién más andaba con él y yo le dije que un muchachillo, y que cómo se llamaba, y le dije que no sabía y me dijo que si era pariente de los GÓMEZ, y le dije que si y me mandó a Guadalajara por mi primo pero que no lo encontré porque andaba en Nogales ya que lo había mandado la patrona y que no sabe el domicilio de mi primo en Guadalajara, pero que si sabe llegar y al preguntarle sobre el carro manifestó que era un carro color rojo, TSURU, modelo 93 y que lo había usado su primo y su acompañante en su ausencia cuando estuvo en Zacatecas, siendo la media filiación de estas personas. Su primo es moreno claro, se dice moreno, pelo negro, lacio, delgado, como de 1.75 a 1.70 de

estatura y el amigo de mi primo guero de la misma estatura, y que uno de ellos traía sombrero blanco siendo éste su primo, y al preguntarle sobre la documentación de el vehículo y dónde estaba el vehículo manifestó que el carro lo tenía encerrado en su casa y que los documentos de el carro no los tenía que este carro el lo agarró por un dinero que le debían una señora de Guadalajara y que no le di[n] los documentos y al preguntarle de que le debía él manifestó que de negocios que tenía y que lo agarró por 33 millones de viejos pesos y que a su primo le dejó dicho que se presentara en cuanto llegara en Jalpa en la A.M.P. para que rindiera una declaración así mismo acerca del carro manifestó que traía placas del Estado de Jalisco sobrepuestas y que el día que fue a Guadalajara dejó el carro estacionado en el barrio de San Antonio y que le habían robado las placas por lo que se le requirió que presentara la propiedad de dicho vehículo y manifestó que en el término de 8 días (sic) la acreditaba, posteriormente a las 09:30 horas del día 26 de julio el C. SALVADOR GUERRERO, presentó a tres personas ROSA MARÍA MUÑOZ MOJARRO Y MA. DEL ROSARIO SOTO SALAZAR Y MA. GUADALUPE SOTO SOTO, y al entrevistarlos con la sra. Rosa Ma. Mojarro de 43 años de edad y con dom. en la comunidad de San Bernardo, Jalpa, Zac., quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente que el domingo pasado el día 24 de julio como a las 5 de la tarde habieron (sic) el carro de mi hijo de nombre JOSE LUIS TORRES MUÑOZ de 20 años y mi sobrino GABRIEL TORRES GUERRERO, de 17 años de edad el carro es propiedad de mi hijo ROSAURO TORRES, se fijó que en el carro había un cargador que por placas yo sabía que mi hijo JOSÉ LUIS Y GABRIEL se lo habían encontrado en la cancha pública de la comunidad junto a el arrollo (sic) y yo le dije a JOSE LUIS que si se había encontrado un cargado y dijo que el que lo encontró fue Gabriel y que se lo había encontrado el jueves en la mañana el 21 de agosto mismo que entregue en la A.M.P. ya que yo para qué lo quiero así mismo me permito informarles que mi hijo y sobrino se fueron el sábado 24 de julio a los Ángeles, California. Siendo todo, lo que manifestó Posteriormente me entrevisté con la C. MARÍA DEL ROSA-

RIO SOTO ZALASAR SE DICE ZALASAR de 42 años de edad y con domicilio en la comunidad de San Bernardo, Jalpa, Zac., misma que en relación con los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: que el miércoles 20 de julio sería aproximadamente las 20:45 horas estábamos en mi domicilio con mis (sic) preparando el lonche por que a el día siguiente iban (sic) a trabajar y luego fui a una de las piezas por una servilleta oí que discutían por lo que volví (sic) a la cancha y me percate que dos personas peleaban en el lugar y que a esa hora estaba lloviendo y en cuando que peleaba se les soltaba y corría y volvían alcanzar y lo metían a la camioneta de esto fue como tres veces y en la ultima vez lo recargaron a una bardita y se oyeron dos balazos y después de eso que la persona andaba era alto con sombrero pero lo volvieron a someter y lo subieron a la troca (sic) y se retiraron rumbo a el Zapotillo a velocidad muy fuerte, posteriormente me entrevisté con la C. MARÍA SOTO SOTO, de 24 años y con dom. en la comunidad de San Bernardo, Jalpa, Zac., quien con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: que el miércoles 20 de julio del año me encontraba haciendo el lonche cuando en eso escuché que alguien discutía en la cancha sin oír lo que se decían pero sí escuché que discutían y luego escuché dos balazos luego se escuchó el ruido de un motor de vehículo pero iba (sic) para arriba muy fuerte y fue todo lo que escuché ese día, otro día jueves por la mañana cuando me dirigía a trabajar al pasar por la cancha de ese lugar encontré una bala sin saber de que calibre misma que hace unos momentos dejé a disposición (sic) de el agente del ministerio publico siendo todo lo que manifiesta.

Posteriormente siendo las 12:30 horas se presentó ante el suscrito el C. ANTONIO GONZÁLEZ VERGARA, de 40 años de edad y con dom. en la comunidad de el Zapotillo, Jalpa, Zac., y mismo que es subdelegado mpal. de la comunidad antes mencionada para informar que en el lugar en la sierra comunada la sillita perteneciente a esta mpo. se encontraba un cadáver y que de esto le informó el C. JOSÉ MORA, que su menor hijo de nombre MIGUEL MORA, había ido (sic) a el potrero para ver la labor y

sacar unas reses que se metían, al pasar por la propiedad del C. JUAN MORA vio el cadáver de esto informó al C. JUAN MORA y que de el susto ya ni las reses sacó posteriormente el suscrito hice una llamada telefónica a la ciudad de Zacatecas con el coordinador operativo de nombre JORGE PIÑEYRA TORRES para informarle lo que me estaban reportando ya que se presumía que dicho cadáver fuera en el que en vida respondiera a el nombre de CLAUDIO GUERRERO HERNÁNDEZ ya que en el lugar que decían que se encontraba el cadáver sólo se podía llegar en vehículos de doble tracción por lo accidentado del terreno y contestándome el coordinador operativo que lo esperáramos en este lugar ya que él venía para acá con dos vehículos de doble tracción así como personal a su mando para acompañar a el C.A.M.P. de este distrito judicial de Jalpa, Zac., a el lugar a donde se encontraba el cadáver para que diera fe ministerial y hacer el levantamiento de el cadáver y hecho lo anterior el cadáver fue trasladado a la ciudad de Zacatecas que se le realizara la autopsia de ley correspondiente, posteriormente siendo las 10:30 horas del día 1 de agosto me entrevisté con el menor MIGUEL MORA MACÍAS de 12 años de edad con domicilio en calle Zaragoza s/n de esta ciudad y en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente que el domingo 7 de agosto mi señor padre de nombre JOSÉ MORA me mando a ver la labor y las chivas y pasé por un lugar donde se encontraba un cadáver y al verlo me asusté y me vine para acá y le avisé a mi papá lo que había visto siendo todo lo que manifestó enseguida me entrevisté con el Sr. JOSÉ MORA GONZÁLEZ de 39 años y con mismo domicilio que el hijo mismo que en relación a los hechos que se investigan manifestó que prácticamente él radicaba en el rancho de el Carrizal de este lugar donde tengo a mis hijos de nombre MIGUEL y RUBÉN MORA y yo voy y vengo de el Carrizal y es el caso que el domingo 7 de agosto como a las 17:00 horas mandé a mi hijo de nombre MIGUEL MORA a ver la labor y le dije que viera si no había animales en dicha labor y que al pasar mi hijo por la propiedad de mi señor padre de nombre JUAN MORA quien ya falleció mi hijo se percató que en dicho lugar se encontraba un cadáver de una persona y al verlo se asustó

y se fue para la casa a el Carrizal y me dijo que había visto un bulto y se le afiguró (sic) que era gente y de esto le plauque a el C. ANTONIO GONZÁLEZ quien es mi primo y vive en el Zapotillo siendo todo lo que manifestó posteriormente me entrevisté con el C. JESÚS RAMÍREZ GARCÍA de 49 años de edad y con domicilio en la comunidad de la Ciencia de Arriba, Tabasco, Zac., y misma que en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente que no se absolutamente nada de lo que se investiga y que no sé por qué el C. SALVADOR me tiene en ese concepto porque no tengo que ver en los hechos que se investigan y que aquí y en cualquier tribunal al que se me cite siempre de ello le voy a decir la verdad y que tengo mi conciencia tranquila y donde quiera le = (sic) de contestar lo mismo ya que yo soy una persona de trabajo y no de lo que me titula el C. SALVADOR GUERRERO, que si me conoce de un hombre criminal o si me dedico a esos jalecitos, quiero que mi persona sea respetada y de aquí en adelante si algo me pasa hago responsable a el señor Salvador Guerrero

Asimismo me permito informarle a usted que en una de las ocasiones en que el señor Salvador Guerrero, se presentó a la A.M.P. me manifestó que el sospechaba de los GÓMEZ sin proporcionar nombres y me pedía que los detuviera y les diera una calentada para que soltaran la ropa pero que en ningún momento me proporcionó nombres de los mentados GÓMEZ y que de lo anterior de que él sospechaba de ellos porque unos atrás habían tenido problemas por eso él manifestaba que estaba seguro de que los GÓMEZ eran las personas que tenían secuestrado a su hijo y como el suscrito le manifesté que no había pruebas en contra de ellos o una orden de aprehensión en su contra por lo que no podía detenerlos a lo que me comentó que rehándoles un kilo de mota en la camioneta para torcerlos a lo que le contesté que en primer lugar yo no tenía mota y en segundo lugar no podía hacer lo que me solicitaba a lo que él, me contestó que él la conseguía y se las ponía en la camioneta y a lo que le dije que yo no podía definitivamente hacer eso y retirándose el señor Salvador Guerrero ya que según le escuchan hablando por el radio que en su domicilio o cercas de éste

se encontraba RAMÓN y PASCUAL GÓMEZ, que querían hablar con él y que hiba (*sic*) para ver qué querían, posteriormente el señor Salvador Guerrero regresó y me informó que ya había platicado con RAMÓN GÓMEZ ya que Pascual no lo había (*sic*) esperado porque se había retirado y que este le había platicado desconocer completamente el secuestro de su hijo por lo que lo descartaba como sospechosos del secuestro de su hijo ya que él sospechaba de ellos porque éstos tienen un rancho por el cerro denominado la Campanita y que éstos forzosamente (*sic*) tienen que pasar por el lugar donde fue encontrada la camioneta quemada y como la camioneta estuvo ahí varios días y que, según él, los señores Gómez al pasar por ahí tuvieron que ver la camioneta quemada y no le avisaron ya que la conoce perfectamente por ser uno de ellos vecinos de su hijo.

Asimismo me permito informar a usted que el día 26 de julio aproximadamente a las 14:00 horas arribó a este distrito judicial el coordinador ejecutivo operativo de la P.J.E. JORGE PIÑEYRA TORRES y un grupo de elementos de la misma corporación y a las 16:00 horas arribó a este lugar el delegado de la P.G.R. el A.M.P. FEDERAL Y EL COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL y un grupo de aproximadamente 20 elementos de la misma corporación provenientes de la ciudad de Zacatecas con el fin de realizar un operativo en la sierra donde se creía o donde hay unas cuevas, y se presumió que en ese lugar podían tener a los presuntos, secuestrado a el C. CLAUDIO GUERRERO HERNÁNDEZ por lo anterior a esto se entrevistaron con el señor SALVADOR GUERRERO, quien les manifestó que mejor hiban (*sic*) a esperar unos días para ver si le enviaban un anónimo a lo comunicaban telefónicamente y en caso de que se decidiera a que se llevara dicho operativo él les llamaba ya que tenía el temor de que fueran a matar a su hijo, posteriormente se retiraron a la ciudad de Zacatecas el personal que vino a este lugar.

Posteriormente me entrevisté con el C. JOSÉ MARÍA SAUCEDO, por segunda ocasión y a él preguntarle sobre su primo JUAN SAUCEDO ESPARZA y la persona que lo acompañaba éste manifestó que aún no regresaba de Nogales

y que el domicilio de su primo era en el rancho el Zapotillo, Guadalajara, Jalisco, y que la otra persona que acompañaba ignora dónde vivía así mismo se le pidió la media filiación de estas personas y manifestó que su primo era moreno, delgado, pelo negro lacio, de aproximadamente 1.05 m de estatura y el amigo era güero, delgado, de la misma estatura y que los dos traían sombrero siendo que la anterior vez que se le entrevistó manifestó que su primo nada más traía sombrero (*sic*).

Conclusiones

Por lo anteriormente investigado se desprende que el carro Tsuru rojo que bajó del lado de la sierra de Nochistlán, el viernes veintidós de julio y sus ocupantes coinciden con la media filiación de JUAN SAUCEDO ESPARZA, PRIMO DE JOSÉ MARÍA SAUCEDO, así como el amigo de Juan y con el carro de José María Saucedo, siendo todo lo que me permito informar a usted para los efectos legales a haya lugar, así mismo se continuará con la investigación y en cuanto haya resultados positivos se le informará de inmediato (*sic*).

—El 3 de septiembre de 1994, mediante el oficio 113. 305. 04/1292, el señor Marcos Castillo Niwa, comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, realizó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Jalpa, Zacatecas, la denuncia de los hechos contenidos en el parte informativo 520/94 de la fecha precitada, formulado por el señor Juan Muro Díaz, primer oficial de la misma corporación.

En dicho parte informativo, los señores Juan Muro Díaz y Cayetano Martínez Ávila, primer oficial y suboficial de la Policía Federal de Caminos, refirieron que aproximadamente a las 17:40 horas del 3 de septiembre de 1994, a bordo de su patrulla, efectuaban su servicio de inspección, seguridad y vigilancia en el Centro Táctico Jalpa, Zacatecas, cuando a la altura del kilómetro 170 del camino nacional Colima-Ciudad Mier, en el tramo Jalpa-Tabasco, del Estado de Zacatecas, circulaba un vehículo Nissan, tipo sedán, modelo 1993, color guma, sin placas y sin engomado, por lo que procedieron a indicar el alto a su tripulante, quien al solicitarle que mostrara su licencia para conducir y la tarjeta de circulación, expresó que no traía consigo esa documentación, explicándole a los ele-

mentos de la Policía Federal de Caminos que las placas y la tarjeta de circulación le habían sido robadas; que por lo anterior, el conductor de nombre José María Saucedo Gómez y sus dos acompañantes fueron conducidos al depósito denominado Grúas López, en donde quedó el citado vehículo a disposición de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la autoridad judicial correspondiente, a fin de investigar la propiedad del mismo.

Asimismo, en dicha parte informativo se asentó que los elementos de la Policía Federal de Caminos infraccionaron al conductor José María Saucedo Gómez por falta de licencia de manejo, tarjeta de circulación, placas y engomado, persona que posteriormente se retiró en compañía de los otros dos sujetos que viajaban en el automóvil.

—El 3 de octubre de 1994, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por instrucciones del Procurador Estatal, solicitó al agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, tuviera a bien facilitar la intervención del licenciado Juan Manuel García Baltazar, a quien el Procurador designó para que con la colaboración de dicho profesional y del agente del Ministerio Público del conocimiento, se recabaran las declaraciones de los señores Pedro Vergara Jiménez, María Angélica Romo Padilla, José María Saucedo Gómez, Antonio González Vergara, José Mora González, José Ramón Gómez, Anastasio Salazar Salazar, Salvador Lamas Saucedo, José Saucedo Robledo, Alfredo Saucedo Gómez y Juan Saucedo Saucedo.

A este respecto, y conforme a las constancias existentes en la averiguación previa 125/994, el agente del Ministerio Público del conocimiento citó a las 11 personas para el 4 y 5 de octubre de 1994, sin embargo, únicamente comparecieron los señores José Ramón Gómez y Juan Saucedo Saucedo el día 4 del mes y año citados.

Sin embargo, las nueve personas restantes ya habían declarado ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en el siguiente orden:

El señor Pedro Vergara Jiménez compareció el 9 de septiembre; María Angélica Romo Padilla, el 23 de julio; José María Saucedo Gómez, el 28 de julio; Antonio González Vergara, el 9 de agosto y el 22 de septiembre; José Mora González, el 10 de agosto; Anastasio Salazar Salazar, el 29 de agosto; Salvador Lamas Saucedo, el 6 de septiembre; José Saucedo Robledo, el 15 de septiembre,

y Alfredo Saucedo Gómez, el 20 de septiembre. Todas esas declaraciones fueron rendidas en 1994.

—El 19 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, ejerció acción penal en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez, como probables responsables en la comisión de los delitos de plagio o secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, cometidos en agravio del hoy occiso Claudio Guerrero Hernández, solicitando al Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en el Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.

El agente del Ministerio Público precisó que los elementos de los tipos penales de plagio, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, así como la probable responsabilidad penal de los ahora inculcados, se acreditaron con los siguientes elementos probatorios: con la denuncia penal del señor Salvador Guerrero Martínez, que formuló telefónicamente ante el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde le señaló el secuestro del que había sido víctima su hijo; con la denuncia de la misma persona, formulada ante el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, iniciándose la averiguación previa 125/994, con la exhibición ante el representante social de un escrito anónimo dirigido al citado señor Guerrero Martínez, donde se comunicaba el secuestro y del dinero que se pretendía cobrar por el rescate de su hijo, con la fe ministerial del 9 de agosto de 1994, del cadáver del señor Claudio Guerrero Hernández; con el parte informativo del 30 de agosto de 1994, rendido por el señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante de la Policía Judicial del Estado, Grupo Jalpa, Zacatecas, por el que se llevó a efecto el operativo en cuestión, identificándose plenamente a dos miembros de la banda de secuestradores que plagiaron al ahora occiso Claudio Guerrero Hernández; con el parte informativo 520/94, del 3 de septiembre de 1994, rendido por la Policía Federal de Caminos y Puertos, en el que se describieron las características del referido vehículo, mismo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento; con las declaraciones que rindieron ante la Representación Social los señores Pedro Vergara Jiménez, María Angélica Romo Padilla, José María Saucedo Gómez, Antonio González Vergara, José Mora González, Anastasio Salazar Salazar, Salvador Lamas Saucedo, José Saucedo Robledo, Alfre-

do Saucedo Gómez, José Ramón Gómez y Juan Saucedo Saucedo. Personas todas ellas a las que se refirió el aludido Director General de Averiguaciones Previas, igualmente, con las declaraciones que también rindieron los señores Pedro Rentería Elizalde, María del Rosario Soto Salazar y Raimona Saucedo Robledo, entre otros.

iv) Una vez integrado el expediente CEDH/102/95, el 5 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió la Recomendación CEDH/102/95

En dicha resolución, el Organismo Estatal argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que en el presente caso hubo responsabilidad por omisión por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado que realizaron el operativo a que nos referimos líneas arriba, al no haber detenido en flagrancia a los delincuentes que pusieron la señal de donde se iba a hacer entrega del dinero, pues en el caso estamos hablando de un delito compuesto, según lo define el *Diccionario de derecho procesal penal* del jurista Marco Antonio Díaz de León, al definirlo como el que está integrado por diversas acciones actualizándose lo establecido por el artículo 194, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice: artículo 194 comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría: fracción III. Cuando dolosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

En este orden de ideas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda al C. Procurador de Justicia del Estado, José Luis Velázquez González, iniciar el procedimiento administrativo, a efecto de identificar a los agentes de la Policía Judicial del Estado que realizaron el operativo a que se refiere este documento, imponiéndoles la sanción administrativa que juzgue pertinente.

SEGUNDA. Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, José Luis Velázquez González, iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que resulten responsables, procediéndose en su contra conforme a Derecho. (sic)

v) El 5 de julio de 1995, dicha resolución fue notificada al Procurador General de Justicia, quien mediante el oficio 1671, del 8 de agosto de 1995, le dio contestación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de no aceptarla y cumplirla, en virtud de que en su concepto, la misma no se ajustaba a la legislación penal del Estado de Zacatecas, argumentando textualmente lo siguiente:

La Recomendación que se comenta, en el último párrafo de observaciones que consta únicamente de diecisiete renglones en forma por demás breve concluye sobre la existencia de un delito, para ello se cita al autor Marco Antonio Díaz de León, quien según lo afirma esa Comisión existe un delito que determina compuesto, dicha determinación respetable y respetada no es más que eso, una opinión de un autor, pero debemos mencionar que dicho delito compuesto no existe en la legislación de Zacatecas, en efecto, si atendemos lo dispuesto por el texto legal del artículo 7o del Código Penal, vemos que del mismo no se desprende en forma alguna la existencia de un delito que se determine en esa forma, y al esumar la Comisión Estatal que los hechos actualizan lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal para el Estado, y recomendar que esta Procuraduría inicie una indagatoria basándose en la misma circunstancia de que los hechos narrados por la quejosa sirven para comprobar los elementos del tipo a que se refieren en la Recomendación, sería pretender imponer una pena no prevista en nuestra ley, puesto que no habiendo un —delito compuesto— por no existir en nuestra codificación por lo tanto se violaría la garantía constitucional que consagra el artículo 14 en su párrafo tercero, de nuestra Carta Magna.

En la Recomendación no se menciona cuál es el hecho concreto que la Comisión Estatal considera delito, y mucho menos toma en cuenta que en la

fecha de los hechos, la intervención de la Policía Judicial podría ser perjudicial para alguna persona, además no se contempla la flagrancia de acuerdo a las normas que nos rigen en nuestro Estado, a nuestro parecer en la Recomendación no se valoran las siguientes circunstancias.

a) Lo dispuesto por el texto legal del artículo 7o del Código Penal para el Estado

b) No se toma en cuenta tampoco lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal para la integración y comprobación de los elementos del tipo.

c) Se hace caso omiso de que la Constitución prohíbe imponer pena alguna que no esté determinada por la ley estrictamente aplicable al delito de que se trata. (Artículo 14 constitucional.)

d) No se valoran correctamente, a nuestro parecer, las reglas específicas que nuestra ley tiene para casos del delito flagrante "artículo 187 del Código Procesal".

Ante estas circunstancias instaurar la averiguación que se recomienda sería violatoria de garantías individuales y por lo tanto esta Procuraduría estima que no es posible aceptar la Recomendación formulada (sic).

vi) El 15 de agosto de 1995, las quejas María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo presentaron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la no aceptación e "incumplimiento" de la Recomendación del 5 de julio de 1995, por parte de la autoridad responsable, que se emitió por el Organismo Local dentro del expediente CEDH/102/95.

vii) Con oficio 1883, del 19 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

La Constitución General de la República, en el primer párrafo del apartado B del artículo 102, establece que las comisiones formularán recomendaciones autónomas no vinculatorias, teniendo en la ley secundaria, la misma disposición en el artículo 46 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos y su correlativo 53 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, esto, estimamos que hace que la impugnación planteada debe ser rechazada en los términos del artículo 65 de la Ley que rige la Comisión a nivel nacional, puesto que ese recurso de acuerdo con los textos legales del artículo 63 de este último, expresamente establece que el recurso de impugnación se interpondrá contra la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, solicitamos que el recurso sea rechazado ya que éste está contra las resoluciones definitivas de las Organizaciones Estatales, pero en este caso no afecta en nada la Recomendación de la Comisión Estatal, a los intereses de quien se ha dicho quejoso; admitir y dar trámite al recurso, estimamos que sería variar lo establecido por la Constitución y pretender obligar a esta autoridad aceptar la Recomendación que de ninguna manera es vinculatoria, ya que si fuera obligatorio aceptarla la Comisión Estatal se estaría transformando en un Órgano Jurisdiccional y complicaría la garantía de los derechos de las personas, estimamos que la fuerza de las Recomendaciones radica en la publicidad y, por lo tanto, al no ser aceptada, el recurso no tiene sentido legal (sic)

viii) Mediante el oficio 761, del 22 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal comunicó a esta Comisión Nacional lo siguiente.

Efectivamente, en el cuerpo de la Recomendación aludida, se hace referencia a que los agentes de la Policía Judicial del Estado que realizaron el operativo, el día que supuestamente se iba a hacer entrega del dinero a los secuestradores, incurrían en responsabilidad por omisión, al no detener a los presuntos responsables que fueron a poner la señal de donde se iba a entregar el dinero solicitado, pues como los mismos judiciales lo admiten en su informe, ellos los tuvieron a la vista cuando pusieron la señal, es decir, el operativo estaba montado precisamente para aprehender a los secuestradores y cuando se dice de que en este caso estamos hablando de un delito compuesto, nos referimos al que estaban cometiendo los secuestradores y por el cual debieron de ser aprehendidos y, al no hacerlo, los policías judiciales incurrían en lo establecido por el

artículo 194, fracción III, del Código Penal Vigente en el Estado de Zacatecas, que se refiere al delito de abuso de autoridad, cuando dolosamente se negó a aprehender a los secuestradores en flagrancia, siendo ésta su obligación. Sin pretender establecer de ningún modo que la Policía Judicial incurrió en un delito compuesto (sic).

ix) El 9 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el señor Salvador Guerrero Martínez, a fin de que precisara qué actitud tomó en el momento en que se enteró que su hijo había sido secuestrado y quién tomó la decisión de que no se entregara el dinero a los secuestradores y, en su caso, qué fue lo que el Procurador o el agente del Ministerio Público le indicó a su familia que hiciera. En respuesta, el señor Guerrero Martínez indicó que el 22 de julio de 1994, una vez que tuvo conocimiento del secuestro de su hijo, por su teléfono celular se comunicó con el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, a quien le dio los pormenores del plagio, informándole dicho servidor público que de inmediato ordenaría a la Dirección General de la Policía Judicial Estatal un operativo para aprehender a los presuntos responsables del delito de secuestro; asimismo, señaló el señor Guerrero Martínez que el citado funcionario le indicó que denunciara los hechos ante la Representación Social.

En cuanto a la decisión de que no se entregara el dinero a los secuestradores, el señor Guerrero Martínez indicó que fue él quien tomó tal decisión, en virtud de no contar con la cantidad que solicitaban los secuestradores, señalándole el representante social del conocimiento que se iba a realizar un simulacro, en el sentido de colocar en las bolsas unas piedras en vez de dinero.

xi) El 4 de marzo de 1996, el visitador adjunto de este Organismo Nacional encargado del trámite del recurso, entabló comunicación telefónica con el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, a fin de solicitarle información acerca de la situación jurídica que guardaba la causa penal 32/995.

Al respecto, informó que el 15 de agosto de 1995 se giraron las órdenes de aprehensión en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez; que el 5 de diciembre de 1995 se logró la captura de Alfredo Saucedo Gómez, a quien se le dictó auto de formal prisión,

el 8 del mismo mes y año, por los delitos de plagio o secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, resolución que impugnó el inculcado mediante el recurso de apelación.

v) El 10 de abril de 1996, personal de este Organismo Nacional nuevamente entabló comunicación telefónica con el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, con objeto de solicitarle el avance en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de José María Saucedo, José Saucedo Robledo y Juan Saucedo Saucedo.

Sobre el particular, informó que aún no se habían cumplido tales órdenes de aprehensión; sin embargo, precisó que por lo que hacía a José María Saucedo Gómez, la Policía Judicial le comunicó que éste se encontraba radicando en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, por lo que se investigaba su domicilio para posteriormente realizar los trámites para su extradición, en cuanto a José Saucedo Robledo, de igual manera la Policía Judicial le avisó que vivía en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que una vez ubicado el domicilio se giraría exhorto a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa para su detención; y por lo que se refería a Juan Saucedo Saucedo, el juez de la causa manifestó que estaba purgando una sentencia de un año y siete meses de prisión, en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, en virtud de que el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal de dicha localidad lo sentenció, dentro de la causa penal 111/95, por el delito de portación de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, por lo que se realizaban los trámites necesarios para su puesta a disposición.

xv) El 8 de julio de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del trámite del caso, de nueva cuenta, se comunicó vía telefónica con el juez del conocimiento, a fin de requerirle información respecto de los tres inculcados que estaban prófugos.

Al respecto, indicó que con relación a José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes según la Policía Judicial radicaban, respectivamente, en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos, y en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, aún no había sido posible su localización.

En cuanto a Juan Saucedo Saucedo, el licenciado José Ascensión Carranza Martínez informó que aún permanecía

en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco; sin embargo, precisó que desconocía el porqué no se le había puesto a su disposición, a pesar de que se realizaron los trámites necesarios ante el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, para tal efecto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 646 del 16 de agosto de 1995, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, en virtud de que la autoridad responsable "no aceptó, ni dio cumplimiento" a la Recomendación que pronunció dicho Organismo Local dentro del expediente CEDH/102/95.

2. La copia del estado expediente tramitado por la Comisión Estatal, con motivo de la queja interpuesta por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, del cual destacan las siguientes diligencias:

a) La queja presentada el 4 de abril de 1995 que formularon ante ese Organismo Local las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.

b) El acuerdo del 5 de abril de 1995 mediante el cual el Organismo Local admitió la queja, iniciándose el expediente CEDH/102/95, por lo que giró el oficio 289 de ese día solicitando informes sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

c) El oficio 73/95, del 19 de abril de 1995, por medio del cual la autoridad responsable rindió su informe al Organismo Local.

d) Las copias simples de la averiguación previa 125/994 que se inició con motivo de la denuncia del señor Salvador Guerrero Martínez y en la que se ejerció acción penal en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez, como probables responsables en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, en agravio de Claudio Guerrero Hernández.

e) La Recomendación CEDH/102/95, emitida el 5 de julio de 1995, por medio de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas solicitó al Procurador General de Justicia de la misma Entidad que iniciara el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes, en contra de los seis agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo para detener a los presuntos responsables, que secuestraron al que en vida llevó el nombre de Claudio Guerrero Hernández.

f) La notificación del acuerdo del 5 de julio de 1995 por la que la autoridad responsable recibió la Recomendación que emitió en esa fecha el Organismo Local.

g) El oficio 1671, del 8 de agosto de 1995, mediante el cual la autoridad responsable contestó a la Comisión Estatal "que no podía aceptar ni dar cumplimiento a lo solicitado en dicha Recomendación", en virtud de que la misma no se adecuaba a Derecho.

h) El escrito de inconformidad del 15 de agosto de 1995, que formularon las alumnas recurrentes, en virtud de la no aceptación ni cumplimiento por parte de la autoridad responsable de la Recomendación que pronunció la Comisión Estatal.

i) El oficio 1881, del 19 de septiembre de 1995, que emitió la autoridad responsable, por el cual manifestó a esta Comisión Nacional que el recurso de impugnación debería ser rechazado en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

j) El oficio 761, del 22 de septiembre de 1995, que emitió el Presidente de la Comisión Estatal, por el que informó a este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos del presente recurso.

3. El acta circunstanciada del 9 de octubre de 1995, elaborada por el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado de la investigación del recurso, en la que se asentó haber entablado comunicación telefónica con el señor Salvador Guerrero Martínez, quien refirió que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, se comunicó por teléfono con el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, informándole dicho servidor público que de inmediato se establecería un operativo para aprehender a los presuntos responsables y que denunciara los hechos ante la Representación Social. El señor Guerrero Martínez también indicó que

fue él quien tomó la decisión de que no se entregara el dinero del rescate.

4. Las actas circunstanciadas del 4 de marzo, 10 de abril, 8 de mayo y 8 de julio de 1996, en las que personal de este Organismo Nacional certificó haber solicitado al licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, información de la causa penal 32/995, acerca de la situación jurídica de los cuatro probables responsables involucrados en el secuestro y homicidio de quien en vida llevara el nombre de Claudio Guerrero Hernández.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de marzo de 1995, en la averiguación previa 125/994, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez, como probables responsables en la comisión de los delitos de plagio o secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, cometidos en agravio del hoy occiso Claudio Guerrero Hernández.

En la misma fecha, el representante social solicitó al Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar en el Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, que emitiera las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez.

El 15 de agosto de 1995, el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de Jalpa, Zacatecas, emitió orden de aprehensión en contra de los probables responsables.

El 5 de diciembre de 1995, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de Alfredo Saucedo Gómez, dictándole el juez del conocimiento auto de formal prisión el 8 del mismo mes y año, resolución que el inculcado apeló; sin embargo, en segunda instancia se confirmó dicha resolución.

Respecto de los otros tres probables responsables, el juez de la causa informó a personal de este Organismo Nacional que José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, según informes de la Policía Judicial Estatal, se encontraban radicando, respectivamente, en las ciudades de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América,

y Guadalajara, Jalisco, por lo que se investigaba su domicilio para luego realizar los trámites correspondientes, a fin de lograr su aprehensión. Asimismo, el órgano jurisdiccional comunicó a la Comisión Nacional que Juan Saucedo Saucedo purgaba una sentencia de un año y siete meses de prisión, en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, por lo que se realizaban los trámites respectivos para que se le pusiera a su disposición.

Por otra parte, el 4 de abril de 1995, las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo interpusieron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en virtud de que el agente del Ministerio Público sólo ejerció acción penal en contra de los probables responsables que participaron en la comisión de diversos ilícitos, cometidos en agravio del que en vida se llamara Claudio Guerrero Hernández, y no dejó desglose de la averiguación previa 125/994, a fin de investigar la conducta omisiva de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo para detener a los secuestradores, consistente en no haber detenido a éstos, a pesar de tener a la vista a dos de ellos, en circunstancias de lugar y tiempo.

El 5 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió la Recomendación CE DH/102/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, por virtud de la cual le solicitó iniciara procedimiento administrativo, a fin de identificar a los agentes de la Policía Judicial Estatal que realizaron el operativo para detener a los secuestradores, y de resultar alguna responsabilidad, se les impusiera la sanción administrativa que se juzgara pertinente.

Asimismo, al citado servidor público recomendó que se iniciara la averiguación previa correspondiente, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas involucrados en el caso, procediéndose en su contra conforme a Derecho.

El 8 de agosto de 1995, la autoridad responsable comunicó al Organismo Local que no podía aceptar ni dar cumplimiento a lo solicitado en la señalada Recomendación, en virtud de que la misma no se adecuaba a Derecho.

En tal virtud, el 15 de agosto de 1995, las quejasas interpusieron recurso de impugnación en contra de la negativa de la autoridad responsable, a aceptar y dar cumpli-

miento a lo solicitado en la Recomendación que pronunció el Organismo Local.

IV. OBSERVACIONES

Respecto de la competencia de la Comisión Nacional para conocer el recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, cabe señalar que mediante oficio 1883, del 14 de septiembre de 1995, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, afirmó que este Organismo Nacional no era competente para conocer de dicho recurso de impugnación, argumentando que:

La Constitución General de la República en el primer párrafo del apartado B del artículo 102 establece que las comisiones formularán recomendaciones autónomas, no vinculatorias... teniendo la ley secundaria la misma disposición en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su correlativo 53 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, esto, estimamos, hace que la impugnación planteada debe ser rechazada en los términos del artículo 65 de la Ley que rige la Comisión a nivel nacional puesto que ese recurso de acuerdo a los textos legales del artículo 63 de este último expresamente establece que el recurso de impugnación se interpondrá contra la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación y solicitamos que el recurso sea rechazado ya que éste está contra las resoluciones definitivas de las Organizaciones Estatales, pero en este caso no afecta en nada la recomendación de la Comisión Estatal a los intereses de quien se ha dicho quejoso.

Contrariamente a lo manifestado por el Procurador Estatal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 19, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 46, párrafo primero, 48, 49 y 50 de su Reglamento Interno. En efecto, conforme a las disposiciones contenidas en esos numerales, se desprende que el Consejo de la Comisión Nacional tiene como atribuciones, entre otras, las de establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional, así como aprobar su Reglamento Interno, es decir, está facultado para formular declaraciones, acuerdos o tesis, mismas

que serán publicadas en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, existe el acuerdo 3/93, el cual fue publicado en la *Gaceta* número 39 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al mes de octubre de 1993, por el que estableció textualmente lo siguiente:

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establecen la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, párrafo último, y 66 de la Ley citada, así como 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento...

Consecuentemente, el acuerdo 3/93 faculta a la Comisión Nacional para conocer de asuntos respecto de la no aceptación e incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por las Comisiones Estatales, por parte de las autoridades locales, constituyendo éste el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, pues así se garantiza la unidad de criterios y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Con independencia de lo recomendado por la Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 107, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad, está obligada a investigar los delitos de que tenga

conocimiento, y sobre todo de aquellos que se persiguen de oficio como en el presente caso y, al no hacerlo, propicia que se entorpezca la procuración de justicia y que puedan quedar impunes conductas que posiblemente sean constitutivas de responsabilidad penal o administrativa.

Por otra parte, las recurrentes señalaron que les causaba agravio el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas no aceptara la Recomendación CEDH/102/95 y, en consecuencia, no se instruyera el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes en contra de los agentes de la Policía Judicial que omitieron detectar a los presuntos secuestradores del ahora occiso, ya que tal conducta quedaría impune.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera parcialmente fundado el agravio expresado por las recurrentes en virtud de las siguientes razones:

a) En primer término, se analizará la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial que montaron el operativo multicitado, y a continuación se estudiará la negativa del Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas sobre la aceptación de la Recomendación CEDH/102/95, emitida el 5 de julio de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

i) La Comisión Estatal argumentó que los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo incurrieron en responsabilidad "al no haber detenido en flagrancia a los delincuentes que pusieron la señal de donde se iba a hacer entrega del dinero, pues en el caso estamos hablando de un delito compuesto, según lo refiere el *Diccionario de derecho procesal penal* del jurista Marco Antonio Díaz de León, al definirlo como el que está integrado por diversas acciones actualizándose lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado", el cual se refiere a que todo servidor público comete el delito de abuso de autoridad cuando dolosamente retarda o niega a los particulares la protección o servicio que tiene obligación de otorgarles o impide la presentación o el curso de una solicitud.

ii) Por su parte, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, señaló que la Comisión Estatal concluyó sobre la existencia de un delito compuesto, "pero debemos tomar en cuenta —aseveró el citado servidor público— que dicho delito compuesto no existe en la legislación de

Zacatecas [...] y al estimar la Comisión Estatal que los hechos actualizan lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal para el Estado, y recomendar que esta Procuraduría inicie una indagatoria basándose en la misma circunstancia de que los hechos narrados por la quejosa sirven para comprobar los elementos del tipo a que se refieren en la Recomendación, sería pretender imponer una pena no prevista en nuestra ley, puesto que no habiendo un delito compuesto por no existir en nuestra codificación por lo tanto se violaría la garantía constitucional que consagra el artículo 14 en su párrafo tercero de nuestra Carta Magna" (sic).

Asimismo, el licenciado José Luis Velázquez González argumentó que en la Recomendación CEDH/102/95 la Comisión Estatal no mencionó cuál era el hecho que consideraba delito; tampoco tomó en cuenta que "la intervención de la Policía Judicial podría ser perjudicial para alguna persona", que en este caso no se contempla la flagrancia de acuerdo con la legislación estatal, así como también no valoró lo dispuesto en los artículos 70, del Código Penal del Estado de Zacatecas, y 172 y 187, del código adjetivo de la materia de la misma Entidad.

Para el análisis conjunto de las posturas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y por la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, deben hacerse las siguientes reflexiones:

El delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, ha sido considerado por la doctrina, la jurisprudencia y la legislación como un ilícito de consumo *permanente*, esto es que su consumación no se agota al momento material de la privación ilegal sino que su ejecución se prolonga en tanto subsista aquélla, de tal manera que todos los actos que se realicen en tanto la víctima permanezca retenida contra su voluntad son constitutivos de la flagrancia para los efectos de la detención del probable responsable.

Al respecto, el artículo 70, del Código Penal señala:

El delito es

[...]

II Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, [...]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

DELITO PERMANENTE Y DELITO INSTANTÁNEO *La ley contiene la noción de delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijudicialidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de la libertad en nuestra media, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento, el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida*

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 4660/56 Beatriz Lirio Vivanco, 4 de septiembre de 1957 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan J. González Bustamante

Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, volumen III, p. 72.

FLAGRANCIA EN DELITOS PERMANENTES
COAUTORÍA *Tratándose de la comisión flagrante de delitos permanentes como lo es entre otros ilícitos contra la salud en la modalidad de posesión, no es menester para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 constitucional, tener orden de aprehensión alguna ni ser previamente en juicio al acusado para realizarla, en efecto, en los delitos permanentes, todos y cada uno de sus momentos son de comisión; circunstancia que, por lo consiguiente, involucra permanentemente en su ejecución a quienes, enterados de la acción, la admiten (adherencia) o a quienes por preordenación la realizan y, por tanto, debe responder penalmente como coautores; todo lo cual justifica respecto a éstos la flagrancia y la innecesaria orden de detención.*

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 6845/82. Isaac Osorio Rodríguez, 24 de agosto de 1987 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Manecón.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volumen 175-180, segunda parte, p. 65.

Por otro lado, los artículos 172, 186 y 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas establecen que

Artículo 172. Para la comprobación del cuerpo de delito, los funcionarios de Policía Judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

Artículo 186. Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial.

1 En caso de flagrante delito, [...]

Artículo 187. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo [...]

En este orden de ideas, es evidente que los dos sujetos que accedieron a la primera curva de la carretera a Tlachichula a dejar la señal acordada para el pago del rescate si se encontraban en la hipótesis de flagrancia, prevista por el artículo 186 en relación con el 187, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, toda vez que las características de su conducta concordaban con las descritas por los presuntos responsables en las comunicaciones que habían sostenido previamente con los familiares de la víctima, el más elemental sentido común nos obliga a descartar la posibilidad de que, de manera casual, dos personas hubiesen decidido colocar la misma señal indicada por los secuestradores precisamente en el lugar y dentro del horario que con toda oportunidad habían anunciado; no cabe duda que los dos sujetos ubicados en circunstancias de tiempo y lugar participa-

bán en la empresa delictiva y que se encontraban, como coautores, realizando de manera flagrante una conducta típica del delito de secuestro. En este sentido, su detención era jurídicamente procedente.

Sin embargo, el delito de secuestro, por sus peculiares características, encierra una compleja problemática de facto. En efecto, el resultado óptimo de la intervención policiaca en estos ilícitos es la detención del o los probables responsables y la liberación con vida de la víctima, pero cuando no es posible garantizar la obtención de los dos resultados y se presenta una disyuntiva entre ambos, debe prevalecer la salvaguarda de la vida de la víctima como bien jurídicamente tutelado de mayor jerarquía, aunque esto implique en algunos casos la fuga de los responsables.

La práctica de privilegiar la vida de la víctima, incluso ante la detención de los responsables, se manifiesta en su extremo por la no intervención de las autoridades policíacas ante la solicitud expresa de los familiares del secuestrado, no obstante tener conocimiento de los hechos y tratarse de un delito perseguible de oficio.

En un momento dado, la decisión respecto a si se procede o no a la detención del presunto responsable de un delito de secuestro, obedece más a estrategias policíacas que a problemáticas jurídico-formales relativas a la flagrancia. La razón de lo anterior es muy simple, una infortunada operación policiaca puede aumentar severamente el riesgo de daño al bien jurídico que, paradójicamente, se pretendiera salvaguardar con esa acción: la vida del secuestrado.

No obstante, lo anterior no es argumento para eximir de responsabilidad una decisión policiaca caprichosa, precipitada, temeraria o negligente. Desde luego para la valoración de esta circunstancia debe tomarse en cuenta el escenario que se le haya presentado al funcionario policiaco o ministerial al momento de decidir respecto del operativo, pues resultaría inequitativo que se le hicieran imputaciones basadas en circunstancias que, en aquel momento, no se conocían y que sólo se esclarecieron conforme avanzó la investigación; por ejemplo, que no detuvo a los responsables para no poner en riesgo a la víctima siendo que ya la habían privado de la vida, o por el contrario, que detuvo a dos responsables siendo que había más involucrados, quienes privaron de la vida al secuestrado.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la afirmación relativa a que si se hubiese detenido a los dos sospechosos que pusieron la señal, la víctima estaría aún con vida, resulta especulativa, pues en el momento de decidir sobre la detención o no de los dos sujetos la información con que contaban los elementos policíacos era mínima, no sabían si la víctima seguía con vida, no sabían cuántos sujetos estaban involucrados en los hechos, no conocían los acuerdos de operación de los responsables ni en dónde se encontraban ocultos. La decisión policiaca se inclinó por no poner en riesgo la vida de la víctima a pesar de la flagrancia en que se encontraban los sospechosos.

Sin embargo, la actuación posterior de los elementos policíacos fue notoriamente negligente e ineficaz, ya que no procedieron a identificar al vehículo por sus placas o engomados, no lo siguieron ni montaron vigilancia en torno al mismo; los elementos policíacos se limitaron a observar la llegada del vehículo cuyos impulsores colocaron la señal anunciada y lo vieron alejarse sin adoptar medida alguna, mostrando una total incapacidad y falta de coordinación para llevar a cabo sus funciones.

Aún más, la conducta negligente con que actuaron los agentes de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas se evidenció cuando uno de los sujetos que fue detenido por los elementos de la Policía Federal de Caminos, el 3 de septiembre de 1994, resultó ser uno de los secuestradores.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se pregunta: ¿cuál fue entonces la finalidad del operativo?, ¿acaso las autoridades policíacas esperaban que los plagiarios acudieran a colocar la señal o a recoger el dinero del rescate en compañía de la víctima para considerar una intervención?

Ahora bien, la negligencia y la falta de capacidad mostrada por los elementos policíacos que participaron en los hechos debe dar lugar a un procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, en relación con el 58, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, los cuales establecen:

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de

acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Servicio Civil del Estado así como los reglamentos internos, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo [...]

Artículo 58. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instauración de procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida.

En dicho procedimiento administrativo deberá investigarse, entre otras cosas, en qué consistió el operativo, quién lo diseñó, la logística empleada para el éxodo de la investigación, las instrucciones precisas que recibieron cada uno de los elementos participantes, los puntos de vigilancia, el número de elementos designados, la coordinación con otras corporaciones, instrumentos y equipo de comunicación y rastreo, las posibles hipótesis u opciones a las eventualidades que pudieran suscitarse, etcétera.

Por otra parte, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos no existen elementos de prueba suficientes para recomendar el inicio de una averiguación previa en torno a los hechos.

El tipo penal de abuso de autoridad que invoca en su Recomendación la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, describe una hipótesis de omisión propia:

Artículo 194. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría.

[...]

III. Cuando dolosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga

obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

En este sentido, la conducta desplegada por los elementos policíacos que participaron en el operativo no puede considerarse antijurídica, en virtud de que obraron con un propósito superior como lo era preservar la vida de la víctima; en otras palabras, no basta la sola omisión, es necesario que ésta se encuentre motivada por una dañada intención, por interés oscuro o por un afán ilícito del servidor público.

Cuando los elementos policíacos despliegan una acción que propicia el sacrificio de un bien jurídico de menor jerarquía que el que se pretende salvaguardar, el ordenamiento jurídico no puede sino justificar tal acción. En este caso, no existen en actuaciones pruebas que acrediten que la finalidad de los agentes policíacos al omitir detener a los sospechosos haya sido sino una diferente a la garantía de la vida del secuestrado.

Por lo que hace al otro elemento del tipo penal de abuso de autoridad, consistente en que el servidor público retarde o niegue el servicio que tiene obligación de otorgar, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas no encuadra en tal hipótesis, debido a que éstos actuaron de manera inmediata cuando los familiares del hoy occiso solicitaron su intervención.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado a personal de este Organismo Nacional por el señor Salvador Guerrero Martínez, padre del hoy occiso, quien refirió que el 22 de julio de 1994, cuando tuvo conocimiento del secuestro de su hijo, de inmediato se comunicó por su teléfono celular con el Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa citada para informarle de lo sucedido, contestándole dicho servidor público que de inmediato giraría instrucciones a la Policía Judicial del Estado para establecer un operativo con objeto de aprehender a los presuntos secuestradores.

Asimismo, en el informe rendido por el comandante J. Inés Ortiz Becerra se precisó que a las 02:00 horas del 22 de julio de 1994, llegó a la ciudad de Jalpa, Zacatecas, el señor Jorge Piñeyra Torres, coordinador operativo de la citada corporación, para organizar e instalar el operativo mencionado. Es decir, inmediatamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas

nivo conocimiento del secuestro de Claudio Guerrero Hernández realizó las diligencias señaladas; sin embargo, existe la Comisión Nacional, el servicio público se prestó de manera deficiente.

Por tal motivo, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe recomendarse el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados y no el inicio de una averiguación previa, pues hasta este momento no existen elementos de prueba para ello, lo anterior sin perjuicio de que del resultado del procedimiento administrativo, pudieran aparecer nuevas probanzas sobre el particular, o bien los familiares decidan presentar una denuncia formal, circunstancia que entonces justificaría el inicio de una indagatoria penal.

iii) En cuanto a lo afirmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el sentido de que la Comisión Estatal concluyó sobre la existencia de un delito compuesto, "pero debemos tomar en cuenta —aseveró el citado servidor público— que dicho delito compuesto no existe en la legislación de Zacatecas [...] y al estimar la Comisión Estatal que los hechos actualizan lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal para el Estado, y recomendar que esta Procuraduría inicie una indagatoria basándose en la misma circunstancia de que los hechos narrados por la quejosa sirven para comprobar los elementos del tipo a que se refieren en la Recomendación, sería pretender imponer una pena no prevista en nuestra ley, puesto que no habiendo un delito compuesto por no existir en nuestra codificación por lo tanto se violaría la garantía constitucional que consagra el artículo 14, en su párrafo tercero, de nuestra Carta Magna" (sic).

De lo manifestado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, se advierte una confusión de su parte, ya que según él, como el delito compuesto no existe en la legislación local, no es procedente iniciar un procedimiento administrativo y una averiguación previa para investigar la conducta negligente de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 22 de julio de 1994.

Sin embargo, como el mismo licenciado Velázquez González lo señaló en su respuesta, la noción de delito compuesto a que se refirió el Organismo Local no es más

que una clasificación que hace el autor Marco Antonio Díaz de León en su obra *Diccionario de derecho procesal penal*, tomo I, segunda edición, editorial Porrúa. En consecuencia, no tendría nada que ver con el tipo penal del artículo 194, fracción III, del Código de la materia que invocó la Comisión Estatal.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el alcance que le quiso dar el Organismo Local al referido delito compuesto, tal como lo señaló en el oficio 761 del 22 de septiembre de 1995, dirigido a este Organismo Nacional, lo hizo consistir en el sentido de que el tipo penal del delito de secuestro, lo constituye no sólo el acto de privación de la libertad, sino también las acciones posteriores, siendo una de ellas precisamente el hecho de que los probables plagiarios pusieran la señal donde se colocaría el dinero por el cobro del rescate. En consecuencia, cuando la Comisión Estatal afirmó que se estaba ante un delito compuesto de ninguna manera lo hizo refiriéndose a la conducta de los agentes de la Policía Judicial del Estado.

iv) El licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, también argumentó que en la Recomendación CEDH/102/ 95 la Comisión Estatal no mencionó cual era el hecho que consideraba delito.

Al respecto, debe mencionarse que el Organismo Local sí señaló en su resolución el hecho que consideraba ilícito, haciéndolo consistir precisamente en la omisión en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado al no haber detenido en flagrancia a los sujetos que colocaron la señal donde se entregaría el dinero por el cobro del rescate. A este respecto, nos remitimos a las consideraciones que hicimos anteriormente en relación con la acción desplegada por los agentes policíacos.

b) En cuanto a la admisión del recurso que se resuelve, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, argumentó lo siguiente:

Admitir y dar trámite al recurso estimamos que sería variar lo establecido por la Constitución y pretender obligar a esta autoridad aceptar la recomendación que de ninguna manera es vinculatoria, ya que si fuera obligatorio aceptarla la Comisión se estaría transformando en un órgano jurisdiccional y complicaría la garantía de

los derechos de las personas, estimamos que la fuerza de las recomendaciones radica en la publicidad y por lo tanto al no ser aceptado, el recurso no tiene sentido legal

Sobre el particular, la Comisión Nacional considera que de ninguna manera se puede aceptar el criterio del Procurador, ya que en el caso que nos ocupa, se están vulnerando los Derechos Humanos de las recurrentes, en virtud de que la autoridad responsable no les puede privar el derecho que tienen de solicitar que los seis agentes policíacos involucrados en los hechos sean investigados a través del procedimiento administrativo correspondiente, en el que se garantice su derecho a ser oídas, a fin de que, previos los trámites de ley, de resultar penalmente responsables, tanto el comandante J. Inés Ortiz Becerra como los elementos de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos ahora investigados, sean sancionados conforme a Derecho.

En cuanto a la afirmación del Procurador General de Justicia en el sentido de que con la admisión del recurso por esta Comisión Nacional se pretendería obligar a la dependencia que representa a aceptar la Recomendación, vulnerando con ello la Constitución General de la República y en particular el principio de legalidad, resulta inexacta y carente de sustento, ya que como se afirmó, si se surge la competencia de este Organismo Nacional si consideramos que tales recursos proceden contra el insuficiente cumplimiento de una Recomendación emitida por un Organismo Local, y la no aceptación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento. Además, los pronunciamientos que hace este Organismo Nacional, al igual que los Organismos Locales protectores de Derechos Humanos, no tienen carácter vinculatorio, es decir, la autoridad destinataria puede aceptarlos o no. Así lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República; por tanto, el señalamiento de que se obliga a la autoridad a la aceptación de Recomendaciones carece de fundamento, en todo caso, su aceptación debe darse por el convencimiento que tengan los propios servidores públicos destinatarios de los mismos de que lo que se busca es que se investiguen conductas presumiblemente ilegales y combatir así la impunidad. Por lo tanto, la aceptación de dichas Recomendaciones muestran el compromiso moral de la autoridad con la causa de los Derechos Humanos.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas es la

dependencia del Ejecutivo Estatal que precisamente tiene a su cargo la responsabilidad de que se cumpla el principio de legalidad plasmado en nuestra Carta Magna. En efecto, el artículo 19 de la Constitución Local de dicha Entidad Federativa, menciona a la letra lo siguiente:

Estará a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión, allegarse y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los acusados y pedir la aplicación de las penas, procurando que los procesos se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea eficaz, pronta y expedita; e intervenir en todos los asuntos que las leyes determinen.

Para la persecución de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Procurador General de Justicia.

Por su parte, el artículo 81 de la Constitución Estatal, textualmente señala

El Procurador General de Justicia, será representante jurídico del Gobierno y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones del Ejecutivo y serán responsables de toda falta, omisión y violación en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en los citados numerales, es de apreciarse que la Constitución Local faculta al Procurador General de Justicia a intervenir en el caso que nos ocupa, por lo que esta Comisión Nacional considera imposterizable iniciar el procedimiento administrativo respectivo, para investigar la conducta negligente de los mencionados servidores públicos.

Este Organismo Nacional estima oportuno expresar a usted que el motivo por el que los integrantes de la sociedad acuden a los organismos públicos protectores de Derechos Humanos a solicitar su intervención, como en el presente caso, ejerciendo los derechos que les otorga la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, es porque seguramente tienen confianza en que dichas instancias humanitarias, en ejercicio de sus facultades constitucionales, soliciten a las diversas ins-

tancias de Gobierno la adopción de medidas que tiendan a hacer cesar el estado de violación a Derechos Humanos, a resarcir a los agraviados de las mismas en el goce de sus derechos, o bien a investigar y, en su caso, sancionar conductas contrarias al principio de legalidad, evitando con ello la impunidad que todos estamos obligados a combatir, y ello desde luego no debe ser causa de que los servidores públicos involucrados manifiesten su contrariedad molestando o inhibiendo a las quejas, como lamentablemente ha ocurrido en este caso, por lo que se espera se adopten las medidas tendientes a dar tranquilidad y confianza a las mismas, de tal forma que puedan aportar a la autoridad investigadora todos los elementos a su alcance para que ésta disponga de mayores medios efectivos para el cumplimiento de sus funciones.

De igual manera, debe mencionarse que la fuerza de las Recomendaciones de esta Comisión Nacional no está, como lo señala el Procurador, únicamente en la publicidad de las mismas, sino también en el apoyo de la sociedad que exige con razón una efectiva procuración de justicia, así como en la voluntad de las autoridades para que se cumpla la ley y se evite la impunidad, a partir de la protesta que hicieron al asumir el cargo, de cumplir y hacer cumplir la ley.

Proceder a la investigación de los hechos que se denuncian, integrar los expedientes respectivos y determinar su resolución conforme a Derecho, es tarea de quienes tienen la gran responsabilidad de procurar justicia y será solamente con su investigación honesta, objetiva e imparcial, lo que genere la confianza en la sociedad hacia la Procuraduría General de Justicia.

c) En otro orden de ideas, comedidamente pudo a usted señor Gobernador, gire sus apreciables instrucciones al Procurador Estatal, a fin de que solicite a la Procuraduría General de la República apoyo a través de la Interpol, con el propósito de que se localice al inculcado José María Saucedo Gómez que está prófugo de la justicia en el extranjero; se realicen los trámites de extradición respectivos y sea presentado ante el juez de la causa penal correspondiente, quien en términos de ley resolverá en su oportunidad lo que conforme a Derecho corresponda. Lo anterior, en virtud de que no pueden quedar impunes los delitos que cometió.

También le solicito que gire sus instrucciones al referido servidor público, para que con base en el Convenio de Colaboración suscrito entre todas las Procuradurías

Generales de Justicia el 25 de septiembre de 1993, publicado el 25 de diciembre del referido año en el *Diario Oficial de la Federación*, dicho funcionario requiera la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se lleve a cabo la localización y aprehensión del inculcado José Saucedo Robledo, el cual, al parecer radica en la ciudad de Guadalajara, y una vez que se le aprehenda, previos los trámites de ley, se le ponga sin demora a disposición del juez de la causa penal correspondiente, en cumplimiento de la orden de aprehensión que dicha autoridad giró en su contra en la causa 32/995 por los delitos de secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa.

Por último, con relación al inculcado Juan Saucedo Saucedo, quien, según la información proporcionada a esta Comisión Nacional por el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, actualmente se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, purgando una sentencia de un año siete meses de prisión, se hace necesario que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas realice los trámites correspondientes, a fin de que el inculcado Juan Saucedo Saucedo quede a disposición del licenciado José Ascensión Carranza Martínez.

En conclusión, esta Comisión Nacional considera, con base en las observaciones vertidas en este documento, que la resolución definitiva que emitió el Organismo Local el 5 de julio de 1995, en el expediente CEDH/102/95, fue, en términos generales, correcta y apegada a Derecho, de acuerdo con la legislación aplicable al respecto.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas para que, con fundamento en el artículo 57, fracción 1, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, ordene el inicio del procedimiento administrativo en contra del personal de la Policía Judicial que participó en la planeación y ejecución del operativo del 22 de julio de 1994, ordenado por el propio Procu-

rador. Lo anterior, en virtud de la deficiencia con que se planeó y ejecutó el mencionado operativo.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al citado Procurador para que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo que se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que realice las gestiones conducentes, con objeto de que Juan Saucedo Saucedo, quien se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, quede a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 80/96

Síntesis: La Recomendación 80/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; al Procurador General de la República, y al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Platano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.

Mediante el escrito del 7 de abril de 1995, el señor Francisco Gaitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., remitió a este Organismo Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por un grupo de personas representantes de 30 comunidades del Estado de Tabasco, por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos.

Los quejosos expresaron que sus comunidades fueron fundadas en el siglo pasado y que hasta finales de 1950 vivían en un ambiente sano, dedicados al cultivo y al cuidado de la tierra. Que dicho medio ambiente cambió a partir de los sesenta, con la llegada de la industria petrolera a la zona, ya que esta actividad tuvo impactos ecológicos negativos, provocando disminución en las cosechas y la desaparición de especies acuáticas y terrestres, situación que se incrementó a medida que la industria petrolera crecía, ya que sus comunidades están rodeadas por "ductos, peras, camellones, petroquímicas y baterías de almacenamiento" que afectan a la tierra y al agua.

Señalaron los quejosos que por negligencia o falta de mantenimiento, se han registrado en la zona, en menos de dos décadas, dos siniestros graves y otros de menor envergadura que han ocasionado la muerte de diversas personas e incalculables daños a casas, sembradíos y ríos. Precizaron que el 16 de febrero de 1995 hubo tres explosiones en la zona conocida como "Las Trampas del Diablo", alcanzando las flamas a todas las viviendas cercanas, incendiándolas en cuestión de segundos. Para atender este accidente, al igual que en las explosiones de 1986, llegaron a sus poblaciones "burocratas locales y federales" que inmediatamente instalaron "mesas de atención" para valorar los daños, aplicando las mismas tácticas dilatorias de siempre: atención selectiva de demandas, indemnización que no corresponde a la magnitud de los daños y "regateo" en los pagos.

Indicaron también que los accidentes que han sufrido ilustran el peligro que permanentemente se cierne sobre los habitantes que, por desgracia, están asentados a corta distancia de ductos de gran tamaño, de lo cual "ni Pemex ni el Gobierno" parecen darse cuenta, y lejos de dar soluciones, deliberadamente provocan mayores conflictos, generando desesperación en los habitantes, quienes, consecuentemente, toman acciones de protesta a sabiendas que la reacción gubernamental será la "represión".

De la investigación realizada se concluyó que la materia de queja consistió, esencialmente, en que se revisaran los pagos que por concepto de indemnización se realizaron por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, que la escuela primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco, fueran

reubicados, por encontrarse dentro de los derechos de vía del ducto de Pemex, que se indemnice a las comunidades afectadas por la lluvia ácida, que Pemex reubique sus líneas de ductos que atraviesan poblados enteros o expropié los terrenos de éstos y los habitantes sean reubicados, que se dé cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995, por la que el Gobierno del Estado de Tabasco se comprometió a reubicar a 120 personas de la comunidad Plátano y Cacao, segunda sección, que se investigaran las causas de la explosión sucedida el 16 de febrero de 1995, y que se tomen las medidas para que estos eventos no se repitan.

La Comisión Nacional determinó que los pagos por concepto de indemnización por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 se realizaron conforme a Derecho, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y con apego a los acuerdos tomados en cada una de las comunidades involucradas, por lo que se consideró que no existieron irregularidades; que la escuela primaria y el jardín de niños del poblado de San Eligio se encuentran dentro de los derechos de vía de ductos de Pemex, lo que representa un peligro para éstos; no se contó con elementos suficientes para determinar que, efectivamente, la lluvia ácida causa el daño que manifestaron los quejosos. Consideró que el problema de reubicación de las líneas de ductos o de expropiar los terrenos en que existen instalaciones petroleras, debe atenderse a fin de lograr que las referidas instalaciones tengan el grado de seguridad que garantice o minimice el riesgo que las mismas implican, lo cual puede hacerse a partir de un diagnóstico, asimismo, que el Gobierno del Estado de Tabasco no ha dado cumplimiento a la minuta suscrita el 8 de marzo de 1995, y que sean revisados aquellos casos en que se aceptó el pago por la reubicación, toda vez que el consentimiento de quienes lo aceptaron pudiera estar viciado. En la investigación de las causas de la explosión, la cual se realizó dentro de la averiguación previa 31/95, se concluyó que la determinación de no ejercicio de la acción penal por considerar el hecho como un caso fortuito, resultaba cuestionable jurídicamente, dado que la corrosión que sufrió el ducto en que se dio la explosión era detectable técnicamente.

Se recomendó al Gobierno del Estado de Tabasco y a Petróleos Mexicanos que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias para que la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realice un diagnóstico sobre la problemática de las instalaciones petroleras y los asentamientos humanos en los derechos de vía, y determine las alternativas de solución tomando en cuenta las observaciones que se hacen en esta Recomendación, que se realicen las gestiones para que se reubiquen la escuela primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran en el poblado de San Eligio; asimismo, que se agilice el estudio denominado Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos, a efecto de que se cuente con elementos que permitan atender en forma adecuada las solicitudes de indemnización que se presenten por las afectaciones producidas por la lluvia ácida.

Al Gobierno del Estado de Tabasco, se le recomendó que en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con Petróleos Mexicanos, con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención de la Secretaría de Gobernación y con los Ayuntamientos del Estado, diseñe un programa de protección civil o, en caso de existir éste, se difunda ampliamente con el propósito de orientar a la población del Estado acerca de las medidas que deberá adoptar en caso de un eventual accidente. Asimismo, que se dé total cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995.

A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se le recomendó que a la brevedad posible suscriba el convenio Pemex-Profepa, en el que se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorías ambientales a instalaciones petroleras, independientemente de lo anterior, que elabore un programa y lo ponga en práctica para auditar aquellas instalaciones que no estuvieran comprendidas en el referido convenio, en especial, aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

A la Procuraduría General de la República, se le recomendó que no apruebe la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 31/95 -a- en caso de haberse aprobado, que se retire del archivo y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración. Por otro lado, que se iniciara procedimiento administrativo en contra de quienes intervinieron en la integración de la indagatoria, a efecto de determinar si la actuación de estos servidores públicos fue apegada a Derecho.

Al Director General de Petróleos Mexicanos, se le recomendó que cumpla con las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, por la Compañía Lloyd's Register y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, e igualmente que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar una mayor seguridad a las instalaciones petroleras y se provea lo necesario para prevenir accidentes. Asimismo, que se inicie procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995.

México, D.F., 29 de agosto de 1996

Caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco

A) Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

B) M^{te}. C. Julia Carabias Lillo,
Secretaria de Medio Ambiente Recursos
Naturales y Pesca,
Ciudad

C) Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

D) Lic. Adrián Lajous Vargas,
Director General de Petróleos Mexicanos,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 30, du., fracciones II y III; 15, fracción VII; 26; 44, 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/2267, relacionados con el caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, en la población de Plátano y Cacao, del Municipio del Centro, Tabasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de abril de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 7 de abril del mismo año, suscrito por el señor Francisco Colina Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., mediante el cual remitió la queja presentada por un grupo de personas representantes de 30 comunidades del Estado de Tabasco, por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos.

En su documento los quejosos expresaron que sus comunidades se encuentran rodeadas por los ríos Carrizal, Mexcalapa y Samaria, que estas comunidades fueron fundadas en el siglo pasado y que hasta finales de 1950 vivían en un ambiente sano, dedicados al cultivo y al cuidado

de la tierra. Que dicho medio ambiente cambió a partir de los sesenta con la llegada de la industria petrolera a la zona, ya que esta actividad tuvo impactos ecológicos negativos, provocando disminución en las cosechas y la desaparición de especies acuáticas y terrestres, situación que se incrementó en la medida que la industria petrolera crecía, dándose nefastas consecuencias por la contaminación, ya que sus comunidades están rodeadas por "ductos, peras, camellones, petroquímicas y baterías de almacenamiento" que afectan a la tierra y al agua.

Señalaron los quejosos que por negligencia o falta de mantenimiento en las instalaciones, se han registrado en la zona, en menos de dos décadas, dos siniestros graves y otros de menor envergadura que han ocasionado la muerte de diversas personas e incuantificables daños a casas, sembradíos y ríos.

Señalaron también que el 16 de febrero de 1995 hubo tres explosiones en la zona conocida como "Las Trampas del Diablo", alcanzando las flamas a todas las viviendas cercanas, incendiándolas en cuestión de segundos, que esto ocurrió mientras muchos de sus ocupantes dormían. Este siniestro produjo quemaduras graves a 23 personas, de las cuales siete han fallecido.

Precisaron los quejosos que al igual que en las explosiones de 1986, llegaron a sus poblaciones "burócratas locales y federales" que inmediatamente instalaron "mesas de atención" para valorar los daños, aplicando las mismas tácticas dilatorias de siempre: atención selectiva de demandas, indemnización que no corresponden a la magnitud de los daños y "regateo" en los pagos. Además, señalaron que en el mes de febrero, Pemex anunció una investigación para determinar las causas que originaron las explosiones, cuyo resultado se desconoce a la fecha de presentación de su queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Indicaron los quejosos que los accidentes que han sufrido ilustran el peligro que permanentemente se cierne sobre los habitantes que, por desgracia, están asentados a corta distancia de ductos de gran tamaño que corren del Campo Samaria al complejo petroquímico Cactus y de los que vienen de Ciudad Pemex-México, de lo cual ni Pemex ni el Gobierno parecen darse cuenta, y, lejos de dar soluciones, deliberadamente provocan mayores conflictos, generando desesperación en los habitantes, quienes, consecuentemente, toman acciones de protesta a sabiendas que la reacción gubernamental será la "represión" (*sic*).

Concluyeron los quejosos solicitando que este Organismo Nacional de Derechos Humanos emita una Recomendación en la que se establezca que Pemex entregue el resultado de las investigaciones a que se comprometió; que se revise el pago indemnizatorio otorgado por muertes y lesiones para constatar si estos se apegaron a Derecho, al igual que el de viviendas y cultivos, que el Gobierno Federal brinde atención médica a quienes sufren quemaduras y a las personas que padecen secuelas nerviosas a raíz de las explosiones; que se exorte a Pemex para que cambie sus líneas de ductos que atraviesan poblados, o paguen terrenos para que sean reubicados los pobladores, y que se indemnice a los pobladores de las 30 comunidades que se encuentran cercanas a las petroquímicas de Campo Samaria, Nuevo Pemex y Cactus, debido a que la lluvia ácida provoca la merma de cultivos y otros daños graves.

Las comunidades señaladas en el escrito de queja son las siguientes: Corregidora Ortiz 1a., 2a. y 5a. secciones; Río Tinto 1a., 2a. y 3a. secciones; Buena Vista 1a., 2a., 3a. y 4a. secciones; Estancia Vieja 1a. y 2a. secciones; Gineo 1a. y 2a. secciones; Río Viejo 1a., 2a. y 3a. secciones; Pablo L. Sidar 1a. y 2a. secciones; Boquerón 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a. secciones; Miguel Hidalgo 1a. y 2a. secciones; González 1a., 2a., 3a. y 4a. secciones; Plátano y Cacao 1a., 2a., 3a. y 4a. secciones, y la villa Luis Gil Pérez, todas del Municipio del Centro; Cumuajá, 1a. y 2a. secciones; ejido San Eligio y Ranchería Marín, éstas pertenecientes al Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

B. Mediante el oficio CEDH/PV-080/996, del 19 de febrero de 1996, el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió a este Organismo Nacional el original del expediente CEDH/02/A-028/996, integrado con motivo de la queja interpuesta el 12 del mes y año citados, por el señor José A. Hernández Vasconcelos y otros, por considerar que esta queja no era de su competencia.

En el escrito que dio origen al expediente referido en el párrafo anterior, además de los hechos narrados en la queja presentada ante este Organismo Nacional, se señaló que "El Gobierno del Estado, a pesar de conocer la situación, no ha hecho más que suscribir convenios y minutas con los que pretende hacernos creer que atenderá nuestros diversos planteamientos, pero que en los hechos nunca cumplen".

Precisaron estos últimos quejosos que el 8 de marzo de 1995, el licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno del Estado de Tabasco, la arquitecta Julia Moreno Farías, titular del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco (Induvitab), así como representantes de Petróleos Mexicanos y de Codezpet, suscribieron un acuerdo con representantes de la población Plátano y Cacao, segunda sección, en el que se comprometieron a reubicar a más de 120 pobladores que tienen sus viviendas alrededor de "Las Trampas del Diablo". La reubicación se haría en etapas; sin embargo, a más de un año de haberse suscrito el acuerdo, sin mediar razón, no se ha dado cumplimiento ni tampoco se ha entregado la indemnización que permita a los reclamantes abandonar sus viviendas y buscar acomodo en otra parte.

Concluyen su escrito de queja solicitando a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que las autoridades mencionadas cumplan con el acuerdo del 8 de marzo de 1995, así como también que en esa reubicación se incluya a los habitantes de las comunidades de Plátano y Cacao, tercera sección, y del ejido de San Eligio. Asimismo, solicitaron a ese Organismo Estatal que recomiende al Ejecutivo del Estado para que reubique cuanto antes la escuela primaria "Rafael Rantrez" y el jardín de niños, ubicados en el ejido de San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco.

A este escrito anexaron copia del convenio del 8 de marzo de 1995, el cual establece:

1. La Comisión Gubernamental se compromete a comprar un terreno en la misma ranchería para promover el desarrollo de estos asentamientos humanos en mejores condiciones de seguridad, esto con el fin de no desarraigarse a dichos habitantes de su comunidad.
2. La Comisión Gubernamental se compromete a que este espacio cuente con los servicios que en la actualidad cuentan los solicitantes, como es energía eléctrica, agua potable, drenaje, recolección de basura y teléfono público.
3. Las comisiones que intervienen en la presente acuerdan que a la brevedad posible se iniciará el proyecto, mismo que lo encabezará el arquitecto Legorreta representante de (Induvitab).
4. Las Comisiones acuerdan que en un plazo de cinco meses a partir de la presente fecha, se

construirán las primeras 58 casas habitación a las familias beneficiadas. La Comisión Gubernamental se compromete a posesionarlas con su documentación correspondiente (escrituras) sin costo alguno.

5. Las Comisiones acuerdan que de los 75 casos que en un principio solicitaban indemnización, estos también serán beneficiados bajo un esquema diferente, ya que cuentan con más terreno y mejor construcción de vivienda. Asimismo, se acuerda dotarlos con la misma cantidad de terreno y las mismas características de sus casas, dándoles un mejoramiento a sus viviendas en compensación por los árboles frutales con que cuentan en sus predios, asimismo la Comisión Gubernamental se compromete a documentar de la misma manera que en el punto anterior.

6. Dentro de los 75 casos mencionados en el punto anterior, se encuentran 17 casos que serán tratados de manera particular debido a la extensión de terreno con que cuentan, y las construcciones que son de mayor rango; esto fue acordado por las Comisiones que intervienen.

7. Los ciudadanos que contemplan esta minuta se comprometen a presentar la documentación que los acredita (sic) dueños del lugar y sus viviendas.

8. Las Comisiones que intervinieron en la presente acuerdan respetar y vigilar el cumplimiento de la misma sin la intervención de terceros que no están integrados a la presente, asimismo este compromiso deberá ser respetado y darle seguimiento ante cualquier cambio de funcionario de Gobierno si así se presentara.

9. Pemex se compromete a colaborar con los gastos que genere la instrumentación de los acuerdos suscritos en la presente minuta, en el entendido que éste es un compromiso asumido por el Gobierno del Estado.

C. En atención a la queja planteada, este Organismo Nacional solicitó información mediante los oficios 13731, del 11 de mayo; 32433, del 30 de octubre, y 36616, del 5 de diciembre de 1995, al licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios

Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, 078/CNDH-PPG, del 25 de octubre de 1995, al licenciado Humberto Lira Mora, Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos; 1073, del 15 de enero de 1996, al licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; 23220, del 15 de julio de 1996, al licenciado Aureliano Mier y Concha Campos, delegado jurídico en Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur; 22904, del 2 de agosto, 36617, del 5 de diciembre de 1995, 19990, del 24 de junio, y 23389, del 18 de julio de 1996, al licenciado José Manuel Tellacche Bosch, Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco; 19488, del 4 de julio de 1995, 19991, del 24 de junio, y 23405, del 18 de julio de 1996, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República; 24422, del 29 de julio de 1996, al licenciado Onésimo Fernández Campos, delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco; 22903, del 2 de agosto; 36615, del 5 de diciembre de 1995, y 23437, del 18 de julio de 1996, al licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; 36614, del 5 de diciembre de 1995, al licenciado Carlos Arnauzo Bribrich Torres, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, así como el 20740, del 27 de junio de 1996, a especialistas de reconocido prestigio en materia de ingeniería mecánica.

D. En respuesta a los requerimientos de información, se recibieron los oficios UI/PEP/EVB-044/95, del 21 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur; OAC/22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur; GJ-SPSJ-1630, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; GJ-SPSJ-179, GJ-SPSJ-210 y GJ-SPSJ-415, del 14 y 23 de febrero y 9 de abril de 1996, respectivamente, suscritos por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; DJV/PEP/IMC/0345/96, del 19 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Humberto Contreras Ballesteros, Subdelegado de Asuntos Contenciosos de la Delegación Jurídica Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción,

Región Sur; 617, 1938, 2378, 020, 190 y 961, del 16 de agosto, 20 de septiembre, 11 de noviembre de 1995, 3 y 12 de enero y 19 de marzo de 1996, respectivamente, suscritos por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco; SG/0406/96, del 23 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José Manuel Tellacche Bosch, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; 3638/95 D.G.S., 366/DGSR/96, 737/DGSR/96 y 1711/96 D.G.S. del 14 de julio de 1995, 2 y 14 de febrero y 10 abril de 1996, respectivamente, suscritos por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República; DG/004/721/95 y DG/004/1582/95, del 15 de julio y 13 de diciembre de 1995, respectivamente, suscritos por el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y 736, del 9 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Alberto Briseño Ruiz, Director de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía.

E. El 18 de julio de 1995 se celebró una reunión de trabajo entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos de Petróleos Mexicanos; el 26 de septiembre de 1995, con los integrantes del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. En estas reuniones se comentó y recabó información para la debida integración del expediente.

F. Del 14 al 18 de agosto y del 6 al 10 de noviembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, entrevistándose con diversas autoridades, así como con el quejoso y algunos agraviados, con el propósito de confirmar la información proporcionada, recabar mayores elementos para atender la queja, así como conocer de manera directa la problemática planteada.

G. Mediante los escritos del 25 de septiembre y 7 de diciembre de 1995, el señor Francisco Goitia Prieto proporcionó diversa información sobre los hechos materia de la queja.

H. El 24 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Humberto Lira Mora, Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, con objeto de comentar los puntos de la queja, la información proporcionada por esa empresa parastatal y de solicitarle mayores elementos para

la integración del expediente en que se actúa, así como su apoyo para obtener la información necesaria a fin de determinar conforme a Derecho la queja que ahora se resuelve.

I. Del análisis de la información y documentación proporcionada por los quejosos, por las autoridades mencionadas y de los testimonios recabados durante las brigadas realizadas por personal de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) Que el 16 de febrero de 1995 se registró una explosión en el área de válvulas de las instalaciones de Petróleos Mexicanos, ubicada en las cercanías de la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio de Centro Tabasco, la cual fue atendida y controlada a escasas horas del inicio del percance por personal de Pemex, según manifestó la propia empresa.

Para una mejor atención sobre la secuela del siniestro, se formó la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, la cual fue responsable de estudiar las causas del siniestro; la Comisión de Atención a la Ciudadanía se dedicó a brindar atención médica a los ciudadanos ubicados en la zona del siniestro, así como al otorgamiento de despensas y al seguimiento y asignación de recursos a los familiares de los ciudadanos que sufrieron lesiones directas y finalmente, la Comisión de Indemnización, que estuvo integrada por las Subcomisiones de Daños Ecológicos, Impactos a la Producción y Daños a la Infraestructura. La Comisión de Indemnización fue la responsable de efectuar la concertación con las comunidades que bloquearon la carretera La Isla-Boca Limón, para atender los supuestos daños que ocasionó el accidente sucedido en Plátano y Cacao, tercera sección.

Las dependencias que participaron en la atención del impacto del "accidente" fueron, entre otras, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y la Policía Federal de Caminos y Puentes. Por parte del Estado de Tabasco la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Protección Civil, la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y Desarrollo Social, la Sedespa, Industrias Sapaal, la Junta Estatal de Caminos, la Secretaría de Fomento Económico, el DIF Estatal, la Secretaría de

Salud y la Secretaría de Educación. Por parte de las autoridades municipales, el Ayuntamiento de Centro, el DIF municipal y el Ayuntamiento de Cunduacán, así como la Cruz Roja Mexicana.

ii) De acuerdo con el oficio OAC/22901/1034/95, del 26 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, nueve personas fallecieron con motivo del siniestro, por lo que se indemnizó a los familiares de cada uno de ellos por la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) más \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) de apoyo para gastos de sepelio. De los \$65,000.00, (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) \$47,712.80 (Cuarenta y siete mil seiscientos doce pesos 80/100 M.N.) correspondieron a la "indemnización legal" y \$17,287.20 (Diecisiete mil ochocientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) a la "indemnización moral".

El ingeniero Héctor Leyva Torres indicó también que los hospitales de Petróleos Mexicanos proporcionaron la atención médica a las personas lesionadas en el siniestro, y sólo seis requirieron mayor atención médica por la gravedad de sus lesiones.

—El 26 de marzo de 1995 se pagó la indemnización a cinco de las seis personas mencionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con el grado de incapacidad parcial determinado por el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil del Distrito Federal. A cuatro de estas personas, después de ser dadas de alta, se les brindó como apoyo un salario mínimo mensual a las otras dos personas, por ser menores de edad y no tener familia a su cargo, no se les dio ese apoyo.

—En cuanto a la persona faltante, el menor Javier Torres Hernández, de 15 años de edad, mediante el oficio PET/DJRS/HCP/0773/95, del 13 de octubre de 1995, que dirigió el licenciado Aureliano Mier y Concha Campos, apoderado y representante legal de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, al Primer Visitador de este Organismo Nacional, se comprometió a continuar proporcionándole la asistencia médica requerida respecto de las enfermedades y secuelas que se le hubieran generado con motivo del accidente, hasta su total rehabilitación; asimismo, tan pronto como las condiciones médicas lo permitieran, a través de los peritajes respectivos se determinaría y pagaría el monto que le correspondiera por concepto de indemnización.

Mediante el oficio DJV/PEP/IMC/0345/96, del 19 de julio de 1996, el licenciado Humberto Contreras Ballesteros, Subdelegado de Asuntos Contenciosos de la Delegación Jurídica Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, informó a esta Comisión Nacional que al menor Javier Torres Hernández, quien se encuentra en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1, dependiente del DIF, Delegación Tabasco, se le viene otorgando, a partir de junio de este año, una ayuda económica mensual de \$604 50, los cuales se le entregan en el lapso correspondiente a los primeros cinco días del mes siguiente a través de su padre, el señor José Torres Marín, hasta en tanto se cubra la indemnización que le corresponda.

iii) El 21 de junio de 1995, mediante el oficio UJ/PEP/EVB-644/95, el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, señaló, entre otros aspectos, que la Comisión Técnica para la Evaluación de Impacto Ambiental determinó que el efecto drástico no rebasó un radio de afectación "de 200 metros y no de 500 metros como lo manifiesta en su escrito el referido quejoso".

En este mismo oficio también precisó que de las comunidades señaladas en el escrito de queja, algunas se encuentran localizadas a las siguientes distancias del lugar en que sucedió el accidente: población Platano y Cacao, segunda sección, a dos kilómetros; ejido Cumuapa, segunda sección, a seis kilómetros; ejido San Eligio, a tres kilómetros; población Martín, a siete kilómetros, y la población Corregidora Ortiz, segunda sección, a cinco kilómetros.

Asimismo, el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, manifestó que con posterioridad al dictamen que rindió la Dirección Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección que no formó parte de las comisiones constituidas a raíz del accidente, las comunidades aledañas, ubicadas fuera del área identificada como siniestrada, procedieron a bloquear en repetidas ocasiones la carretera Villahermosa-Reforma como presión para recibir pagos por los supuestos daños ocasionados por el siniestro aludido.

En la documentación que anexó el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, al oficio 1938, del 20 de

septiembre de 1995 se desprende, entre otros aspectos, que el Gobierno del Estado señaló que para resolver el bloqueo, se llevó a cabo un diálogo con las comunidades de Platano y Cacao, primera, segunda, tercera y cuarta secciones, Corregidora Ortiz, tercera y quinta secciones, y Cumuapa, elaborándose las respectivas minutas del 25 y 26 de febrero de 1995, en la que se asentaron los acuerdos tomados; asimismo, se determinó que los beneficios derivados de estos acuerdos no sólo se limitaran a la zona afectada, sino que fueran extensivos a otras comunidades; por esta razón fue que se amplió el radio de acción que benefició a los pobladores de esta zona y no por el efecto de la explosión.

La mayoría de las retenidas minutas fueron suscritas por la Comisión Gubernamental, por el licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno de Asuntos Jurídicos, por el licenciado Miguel Ángel Cachón Álvarez, Secretario del Ayuntamiento del Centro; por el médico veterinario zootecnista Gonzalo Lanestosa León, representante de SAGAR, por el ingeniero David Jiménez Altamirano, representante de SEDES, por el licenciado Héctor Manuel Tortero Acuña, representante del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco, y por el ingeniero Jaime Brown Trache, representante de Pemex, así como por los representantes de cada comunidad.

Esencialmente los acuerdos se refieren al pago de los daños que sufrieron los habitantes de la zona con motivo del siniestro, tanto en sus viviendas como en sus cultivos; asimismo, a la realización de otras actividades tendientes a resolver problemas que enfrentaban.

Mediante el oficio UJ/PEP/EVB-744/95, del 21 de junio de 1995, al que se hace referencia en párrafos anteriores, el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, refirió también que efectuaron pagos a diversas personas por concepto de bienes distintos a la tierra, cuyos expedientes suman un total de 329, mismos que fueron proporcionados a esta Comisión Nacional.

De acuerdo con los documentos proporcionados mediante el oficio 1938, del 20 de septiembre de 1995, suscrita por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, los pagos que efectuó la Comisión de Indemnización por concepto de reparación, apoyo al mejoramiento y pérdida total de viviendas, así como para compra de insumos y por afectación a cultivos, se realizaron de acuerdo con

los listados presentados por la comisión que cada comunidad nombró. En los casos en que existieron problemas, éstos se debieron a que algunas personas no fueron incluidas, debido a que familiares que habitaban en la misma vivienda recibieron el beneficio, lo cual se pudo constatar cuando Pemex verificó los referidos listados.

Los recibos que se elaboraron por los pagos realizados establecen esencialmente que el monto recibido es por concepto de daños ocasionados por la explosión y el incendio del gasolinoducto de 24" Ciudad Pemex-Cactus, ocurrida el 16 de febrero de 1995, precisando en el mismo una descripción de los rubros por el que se recibe el importe, asentándose al final que este documento tiene el carácter de recibo-finiquito y que constituye una libre manifestación de voluntades exentas de vicios que pudieran invalidarlo. Para su interpretación, las partes aceptaron someterse a la competencia de las autoridades legales correspondientes.

Toda vez que la Comisión de Indemnización tuvo como objetivo atender la problemática generada por la explosión, el 7 de junio de 1995 dio por concluidas sus funciones y atribuciones, turnándose el expediente a la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y Desarrollo Social, dependiente del Gobierno del Estado de Tabasco, la cual conoció de aquellos casos que se consideraron como "pendientes".

iv) La Comisión Técnica para la Evolución del Impacto Ambiental se integró con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), así como dependencias del Gobierno del Estado de Tabasco, la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas (Scaop), la Comisión para el Desarrollo de Zonas Petroleras de Tabasco (Codezpet) y con Pemex, Exploración y Producción, Región Sur.

Esa Comisión Técnica se encargó de determinar los radios de acción del siniestro y emitir un dictamen sobre los daños al medio ambiente. En su informe, dividió la superficie afectada en cuatro zonas, utilizando como punto de partida el área de válvulas siniestrada, y asenó

Zona I. Área de impacto drástico, con una superficie aproximada de 12 hectáreas, en donde la mayoría de los componentes, suelo, flora e infraestructura en general se encontró totalmente calcinada. "Se localizaron seis vi-

viendas, un expendio de carne, tres cultivos de plátano, uno de frijol y uno de maíz"

Zona II. Área de impacto severo, con una superficie aproximada de 30 hectáreas, presentó daños significativos, "en el suelo, sólo se observan cenizas de cultivo y materiales aludados, sin considerarse de gravedad". En esta zona varias casas no presentaron daños por radiación del calor o fuego; algunos ejemplares de la fauna silvestre resultaron muertos (aves, reptiles, etcétera)

Zona III. Área de impacto moderado, con una superficie aproximada de 84 hectáreas; los daños ocasionados se debieron principalmente a la radiación de calor, afectando el follaje superior de los árboles, principalmente de plataneros, papayales y palmáceas. No se dañó el suelo ni la vegetación inferior.

Zona IV. Área de impacto mínimo, en donde sólo se observaron daños en troncos de las copas de algunos árboles, sin considerarse perjudiciales para éstos.

La Comisión determinó que el agua, superficial y subterránea, no resultó afectada, por no presentarse escurrimientos de fluidos. Por lo que respecta a las emisiones atmosféricas por la combustión de los hidrocarburos, generó un significativo volumen de sustancias contaminantes, las cuales no pudo determinar, por ser necesaria la aplicación de un estudio específico, al igual que para conocer los efectos producidos en el ambiente.

La Comisión Técnica, al rendir su informe, emitió diversas recomendaciones a Petróleos Mexicanos, entre las que cabe destacar:

- Remoción y retiro de la vegetación afectada.
- Remoción de terrenos en la zona de impacto drástico y subsuelo en las otras zonas.
- Aplicación de materiales regenerativos del suelo.
- Reforestación con especies propias de la zona.

Como medidas de prevención y control, sugirió:

- Elaborar el análisis técnico del accidente a fin de conocer las causas del mismo y establecer las medidas preventivas necesarias que permitan minimizar la probabilidad de que estos accidentes se repitan.

—Delimitar, mediante bardas, las áreas donde existan instalaciones petroleras superficiales, promover las formaciones de "cinturones ecológicos", respetando los derechos de vía de los ductos e instalaciones.

—Implantar un programa de inspección y mantenimiento integral de las instalaciones petroleras.

—Establecer con las diferentes dependencias gubernamentales (Semarnap, Profeпа, Scaup, Sedesol, Pemex y PGR) mecanismos que permitan el desalojo de asentamientos humanos en los derechos de vía, así como evitar su establecimiento en los mismos.

v) Mediante el oficio OAC/22001/1014/95, del 26 de julio de 1995, el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, precisó que para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, Pemex contrató a una compañía especializada en actividades de restauración y reforestación de áreas (Juan de Dios Saint Martín Zepeda), la cual realizó el retiro de la vegetación afectada en 42 hectáreas, aplicó 42 toneladas de fertilizante inorgánico, 126 de orgánico y reforestó 43 hectáreas con especies propias de la zona.

El área de válvulas se delimitó con una barda interior de 1,072 m² y una exterior de 2,836.5 m². También se plantaron 230 árboles del género ficus y cinco hectáreas de árboles frutales en torno a la instalación, en forma de "cinturón ecológico".

Respecto a la reparación de las instalaciones dañadas por la explosión, señalaron que tomaron en cuenta las recomendaciones que en materia de seguridad industrial emitió la compañía Lloyd's Register.

v) En marzo de 1995, la compañía Lloyd's Register rindió un informe técnico respecto al accidente registrado el 16 de febrero de 1995 en el emplazamiento de válvulas de Pemex, al sur del río Carrizal, Tabasco.

En éste señaló que los trabajos los realizó a petición de la Gerencia de Servicios Técnicos de Pemex, y describe que fueron realizados en campo, entre el 18 y 23 de febrero de 1995 y, posteriormente, en el Reino Unido. En el resumen de la investigación referida se estableció:

Se llega a la conclusión de que el incidente fue originado por una fuga proveniente de la línea

de *by-pass* de condensado, la que se rompió como consecuencia del efecto combinado de i) corrosión general dentro del caño formada durante un período de años por el agua acidificada atrapada en un lugar que no es barrido por el flujo principal y ii) grietas derivadas de la presión del hidrógeno en la pared del caño, debido a la presencia de sulfuro de hidrógeno. No hubo actos aparentes externos de sabotaje.

Los daños registrados en las propiedades adyacentes al emplazamiento fueron causados por la explosión de una nube de vapor después de la fuga inicial del condensado. En campo, tramos de líneas de condensado y gas de 24" de diámetro fueron destruidos por las explosiones de condensado y el gas. Los incendios provocaron daños adicionales.

Para arribar al resumen citado, los resultados de la investigación se plasmaron en un documento que consta de los siguientes rubros: Introducción, Descripción de las circunstancias (ubicación e inmediaciones, parámetros del proceso, descripción y especificaciones del "caño" y los equipos), relatos de testigos oculares (ubicación de los testigos, relatos de testigos ubicados al noroeste, noreste y testigos oculares adicionales, así como de informes de olor a gas), Descripción de las consecuencias (zona afectada, condiciones finales de los fragmentos de "caño" y cráteres), Causa de la falla de la línea (inspección en campo, propiedad de los materiales y cumplimiento de las especificaciones API 5L X52, examen de muestras de la línea de *by-pass* corroída, mecanismo de falla de la línea de *by-pass* y Secuencia de eventos que originaron el incidente), Consecuencias (secuencia de incidentes de incendios y explosiones, acciones tomadas para aislar las líneas dañadas, modelos de los incendios y las explosiones, y explicación sumaria de la magnitud de los daños), Inventario, Conclusiones, Recomendaciones, Referencias y Documentación utilizada.

De lo antes señalado, cabe destacar el contenido de los siguientes rubros.

Introducción

En ésta se señala, entre otras cosas, que:

A partir de las 23:20 aproximadamente del jueves 16 de febrero de 1995, se produjeron varias

explosiones acompañadas por un incendio en un emplazamiento (*sic*) de válvulas ubicado a unos cientos de metros al sur del río (el emplazamiento de válvulas de la rivera sur del río Carrizal). Este lugar limita con la localidad de La Isla. Varias personas sufrieron lesiones, algunas fatales. El incendio resultante fue controlado alrededor de las 03.30, pero posteriormente siguieron ardiendo durante algún tiempo incendios localizados en las fracturas de los caños o las bridas dañadas.

Se determinó que se destruyó parte de dos líneas dentro del emplazamiento de válvulas

—Una línea de condensado aniego de 24" que se extiende desde la ciudad de Pemex hasta CPQ Cactus (que incluye una cantidad de condensado relativamente reducida y que une la línea proveniente de Samaria II en sentido ascendente del accidente)

—Una línea de gas aniego de 24" hasta CPQ Cactus que transporta gas desde Samaria II

Se dañaron varias líneas adyacentes dentro del emplazamiento y presentaban fugas

[-]

Se ha empleado la máxima experiencia técnica y científica disponible a fin de brindar la investigación y explicación que se reproducen en este documento. Sin embargo, donde existen brechas en el conocimiento científico se ha utilizado necesariamente el criterio y es posible que las características exactas del incidente difieran en cierta medida con lo que se describe aquí.

Descripción y especificación del "caño" y de los equipos

Las líneas se instalaron aproximadamente hace 20 años. No se presentaron a LR los parámetros de diseño ni las especificaciones cuando se redactó el documento; sin embargo, se indicó que la especificación del material era API 5L X52. La línea de condensado fue diseñada originalmente como línea de gas y se cambió a servicio de condensado en julio de 1983.

[-]

La figura 3 ilustra una línea de *by-pass* de gas que pasa por debajo del río. En realidad la línea de gas no estaba equipada con *by-pass*, aun cuando tenía instalados el conector en T y la válvula de aislamiento de *by-pass*. La línea de condensado estaba equipada con *by-pass* pero no se la ilustra en la figura 2. En realidad, se obtuvo el *by-pass* por medio de una pala insertada detrás de la válvula de aislamiento de *by-pass*.

Cada válvula de aislamiento en las líneas de gas y condensado se operaba manualmente a nivel local

Causa de la falla de la línea

Inspección en campo

La cañería dañada en el emplazamiento de válvulas sufrió una severa deformación plástica, así como también fracturas en el material base y a lo largo de las soldaduras circunferenciales y longitudinales (fig. 9). Sin embargo, es importante distinguir, de ser posible, entre el daño causado por las explosiones y los incendios durante el incidente y el daño o degradación que puede haber sido el responsable del incidente.

El examen en campo de los caños de condensado y petróleo de 24" de diámetro que presentaron fallas durante el incidente, reveló dos pedazos del caño de condensado de corrosión interna (figs. 10, 11), que no pueden haber causado las explosiones ni el incendio. Si bien se encontraron los pedazos a aproximadamente 35 m de distancia, correspondían a un tramo de 1.5 m de la línea de *by-pass* de 24" de diámetro que conectaba el conector en T de la línea de condensado con la válvula de *by-pass* (fig. 7).

Un pedazo aún estaba soldado al conector en T a un tramo de 5 m del caño maestro de condensado (fig. 12), que fue arrojado entero por la explosión de la línea de condensado y, en consecuencia, aparentemente casi no presentaba daños derivados del incendio con la pintura blanca externa aún en su lugar. Sin embargo, la superficie del otro pedazo que se abrió hasta quedar

prácticamente plano estaba ennegrecida por la oxidación superficial, lo cual indica que se "quemó" en el incendio (fig. 13).

Los dos pedazos de la línea de *by-pass* estaban fracturados longitudinalmente a lo largo de la zona corroída de aproximadamente 350 mm de ancho. La fractura presentaba un aspecto generalmente laminado con las laminaciones orientadas en paralelo con la superficie del caño (fig. 14), las que no se observaron en otras partes de los caños dañados. La orientación de las superficies de fractura a aproximadamente 45° de la superficie del caño indicaba que el proceso de fractura fue de corte.

La posición de la zona corroída en este caño de *by-pass* con respecto al conector en T indicaba que la corrosión tuvo lugar dentro de la parte inferior del caño que había estado en posición horizontal durante el servicio. La parte inferior del conector en T adyacente estaba notablemente corroída sólo dentro de aproximadamente 150 mm de la línea de *by-pass*, mientras que el caño de condensado aparentemente no presentaba corrosión significativa. Sin embargo, la parte interna de la válvula de *by-pass* cerrada con la que estaba conectada la línea de *by-pass*, presentaba corrosión en la misma posición que la línea de *by-pass* (fig. 5).

Las mediciones ultrasonicas del espesor realizadas en campo por Corninsa indicaron que los espesores de la pared en partes de la zona corroída de la línea de *by-pass* eran inferiores al 50% del espesor de la parte adyacente sin corrosión del mismo caño. Si bien algunos valores pueden ser subestimaciones si hubiera laminaciones internas similares a las observadas en la fractura se confirmó mediante una medición directa el espesor mínimo de 3.4 mm (0.135") cerca de la fractura. El espesor del caño sin corrosión se aproximaba al valor nominal de 11.4 mm (0.45").

Se extrajeron muestras de la cañería de condensado mediante corte por llanta para su posterior análisis químico con objeto de verificar el cumplimiento del material con los requerimientos de la especificación API 5L X52 e investigar el

mecanismo de fractura en la zona corroída, a efecto de establecer si se trataba o no del lugar de la fuga que podría haber originado el incidente [...]

Mecanismo de falla de la línea de *by-pass*

La observación de corrosión en la parte inferior del tramo corto de la línea de *by-pass* de condensado comprendido entre el conector en T y la válvula de *by-pass* indica que ha sido sometido a un entorno acuoso. Es probable que el agua se separe en el "ramal muerto" de *by-pass* que no es barrido por el flujo principal de condensado. El sulfuro de hidrógeno y el dióxido de carbono del condensado habrían acidificado el entorno acuoso.

Se ha demostrado que la así llamada "solución NACE" (1% de cloruro de sodio-0.5% de ácido acético, saturados con sulfuro de hidrógeno), utilizada con frecuencia para simular los entornos de hidrocarburos amargos que se encuentran en la industria del petróleo, corroen el acero dulce en aproximadamente 0.7 mm por año (ref. 9) lo que es compatible con la pérdida por corrosión máxima observada de aproximadamente 8 mm en la línea de *by-pass* de condensado en 12 años de servicio. Los inhibidores orgánicos de nitrógeno utilizados deben de haber reducido en gran parte la velocidad de ataque pero aparentemente no fueron efectivos en el ramal muerto de *by-pass*.

[...]

El factor adicional en la falla de la línea de *by-pass* es la formación de las laminaciones internas. Las observaciones registradas anteriormente (sección 5.3) son típicas de las "grietas derivadas de la presión de hidrógeno" en los aceros (ref. 10), donde el sulfuro de hidrógeno en un entorno acuoso promueve el ingreso de átomos de hidrógeno producidos durante la corrosión. El gas a alta presión se precipita en las interrupciones internas como inclusiones no metálicas, con lo cual se abren interfaces y se forman microgrietas. El gas de hidrógeno a alta presión dentro de los defectos orienta su desarrollo uniéndolos con defectos similares en los

mismos planos o cercanos y a menudo se generan "grietas escalonadas". En este caso, hay indicios de pequeñas escalones (fig. 27) pero la alta densidad de las inclusiones se limita a una banda angosta cerca de la línea central de la pared del caño, de modo que la superficie de la fractura es microscópicamente uniforme.

La presión del gas dentro de la grieta ejerce una fuerza hacia afuera sobre los ligamentos restantes y puede generar "ampollas" en la superficie del caño y, como en este caso, producir grietas en la superficie libre en el centro de la laminación donde el esfuerzo de presión es máximo (fig. 30). A medida que la grieta se desarrolla en paralelo con la superficie de caño, el esfuerzo cortante en la punta de la grieta aumenta.

[...]

Ya que en un orden de tamaño similar al del corte desde la punta de una grieta interna derivada de la presión de hidrógeno hasta la superficie libre, la ruptura inicial el *by-pass* de condensado puede haberse extendido hasta alcanzar todo el tramo del caño de 1.5 m, siempre que la presión en el caño no disminuyera en forma significativa. Si se produjo este desarrollo adicional de la grieta, la velocidad de salida del condensado habría aumentado enormemente. Se supone que la grieta inicial fue detenida por las soldaduras en los extremos del tramo de caño.

Secuencia de eventos que originaron el incidente

Los indicios de las investigaciones en campo y las realizadas en el laboratorio de materiales de LA indican que el incidente registrado en el emplazamiento de válvulas al sur del río Carrizal el 16 de febrero de 1995 se originó por una fuga proveniente del caño de condensado de 24". Se brinda a continuación la secuencia probable de los eventos que determinaron esa fuga.

i) Una cierta cantidad de agua del condensado se separaba en la parte inferior del tramo de 1.5 m de la línea de *by-pass* entre el conector en T y la válvula de *by-pass*, ya que esto formó un ramal muerto que no era barrido por el flujo principal de condensado

ii) La combinación de agua, sulfuro de hidrógeno (1%) y dióxido de carbono (0.5%) del condensado produjo corrosión en la parte interna del caño y en la válvula. Datos publicados sobre los índices de corrosión para este tipo de entornos sugieren que la profundidad de corrosión observada se habría desarrollado en el transcurso de un periodo de años.

iii) Al mismo tiempo, el sulfuro de hidrógeno promovió el ingreso de átomos de hidrógeno en la pared del caño producidos por el proceso de corrosión. Esto indujo la precipitación del gas de hidrógeno a alta presión y la formación de grietas internas paralelas a la superficie del caño en inclusiones elongadas de sulfuro de manganeso cerca de la línea central de la pared.

iv) Como consecuencia de la alta presión interna del gas de hidrógeno, las grietas se desarrollaron inicialmente en paralelo con la superficie del caño, uniendo las inclusiones adyacentes.

v) Al alcanzar un tamaño crítico en el orden de los 50 mm, la presión del gas de hidrógeno produjo un corte desde la punta de la grieta hasta la superficie del caño. Ésta tendía a ser la superficie interna más que la externa del caño, ya que la corrosión interna reducía el tamaño del ligamento entre la superficie interna y la grieta de la línea central.

vi) El corte del ligamento restante debido a la presión del condensado dentro del caño o a la unión de las grietas internas que penetraban las superficies interna y externa del caño determinó la fuga inicial a través de un defecto de aproximadamente 50 mm de largo. La superficie de la fractura de este defecto penetrante inicial presentaba un aspecto sumamente laminado.

vii) La rigidez relativamente baja de la fractura del material del caño indicada por sus propiedades de muesca en V en Charpy, la reducción del espesor después de la corrosión y la presencia de defectos internos sugieren que el efecto penetrante inicial, de aproximadamente 50 mm de largo, puede haber sido inestable. En este

caso, el defecto se habría desarrollado rápidamente a lo largo de todo el tramo de 1.5 m de la línea de *by-pass* entre el conector en T y la válvula de *by-pass*, aumentando enormemente la velocidad a la que podía salir el condensado del caño. Esto es compatible con la mezcla observada de la fractura por corte laminada y de espesor total de la línea de *by-pass* cortada.

Consecuencias

Secuencia de incidentes de incendios y explosiones

Alrededor de las 11.20 de la noche del 16 de febrero de 1995, se formó repentinamente un agujero en el tramo de 1.5 m de la línea de *by-pass* comprendido entre el conector en T de la línea de condensado de 24" y la válvula de aislamiento de *by-pass*. El *by-pass* se encontraba en el lado noroeste de la línea de condensado y el agujero apuntaba hacia abajo. Esto causó la liberación de un chorro de dos fases a alta velocidad de condensado. Cuando el chorro perdió el impulso, el vapor formó una nube que se extendió cubriendo varios cientos de metros. Se atrapó el líquido en la nube de vapor en la forma de una niebla fina.

Poco después, la nube de vapor alcanzó una fuente de ignición, probablemente fuera de los límites del emplazamiento de la válvula. Esto generó la explosión de la nube de vapor libre (ENVL) que provocó lo siguiente:

- a) Daños menores por explosión a las propiedades.
- b) Se quemó material inflamable que se encontraba dentro del volumen originalmente ocupado por el gas antes de que se encendiera y los alrededores (es posible que se haya incendiado una mayor cantidad de materiales volátiles y que seguirán ardiendo después de que pasó la llama).
- c) Cayeron al suelo las gotas de hidrocarburo de fase líquida en llamas.

Durante unos segundos la llama volvió a arder por la nube hasta las cercanías del agujero del

caño. Inmediatamente después de que volviera a arder la nube de vapor, se registraron los dos eventos siguientes:

i) El conector en T con un trozo pequeño de la línea de *by-pass* se cortó del caño maestro y la línea de *by-pass*, y fue proyectado por una distancia de 50 m hacia el noreste. Simultáneamente, el caño en sentido ascendente de la válvula de aislamiento fue distorsionado en la torsión en un grado compatible con el corte del conector en T.

ii) Una explosión que se propagó en sentido descendente por el caño abrió internamente la sección de caño más abajo del conector en T, incluyendo una sección enterrada de hasta 10 m de largo.

Recomendaciones (de la compañía responsable del estudio)

A partir de la investigación, la compañía Lloyd's Register ofreció varias recomendaciones con respecto al diseño y operación de las líneas, a efecto de reducir el riesgo de que se produzcan otros incidentes similares, precisando que no era necesario realizar todas, ya que en varios casos representaban formas alternativas de manejo del problema.

Las recomendaciones fueron las siguientes.

- i) Se deben inspeccionar los ramales muertos de las líneas de condensado y de gas amargo para determinar si hay indicios de pérdida de la sección de carga debido a corrosión y grietas internas derivadas de la exposición al sulfuro de hidrógeno.
- ii) Se puede reducir la cantidad de agua que se acumula en los ramales muertos mejorando la remoción del agua del producto en la fuente de alimentación, o bien instalando drenajes en dichos ramales.
- iii) Se deberán investigar inhibidores más efectivos para el control del efecto de entornos acuosos agresivos en los ramales muertos.

iv) Se deberá considerar el uso de revestimientos apropiados para la protección de las líneas en lugares sujetos a entornos acuosos estáticos agresivos

v) Se podrá modificar el diseño a fin de eliminar los espacios muertos en las líneas de *bypass* que no se utilizan, o bien para emplear un material más espeso que permita controlar en mayor medida la corrosión en zonas de riesgo

vi) Se deberán determinar las distancias de separación entre las líneas y edificios, rutas de tráfico, etcétera, a partir de un enfoque basado en los riesgos, al igual que la separación entre las líneas propiamente dichas, con la ayuda del siguiente código como guía: Institute of Gas Engineers (UK), TDI Addition 3, 1993 Communication No. 1530 "Steel Pipelines For High Pressure Gas Transmission", [Instituto de Ingenieros del Gas (Reino Unido), TDI Agregado 3, Comunicación Núm. 1530 de 1993 "Líneas de Acero para la Transmisión de Gas a Presión"]

vii) Se deberán instalar dispositivos para aumentar la velocidad con los cuales se puedan cerrar las líneas después de una pérdida de presión que puede indicar un escape significativo del producto proveniente de la línea.

viii) Se deberá adoptar un plan de inspección, mantenimiento y reemplazo de líneas basado en los riesgos.

ix) No se recomienda volver a usar los caños dañados en el incendio de un incidente. Sin embargo, si lo hiciera, se deberá demostrar que las propiedades satisfacen los requerimientos de especificación API 5L X52. Ya que ésta se basa en las propiedades de tracción del material, no se deberá usar las pruebas de dureza solamente. Sin embargo, dichas pruebas se pueden utilizar como guía para indicar los puntos en que se deben tomar muestras para las pruebas de tracción.

vii) En la brigada de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional a la ciudad de Villahermosa, del 14 al 18 de agosto de 1995, se recabó información del ingeniero

Rafael Méndez Ramos, Subgerente de Seguridad Industrial de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, respecto del cumplimiento que Petróleos Mexicanos hizo a las recomendaciones señaladas en el inciso anterior, quien proporcionó la siguiente información:

—Que se efectuó inspección ultrasonica a 1,146 puntos de interfaces tierra-aire e instalaciones superficiales de los ductos estratégicos de la región sur, obteniendo como resultado que en 57 puntos requieren refuerzo con envolvente mecánico y en 31 requieren reemplazo de tubería.

Se ha colocado un refuerzo envolvente y se han reparado cuatro puntos que requieren cambio de tubería.

El citado funcionario señaló también que el poco avance que se observa en el cumplimiento de esta recomendación, se debe a que cada punto requiere un análisis específico a fin de conformar el refuerzo envolvente o sacar de operación el ducto con objeto de realizar el cambio de tramo, pero que se realizan las acciones necesarias para atender dicha recomendación.

—Para optimizar la separación de gas-líquido y eliminación de agua en ductos que transporten condensados amargos de Atasta a los complejos petroquímicos de Ciudad Pemex, Cactus y Nuevo Pemex, efectuaron los siguientes trabajos:

Se instalaron y pusieron en operación tres separadores trifásicos y dos separadores bifásicos, se instaló una planta de tratamiento de agua acida y se puso en operación el "Sludge Catcher" (tubería de 48" de diámetro por 20 kilómetros de longitud) para atenuar y controlar líquidos.

—Para minimizar el efecto de corrosión en el interior de los ductos de transporte de hidrocarburos, evaluaron los productos de las compañías proveedoras, mediante pruebas de laboratorio en las instalaciones del Instituto Mexicano del Petróleo y pruebas en campo, con la finalidad de emitir un dictamen técnico de su comportamiento y determinar el producto que reuniera las características adecuadas para el servicio requerido.

—En esta recomendación están investigando el tipo de recubrimiento utilizado y los resultados obtenidos en otros países; asimismo, analizan las propuestas de las compañías Miller y Cosepe.

—Al efectuar la reparación de los ductos dañados en el accidente ocurrido en la margen derecha del río Camzal, se eliminaron los *hi-pass*, por lo tanto, ya no existen ramales muertos. Esta medida la aplicarán cuando un ducto salga de operación para mantenimiento o reparación.

—Petróleos Mexicanos refirió que las instalaciones petroleras son ubicadas respetando las distancias de seguridad que marcan las normas de construcción, nacionales e internacionales, de esa empresa paraestatal, en las cuales se consideran los factores de seguridad de acuerdo con la densidad de población y la distancia de los asentamientos humanos existentes cuando se realiza la obra para que sea segura y no represente riesgo al público en áreas rurales, industriales, urbanas y al medio ambiente; precisan que, sin embargo, lamentablemente las instalaciones no están exentas de que ocurra algún accidente.

—Pemex realiza los trámites para llevar a cabo una "evaluación de los sistemas de recolección, transporte y distribución de hidrocarburos", el cual contempla en sus alcances un sistema automatizado de protección al ducto; el estudio fue solicitado al Instituto Mexicano del Petróleo.

—Se elaboró un programa anual de inspección y mantenimiento de ductos del distrito Reforma; situación similar se llevará a cabo en cada distrito de la Región Sur.

—Por norma, en Petróleos Mexicanos, las tuberías dañadas por falla de material o en un incendio se dan de baja y se reemplazan con tubería nueva de la misma especificación.

viii) Por otra parte, sobre el accidente a que se refiere este documento, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco realizó una visita de verificación normativa en el área de contingencia, y levantó el acta número 27-04-P-01/95 del 17 de febrero de 1995, en la cual asentó que en ese momento aún no se identificaban las causas del siniestro, ya que esta investigación estaba bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República; esa acta se agregó al expediente administrativo legal número 27/VNII/013/95, iniciado con motivo del referido siniestro.

Asimismo, el 20 de febrero de 1995, la mencionada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente notificó a Pemex la visita de inspección, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protec-

ción al Ambiente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como consecuencia de la visita de verificación realizada el 17 de febrero de 1995, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determinó las siguientes medidas correctivas de urgente aplicación:

a) Realizar los trabajos de restauración de las áreas impactadas por la explosión, con apego a lo estipulado en el artículo 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual Pemex debería contar con un programa calendarizado de las actividades.

b) Hacer informe de los resultados obtenidos en los análisis de la tubería averiada, a fin de definir la causa o causas de dicha contingencia.

c) Presentar un informe de los trabajos de reparación de los ductos siniestrados que comprendiera el destino final de los materiales de desecho.

d) Se hizo del conocimiento de Pemex que dichos ductos no deberían entrar en operación en tanto no presentaran, ante la Delegación que emitió las medidas, la autorización de la instancia normativa en materia de trabajos petroleros; lo anterior para que dichos trabajos garantizaran su buen funcionamiento y operación.

La visita de verificación sobre las anteriores medidas correctivas las realizó el personal de la citada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el 14 de septiembre de 1995, y detectó que las medidas anteriores se habían cumplido, excepto la d), sobre la que quedó pendiente la entrega del programa de mantenimiento y el resultado de la última prueba de seguridad del ducto, motivo por el que se le impuso a Pemex una sanción de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Por considerar que la contingencia fue provocada por el deterioro del interior de la tubería, emitió las siguientes recomendaciones:

PRIMERO. AGENCIA TÉCNICA DEL PETRÓLEO (DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA). Como instancia normativa, para aplicar el reglamento de trabajos petroleros y el decreto de reformas de la administración pública federal de fecha 28 de diciembre de 1994, para que dicte

como sistema de seguridad una revisión periódica al área de válvulas y sus tramos de tuberías, para tratar de evitar cualquier riesgo que se presente y dé origen a un accidente, como el ocurrido el día 16 de febrero de 1995

SEGUNDO PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, REGIÓN SUR; a realizar (sic) trabajos de supervisión y mantenimiento del área de válvulas y sus tramos de tubería más frecuentemente, para tratar de minimizar los riesgos posibles que se presenten, como el ocurrido el día 16 de febrero de 1995, los cuales deberán estar debidamente avalados por la instancia normativa en estos trabajos

Tomando en cuenta las anomalías detectadas en la visita, el tamaño de la empresa, se deberá aplicar a la empresa una sanción por un monto de NS\$120,000.00 (Ciento veinte mil nuevos pesos 00/100 M N)

Por otra parte, el 17 de febrero de 1995, el licenciado Virgilio Martínez Rivera, jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Delegación Tabasco, presentó denuncia penal ante la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco, por la explosión del gasoducto y gasolinoducto y solicitó ser coadyuvante en la referida denuncia. Esta denuncia se agregó a la averiguación previa 31/95, a la cual se hace referencia en párrafos posteriores.

El 23 de junio de 1995, los ingenieros químicos Manuel Aysa Bernat y Lucio Ehuán Lázaro, en representación de la Delegación de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentaron dictamen pericial del impacto ambiental, en la averiguación 31/95, en el que concluyeron que no contaban con "la información técnica necesaria para conocer las causas que generaron la explosión en el área de válvulas; además, no se cuenta con elementos técnicos suficientes para calcular económicamente los daños al medio ambiente". Asimismo, que el agua superficial y el agua subterránea no presentaron impactos significativos, por las características del siniestro, dado que no hubo escurremientos de fluidos y cuerpos de agua al suelo. Respecto a las emisiones atmosféricas, señalaron que la combustión de los hidrocarburos generó un significativo volumen de sustancias contaminantes, cuyo comportamiento dependió de las condiciones atmosféricas existentes en el momento del siniestro

tro y que para conocer los efectos secundarios en la calidad del aire, es indispensable desarrollar estudios encaminados a identificar y evaluar los efectos producidos en el ambiente, para lo cual era necesario un monitoreo regional y constante a mediano plazo.

ix) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la copia del escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos, inició el expediente 508/754/27, lo cual se hizo del conocimiento al quejoso mediante el oficio U.Q.D.G./1450/95, del 17 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Ernesto Sodí Robles, jefe de la Unidad de la mencionada Procuraduría, en el que, previa integración del mismo por parte de su Delegación en el Estado de Tabasco, se determinó la implantación de determinadas medidas, mismas a que se hace referencia en el siguiente párrafo, con lo que se consideró procedente la conclusión del expediente abierto con la copia del escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos, lo cual se comunicó al quejoso por medio del oficio DG/004/007/96, del 12 de enero próximo pasado.

Las medidas implantadas son las que señala la Delegación en su oficio FEPA.27 2 0/1572/95, del 5 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel A. Sánchez Ojeda, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco. En este oficio el funcionario rindió un informe de las actividades desarrolladas por esa Delegación durante 1993, 1994 y 1995.

En el informe señaló, dentro del marco general, que en el Estado de Tabasco se localiza "la mayor parte de las instalaciones de producción primaria y de petroquímica básica de la industria petrolera", como son:

- 1) 65 campos petroleros
- 2) 50 baterías de separación
- 3) 21 estaciones de compresión.
- 4) Cinco plantas de inyección de agua.
- 5) Seis estaciones de recolección.
- 6) Cinco deshidratadoras de crudo
- 7) Dos centrales de almacenamiento y bombeo de crudo.
- 8) 3000 pozos petroleros

9) Una agencia de ventas

10) Una terminal marítima "dos bocas".

11) Tres petroquímicas básicas.

12) "Miles de kilómetros de líneas de conducción de hidrocarburos".

Las instalaciones anteriores se encuentran distribuidas en 12 municipios de los 17 que integran la Entidad. Señaló que dicha Delegación, de 1993 a 1995, ha realizado inspección a 330 instalaciones petroleras.

El delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente precisó, también, que dentro de la problemática de ductos sobresalen las fugas y explosiones, siendo que en el periodo señalado en el párrafo precedente se han reportado 256 fugas en líneas de conducción de pozos en producción, que se han derramado 9,159 barriles, afectando un área de 38,917 m²; en cuanto a explosiones, se han reportado, desde la creación de Profepa, cinco casos, de las cuales dos son relevantes por el impacto ocasionado al ambiente, daños a la salud y a los asentamientos humanos.

En atención a la problemática ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente también señaló que, a través de dos programas fundamentales, integra acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y promueve la ejecución de auditorías a instalaciones de alto riesgo. En estos trabajos dictaminó como medida correctiva de urgente aplicación la sustitución de 10 líneas de conducción por representar riesgo inminente; asimismo, en materia de auditoría ambiental precisó que se han promovido auditorías ambientales, a nivel de complejos de producción, a tres campos petroleros de Tabasco, de los cuales dos se ubican en el distrito de Agua Dulce y uno corresponde al campo petrolero de Samaria. Actualmente han definido los términos para llevar a cabo auditorías ambientales con la empresa Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, que les permitió elaborar el anteproyecto del acuerdo que establece el compromiso Pemex-Profepa, para realizar estas auditorías a diversas instalaciones petroleras, con el objetivo de analizar las situaciones de riesgo y otros aspectos que puedan ser causantes de daños al ambiente.

El delegado de la Profepa también hizo referencia, entre otros aspectos, a las indemnizaciones por lluvia

ácida que los campesinos de la zona solicitan a Pemex, y precisó que en relación con fuentes fijas de emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de esa empresa paraestatal, ha realizado en los Municipios del Centro y Cunduacán, por programa normal, inspecciones a seis baterías de separación, cuatro estaciones de compresión y un complejo petroquímico, en los cuales se detectó que dichas instalaciones incineran sus excesos de forma líquida o gaseosa en quemadores de tipo elevado y de tipo fosa, sin contar con chimeneas para canalizar los gases de combustión, "ni plataformas y puertos de muestreo para realizar una evaluación de sus emisiones generadas, contando con licencia de funcionamiento".

Asimismo, estableció:

Esta situación es irregular, sin embargo se realiza con autorización de la instancia normativa correspondiente, ya que la empresa, en este caso Pemex, argumenta que esta quema se tiene que realizar por seguridad, aun cuando la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no lo contempla (sic)

La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente también ha recomendado la presentación de dispositivos o alternativas de optimización para evitar las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Para la evaluación de la contaminación del aire, el Gobierno del Estado de Tabasco solicitó, a partir de 1994, un estudio denominado *Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos y su efecto en la corrosión de metales*, el cual lo realizará el Instituto de Investigaciones Eléctricas, aportando Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, el capital para su ejecución. La finalidad de este estudio es atender un gran número de denuncias de campesinos, en contra de Pemex, como causante de las afectaciones a sus alambres de púas y láminas de zinc.

De acuerdo con la información proporcionada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para atender los reclamos a que se hace referencia en el párrafo precedente, Pemex aplicó —en años pasados— un centeno de 10 kilómetros de diámetro de la fuente emisora para su pago al 100%, sin contar con un sustento técnico en la aplicación de este criterio.

x) Sobre este tema, el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría de Protección al Ambiente, hizo llegar a esta Comisión Nacional, mediante el oficio DG/004/1582/95, del 13 de diciembre de 1995, información de su Delegación en el Estado de Tabasco, misma que consiste en lo siguiente:

a) Una relación de las instalaciones petroleras ubicadas en los Municipios del Centro y Cunduacán que han sido verificadas por la referida Delegación; asimismo, las que se encuentran pendientes de verificarse en áreas de trampa y/o válvulas de la empresa Pemex, Exploración y Producción, Región Sur

b) También remite una propuesta regional de auditoría ambiental de los campos petroleros, cuyo objetivo consiste en evaluar las condiciones actuales en materia ambiental en la zona de influencia de los campos petroleros de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, que generen a corto y mediano plazos soluciones a la problemática existente, para lograr la armonía entre el "desarrollo petrolero-protección al ambiente-sociedad"

Con ese fin, se llamó que se integró un grupo de trabajo Pemex-Profepa, Delegación Tabasco, el cual elaboró una guía general que sirviera de base para la realización de auditorías ambientales de carácter regional a nivel de campo petrolero, y que pudiera ser utilizada por la propia empresa a través de sus áreas de seguridad industrial y protección ambiental, bajo la supervisión de personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Dentro de la guía general, bajo el rubro de "Alcances y especificaciones para la realización de auditorías ambientales en campos petroleros", estableció:

La auditoría incluirá la evaluación de:

—Las actividades que realiza Pemex, Exploración y Producción, en los campos petroleros, las cuales están relacionadas con la exploración y producción de hidrocarburos, mismas que se desarrollan en diferentes etapas, contemplando para ello los siguientes tipos de instalaciones:

- Pozos petroleros (perforación, terminación y reparación, producción, cerrados y tapados) y su infraestructura.

- Líneas de conducción (líneas de descarga, oleoductos, gasoductos, oleogasoductos, gasolinoductos y acetoductos).

- Baterías de separación.

- Estaciones de compresión.

- Planta deshidratadora.

- Central de almacenamiento y bombeo.

- Planta de inyección de agua.

- Estación de recolección de gas.

—El cumplimiento de obligaciones legales respecto a emisiones al aire, agua, suelo y ruido, aplicación de los lineamientos más relevantes y significativos establecidos en planos, planes, programas, procedimientos y normas aplicables para cada instalación tipo de un campo petrolero.

—Evaluar las condiciones actuales en la zona de influencia de los mencionados campos petroleros sobre los daños y/o beneficios causados por la creación y operación de las instalaciones, tanto en forma general como en lo particular, especificando el tipo de afectación, causa, así como, en su caso, las acciones a seguir para revertir o compensar los daños causados.

—La elaboración de auditorías ambientales regionales que involucren varios campos petroleros deberán apegarse a los términos de referencia por la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cuyo alcance debe contener la información que a continuación se detalla.

1. Esquema general de la región anterior a las actividades petroleras, así como su situación actual.

2. Aspectos generales del medio natural.

3. Caracterización gráfica del área, considerando rasgos físicos, geográficos y geomorfológicos, describiendo en forma general los aspectos más relevantes.

En la realización de estas auditorías, esencialmente se establece que el auditor deberá revisar, verificar, cuantificar y evaluar las instalaciones, los puntos de riesgo que pudiesen tener una alta probabilidad de dañar a las instalaciones, a las personas, a la población civil además a las citadas instalaciones; asimismo, proponer las acciones necesarias para que se cumpla con la normatividad aplicable al caso y de todo aquello que resulte necesario, de acuerdo con los programas o diseños de la infraestructura.

vi) Con motivo de la explosión sucedida el 10 de febrero de 1995, la licenciada Tracema Morales Cuj, Apoderada Legal de Pemex Producción y Exploración, presentó denuncia ante la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco, la cual inició la averiguación previa 31/95, el 17 del mes y año referidos, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

De la indagatoria mencionada, cabe destacar las siguientes diligencias:

a) Dictamen emitido el 27 de marzo de 1995, por el perito José Ángel Montero, de la Procuraduría General de la República, dictamen en el que, previa la descripción de los hechos, así como de aspectos y consideraciones técnicas, concluyó:

Con base en lo antes expuesto, el suscrito perito deduce que la causa que originó el presente hecho, se debió a una falla de la tubería del gasolinoducto de 24", de dentro hacia fuera permitiendo la salida del combustible que se combinó con el aire y formó una mezcla inflamable, que hizo contacto con una fuente de calor, iniciándose de esa forma la deflagración que afectó con la onda sónica y calor, a las otras tuberías que a su vez retroalimentaron el fuego, al sufrir también ruptura y se causaron los daños que obran en el expediente.

b) Declaración ministerial del señor José Luis Franco García, Superintendente General del Distrito de Reforma, Chiapas, del 29 de marzo de 1995, en la que, en una de sus partes, manifestó:

[...] que con relación al mantenimiento que debe proporcionárseles a las instalaciones o construc-

ciones para el transporte de gasolinoducto, que esta información obra en los autos de la presente averiguación que se instruye con motivo del siniestro, que tanto el programa de mantenimiento y sus registros correspondientes obran en el documento a que se hizo mención anteriormente; que también aparece el informe proporcionado por Pemex sobre la revisión o inspección llevada a cabo un día antes del siniestro [...] que en dicho informe no aparece anomalía detectada en los ductos del lugar del siniestro...

c) Declaración ministerial del ingeniero Elroy Pérez Barich, jefe del Departamento de Inspección y Mantenimiento de Ductos en el Distrito de Cárdenas, del 25 de abril de 1995, en la que manifestó, en una de sus partes:

Que en los últimos reportes que se tienen de los trabajos e inspección y mantenimiento no se tuvo conocimiento oficialmente de alguna anomalía, ya que todo indicaba normalidad, tal y como se indica en el anexo de la presente indagatoria relativo al programa de inspección y mantenimiento de gasolinoducto de 24" a fojas 117, se dice a fojas 246, 247, 248 que fueron inspecciones realizadas por la compañía Constructora Tanques y Tuberías S. A. de C. V.

d) Declaración ministerial del ingeniero Hugo Pedro Chow Escobedo, Especialista Técnico D, del 17 de mayo de 1995, en la que, en una de sus partes, manifestó: "desconociendo los nombres de las personas que intervinieron en esa época y que los reportes de la revisión de estos sistemas ya se encuentran integrados en el expediente en que se actúa..."

e) Dentro de la copia de la indagatoria proporcionada a este Organismo Nacional de Derechos Humanos, obran las diligencias del 29 de marzo, 17, 24 y 25 de abril, 16 y 17 de mayo de 1995, 20, 21 y 22 de febrero y 26 de marzo de 1996, en donde declaró personal de Pemex, responsable de la supervisión y mantenimiento de las líneas de ducto de referencia, en las que esencialmente señalaron que se ha dado el mantenimiento adecuado a los ductos.

xx) Mediante el oficio 1607, del 19 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría

General de la República una conciliación, para que a la brevedad posible se integrara y determinara la averiguación previa que nos ocupa, para lo cual debería designar un agente del Ministerio Público Especial, a quien se le proporcionarán los elementos necesarios para cumplir adecuadamente con su tarea.

En esta propuesta de conciliación se señaló, entre otros aspectos, los siguientes:

De acuerdo con el dictamen emitido por la compañía Lloyd's Register, el accidente se debió a la corrosión, formada durante un periodo de años, que sufrió el ducto en la línea de *by-pass*. La norma de Pemex antes citada establece que la dependencia que operaba el ducto en que sucedió el accidente estaba obligada a realizar acciones tendientes a mantener en condiciones adecuadas dichas instalaciones; sin embargo, de la documentación que obra en nuestro expediente y de las constancias de la averiguación previa, no se observa que existiera un programa de mantenimiento ni reportes de mantenimiento y supervisión a que estaba obligada por la disposición citada, y con lo cual podía tal vez detectarse el desgaste del ducto y realizar las acciones tendientes a evitarlo.

De lo narrado en el presente documento y con el propósito de que se cuente con los elementos indispensables para resolver la averiguación previa que nos ocupa, resulta necesario realizar aquellas diligencias que permitan conocer el cumplimiento de la disposición legal a que se ha hecho referencia y de todas aquellas que resulten aplicables en el presente asunto, como es la elaboración del programa de vigilancia, inspección y mantenimiento, para determinar si dicho programa se aplicó; de no ser así, las razones y pormenores del incumplimiento del mismo y el responsable de ello. De haber cumplido con el mencionado programa de mantenimiento, revisar éste para conocer si en el mismo se consideraron las medidas técnicas del caso, a efecto de conocer si en su elaboración se incurrió en omisiones que a la postre crearon las condiciones de corrosión a que se hace referencia y que tenga por consecuencia una responsabilidad penal.

Asimismo, analizar el trabajo realizado por el personal responsable del mantenimiento de los ductos en que sucedió el accidente, para conocer si incurrieron o no en omisión del deber de cuidado a que estaban obligados, por así establecer el programa de mantenimiento a que se hace referencia en los párrafos anteriores o en disposiciones aplicables al caso en comento. De resultar que efectivamente se incurrió en una conducta de omisión, es probable que se tipifiquen, entre otros, los delitos de homicidio, lesiones y daños, por lo que deben llevarse a cabo las investigaciones que tengan por consecuencia demostrar si la conducta de los empleados de Pemex encuadra dentro de los supuestos previstos para el o los delitos antes señalados.

Por otro lado, el dictamen emitido por esa Procuraduría es omiso en precisar el motivo de la falla en la tubería del gasolinoducto de 24", que permitió la salida del combustible, el cual al combinarse con el aire formó una mezcla inflamable, es decir, si ésta obedeció a causas naturales o de otra índole, con el propósito de establecer la causalidad entre la falla y la probable responsabilidad penal que pudiera existir.

De la visita realizada el 11 de noviembre de 1995 por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en Villahermosa, Tabasco, se pudo constatar que el cúmulo de trabajo que atiende le impide realizar las diligencias con la oportunidad que el asunto requiere, además, por las características de la misma investigación, se necesita un conocimiento técnico de la materia, resultando conveniente que se designe un Ministerio Público Especial que se aboque a integrar la indagatoria de nuestra atención, a efecto de realizar el trabajo en forma minuciosa y con el cuidado que el caso requiere.

La carga de trabajo a que se hace referencia en el párrafo que antecede no justifica la falta de realización de las diligencias pertinentes para la integración de la averiguación previa que nos ocupa, toda vez que esa Procuraduría debe proporcionar los elementos necesarios para la determinación de la misma.

De lo descrito, este Organismo Nacional concluye que la averiguación previa en análisis no se ha integrado correctamente, lo que se traduce en violaciones de Derechos Humanos.

xiii) Esta propuesta de conciliación fue aceptada mediante el oficio 566/DGSR/96, del 2 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República.

xiv) Mediante los oficios 737/DGSR/96, del 14 de febrero, y 1711/96 D.G.S., del 10 de abril de 1996, la mencionada autoridad ha proporcionado información respecto a la conciliación, en la que esencialmente señala diversas diligencias que deberá realizar el agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, como es solicitar ampliación del dictamen en materia de explosión e incendios al perito oficial, solicitar a Pemex el dictamen emitido por la compañía Lloyd's Register, citar a declarar a varios servidores públicos de la empresa paraestatal, así como requerir diversa información para conocer el historial técnico de los ductos.

xv) Mediante la resolución dictada el 16 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de la causa solicitó la autorización del no ejercicio de la acción penal. En esta resolución, previa descripción de las diligencias que obran en la indagatoria que nos ocupa, estableció en el inciso h de sus considerandos:

Que habiendo un dictamen en materia de explosión, emitido por el perito de la institución JOSÉ ÁNGEL MONTERO, en fecha 27 de marzo de 1995, y una ampliación del mismo de fecha 15 de mayo de 1996, llegando a la conclusión de que la causa más probable que originó la falla interna de la tubería del gasolinoducto de 24", fue consecuencia de la combinación de dos factores: de la corrosión interna en la parte de la tubería que explotó, producida a lo largo de los años, y de las grietas derivadas de la presión del hidrógeno en su pared interna.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente, a todas luces, que el siniestro ocurrido en el corredor de ductos de Pemex-Exploración y Producción, en la ranchería de Plátano y Cacao, tercera sección, del Municipio del Centro,

se considera CASO FORTUITO, en virtud de que surgió un resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación encaminada a producir el hecho, corroborándose, con todas y cada una de las declaraciones vertidas por los diversos servidores públicos de Pemex-Exploración y Producción, quienes han manifestado que el servicio y mantenimiento se llevó a efecto, sin que a través de sus métodos y técnicas utilizadas, se hubiera detectado alguna falla interna en la tubería, toda vez que en esa línea del ducto siniestrado se le estuvo aplicando el sistema de control de inyección, que consiste en formar una capa protectora en el interior de la tubería para evitar que la tubería se oxide, iniciándose con la inyección del inhibidor con las bombas automáticas, sin que se requiera de personal manual, y el producto es de la marca AGUATREAT AT-3080 y que se inicia desde Ciudad Pemex Tabasco, hasta Cactus Chiapas, donde termina el sistema. Aparte de este sistema, existió el mantenimiento y trabajo preventivo de los ductos para evitar cualquier fuga o fallas diversas, encuadrado a los programas de trabajo que aparecen agregados en autos.

Luego entonces, queda demostrado que aun cuando aparecen consumados algunos hechos con carácter delictivo, dentro de la presente indagatoria, también queda descartada la posibilidad de algún o algunos probables responsables, en términos del artículo 15, fracción X, del Código Penal Federal, encuadrándose por lo consiguiente la hipótesis contenida en el artículo 137, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 137, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8o., fracción I, inciso J de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en el acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, el referido agente del Ministerio Público resolvió notificar al apoderado legal de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur y al de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la consulta de no ejercicio de la acción penal para los efectos legales procedentes, asimismo, ordenó la remisión del expediente al delegado Estatal de dicha Procuraduría para la autorización del no ejercicio de la acción penal

Mediante el acuerdo del 23 de junio próximo pasado, el Ministerio Público certificó y dio fe de que los referidos apoderados legales no comparecieron a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a la resolución antes mencionada.

De acuerdo con la plática telefónica realizada el 26 de julio de 1996 entre el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos responsable del asunto y el licenciado Juan Hernández Rodríguez, Secretario Particular del delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, la consulta del no ejercicio de la acción penal no se había determinado.

xvi) Por otro lado, con relación a los asentamientos humanos en los derechos de vía, Petróleos Mexicanos niega que no hayan buscado soluciones a los peligros a que están expuestas las poblaciones asentadas a corta distancia de los ductos, ya que ha hecho invitaciones verbales y escritas a diversas autoridades a fin de evitar los asentamientos dentro del área de seguridad. Como prueba de lo anterior, señaló los comunicados dirigidos al señor Omar Aquino Custodio, agente municipal de la segunda sección de la población Plátano y Cacao.

El licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex Exploración y Producción, mediante el oficio UJ/PEP/EVB-044/95, del 21 de junio de 1995, informó que en las áreas aledañas y sobre los mismos se establecieron asentamientos humanos

[...] sin que ninguna autoridad regulara la construcción de viviendas en el medio rural, y con la autorización de las autoridades para construir fraccionamientos cercanos a los derechos de vías, como sucedió en la ciudad de Villahermosa, pretendiendo ahora el pago o reubicación de comunidades enteras, sin tomar en cuenta que los ductos se construyeron en áreas previamente contratadas a los propietarios y/o ejidatarios con derecho de éstas, sin existir viviendas o cultivos cercanos.

Para resolver esta problemática, señaló:

A partir de 1994, se formó el grupo de trabajo Sureste uno que entre sus funciones estaba la de analizar y proponer alternativas de solución al fenómeno de los asentamientos humanos en zona de ductos, que se vincula con la compleji-

dad de los efectos que dejó la petrolización en la economía y en la sociedad tabasqueña, que ahora empiezan a afrontarse con mayor claridad y sensibilidad; actualmente, las invasiones continúan incrementándose de tal forma que han llegado a afectar seriamente la operación de sus instalaciones y han provocado accidentes que redundan principalmente en pérdidas humanas de poblaciones asentadas en derechos de vía de ductos o cerca de instalaciones de producción, proceso y transformación del petróleo y sus derivados. Ello ha tenido como consecuencia un deterioro en la imagen de la institución y sus organismos subsidiarios.

De acuerdo con la documentación proporcionada mediante el oficio OAC/22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, en la Entidad Federativa han localizado "509 derechos de vía de P.E.P y 20 compartidos" con una longitud total de 6,830 kilómetros, en donde existen tuberías para transporte de hidrocarburos de diversos diámetros y especificaciones.

De acuerdo con el censo que proporcionó Pemex de las instalaciones petroleras en la zona materia de la queja, se desprende que en 23 poblaciones existen dichas instalaciones y en siete ninguna; que hay una superficie regularizada en derecho de vía, con su soporte legal, de 481,111.62 m²; las figuras jurídicas mediante las cuales regularizan dichas superficies son: en núcleos ejidales, contratos innominados, y en propiedad privada, contratos de ocupación superficial.

De la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional mediante el oficio GJ-SPSJ-415, del 9 de abril de 1996, por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos, se tiene conocimiento de que Pemex ha legalizado diversas superficies de tierra que ocupa en las poblaciones Plátano y Cacao, segunda y tercera secciones, Corregidora Ortiz, primera, segunda y quinta secciones, Ranchería Marín, Cumuapa, segunda sección; Buenavista primera, segunda y cuarta secciones; Corregidora Ortiz, sección Valladolid; González, primera, segunda, tercera y cuarta secciones, y Estancia Vieja. En las poblaciones de Miguel Hidalgo, Villa Luis Gil Pérez, Río Tinto y Guineo, segunda sección, se encuentra pendiente la legalización, y en las poblaciones Río Tinto, primera y segun-

da secciones; Guineo, primera sección, Río Viejo, primera, segunda y tercera secciones, Boquerón, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta secciones, Miguel Hidalgo, primera sección, y Pablo L. Sidar, primera y segunda secciones no existen instalaciones petroleras.

En cuanto a los censos de asentamientos humanos sobre derecho de vía que pasan por las comunidades materia de la queja, según el oficio JG-SPSJ-1630, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, no encontraron ninguno.

Por otro lado, en el oficio OAG/22001/1304/95, del 27 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, se estableció que con motivo del siniestro del 16 de febrero de 1995, en el derecho de vía compartido "DDV-5, La Isla-Cactus", en la población Plátano y Cacao, Municipio del Centro, Tabasco, practicaron una inspección en la que detectaron 18 asentamientos humanos irregulares, sobre los cuales realizan gestiones de desalojo ante distintas autoridades, sin precisar cuáles.

En el referido oficio JG-SPSJ-1630, del 18 de diciembre de 1995, se señaló que existe una gran demanda de reubicación de viviendas cercanas a los derechos de vía. El problema se agudiza en el corredor de líneas Ciudad Pemex-México, que pertenece a Gas y Petroquímica Básica, ya que tiene una ubicación paralela a la carretera federal, lo que lo hace más atractivo para asentarse. Con posterioridad al siniestro del 16 de febrero de 1995, en la población Plátano y Cacao, tercera sección, se han "incrementado seriamente" las solicitudes de reubicación de casas habitación, con el argumento de no querer estar cerca de las tuberías, de los pozos, de las baterías y de las compresoras en operación, aun cuando en realidad están muy retirados de estas instalaciones.

Sobre el tema, en la documentación proporcionada con el mencionado oficio JG-SPSJ-1630, del 18 de diciembre de 1995, se destacó:

Cabe mencionar que todos los asentamientos humanos, se caracterizan por estar asentados en forma irregular, conforme a la Ley de Asentamientos Humanos de 1993, que dice: "Corresponde a los municipios expedir autorización, licencia o permiso de uso del suelo de confor-

midad o con planes o programas de desarrollo urbano", publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de julio de 1993.

De acuerdo con el diagnóstico que Petróleos Mexicanos ha elaborado, se considera que los asentamientos humanos son un problema incontrolable por la necesidad de la gente que se ve obligada a construir cerca a los derechos de vía, sin que autoridad alguna regule la construcción, ya que este fenómeno en su mayoría se da en el medio rural; en las ciudades, las mismas autoridades han autorizado unidades habitacionales y fraccionamientos sobre y cerca de los derechos de vía (Villahermosa y Cárdenas). No obstante que los asentamientos detectados son denunciados a las autoridades, no se ha logrado un resultado.

xvii En cuanto a la escuela primaria rural "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de San Eligio, del Municipio del Centro, Tabasco, estas instalaciones educativas fueron construidas en 1980 debido a la ampliación de la carretera federal Villahermosa-Cárdenas sobre el derecho de vía Ciudad Pemex-México, en donde se instalaron los ductos en 1960. En 1991 Pemex trató de indemnizar a los pobladores del lugar, con el propósito de que fueran cambiadas las escuelas, situación que no se concretó porque a dichos pobladores les pareció bajo el avalúo.

xviii Por otro lado, el 8 de marzo de 1995, el Gobierno del Estado de Tabasco suscribió una minuta con la población Plátano y Cacao, segunda sección, en la que esencialmente se comprometió a construir 120 casas habitación para igual número de habitantes de la referida población, las cuales se entregarían por etapas, debiendo construirse las primeras 58 en un plazo no mayor de cinco meses a partir de la suscripción de la mencionada minuta.

El Gobierno del Estado precisó que para el cumplimiento de la minuta se creó el programa de reubicación en la población Plátano y Cacao, segunda sección, el cual se debió a una solicitud hecha al Gobernador del Estado por campesinos de la referida población y no porque los solicitantes se hayan visto afectados por la explosión de los ductos de Pemex. Con el propósito de no desarraigarse a los habitantes de su lugar, se buscó que este programa se realizara dentro de la misma comunidad.

Al suscribir el compromiso, el Gobierno del Estado no contaba con reserva territorial, por lo que el Instituto

de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco (Induvtab) buscó adquirir un terreno que permitiera cumplir con el programa. Como obviamente los propietarios de los terrenos de la zona se enteraron, subieron de inmediato el precio de éstos. Por ello, solicitó la intervención de la comisión nombrada por la comunidad, a efecto de que proporcionaran nombres de propietarios que quisieran vender a precios razonables, y de esa manera se involucró a los beneficiados para que dicho terreno fuera de su agrado. Por problemas internos, la comunidad desconoció a la comisión que originalmente había nombrado, lo que repercutió en el avance de las gestiones realizadas.

En una reunión celebrada por la comunidad, el Gobierno del Estado les hizo de su conocimiento que Induvtab había adquirido un terreno cerca de esa población (Cumuapa), el cual fue rechazado y solicitaron que se comprara el del Ingeniero Josué Vera Granados, el cual tenía un costo superior del 200% al precio prevaleciente en la zona.

Se señaló que los fenómenos hidrometeorológicos "Opal" y "Roxanne" afectaron la aplicación del programa, debido a que los recursos financieros disponibles se orientaron en su totalidad "a cubrir las acciones pendientes a resarcir los daños que éstos generaron a las comunidades".

En los terrenos de la población Plátano y Cacao existen diversas instalaciones petroleras, lo que dificulta y limita la puesta en marcha del programa. El Gobierno del Estado ha expresado estar abierto al diálogo para encontrar una solución conjunta y reiteró su posición de dar cumplimiento a la minuta, sin prestarse a procesos de especulación.

Para atender el caso, mediante el oficio 190, del 12 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, se señaló a este Organismo Nacional que el Gobierno del Estado reiteraba su posición de dar cumplimiento a la minuta que nos ocupa e hizo las siguientes propuestas:

- a) Entregar en el corto plazo, perfectamente localizado, el terreno que se adquirió en Cumuapa a los beneficiados, así como un paquete para construcción de casas habitación.
- b) Aquellos ciudadanos que decidan seguir viviendo en sus viviendas actuales, se les otorgaría el beneficio de que fueron objeto aquellos habi-

lantes a quienes se les entregó la cantidad de \$2,000.00, para el mejoramiento de su vivienda.

c) Aquellos habitantes que consideren que sus viviendas sufrieron daños como resultado de la explosión suscitada en la zona de trampas de Plátano y Cacao, tercera sección, estaríamos dispuestos a sujetarnos al dictamen que emitiera el perito valuador que para tal caso nombrara el Colegio de Ingenieros de Tabasco y se procedería a cubrir el dictamen al que se llegue.

Mediante el escrito del 27 de febrero de 1996, suscrito por Miguel Vargas S., Rubiel Bautista C., Andrés Miguel Zavala López, Oldarico Sánchez Torres y José Elías López Díaz, integrantes de la Comisión de Vivienda de la población de Plátano y Cacao, segunda sección, responsable del cumplimiento por parte de la comunidad, de la minuta que nos ocupa, solicitaron al Gobierno del Estado gestionara ante Pemex un pago de \$5,000.00 pesos por persona y con ello se desistieran de la solicitud de reubicación y de la queja presentada ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

El 9 de mayo de 1996 se entregó a cada uno de los solicitantes, en atención a la solicitud mencionada en el párrafo precedente, la cantidad de \$2,500.00, y en aquellos casos que se denominaron "especiales" \$6,000.00, con lo cual el Gobierno del Estado consideró cumplido el compromiso adquirido. Resaltó que tanto en las negociaciones como en el procedimiento de pago siempre se contó con el visto bueno del delegado Municipal, quien estuvo acompañado por la Comisión de Vivienda.

De la relación de las personas beneficiadas, se observa que de un total de 141, 20 no han recibido el importe referido. El Gobierno del Estado ha manifestado que este importe se encuentra a su disposición en sus oficinas; asimismo, reitera su disposición para encontrar, a través del diálogo, una solución definitiva para quienes no han efectuado el cobro, para cuyo caso propone la dotación de terrenos que fueron adquiridos en la comunidad que limita con la población Plátano y Cacao, segunda sección, o bien la dotación de terreno adquirido en esta misma comunidad, cuyas dimensiones son más pequeñas, pero que al reducirse el número de demandantes pudiera plantearse algún proyecto alternativo.

Por el escrito del 18 de mayo de 1996, 24 personas de la población de Plátano y Cacao, segunda sección

manifestaron a este Organismo Nacional que el Gobierno del Estado

[...]valiéndose de la mala situación económica de los interesados en el cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995, giró aviso para que éstos pasaran a cobrar la cantidad de \$ 2,500.00 pesos, haciéndolos firmar ante presencia de notario público un documento que más o menos decía que era un apoyo a la vivienda, que renunciaban a la minuta de la reubicación, además que desistían de la demanda que tienen en la Comisión de Derechos Humanos (sic)

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de un grupo de personas representantes de 30 comunidades del Estado de Tabasco, remitido por el señor Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C., a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que se recibió el 17 de abril de 1995

2. El escrito del 25 de septiembre de 1995 mediante el cual el señor Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., proporcionó diversa documentación con la que dijo constatar las gestiones realizadas por parte de los campesinos agaviados, consistentes, en su mayoría, en minutas (acuerdos) "que el Gobierno y Pemex han firmado con ellos y que hasta la fecha no se han cumplido", y que a continuación se señalan.

i) La minuta del 8 de marzo de 1995, suscrita por el licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco; por la arquitecta Julia Moreno Farías, representante del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco (Induvitab), por representantes de Petróleos Mexicanos y de Codelpct, así como por los señores Omar Aquino Marín, José Hernández Vasconcelos, Miguel Vargas Jiménez, Juan Lázaro Arias y Santiago Gómez Magaña, representantes de la comunidad de Plátano y Cacao, segunda sección, en el que se acordó que el Gobierno del Estado compraría un terreno en el que construiría casas habitación para habitantes de la referida comunidad.

ii) Minuta de la reunión celebrada el 8 de junio de 1995, entre los representantes de Petróleos Mexicanos y de las

comunidades participantes en la marcha "Éxodo por la Dignidad y Soberanía Nacional", en la que se acordó en el inciso a, la atención, análisis y verificación de los pagos pendientes por supuestas afectaciones con motivo del accidente del 10 de febrero de 1993 en la comunidad de Plátano y Cacao, tercera sección.

iii) La minuta de la reunión celebrada el 10 de agosto de 1995, entre representantes de Petróleos Mexicanos y de diversas comunidades del Estado de Tabasco, en cuyo inciso 3 se acordó: "Además de los asuntos citados en el punto anterior, Pemex continuará atendiendo los marcados con las letras a, b y c de la minuta del 8 de junio pasado

iv) La copia del oficio del 3 de mayo de 1995, signado por el doctor Simón González Martínez, Director del Programa Universitario de Medio Ambiente, en el que proporcionó al licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, la propuesta técnica para la realización del proyecto "Diagnostico Ambiental en las Plantas Petroquímicas Cactus y Nueva Pemex"

v) La copia de los escritos presentados a Pemex en los que diversas personas solicitan que se les indemnice, entre los que cabe destacar el escrito firmado por el señor José Cástulo Hernández Izquierdo, del 1 de diciembre de 1995, de la población Plátano y Cacao, tercera sección; el de la familia Hernández Izquierdo, del 6 de marzo de 1995 y 31 de marzo de 1995, de la población Plátano y Cacao, tercera sección, el de Encarnación García y otros, del 5 de julio de 1991, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección, el de Luciano Frias Hernández y otros, sin fecha, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección; el de Teodoro Arias Juárez y otros, del 14 de julio de 1991, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección, el de Carmen Arias y otros, del 20 de octubre de 1992, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección, y el de Manuela Hernández López, del 4 de marzo de 1993. Todos ellos señalan, esencialmente, que la cercanía de sus casas a las instalaciones petroleras y la falta de mantenimiento de éstas, implican un riesgo para su seguridad, por lo que solicitan que se les indemnice o se les reubique.

En su escrito, el señor José Cástulo Izquierdo señaló que en su rancho existen 12 líneas "de diferentes medidas", en las cuales han existido "fugas" en agosto y octubre de 1982, agosto de 1987, junio de 1988, junio, noviembre y diciembre de 1989, diciembre de 1990 y 31 de enero de

1991, por lo que solicitó que se le indemnice por los daños causados y por las construcciones que tiene, a efecto de poder reubicarse, para seguridad de sus familiares.

vi) La copia del oficio SG/SSPC/121/92, del 30 de octubre de 1992, mediante el cual el licenciado Adán Augusto López Hernández, entonces Subsecretario de Protección Civil, Desarrollo y Prevención Social del Gobierno del Estado de Tabasco, solicitó al ingeniero José Luciano Flores Plauchu, entonces Coordinador Región Sur de Pemex, que se realizaran trabajos de mantenimiento a "La Trampa de Diablo", ubicada en la población Plátano y Cacao, segunda sección, así como al pozo Platanar 101, ubicado en la población Buena Vista, primera sección, toda vez que existían referencias de incidentes en las mismas, con la finalidad de prever futuras contingencias.

vii) La copia del oficio SG/SSB/025/93, del 11 de febrero de 1993, mediante el cual el licenciado Adán Augusto López Hernández, entonces Subsecretario de Protección Civil, Desarrollo y Prevención Social del Gobierno del Estado de Tabasco, solicitó al ingeniero Reyes Roberto Colín Miranda, Subdirector de la Región Sur de Pemex que "se realicen trabajos de reparación y mantenimiento de los pozos Samaria II y Platanar 101, ya que dichos pozos presentan fugas en las juntas de los mismos". Preciso que ya anteriormente esta solicitud se había formulado mediante el oficio SG/SSPC/121/92, del 30 de octubre de 1992, sin haber obtenido respuesta.

3. El escrito del 7 de diciembre de 1995, mediante el cual el señor Francisco Gonia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. señaló:

Que los habitantes de Plátano y Cacao, segunda y tercera secciones solicitaban que Pemex indemnizara a quienes tienen sus viviendas en un radio de 500 metros a la redonda, ya que la casa de una familia de apellido Marín se encontraba a 100 metros de la explosión y "las llamas la cubrieron totalmente".

Abundó que en el caso del ejido San Eligio, no se aceptaría alguna reubicación, sino que Pemex los indemnizara para que libremente eligieran el lugar en que radicarian; en cuanto a la escuela primaria y al jardín de niños, piden que Pemex las reubique.

A su escrito anexó una relación de 203 jefes de familia del ejido San Eligio, poblaciones Plátano y Cacao,

primera, segunda y tercera secciones, y Cumuapa, primera sección, cuyas viviendas se encuentran a una distancia de entre 20 y 360 metros de las instalaciones de Pemex.

4. El escrito de queja del señor Angel Hernández Vasconcelos y otras seis personas, presentado el 12 de febrero de 1996 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, recibida en esta Comisión Nacional el 8 de marzo de 1996.

5. El expediente CNDH/121/95/DF/4453 que se integró en esta Comisión Nacional con motivo de la queja presentada por el señor Jorge Luis Torres Hernández, en agravio del menor Javier Torres Hernández, quien resultó con severas quemaduras por el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995, en la población Plátano y Cacao, tercera sección, el cual se concluyó, toda vez que mediante el oficio PET/DJRS/HCV/0773/95, del 13 de octubre de 1995, el licenciado Aureliano Mier y Concha Campos, apoderado y representante legal de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, aceptó la propuesta de amigable conciliación formulada por este Organismo Nacional mediante el oficio 28478, del 26 de septiembre de 1995, comprometiéndose a proporcionarle atención médica al lesionado por lo que respecta a las enfermedades y secuelas que le hubiera originado la explosión, hasta quedar totalmente rehabilitado; asimismo, aceptó que tan pronto como las condiciones médicas lo permitieran, a través de los peritajes respectivos, se determinaría el monto que le correspondiera por concepto de indemnización.

6. El oficio UJ/PEP/EVB-044/95, del 21 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, proporcionó información y diversa documentación, de la que cabe destacar el dictamen emitido por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental.

7. El oficio OAC/22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, mediante el cual el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, proporcionó diversa documentación, de la que cabe destacar:

1) El Informe Técnico elaborado por la compañía Lloyd's Register respecto del incidente registrado el 16 de febrero de 1995 en el emplazamiento de válvulas de Pemex, al sur del río Carrizal, Tabasco.

ii) Diversos documentos con los que acreditó el pago de indemnizaciones efectuadas a quienes resultaron lesionados y a los familiares de las personas que fallecieron: las acciones emprendidas para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo tocante a la problemática de los asentamientos humanos en los derechos de vía de las instalaciones petroleras.

8. El oficio GJ-SPSJ-1630, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, mediante el cual proporcionó diversa información respecto al censo de las instalaciones petroleras existentes en las comunidades agraviadas, de los asentamientos humanos en derechos de vías y lo referente a la problemática con la escuela primaria rural "Rafael Ramírez", ubicada en el poblado de San Eligio, Municipio del Centro, Tabasco.

9. El oficio GJ-SPSJ-179, del 14 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, con el que acompañó copia del diverso oficio OAC/22001/268/96, del 6 del citado mes, en el cual el licenciado Rafael M. González Lastra, asesor de la Subdirección de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, señaló que la Gerencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental Región Sur de Petróleos Mexicanos hizo de su conocimiento que la línea auxiliar (by-pass) del gasolinoducto de 24" de diámetro Ciudad Pemex-Cactus (margen derecha del río Carrizal) se encontraba fuera de operación y desconectada del gasolinoducto mencionado cuando ocurrió el accidente el 16 de febrero de 1995, por lo que el Área de Inspección y Mantenimiento de Ductos proporcionaba al by-pass la protección catódica, y a las conexiones superficiales, protección anticorrosiva.

10. El oficio GJ-SPSJ-210, del 23 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, remitió a este Organismo Nacional copia del dictamen del 27 de marzo de 1995, rendido por el perito José Ángel Montero, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, también remitió copia del informe técnico emitido por la empresa Lloyd's Register, así como de la nota informativa del 16 del mes referido, dirigida al licenciado F. Javier Zenteno Barrios,

Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, por el licenciado Rogelio López-Velarde Quezada, jefe del Área Penal de esa Gerencia.

De los documentos antes señalados, cabe resaltar parte del contenido de la nota informativa, en especial del tercer párrafo, en donde se aseveró: "El perito designado por parte de la PGR, fue el ingeniero José Ángel Montero, con el que se tiene contacto personal, lográndose que en su dictamen señalará que las causas que motivaron el siniestro se debieron a un caso fortuito". Asimismo, sus conclusiones en la nota fueron:

Es necesario que nuevamente se tenga contacto personal con el perito oficial de la Procuraduría General de la República, para que nuevamente se le otorgue asesoría técnica y jurídica con objeto de que cuente con los elementos para defender su peritaje en la ampliación que le está solicitando el Ministerio Público Federal y con ello evitar que del mismo se pueda derivar alguna responsabilidad a funcionarios del organismo Pemex, Exploración y Producción.

Extraoficialmente el perito oficial de la Procuraduría General de la República ha solicitado al suscrito el apoyo total tanto jurídico como técnico, acompañándolo a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para discutir las cuestiones técnicas EN LO PRIVADO Y CONFIDENCIALMENTE con los técnicos conocedores del presente asunto.

11. El oficio GJ-SPSJ-415, del 9 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, proporcionó a esta Comisión Nacional copia del oficio OAC/22001/0734/96, del 27 de marzo del año en curso, en el que señaló que con respecto al accidente ocurrido el 16 de febrero de 1995 en la población de Plátano y Cacao, tercera sección, no se inició procedimiento administrativo de investigación alguno, toda vez que las instalaciones siniestradas corresponden a la Subsidiaria Pemex, Gas y Petroquímica. Los anexos que acompañó a dicho oficio, consisten en:

i) Copia de la documentación mediante la cual se ha legalizado diversa superficie de tierra en que se encuentran instalaciones petroleras, ubicadas en la población

Plátano y Cacao, segunda y tercera secciones; Corregidora Ortiz, primera, segunda y quinta secciones; Ranchería Marín, Cumuapa, segunda sección; Buenavista, primera, segunda y cuarta secciones; Corregidora Ortiz, sección Valladolid, González, primera, segunda, tercera y cuarta secciones; y Estancia Vieja.

ii) Información respecto a la superficie de tierra que no se ha legalizado y en la que existen instalaciones ubicadas en las poblaciones Miguel Hidalgo, Villa Luis Gil Pérez, Río Tinto y Guineo, segunda sección, así como relación de las poblaciones en las que no existen instalaciones petroleras, las cuales son Río Tinto, primera y segunda secciones; Guineo, primera sección, Río Viejo, primera, segunda y tercera secciones; Boquerón, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta secciones; Miguel Hidalgo, primera sección, y Pablo L. Sidar, primera y segunda secciones.

12. El oficio DIV/PEP/IMC/0345/96, del 19 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Humberto Contreras Ballesteros, Subdelegado de Asuntos Contenciosos de la Delegación Jurídica Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los pagos efectuados a los señores Lucio Reyes López, José del Carmen Mar Jiménez, Héctor Marín Rivera, Miradell Martínez Valencia y a la menor Clarel Marín Martínez, por las incapacidades parciales permanentes que sufrieron todos ellos en el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995, en la población Plátano y Cacao, tercera sección. Asimismo, precisó la situación del menor Javier Torres Hernández, a quien Pemex le otorga un apoyo económico hasta que se pueda determinar el monto de su indemnización.

13. El oficio 617, del 16 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual proporcionó diversos documentos con información respecto a la explosión ocurrida en los ductos de Pemex en la población Plátano y Cacao:

i) Los recibos de pagos realizados a quienes resultaron lesionados por la explosión e incendio del gasolinoducto de 24" Ciudad Pemex-Cactus, precisando en los mismos una descripción de los rubros por los que se recibió cada importe.

ii) La copia de las minutas del 25 y 26 de febrero de 1995, de las reuniones en las que participaron representantes del Gobierno y de las comunidades afectadas.

14. El oficio 1938 del 20 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, remitió tarjetas informativas relativas a la atención inmediata que se brindó a las personas que resultaron afectadas en el accidente del 16 de febrero de 1995, haciendo notar que los problemas surgidos con posterioridad son atendidos por Pemex y por la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social.

15. El oficio 2378, del 11 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, proporcionó la siguiente documentación:

i) La relación y la copia de los recibos firmados por habitantes de Plátano y Cacao que recibieron apoyo por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).

ii) La copia de las escrituras con las que Induvitab adquirió un predio en la población Plátano y Cacao (escritura en trámite de inscripción) y otro en la población de Cumuapa.

iii) La copia del escrito que dirigió el Director de Asesoría Jurídica de Induvitab al Subsecretario de Gobierno, mediante el cual le informa que los interesados en la reubicación de la población Plátano y Cacao no aceptan ninguno de los dos terrenos adquiridos por el Gobierno del Estado.

16. El oficio 190, del 12 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, proporcionó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos un informe del Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos en relación con el avance del programa de atención a las personas que sufrieron daños por la explosión de ductos en la población de Plátano y Cacao.

17. El oficio 961, del 19 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, proporcionó el oficio 119/96, signado por el Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en el que informó que mediante un escrito, la Comisión de Vivienda de la población Plátano y Cacao, segunda sección, integrada por Miguel Vargas S., Rubiel Bautista C., Andrés Miguel Zavala López, Oldarico Sánchez Torres y

José Elías López Díaz, le comunicaron que a cambio de la reubicación se les otorgue un apoyo de \$5,000 (Cinco mil pesos 00/100 M N) a cada uno de los reclamantes y que se desistieran de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al oficio mencionado en el párrafo precedente, anexó un informe circunstanciado respecto a las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado para atender el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995.

i) En ese informe señaló, entre otros aspectos, que para evaluar los daños se crearon tres subcomisiones: la primera para evaluar daños ecológicos, la segunda para analizar el impacto a la producción, y la tercera fue la responsable de evaluar todos aquellos daños relacionados con la infraestructura de la zona (sistema carretero, electrificación, agua potable y vivienda).

La Comisión de Indemnización fue la responsable de concertar con las comunidades que bloquearon el cruce de la carretera La Isla-Boca Limón, resaltando que, de acuerdo con los estudios realizados por dependencias federales y estatales, los afectados del siniestro fueron aquellos que se encontraban en un radio no mayor a 1,100 metros.

ii) Respecto de que algunos ciudadanos manifestaron no haber sido incluidos en las listas elaboradas por la comisión que autorizó la comunidad, Pemex los estaba atendiendo y estaba verificando su situación, toda vez que se detectó que si bien el reclamante no fue incluido por la comunidad, algún otro familiar que habita en la vivienda recibió el beneficio reclamado.

Que en la población Plátano y Cacao, tercera sección, se llevó a cabo un cotejo en campo de la relación de personas beneficiadas, dado que se observó que, de acuerdo con el padrón levantado por la Secretaría de Salud, algunas correspondían a una misma familia o no vivían en la comunidad, trabajo que se realizó conjuntamente con los representantes de la comunidad.

iii) En cuanto a los hechos que denuncia el señor Terrecio Sánchez, delegado de la población Plátano y Cacao, primera sección, relativo a que no se efectuó el pago a 42 afectados, precisó que de acuerdo con el compromiso contraído con la Comisión de Indemnización, en la minuta del 28 de abril, en la que se hace referencia al pago de \$2,000.00 por vivienda, se hizo una inspección de campo

de estos 42 afectados, detectándose que las viviendas corresponden a lo que en el medio rural se le conoce como adhesiones, es decir, construcciones con materiales de la región que forman parte de una vivienda, por lo que con oportunidad se le indicó al citado delegado que su solicitud no procedía.

Que el beneficio referido incluyó a aquellas personas cuyas construcciones eran con materiales propios de la región y que, obviamente, por las características del siniestro, no se vieron afectadas. La comunidad, en asamblea, acordó retener una cantidad de aquellas personas que no sufrieron daños sustanciales en sus viviendas, para integrar un fondo que les permitiera atender otro tipo de problemas.

iv) En relación con la denuncia presentada por el señor Luis Pérez Bautista, delegado municipal de la población Plátano y Cacao, segunda sección, respecto de que aún se adeudaba la indemnización correspondiente a 190 viviendas, el Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco hizo las siguientes consideraciones:

—Los listados para el pago fueron proporcionados por la comisión que nombró la propia comunidad, por lo que desconoce las razones por las que se omitió una "cantidad tan grande de viviendas", aun cuando el delegado municipal se encontraba en dicha comisión.

—En el listado que presentó la comisión de los beneficiados, se detectó que personas que originalmente habían solicitado su reubicación se incluyeron en ella, presentando como beneficiario a un familiar; tal es el caso del propio delegado, quien incluyó a su esposa y él solicitaba ser contemplado en el programa de reubicación, por lo que realizaron una depuración conjuntamente con los representantes de esa población.

v) En cuanto a la inconformidad presentada por el señor Joaquín de los Santos Bautista, originario de la población Cumuapa, primera sección, respecto al cumplimiento del otorgamiento de insumos, manifestó que se hizo en tiempo y forma y de acuerdo con el monto que otorgó Pemex por este concepto, así como a los listados que proporcionó la Secretaría de Fomento Económico; que en lo referente a la omisión de los nueve agricultores, puede ser resultado de que éstos no proporcionaron en tiempo los documentos requeridos o por algún error en el proceso de captura. Para la atención de este caso los nombres de las personas se turnaron a la Secretaría de Fomento Económico.

vi) En lo referente a la queja del señor Carlos Luis Almeida Méndez, delegado de la población Cumiapa, primera sección, que consiste en la falta de otorgamiento de insumos, es una situación similar a la referida en el punto anterior.

En cuanto a la diferencia del pago de los \$2,000.00 a \$1,000.00 por vivienda, aclaró que esto se debió a que la comunidad se encuentra totalmente fuera del radio de afectación que generó la explosión, caso similar al de Plátano y Cacao, cuarta sección; por ello, del soporte financiero que Pemex asignó para cubrir apoyos destinados al mejoramiento de la vivienda, se acordó con ambos poblados reducir esta cantidad en el entendido que se podrían otorgar los \$2,000.00 si se excluían a las viviendas construidas con materiales de la región, acordando ellos que preferían que el beneficio fuese general.

vii) En lo concerniente al revestimiento del camino de acceso en el tramo carretero Villahermosa-Cárdenas a la población Plátano y Cacao, cuarta sección, "se comprometió a realizarlo toda vez que el Ayuntamiento del Centro contara con los recursos correspondientes".

18. El oficio SG/0406/96, del 23 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado José Manuel Tellache Bosch, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que para dar cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995, respecto a la solicitud de reubicación de aproximadamente 120 viviendas de la comunidad de Plátano y Cacao, segunda sección, se les entregó a las personas solicitantes la cantidad de \$2,500.00, y a los casos considerados "especiales" \$6,000.00. Expresó su disposición, mediante el diálogo, para resolver los casos pendientes.

19. El oficio 3638/95 D.G.S., del 14 de julio de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual proporcionó a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa 31/95, iniciada por la denuncia que presentó la licenciada Tracema Morales Cuj, apoderada jurídica de Pemex, Producción y Exploración, contra de quien resulte responsable, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y lo que resulte, ante la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco.

20. El oficio 1607, del 19 de enero del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional propuso a la

Procuraduría General de la República que la averiguación previa a que se hace referencia en el numeral anterior, se resolviera a la brevedad posible y se nombrara un Ministerio Público Especial considerando los señalamientos que se hacían en la misma.

21. El oficio 566/DGSR/96, del 2 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual aceptó la propuesta de amigable conciliación.

22. Los oficios 717/DGSR/96, del 14 de febrero, y 1711/96 D.G.S., del 10 de abril de 1996, mediante los cuales la mencionada autoridad proporcionó información respecto a la conciliación, sin que a la fecha del presente documento haya dado cabal cumplimiento a la misma.

23. La resolución del 16 de mayo de 1996, mediante la cual el Ministerio Público consultó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación 31/95, por considerar que el siniestro fue un caso fortuito.

24. El oficio 736, del 9 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Alberto Briseño Ruiz, Director de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, mediante el cual proporcionó diversa información que recabó ante Pemex.

25. El oficio D.G./004/721/95, del 15 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remitió la información proporcionada por la Delegación de esa Procuraduría en el Estado de Tabasco, relativa a los hechos constitutivos de la queja, en la que resaltó los antecedentes de los hechos y señaló que realizó una visita de verificación normativa en el área de contingencia. Que integró el acta número 27-04-P-01/95, del 17 de febrero de 1995, dentro del expediente administrativo 27/VNIU/013/95, en donde se asentó que en ese momento aún no se identificaban las causas del siniestro, ya que ello estaba bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República.

26. El oficio DG/004/1582/95, del 13 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hizo llegar a esta Comisión Nacional información proporcionada por su Delegación en el Estado de Tabasco, respecto de las instalaciones que

verificó en los Municipios del Centro y de Cunduacán, así como las que se encuentran pendientes de hacerlos; asimismo, proporcionó copia de una propuesta regional de auditoría ambiental a los campos petroleros que se ubican en esos municipios, y del dictamen técnico que resolvió el expediente administrativo 27/VNIU/013/95, integrado con motivo de la explosión de los ductos cercanos a la población Plátano y Cacah, entre otros.

27. La reunión de trabajo celebrada el 18 de julio de 1995 por personal de esta Comisión Nacional con los licenciados Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, Miguel Ángel Álvarez Priego, Coordinador Regional de Atención de Reclamaciones; médico veterinario zootecnista José Luis Álvarez Falcón, Técnico de la Coordinación Regional de Atención de Reclamaciones; ingeniero Carlos Hernández García, Subgerente de Protección Ambiental; hidrólogo Héctor Contreras Orduña, Técnico de la Subgerencia de Protección Ambiental, estos cuatro últimos adscritos a Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, en la que se acordó que a la brevedad posible proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos mayor información sobre la queja que nos ocupa.

28. La visita de personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 14 al 18 de agosto de 1995, a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en donde se entrevistó con diversos servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; del Gobierno del Estado de Tabasco y de Petróleos Mexicanos, con el propósito de confirmar la información proporcionada, recabar mayores elementos para atender la queja, así como para conocer de manera directa la problemática planteada.

29. La reunión celebrada el 26 de septiembre de 1995, en las oficinas de este Organismo Nacional, entre integrantes del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., y personal de esta Institución, en la que se hizo del conocimiento de los quejosos las acciones realizadas por este Organismo Nacional en la integración de su expediente.

30. La entrevista celebrada el 24 de octubre de 1995, entre el licenciado Humberto Lira Mora, Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, y personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se comentaron los puntos de la queja, la información

proporcionada por esa empresa paraestatal; asimismo, por parte de este Organismo Nacional se solicitaron mayores elementos para la integración del expediente en que se actúa.

31. La visita de personal de esta Comisión Nacional, del 6 al 10 de noviembre de 1995, a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual se entrevistaron con integrantes del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., acordándose que se formalizara la amigable composición con la Procuraduría General de la República, asimismo, a petición de los quejosos, se visitaron el poblado Plátano y Cacah, segunda y tercera secciones, y el ejido de San Eligio, lugares en los que se conversó con sus pobladores.

En el ejido de San Eligio se pudo observar que el kinder y la escuela primaria se encuentran a 13 metros de distancia, aproximadamente, de los señalamientos que indican la existencia de ductos de Petróleos Mexicanos que se encuentran ocultos bajo la superficie de la tierra. De acuerdo con lo manifestado por el señor Carmen Pérez Méndez, Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, y por diversas personas del lugar, esas instalaciones educativas se construyeron en 1982, antes de la instalación de los ductos, lo que ocurrió en 1986, precisando que Pemex se había comprometido a reubicar dichas escuelas, sin conocer la razón del porque no se haya realizado.

En la segunda sección de Plátano y Cacah, en la zona que denominaron "las válvulas", las personas que habitan ese lugar refirieron que en esas instalaciones, el 25 de diciembre de 1986 sucedió una explosión en la que no hubo lesionados, en virtud de que por el ruido que produjo la fuga de gas se dieron cuenta, lo que les permitió abandonar a tiempo sus casas. También señalaron que algunos ductos de ese mismo lugar tenían unas abrazaderas, manifestando que eran de "hule con chapopote y que servían para evitar el derrame de las sustancias que transportan"; agregaron que esas medidas generan incertidumbre entre los habitantes del lugar por desconocer técnicamente la seguridad de las referidas medidas y considerar que no es la forma adecuada de atender ese tipo de situaciones, señalaron además que existen ductos que "rebasan el tiempo de uso", es decir, que tienen más de 20 años.

El señor Mario Custodio Suárez, propietario del terreno en donde se encuentra el "área de trampas", junto al río Camzal, refirió que no permitía el acceso a personal de Pemex en la superficie de su propiedad que no le había

sido pagado por éste, asimismo, que por el mes de agosto hubo una fuga de gas en el ducto Gas Húmedo 24" Ø KM 77+000/01-Cactus, sin conocer si fue atendida.

En la población Plátano y Cacao, tercera sección, en el lugar en el que sucedió la explosión el 16 de febrero de 1995, se pudo observar que la superficie dentro de lo bardado se encontraba "enmontada" y algunos ductos estaban rodeados de agua.

El señor Leonel Torres de Dios manifestó que el 7 de noviembre de 1995 reportó al programa de radio noticias *El Flash*, que en una de las líneas de gasoducto existía una fuga de gas y un olor insoportable y que "hasta el momento no se habían presentado a revisarlo".

El señor Bernardo Vasconcelos Almeida señaló que el 6 de octubre de 1995 escuchó un fuerte ruido, como de una fuga de gas, en la línea "que explotó" el 16 de febrero de 1995.

Por otra parte, el 11 de noviembre de 1995 se entrevistó al licenciado Raúl López López, agente del Ministerio Público de la Federación de la Primera Agencia Investigadora en Villahermosa, Tabasco, quien proporcionó a servidores públicos de esta Institución copia de las actuaciones posteriores a la remisión de la indagatoria, y manifestó que por el cúmulo de trabajo que atendía le era imposible realizar las diligencias con la oportunidad que el asunto requería.

32. La entrevista celebrada el 24 de julio de 1996, por personal de esta Comisión Nacional con el licenciado Pedro Hurtado Salazar, Director de Seguimiento de la Dirección General de Denuncias de Quejas de la Procuraduría General de Protección al Ambiente, quien informó que en esa Procuraduría, con la copia de la queja presentada en este Organismo Nacional, se integró el expediente 508/754/27, el cual se concluyó en virtud de que su Delegación en el Estado de Tabasco sancionó con diversas medidas a Pemex, las cuales se mencionan en el informe que ésta rindió y del cual se hace alusión en esta Recomendación. Asimismo, proporcionó copias tanto del oficio DG/004/007/96, del 12 de enero de 1996, mediante el cual se notificó la referida conclusión al señor Francisco Goitia Prieto, como del oficio PEPA.27 C 0/1572/95, del 5 de octubre de 1995, con el que el licenciado Manuel A. Sánchez Oyeda, delegado Estatal de la mencionada Procuraduría, envió al licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas, un informe relativo a las activi-

dades desarrolladas por esa Delegación durante 1993, 1994 y 1995.

33. La opinión emitida, a solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por los especialistas de reconocido prestigio en materia de ingeniería mecánica, Ubaldo F. Márquez Amador y Armando Ortiz Prado, quienes externan su punto de vista sobre las probables causas de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, en la población de Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco, en cuya parte conducente concluyeron:

En el asunto intervino, para el peritaje de las causas de la falla que originó el accidente de referencia, la empresa Lloyd's Register de Inglaterra, que es una empresa reconocida y prestigiada a nivel mundial en este tipo de diagnósticos por el cuidado, metodología, calidad y objetividad de sus trabajos []

La conclusión que conllevan las investigaciones de Lloyd's Register es técnicamente razonable, en virtud de que en la zona donde se encontraba una derivación secundaria del ducto, comúnmente denominada *by-pass* (clausurado), con el tiempo se presentó la acumulación de agua acidificada que generó una concentración del daño por corrosión en dicho punto, siendo ésta de dentro hacia fuera, lo cual es congruente con resultados (de) otros peritajes que al respecto entendemos se han hecho.

En resumen, la empresa citada señala como causa principal del accidente un proceso de corrosión general en el ducto, combinado con daño por hidrógeno en una sección de unión perpendicular (unión T) que formaba parte de un *by-pass* cuya porción de tubería fue retirada tiempo antes de la falla.

[] la corrosión es un proceso de deterioro que se va dando con el tiempo y si se conocen las sustancias y sus características que por un ducto se conducirán, así como las posibles condiciones ambientales de operación, se puede tener un diseño adecuado del propio ducto en lo relativo a materiales, espesores y dimensionamiento, como al parecer es el caso y establecerse un programa de mantenimiento para evitar la ocurrencia de falla. En los documentos que los sus-

critos tuvimos en nuestras manos no se encuentra un programa completo al respecto, sino únicamente reportes de accidentes de mantenimiento parcial o de inspección.

En resumen, no se puede considerar a la corrosión como una causa fortuita de falla por que sus mecanismos (de corrosión) son conocidos y predecibles.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la explosión del 16 de febrero de 1995 se indemnizó a las familias de las nueve personas que fallecieron, hasta por un total de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$47,712.80 (Cuarenta y siete mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.) corresponde a la indemnización legal, \$17,287.20 (Diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) al daño moral y \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para apoyo de gastos de sepelio.

A cinco personas que sufrieron quemaduras se les indemnizó conforme al grado de incapacidad parcial determinada por el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, a la Ley Federal del Trabajo y al Código Civil para el Distrito Federal.

A Javier Torres Hernández, menor de edad, quien también sufrió quemaduras, Petróleos Mexicanos se comprometió a continuar proporcionándole la asistencia médica que requiera respecto a las enfermedades y secuelas que se generen por la referida explosión; asimismo, como apoyo económico, le proporciona una mensualidad por la cantidad de \$604.50, misma que le es entregada a su padre, en tanto sea posible determinar el grado de incapacidad parcial que haya sufrido y, en consecuencia, el monto indemnizatorio que le corresponda.

En cumplimiento a las minutas del 25 y 26 de febrero de 1995, y por concepto de daños ocasionados por la explosión que nos ocupa, se pagaron diversas cantidades a 329 personas de las poblaciones Plátano y Cacao, primera, segunda, tercera y cuarta secciones; Corregidora Ortiz, tercera y quinta secciones, y Cunduapa.

La escuela primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños del poblado San Eligio se encuentran dentro del derecho de vía Ciudad Pemex-México, sin que existan acciones tendientes a reubicarlas.

Petróleos Mexicanos no ha iniciado el procedimiento administrativo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para deslindar responsabilidades de quien o quienes pudieran haber incurrido en alguna acción u omisión que sea sancionada por la ley de la materia.

El Gobierno del Estado de Tabasco no ha dado cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos en la minuta del 8 de marzo de 1995, en virtud de que aun existen 20 personas que no han recibido el apoyo económico que se les proporcionó a los demás beneficiados de la población Plátano y Cacao, segunda sección.

La averiguación previa 31/95, iniciada el 17 de febrero de 1995 por las explosiones del día anterior, se encuentra pendiente en lo que concierne a la resolución de la consulta de no ejercicio de la acción penal, acordada el 16 de mayo de 1996 por el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

IV. OBSERVACIONES

De acuerdo con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, la queja se refiere, esencialmente, a los siguientes aspectos: A) que se revisen los pagos que se realizaron por concepto de indemnización por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en los ductos de Pemex que se encuentran cercanos a la población Plátano y Cacao, a fin de conocer si aquéllos se hicieron conforme a Derecho, B) que la escuela primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco, sean reubicados, por encontrarse dentro de los derechos de vía de ductos de Pemex; C) que se indemnice a las comunidades afectadas por la lluvia ácida, D) que Pemex reubique sus líneas de ductos que atraviesan poblados enteros o expropié los terrenos de éstos y los habitantes sean reubicados, E) que se dé cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995, por la que el Gobierno del Estado se comprometió a reubicar a 120 personas de la comunidad de Plátano y Cacao, segunda sección, y F) que se investiguen las causas de la explosión sucedida el 16 de febrero de 1995, y se tomen las medidas para que esos eventos no se repitan.

A. De acuerdo con la revisión practicada por personal de esta Comisión Nacional a la diversa documentación relativa a las indemnizaciones efectuadas por el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995, se pudo determinar que

los pagos se hicieron con base en los lineamientos establecidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y con apego a los acuerdos tomados en cada una de las comunidades, mismos que se refieren a que se paguen los daños que sufrieron los habitantes de la zona con motivo del siniestro, tanto en sus viviendas como en sus cultivos.

Respecto de las personas que fallecieron, a los deudos se les pagó un total de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$47,712.80 (Cuarenta y siete mil setecientos doce 80/100 M.N.) correspondieron a la indemnización legal, \$17,287.20 (Diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) a la indemnización moral y \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) de apoyo para gastos de repelio.

Las personas que sufrieron quemaduras fueron indemnizadas el 26 de marzo del año en curso, de acuerdo con el grado de incapacidad de los afectados que determinó el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, con lo cual los afectados estuvieron conformes, ratificando el convenio de finiquito por este concepto ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco.

En cuanto al menor de edad Javier Torres Hernández, él se encuentra en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1, dependiente del DIF, Delegación Tabasco, y la ayuda económica que se le está proporcionando, a partir de junio de este año, es de \$604.50 mensuales, los cuales se entregan a su padre en el lapso de los primeros cinco días de cada mes, hasta que se determine la indemnización que le corresponda.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades involucradas en este caso se otorgó atención médica a las personas que lo requirieron y, durante la investigación realizada por este Organismo Nacional, no se detectó ningún caso que no hubiera sido atendido.

Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, la Comisión Nacional observó que no existen irregularidades.

B. Mediante el oficio GJ-SPSJ.-1630, del 18 de diciembre de 1995, el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, informó que la escuela primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el poblado de San Filipo,

Municipio de Cunduacán, están dentro del derecho de vía Ciudad Pemex-México.

Petróleos Mexicanos señaló que los ductos que se encuentran cercanos a las referidas instalaciones educativas, fueron emplazados con anterioridad a la construcción de éstas, situación que no acreditó con la documentación que remitió a este Organismo Nacional. Lo anterior contrasta con lo señalado por los habitantes del poblado de San Filipo, quienes afirman que primero se construyeron las escuelas y posteriormente se hizo el tendido de los ductos.

La Norma AVIII-1 de Pemex (revisión 2, agosto de 1975), titulada "Requisitos Mínimos de Seguridad para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Tuberías de Transporte", la cual pudiera estar vigente en el momento en que se construyó la escuela primaria (dado que no se cuenta con la fecha en que ésta se hizo), señalaba que cuando hubiera una construcción en que se reunirán muchas personas, como en el caso de las escuelas, las tuberías de transporte de fluidos, de conformidad con el punto 3.14.2 de esa norma, deberían estar a 200 metros como mínimo de la referida construcción. Por lo anterior Pemex debió realizar gestiones para evitar las construcciones de las escuelas, y al no hacerlo, violó lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a que éstos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

Independientemente de lo anterior, el problema de la ubicación de las escuelas debe analizarse a partir del riesgo que implica la cercanía de estas instalaciones petroleras para los menores, así como para la comunidad en general. Lo anterior es violatorio de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, suscrita por México, la cual establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean

necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En atención de lo anterior, es obligación del Estado mexicano evitar cualquier acción que ponga en peligro a los niños.

A este respecto, Petróleos Mexicanos únicamente precisó que en 1991 se pretendió indemnizar al poblado de San Eligio por las escuelas que se encuentran dentro del derecho de vía. Lo anterior conlleva a un reconocimiento implícito de que las instalaciones a que se ha hecho referencia deben ser reubicadas por el riesgo que implica su permanencia en el lugar en el que se encuentran actualmente.

Por las características de las instituciones de educación básica, que brindan un servicio social, es necesario realizar las acciones tendientes a la reubicación de las mismas a efecto de no dañar la educación de quienes a ellas asisten.

C. No obstante que Petróleos Mexicanos niega que la lluvia ácida provoque la merma de los cultivos y otros daños graves, ya que lleva a cabo estrictos programas de seguridad industrial y protección ambiental en las zonas donde tiene actividad, la Delegación en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la nota que anexó al oficio PFPA 27.2.0/1572/95, del 3 de octubre de 1995, señaló que en sus inspecciones a diversas instalaciones petroleras detectó que éstas incineran sus "excesos de forma líquida o gaseosa en quemadores de tipo elevado y de tipo fosa", sin contar con chimeneas para canalizar los gases de combustión, ni plataformas y puentes de muestreo para realizar una evaluación de sus emisiones generadas y, por consiguiente, recomendó la presentación de dispositivos o alternativas de optimización para evitar las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Asimismo, la citada Delegación señaló que el Gobierno del Estado solicitó un estudio denominado "Evaluación de la Contaminación Atmosférica Generada por los Gases Emitidos por Petróleos Mexicanos y su Efecto en la Corrosión de Metales", que actualmente realiza el Instituto de Investigaciones Eléctricas.

Para atender lo anterior, resulta necesario que las instancias responsables de intervenir en el caso en comento, como

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Petróleos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Tabasco, entre otras, procedan, de acuerdo con su competencia, a la realización de las acciones pertinentes, con el propósito de que a la brevedad se obtenga la información necesaria que permita conocer los efectos de este fenómeno y, en consecuencia, se tomen las medidas del caso. Dentro de este orden de ideas, es necesario que se concluya el estudio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior.

En tanto se concluye el citado estudio, las instancias responsables tienen la obligación de atender las solicitudes que por este concepto se les presenten, de acuerdo con los criterios que se están aplicando al respecto, siempre y cuando estas solicitudes sean procedentes conforme a Derecho.

D. De conformidad con los elementos recabados en la inspección de campo realizada en el lugar de los hechos, del 6 al 10 de noviembre de 1995, por parte de personal de esta Comisión Nacional, se observó que el lugar se encontraba lleno de maleza y que algunos ductos estaban rodeados de agua; asimismo, los habitantes de la zona expresaron que en 1986 sucedió una explosión en la población Plátano y Cacao, segunda sección. Los señores Mario Custodio Suárez, Leonel Torres de Dios y Bernardo Vasconcelos Almeida señalaron que han existido fugas en los ductos que se encuentran en la zona.

En los diversos escritos proporcionados por los quejosos, así como en la documentación que hizo llegar la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a este Organismo Nacional, especialmente la información contenida en la nota que anexó al oficio PFPA 27.2.0/1572/95, del 3 de octubre de 1995, se señaló que dentro de la problemática de ductos sobresalen las fugas y explosiones, al grado de que de 1993 a la fecha se han reportado 256 fugas en líneas de conducción de pozos en producción y se han reportado cinco explosiones, de las cuales dos son relevantes por el impacto ocasionado, por ello, se puede determinar que las instalaciones petroleras requieren una mayor atención en cuanto a su mantenimiento, a efecto de que tengan el grado de seguridad indispensable.

La afirmación anterior se ve reforzada con el dictamen técnico emitido por la compañía Lloyd's Register, contratada por Pemex para realizar un estudio a fin de conocer las causas del accidente en la población Plátano y Cacao.

tercera sección, el 16 de febrero de 1995, la empresa concluyó que el accidente se debió esencialmente, a una corrosión en los ductos, de lo que se infiere que no existe la certeza de que, efectivamente, se hubiera dado el mantenimiento adecuado a las instalaciones. En otras palabras, si existió corrosión en los ductos y no fue detectada y corregida a tiempo, fue porque las labores de mantenimiento indispensable no se llevaron a cabo con eficiencia; de haberse corregido la corrosión a tiempo, la explosión del 16 de febrero de 1995 no se hubiese presentado.

En este mismo orden de ideas, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se recabó opinión de dos especialistas en ingeniería mecánica, quienes coincidieron con las conclusiones de la compañía Lloyd's Register, agregando que "la corrosión es un proceso de deterioro que se va dando con el tiempo", por lo que es posible establecer un programa de mantenimiento para evitar que puedan ocurrir fallas. Asimismo, precisaron que de los documentos analizados, y que fueron proporcionados por Pemex a este Organismo Nacional de Derechos Humanos, no tuvieron a la vista un programa completo sobre labores de mantenimiento, sino que únicamente vieron reportes de acciones de mantenimiento parcial, o bien de inspección.

La falta de mantenimiento a que se ha hecho referencia viola lo señalado en la norma 07.3.13 de Petróleos Mexicanos, referente a los Requisitos Mínimos de Seguridad para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento e Inspección de Tuberías de Transporte, la cual, en su punto 6.1.1., establece:

Con el propósito de mantener la integridad de los sistemas de tubería de transporte, la dependencia o dependencias que los operan o mantienen deben cumplir lo siguiente

- a) Establecer, implementar y cumplir programas de vigilancia, inspección y mantenimiento periódico
- b) Establecer planes e instrucciones por escrito para los trabajadores, que cubran los procedimientos de mantenimiento del sistema de tubería.
- c) Establecer un plan para el control de la corrosión interior y exterior en los sistemas de tuberías.

De la documentación e información proporcionada por Petróleos Mexicanos, se desprende la inexistencia de lo señalado en el punto transcrito anteriormente. La información con que se cuenta sobre este aspecto consiste en reportes de actividades de mantenimiento que se realizaron, sin tener elementos que permitan constatar que estas actividades obedecen a algún programa o procedimiento debidamente elaborado y a que las instrucciones para los trabajadores consten de manera escrita.

De acuerdo con las conclusiones del dictamen de la compañía Lloyd's Register, el accidente sucedido el 16 de febrero de 1995 se debió a que el ducto se rompió como consecuencia de la corrosión formada durante un periodo de años por el agua acidificada existente en el lugar. Lo anterior preocupa a esta Comisión Nacional, toda vez que de dicha conclusión se desprende que, como se afirmó, existe incertidumbre de que el mantenimiento se haya dado efectivamente, o bien, que hubiere sido el más adecuado.

En las declaraciones vertidas en la averiguación previa iniciada por el referido evento, el personal de Pemex declaró que se cumplió con el programa que al efecto existe. De resultar cierto lo anterior, se estaría en presencia de que dicho programa no cumple con las prevenciones necesarias para evitar este tipo de sucesos, ya que en el dictamen se hace alusión a "que los espesores de la pared en partes de la zona corroída de la línea de *by-pass* eran inferiores al 50% del espesor de la parte adyacente sin corrosión del mismo caño", lo que implica que se debió detectar esta falla, considerando el tiempo en que se dio la corrosión y el grado en que ésta afectó al ducto. Además, de acuerdo con la opinión de los especialistas consultados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se puede considerar a la corrosión como una causa fortuita, "porque sus mecanismos son conocidos y predeterminables", lo que permite realizar acciones para evitarla.

En este mismo orden de ideas, la compañía Lloyd's Register también recomendó, entre otros aspectos, inspeccionar los ramales para determinar si había indicios de pérdida de consistencia en la sección de carga; que se redujera la cantidad de agua que se acumulaba en los ramales muertos; que se modificara el diseño de las líneas de conducción de hidrocarburos a fin de eliminar los espacios muertos en las líneas de *by-pass* que no se utilizaban; que se adoptara un plan de inspección, mantenimiento y recambio de líneas, basado en los riesgos.

De la información proporcionada sobre el cumplimiento de estas recomendaciones, Pemex señaló que en la inspección ultrasónica se detectó que 57 puntos requerían refuerzos y 31 reemplazo de tuberías; que para eliminar el agua que se acumulaba en los ramales muertos, se instaló una planta de tratamiento de agua ácida; asimismo, que se eliminaron los *by-pass* y se elaboró un programa anual de inspección y mantenimiento de ductos del distrito Reforma, situación que se haría en los demás distritos.

Lo antes señalado fortalece la idea de que no existió un adecuado programa de mantenimiento, dado que las recomendaciones que se han aludido tendrían que haber estado contempladas dentro de dicho programa. Si se recomendó actuar en consecuencia es porque tales medidas no estaban efectivamente programadas.

En especial, llama la atención lo informado por Pemex a esta Comisión Nacional, en el sentido de que en el distrito Reforma se elaboró un programa anual de inspección y mantenimiento, situación que se haría en los demás distritos, lo cual lleva a considerar que es necesario hacer una revisión exhaustiva de este tema.

La problemática de la reubicación de las líneas de ductos que atraviesan poblados, o la expropiación de tierras a éstos por la existencia de instalaciones petroleras, con la consecuente reubicación y la efervescencia social en dicha zona, debe analizarse a partir de un diagnóstico de esta situación, consistente en generar seguridad en las instalaciones petroleras y proporcionar información para que se conozcan las actividades que se realizan.

Considerando que el bien jurídico de mayor valía es la vida, se concluye que, sin duda, deben realizarse las acciones necesarias que permitan protegerla, por lo que no debe escatimarse esfuerzo alguno.

De la información proporcionada por Petróleos Mexicanos, se desprende que no se ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la compañía Lloyd's Register, como es el caso de que en algunos puntos, detectados por la inspección ultrasónica, se requieren refuerzos con envoltente mecánico o reemplazos de tubería, en lo cual, de conformidad con la información proporcionada por Pemex, no se ha logrado un importante avance por requerirse en cada punto un análisis específico para conformar el refuerzo o sacar de operación el ducto para cambio de tramo.

Asimismo, al momento en que fue proporcionada la información, se analizaban los productos de compañías proveedoras de sustancias que permitieran minimizar el efecto de corrosión en el interior de los ductos de transporte de hidrocarburos; se investigaba el tipo de recubrimiento utilizado y resultados obtenidos en otros países para el revestimiento de las líneas en lugares de entornos acuáticos.

Petróleos Mexicanos señaló también que las instalaciones petroleras son ubicadas respetando las distancias de seguridad que marcan las normas nacionales e internacionales de construcción.

Por otro lado, Petróleos Mexicanos refirió que se llevaba a cabo una "evaluación de los sistemas de recolección, transporte y distribución de hidrocarburos", el cual contemplaba un sistema automatizado de protección al ducto, y que se encontraba pendiente elaborar un programa anual de inspección y mantenimiento de ductos para cada distrito de la región sur.

Por la trascendencia que dicho programa representa para la seguridad de las instalaciones petroleras, es necesario que aquél se desarrolle a la brevedad posible y, en consecuencia, se lleve a la práctica. Igualmente, las recomendaciones antes mencionadas pendientes de cumplirse en su totalidad, deben calendarizarse en cuanto a su ejecución y darse a conocer a la población aquellas que ya se hayan cumplido, así como las que se calendaricen.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al resolver el expediente 27/VN/U/013/95, emitió dos recomendaciones en las que señaló en la primera, que la Agencia Técnica del Petróleo (Secretaría de Energía), como instancia normativa para aplicar el reglamento de trabajos petroleros, dicte como sistema de seguridad una revisión periódica a área de válvulas y sus tramos de tubería, para evitar cualquier riesgo que pudiera presentarse, por ello se le marca copia de esta Recomendación, para que en los términos de su competencia desarrolle las acciones que correspondan. En la segunda recomendación, la mencionada Procuraduría urgió a Pemex a fin de realizar trabajos de supervisión y mantenimiento para minimizar los riesgos, trabajos que deberán estar avalados por la instancia normativa correspondiente.

Asimismo, la referida Procuraduría ha realizado 330 auditorías a instalaciones petroleras, las cuales resultan insuficientes considerando que el total de dichas instala-

ciones es de 3,139, más "los miles de kilómetros de líneas de conducción de hidrocarburos"; sobre el particular, la Procuraduría también mencionó que se elaboró una guía para la realización de auditorías ambientales y que se han definido con Petróleos Mexicanos los términos para la realización de éstas, lo que permitió elaborar el anteproyecto del acuerdo en el que se establecen los compromisos para llevar dichas auditorías ambientales, con el objetivo de analizar las situaciones de riesgo y otros aspectos que puedan ser causantes de daños al medio ambiente.

Esta Comisión Nacional considera que, por la importancia de las acciones descritas en los dos párrafos precedentes, se hace necesaria su inmediata puesta en marcha.

Al tema sobre seguridad de las instalaciones petroleras, debe agregarse que existen asentamientos humanos dentro del área contemplada con derechos de vía, cuyas actividades tanto en construcciones de casas habitación, como en labores agrícolas y otras, representan un riesgo para las instalaciones, que en ocasiones repercuten en la pérdida de vidas humanas, que es el bien jurídico fundamental que debe ser tutelado.

En el oficio CAC/2001/034/95, del 26 de julio de 1995, el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, señaló que en 1994 se formó un grupo de trabajo, entre cuyas funciones estaba la de analizar y proponer alternativas de solución a los asentamientos humanos, ya que en esa fecha las invasiones continuaban incrementándose al grado de *afectar seriamente la operación de sus instalaciones*. En el oficio GJ-SPSJ-1630, del 18 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Miguel E. García Sandoval, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, se precisó que los asentamientos humanos dentro de ámbito de las instalaciones y ductos amparados por los derechos de vía se caracterizan por estar instalados en *forma irregular*, y que es un problema incontrolable por la necesidad de la gente que se ve obligada a construir inmuebles cerca de esas instalaciones y ductos, sin que autoridad alguna regule la construcción.

Del análisis de la información proporcionada por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, en su oficio GJ-SPSJ-210, del 23 de febrero de 1995, respecto a la superficie que ocupa esa empresa paraestatal, y que está pendiente legalizar, se

advierne que no es posible determinar con exactitud cuál es la problemática a que se refiere, ya que dicha información resulta incompleta, no obstante que esta Comisión Nacional solicitó en varias ocasiones que la misma fuera precisada.

Con motivo de la explosión del 16 de febrero de 1995, se creó la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, la cual emitió diversas recomendaciones, entre otras, la que precisa que en las áreas en donde existan instalaciones petroleras superficiales, éstas sean delimitadas mediante bardas, y se promuevan las formaciones de cinturones ecológicos, respetando los derechos de vía de los ductos en instalaciones; otra de ellas es que se defina un programa de inspección y mantenimiento integral de las instalaciones petroleras, y que las diferentes dependencias gubernamentales (Semarnap, Profepa, Scaop, Sedesol, Pemex y PGR) establezcan mecanismos que permitan el desalojo de asentamientos humanos en las áreas delimitadas por los derechos de vía, y se evite su establecimiento en las mismas. En esta última recomendación, particularmente, se indica que las instancias deberán abocarse a encontrar alternativas que permitan solucionar el problema social de los asentamientos humanos y la operación adecuada de la industria petrolera, soluciones que no deben traer como consecuencia sólo el lanzamiento de las personas ahí ubicadas, sino la adopción de medidas que tiendan a resolver también los problemas de los grupos asentados en la zona.

De lo anteriormente referido, particularmente en lo que concierne a las recomendaciones formuladas por la Comisión Técnica de Evaluación al Impacto Ambiental, por la compañía Lloyd's Register y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se realizan diversas acciones para atender tanto el problema de los asentamientos humanos como el de seguridad en las instalaciones petroleras. Esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que se hacen al respecto, pero del análisis de los elementos a que se hace alusión en la presente Recomendación, considera que no son suficientes porque no han incidido en la solución de fondo, motivo por el que deben intensificarse a efecto de que, en lo inmediato, se tenga plena seguridad de que se atienden aquellas situaciones que pudieran significar un peligro.

En abril de 1995, la Legislatura del Estado de Tabasco creó la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social, entre cuyos objetivos se encuentra la de "hacer efectiva la conciliación de la actividad petro-

lera con las otras actividades productivas del Estado", asimismo, establecer mecanismos de alcance estatal que permitan que las actividades de Pemex garanticen las condiciones adecuadas para su desarrollo y la del Estado.

Dicha Comisión cuenta con un Consejo Consultivo que tiene como propósito apoyarla para el cumplimiento de sus objetivos. Este Consejo está integrado por las siguientes dependencias federales: Petróleos Mexicanos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Energía, Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Procuraduría Agraria y Comisión Nacional del Agua.

Por las características de la problemática, es necesario que intervengan en forma coordinada las diversas instancias que, de acuerdo con su competencia, son responsables de atenderla, como es el Gobierno del Estado de Tabasco, Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo que esta última, de acuerdo con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene competencia respecto a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, inisma que ha realizado, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, diversos estudios sobre el asunto en comento y tiene información y planteamientos sobre alternativas de manejo.

Para garantizar la ejecución de los trabajos que deban realizarse, se sugiere que la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social convoque a las instancias involucradas a fin de que elaboren un diagnóstico respecto de las condiciones de seguridad de las instalaciones petroleras, así como de la contaminación del medio ambiente; que se realice una revisión a la legislación vigente; que se aborde el tema de los asentamientos humanos sobre las áreas comprendidas en los derechos de vía; que incluya lo referente a la regularización de superficies de tierra ocupadas por Pemex pendientes de legalizar, así como todo aquello que resulte necesario para resolver, de fondo, tales aspectos y a partir de dicho diagnóstico se analicen las probables alternativas de manejo y se concrete un programa de trabajo en el que se calendaricen las actividades, se señalen las instituciones responsables de cumplirlas y se definan términos para hacerlo.

En dicho diagnóstico deberán considerarse, desde luego, los estudios y conclusiones a que arribó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en esta Recomendación; los estudios y conclusiones elaborados por las dependencias e instancias que intervienen en el asunto, así como los elementos de valoración de que disponga la citada Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social.

Lo anterior, con la finalidad de que a la brevedad se encuentren formulas de solución acordes a las necesidades reales del caso, en las que tendrá especial relevancia, sin duda, el programa de mantenimiento de las instalaciones petroleras.

En las alternativas que se propongan, deberá considerarse que el problema no es únicamente de carácter técnico sino también reviste aspectos sociales, por lo que a partir de esto último deben plantearse las soluciones, como en el caso de los asentamientos humanos, donde no debe prevalecer el criterio de un simple desalojo, que traería como consecuencia una efervescencia social que lejos de resolver la situación generaría una oposición por parte de la sociedad, asimismo, se debe establecer la forma de evitar que se produzcan nuevos asentamientos humanos, en donde se respeten las normas que regulan las distancias a que deben encontrarse las instalaciones petroleras.

Con independencia del mencionado diagnóstico que ha de realizarse, Petróleos Mexicanos debe dar cabal cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, por la compañía Lloyd's Register, así como por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá agilizar la firma del anteproyecto del acuerdo que establece el compromiso Pemex-Profepa, para llevar a cabo auditorías ambientales a instalaciones petroleras. En tanto se suscribe el acuerdo, es conveniente que se continúen haciendo las auditorías correspondientes, en especial en aquellas que pudieran considerarse de mayor peligro y de manera particular las que se encuentran dentro de la zona de los agraviados de la queja que se atiende, a fin de prevenir accidentes.

De acuerdo con las características y la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ésta es responsable de gran parte de las acciones que se emprendan, de su determinación y de darles seguimiento, por

lo que su participación, al igual que la de la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social, es relevante en el caso en comento.

En las acciones a que se ha hecho referencia en este apartado, Petróleos Mexicanos deberá apoyar en forma determinante, en particular, a la mencionada Comisión Interinstitucional, a efecto de solventar los obstáculos que pudieran presentarse, tanto de orden técnico como económico, para evitar que se diluyan las propuestas y actividades a realizar en el entendido que esta empresa paraestatal y el Gobierno del Estado de Tabasco son en quienes recae la mayor responsabilidad de resolver la situación que nos ocupa, sin que ello implique que las demás instancias dejen de participar conforme a sus atribuciones, lo cual deben hacer en forma coordinada.

Con el propósito de que la población esté informada sobre las actividades que se realizan, así como de las condiciones de las instalaciones petroleras, deberá establecerse un mecanismo para su divulgación.

Asimismo, se debe divulgar el programa de protección civil que se haya diseñado para casos de accidentes, a efecto de que la sociedad esté informada sobre la conducta que debe asumir en este tipo de situaciones, para lo cual, de considerarlo conveniente, deberá establecerse comunicación con la Secretaría de Gobernación, la cual, de conformidad con lo establecido en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuenta entre sus atribuciones con la de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados y municipales, entre otras, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo.

E. En cuanto al cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995, en la que se establece la obligación del Gobierno del Estado de Tabasco de reubicar a 120 personas, cabe señalar que de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Tabasco, se desprende que para el cumplimiento de esta minuta se creó el programa de reubicación, asimismo, que la comunidad rechazó la propuesta de un predio adquirido por el Gobierno del Estado de Tabasco cercano a la población, proponiendo que se adquiriera el del ingeniero Josué Vera Granados, el cual tenía un costo de 200% superior al que prevalecía en la zona.

El 27 de febrero de 1996, la Comisión de Vivienda de la población Plátano y Cacao, segunda sección, solicitó al licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno del Estado de Tabasco, que "ante las diferentes causas que han impedido dar cumplimiento al programa de reubicación", intervenga ante Pemex para que les otorgaran \$ 5,000.00 a cada uno de los beneficiados en la mencionada minuta, como apoyo a sus viviendas.

El 9 de mayo de 1996, como resultado de las negociaciones con la Comisión de Vivienda, en la que participó el delegado municipal de la población Plátano y Cacao, segunda sección, se procedió a pagar la cantidad de \$2,500.00 a los beneficiados así como \$ 6,000.00 a quienes fueran considerados como casos especiales. Quedaron pendientes de recibir este beneficio 20 personas, quienes, de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno del Estado, pueden recogerlo en sus oficinas.

El 18 de mayo de 1996, 74 personas de la población Plátano y Cacao, segunda sección, señalaron a este Organismo Nacional que el pago que hizo el Gobierno del Estado para dar cumplimiento a la referida minuta resulta cuestionable, toda vez que fue aceptado por esas personas debido a "su mala situación económica", lo que los obligó a renunciar a la reubicación, considerando que la manifestación de su voluntad estuvo viciada.

Esta Comisión Nacional considera que, de resultar cierto lo señalado en el párrafo precedente, la voluntad de quienes aceptaron el importe económico se encontraría viciada, por lo que es importante revisar el cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995 a efecto de que, de existir inconformidades, éstas sean analizadas con el propósito de que en aquellos casos en que los beneficiados prefieran la reubicación y hayan aceptado el apoyo económico por la razón mencionada, es decir, por "su mala situación económica", devuelvan la cantidad recibida y en cambio se realicen las negociaciones pertinentes para que a la brevedad se de cumplimiento a la citada minuta.

Respecto de las personas que no recibieron la cantidad señalada, se deberá proveer lo necesario para el debido cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995, es decir, la reubicación adecuada de los mismos.

F. Mediante el oficio 1073, del 15 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a Petróleos Mexicanos que le informara, entre otros aspectos, si inició algún procedi-

miento administrativo conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los sucesos acaecidos el 16 de febrero de 1995. En respuesta, mediante el oficio JG-SPSJ-415, del 9 de abril de 1996, dicha autoridad remitió copia del oficio SCRS-122/96, del 20 de marzo del mismo año, suscrito por el Subcontralor de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, a través del cual señaló que "no se inició procedimiento administrativo de investigación alguno, toda vez que las instalaciones siniestradas corresponden a la subsidiaria Pemex Gas y Petroquímica".

La información referida al final del párrafo anterior no exime a Pemex de la responsabilidad de haberla proporcionado. Esta Comisión Nacional considera que al no remitirse información al respecto, las autoridades de Pemex incurrieron en la omisión de iniciar el procedimiento de investigación administrativa para conocer la probable responsabilidad de los servidores públicos encargados de las áreas involucradas, con el propósito, de ser el caso, de sancionarlos o tomar las medidas pertinentes para evitar en el futuro situaciones similares. Lo anterior debió realizarse con independencia de la investigación penal que sobre el mismo caso se inició.

Por otro lado, cabe señalar que en la nota del 16 de febrero de 1996, el licenciado Rogelio López-Velarde Quezada, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, advirtió al licenciado F. Javier Zenteno Barrios, Gerente Jurídico de dicho organismo, sobre la conveniencia de que personal de la paraestatal tuviera contacto con el perito designado por la Procuraduría General de la República para emitir el dictamen sobre el siniestro, a fin de que le proporcionara los elementos necesarios que permitieran a dicho perito defender la ampliación de dictamen que le solicita el agente del Ministerio Público de la Federación y de esa manera "evitar" que se fincara responsabilidad a funcionarios de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur.

De lo descrito en los párrafos anteriores, se concluye que los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, responsables de investigar las causas del siniestro, lejos de cumplir con esta obligación, pareciera que pretenden encubrir a quienes pudieran tener alguna responsabilidad, provocando con ello que se fomente la impunidad, con las consecuencias que la misma genera, como puede ser la irresponsabilidad o falta de acuciosidad en el cumplimiento de los deberes, situación que resulta reprochable.

G. Con motivo del siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 31/95 en la Primera Agencia del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tabasco.

De la visita realizada el 11 de noviembre de 1995 por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco, en donde se entrevistó al titular de la referida Agencia Investigadora, éste expresó que por el cúmulo de trabajo que tenía no le era posible realizar las diligencias con la celeridad que el asunto requería. Del análisis a la referida indagatoria, se determinó que no se habían realizado, con la oportunidad debida, las diligencias pertinentes para su integración, motivo por el que esta Comisión Nacional, mediante el oficio 1607, del 19 de enero del año en curso, formalizó a la mencionada Procuraduría una propuesta de conciliación, en términos del artículo 118 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de subsanar lo antes señalado. En dicha propuesta se sugirió la realización de las acciones pertinentes para que a la brevedad posible se integrara y determinara la indagatoria y se designara un agente del Ministerio Público Especial abocado al conocimiento de la misma.

No obstante haber sido aceptada la propuesta de conciliación mencionada, mediante el oficio 564/DGSR/96, del 2 de febrero de 1996, a la fecha no se ha cumplido la misma, toda vez que no se nombró el referido agente del Ministerio Público y aún no se ha dictado la resolución definitiva en la indagatoria.

El artículo 36 de la Ley de esta Comisión Nacional establece:

Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico o profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, provea las acciones y determinaciones conducentes.

Por lo que, con fundamento en el precepto jurídico invocado y toda vez que han transcurrido más de 90 días desde que fue aceptada la amigable composición y la Procuraduría General de la República no ha dado el debido cumplimiento, esta Comisión Nacional determinó emitir la presente Recomendación.

De las irregularidades observadas en la averiguación previa respectiva, cabe destacar las siguientes:

a) Las declaraciones ministeriales de las personas que contaban con datos sobre la materia que se investigaba, del 29 de marzo; 17, 24 y 25 de abril así como 16 y 17 de mayo de 1995, fueron en un lapso largo entre una y otra declaración, situación que no debió haberse permitido para evitar que se perdiera la espontaneidad en las declaraciones y pudieran ponerse de acuerdo los declarantes.

b) En la resolución emitida el 16 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal, al considerar que el accidente ocurrido en los ductos de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, obedeció a un caso fortuito, en virtud de que

[...]surgió un resultado típico imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación encaminada a producir el hecho, corroborándose con todas y cada una de las declaraciones vertidas por los servidores públicos de Pemex-Exploración y Producción, quienes han manifestado que el servicio y mantenimiento se llevó a efecto, sin que a través de sus métodos y técnicas utilizadas se hubiera detectado alguna falla interna en la tubería, toda vez que en esa línea del ducto siniestrado se le estuvo aplicando el sistema de control de inyección, que consiste en formar una capa protectora en el interior de la tubería para evitar que la tubería se oxide.

El agente del Ministerio Público de la Federación, al proponer el no ejercicio de la acción penal, partió del supuesto de que la explosión de ducto se debió a un caso fortuito porque "se cumplió con el servicio de mantenimiento".

La resolución anterior resulta cuestionable, dado que para afirmar que se cumplió con el servicio de mantenimiento únicamente consideró las declaraciones de los servidores públicos, sin allegarse ningún otro elemento que produjera convicción sobre lo afirmado, como pudiera ser un análisis de las sustancias utilizadas para el recubrimiento de los ductos para evitar la corrosión, inspección del lugar en que se aplicaban éstas, a efecto de conocer las condiciones de funcionalidad de los instrumentos utilizados; asimismo, las declaraciones referidas hacen mención al mantenimiento en los últimos meses previos al accidente, situación que resulta irrelevante, dado que de acuerdo con el dictamen de la compañía Lloyd's Register, misma que obra dentro de la averiguación previa, la corrosión se dio durante un tiempo de años, por lo que se debieron revisar los reportes de mantenimiento en un lapso mayor al que se circunscribió.

Además, dentro de las copias de la averiguación previa proporcionada a esta Comisión Nacional no obra programa alguno de mantenimiento que los servidores públicos de Pemex estuvieran obligados a cumplir, por lo que se desprende que el mencionado agente del Ministerio Público no contó con este elemento para normar su criterio.

Asimismo, resulta cuestionable que la corrosión a que se ha hecho alusión no haya sido observada, puesto que quien era responsable uso de los ductos debió prever que por el uso sufriría un desgaste y, en consecuencia, debió tomar las acciones necesarias para evitarlo. El hecho de que únicamente se afirmó haber cumplido con el servicio de mantenimiento no es determinante, si no se cuenta con más elementos que acrediten que el mantenimiento era el adecuado y que se cumplió conforme a las normas técnicas aplicables al caso.

En la resolución en análisis, no se aborda lo referente a la existencia de un programa de mantenimiento que cumpliera con las condiciones técnicas específicas. De resultar que se contó con ésta, no obra dictamen de un perito que determinara la viabilidad del mismo y su cumplimiento, por lo que no es posible considerar que la falla detectada en el ducto que provocó la explosión se deba a un caso fortuito.

Además, Pemex dejó de advertir, de acuerdo con lo asentado en el dictamen de la compañía Lloyd's Register, que cuando ocurrió la explosión existía aproximadamente un 50% de desgaste por corrosión en el ducto, lo cual era posible detectar a través de inspecciones ultrasónicas, mismas que le hubieran permitido conocer e grosser de los tubos

Todo lo anterior robustece la afirmación de que la explosión no pudo ser de manera alguna consecuencia de un caso fortuito, entendido éste como un mero accidente, como un acontecimiento que se produce casualmente, sino resultado de un desgaste por corrosión que, de acuerdo con la opinión de la citada compañía, se produjo durante varios años, sin que los servidores públicos de Pemex, responsables del mantenimiento de sus instalaciones, lo evitaran, no obstante poder hacerlo y estar obligados a ello. Por lo tanto, es inadmisible el criterio argumentado por la Procuraduría General de la República al consultar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria de referencia.

A) respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido.

La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando, a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho.

Jurisprudencia deficiente, 6a época, 2a parte, número 47.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, para que se configure la excluyente de responsabilidad en el caso fortuito, la conducta del agente activo debe ser cuidadosa y precavida, situación que en el accidente en análisis no se dio, conforme a lo señalado en párrafos anteriores y a la opinión de dos especialistas consultados por esta Comisión Nacional, quienes señalaron que la corrosión es un proceso de deterioro que se da con el tiempo, el cual puede ser evitado mediante un adecuado programa de mantenimiento. Los referidos especialistas, en su opinión, resumieron: "no se puede considerar a la corrosión como una causa fortuita de falla por que sus mecanismos (de corrosión) son conocidos y predeterminables"

Por otro lado, aun cuando existiera el programa de mantenimiento y se cumpliera con éste, el Ministerio Públi-

co está obligado a conocer si esto técnicamente era correcto; de no ser así, entonces pudiera existir responsabilidad por parte de los encargados de su diseño y de quienes tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento, por lo tanto, esta conducta encuadraría en una omisión que a la postre provocó daños en las instalaciones petroleras, así como la pérdida de vidas humanas, con lo que pudiera tipificarse entre otros, los delitos de homicidio, lesiones y daños.

Por lo antes señalado, resulta necesario que, antes de que determine la indagatoria de referencia, el agente del Ministerio Público recabe, entre otros elementos, el programa de mantenimiento de las instalaciones petroleras en que sucedió el siniestro, así como los reportes relativos a fugas y a problemas técnicos relacionados con las mismas que abarquen un periodo tal que permitan que un perito en la materia pueda dictaminar sobre las condiciones de dichas instalaciones y que, igualmente, incluyan los informes de las actividades que realizó personal de Pemex para conocer el grado de corrosión que fueron presentando las instalaciones.

Deberá también recabar la opinión de un especialista que determine si el mantenimiento fue el adecuado; si técnicamente era factible conocer la corrosión que sufría el ducto o la imposibilidad de haberse podido detectar, así como determinar si las sustancias y el porcentaje empleado para combatir la corrosión eran los idóneos.

c) Cabe señalar que en la propuesta de amigable composición que formalizó este Organismo Nacional con la Procuraduría General de la República, para resolver la indagatoria en análisis, se planteó la necesidad de que el Ministerio Público realizara lo siguiente:

[...]resulta necesario realizar aquellas diligencias que permitan conocer el cumplimiento de la disposición legal a que se ha hecho referencia (Norma 073.13 de Petróleos Mexicanos) y de todas aquellas que resulten aplicables en el presente asunto, como es la elaboración del programa de vigilancia, inspección y mantenimiento, para determinar si dicho programa se aplicó, de no ser así, las razones y pormenores del incumplimiento del mismo y el responsable de ello. De haber cumplido con el mencionado programa de mantenimiento revisar éste para conocer si en el mismo se consideraron las medidas técnicas del caso, a efecto de conocer si en su elaboración

se incurrió en omisiones que a la postre crearon las condiciones de corrosión a que se hace referencia y que tenga por consecuencia una responsabilidad penal.

Asimismo, [es necesario] analizar el trabajo realizado por el personal responsable del mantenimiento de los ductos en que sucedió el accidente, para conocer si incurrieron o no en omisión del deber de cuidado a que estaban obligados, por así establecerlo el programa de mantenimiento a que se hace referencia en los párrafos anteriores o en disposiciones aplicables al caso en comento. De resultar que efectivamente se incurrió en una conducta de omisión, es probable que se tipifiquen, entre otros, los delitos de homicidio, lesiones y daños, por lo que deben llevarse a cabo las investigaciones que tengan por consecuencia demostrar si la conducta de los empleados de Pemex encuadra dentro de los supuestos previstos para el o los delitos antes señalados.

De acuerdo con el contenido de la indagatoria, se observa que el Ministerio Público no atendió las observaciones hechas en la propuesta de amigable composición, algunas de las cuales, nuevamente resulta necesario realizar para la debida integración de la averiguación previa, como son el que se haga un análisis de la normatividad referente al mantenimiento para conocer sobre la observancia de la misma; determinar si técnicamente se cumplió con el programa de mantenimiento y si no se incurrió en omisiones en la elaboración de este.

d) Cabe resaltar el contenido de la nota informativa suscrita por el licenciado López-Velarde Quezada, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, mediante la cual solicita al titular de la mencionada Gerencia, la necesidad de tener contacto personal con el perito oficial de la Procuraduría General de la República, para proporcionarle asesoría técnica y jurídica, con el fin de evitar que de su opinión pudiera derivar alguna responsabilidad a funcionarios de esa empresa paraestatal, señalando que con dicho perito "se tiene contacto personal, lográndose que en su dictamen señalara que las causas que motivaron el siniestro se debieron a un caso fortuito". Asimismo, refirió que la opinión técnica de la compañía Lloyd's Register no fue presentada ante el Ministerio Público, "en virtud de que se rindió oportunamente el dictamen oficial por parte del perito de la Procuraduría General de la República, favoreciendo en sus con-

clusiones a Petróleos Mexicanos". Por último, señaló que "extraoficialmente" el perito de la citada Procuraduría había solicitado al firmante de la nota "el apoyo total tanto jurídico como técnico, acompañándolo a la ciudad de Villahermosa para discutir las cuestiones técnicas en lo privado y confidencialmente con los técnicos conocedores del presente asunto"; todo lo cual indudablemente genera sospecha respecto de la imparcialidad con que fue tratada la averiguación previa de referencia.

Por lo descrito anteriormente y por la falta de atención a las observaciones hechas en la propuesta de amigable composición, se infiere que en la determinación e integración de la averiguación previa 31/95 existen irregularidades, situación que preocupa a esta Comisión Nacional, por lo que es necesario que se designe personal que por su capacidad y conocimiento garantice una determinación imparcial y apegada a Derecho.

e) De acuerdo con lo señalado en el inciso precedente, existe la presunción de que servidores públicos de Pemex intervinieron ante el perito de la Procuraduría General de la República para evitar que se fijara responsabilidad penal a quienes pudieran haber cometido alguna acción u omisión que tipificara un delito. Lo anterior constituiría una conducta extremadamente grave que resultaría preocupante. Por ello, debe investigarse la actuación tanto del perito que intervino en el dictamen emitido por la Procuraduría General de la República como la del demás personal de la misma que participó en la integración de la indagatoria en análisis, a efecto de determinar si el proceder de los referidos servidores públicos de Pemex influyó en la decisión de considerar que la explosión del 16 de febrero de 1995 se debió a un caso fortuito.

f) Con la finalidad de que la averiguación previa 31/95, iniciada por motivo de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, se resuelva con estricto apego a Derecho, es necesario que no se apruebe la consulta de no ejercicio de la acción penal formulada por el agente del Ministerio Público de la Federación el 16 de mayo de 1995. En el supuesto de que dicha consulta haya sido aprobada, es menester que se retire del archivo para que se practiquen las diligencias pertinentes que permitan resolverla correctamente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta el contenido del punto decimoséptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos firmado el 28 de abril de 1996 en la ciudad de

México, del que se desprende que en tanto no se reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 constitucional, recientemente reformado, las comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas formuladas contra dichas resoluciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes, *señor Gobernador del Estado de Tabasco, señora Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, señor Procurador General de la República y señor Director General de Petróleos Mexicanos*, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que se lleven a cabo las acciones pertinentes para que, en el menor tiempo posible, la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realice un diagnóstico sobre la problemática de las instalaciones petroleras y los asentamientos humanos en las áreas que cubren los derechos de vía a que se hace alusión en la presente Recomendación, y determine las alternativas de solución, tomando en cuenta las observaciones que se hacen en el mismo documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con Petróleos Mexicanos; con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención de la Secretaría de Gobierno y con los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, en particular con los del Centro y de Cunduacán, se diseñe el programa de protección civil o, en caso de existir éste, se difunda ampliamente con el propósito de orientar a la población del Estado acerca de las medidas que deberá adoptar en caso de un eventual accidente.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que intervenga ante Petróleos Mexicanos con la finalidad de que se reubiquen la escuela primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran en el ejido de San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco, por los riesgos que implican las instalaciones de Pemex para la seguridad de los niños.

CUARTA. Disponga lo necesario para que, a la brevedad posible, se dé total cumplimiento a la minuta derivada del convenio del 8 de marzo de 1995, suscrita por representantes del Gobierno a su cargo y por integrantes de la comunidad de Plátano y Cacah, segunda sección, en los términos de lo referido en esta Recomendación.

QUINTA. Agilice ante quien corresponda el estudio denominado *Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos*, con el propósito de conocer los efectos que producen las emisiones que se liberan al medio ambiente por la quema de residuos de sustancias que maneja Pemex.

A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca:

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se suscriba el convenio Pemex-Trofeja en el que se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorías ambientales, de acuerdo con las negociaciones que se han realizado sobre el particular. Independientemente de lo anterior, que se elabore un programa y se ponga en práctica para la realización de auditorías a las instalaciones petroleras en el Estado de Tabasco que no estén comprendidas en el referido convenio, en especial en aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

Al Procurador General de la República:

SEPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que no se apruebe la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 31/95 o, en caso de haberse aprobado, se retire del archivo y se practiquen las diligencias necesarias para integrar correctamente la referida indagatoria, considerando los comentarios vertidos en el presente documento, entre ellos los señalamientos en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y, en su momento, se resuelva conforme a estricto Derecho. De ser procedente, se ejecute acción penal en contra de quienes resulten responsables y, en su caso, se cumplan las correspondientes órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie la investigación administrativa correspondiente para determinar si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa señalada en la Recomendación.

específica anterior estuvo apegada a Derecho; de ser el caso, aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

Al Director General de Petróleos Mexicanos.

NOVENA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de coadyuvar con el Gobierno del Estado para que, a la brevedad, la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realice las acciones necesarias para atender la problemática de las instalaciones petroleras, de acuerdo con lo señalado en el presente documento.

DÉCIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, independientemente de lo señalado en la primera Recomendación específica de este documento, se cumplan en lo inmediato las recomendaciones pendientes, emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental y por la compañía Lloyd's Register, e igualmente se lleven a cabo todas las acciones necesarias para una mayor seguridad en las instalaciones petroleras y, asimismo, se provea lo necesario para prevenir los accidentes que pongan en riesgo al personal y a la población.

DECIMOPRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, en el área de válvulas que se encuentra ubicada en el margen derecho del río Carrizal, en el poblado Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.

DECIMOSEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Tabasco y con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se realicen las acciones nece-

sarias para que se concluyan los trabajos que permitan determinar los efectos que producen las emisiones que se liberan al medio ambiente por la quema de residuos de las sustancias que maneja esa empresa parastatal.

DECIMOTERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Tabasco, se reubiquen a la brevedad posible la escuela primaria "Raúl Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de San Elgío, Municipio de Cunduacán, Tabasco.

DECIMOCUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 81/96

Síntesis: La Recomendación 81/96, del 30 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso de traslados injustificados de reclusos a la Penitenciaría de Chihuahua.

El 16 de octubre de 1995, se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja de un interno de la Penitenciaría de Chihuahua, en el que refirió que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, el 2 de abril de 1995, miembros del "cuerpo antimotines" lo sacaron de su celda y lo condujeron a la Jefatura de Vigilancia, con el argumento de que era requerido; que durante el trayecto fue objeto de insultos, puntapiés y golpes con el tolete, y que después fue trasladado, junto con más de cien internos, al Centro donde se encuentra recluso actualmente. Asimismo, el quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, a fin de que se le reubicara en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua. Posteriormente, se recibieron seis escritos de queja en el mismo sentido, suscritos por 23 reclusos.

Durante los meses posteriores, algunos quejosos reiteraron telefónicamente, ante este Organismo Nacional, su inconformidad con su permanencia forzosa en la ciudad de Chihuahua y ratificaron su deseo de ser reubicados en Ciudad Juárez.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado que se realice una minuciosa investigación acerca de la forma en que se llevó a cabo el traslado de los 103 internos de referencia, del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la Penitenciaría de la ciudad de Chihuahua, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos, con motivo de la orden de traslado y de los actos de abuso de autoridad que se hubieran podido cometer en la ejecución de la misma; que la medida de traslado de que fueron objeto los agraviados, sólo quede firme en aquellos casos que se funde y motive adecuadamente, y en los casos en que se justifique la reubicación, se cuente con la voluntad del interno, y que además, para resolver los problemas de sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, sólo se apliquen los traslados como último recurso o subsidiariamente.

México, D.F., 30 de agosto de 1996

**Caso de traslados injustificados
de reclusos en el Estado de Chihuahua**

C.P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95.CDH.P06483, relacionados con el caso del tras-

lado injustificado de 103 internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la Penitenciaría de Chihuahua, ambos en el Estado de Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de un interno de la Penitenciaría de Chihuahua, en el que refiere que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, a las 23:30 horas del 2 de abril de 1995, miembros del "cuerpo antimotines" lo sacaron de su celda y lo condujeron a la Jefatura de Vigilancia, con el argumento de que era requerido, que durante el trayecto fue objeto de insultos, puntapiés y golpes con el tolete, y que después fue trasladado, junto con más de cien internos, al Centro donde se encuentra recluso actualmente.

El quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, a fin de que se le reubicara en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió seis escritos de queja suscritos por un total de 23 reclusos de la Penitenciaría de Chihuahua, quienes reclamaban por haber sido trasladados injustificadamente del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la referida Penitenciaría, y solicitaban su reubicación en el primero. Asimismo, durante los días 20 de diciembre de 1995; 17 y 24 de enero de 1996; 20 y 29 de marzo; 8, 15, 22 y 23 de abril; 8, 15, 22 y 29 de mayo; 5, 12 y 20 de junio y 6 de agosto de 1996, algunos quejosos reiteraron telefónicamente ante este Organismo Nacional su inconformidad con su permanencia forzosa en la ciudad de Chihuahua y ratificaron su deseo de ser reubicados en Ciudad Juárez.

C. Con fecha 18 de diciembre de 1995, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, asociación civil, comunicó a este Organismo Nacional que 31 internos de la Penitenciaría Estatal de Chihuahua —algunos de los cuales pertenecen al grupo de quejosos mencionado en los apartados A y B del presente capítulo de Hechos— solicitaron su intervención, con el propósito de ser reubicados en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, en vista de que estimaban injusto el traslado de que habían sido objeto.

D. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, dos visitadores adjuntos acudieron los días 27 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1995, al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez y a la Penitenciaría de Chihuahua, ambos en el Estado de Chihuahua, con objeto de investigar acerca de los traslados que dieron origen a las quejas referidas en los apartados anteriores y verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos. Asimismo, entrevistaron personalmente al titular de la autoridad penitenciaria estatal y le solicitaron un informe por escrito. De todo ello, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua

i) El 27 de noviembre de 1995 se visitó el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, donde fue entrevistado el Director del mismo, licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, quien expresó que había asumido el cargo el 10 de octubre de 1995. A preguntas específicas de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el entrevistado respondió que tenía conocimiento, por comentarios del anterior Director, capitán Marco Antonio Meza Solís, que por orden de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado, en abril de 1995 se practicó un traslado de aproximadamente 100 internos a la Penitenciaría Estatal, como una medida para atenuar las condiciones de sobrepoblación del Centro.

El licenciado De la Rosa expuso que, efectivamente, la sobrepoblación en el Centro a su cargo representaba un problema sin solución hasta esa fecha, en virtud de que los 1,300 internos reclusos, en ese momento, en el penal rebasaban, con mucho, la capacidad instalada, que es para 700 reclusos.

ii) Los visitadores adjuntos solicitaron los expedientes de los 103 internos trasladados, de los cuales únicamente se les entregaron 26, más las correspondientes reproducciones de los oficios de traslado, suscritos por el entonces Director del penal, capitán Marco Antonio Meza Solís. En dichos oficios se dispone la reubicación de los internos en la Penitenciaría del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Director de Gobernación de

la Entidad; en el texto de los documentos mencionados no se hace ninguna referencia a los motivos que originaron el traslado masivo ni a los preceptos legales que sirvieron de base para ese acto de autoridad. Se recabaron también los certificados expedidos por el servicio médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Ciudad Juárez, en los cuales consta que los reclusos trasladados no presentaban lesiones o traumatismos aparentes en el momento en que fueron sacados del Centro de origen.

En ninguno de los expedientes revisados se encontraron reportes de mala conducta o partes informativos en que se estableciera la responsabilidad de los presos en actos que ameritaran, como sanción o medida preventiva, un traslado penitenciario.

2. Entrevista con el Director de la Penitenciaría de Chihuahua

i) El 30 de noviembre de 1995, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al Director de la Penitenciaría de Chihuahua, ingeniero Andrés Mendoza Molina, quien manifestó que, el 2 de abril de 1995, ingresaron al Centro a su cargo 103 internos provenientes del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez: que tenía conocimiento de que el traslado fue ordenado por la Oficina de Provención y Readaptación Social del Estado —a petición de las autoridades del Municipio de Ciudad Juárez— y que esta orden obedeció, en primer lugar, a que por la sobrepoblación y el hacinamiento existentes en el penal de Ciudad Juárez, se estaban generando conflictos y, en segundo lugar, a que, en días previos al traslado, se habían producido dos fugas de reclusos y diversos conatos de amotinamiento, por lo que se decidió efectuar el traslado como una medida preventiva para salvaguardar la seguridad del referido establecimiento penitenciario.

ii) El entrevistado estimó que en el momento en que se llevó a cabo el traslado, la institución a su cargo contaba con condiciones propias y superiores a las del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez para la estancia del grupo de internos trasladados, ya que la Penitenciaría Estatal se hallaba dentro de su límite de capacidad instalada, la cual es para 800 reclusos. Agregó que tenía conocimiento de que algunos de los presos que habían sido objeto del traslado, no estaban conformes con las condiciones de su estancia en la Penitenciaría, principalmente porque la distancia entre Ciudad Juárez y Chihuahua

y el costo del viaje impedían que sus familiares los visitaran con frecuencia. Por otra parte, apuntó que dentro del grupo de los trasladados, algunos no pudo decir cuantos —se hallaban en esos momentos sujetos a proceso—

3. Testimonio de los internos trasladados

i) El 30 de noviembre de 1995 fueron entrevistados por separado los 17 internos trasladados, cuyos nombres coincidió hasta ese momento esta Comisión Nacional, los cuales coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 23:40 horas del 2 de abril de 1995, mediante el engaño de que eran requeridos en la Jefatura de Vigilancia, integrantes del llamado "cuerno antimitines" los sacaron de sus celdas; que con palabras obscenas y alusivas los condujeron, mediante empujones y golpes con la tonta, al interior de diversos autobuses y sin que se les comunicara el destino del viaje, fueron trasladados a la Penitenciaría estatal ubicada en la ciudad de Chihuahua, sin que hubieran sido informados sobre los motivos de su nueva ubicación y de su permanencia indefinida en ese establecimiento. Los quejosos comentaron que desde su llegada a la Penitenciaría habían sido señalados por las autoridades del penal como peligrosos, lo que ocasionó que fueran objeto de discriminación por parte de los demás internos y del personal de la institución. Aseguraron que sus posibilidades de obtener ingresos con la fabricación de artesanías se habían aminorado como consecuencia del traslado, debido a que sus familias —con las cuales tenían ahora escaso o ningún contacto— eran sus principales abastecedoras de materia prima para desarrollar su trabajo en el Centro de origen. Algunos de los entrevistados mostraron constancias expedidas por las autoridades del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, las cuales acreditan que, durante su estancia en ese reclusorio, observaron buena conducta y tuvieron un buen desempeño en las actividades productivas y educativas.

ii) De los 17 internos entrevistados, 13 manifestaron que conservaban un vínculo matrimonial y que tenían hijos menores de edad. Todos los entrevistados externaron su deseo de ser reubicados en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez ya que, debido al alto costo del viaje de Ciudad Juárez a Chihuahua, sus parientes no habían podido visitarlos, lo que afectaba sus relaciones familiares.

Algunos reclusos mostraron escritos que habían enviado al Departamento de Gobernación del Estado de

Chihuahua, solicitando ser reubicados en el Centro de origen, y expusieron que, hasta ese momento, la autoridad únicamente había resuelto favorablemente respecto de cinco peticiones. Señalaron que sólo habían conseguido ser reubicados aquellos presos que tenían posibilidades económicas para la contratación de un abogado y cuyos familiares estaban en condiciones de viajar para realizar gestiones ante las autoridades penitenciarias de la capital del Estado.

iii) El 15 de abril de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional establecieron comunicación telefónica con dos quejosos, quienes manifestaron que unos días antes —no precisaron la fecha exacta— 10 de los reclusos que habían sido objeto del traslado masivo, varias veces referido, habían tenido una reunión con el entonces titular de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado, profesor Baldomero Olivas Miranda, quien les manifestó que, antes de la entrada en operación de las nuevas instalaciones de la Penitenciaría del Estado, únicamente se reubicarían a cuatro o cinco internos en el reclusorio de origen, los que serían elegidos por la autoridad de entre el conjunto de presos que hubieran manifestado su voluntad de ser reubicados, según lo ameritaran las necesidades económicas y familiares que cada uno hubiera acreditado, y que el resto tendría que continuar gestionando su reubicación desde las nuevas instalaciones de la Penitenciaría.

4. Entrevista con las autoridades del Departamento de Gobernación y de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua

El 1 de diciembre de 1995, los visitantes adjuntos se entrevistaron con el Director del Departamento de Gobernación del Estado de Chihuahua, licenciado Marcos Molina Castro, y con el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, licenciado Carlos Garza Sáenz, quienes afirmaron que el 2 de abril de 1995, por orden del Departamento de Gobernación del Estado, se efectuó un traslado de 103 internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la Penitenciaría ubicada en la ciudad de Chihuahua; que el traslado obedeció, en primer lugar, a que el Centro de origen se encontraba sobrepoblado, pues tiene una capacidad instalada para 750 internos y, en el momento de efectuarse el traslado, lo ocupaban alrededor de 1,300 reclusos, aunque reconocieron que la Penitenciaría estatal sufre también el problema de la sobrepoblación, pero en menor proporción; en segundo lugar, que el traslado

se ordenó como una medida de seguridad para el establecimiento, debido a que los presos trasladados participaban en la construcción de un túnel clandestino en el Centro de origen, destinado a la fuga de reos, o que, por lo menos, tenían conocimiento de este hecho y encubrieron a los autores, por último, sostuvieron que la referida medida se dispuso atendiendo a que los internos en cuestión representaban un riesgo para la seguridad del Centro de origen, porque todos ellos son de alta peligrosidad, según lo confirma el hecho de que tienen sentencias condenatorias con penas de entre 15 y 20 años de prisión.

Las autoridades entrevistadas no señalaron ninguna otra causa para realizar el traslado ni indicaron haber tomado en consideración otros elementos para seleccionar a los internos que serían objeto del mismo, tales como el impacto que tendría el traslado en la situación familiar de los afectados. Informaron, además, que un grupo de cinco internos que solicitó formalmente al gobierno del Estado su reubicación en el Centro de origen, había sido llevado nuevamente a éste, debido a que así lo exigían sus condiciones socioeconómicas y familiares, y ofrecieron que se dispondría lo propio para aquellos reclusos que cubrieran los requisitos y formalidades necesarios. Aseguraron finalmente que, del total de los internos trasladados, sólo uno se encontraba sujeto a proceso.

5. Informes escritos de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua con relación al traslado de internos

Por medio del informe enviado a esta Comisión Nacional el 12 de febrero de 1996, la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua remitió una lista de los internos trasladados, en la cual se detalla el nombre de cada uno de los 103 reclusos, los delitos por los que fueron condenados, su situación actual y el tiempo impuesto como pena de prisión.

Por otro lado, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio número V3/4594, del 16 de febrero de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua que remitiera un informe en el que se indicara si, además de los motivos expresados por las autoridades en la entrevista realizada el 1 de diciembre de 1995, se tomaron en cuenta otros elementos

para ordenar el traslado, si se consideró el impacto moral y económico que tendría el traslado en las familias de los internos y, concretamente, en sus dependientes menores; si existen partes informativos o reportes en los que se establezca la responsabilidad de los presos de que se trata en actos que ameritaran el traslado como medida preventiva, si existió un procedimiento individualizado para seleccionar qué internos serían trasladados; si el recluso sujeto a proceso ha sido ya reubicado en donde se le instruye la causa penal y, por último, los demás elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto.

Mediante oficio del 7 de marzo de 1996, la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua rindió el informe solicitado, en el que se expresa lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el motivo principal del traslado de referencia se debió a la sobrepoblación que en ese momento se daba en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez y que alcanzaba aproximadamente un 50%, en comparación con la Penitenciaría del Estado que tenía, en ese entonces, una sobrepoblación apenas de un 11%. En tal virtud, esta dependencia ordenó la revisión de todos y cada uno de los expedientes de los internos sentenciados del fuero común, y se resolvió trasladar a la Penitenciaría del Estado a aquellos que observaran más peligrosidad, tomando en cuenta el delito por el que fueron sentenciados, la penalidad que les fue impuesta, los antecedentes penales que registraban y, por supuesto, la conducta observada durante su estancia en dicho Centro penal.

Asimismo, le manifiesto que la persona que se encontraba sujeta a proceso ya fue trasladada al penal de origen, según se desprende del expediente respectivo.

Finalmente, esta dependencia, con estricto apego a Derecho realizó el traslado de referencia fundándose para ello en los artículos 25, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con el acuerdo número 58 del 7 de octubre de 1986, expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, 102 del Código Penal, 557, 566 y 567, fracción VII del Código de Procedimientos en la Materia.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que, pese a su aparente legalidad, el traslado efectuado violó los Derechos Humanos tanto de los internos de los centros de reclusión del Estado de Chihuahua como de sus familiares, al haber constituido un ejercicio arbitrario de facultades administrativas, contrario a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que a continuación se indican:

a) La autoridad argumenta que resolvió efectuar el traslado de internos como una medida frente al estado de sobrepoblación existente en el Centro de origen (evidencias 1, inciso i; 2, inciso i; 4 y 5). Sin embargo, si bien es cierto que la sobrepoblación en un centro de reclusión —en este caso el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez— constituye una circunstancia que afecta las condiciones de vida digna en reclusión, así como la seguridad en el establecimiento, también es cierto que, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, puede recurrirse previa o paralelamente a otras medidas para atenuar este problema. En primer lugar, por lo que respecta a la población penitenciaria sujeta a proceso, es conveniente que se lleve a cabo una revisión periódica de los procesos judiciales abiertos, con objeto de verificar que, en lo que dependa del Poder Ejecutivo, su tramitación se realice con la diligencia debida, lo que no sólo contribuirá a reducir la sobrepoblación penitenciaria, sino que, al mismo tiempo, constituirá una garantía de una mejor justicia. En segundo lugar, es necesario que la tramitación y concesión de los beneficios de libertad se hagan puntualmente, ya que el rezago redundará eventualmente en la sobrepoblación de los centros de reclusión. Por último, debe señalarse la importancia de que las autoridades estatales promuevan el desarrollo de un sistema de penas sustitutivas de prisión como una forma de disminuir la sobrepoblación carcelaria y de sentar las bases para una mejor atención a los internos, máxime que con la aplicación de penas no privativas de libertad se ofrece a la sociedad la garantía de que los delitos no queden impunes y de que los sentenciados realicen actividades en beneficio de la comunidad, o bien se les restrinjan determinados derechos sin necesidad de estar en prisión.

Una vez agotadas las medidas mencionadas y si, en última instancia, resulta estrictamente necesario efectuar un traslado por razones de sobrepoblación, en la medida de lo posible y respetando el derecho de acceso a la jurisdicción, debe evitarse trasladar a personas sujetas a proceso, asimismo, debe procederse invariablemente

conforme a la equidad y la legalidad y adoptarse exclusivamente criterios objetivos para la selección de los reclusos que serán trasladados —tales como el comportamiento, la disciplina y la participación en las actividades organizadas— y no subjetivos, como su supuesto grado de peligrosidad.

Cabe destacar, por otro lado, que este Organismo Nacional no recibió, por parte de las autoridades, constancia alguna de que con anterioridad a la consumación del traslado el problema de la sobrepoblación haya sido abordado y estudiado en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de origen ni respecto de la posición que ese órgano colegiado adoptó sobre la supuesta necesidad de trasladar a un número tan grande de internos, en atención a su responsabilidad de conocer los asuntos de alcance general para la institución, conforme lo dispone el artículo 20, párrafo primero, del Reglamento Interno de ese Centro.

Por último, esta Comisión Nacional considera que la sobrepoblación existente en el penal de origen no es una razón que, por sí misma, justifique el traslado efectuado, de tal forma que la inminente entrada en operación de las nuevas instalaciones de la Penitenciaría estatal y las mejores condiciones de habitabilidad y seguridad que éstas ofrecerían con respecto al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, no subsanarían las violaciones producidas por el traslado y por la estancia forzosa de los internos en la ciudad de Chihuahua, materia de la presente Recomendación.

b) La autoridad penitenciaria informó, en la entrevista realizada el día 1 de diciembre de 1995, que el traslado en cuestión se ordenó también como una medida de seguridad para el establecimiento, debido a que los reclusos trasladados participaban, en el Centro de origen, en la construcción de un túnel clandestino destinado a la fuga de reos, o que, por lo menos, tenían conocimiento de este hecho y encubrieron a los autores (evidencia 4).

Al respecto, cabe tener presente que la autoridad penitenciaria está facultada para adoptar medidas preventivas, o bien para reforzar la seguridad, si cuenta con la información de que se prepara un acto que afecte la seguridad de la institución. Sin embargo, este Organismo Nacional considera que la autoridad no asumió la responsabilidad de los agravados en la preparación de la evasión de reos, según se desprende de la ausencia total de investigaciones al respecto, y de que en los expedien-

tes de los afectados, revisados durante la visita de los visitantes adjuntos al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, no se encontró que obraran constancias de sanciones disciplinarias, reportes de seguridad y custodia, o acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario en los que se establezca la responsabilidad en dicho acto de los internos trasladados, o la presunción de que conocían que se planeaba una fuga (evidencia 1, inciso ii).

La información proporcionada por la autoridad, en forma verbal y escrita, no aporta ningún dato relevante, ni mucho menos concordante, sobre la participación de los afectados en los hechos que se les imputan. Y aun cuando la aplicación de una medida preventiva o de seguridad no requiere que se destinen responsabilidades previamente a la realización del hecho peligroso, la aplicación de este tipo de medidas se encuentra necesariamente vinculada con la inminencia del peligro o amenaza a la seguridad. Además, si la autoridad adopta una medida preventiva, deben establecerse, desde el momento mismo de su aplicación, las condiciones a las que quedará sujeta o, en su caso, la duración o temporalidad que comprenderá, lo cual fue omitido en este caso, provocando así la pérdida de la certeza jurídica de los afectados respecto de la racionalidad de este acto de molestia.

Por otra parte, si con el traslado se intentaba resguardar la seguridad del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez ante una eventual fuga de reos, debieron agotarse todas las medidas posibles al interior de ese establecimiento, tales como reubicar a los internos señalados como posibles evasores dentro de las zonas de seguridad del mismo Centro, ya que para la aplicación de una medida preventiva es conveniente proceder conforme a los principios de *ultima ratio* y de subsidiariedad; por lo tanto, la separación de los reclusos del resto de la población sólo se justifica si éstos llegaron a representar un factor objetivo de inestabilidad o de peligro para ésta; sólo como última opción se debe considerar el traslado interinstitucional como medida preventiva.

c) Independientemente de las causas invocadas para efectuar el traslado, analizadas en los incisos anteriores, la autoridad informó que a fin de seleccionar a los internos que serían trasladados, ordenó la revisión de todos y cada uno de los expedientes del fuero común y resolvió trasladar a la Penitenciaría del Estado a aquellos presos que mostraran más peligrosidad, tomando en cuenta el delito por el que fueron sentenciados y la pena impuesta en la sentencia (evidencias 4 y 5).

Sobre este particular, es criterio de esta Comisión Nacional que la condena fijada por los jueces y tribunales en la sentencia no debe sufrir, en la fase de ejecución, modificaciones o adiciones que se traduzcan en privación de derechos originalmente no restringidos, en razón de que la pena de privación de la libertad implica solamente la restricción de la libertad deambulatoria y no la limitación de otros derechos. El uso de este criterio calificativo de la personalidad significa extender el alcance de lo determinado en las sentencias judiciales, a partir de consideraciones de índole subjetiva adoptadas por la autoridad ejecutora, y constituye una adición inadmisibles a lo determinado por los jueces y tribunales, en detrimento de las garantías individuales de los internos. La reacción punitiva se vuelve así incierta al no haber coincidencia entre la pena impuesta y la pena aplicada. El empleo de este criterio subjetivo de calificación de la personalidad es una manifestación de lo que ha sido denominado "derecho penal del autor", es decir, un sistema de punibilidad que resulta contrario a un régimen constitucional de garantías, porque no se funda en la comisión de un hecho sino en la personalidad de quien lo ha cometido. Así lo ha considerado también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Informe Anual de 1994, pp. 159 a 161, cuando se refiere al "concepto de estado peligroso", adoptado en el Código Penal de un país latinoamericano, y a la forma como se utiliza esta figura delictiva para justificar legalmente la aplicación de medidas de seguridad antes de la eventual comisión del delito y después de él. En efecto, en dicho Código Penal se define la peligrosidad como la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas éticas vigentes. Esta disposición se complementa con otra que señala que

[...] se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables.

El organismo internacional sostiene que "la especial proclividad para cometer delitos", tipificada en el Código

Penal referido, "demuestra un criterio subjetivo utilizado por el gobierno para justificar las violaciones del derecho a la libertad individual...", y concluye apuntando que

[...] la existencia de una figura penal que permite que una persona sea sancionada antes o después de haber cometido un delito, la subjetividad utilizada por el Código Penal para calificar esos delitos conjuntamente con las medidas de seguridad, ... constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los anteriores principios, enunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en materia penal, son plenamente aplicables al régimen penitenciario, puesto que éste forma parte del sistema penal.

Por otra parte, las autoridades del Estado de Chihuahua no respetaron el criterio que dieron adoptar, según el cual serían trasladados a la Penitenciaría estatal "aquellos internos que observaran más peligrosidad, tomando en cuenta el delito por el que fueron sentenciados, la pena que les fue impuesta, y los antecedentes penales que registraban" (evidencia 5), puesto que, según se desprende de su informe escrito del 12 de febrero de 1996 (evidencia 5), del grupo de 103 internos trasladados, únicamente 34 están sentenciados a 15 o más años de prisión, en cambio, 69 reclusos tienen condenas inferiores a los 15 años de prisión y, entre estos últimos, hay algunos que están sentenciados solamente a dos o tres años de privación de la libertad. Lo anterior revela la considerable heterogeneidad en las penalidades del grupo, lo que torna insostenible el argumento de la autoridad.

d) La asignación de los internos a las diversas instituciones penitenciarias debe apegarse a las garantías del debido proceso penal y al principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos; sin embargo, en este caso, la autoridad penitenciaria no fundó ni motivó, adecuada y suficientemente, su actuación para imponer la permanencia indefinida de los internos trasladados en la Penitenciaría de Chihuahua una vez consumado el traslado penitenciario, por las razones que se exponen a continuación. La tesis de jurisprudencia número 373 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, 3a. parte, pp. 636 y 637, aplicable también a las autoridades penitenciarias, señala:

1.1 de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Pero para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de éste. Finalmente, para que se pueda cumplir con la exigencia de documentar por escrito el mandamiento de la autoridad, es necesario que éste se notifique adecuadamente al afectado. El conocimiento que de dicho acto tenga el particular, debe ser cierto, y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, porque de otra manera, notificar de cualquier modo al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar, es hacer nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Este Organismo Nacional comprobó que, en el caso que nos ocupa, la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia, en tanto que, según se desprende de las informaciones de la autoridad y del testimonio de los agraviados (evidencias 3, inciso i, 4 y 5), no existió notificación formal alguna a los afectados acerca de los motivos y fundamentos, asentados en un mandamiento escrito de autoridad, para la permanencia forzosa e indefinida de los internos en la ciudad de Chihuahua, por lo que se incurrió en una violación a los establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, es inadmisibles que la autoridad penitenciaria haya impuesto a los quejosos, una vez consumado el traslado, la obligación de acreditar que reúnen las "condiciones socioeconómicas y familiares" necesarias para que les sea concedida su reubicación en Ciudad Juárez (evidencias 3, inciso iii, y 4), puesto que la obligación propia de la autoridad inicialmente, que consiste en motivar y fundamentar, oportuna y apropiadamente, el traslado y la permanencia forzosa de los agraviados en la ciudad de Chihuahua, es invertida inexplicablemente, de manera que la carga de la prueba respecto de las razones para ser reubicados, es injusta y unilateralmente impuesta a los internos.

e) La mayoría de los internos entrevistados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional dijeron que sus familias se encuentran impedidas para visitarlos, como resultado de la lejanía que separa a la ciudad de Chihuahua de Ciudad Juárez y del costo que les genera el viaje (evidencia 3, inciso ii). En esta materia, debe tenerse presente que las visitas familiares (ótima, no solamente son benéficas para el interno, sino que tienen el fin de preservar la estabilidad familiar, por lo cual no deben ser obstaculizadas de forma indefinida como consecuencia de una medida administrativa de seguridad, porque ello afecta también a los miembros de la familia del interno —y, en particular, a sus dependientes menores, quienes por sus características resultan más vulnerables a la interrupción de las relaciones familiares—, lo cual se contraponen al principio de no trascendencia de la pena establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo posible, el recluso debe ser ubicado en una prisión situada a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual, ya que es un deber del Estado velar porque las relaciones entre el recluso y su familia se

mantengan y se fortalezcan cuando sean convenientes para ambas partes, puesto que toda persona presa tiene el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a Derecho, según se señala en la regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en los principios 19 y 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por el mismo organismo internacional. El Estado debe conceder todas las facilidades razonables para que los internos reciban la visita de sus familiares y amigos, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia y de la seguridad, según se asienta en el numeral 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, debido a que el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia es un derecho que sólo puede ser limitado por una causa definida en la ley.

f) Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que los motivos esgrimidos por la autoridad para justificar el traslado de internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la Penitenciaría estatal ubicada en la ciudad de Chihuahua (evidencias 1, inciso i; 2, inciso i; 4 y 5) no son admisibles, en virtud de que, bien, de acuerdo con los artículos 28, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Ejecutivo del Estado tiene facultad para designar el lugar donde los sentenciados deban cumplir la pena privativa de libertad, esta atribución en ningún caso puede ejercerse de manera arbitraria e ilimitada, ni debe recurrirse a criterios que agraven los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana. El incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades y la violación de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo anteriormente apuntado, e independientemente de la forma en que se realizó el traslado —acerca de lo cual trata la siguiente observación—, constituyen una particular forma de violencia contra los internos, provocan la desconfianza de éstos en las soluciones racionales y fomentan su escepticismo frente a las instituciones, y puesto que el Estado surge como una organización cuya tarea consiste en sustraer a los particulares el derecho al uso de la fuerza y

adjudicarlo a una autoridad única, a las autoridades se les exige, más que a nadie, que se atengan al orden jurídico y se empeñen, en la medida de lo posible, en lograr soluciones pacíficas a los conflictos sociales. Es indispensable la racionalización del ejercicio de la función pública, en virtud de que la violencia de cualquier tipo destruye la finalidad a la que se pretende servir con los actos de autoridad y puede convertirse en una manera de vivir y en una forma aceptada de conducta, respaldada por los hábitos en el ejercicio de las funciones públicas; en otras palabras, puede producir una subcultura de la violencia. En el caso concreto del traslado injustificado que nos ocupa, y según las razones ya analizadas en las observaciones anteriores, la persona humana es tratada como un medio o instrumento para la consecución de los fines del Estado, desestimando su carácter de origen y fin del Estado y de su actividad. Todos los seres humanos, incluyendo, por supuesto, aquellos que se encuentran privados de su libertad, poseen una dignidad inviolable e inalienable que los hace iguales entre sí por encima de sus condiciones particulares, y esta debe ser respetada incondicionalmente.

g) Aunque esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias suficientes para dar por probados los hechos narrados por los quejosos cuando señalaron que habían sido sacados de sus celdas con engaños, humillaciones, insultos, empujones, puntapiés y golpes con la tunda, por parte del "cuerpo armatón" en el operativo de traslado efectuado el 2 de abril de 1995 (evidencia 3, inciso i), resulta significativo y preocupante que los 17 internos, entrevistados en forma separada, hayan coincidido en sus aseveraciones. Estos hechos son dignos de investigarse, ya que de resultar verdaderos, constituirían una violación a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al mismo tiempo, se vulneraría lo previsto en los artículos 10., 20.1, 30., y 50. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 50., incisos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en el principio 10. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice una minuciosa investigación acerca de la forma que se llevó a cabo el traslado de los 103 internos de referencia, del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la Penitenciana de la ciudad de Chihuahua, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido servidores públicos con motivo de la orden de traslado y de los actos de abuso de autoridad que se hubieran podido cometer en la ejecución de la misma.

SEGUNDA. Que la medida de traslado de que fueron objeto los agraviados sólo quede firme en aquellos casos que se funden y motiven adecuadamente, y en los casos en que se justifique la reubicación, se cuente con la voluntad del interno.

TERCERA. Que para resolver los problemas de sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, sólo se apliquen los traslados como último recurso o subsidiariamente.

CUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, respecto a su dignidad, ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 13/96

México, D.F., 12 de agosto de 1996

Caso del señor Espiridión Bustamante Corrales

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14 y 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/I.263, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Espiridión Bustamante Corrales, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 24 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 198/95, del 11 de julio de 1995, mediante el cual usted remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Espiridión Bustamante Corrales, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad número 05/95, emitido el 9 de junio de 1995 por ese Organismo Local, dentro del expediente CEDH/II/22/1/312/95, iniciado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

En su escrito de inconformidad, el señor Espiridión Bustamante Corrales se manifestó en contra del Acuerdo de No Responsabilidad número 05/95, que esa Comisión

Estatal emitió el 9 de junio de 1995 al licenciado Rolando Tavares (Barra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en el que consideró infundada la violación de Derechos Humanos imputada a la Procuraduría General de Justicia Estatal, con motivo del acuerdo que emitió el 23 de febrero de 1995, mediante el cual resolvió procedente solicitar a la licenciada Yelena Ruiz Fimbres, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ures, Sonora, la revocación de la orden de aprehensión librada el 12 de mayo de 1994, en contra del señor Jesús Antonio Corrales Corrales, dentro de la causa penal 15/94. En ese orden de ideas, ese Organismo Local argumentó que fue la juez de la causa quien decretó la revocación de la orden de aprehensión en contra de los señores Jesús Antonio Corrales Corrales, Efraín Corrales Corrales y Efraín Corrales Arreola por el delito de despojo agravado, en ejercicio de su atribución jurisdiccional, y no el agente del Ministerio Público de esa localidad, quien sólo actuó como promovente de dicha revocación, por lo que se declaró incompetente por razones de naturaleza jurisdiccional para conocer respecto de la conducta asumida por la licenciada Yelena Ruiz Fimbres en la revocación solicitada. De igual manera, el señor Bustamante Corrales consideró que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora ha actuado con "prepotencia política y jurídica" (sic), al haber ordenado al agente del Ministerio Público de Ures, Sonora, que solicitara la revocación de la citada orden de aprehensión, ya que en el presente asunto, sostiene el recurrente, la representación social actuó como autoridad y no como parte en el proceso penal, en virtud de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común únicamente necesitó de la autorización previa del Procurador para que la solicitud de revocación de la orden de aprehensión fuera concedida de plano por la autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 192 del código adjetivo penal para Sonora, lo que lo deja en claro estado de indefen-

sión, toda vez que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora no prevé recurso ordinario alguno por el cual se pueda impugnar la revocación de la orden de aprehensión citada.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/SDN/1 263 y, considerando que usted envió anexo al escrito de inconformidad el total de las actuaciones practicadas en el expediente de queja CEDH/II/22/1/312/95, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 27 de julio de 1995.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de abril de 1995, esa Comisión Estatal recibió el escrito de queja suscrito por el señor Espiridión Bustamante Corrales, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, consistentes en que la misma dependencia solicitó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, la revocación de la orden de aprehensión del 12 de mayo de 1994, dentro del proceso penal 15/94, instruido en contra del señor Jesús Antonio Corrales Corrales por su presunta participación en la comisión del delito de despojo agravado. El recurrente agregó que la actuación de la Procuraduría General de Justicia Estatal afectó su derecho a la reparación del daño, ya que al conceder de plano la autoridad jurisdiccional dicha solicitud, se dejó sin efecto la restitución de derechos ordenada el 13 de enero de 1995, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, bajo el tope penal 804/94, resolución esta última que reconocía al señor Bustamante Corrales como poseedor material y exclusivo del predio La Cieneguita, motivo de la litis, y además negaba al señor Jesús Antonio Corrales Corrales el derecho de ocupar dicho inmueble. En razón de lo anterior, el señor Espiridión Bustamante Corrales requirió la intervención de ese Organismo Local para que la autoridad ministerial solicitara una nueva orden de aprehensión y su ejecución inmediata en contra del acusado, situación que lo restituiría de los derechos de posesión antes reconocidos.

ii) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/II/22/1/312/95 y, mediante los oficios 0815, 0816 y 0817 del 21 de abril de 1995, solicitó a los licenciados Rolando Tavares Ibarra, René Eduardo Edwards Gandara y Yelena Ruiz Fimbres, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, agente del Ministerio Público del

Fuero Común de Ures, Sonora, y Juez Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la causa penal 15/94.

iii) En respuesta, mediante los oficios 112/95, 279 y 292 del 9, 15 y 24 de mayo de 1995, respectivamente, los licenciados Yelena Ruiz Fimbres, José Francisco Leyva Gomez y Rolando Tavares Ibarra, en su carácter de Juez Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, y Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, respectivamente, proporcionaron a la Comisión Estatal la información requerida, de la que se desprende lo siguiente:

—El 13 de noviembre de 1993, el señor Espiridión Bustamante Corrales denunció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ures, Sonora, el delito de despojo agravado en contra de los señores Jesús Antonio Corrales Corrales, Efraín Corrales Corrales y Efraín Corrales Arteola, iniciándose al respecto la averiguación previa 113/93.

—El 3 de mayo de 1994 se consignó sin detenido la referida averiguación previa ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, en contra de los señores Jesús Antonio Corrales Corrales, Efraín Corrales Corrales y Efraín Corrales Arteola, por su presunta participación en la comisión del delito de despojo agravado en perjuicio del señor Espiridión Bustamante Corrales, instruyéndose al respecto la causa penal 15/94 y, en consecuencia, se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

—El 12 de mayo de 1994, la licenciada Yelena Ruiz Fimbres, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, decretó orden de aprehensión en contra de los señores Jesús Antonio Corrales Corrales, Efraín Corrales Corrales y Efraín Corrales Arteola, como presuntos responsables del delito de despojo agravado cometido en perjuicio del ahora recurrente.

—El 6 de junio de 1994, el señor Jesús Antonio Corrales Corrales interpuso amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en contra de la orden de aprehensión que le fue librada. Al respecto, el 21 de septiembre de 1994, dentro del juicio de garantías 439/94, dicho Juzgado resolvió negar el amparo, al considerar que "el juez responsable actuó correctamente al

determinar que en la resolución que constituye el acto reclamado, se encontraban plenamente acreditados los elementos materiales que integran el tipo penal del delito de despojo agravado".

—En razón de esa resolución, el señor Jesús Antonio Corrales Corrales interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. El 3 de febrero de 1995, dicho Tribunal admitió el referido recurso bajo el toca penal 43/95, haciéndose resuelto, el 2 de marzo de 1995, confirmar la resolución dictada en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.

—Durante el periodo de resolución del recurso de revisión, el 22 de febrero de 1995, el defensor particular de Jesús Antonio Corrales Corrales solicitó al Procurador General de Justicia Estatal, la revocación de la orden de aprehensión girada en contra de su defendido, argumentando que éste también había sido poseedor del inmueble en conflicto, con motivo de la adquisición por compra-venta de los derechos sucesorios de las herederas directas Trinidad Bustamante de Navarro, Guadalupe Bustamante de Barrera y Julieta Villaseca de Bustamante.

—El 23 de febrero de 1995, el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, acordó ordenar al agente del Ministerio Público de Ures, Sonora, que solicitara a la juez de la causa la revocación de la referida orden de aprehensión, manifestando que los hechos que le habían sido imputados al señor Corrales Corrales eran de carácter civil. Asimismo, el licenciado Tavares Ibarra agregó que la resolución en comento era "sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede" (sic).

—Con motivo del referido acuerdo, el 24 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ures, Sonora, solicitó a la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la misma localidad, la revocación de la citada orden de aprehensión.

—En respuesta, el 27 de febrero de 1995, la Juez Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, decretó la revocación de la orden de aprehensión de referencia.

—Por su parte, el 27 de marzo de 1995, el ahora recurrente presentó ante el Procurador General de Justicia Estatal escrito de inconformidad en contra del acuerdo de solicitar al juez de la causa la revocación de la orden de

aprehensión. En dicho escrito se señalaba que el inculcado había ocupado el inmueble de manera violenta, no obstante que el 6 de noviembre de 1986, el Juzgado del Ramo Familiar de Hermosillo, Sonora, le había negado expresamente poseer dicho inmueble como efecto de sus derechos hereditarios.

—En contestación al escrito de inconformidad, el 31 de marzo de 1995, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, resolvió por instrucciones del titular de la dependencia confirmar los términos del acuerdo impugnado, sosteniendo al respecto que "... no se justifica el despojo entre copropietarios y, específicamente entre herederos, de conformidad con lo establecido por el artículo 1723 del Código Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: "[...] desde la apertura de la herencia, los herederos y legatarios adquieren la propiedad y posesión de los bienes objetos de la herencia o legado".

D. Mediante oficio 1949, del 24 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe relativo a los actos constitutivos de la presente inconformidad.

En respuesta, mediante oficio AD 020/96, del 7 de febrero de 1996, usted rindió el informe requerido, en el que manifestó entre otras cosas que "el criterio sustentado por este organismo en el Acuerdo de No Responsabilidad que se impugna... ha sido compartido por los tribunales federales que conocieron de la misma inconformidad reclamada por el hoy recurrente en esas instancias".

En ese orden de ideas, usted informó a este Organismo Nacional que el ahora recurrente había promovido durante la integración del presente recurso de impugnación, un juicio de amparo en contra del acuerdo del 23 de febrero de 1995, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, habiendo remitido usted a esta Comisión Nacional copia legible de las resoluciones dictadas dentro del juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis de la documentación de referencia, se pudo conocer que:

—El 13 de junio de 1995, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, dentro del juicio de amparo número 321/95, determinó el sobreseimiento de dicho juicio, al considerar que la resolución reclamada del Pro-

curador General de Justicia del Estado no tenía el carácter de autoridad, al estar "desprovista de los atributos de decisión e imperio, por realizarlo dentro de un proceso penal".

—En contra de la mencionada determinación, el señor Espiridión Bustamante promovió el recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, habiéndose dictado sentencia el 18 de enero de 1996, dentro del toca 214/95, en la que se confirmó la resolución recurrida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD 198/95, del 11 de julio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Espiridión Bustamante Corrales, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 05/95, emitido por la Comisión Estatal el 9 de junio de 1995, dentro del expediente CEDH/ II/22/1/312/95.

2. Fotocopia del expediente CEDH/II/22/1/312/95, tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Espiridión Bustamante Corrales, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 19 de abril de 1995, mediante el cual el señor Espiridión Bustamante Corrales denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, acompañando copia de diversas documentales públicas.

ii) Los oficios 0815, 0816 y 0817, del 21 de abril de 1995, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó a los licenciados Rolando Tavares Ibarra, René Eduardo Edwards Gándara y Yelena Ruiz Fimbres, Procurador General de Justicia Estatal, agente del Ministerio Público del Puerto Común de Ures, Sonora, y Juez Mixto de Primera Instancia de la misma localidad, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como fotocopia certificada de la causa penal 15/94.

iii) Los oficios 112/95, 279 y 292 del 9, 15 y 24 de mayo de 1995, respectivamente, mediante los cuales los licen-

ciados Yelena Ruiz Fimbres, José Francisco Leyva Gómez y Rolando Tavares Ibarra, en su carácter de Juez Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, respectivamente, proporcionaron a la Comisión Estatal la información requerida.

3. El oficio AD 020/96, del 7 de febrero de 1996, mediante el cual usted remitió a este Organismo Nacional un informe acerca de los hechos constitutivos del presente recurso de impugnación.

4. Fotocopia de la resolución dictada el 13 de junio de 1995, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, dentro del juicio de amparo 321/95.

5. Fotocopia de la sentencia dictada el 18 de enero de 1996, en el recurso de revisión promovido por el señor Espiridión Bustamante Corrales ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, dentro del toca 214/95.

III. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que el Acuerdo de No Responsabilidad número 05/95, emitido el 9 de junio de 1995 por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, es acorde a Derecho y, en consecuencia, son infundados e improcedentes los agravios que hace valer el recurrente, atento a las siguientes consideraciones:

a) En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente, respecto que el agente del Ministerio Público y el titular de la Procuraduría actúan como autoridad y no como parte en el proceso, asiste la razón a esa Comisión Estatal al haber emitido el Acuerdo de No Responsabilidad número 05/95, del 9 de junio de 1995, en virtud de que resulta infundada la violación de Derechos Humanos imputada a la Procuraduría General de Justicia Estatal, con motivo del acuerdo que emitió su titular el 23 de febrero de 1995, en el que se resolvió procedente solicitar a la licenciada Yelena Ruiz Fimbres, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ures, Sonora, por conducto del agente del Ministerio Público del Puerto Común de Ures, de la misma Entidad Federativa, la revocación de la orden de aprehensión librada el 12 de mayo de 1994, en contra del señor Jesús Antonio Corrales Corrales, dentro de la causa penal 15/94, toda vez que como se

precisa en el capítulo de "Causas de no violación" del Acuerdo de No Responsabilidad que se impugna, la referida promoción del agente del Ministerio Público de Ures, Sonora, no constituye un acto de autoridad que por su naturaleza pudiera vulnerar la esfera jurídica del ofendido por carecer de los atributos de decisión e imperio.

b) En plena congruencia con ese razonamiento, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, al resolver el juicio de amparo número 231/95 que promovió el ahora recurrente el 23 de junio de 1995, mencionó la tesis jurisprudencial que al respecto ha dictado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS. El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en contra; pero concluida la averiguación previa y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo.

c) El mencionado razonamiento también fue corroborado por el Segundo Tribunal Colegado del Quinto Circuito al resolver el recurso de revisión número 214/95 interpuesto el 23 de junio de 1995 por el señor Espiridión Bustamante Corrales. En la sentencia de referencia, dictada el 18 de enero de 1996, dicho Tribunal expresó lo siguiente:

Abra bien, del análisis de las actuaciones que se mencionan, se infiere que la resolución reclamada al Procurador General de Justicia en el Estado, no afecta los intereses jurídicos del quejoso, puesto que la misma únicamente comprende la decisión de dar instrucciones al Ministerio Público para que solicitara al juez la revocación de la orden de aprehensión girada en contra del Jesús Antonio Corrales Corrales, petición que de conformidad con el contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sonora, no tendría que ser obviada, precisamente en tales términos por el juez del proceso.

Por otra parte, por lo que hace al segundo agravio expresado por el señor Espiridión Bustamante Corrales en la referente a que esa Comisión Estatal "evadió" el examen de la queja y, por lo tanto, no resolvió "la cuestión efectivamente planteada", es de destacarse que de la lectura de los capítulos denominados "Evidencias" y "Causas de no violación" del Acuerdo de No Responsabilidad que se recurre, esta Institución Nacional observa que a contrario de lo que señala el recurrente, sí fueron examinados y valorados cada uno de los elementos de convicción que integran el expediente de queja, habiéndose expresado en forma suficiente y razonada los argumentos que llevaron a concluir que la autoridad imputada por el señor Espiridión Bustamante Corrales no incurrió en violación a Derechos Humanos.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que posterior a la fecha en que se emitió el Acuerdo de No Responsabilidad de referencia, y durante la integración del presente recurso de impugnación, el señor Espiridión Bustamante Corrales promovió juicio de amparo en contra de la multitada resolución emitida por el Procurador General de Justicia Estatal, habiéndose sobrepuesto dicho juicio de amparo en sus dos instancias, al sostener la justicia federal la misma tesis que anteriormente había esgrimido esa Comisión Estatal, en el sentido de que la facultad potestativa del juez no está sometida a la solicitud de revocación de la orden de aprehensión que al respecto realice el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, resulta correcto el pronunciamiento de la Comisión Estatal al declararse incompetente para conocer del presente caso, considerando que se trata de un asunto jurisdiccional, situación que encuentra su fundamento en los artículos 8, fracción II, y 9 de la Ley 123 que crea ese Organismo Estatal, así como el artículo 17, fracciones II y III, de su Reglamento.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución definitiva emitida el 9 de junio de 1995, por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del expediente de queja C.E.DH/122/1312/95, fue correcta y ajustada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución defi-

nitiva recurrida por el quejoso, por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 14/96

México, D.F., 21 de agosto de 1996

Caso de la señora María Ayón Sánchez

Lic. Jaime Cinco Soto,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/SIN/1.145, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Ayón Sánchez, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. Mediante oficio CEDH/P/DF/206, del 18 de marzo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación interpuesto por la señora María Ayón Sánchez, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad emitido el 26 de febrero de 1996, por el Órgano Local, en el expediente CEDH/III/126/95

En el escrito de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

i) Que impugna la resolución dictada el 26 de febrero de 1996, "por no ajustarse a las razones justificadas de humanidad, sino a conceptos muy personales que no son apegados a la Ley ni a la razón" (sic).

ii) Que es poseedora de 86 hectáreas, lo que acreditó ante la Comisión Estatal con la escritura 1689, volumen VII, pasada ante la fe del licenciado Andrés Cañas Martínez, y que de ellas, dos le han sido invadidas.

iii) Que en la resolución que impugna se dictó el Acuerdo de No Responsabilidad número 003/96, en favor "del licenciado Lizárraga Castillo, en ese entonces agente del Ministerio Público" con competencia en el Distrito Judicial de Cosalá, Sinaloa, considerando ilegal esa resolución.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/121/96/SIN/1.145 y, previa valoración de su procedencia, fue admitido el 29 de marzo de 1996.

C. Del análisis al escrito de inconformidad y de la documentación que integra el expediente CEDH/III/126/95, se desprende lo siguiente:

i) Por escrito del 25 de julio de 1995, la señora María Ayón presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en contra del licenciado Ángel Lizárraga Castillo, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, Sinaloa, por estimar que en la tramitación de la averiguación previa 41/90, integrada con motivo de la denuncia que presentó por el delito de despojo fueron transgredidos sus Derechos Humanos, habiéndose admitido la queja y quedado registrada bajo el expediente CEDH/III/126/95.

En dicha queja señaló que es propietaria de 2-00-00 hectáreas rústicas, ubicadas en el rancho La Palma, las cuales le fueron invadidas por un grupo de personas, sin su consentimiento y sin tener arreglo de ninguna índole.

Manifestó que presentó "demanda" ante el agente del Ministerio Público de Cosalá, Sinaloa, y "no surtió los

efectos legales por el influyentismo de caciques que existen en dicha población" (sic); que planteo el problema a la Procuraduría Agraria, pero tampoco le hicieron caso

Aclaró, que la superficie invadida son dos, de un total de 86 hectáreas que son de su propiedad, lo que acreditó con escritura pública 1689, volumen VII, "levantada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa" (sic).

ii) Por lo anterior, mediante oficio CEDH/V/CUL/0394, del 1 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa solicitó al licenciado Alberto Camacho Zamora, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, Sinaloa, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia certificada de la documentación que lo sustentara

iii) En respuesta, el licenciado Alberto Camacho Zamora, agente del Ministerio Público, mediante oficio 0894, del 13 de septiembre de 1995, remitió el informe y documentación que le fue solicitada, de la que se observa lo siguiente:

a) El 29 de mayo de 1990, la hoy recurrente presentó por escrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, querrela en contra de Ascención García Urrea, Amalia García Urrea y Lucinda Meza, por la probable comisión del delito de despojo, cometido en su agravio, radicándose la averiguación previa 41/90, señalando la señora María Ayón Sánchez en dicha querrela lo siguiente

—Que el 16 de junio de 1983 se convirtió en legítima propietaria de un lote de terreno rústico con una superficie de 86-66-25 hectáreas que adquirió por una compraventa que realizó con la señora María del Rosario Páez de García.

—Que, con posterioridad, el terreno citado fue dividido en dos fracciones con motivo de la construcción de la carretera que va de la ciudad de Cosalá a Guadalupe Los Reyes, Sinaloa, utilizando la porción más pequeña para el pastoreo de ganado, en la que "quedó establecido el predio de la señora Paulina Urrea Ontiveros", quien se encuentra viviendo en los límites de su propiedad y "le ha concedido ese derecho pues así se lo prometió a la persona que le vendió el terreno" (sic).

—Que hacía aproximadamente cuatro años el señor Ascención García Urrea "le invadió la parte norte y sur"

(sic) que colinda con la señora Paulina Urrea Ontiveros, por lo que desde esa fecha había denunciado esos hechos ante diversas autoridades locales del Municipio de Cosalá, Sinaloa, sin señalar qué han resuelto esas, manifestando que ha entablado pláticas con dicha persona, quien en infinidad de ocasiones le ha manifestado que dejaría su terreno, pero al parecer ha vendido una porción del mismo a las señoras Amalia García Urrea y Lucinda Meza, ignorando la superficie de la misma.

—Que cuando tuvo conocimiento de los hechos anteriores se constituyó en las superficies fraccionadas, cerciorándose que dentro de ellas se encontraban las señoras Amalia García Urrea y Lucinda Meza, ante quienes se apersonó haciéndoles saber que era la legítima propietaria de ese terreno, solicitándoles que lo desalojaran, a lo que dichas personas respondieron que no lo harían, ya que estos predios los habían comprado al señor Ascención García Urrea, y no obstante que les reiteró que dicha persona no tenía derecho a venderlos por no ser el propietario, le reiteraron que no se saldrían de ahí.

b) El mismo 29 de mayo de 1990, la señora María Ayón Sánchez ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia.

Por otra parte, en la citada averiguación previa se practicaron las siguientes diligencias:

—El 6 de junio de 1990 compareció voluntariamente ante la Representación Social la señora Paulina Urrea Ontiveros, quien entre otras cosas, señaló "que es vecina de la señora María Ayón Sánchez desde hace 30 años aproximadamente, y por tal motivo sabe y le consta que los señores Ascención García Urrea, Amalia García Urrea y Lucinda Meza se encuentran dentro de la propiedad de la hoy recurrente; que el primero de los mencionados tiene aproximadamente veinte años viviendo en ese lugar y que la señora Amalia García Urrea tiene aproximadamente dos años viviendo dentro del terreno de María Ayón, pero esta persona se metió ya que la declarante le autorizó hacerlo con el conocimiento de la señora Ayón Sánchez, y que la señora Lucinda Meza se introdujo a una parte del terreno aproximadamente hace quince días sin derecho y sin consentimiento de la propietaria" (sic).

—El 7 de junio de 1990 compareció voluntariamente el señor Jesús Ernesto García Urrea, quien manifestó que es vecino de la señora María Ayón Sánchez

[...] desde hace 30 años aproximadamente, por lo que sabe y le consta que los señores Ascensión García Urrea, Amalia García Urrea y Lucinda Meza se encuentran dentro de la propiedad de la señora María Ayón, que Ascensión vive en ese lugar desde hace aproximadamente ocho años, Amalia hace aproximadamente tres, pero su nieto a dicho predio con el consentimiento de la señora Paulina Urrea y de la propia señora María Ayón, agregando que la señora Lucinda Meza se metió hace como 15 días sin el consentimiento de la señora Ayón Sánchez.

—El 20 de febrero de 1991, el representante social citó a la señora Paulina Urrea Ontiveros para que ampliara su declaración ministerial, y a las señoras Lucinda Meza y Amalia García Urrea para que declararan en relación con los hechos.

—El 27 de febrero de 1991, la señora Lucinda Meza declaró que “la señora María Ayón compró una fracción de terreno [sin señalar a quién ni cuando] que es donde actualmente vive [...] y otras gentes en el rancho de La Palma ya teníamos posesión en nuestra fracciones de terreno” [...] (sic); que no es cierto que después de que la ofendida compró dicho terreno éste fuera dividido por la carretera, ya que esto había ocurrido con siete años de anterioridad a dicha compra, y que antes de esa fecha ya vivía ahí la señora Paulina Urrea Ontiveros. Asimismo, manifestó que es cierto que el señor Ascensión García Urrea vivía en una porción del terreno La Palma y esta persona le vendió un lote de terreno hace aproximadamente cinco años, construyendo en el mes de mayo del año anterior una casa de ladrillo, mezza y techos de vaciado de cemento, contando con escritura de su terreno.

—El mismo 27 de febrero de 1991, la señora Amalia García Urrea compareció, previo citatorio, ante el órgano investigador, quien, en su calidad de inculpada, manifestó “que nunca ha despojado de terreno a la ofendida [...] que el terreno en el cual estoy viviendo me lo regaló la señora Paulina Urrea Ontiveros y de esto nace como cinco años [...] y el terreno se lo dieron a su señora madre hace como 45 años [...] ella me regaló una parte de su solar que es donde actualmente habito.” (sic)

—En la misma fecha, de nueva cuenta, compareció ante la Representación Social la señora Paulina Urrea Ontiveros, quien manifestó que tiene 45 años y vive en una casa que tiene establecida en un solar del rancho La

Palma, solar que le regaló el señor José Aragón ya finado, sin que haya algún documento, y que un hijo del difunto le vendió el terreno a una señora, quien a su vez se lo vendió a la señora María Ayón Sánchez; que cuando la recurrente adquirió el terreno ya pasaba la carretera por el rancho, y que el motivo por el que nunca “ha podido hacer papeles del terreno que habita” es porque siempre ha sido pobre y no tiene dinero, y que hace cinco años le regaló parte de su lote de terreno a su hija Amalia García Urrea; que también viven en el mismo rancho su hijo Ascensión García Urrea desde hace como 25 años.

—El mismo 27 de febrero de 1991, el representante social se trasladó al lugar de los hechos para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, siendo testigo de identificación del inmueble el señor Vicente Hernández Ayón (sin especificarse si tiene algún parentesco con la recurrente), quien señaló que las personas que habitan los lotes en ese poblado los tienen desde hace mucho tiempo, aunque los lotes pertenecían al terreno de la hoy recurrente.

—El 18 de abril de 1991, el agente del Ministerio Público consideró improcedente ejercitar la acción penal en contra de los acusados, toda vez que al tener varios años en posesión de los predios había prescrito la acción penal del delito de despojo, proponiendo el no ejercicio de la acción penal en favor de Ascensión García Urrea, Amalia García Urrea y Lucinda Meza, señalando que la vía idónea para que la señora María Ayón Sánchez recuperara su inmueble, sería ejercitando una acción civil.

iv) El 26 de febrero de 1996, el Organismo Estatal emitió el Acuerdo de No Responsabilidad número 003/96, en favor del licenciado Ángel Lizárraga Castillo, toda vez que de la investigación realizada quedó demostrado que dicho servidor público no incurrió en algún acto violatorio de sus Derechos Humanos, resolviendo la conclusión del expediente de queja CEDH/II/26/95.

v) Mediante el oficio CEDH/V/CUL/167, del 26 de febrero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa notificó a la señora María Ayón Sánchez la determinación de conclusión de su expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 12 de marzo de 1996, mediante el cual la señora María Ayón Sánchez interpuso recurso de impug-

nación por no estar conforme con el Acuerdo de No Responsabilidad, emitido el 26 de febrero de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa dentro del expediente CEDH/III/26/95.

2. Copias que integran el expediente CEDH/III/26/95, tramitado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja interpuesta por la hoy recurrente, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Escrito del 25 de julio de 1995, por medio del cual la señora María Ayón Sánchez presentó queja ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en contra del licenciado Ángel Lizárraga Castillo, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, Sinaloa, por estimar que en la tramitación de la averiguación previa 41/90, integrada con motivo de la denuncia que presentó por el delito de despojo, fueron transgredidos sus Derechos Humanos.

ii) Copia del oficio CEDH/V/CUL/0394, del 1 de septiembre de 1995, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa solicitó al licenciado Alberto Camacho Zamora, agente del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Cosalá, Sinaloa, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia certificada de la documentación que lo sustentara.

iii) Copia del oficio 0894, del 13 de septiembre de 1995, mediante el cual, el licenciado Alberto Camacho Zamora, agente del Ministerio Público, remitió el informe y copia de la averiguación previa número 41/90 que le fue solicitada por el Organismo Local.

iv) Copia del Acuerdo de No Responsabilidad número 003/96, del 26 de febrero de 1996, en el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, al determinar la queja, consideró que no existía violación a Derechos Humanos.

v) Copia del oficio CEDH/V/CUL/167, del 26 de febrero de 1996, mediante el cual el Organismo Estatal notificó a la señora María Ayón Sánchez la determinación de la conclusión de su expediente.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/9/SIN/1.145, esta Comisión Nacional observa

que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, al determinar la queja presentada por la señora María Ayón Sánchez, fue correcta en atención a las siguientes consideraciones:

a) Respecto al agravio que refiere la recurrente en el sentido de que es posecionaria de 26 hectáreas, y que tal hecho lo acreditó ante la Comisión Estatal con la escritura respectiva, éste quedó desvirtuado toda vez que la denuncia que presentó ante el agente del Ministerio Público Investigador de Cosalá, Sinaloa, fue por la probable comisión del delito de despojo, en cuyo tipo penal el bien jurídicamente tutelado por la ley es la posesión y no la propiedad, por lo que no se trataba de demostrar que la recurrente fuera o no propietaria del inmueble que refiere, sino quién o quiénes lo poseían, y de acuerdo con lo declarado en la referida indagatoria por los señores Paulina Urrea Ontiveros, Jesús Ernesto García Urrea; los presuntos responsables Ascención García Urrea, Amalia García Urrea, Lucinda Meza y la propia recurrente, se desprende que los poseedores de las tierras que reclama la señora María Ayón Sánchez son precisamente las personas a las que denunció.

Al respecto, los artículos 379 y 380 del Nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa establecen:

Artículo 379. Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:

I. El que de propia autoridad y haciendo uso de la violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

Artículo 380. Al responsable del delito de despojo de cosa inmueble o de aguas se le sancionará con una pena de prisión de seis meses a cinco años de prisión y multa de ocho a cuarenta días de ingreso.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación señala:

DESPOJO, NATURALEZA DEL. El despojo, mas que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Jurisprudencia 113 (sexta época), p. 248, volumen 1a. Sala Segunda Parte, apéndice 1917-1975.

Por otra parte, los artículos 116 y 128 del citado Código señalan:

Artículo 116. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la privativa de libertad o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la privación de la libertad, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción.

Artículo 128. Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de la sanción señalada al delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Ahora bien, de las diligencias practicadas en la averiguación previa 41/90 y de las declaraciones veredales en ella no se desprende que los señores Ascención García Urrea, Amalia García Urrea y Lucinda Meza, quienes se encuentran viviendo dentro del inmueble propiedad de la recurrente, hayan hecho uso de la violencia física o moral, ni hubieran ocupado el mismo furtivamente o empleando amenaza o engaño, toda vez que ninguno de estos medios comisivos del delito son mencionados o referidos en la indagatoria en comento, luego entonces, al no darse estas circunstancias, no se encuentran demostrados los elementos del tipo del delito de despojo.

Por otra parte, la penalidad de dicho delito se encuentra prevista en el artículo 380 del Nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa, la cual es de seis meses a cinco años de prisión, por lo que la media aritmética es de dos años nueve meses de prisión, siendo el plazo de prescripción para el citado delito el de tres años. Por ello, se desprende de todas las diligencias que obran en la averiguación previa 41/90 que los presuntos responsables ocupan los inmuebles desde hace varios años (cinco y ocho años aproximadamente), excediendo en mucho el plazo de prescripción que establece la propia ley, además de que la hoy recurrente conocía dicha circunstancia, por tal motivo es correcta la determinación del agente del Ministerio Público al no ejercitar acción penal en contra de los denunciados.

h) Por lo que hace a la manifestación de la señora María Ayón Sánchez, en el sentido de que el Acuerdo de No Responsabilidad 003/96, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en favor del licenciado Lizárraga Castillo, en ese entonces agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Cosalá, Sinaloa, "es ilegal", este Organismo Nacional considera que la resolución es apegada a Derecho, así como también lo es la determinación del representante social en el sentido de que la vía idónea para demandar la recuperación de las porciones del inmueble de la recurrente es mediante alguna acción civil, debiéndola hacer valer ante los Tribunales Judiciales que tengan competencia en esa materia.

Por lo anterior, este Organismo Nacional no considera que el acuerdo impugnado haya violado los Derechos Humanos de la recurrente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 26 de febrero de 1996, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* recurrida por la agraviada, señora María Ayón Sánchez.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 15/96

México, D.F., 23 de agosto de 1996

Caso del señor Octaviano Muñoz Corral

Lic. Heliodoro Juárez González,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de su propia ley, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIH/I.109, relacionados con el recurso de impugnación del señor Octaviano Muñoz Corral, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio RC058/96, del 27 de febrero del mismo año, suscrito por usted en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Octaviano Muñoz Corral el 26 de febrero de 1996, en contra del acuerdo de archivo dictado por ese Organismo Local el 5 de enero del año en curso, adjuntando el expediente de queja RC 121/95.

El recurrente señaló como motivos de su inconformidad, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dictó un acuerdo de archivo dentro del expediente RC121/95, considerando que el motivo de la queja planteada no es de su competencia por tratarse de un asunto laboral, con lo que no está conforme

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/96/CHIH/I 109 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, el 7 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación.

C. El 13 y 14 de marzo de 1996, mediante los oficios 7625 y 7777, este Organismo Nacional solicitó al señor Jesús Ignacio Arrieta Aragón, Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Camargo, Chihuahua, y a la licenciada Jazmín Murillos Cháñez, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Delicias, Chihuahua, respectivamente, lo siguiente: del titular de la Presidencia Municipal un informe respecto de la presente inconformidad en el que se precisara la causa o causas por las que, en su caso, el Ayuntamiento se abstuvo de cubrir el pago por concepto de prestaciones laborales a que lo condenó la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Delicias, Chihuahua, de la titular del Tribunal Laboral un informe respecto de la presente inconformidad, en el que se precisaran la causa o causas por las que, en su caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje se abstuvo de requerir el pago por concepto de prestaciones laborales a que fue condenado el Ayuntamiento de Ciudad Camargo, Chihuahua.

D. El 9 de abril de 1996, el señor Octaviano Muñoz Corral envió a este Organismo Nacional las siguientes constancias: copia del oficio 231/90, del 6 de marzo de 1990, mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia Civil remitió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Delicias un exhorto, parcialmente diligenciado, del emplazamiento a los demandados en el juicio laboral iniciado por el señor Muñoz Corral; copia del acuerdo del 28 de febrero de 1990, por el cual el Tribunal Laboral recibió el exhorto diligenciado; copia del auto de radicación para exhorto del 24 de febrero de 1990 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; copia de la demanda

laboral del señor Muñoz Corral en contra del Banco Rural del Norte, Enrique Reyes López y el Ayuntamiento Municipal de Camargo, Chihuahua; copia de la razón del actuario de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Camargo, Chihuahua, del 6 de marzo de 1990, del emplazamiento al Ayuntamiento Municipal de Camargo, Chihuahua, para que comparezca a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; copia de la razón del actuario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Camargo, Chihuahua, de la misma fecha, del emplazamiento al Banco Rural del Norte, para que comparezca a la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

E. El 15 de mayo de 1996, la licenciada Jazmin Murillos Cháñez, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, rindió a este Organismo Nacional el informe requerido.

El 23 de mayo de 1996, por medio del oficio 174/96, el señor Jesús Ignacio Arrieta Aragón, Presidente Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua, obsequió a esta Comisión Nacional la información solicitada.

Del análisis de la documentación presentada por la Comisión de Derechos Humanos que usted dignamente preside y de la proporcionada por el recurrente, se desprende lo siguiente:

i) El 23 de octubre de 1995, los señores Ezequiel Espinoza Hernández y José de Jesús Luján Luján presentaron un escrito ante la Comisión Estatal, denunciando hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Octaviano Muñoz Corral, los que fueron imputados al Presidente Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua, y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Delicias, de la misma Entidad Federativa.

En su escrito, el entonces quejoso señaló que el 13 de febrero de 1990 acudió a la Junta de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Delicias, Chihuahua, para demandar ante la vía laboral al Ayuntamiento de Ciudad Camargo, Chihuahua, la reinstalación en su trabajo, el pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales a que tenía derecho, formándose el expediente 02/024/90.

Agrego que el 30 de octubre de 1990, el Tribunal Laboral dictó un laudo favorable a sus intereses, condenando al

Ayuntamiento al pago de salarios caídos y la reinstalación en su empleo, sin embargo, el licenciado Hector Rodríguez Peña, entonces titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lugar de ejecutar el laudo "lo refundió donde no se viera nunca", conducta que igualmente asumieron los demás presidentes que lo sucedieron, pese que el señor Muñoz Corral nunca dejó de promover para que se ejecutara la resolución laboral.

Previsto que el 16 de octubre de 1995, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Delicias dictó un acuerdo ordenando la ejecución del laudo por \$76,000.00 (Setenta y seis mil pesos 00/100) en lugar de hacerlo por \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100); en dicho acuerdo se señaló que en caso de que el Ayuntamiento no cubriera la cantidad que se le reclamaba se embargarán bienes de su propiedad, pero que el 19 de octubre de 1995, fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo, el secretario del Ayuntamiento de Ciudad Camargo manifestó que la acción para requerir de pago se encontraba presunta y además los bienes del Ayuntamiento eran inembargables, oponiéndose a que se llevara a cabo la diligencia, fundando su oposición en la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo. Agregó que el actuario comisionado se abstuvo de señalar bienes para garantizar el pago, no obstante que la ley lo facultaba para ello, asimismo, manifestó que un día antes de llevarse a cabo la diligencia, la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se reunió con funcionarios de Ayuntamiento de Ciudad Camargo "aleccionándolos" para que no le pagaran al señor Muñoz Corral.

ii) El 26 de octubre de año próximo pasado, el Organismo Estatal acordó la admisión de la queja, asignándole el número de expediente RC121/95, y requirió de la información correspondiente mediante los oficios 409/95 y 410/95 a las autoridades responsables.

iii) El 5 y 6 de diciembre del año próximo pasado, el Organismo Local recibió las respuestas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Delicias y del Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Camargo, ambas autoridades del Estado de Chihuahua.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje señaló que el 13 de febrero de 1990 se recibió la demanda laboral del señor Octaviano Muñoz Corral en contra del Ayuntamiento de Ciudad Camargo, Chihuahua, del Banco Rural del Norte y del señor Enrique Reyes López, señalándose el 23 de marzo del mismo año para la celebración de la

audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se efectuó el 27 de septiembre de ese año desistiéndose de los demandados Banco Rural del Norte y del señor Enrique Reyes López. El juicio se siguió en rebeldía en contra del Ayuntamiento citado, y el 30 de octubre de ese mismo año, la autoridad laboral dictó un laudo condenando a dicho Ayuntamiento a reinstalar al trabajador, así como al pago de otras prestaciones, resolución que fue notificada a la parte actora el 7 de noviembre de 1990.

El 3 de mayo de 1993, el señor Muñoz Corral solicitó la ejecución del laudo, habiendo transcurrido desde su notificación, a la promoción de ejecución, dos años, cinco meses y 12 días.

El 18 de octubre de 1993, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ciudad Camargo promovió incidente de prescripción respecto a la ejecución del laudo, el que fue acordado favorablemente conforme al artículo 517, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

De dicho incidente se dio vista a la parte actora, la que manifestó que "si bien es cierto que el día 13 de noviembre de 1992, se cumplió el término de dos años para solicitar la ejecución del laudo, no es menos cierto que la presunta liberación de la carga de los demandados tratan de hacer debieron haberla hecha tras días después" (sic).

Por su parte, el Presidente Municipal de Ciudad Camargo manifestó al Organismo Local que, efectivamente, la Junta Local condenó al Ayuntamiento a la reinstalación del actor; sin embargo, este último promovió la ejecución del laudo hasta el 3 de mayo de 1993; finalmente, agregó que el 19 de octubre de 1993, la autoridad laboral requirió al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la resolución laboral, promoviéndose incidente de prescripción, el que fue acordado favorablemente por el tribunal laboral.

iv) El 5 de enero del presente año, la Comisión Estatal dictó el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE ARCHIVO. Chihuahua, Chih., a 5 de enero de 1996. Vista la queja presentada por los CC. EZEQUIEL ESPINOZA HERNÁNDEZ Y JOSÉ DE JESÚS LUJÁN LUJÁN, contra actos de la Presidencia Municipal de Ciudad Camargo, con motivo de la negativa del

misma a cumplir con laudo en favor del C. OCTAVIANO MUÑOZ CORRAL y revisado el oficio 034 de fecha 5 de diciembre de 1995 por el que la citada Presidencia Municipal opone excepción perentoria de prescripción negativa, en virtud de que transcurrió con exceso el término de dos años a que se refiere la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, sin que el trabajador reclamante hubiera intentado la acción correspondiente, y de igual forma se recibe oficio diverso de fecha 29 de noviembre de 1995, en el que de manera clara y con las certificaciones del caso correspondientes la licenciada Yazmin A. Murillos Cháñez, Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Delicias, Chih., reafirma lo anterior, esta Comisión se declara incompetente para entrar al fondo del asunto por estarse en la situación prevenida por la fracción tercera del artículo 70, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que establece una prohibición expresa para conocer de conflictos de carácter laboral, en tal virtud, y salvados los derechos que le asisten al querellante para hacerlos valer ante una instancia adecuada, se pronuncia acuerdo de archivo con fundamento en el numeral citado. Notifíquese.

i) El 25 de febrero del presente año le fue notificado al entonces quejoso la resolución al acuerdo de archivo emanda por el Organismo Local y el 26 del mes y año citados interpuso el recurso de impugnación que se estudia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RC058/96, del 27 de febrero de 1996, suscrito por usted en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente RC 121/95, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja de los señores Ezequiel Espinoza Hernández y José de Jesús Luján Luján, a nombre del señor Octaviano Muñoz Corral, presentado el 23 de octubre de 1995, por el cual señalaron como autoridades presuntamente responsables al Ayuntamiento de Ciudad Ca-

margo y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Delicias, ambas del Estado de Chihuahua.

ii) Los oficios 409/95 y 410/95, ambos del 27 de noviembre de 1995, suscritos por el licenciado Rafael Cercóres Borunda, visitador del Organismo Local y dirigidos a la licenciada Jazmín A. Murillos Cháñez, Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Delicias, Chihuahua, y al señor Jesús Ignacio Arrieta Aragón, Presidente Constitucional Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua.

iii) El oficio sin número del 29 de noviembre de 1995, suscrito por la licenciada Jazmín Murillos Cháñez, Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Delicias, Chihuahua.

iv) El acuerdo de archivo 04-96, del 5 de enero de 1996, suscrito por usted en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Las constancias aportadas por el recurrente el 9 de abril de 1996, consistentes en copia del oficio 231/90, del 6 de marzo de 1990, mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia Civil de Ciudad Camargo, Chihuahua, remitió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Delicias un exhorto parcialmente diligenciado del emplazamiento a los demandados en el juicio laboral iniciado por el señor Muñoz Corral, copia del acuerdo del 28 de febrero de 1990, por el cual el tribunal laboral recibió el exhorto diligenciado; copia del auto de radicación de exhorto del 24 de febrero de 1990 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; copia de la demanda laboral del señor Muñoz Corral en contra del Banco Rural del Norte, Enrique Reyes López y del Ayuntamiento Municipal de Camargo, Chihuahua; copia de la razón del actuario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Camargo, Chihuahua, del 6 de marzo de 1990, del emplazamiento al Ayuntamiento Municipal de Camargo, Chihuahua, para que comparezca a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, copia de la razón del actuario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Camargo, Chihuahua, de la misma fecha del emplazamiento al Banco Rural del Norte, para que comparezca a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

3. Los oficios 7625 y 7777, del 13 y 14 de marzo de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al

señor Jesús Ignacio Arrieta Aragón, Presidente Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua, y a la licenciada Jazmín Murillos Cháñez, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Delicias, Chihuahua, respectivamente, un informe acerca de los hechos motivo del recurso

4. El oficio sin número, del 15 de mayo de 1996, por el que la licenciada Jazmín Murillos Cháñez, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, rindió a este Organismo Nacional el informe requerido.

5. El oficio 174/96, del 23 de mayo de 1996, por el que el señor Jesús Ignacio Arrieta Aragón, Presidente Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua, obsequió a esta Comisión Nacional la información solicitada.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/CHIH/1 109, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

a) Efectivamente, el señor Octaviano Muñoz Corral denunció a las autoridades mencionadas como presuntas responsables de violaciones a sus Derechos Humanos, señalando que existió un concombite entre las mismas para impedir la ejecución del laudo laboral.

De las actuaciones que obran en el expediente de impugnación, así como de las constancias remitidas por las autoridades presuntamente responsables, del recurrente y del Organismo Local, no pueden desprenderse violaciones de Derechos Humanos, ya que no existe constancia alguna de que el entonces quejoso haya realizado ante la autoridad laboral promoción alguna que justifique su actuación de impulso procesal en el juicio laboral del que fue parte actora como se establece en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, de las respuestas remitidas por las autoridades presuntamente responsables ante el Organismo Local y ante esta Comisión Nacional, son contestes en afirmar que existió inactividad procesal del recurrente para solicitar la ejecución del laudo dictado en su favor; que el Ayuntamiento de Ciudad Camargo promovió el incidente de prescripción del laudo, y, por su parte, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, una vez realizado el cómputo del término a que se refiere el artículo 519,

fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aceptó la petición de la parte demandada, decretando con fecha el 13 de noviembre de 1995 la prescripción de la ejecución del laudo.

El artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III señala lo siguiente:

Prescriben en dos años:

(...)

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Al respecto, es importante destacar la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la figura de la prescripción que señala: "La prescripción corre desde el momento en que la parte interesada pueda acudir a los tribunales deduciendo la acción correspondiente". *Jurisprudencia 797*, apéndice al tomo CXVIII, p. 1450.

Es de destacarse que el ahora recurrente también tuvo oportunidad de desvirtuar el incidente de prescripción promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Camargo, ya que la autoridad le dio vista con el contenido de dicha promoción, sin que en aquella ocasión hubiese aportado prueba alguna en contra de la petición de la autoridad.

Es principio de derecho que todo procedimiento debe tener las características de celeridad y orden; por tal motivo, es indispensable el impulso procesal de las partes, al que el procedimiento laboral no es ajeno, ya que el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dispone de un término a las partes para ejercitar acciones y defensas, así como la petición para la ejecución de los laudos como en la especie sucedió.

Asimismo, no se acredita que las autoridades señaladas por el recurrente hayan actuado con dolo en el presente caso, ya que, como anteriormente se señaló, ante la inactividad procesal del entonces quejoso, la parte demandada opuso sus defensas y excepciones, las que a su vez la autoridad laboral consideró procedentes.

Por ello se considera que ante la insuficiencia de pruebas para acreditar el dicho del recurrente, el Organismo Local que usted preside determine archivar el expediente.

b) Sin embargo, no obstante lo anterior, y con el debido respeto, esta Comisión considera hacer las siguientes observaciones referentes a la conclusión del expediente de queja, estimando que este no debió remitirse al archivo por corresponder su contenido a un asunto de carácter laboral, ya que el ahora recurrente no alegó en su escrito de queja aspectos que presumieran esta situación, sino que observaba cuestiones de incumplimiento de un laudo por negligencia del Tribunal Laboral, lo que constituye un aspecto de tipo administrativo imputable a una autoridad también de carácter administrativa, como lo es el Presidente Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua, destinatario del laudo. Es decir, no se trata de ningún aspecto de valoración de fondo del asunto, puesto que éste ya había sido resuelto. En todo caso, el asunto era de carácter jurisdiccional en cuanto que ante la excepción que opuso el Ayuntamiento para no ejecutar el laudo por prescripción, ésta fue analizada y valorada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, confirmando la.

Por otra parte, se estima que la orientación proporcionada al entonces quejoso no fue precisa y clara, ya que al respecto, ese Organismo Local señaló que "...en tal virtud, y salvados los derechos que le asisten al querellante para hacerlos valer ante una instancia adecuada", lo que resulta inexacto, ya que la acción del recurrente para hacer efectivo el laudo había prescrito, al igual que la oportunidad de acudir al juicio de garantías, por lo que en todo caso, se debió dictar un Acuerdo de No Responsabilidad en favor de las autoridades involucradas.

Atento a lo anterior, se sugiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua que en lo futuro, y en la medida de sus posibilidades, realice con mayor precisión el referido trabajo de orientación legal respecto de sus quejosos.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, le comunico que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 5 de enero de 1996, dictada dentro del expediente de queja RC 121/95, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, con las observaciones anteriormente descritas fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* del 3 de enero de 1996, acunando el expediente de queja RC121/95.

El expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más distinguida consideración.

Aientamento
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 16/96

México, D.F., 23 de agosto de 1996

Caso del señor Juan Robles Reyes

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 11, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/JAL/1.277, relacionados con el recurso de impugnación del señor Juan Robles Reyes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de mayo de 1996, la Comisión Estatal que usted preside dictó un acuerdo suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de ese Organismo, mediante el cual hizo del conocimiento a este Organismo Nacional que el entonces quejoso Juan Robles Reyes había interpuesto recurso de impugnación en contra de la resolución del 23 de abril de 1996, dictada dentro del expediente CEDH/95/1105/JAL, por lo que remitía el expediente de queja a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El recurrente señaló como motivo de su inconformidad que el Organismo Local resolvió la queja sin haber tomado en cuenta las probanzas ofrecidas y que la "fecha

de caducidad no corresponde, siendo la real la del 24 de enero de 1995, cuando el juez determinó archivar el expediente como asunto concluido" (sic).

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/96/JAL/1.277 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, el 18 de junio de 1996, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación.

C. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se desprende lo siguiente:

i) El 16 de agosto de 1995, el señor Juan Robles Reyes se presentó ante esa Comisión Estatal denunciando hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputó al licenciado Mario Arvizu Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 10 de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En su comparecencia, el entonces quejoso señaló que el 31 de julio de 1992, se inició ante la Agencia del Ministerio Público Número 10 la indagatoria 8566/92 en contra de él por un delito de fraude y, durante su tramitación nunca se solicitó su comparecencia, pero por órdenes del agente del Ministerio Público fue presentado por elementos de la Policía Judicial ante el representante social; al rendir su declaración ministerial manifestó que "este delito se estaba llevando por la vía civil", ofreciendo los datos correspondientes y comprometiéndose a presentar los documentos del referido juicio cuando así se requiriera, y no obstante que nunca se lo solicitaron los presentó en forma voluntaria antes de su consignación ante el Juez Octavo de lo Criminal, por lo que sospecha que el agente del Ministerio Público deliberadamente ocultó la docu-

mentación para que el juzgador librara la orden de aprehensión.

Como consecuencia de la orden de aprehensión, el entonces quejoso fue detenido el 18 de julio de 1993, obteniendo su libertad al día siguiente, y absuelto el 24 de enero de 1995.

ii) El 21 de agosto de 1995, el Organismo Estatal acordó la admisión de la queja, otorgándole el número de expediente CEDH/539/1105/95/JAL, manifestando lo siguiente: "...y que aunque aparentemente los hechos que reclama el quejoso datan del año de 1992, no por ello resulta inadmisible la presente inconformidad, pues de su comparación inicial se deduce que los actos que reclama el agraviado, éste se enteró de los mismos hasta el 24 de enero del año en curso [1995]", por lo que requirió información correspondiente a la autoridad responsable.

iii) El 6 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 1015/95, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual el licenciado Mario Alberto Arvizu Gutiérrez, agente del Ministerio Público, actualmente adscrito a la Agencia Número 40, rindió el informe requerido acerca de los hechos motivo de la queja.

iv) El 7 de septiembre de 1995, el Organismo Estatal, en términos del artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, abrió un término de cinco días a fin de que las partes aportaran las pruebas que a su derecho convinieran.

El 14 de septiembre de 1995, el Organismo Local acordó la admisión de las probanzas del entonces quejoso y ordenó que se recabara la averiguación previa 8566/92 ante el Juzgado Octavo de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, mismas que fueron agregadas al expediente de queja el 11 de octubre de 1995.

v) El 23 de abril de 1996, el Organismo Local que usted dignamente preside dictó la resolución definitiva del expediente de queja CEDH/95/1105/JAL, en el que señaló lo siguiente:

PRIMERA. Prescribió el derecho del inconforme para reclamarle al fiscal actualmente adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número

40, licenciado Mario Alberto Arvizu Gutiérrez, hechos que se suscitaron con motivo de la integración de la averiguación previa 8566/92, que se ventilo ante la Agencia Número 10 de la Dirección General de Averiguaciones Previas (*sic*)

El Organismo Local motivó su determinación bajo los siguientes argumentos:

Del material probatorio que obra en el justiciable se advierte que los hechos materia de esta queja sucedieron en 1992 y 1993, observándose que excedió el plazo que señala el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dice: "La queja sólo podrá presentarse dentro de un plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado o concluido la ejecución de los mismos", de acuerdo con este precepto la prescripción de que habla debe comenzar a partir del 17 de junio de 1993 porque fue en ese día cuando coexistieron la Ley que rige a esta Comisión, con el edificio y los recursos materiales y humanos necesarios para recibir una queja.

Aunque lo anterior tuvo como efecto, lógico y justo, que se recibieran todas las quejas, independientemente del año en que hubiesen ocurrido los hechos, siempre y cuando estuvieran presentadas en el plazo de 17 de junio de 1993 al 17 de junio de 1994, en el que se cumple el término señalado en el mencionado artículo 29. A partir de la última fecha referida, el término de prescripción correrá exactamente como refiere la Ley, pero no antes y si el inconforme presentó su inconformidad el 16 de agosto de 1995, por actos que se suscitaron en los años de 1992 y 1993, con motivo de la integración de la averiguación previa 8566/92, salta a la vista que transcurrió el plazo de un año, por lo que es operable la prescripción en cuestión (*sic*).

vi) El 29 de abril de 1996, el entonces quejoso fue notificado de la resolución emitida, y el 21 de mayo del año en curso, el señor Juan Robles Reyes interpuso el recurso de impugnación que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS 222/96, del 22 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado José de Jesús Orrellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de ese Organismo Local, por el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente: CEDH/95/1105/JAL, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) El acta de la comparecencia del señor Juan Robles Reyes, del 16 de agosto de 1995, por la cual el ahora recurrente interpuso una queja en la que señaló como autoridad presuntamente responsable al licenciado Mario Arvizu Gutiérrez, agente del Ministerio Público entonces adscrito a la Agencia 10 de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

ii) El oficio 1015, del 6 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual el licenciado Mario Alberto Arvizu Gutiérrez, actualmente agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 40, rindió su informe acerca de los hechos motivo de la queja.

iii) El escrito sin fecha de ofrecimiento de pruebas del señor Juan Robles Reyes, mediante el cual acompañó copia del expediente 3065/92 relativo al juicio ejecutivo mercantil que se tramitó ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que presentó ante la Agencia Número 10 del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

iv) La copia certificada de la averiguación previa R566/92 iniciada ante la Agencia Investigadora Número 10 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en donde aparece como presunto responsable el señor Juan Robles Reyes.

v) El escrito presentado ante el Organismo Local, el 21 de mayo del año en curso, por el señor Juan Robles Reyes, mediante el cual promovió el recurso de inconformidad en contra del acuerdo que concluyó la queja.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/I.277, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

a) Los motivos de queja del ahora recurrente consistieron en que no existió citatorio previo por parte del representante social para que se presentara a rendir su declaración ministerial, por lo que el hecho de que fuera presentado a través de la Policía Judicial Estatal resultó un hecho violatorio a sus Derechos Humanos; además, dicho servidor público no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente en la integración de la indagatoria, ya que, no obstante acreditar que la controversia se encontraba siendo analizada por un juez de lo civil, ejerció acción penal en su contra.

Con base en dichos antecedentes, esta Comisión Nacional observa lo siguiente.

Que el 31 de julio de 1992, el señor Raúl Ernesto Mendoza Razo presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público Número 10 de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra del señor Juan Robles Reyes, misma que fue ratificada en esa misma fecha.

El 17 de septiembre de 1992, durante la integración de la indagatoria, el representante social dispuso girar citatorio al señor Robles Reyes para que rindiera su declaración ministerial acerca de los hechos denunciados, señalándose las 9:00 horas del 23 del mes y año citados para su desahogo. Ante la inasistencia del señor Robles Reyes en la fecha señalada, el 6 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público dispuso girar el oficio 570/92 al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que presentara al presunto responsable para que rindiera la declaración ministerial correspondiente, la que se llevó a cabo a las 9:00 horas del 21 de octubre de 1992.

Dentro de las manifestaciones ministeriales vertidas por el señor Robles Reyes, señaló que el cobro del adeudo era conocido por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a través de un juicio ejecutivo mercantil, expediente 3065/92, y que estaba dispuesto a ofrecer como prueba dentro de la indagatoria, la copia de dicho juicio.

Asimismo, obra en el expediente de queja un escrito del 23 de diciembre de 1992, suscrito por el señor Juan Robles Reyes, por el cual exhibió ante el representante social copias certificadas del expediente 3065/92, juicio tramitado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, el razonamiento del Organismo Local, que usted preside, de desecharla queja por extemporánea, fue correcto ya que el motivo de la queja consistió en la deficiente actuación del representante social, toda vez que en su escrito inicial el ahora recurrente expresó que la actuación del referido servidor público había sido incorrecta porque lo citó el 21 de octubre de 1992, a través de la Policía Judicial Estatal, y no había tomado en cuenta las probanzas que ofreció durante la indagatoria.

Por otra parte, el escrito por el cual el recurrente exhibió las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil ante el representante social para acreditar su afirmación fue presentado el 23 de diciembre de 1992, por lo que dichas irregularidades ocurrieron a partir de 1992.

Es evidente que el quejoso tuvo conocimiento de las presuntas violaciones a sus Derechos Humanos a partir de que el agente del Ministerio Público señalado como responsable ordenó su presentación, y la fecha de la consignación ante el juzgado penal es decir, durante los años de 1992 y 1993; y la fecha en que se presentó el entonces quejoso ante el Organismo Local data del 16 de agosto de 1995.

Por otra parte, la fecha a tomarse en cuenta para el término de un año a que se refiere el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y con el que contaba el quejoso para interponer su queja, se inició a partir de la fecha de presentación del ahora recurrente por parte de la Policía Judicial Estatal, realizada en octubre de 1992, por lo que tuvo conocimiento de los hechos desde esa fecha, y no, como lo afirma, hasta el momento en que fue absuelto por el juez de la causa, el 24 de enero de 1995.

En efecto, el artículo 30 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, señala que las quejas que se presenten ante ese Organismo Local, los acuerdos, las peticiones y las recomendaciones no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, por lo tanto no suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción e caducidad.

Por ello, el recurrente no debió esperar el dictado de la sentencia para iniciar la queja en contra del representante social, ya que la presentación de la misma no variaría el sentido de la sentencia, ni tampoco impediría el ejercicio de la acción penal que determinó el agente del Ministerio Público.

La razón para que los quejosos dispongan de un año tiene su fundamento en el sentido de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala en el artículo 27 un término de seis meses para imponer sanciones a los servidores públicos en el caso de que el beneficio obtenido o el daño causado no excediere de 200 veces el salario mínimo diario vigente al momento de la infracción.

Por otra parte, los efectos de los hechos que señala el ahora recurrente se agudaron de manera instantánea durante 1992, ya que es a partir de ese año en que se presentaron las presuntas irregularidades cometidas por el representante social, es decir, no continuaron sus efectos, por ello, el quejoso no puede señalar la fecha en que se dictó la sentencia penal, el 24 de enero de 1995, en que resultó absuelto, para iniciar el cómputo para la presentación de su queja.

Por tal razón ese Organismo Local determinó, con base en las documentales de las actuaciones que fueron analizadas, la extemporaneidad en la presentación de la queja.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 23 de abril de 1996, dictada en el expediente CEDH/95/1105/JAL por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la ley orgánica que la crea y la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva del 23 de abril de 1996, adjuntando el expediente de queja CEDH/95/1105/JAL.*

El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
E. Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ALFARO RIOS, María Hortensia. *Los Derechos Humanos de los niños en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias*. México, UNAM, Facultad de Derecho, [s.e.], 1995, 118pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 200

ALTA AUTORIDADE PARA A COMUNICAÇÃO SOCIAL, *Primer Mandato 1990-1994: actividades desenvolvidas*. Lisboa, Alta Autoridade para a Comunicação Social, 1995, 119pp.
302.2 / ALT.p

ALVARADO SARAVIA, Irene. *El teatro popular como espacio de acción y reflexión de los Derechos Humanos, caso: grupo de teatro "Co'ax Ximbal" Chablekal*. Yucatán, México, Universidad Iberoamericana, Plantel Golfo Centro [s.e.], 1995, 120pp. Tesis (Lic. en Comunicación).
323.40378 / 1995 / 190

ASOCIACIÓN MEXICANA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, *Encuentro sobre la Violencia Sexual e Intra-familiar: directorio*. México, Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, [s.a.], 48pp.
C 306.8 / COV.e

———, *Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños: aspectos psicológicos, sociales y legales*. México, Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, UNICEF, 1994-1995, p. varia.
362.7 / COV.m

———, *25 de noviembre: Día Internacional de Lucha Contra la Violencia a las Mujeres*. México, Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, 1995. Trápico
AV / 948

BAITAZAR PEÑA, José Luis. *El llamado tratamiento progresivo técnico*. México, UNAM, ENFP-Acatlán, [s.e.], 1995, 136pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 196

BARRIOS GUZMÁN, Diana M. *La presencia masiva de refugiados guatemaltecos en México en los años ochenta: su influencia en las relaciones México-Guatemala*. México, Universidad de las Américas, [s.e.], 1995, 157pp. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 186

- BARRÓN INIGUEZ, Roberto, *La sistematización de las relaciones jurídicas*. México, Universidad Autónoma de Nayarit, Facultad de Derecho, [s.e.], 1995, 67pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 193
- BRASIL. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Plan Nacional de Derechos Humanos*. [Brasil], Ministerio de Justicia, 1996, 19pp.
AV / 956
- BECERRA GELOVER, Alejandro, *Los trabajadores mexicanos indocumentados en Estados Unidos y la violación de sus Derechos Humanos*. México, UNAM, ENEP-Aragón, [s.e.], 1995, 161pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 205
- CALVET ROQUERO, María de la Luz, *Alcances de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y sus órganos*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, [s.e.], 1995, 192pp. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 175
- CALVILLO VALLARD, Aída María Guadalupe, *Los niños hospitalizados: un sector marginado de la educación en México: una propuesta pedagógica*. México, Universidad Pedagógica Nacional, [s.e.], 1995, 142pp. Tesis (Lic. en Pedagogía).
323.40378 / 1995 / 172
- CASTRO, Juventino V., *La procuración de la justicia federal*. México, Porrúa, 1993, 283pp.
347.01306 / CAS.p
- CASTRO, Adolfo de, *Planteamiento para una rama judicial independiente*. [s.p.i.], 6pp
AV / 953
- CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER, *Derechos reproductivos: el peso de las decisiones*. Buenos Aires, Centro de Estudios de la Mujer, 1994, 47pp.
AV / 951
- , *La mujer y la ley*. Buenos Aires, Centro de Estudios de la Mujer, [s.a.], 46pp
305.42 / CEM.m
- CENTRO MEXICANO PARA LA FILANTROPIA, *Anteproyecto de Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social: versión final*. México, Centro Mexicano para la Filantropía, 1995, 13pp
AV / 952
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimientos para la extradición*. México, Porrúa, 1993, 547pp.
345.052 / COL.p
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Centro de Documentación y Biblioteca: guía para el usuario*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 27pp.
323.408 / COM.cdb
- , *Guía de Derechos Humanos para migrantes: en México, las leyes te protegen*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 22pp.
AV / 938 / AH/CNDH
- Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Distrito Federal: de Puntos Constitucionales; y de Justicia, [s.p.i.], 58pp.
342.0372 / COM.u

- COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, *La muralla y el laberinto*. Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1996, 131pp.
305.42 / CLA.m
- CONGRESO MEXICANO DE PSICOLOGÍA CRIMINOLÓGICA (12 al 16 de septiembre de 1994, México), *Memorias*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado, 1994, 35pp.
364.3 / CON.m
- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, *Propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública*. México, Consejo Nacional de Seguridad Pública, 1996, 71pp.
363.3 / CON.p
- CONTRERAS SOLYOMVARY, Sofía Ileana. *Los niños que viven en la calle: un grupo en Taxqueña, estudio descriptivo*. México, UNAM, Facultad de Psicología, [s.e.], 1995, 148pp. Tesis (Lic. en Psicología).
323.40378 / 1995 / 194
- CRUZALTA AGUIRRE, Susana, *La situación de los Derechos Humanos en el conflicto chiapaneco: avances y limitaciones en la protección nacional e internacional de los Derechos Humanos*. México, Fundación Universidad de las Américas, Escuela de Ciencias Sociales, Departamento de Relaciones Internacionales, [s.e.], 1995, 147pp. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 188
- DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, Jorge Alfredo, *Algunos aspectos jurídicos de los trasplantes de órganos*. México, Porrúa, 1993, 134pp.
617.95 / DOM.a
- DUARTE, Patricia, *Sinfonía de una ciudadanía inconclusa: el maltrato doméstico y la ciudadanía*. México, Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, 1995, 40pp
305.42 / DUA.s
- , *La lucha contra la violencia de género en México de Nairobi a Beijing, 1985-1995*. México, Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, 1994, 48pp.
305.42 / DUA.l
- , *Ayuda breve y de emergencia: un modelo para todas*. México, Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, 1992, 31pp
AV / 935
- ENCUENTRO NACIONAL SOBRE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR (22 al 25 de noviembre de 1994, México), *Informe general y ponencias*. México, Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, 1994, p. varia.
305.42 / COV.e
- FORO REGIONAL DE ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS INDÍGENAS Y NIÑOS JORNALEROS AGRÍCOLAS (1994, septiembre, Ciudad Ixtépec, Oaxaca), *Memoria del primer Foro Regional*. México, Universidad Pedagógica Nacional, Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez, 1995, 227pp.
362.7 / FOR.ni / 1994
- FRENK MORA, Julio, *Salud y Derechos Humanos*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 1995, 83pp. (Perspectivas en Salud Pública, 22)
341.481 / FRE.s

- FUNDACIÓN ANTONIO HAGHENBECK Y DE LA LAMA, *Juicio sobre el testamento de don Antonio Haghenbeck y de la Lama: un precedente interesante*. México, Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, 1995, 120pp.
346 052 / FUN.j
- GARCÍA ARRONA, Maribel, *Desarrollo de un programa educativo en el servicio de limpieza enfocado a centros de diagnóstico para menores infractores*. México, Escuela Superior de Administración de Instituciones, [s.e.], 1996, 178pp.
Tesis (Lic. en Administración de Instituciones).
323.40378 / 1996 / 181
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso penal y Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Porrúa, 1993, 410pp.
345 05 / GAR.p / 1993
- GAZANINI ESPINOZA, Guillermo, *La cuestión de la libertad religiosa: su tutela y límites dentro de la legislación mexicana*. México, UNAM, ENEP-Aragón, [s.e.], 1995, 198pp. Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1995 / 207
- GÓMEZ NASHOKI, Antonio, *La política educativa en 1922: educación y Derechos Humanos en la escuela primaria, un estudio de caso*. México, UNAM, ENEP-Acallán, [s.e.], 1995, 143pp. Tesis (Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública)
323 40378 / 1995 / 198
- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, *La antesala de la justicia: la violación en los dominios del Ministerio Público*. México, Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, 1993, 31pp.
AV / 936
- GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Andrea Gabriela, *La Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales en el trabajo con refugiados centroamericanos desde la práctica institucional de Servicio, Desarrollo y Paz A.C. (SEDEPAC): un estudio de caso sobre nuevos sujetos sociales*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, [s.e.], 1995, 127pp. Tesis (Lic. en Sociología)
323.40378 / 1995 / 210
- GONZÁLEZ RIVAS, Marcela, *Pobreza y Derechos Humanos en América Latina*. México, Universidad de las Américas, [s.e.], 1995, 111pp. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 187
- , *Pobreza, violencia y Derechos Humanos*, Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, 1995, pp. 33-52.
AV / 946
- GUILLEMET CESARI, Bibiana, *Discriminación y violación de Derechos Humanos en contra de inmigrantes mexicanos por agentes norteamericanos en la frontera Norte de México: Tijuana, San Diego, California y Ciudad Juárez, El Paso Texas 1988-1994*. México, Universidad Iberoamericana, [s.e.], 1995, 197pp. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 182
- HULSE, Lori, *Violencia contra la mujer: la carga oculta sobre la salud*. Washington, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 1994, 103pp.
305 42 / HEI.v
- HELD, Robert, *Inquisición: guía bilingüe de la exposición de instrumentos de tortura, desde la Edad Media a la época industrial presentada en diversas ciudades del mundo 1983-2000*. Florencia, [s.e.], [s.a.], 156pp.
364.67 / HEL.i

- HERREERA LÓPEZ, Adrián, *Los Derechos Humanos y las prisiones de máxima seguridad*. México, Universidad Tecnológica de México, Facultad de Administración y Ciencias Sociales, [s.e.], 1995, 144pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 173
- HIERRO BERRONDO, Diana, *Estudio comparativo del respeto de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales a nivel internacional y nacional*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, [s.e.], 1995, 235pp. Tesis (Lic. en Ciencias Políticas).
323.40378 / 1995 / 174
- HURTADO GÓMEZ, Verónica, *La emigración mexicana a Estados Unidos: la Propuesta 187 y los principios internacionalmente aceptados en favor de la infancia*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, [s.e.], 1995, 91pp. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 209
- IMAZ, Cecilia, *La práctica del asilo y del refugio en México*. México, Porrillios, 1995, 142pp.
325.21 / IMA.p
- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *El ciudadano: obligaciones y responsabilidades*. México, Instituto Federal Electoral, [s.e.], 14pp. (Folietos de Divulgación de la Cultura Democrática. 2).
AV / 947
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Diagnóstico*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1995, 151pp.
368.472 / IMSS.d
- JAIMES ROSADO, José Luis, *El periodismo escrito como pilar en la defensa de los Derechos Humanos*. México, Escuela de Periodismo Carlos Septién García, [s.e.], 1995, 138pp. Tesis (Lic. en Periodismo).
323.40378 / 1995 / .80
- LARA MORALES, Víctor Manuel, *El Ombudsman y la defensa de los Derechos Humanos en México*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, [s.e.], 1995, 167pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 183
- LINARES PONTÓN, María Eugenia, *Del hecho al dicho hay menos trecho: ¿qué hemos aprendido en los programas de apoyo a la familia para la crianza de los niños?*. México, Centro de Estudios Educativos, Chile, Red de Información y Documentación en Educación en América Latina y el Caribe, 1992, 177pp. (Estado de la práctica, 2).
306.8 / LIN
- LUEVANO, Alejandro, *Los afectados y desplazados por el conflicto militar en Chiapas*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1995, 88pp.
322.44 / LUE.a
- MOYA GARCÍA, Gerardo, *Propuesta de sustitutos de la pena de prisión y su reglamentación para el Estado de Jalisco*. México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, [s.e.], 1995, 118pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 192
- NACIONES UNIDAS, *Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social* [s.p.], 29pp.
AV / 937
- NATIONAL YOUTH COUNCIL (IRELAND), *The Red Guide to Latin America*. Dublin, National Youth Council (Ireland), Trocaire, 1992, 30pp.
980 / NAT.r

- NETHERLANDS INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, *Netherlands Institute of Human Rights*. [The Netherlands], Netherlands Institute of Human Rights, [s.e.], 8pp.
AV / 955
- ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador, *Teoría antropológica y derechos étnicos*. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Colegio de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, [s.e.], 1995, 132pp
Tesis (Lic. en Antropología Social)
323.40378 / 1995 / 185
- PELÁEZ FERRUSCA, Yessenia Mercedes, *La privación de la libertad*. México, UNAM, Facultad de Derecho, [s.e.], 1995, 376p. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 203
- PLANCARTE ESQUIVEL, Juan, *Sugerencias para un mejor funcionamiento de los organismos de Derechos Humanos*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, [s.e.], 1996, 168p. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1996 / 191
- POLO PEREZ, María de los Ángeles, *Derechos Humanos en comunidades indígenas*. México, UNAM, Facultad de Derecho, [s.e.], 1996, 131pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1996 / 201
- PROGRAMA NACIONAL MUJERES EN SOLIDARIDAD, *8 de marzo Día Internacional de la Mujer*. México, Programa Nacional Mujeres en Solidaridad, 1992, 40pp
AV / 950
- QUEBEC. GOVERNMENT, *James Bay and Northern Quebec Agreement and Complementary Agreements*. Quebec, Ministère Du Conseil Exécutif, 1991, 678pp.
317.14 / QUE j
- REYES RETANA TELLO, Marilupe, *La Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, UNAM, Facultad de Derecho, [s.e.], 1995, 137pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 204
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Óscar, *El interés jurídico en el amparo*. México, [s.e.], 1995, 290pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 202
- RODRÍGUEZ ORTIZ, María Isabel, *Límites y alcances de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, UNAM. ENEP-Acatlán, [s.e.], 1995, 165p. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 197
- ROJAS ALBA, Mario, *Las manos sucias: violación a los Derechos Humanos en México (1988-1995)*. México, Grijalbo, 1996, 525pp.
341.481 / ROJ.m
- ROSA COLÍN, María de Lourdes de la, *La temporalidad para pronunciar sentencia definitiva en la legislación adjetiva federal y común para el Distrito Federal*. México, Universidad del Valle de México, Escuela de Derecho, [s.e.], 1995, 127pp. Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1995 / 179

- RUIZ GONZÁLEZ, Alejandra, *Factores desencadenantes de la depresión en la vejez*. México, Universidad Femenina de México, Escuela de Psicología, [s.e.], 1995. 150pp. Tesis (Lic. en Psicología).
323.40378 / 1995 / 176
- SALAZAR SILVA, María de Lourdes, *La CNDH: ¿órgano de protección a los Derechos Humanos?* México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, [s.e.], 1995, 219pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 178
- SÁNCHEZ CARREÑO, Sadot, *Los indígenas y la procuración de justicia en México* [s.l.], Procuraduría General de Justicia del Estado, 1995, 39pp.
323.472 / SAN.i
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Sistema Nacional de Seguridad Pública. Subsistema de Información Nacional sobre Seguridad Pública*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 14pp.
AV / 939
- , *Sistema Nacional de Seguridad Pública: convocatoria para la instalación de las Conferencias de Prevención y Readaptación Social, de Procuración de Justicia y de Participación Municipal del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 5pp.
AV / 940
- , *Sistema Nacional de Seguridad Pública. Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 10pp.
AV / 941
- , *Sistema Nacional de Seguridad Pública. el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 47pp.
AV / 942
- , *Sistema Nacional de Seguridad Pública: convenio general de colaboración, proyecto*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 6pp.
AV / 943
- , *Sistema Nacional de Seguridad Pública: acuerdo que fija reglas de procedimientos y plazos para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Coordinación de Seguridad Pública*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 12pp.
AV / 944
- , *Sistema Nacional de Seguridad Pública: lineamientos generales para un programa de prevención del delito*. México, Secretaría de Gobernación, 1996, 33pp.
AV / 945
- SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús J., *Esferas de la democracia*. México, Instituto Federal Electoral, 1996, 57pp. (Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 9)
AV / 949
- SOLÓRZANO ANGUIANO, Juan, *La policía: ¿obstáculo de la reforma del poder?* Guadalajara, Jal., Colegio Democrático de Juristas de Jalisco "Mariano Otero". 1996. [s.pp.]
AV / 954
- TOCAVÉN GARCÍA, Roberto, *Menores infractores*. México, Porrúa, 1993, 165pp.
362.772 / TOC.m

- , *Elementos de criminología infanto-juvenil*. México, Porrúa, 1991, 169pp.
362.772 / TOC.e
- TOVAR VALLEJO, Sandra, *El Estado mexicano frente al movimiento armado en Chiapas y sus efectos jurídicos y políticos*. México, UAEM, Facultad de Derecho, [s.e.], 1996, 88pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1996 / 184
- VALVERDE VALDES, María Jimena, *Análisis constitucional de algunas formas de discriminación humana*. México, UNAM, Facultad de Derecho, [s.e.], 1995, 188pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 199
- VARGAS, Luis Alberto, *Estudios de antropología médica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986, 419pp.
615.8 / VAR.e
- VÉLEZ ANDRADE, Haydee, *El papel de la sociedad civil en el debate acerca de la reducción de la edad penal: el caso del Comité Contra la Reducción de la Edad Penal*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, [s.e.], 1995, 53pp. Tesis (Lic. en Sociología).
323.40378 / 1995 / 208
- VÉLEZ GÓMEZ, Alma Patricia, *El aborto en México: en delito actual*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, [s.e.], 1995, 135pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 177
- VENEGAS DÍAZ, Jorge Alberto, *El Ombudsman escandinavo y su influencia en el derecho mexicano: el Ombudsman sueco y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿es la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Ombudsman?* México, Universidad Latinoamericana, Escuela de Derecho, [s.e.], 1995, 132pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 211
- VILLARREAL PALOS, Arturo, *Culpabilidad y pena*. México, Porrúa, 1994, 143pp.
364.6 / VIL.c
- VILLAVICENCIO AYALA, Miguel José, *Procedimientos de investigación criminal*. México, Limusa, 1991, 349pp. (Ciencias Médicas)
364.12 / VIL.p
- WARMAN, Arturo, *Movimientos indígenas contemporáneos en México*. México, Porrúa, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, 1993, 239pp. (Colección México, Actualidad y Perspectivas)
972.004 / WAR.m
- ZAQUETA MORINEAU, Enrique, *Perspectivas del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, [s.e.], 1995, 105pp. Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 171
- ZEPEDA SÁNCHEZ, Georgina, *Retrospectiva de la política internacional de México en la práctica del asilo y refugio: 1938-1985*. México, UNAM, ENEP-Aragón, [s.e.], 1995, 150p. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 206

REVISTAS

- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, "La experiencia del *Ombudsman* en México", *Idea Económica*, México, Universidad Iberoamericana, (8), febrero-abril, 1996, pp. 54-53.
- ALANIS FIGUEROA, María del Carmen, "Organización de las elecciones, profesionalismo y capacitación", *Justicia Electoral*, México, Tribunal Federal Electoral, 4(5), 1995, pp. 5-79.
- ANGULO CÓRDOVA, Quintiliano, "El aumento del bicudo de carbono y el clima terrestre", *Revista Unidad Chimalpa*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (6), julio-septiembre, 1995, pp. 16-20.
- ARCEO, Alejandra y Lorena Suárez, "Es maltratado por sus familiares uno de cada cinco ancianos", *Ángulos México*, *Progreso*, 3(1), enero, 1996, pp. 28-29.
- ARROYO, Alejandra, "Los motivos del bloqueo", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (193), 15 de noviembre de 1993, pp. 26-33.
- BANDRES, Isabel, "Los estados se comprometieron a eliminar toda forma de violencia contra las mujeres", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (89), 1995, pp. 17-111.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Una conquista irrenunciable", *Gaceta*, México, Comisvór. de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(5), mayo, 1996, pp. 5-12.
- BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "La sustanciación de los recursos jurisdiccionales", *Justicia Electoral*, México, Tribunal Federal Electoral, 3(4), 1994, pp. 5-19.
- BATISTA, Gina, "Psiquiatría y sociedad civil: cierran las puertas, señores", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (120), 15 de junio de 1992, pp. 24-27.
- , "Hospitales psiquiátricos: el otro lado de mostrador", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (110), 6 de abril de 1992, pp. 24-31.
- BEGHTOL, Mary Jo, "Hong Kong Refugees and the US Health System", *Cultural Survival Quarterly*, Cambridge, Cultural Survival, 12(1), 1988, pp. 11-14.
- BERTHIAUME, Christiane, "El asilo amenazado", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (89), 1995, pp. 3-10.
- BROM, Juan, "Acerca de los Derechos Humanos", *Quehacer Político*, México, (769), 3 de junio de 1996, pp. 63-64.
- CABRERA MEDAGLIA, Jorge, "La dimensión ambiental de los tratados de libre comercio", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (46), marzo-abril, 1996, pp. 75-79.
- CABRERA, Enriqueta, "Chiapas y el México bronco", *Cuaderno de Nexos*, México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, (68), febrero, 1994, pp. VI-XI.
- CAPULA, Adrián, "México y Estados Unidos intentan lograr una vecindad civilizada", *Evento Político*, México, 2(111), 20 de mayo de 1996, p. 14.
- CARDOSO TIERRA, Laura, "Pierde el DDF la batalla contra los niños de la calle", *Evento Político*, México, 2(111), 20 de mayo de 1996, p. 31.

- , "Tatuajes, una moda (mortal): sida y otros padecimientos", *Evento Político*. México, 2(110), 13 de mayo de 1996, pp. 28-29.
- CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, "Estructura del Poder Judicial e impugnación constitucional de elecciones en el derecho comparado", *Justicia Electoral*. México. Tribunal Federal Electoral, 4(8), 1995, pp. 5-68.
- CHACÓN, Fernando, "La sociedad debe tener mayor comprensión frente a las minorías infectadas por el sida", *Economía Nacional*. México, Keal, (190), mayo, 1996, pp. 16-17.
- CHAPA AZUELA, Luz María, "Principios para una ética personalista", *Istmo*. México, Centros Culturales de México, (222), enero-febrero, 1996, pp. 26-29.
- CHAVEZ DÍAZ, Roxana, "De la inmigración ilegal al racismo", *Impacto*. México, (2406), 14 de abril de 1996, p. 14.
- CHÁVEZ LOMELÍ, Elba, "El hombre y la mujer en la sociedad", *Impacto*. México, (2406), 14 de abril de 1996, pp. 23-25.
- CHILDERS, Erskine, "La democracia: ¿de quién y para quién?", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (105), 2 de marzo de 1992, pp. 42-44.
- CHOZA, Jacinto, "El derecho a envejecer", *Istmo*. México, Centros Culturales de México, (222), enero-febrero, 1996, pp. 50-53.
- CISNEROS, Isidro H., "Tolerancia como política", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Neumann, (46), marzo-abril, 1996, pp. 16-18.
- COHEN, Julie, "Sida en Estados Unidos: un tabú para la Casa Blanca", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (121), 22 de junio de 1992, pp. 38-39.
- "Convoca la Cámara de Diputados a la Consulta Nacional en Materia de Atención a los Derechos del Menor", *Economía Nacional*. México, Keal, (190), mayo, 1996, pp. 11.
- "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, marzo, 1993, pp. 4-5.
- "Defensor del pueblo: el perfil de las mujeres españolas con respecto al *Ombudsman*", *Newsletter*. Alberta, International Ombudsman Institute, 17(2), junio, 1995, pp. 13-16.
- "El derecho humano a la salud de los reclusos", *Carta Informativa*. Santiago, Comisión Chilena de Derechos Humanos, (10), octubre-diciembre, 1991, pp. 18-19.
- "Derechos Humanos en Centroamérica: lucha sin tregua", *Brecha*, San José, Costa Rica, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 10(3), marzo, 1990, pp. 11-15.
- DOMÍNGUEZ, Jorge I., "La ley Helms-Burton sobre Cuba: una primera evaluación", *Este País*. México, Dopsa, (61), abril, 1996, pp. 54-60.
- "Drogadicción infantil: la muerte es solvente", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (164), 26 de abril de 1993, pp. 36-41.
- "En defensa de la vida", *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, julio, 1994, pp. 1-2.
- "En defensa de los inocentes", *Noticias Aliadas*. Lima, Noticias Aliadas, 33(19), 23 de mayo de 1996, pp. 4-5.

- ESCOBEDO TORRES, Alfonso, "Culpabilidad, puración y pena", *Boletín de Información Judicial*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia, 4(11), 30 de noviembre de 1991, pp. 5-22.
- "La familia en peligro", *Rutherford*. Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, agosto, 1994, p. 1.
- FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "La discriminación de las niñas de hoy, la subordinación de las mujeres del mañana", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 20(158), mayo, 1996, pp. 4-6.
- GACEK, Christopher M., "Removing the Stain of the United Nations Zionism is Racism Resolution", *Backgrounders*. Washington, The Heritage Foundation, (851), 12 de septiembre de 1991, pp. 1-13.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Luz, "No hay esperanza inmediata para vacuna contra VIH: Trevor M. Jones", *Investigación Hoy*, México, Instituto Politécnico Nacional, (53), junio, 1994, pp. 14-17.
- GARCÍA, Alfredo, "Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", *Boletín. Facultad de Derecho* México, UNAM, Facultad de Derecho, (106), marzo, 1996, pp. 1-2, 4-5.
- , "Procuraduría Federal del Consumidor", *Boletín. Facultad de Derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, (103), febrero, 1996, pp. 1-2.
- GARCÍA, Clara Guadalupe, "Adicciones en México: el consumo de falsos paraisos", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (171), 14 de junio de 1993, pp. 44-48.
- GARBAY, Aurelio, "Penal de La Mesa: un pueblote, señor", *Mira* México, Grupo Editorial Tres, (136), 5 de octubre de 1992, pp. 24-25.
- "Geopolítica y poder de las drogas a fines del siglo XX", *Informativo Andino*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 8(106), 15 de noviembre de 1995, pp. 4-5.
- GONZÁLEZ LUNA MORFÍN, Efraín, "Fundamentación filosófica de los Derechos Humanos", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1995, pp. 141-148.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Jesús, "En defensa de los defensores de los Derechos Humanos", *Impacto*, México, (2406), 14 de abril de 1996, p. 12.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, "Narcodiplomacia: pros y contras", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (105), 2 de marzo de 1992, pp. 20-24.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Los principios del derecho electoral", *Justicia Electoral* México, Tribunal Federal Electoral, 3(4), 1994, pp. 21-26.
- HIDALGO RIESTRA, Carlos, "Comisiones de Derechos Humanos, sus funciones no jurisdiccionales", *Gaceta "6 de Diciembre"* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1995, pp. 121-127.
- , "Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1995, pp. 156-177.
- , "Informe anual de actividades 1995", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1995, pp. 209-232.
- HIRALES M., Gustavo, "Excepcionalidad de Chiapas", *Cuaderno de Nexos* México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, (69), marzo, 1994, pp. VI-XIII.

- IBÁÑEZ-BRAMBILA, Berenice, "Actitud hacia el aborto en estudiantes universitarios", *Revista Mexicana de Psicología*, México, Sociedad Mexicana de Psicología, 11(1), junio, 1994, pp. 33-44.
- "IIDH lanza plan integral de Derechos Humanos para Guatemala", *Boletín Informativo del IIDH*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (40), julio-septiembre, 1995, pp. 2-3.
- "IIDH se hace presente en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing", *Boletín Informativo del IIDH*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (40), julio-septiembre, 1995, pp. 6-7.
- "Intenta cambiar la percepción tradicional de la mujer", *Ángulos México*, Progreso, 2(6), diciembre, 1995, pp. 14-15.
- TURRALDE, Valeria y Ana Marita Galindo, "Padecen pobreza extrema 20 millones de mexicanos", *Ángulos México*, Progreso, 3(1), enero, 1996, pp. 8-9.
- "Justice Salam Presents Paper in Beijing Conference", *Ehtisab*, Islamabad, News of the Wafagi Mohtasib Ombudsman's Office, 10(11), noviembre, 1995, pp. 2-4.
- KLEIN, Judith, "Proteger a los refugiados o protegerse de los refugiados?", *Refugiados* Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (89), 1995, pp. 11-13.
- KUWZ, Robert J., "La política burocrática de Estados Unidos y las relaciones con México", *Este País*, México, Dopsa, (61), abril, 1996, pp. 26-34.
- LAQUINES, Lucía, "Alarmante aumento del sida pediátrico por desinformación de la madre", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 20(158), mayo, 1996, pp. 28-29.
- "Libertad religiosa en España", *Rutherford*, La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, julio, 1994, pp. 4-5.
- LÓPEZ BARCENAS, Francisco, "Propuestas para un Estado multiétnico", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (46), marzo-abril, 1996, pp. 37-42.
- LÓPEZ, Mario Ramón, "Alianza para el desarrollo sostenible", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (46), marzo-abril, 1996, pp. 72-74.
- MIRANDA, Olga, "Reclamos y derecho internacional", *América Nuestra*, La Habana, Asociación por la Unidad de Nuestra América, (4), pp. 7-9.
- MIRANDA, Francisco, "Narco!... ¿democracia?... ¿globalización?", *Economía Nacional*, México, Keal, (187), febrero, 1996, pp. 34-36.
- MONTAÑO V., Sonia, "Interlocución con el Estado: participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas, relación entre el movimiento de mujeres y los organismos de la mujer", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 20(158), mayo, 1996, pp. 7-10.
- MONTES DE OCA, Ángeles, "UNICEF: las batallas por los niños", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (174), 5 de julio de 1993, pp. 16-19.
- MORA, José, "Revertir los índices de criminalidad que ponen en jaque a la sociedad: David Garay", *Economía Nacional*, México, Keal, (189), abril, 1996, pp. 32-33.
- MORENO SAN JUAN, Pedro C., "El gobierno de Bolivia, la CIPD y el aborto", *Rutherford*, La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, junio, 1994, p. 6.

- , “¿Hasta dónde llegan los derechos de los niños?”, *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, agosto, 1994, p. 6.
- , “Las feministas tienen razón”, *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, noviembre, 1994, p. 6.
- MUNDO, Fernando del, “Tráfico de vidas humanas”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (89), 1995, pp. 26-27.
- NAVARRO GONZALEZ, Luis Ignacio, “Evolución histórica de los Derechos Humanos”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1995, pp. 149-155.
- “Niños infractores: prohibido vivir”, *Mira*. México, Grupo Editorial Trex, (177), 26 de julio de 1993, pp. 19-23.
- NÚÑEZ GARCÍA, Javier, “Sentido del sufrimiento humano”. *Isma*. México, Centros Culturales de México, (222), enero-febrero, 1996, pp. 34-37.
- “Ombudsman Federales: primera experiencia de los Ombudsman hispanos”, *Newsletter*. Alberta. International Ombudsman Institute, 17(2), junio 1995, pp. 3-5.
- OMAAAR, Rakiya y Alex de Waal, “Somalia: ayudas que hacen hambre”, *Mira*. México, Grupo Editorial Trex, (173), 28 de junio de 1993, pp. 46-48.
- “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 3(17), enero-febrero, 1996, pp. 158-165.
- “Programa de Ciencia y Tecnología 1995-2000”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 5 de junio de 1996, pp. 2-60, 2a sección.
- “Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de mayo de 1996, pp. 51-81.
- “Programa de Vivienda 1995-2000”. *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 3 de junio de 1996, pp. 4-55.
- RAMOS CORTÉS, Víctor, “El contenido de los Derechos Humanos: aportes latinoamericanos”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1995, pp. 128-137.
- “Relatoría del Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (70), mayo, 1996, pp. 7-16.
- RMOLDI, Judith, “El derecho a la educación en la comunidad indígena jalisciense”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1995, pp. 119-120.
- RÍOS RUIZ, Arturo y Humberto Huerta Mireles, “Más de 100 suicidios a causa de la crisis, sólo de enero a marzo”, *Quehacer Político*. México, (768), 27 de mayo de 1996, pp. 19-23.
- ROCCATTI, Mireille, “La seguridad pública como instrumento esencial para el ejercicio de los Derechos Humanos”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 3(17), enero-febrero, 1996, pp. 143-146.

- RODRÍGUEZ, Susana, "La protección es asunto privado", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (194), 22 de noviembre de 1993, pp. 26-31.
- , "CNDH, en su 40. Aniversario para indígenas y pobres", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (223), 20 de junio de 1994, pp. 16-17.
- RODRÍGUEZ, Yolanda, "La integridad de la mujer en riesgo", *Ángulos*, México, Progreso, 3(6), diciembre, 1993, pp. 17-18.
- ROMAN, Rubén, "Programa 'Paísano, Bienvenido a Casa', respuesta a las violaciones de los Derechos Humanos de nuestros connacionales", *Economía Nacional*, México, Real, (187), febrero, 1996, pp. 24-25.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Cada tercer día se roban a un niño en el Distrito Federal", *Quehacer Político*, México, (756), 13 de mayo de 1996, pp. 35-39.
- SHIBYA GONZÁLEZ, Enrique, "La violación de los Derechos Humanos es un problema de cultura", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (6), octubre, 1993, pp. 113-118.
- SHUTMAN, Laurence, "Private Sector Ombudsman Schemes, a Means of Access to Justice", *Newletter*, Alberta, International Ombudsman Institute, 17(3), septiembre 1995, pp. 12-16.
- , "La situación de los Derechos Humanos en México: noviembre 1994-octubre 1995", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 10(40), octubre-diciembre, 1995, pp. 3-76.
- SMITH, Wesley, "Refuting Six Myths About the U.S.-Mexico Free Trade Accord", *Backgrounders*, Washington, The Heritage Foundation, (818), 22 de marzo de 1991, pp. 1-14.
- , "Guidelines for U.S. Negotiators at the Trade Talks with Mexico", *Backgrounders*, Washington, The Heritage Foundation, (861), 18 de octubre de 1991, pp. 1-13.
- SOSA SALINAS, Ivette, "Ni la violencia de la policía frenó a los irritados maestros", *Quehacer Político*, México, (770), 10 de junio de 1996, pp. 19-21.
- SOTO PAEZ, Ernesto, "Pobreza en México: un rincón cerca del cielo", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (222), 13 de junio de 1994, pp. 26-29.
- SOUZA, Herbert de, "Sida en Brasil: virus mortal, políticas de punilla", *Mira México*, Grupo Editorial Tres, (121), 22 de junio de 1992, pp. 36-37.
- SPRING, Baker, "Four Principles for Curtailing the Proliferation of Biological and Chemical Arms", *Backgrounders*, Washington, The Heritage Foundation, (844), 19 de agosto de 1991, pp. 1-15.
- , "Who Controls the Soviet Nuclear Arsenal? What America Can Do", *Backgrounders*, Washington, The Heritage Foundation, (833), 13 de septiembre de 1991, pp. 1-9.
- THUERER, Daniel, "¿Autonomía en lugar de secesión?: siete principios para solucionar adecuadamente conflictos con minorías", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (46), marzo-abril, 1996, pp. 27-30.
- TORRES LEÓN, Jesús Arturo, "Niños delincuentes", *Signo de los Tiempos*, México, Instituto Mexicano de Docena Social Cristiana, 12(68), mayo-junio, 1996, pp. 34-35.
- VALIENTE RIVEROS, Marcela, "Áreas naturales protegidas: un medio para la conservación de la biodiversidad", *Gaceta*, Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 2(24), diciembre, 1995, pp. 12-15.

- VALLE, Carmen del, "Infierno en el manicomio", *Montes*. México, Partido de la Revolución Democrática, 1(39), 20 de abril de 1992, pp. 24-27.
- VALVERDE, Alicia, "Se reconoce contribución femenina a la sociedad", *Ángulos*. México, Progreso, 2(6), diciembre, 1993, pp. 12-13.
- "Vanguardia discapacitados informa", *Avante 2000*. México, Asociación "Vanguardia Discapacitados", (4), noviembre, 1991, pp. 3-9.
- VEGA, Marco Antonio, "Tráfico de mujeres: lenones japones en la impunidad", *Evento Político*. México, 2(111), 20 de mayo de 1996, p. 8.
- , "Mafia pornográfica 'ogro' de los niños", *Evento Político*. México, 2(111), 20 de mayo de 1996, pp. 30-31.
- VIEYRA, Alberto V., "México consolida su avance en la protección de derechos intelectuales e industriales", *Economía Nacional*. México, Keal, (188), marzo, 1996, pp. 8-9.
- WILSON, Michael G., "Un programa de 15 puntos para frenar el flujo de drogas desde México", *Backgrounders*. Washington, The Heritage Foundation, (694), 21 de abril de 1989, pp. 1-16.
- YELINCIC G., José, "Dimensiones del aborto inducido en Bolivia", *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, marzo, 1993, p. 6.
- , "Sobre tolerancia y la ilusión de la neutralidad moral", *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, diciembre, 1993, p. 7.
- , "Tecnología genética y devaluación de la vida humana", *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, marzo, 1994, p. 7.
- , "La virginidad no ha pasado de moda", *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, junio, 1994, p. 7.
- , "Aborto y políticas de población en la CIPD", *Rutherford*. La Paz, Bolivia, Instituto Rutherford en Latinoamérica, julio, 1994, p. 7.

LEGISLACIÓN

- GRUPO PLURAL PRO VÍCTIMAS, *Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al...*, México, Grupo Plural Pro Víctimas, 1996, 23pp. AV / 629
- "Acuerdo por el que se crea el Consejo de Población del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 17 de mayo de 1996, pp. 15-19.
- "Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 3(17), enero-febrero, 1996, pp. 149-157.
- "Constitutional Establishment of the Defensor del Pueblo of Argentina", *Newsletter*. Alberta, International Ombudsman Institute, 16(3), noviembre, 1994, pp. 4-5.

"Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 3 de junio de 1996, pp. 78-81.

"Decreto por el que se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 29 de mayo de 1996, pp. 45-46

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 29 de mayo de 1996, pp. 46-48

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de. ", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 24 de mayo de 1996, pp. 2-60

"Reglamento de la Ley Aduanera", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 6 de junio de 1996, pp. 49-80

"Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (4) 6 de junio de 1996 pp. 3-6.

"Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán". *Ombudsman México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (2), abril-junio, 1996, pp. 7-23

"Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 31 de mayo de 1996, pp. 34-48.

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C. P. 03810, México, D.F.,
Teléfono: 669 48 74, Fax: 669 30 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

Administración

Juan Manuel Izábal Villcaña

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Contralor Interno

Félix Brambila

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

José Luis Ramos Rivera

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

José T. Larrieta Carrasco

Director de Cómputo

Victor Saldaña Carrillo

CONTRA
IA

